



UNIVERSIDAD
DE SALAMANCA

TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE DOCTOR EN DERECHO

EL NUEVO SISTEMA CHILENO DE PENSIONES

DIRECTOR:

DR. D. MANUEL CARLOS PALOMEQUE LÓPEZ

DOCTORANDO:

CARLOS ALBERTO RIVADENEIRA MARTÍNEZ

**DEPARTAMENTO DE DERECHO DEL TRABAJO
Y TRABAJO SOCIAL**

FACULTAD DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

SALAMANCA 2011

A mis tesoros: mi amada Isabel y nuestros queridos hijos Francisco, Andrés, Ignacio y Rodrigo.

PRESENTACIÓN

El tema central de esta tesis es el sistema privado de pensiones chileno.

A fin de introducir al lector en el régimen de seguridad social vigente en Chile, en el capítulo I se tocan antecedentes históricos de aquél.

En un segundo paso de aproximación al tema de fondo de esta investigación, en el capítulo II se expone el sistema chileno de seguridad social con referencia a aspectos generales del mismo, a saber, estructura general, características centrales, y en base a los factores claves de la seguridad social: contingencias cubiertas, beneficiarios, prestaciones, administración, financiamiento y fiscalización. No se analiza aquí el nuevo régimen de pensiones, reservándose esto al capítulo III, por ser el objetivo principal de la tesis. En el capítulo IV exponemos la reforma al sistema privado de pensiones en Chile, promulgada el año 2008. Y lo hacemos en un capítulo aparte, a fin de presentar como ha sido el Sistema durante gran parte de su existencia, y también para que se perciba más claramente la reforma y los temas de los que ésta se ocupa. Sin perjuicio de lo anterior, en la tesis, especialmente en el capítulo III, al exponer el sistema privado de pensiones chileno, en lo modificado, hacemos referencia a dicho cambio desarrollado en el capítulo IV.

Finalmente, en el capítulo V se presenta una comparación entre los sistemas de seguridad social español y chileno, lo que sin duda importa un análisis del sistema chileno usando como referencia el español, a la vez que un más expedito acercamiento del lector hispano al sistema chileno de seguridad social.

Antes de entrar al análisis del sistema chileno de pensiones, a modo de introducción de la situación chilena en una universidad española, se hace referencia al estado de bienestar y la situación de las pensiones en Europa.

El régimen privado de pensiones chileno, de capitalización individual, presenta características ajenas y contrarias a un sistema de seguridad social, y de efectos muy nocivos para la debida y digna protección de la población.

Es un régimen de autofinanciamiento, individualista a ultranza, nada de solidario, ni idóneo para una sociedad con una de las mayores inequidades en el

planeta en la distribución del ingreso, y donde la inmensa mayoría percibe rentas bajas, otros ingresos medios y unos pocos altos, con cotizaciones con las que se acumulan fondos insuficientes para financiar una pensión aceptable o digna.

Los resultados están a la vista, donde las estadísticas muestran el dramático rostro de la pobreza para millones de ciudadanos, que la sufren hoy con sus pensiones o la sufrirán tan pronto se jubilen.

La buena prensa que ha tenido el sistema, cada vez menor, se explica no por su virtualidad social, que no la tiene, sino por que los mismos grandes capitales dueños de las instituciones que administran controlan los medios de comunicación, y en definitiva el país.

Este régimen ha sido implementado en otros países de América Latina, donde se da la misma configuración socioeconómica (unos pocos dueños del capital y la gran mayoría en condiciones precarias, o con suerte medias), pero no por sus “bondades” para la población sino que seguramente por ser un buen negocio para las entidades gestoras, en manos de los grandes grupos económicos que obtienen ingentes utilidades a costa de los escuálidos recursos de los trabajadores.

En esta investigación se describe el sistema privado de pensiones chileno y se analiza críticamente, en procura de aportar al debate y llamar la atención sobre las características de un modelo que si no se corrige a tiempo está llamado a transformarse en la peor tragedia socioeconómica de la historia de Chile, mi patria.

Y lo mismo habría que decir para los países donde se ha adoptado este régimen, existiendo una población mayoritaria con ingresos bajos.

Carlos Alberto Rivadeneira Martínez
Valparaíso, Chile, año 2011.

TOMO I

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN CHILE

I. INTRODUCCIÓN¹

La evolución de la seguridad social chilena es parecida a la que se verifica a nivel internacional.

En ambos casos encontramos similares formas de ayuda y asistencia contra determinados riesgos: la beneficencia cristiana, instituciones de socorros mutuos inspiradas en la experiencia de los gremios de la Edbad Media, leyes protectoras de los menesterosos, ahorro forzado o estimulado por el Estado en beneficio de la cobertura de los riesgos.

A través de su historia Chile ha ido adoptando nuevas modalidades de seguridad social, probadas por países más desarrollados que el nuestro, especialmente los europeos. Así es como se han superpuesto estructuras institucionales y legales en la realidad social del país, con más o menos fidelidad de aquellos pueblos. En no pocas veces esas instituciones y leyes, no obstante su existencia formal, no han tenido una cabal aplicación en Chile.

Y esto ha ocasionado que algunas instituciones chilenas de seguridad social tengan un desarrollo algo inarmónico y desordenado, y con algún grado de ineficacia.

¹ Cfr. Comisión de Estudios de la Seguridad Social, *Informe sobre la reforma de la seguridad social chilena*, Santiago de Chile 1964, 363.

II. EVOLUCIÓN HISTÓRICA²

Chile nace como República independiente en el año 1818.

A. SIGLO XIX

1. Nivel constitucional

En el siglo XIX Chile conoció seis Constituciones Políticas, promulgadas en los años 1818, 1822, 1823, 1828 y 1833.

Veamos qué normas sobre previsión social encontramos en estos textos constitucionales.

En la Constitución de 1818, dentro del título primero (*De los derechos y deberes del hombre en sociedad*) más específicamente en el Capítulo primero (*De los derechos del hombre en sociedad*) artículo 13, se prescribe:

"Todo individuo de la sociedad tiene incontestable derecho a ser garantido en el goce de su tranquilidad y felicidad por el Director Supremo (en ese entonces la superior autoridad ejecutiva del país) y demás funcionarios públicos del Estado, quienes están esencialmente obligados a aliviar la miseria de los desgraciados y proporcionarles a todos los caminos de la prosperidad."

Y en el artículo 5, del Capítulo II (*De los deberes del hombre social*) se invita a que *"Todo individuo que se glorie de verdadero patriota, debe llenar las obligaciones que tiene para con Dios y los hombres, siendo.....benéfico..."*

La Carta de 1823, en su artículo 220, encarga a las municipalidades³ la tuición de *"la policía de salubridad"*, y la defensa y protección general de *"huérfanos y demás personas sin representación civil, ausentes o impedidos."* Asimismo, esta norma encarga al Municipio el cuidado de *"los hospitales, hospicios, casas correccionales, y de todos los institutos de beneficencia y misericordia."*

También el Texto Constitucional de 1828, en su artículo 122, encomienda a las municipalidades, *"Nº2 Promover y ejecutar mejoras sobre la policía de salubridad....."*; en su Nº3 le entrega a los municipios *"Los hospitales, hospicios, panteones, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban."*

² Cfr. Novoa Fuenzalida, Patricio, *Derecho de la Seguridad Social*, Santiago de Chile 1977, 32-41.

³ Son el equivalente a los ayuntamientos españoles.

Y en su N°8 les encarga a estos entes administrativos el "*Formar los reglamentos municipales*" para todos estos objetos.

Por su parte, la Carta Fundamental de 1833, en su artículo 128, igualmente da competencia a las municipalidades para, "N°1 *Cuidar de la policía de salubridad...*"; "N°4 *Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos, cárceles, casas de corrección y demás establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban*", y "N°10 *Formar las ordenanzas municipales sobre estos objetos.*"

Asimismo, este cuerpo constitucional, en su artículo 151, consagra a la salubridad pública como uno de los límites de la libertad de trabajo o empresa, y así prescribe, "*Ninguna clase de trabajo o industria puede ser prohibida, a menos que se oponga a las buenas costumbres, a la seguridad, o a la salubridad, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así.*"

2. Nivel legal

En las relaciones de trabajo, se aplican los principios que inspiran la legislación común contenida en el Código Civil, promulgado en el año 1855. Éstos son, la libre contratación y la autonomía de la voluntad en la regulación del contenido del contrato. Así, las formas de trabajo dependiente quedaban reguladas bajo las reglas del contrato de arrendamiento de servicios y del mandato⁴.

El Código de Comercio, de 1865, y el Código de Minería, de 1888, regulaban de alguna forma las relaciones laborales entre patrones y obreros. En éstas, no existe todavía el principio del riesgo profesional como forma de cobertura de los riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales⁵.

Por Decreto Supremo⁶ N° 135, de 7 de abril de 1832, del Ministerio del Interior, se constituyó la Junta General de Beneficencia y Salud Pública. Su función fue fiscalizar los establecimientos de beneficencia y salud pública del país, y proponer las mejoras que pudieran hacerse en la policía de salubridad.

En 1852 se organizó el Manicomio Nacional.

⁴ Comisión de Estudios de la Seguridad Social (n.1), 1364.

⁵ Idem.

⁶ Es un Decreto que emana de la máxima autoridad ejecutiva del país, en el ejercicio de su potestad reglamentaria, y se llama así para distinguirlo de Decretos dados por otras autoridades ejecutivas, también con potestad reglamentaria. Estos Decretos Supremos pueden ser firmados por el Ministro correspondiente, por orden de la autoridad ejecutiva superior.

Entrada la segunda mitad del siglo XIX la labor asistencial más importante se desarrollaba a través de los Hospitales, la Casa de Expósitos, el Hospicio de Ancianos y el Manicomio Nacional.

Todos estos estaban organizados conforme con los principios de la Beneficencia Pública, esto es, la dación gratuita y graciosa de atención médica y hospitalaria a los indigentes, fundada en deberes morales asumidos por particulares y en parte por el Estado.⁷

Importante papel jugaron la Iglesia católica, a través de sus parroquias e instituciones, y otras iniciativas particulares, inspiradas en la idea de amor al prójimo, en especial al pobre.

El 6 de agosto de 1855 se promulgó la primera ley sobre montepío militar.

El 19 de junio de 1858 nace la Caja de Ahorro de Empleados Públicos, como una institución de derecho privado. Se la considera como la primera institución previsional chilena. Su objeto era fomentar el ahorro y propender al bienestar de los imponentes, debiendo el Estado, para lo primero, hacer aportes para bonificar las cuentas.

Durante la segunda mitad del siglo XIX, aparece en Chile el mutualismo, como forma de previsión social privada.

Desde que se funda en Chile la Sociedad Tipográfica, en 1853, comenzaron a proliferar las sociedades de socorros mutuos. Adquirió auge el mutualismo con el arquitecto y gran apóstol de las clases necesitadas, Fermín Vivaceta, quien fundó en 1862 la sociedad de Artesanos. El mutualismo continuó su desarrollo durante fines del siglo pasado y principios del presente, pero con la ley N°4.054, de 1924, sufrió un serio deterioro, resurgiendo posteriormente.

Chile, hasta fines del siglo pasado, estuvo muy influenciado por el pensamiento europeo de la época y muy en especial el español; sólo en 1898 comienzan a dictarse leyes enmarcadas en los seguros sociales, como es el caso de la promulgada en dicho año relativa a la jubilación de los empleados públicos.⁸

De los seguros sociales surge el derecho a determinadas prestaciones. Éstas en un principio benefician sólo al trabajador y más tarde se extienden a su familia. La descrita relación laboral entre el trabajador y el empleador, regulada según el Derecho

⁷ Comisión de Estudios de la Seguridad Social (n.1), 1363.

⁸ Alfredo Bowen Herrera, *Introducción a la Seguridad Social*, Santiago de Chile 1992, 44; Humeres Magnan, Héctor - Humeres Noguera, Héctor, *Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Santiago de Chile 1997, 15ª ed., 486.

Privado, llevó a que estos seguros se financiaran con la contribución directa de ambos, sumándose más adelante la participación del Estado⁹.

B. SIGLO XX

1. Nivel constitucional

La Constitución Política de Chile del año 1925 -anterior a la actualmente vigente, de 1980 y de la que nos encargaremos en el Capítulo II de esta tesis- contenía normas de carácter previsional y asistencial.

Su artículo 10 N°14, estableció como garantía constitucional, en su inciso 1º: *"La protección al trabajo, a la industria y a las obras de previsión social, especialmente en cuanto se refiere a la habitación sana y a las condiciones económicas de la vida, en forma de proporcionar a cada habitante un mínimo de bienestar, adecuado a la satisfacción de sus necesidades personales y a las de su familia."*

Y en los incisos 3º y 4º dispone: *"Ninguna clase de trabajo o industria puede ser prohibida, a menos que se oponga a las buenas costumbres, a la seguridad o a la salubridad públicas, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así."*

"Es deber del Estado velar por la salud pública y el bienestar higiénico del país. Deberá destinarse cada año una cantidad de dinero suficiente para mantener un servicio nacional de salubridad."

Por ley N°17.284, de 1970, llamada del *Estatuto de Garantías Democráticas*, se modificó el artículo 10. En lo que nos interesa, se reemplazó el N°14 y se agregó un N°16.

En el N°16 de este artículo se constitucionaliza los principios básicos y fundamentales del derecho de Seguridad Social, y se asegura a todas las personas, *"El Derecho a la seguridad social."*

Continúa este N°16, *"El Estado adoptará todas las medidas que tiendan a la satisfacción de los derechos sociales, económicos y culturales necesarios para el libre desenvolvimiento de la personalidad y de la dignidad humanas, para la protección integral de la colectividad y para propender a una equitativa redistribución de la renta"*

⁹ Corporación de Investigación, Estudio y Desarrollo de la Seguridad Social, *Modernización de la seguridad social en Chile*, Santiago de Chile 1996, 18.

nacional.

La ley deberá cubrir, especialmente, los riesgos de pérdida, suspensión o disminución involuntaria de la capacidad de trabajo individual, muerte del jefe de familia o de cesantía involuntaria, así como el derecho a la atención médica; preventiva, curativa y de rehabilitación en caso de accidente, enfermedad o maternidad y el derecho a prestaciones familiares a los jefes de hogares.

El Estado mantendrá un seguro social de accidentes para asegurar el riesgo profesional de los trabajadores.

Es deber del Estado velar por la salud pública y el bienestar higiénico del país. Deberá destinarse cada año una cantidad de dinero suficiente para mantener un Servicio Nacional de Salud."

Este último inciso es el que le correspondía al inciso cuarto del primitivo N°14 de este artículo 10.

El inciso final de esta norma constitucional, en cuanto contempla un Servicio Nacional de Salud, se contradice con el artículo 105, N°1, de la misma Carta. Esta última disposición, siguiendo el criterio de las Constituciones de los años 1823 y 1833, entregó a las Municipalidades la tarea de "*cuidar de la policía de salubridad, comodidad, ornato y recreo.*"

En la práctica, el ejercicio municipal de estas facultades nunca tuvo tanta trascendencia. Con la ley N°10.383, de 1952, tales funciones quedaron prácticamente centralizadas en el Servicio Nacional de Salud.

Otra modificación importante en la materia está dada por la ley N°17.284, de 1970, que reserva "*exclusivamente al Presidente de la República la iniciativa.....para establecer o modificar los regímenes previsionales o de seguridad social; para conceder o aumentar por gracia pensiones u otros beneficios pecuniarios...*" (art.45, inciso 2º, Constitución de 1925)

De esta forma, se elimina la iniciativa parlamentaria para proponer normas previsionales.

Por la responsabilidad del poder ejecutivo en la marcha y funcionamiento del sistema previsional, era indispensable esta reforma.¹⁰

¹⁰ Novoa Fuenzalida, Patricio (n.2), 40.

2. Nivel legal

2.1 Años 1900-1920

En las primeras dos décadas del siglo XX, encontramos alguna legislación laboral y previsional que revela la preocupación del Estado por ciertos problemas relacionados con el bienestar, la higiene y la salud de los trabajadores. Esta normativa contiene ideas muy básicas, y en la mayoría de los casos tuvo escasa aplicación y eficacia.¹¹

Pueden citarse, a modo de ejemplo, la ley N°1.838, de 1906, sobre Habitación Obrera, que fija normas de higiene y salubridad de las habitaciones existentes, y de fomento a la edificación de viviendas para trabajadores; la ley N°3.321, dictada en 1907, de Descanso Dominical; la ley N°2.498, de 1911, que creó en la Empresa de los Ferrocarriles una Caja de Ahorro para los empleados de Planta y a Contrata, estableciendo un régimen de retiro y previsión de los dependientes de esa Empresa; la ley N°2.951, de 1914, sobre Protección del Trabajo Comercial, que prescribió la obligación de los empleadores, en los establecimientos comerciales, de otorgar un descanso a los trabajadores para la comida del mediodía y de facilitarles asiento durante su permanencia en el lugar de trabajo.

También son de esta época las leyes números 3.020 y 3.045, de 1915, que crearon la Caja de Retiro y Montepío de las Fuerzas Armadas. Más adelante, las leyes 3.074 y 3.379, del año 1916, dieron nueva fisonomía a dicha entidad, la que pasó a ser la Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado, institución que es considerada como el primer seguro social chileno.

En 1916 se dictó la ley N°3.170, sobre indemnizaciones por accidentes del trabajo. Se basaba en la teoría del riesgo profesional, para determinar la responsabilidad del empleador por los accidentes del trabajo. Pero esta normativa tuvo significativas debilidades: no se aplicaba a las enfermedades profesionales, no contemplaba una garantía para el pago de las pensiones, y excluía de la indemnización a los accidentes causados por culpa grave del obrero.

Con esto último se relativiza el principio del riesgo profesional.¹²

En 1917 se promulga la llamada Ley de Salas Cunas, que obliga a todos los establecimientos industriales con más de 50 obreros a tener una sala especialmente acondicionada para recibir a los hijos de las obreras durante el trabajo.

¹¹ Comisión de Estudios de la Seguridad Social (n.1), 1364.

¹² Idem, 1364.

2.2 Años 1920-1930

En estos años se inicia una proliferación de la legislación laboral y previsional¹³.

Esto, por dos órdenes de circunstancias¹⁴:

- a) Los efectos de la Revolución Industrial y de la Primera Guerra Mundial, y el desarrollo en el continente europeo de los seguros sociales, como nuevas formas de seguridad social. Después de experimentados los ahorros individuales en pequeña escala y el principio del riesgo profesional y de la responsabilidad profesional, el Gobierno Imperial de Alemania creó, entre los años 1883 y 1889, los seguros sociales para proteger a los trabajadores contra los riesgos de enfermedad, accidentes del trabajo, invalidez y vejez. Este seguro social, obligatorio para los trabajadores manuales de las ciudades, se financiaba a base de cotización o aporte tripartito, y en él se dan, reunidas, las formas anteriores de responsabilidad frente a los riesgos sociales: la responsabilidad del trabajador en el ahorro, la del empleador en el principio del riesgo profesional, y la del Estado, en la subvención o bonificación del ahorro. Varios años más tarde, se extendió a otros países de Europa y posteriormente a América.
- b) Los acontecimientos sociales, políticos y económicos, en la época de la primera administración de don Arturo Alessandri Palma (1920-1924). La experiencia internacional, por una parte, y los sucesos políticos internos, por la otra, llevaron a la promulgación de las llamadas leyes sociales, destinadas a dar mayor protección a los trabajadores. Todas estas leyes, que se habían venido discutiendo desde algún tiempo antes, fueron aprobadas, bajo el impacto de la Revolución Militar de septiembre de 1924.

El 8 de septiembre de 1924, el Congreso Nacional aprobó, ante la amenaza de un movimiento revolucionario, las leyes Ns 4.053, 4.054, 4.055, 4.056, 4.057, 4.058 y 4.059. El contenido de casi todas éstas correspondió a un proyecto de Código del Trabajo y de Previsión Social que en 1921 había enviado el Congreso al Presidente Arturo Alessandri Palma.¹⁵

La ley N°4.053 trató sobre el Contrato de Trabajo de Obreros; la ley N°4.056, sobre Tribunales de Conciliación y Arbitraje; la ley N°4.057, sobre Organización sindical; y la ley N°4.058, sobre Sociedades Cooperativas.

¹³ Idem, 1364-1365.

¹⁴ Idem.

¹⁵ Novoa Fuenzalida, Patricio (n.2), 34.

Las otras eran de contenido previsional. La ley N°4.054, sobre Seguro Obrero Obligatorio de Enfermedad, Invalidez y Vejez, y cuyo texto definitivo lo oficializó el Decreto Ley¹⁶ N°689, de 1925. Esta ley estableció, en beneficio de todos los obreros - incluidos los campesinos y servidores domésticos -, un seguro social y obligatorio para la protección de las indicadas contingencias, y consultó un sistema de financiamiento tripartito, con imposiciones del patrón, del obrero y del Estado.

También fijó, para los trabajadores manuales, un régimen de pensión de retiro o de vejez a los 55, 60 o 65 años de edad, según el sistema contratado por el asegurado.

Esta ley N°4.054, que estableció la obligatoriedad del seguro, contempló asistencia médica y dental para el imponente, subsidios por enfermedad, indemnizaciones por muerte y pensiones de invalidez y retiro. El ente gestor fue la Caja de Seguro Obligatorio.

La ley N°4.055 versó sobre Indemnización por Accidentes del Trabajo. Se basa en la teoría del riesgo profesional, esto es, la responsabilidad objetiva del patrón o empleador por los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales sufridos por el trabajador.

Con esta ley, radica en el empleador la responsabilidad por los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales sufridas por el trabajador, y se elimina la culpa grave de éste como causa eximente de su responsabilidad.

La ley N°4.059, sobre empleados particulares, estableció para sus beneficiarios un Fondo de Retiro e Indemnización por años de servicios, en caso de despido. Este fondo de retiro se forma a base de cuentas individuales, integradas por aportes de cada empleado y del empleador, y que eran girados en beneficio de aquél por su cesantía definitiva, por años de servicio y por edad, según los casos.

Estas primeras leyes orgánicas no tuvieron buena aceptación en gran parte de los obreros, quienes organizaron manifestaciones exigiendo la derogación de la ley que les imponía descuentos en sus remuneraciones.¹⁷

Paralelamente, se dictaron otras leyes que dieron vida a diversas entidades, originándose un sistema complejo y profuso, el cual llegó a tener casi 100 instituciones previsionales.

¹⁶ Son textos dictados durante tiempo de anormalidad política y constitucional, en el que se interrumpe el funcionamiento normal del poder legislativo. Por una cuestión práctica, la doctrina y jurisprudencia chilena le han reconocido valor.

¹⁷ Humeres Magnan, Héctor - Humeres Noguera, Héctor (n.8), 487.

Desde entonces se amplían la cobertura de prestaciones y las instituciones de seguros sociales, situación que se prolonga hasta mediados de la década del 50.

El 14 de octubre de 1924, se dictó el Decreto-Ley N°44, que creó la Secretaría de Estado de Higiene, Asistencia, Previsión Social y Trabajo, posteriormente denominado Ministerio de Bienestar Social.

En este período se crea, en 1925, la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, mediante los Decretos con Fuerza de Ley¹⁸ Ns454 y 767, cuyo texto definitivo fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N°1340-bis, de agosto de 1930.

También en 1925, por Decreto Ley N°689, se estructuró definitivamente la Dirección General de Beneficencia y Asistencia Social, cuyo sucesor en sus funciones asistenciales es el actual Servicio Nacional de Salud. A propósito de lo que aquí se toca, consignamos que en 1917 se había creado el Consejo Superior de Beneficencia, cuya misión fue uniformar y organizar la beneficencia en Chile.

En este año 1925 se creó la Caja de Previsión de Carabineros, sucesora de la sección que en la Caja de las Fuerzas Armadas atendía su previsión.

El 11 de noviembre de 1925, por Decreto Supremo N°857, del Ministerio de Higiene, Previsión y Trabajo, se fijó el texto definitivo de la Ley sobre Empleados Particulares y se creó la Caja de Previsión de Empleados Particulares, institución de derecho público, con patrimonio, administración y personalidad jurídica propia.

El régimen de la Caja no contemplaba el derecho de la jubilación. La Institución se financiaba con aportes de empleados y empleadores, sin intervención del Estado.

Los empleados tenían los beneficios del fondo de retiro y la indemnización por años servidos, formados por el ahorro obligatorio de los empleados y el aporte patronal.

Existía la posibilidad de aplicar dichos fondos a la compra o edificación de inmuebles, lo que permitió que muchos empleados particulares accediesen a la vivienda propia.

Este Decreto Supremo N°857 también previó un seguro de vida, en beneficio de los empleados particulares.

¹⁸ Son normas que dicta el Presidente de la República sobre materias de ley, determinadas en la Constitución Política, con autorización el Congreso Nacional como poder legislativo, dada por el plazo máximo de un año.

Asimismo, se facultó al Presidente de la República para autorizar a las empresas, con más de dos millones de pesos de capital pagado, para establecer secciones especiales de previsión a favor de sus empleados, las cuales administrarán los fondos de retiros de aquellos, con la condición de funcionar como entidades independientes del giro del negocio, con personalidad jurídica propia, y de conceder mayores beneficios que los establecidos por la ley. Con este procedimiento, se crearon para los empleados de diversas empresas secciones especiales de previsión, muchas de las cuales aún subsisten, bajo la denominación de Organismos auxiliares de la Caja de Previsión de Empleados Particulares.

Estas instituciones se organizaron conforme al Reglamento de la ley referida y el Título XXXIII del Libro I del Código Civil de 1855, esto es, como corporaciones de derecho privado o asociaciones de personas sin fines de lucro.

Así entonces, esta Caja pasó a administrar el fondo de retiro de los empleados particulares de todo el país, salvo el de los empleados pertenecientes a empresas que habían organizado las citadas corporaciones de derecho Privado.

A esta época, el esquema de la Seguridad Social chilena se caracteriza por tres formas principales de protección de los riesgos sociales:¹⁹

- i) Una, donde la Beneficencia Pública da atención médica y hospitalaria a los indigentes, y se consulta formas rudimentarias de Asistencia Social con alguna participación del Estado.
- ii) Otra, configurada por los Seguros Sociales de enfermedad, invalidez y vejez, para los obreros en general, y de enfermedad, invalidez, vejez y muerte para los empleados civiles del Estado y para los empleados de las Fuerzas Armadas y Policías Fiscales, y
- iii) La tercera, caracterizada por un régimen de ahorro forzoso, cuya expresión más típica se encuentra en la Ley de empleados particulares, ya comentada.

2.3 Años 1931-1959

A propósito de la época que aquí se analiza, cabe apuntar que el 13 de mayo de 1931 se dicta el Código del Trabajo, mediante Decreto con Fuerza de Ley N°178. Aquél cuerpo normativo fundamentalmente recopiló los textos legales más importantes que sobre materia laboral regían a la fecha.

¹⁹ Comisión de Estudios de la Seguridad Social (n.1), 1365.

En 1937, la ley N°6.037 creó la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, estableciendo en beneficio de los oficiales y empleados de la Marina Mercante un régimen previsional, que también contemplaba los seguros de vejez e invalidez.

En 1938 se dictó la ley N°6.174, sobre Medicina Preventiva, que subsanó un notorio vacío del sistema, cual era el de prevenir el desarrollo de las enfermedades, mediante la oportuna pesquisa en su fase preclínica y determinando quienes debían acogerse a reposo preventivo.

La elaboración y promulgación de esta ley se vio exigida por la realidad médico-social que ofrecía Chile en la época: la tuberculosis causaba el 60% de la mortalidad en la población trabajadora, y las enfermedades cardiovasculares el 38% de la mortalidad de personas aparentemente sanas²⁰.

Este cuerpo legal imponía a las Cajas de Previsión el implementar servicios de medicina preventiva, que vigilaran el estado de salud de sus imponentes y tomaran las medidas tendientes a descubrir enfermedades, de modo de prevenir precozmente el desarrollo de las crónicas derivadas del trabajo, como el saturnismo, la antracosis, la silicosis, y otras no profesionales como la tuberculosis, el cáncer, las enfermedades del corazón y de los riñones, etc..

Los beneficios consistían en atención médica hospitalaria, otorgamiento de reposo preventivo médico, y pago de subsidios de reposo.

Tanto el examen preventivo como el reposo preventivo tuvieron gran importancia y favorecieron notablemente a los trabajadores²¹.

Fue ésta una ley muy meritoria, la primera en el mundo dictada sobre medicina preventiva. Al punto que el profesor Paul Durand, en su estudio sobre evolución legislativa hacia los servicios nacionales de salud, en el período anterior a la Segunda Guerra Mundial, destaca cuatro importantes cuerpos legales, donde ubica a la ley chilena de medicina preventiva junto a la ley británica de 1911, sobre seguro nacional; el sistema soviético de 1922, sobre asistencia médica, y la ley neozelandesa de 1938, sobre seguridad social.²²

En el año 1942 se dictó el Decreto con Fuerza de Ley N°32, por el cual se reorganizaron estos Servicios de Medicina Preventiva de las Cajas de Previsión del sector de empleados, dándose origen al Servicio Médico Nacional de Empleados, como una institución con personería y patrimonio propios.

²⁰ Novoa Fuenzalida, Patricio (n.2), 38.

²¹ Humeres Magnan, Héctor - Humeres Noguera, Héctor (n.8), 488.

²² Novoa Fuenzalida, Patricio (n.2), 37.

Este Servicio nació con la función de otorgar las prestaciones médicas previstas en la ley N°6.174, sobre medicina preventiva, a los imponentes de tales Cajas y atención médica curativa y dental tarifadas, a dichos cotizantes, a sus cónyuges y familiares.

El Servicio se financia con el aporte que hacen las propias Cajas de Previsión, con cargo a sus entradas brutas, y con un aporte especial de cargo de los empleadores, que se regula en función de los sueldos y salarios.

Otra importante ley del año 1938, es la N°6.236, llamada "de la Madre y el Niño", que extendió la atención médica a la cónyuge del imponente, durante el embarazo, parto y puerperio, y a sus hijos, quienes además tenían derecho a alimentación suplementaria; todo durante los dos primeros años de vida.

En 1941 se dicta una ley de Jubilación, para los empleados de Hipódromos y trabajadores del sector. Estas jubilaciones se financiaban mediante impuestos.

En 1942 se promulgó la ley N°7.295, que contempló, en favor de los empleados particulares, las prestaciones previsionales de asignaciones familiares, subsidios por desempleo e indemnización por años de servicios.

También en 1942, por Decreto Supremo N°1.267, del Ministerio de Salud y Previsión Social²³, se creó la Caja de Accidentes del Trabajo. Ésta, en tanto entidad administradora del seguro contra riesgos de accidentes profesionales, fue la sucesora de la Sección de Accidentes del Trabajo de la Caja Nacional de Ahorros.

La Caja de Accidentes del Trabajo hace de instituto asegurador de los patronos (de obreros) o empleadores (de empleados) contra el riesgo de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales, en libre competencia con compañías privadas autorizadas para explotar el negocio de este seguro. Tiene también otras funciones de carácter público, atinentes a la aplicación de las normas legales sobre esta materia.

La ley N°8.569, de 1946, regló un mejor sistema previsional para los empleados de Banco. Este texto legal crea la Caja Bancaria de Pensiones, que instaura un seguro de pensiones de jubilación para los empleados particulares y demás personal de los bancos comerciales del país. Asimismo, se autoriza la subsistencia de ciertos organismos auxiliares, bajo el mismo régimen legal de la Caja Bancaria.

De acuerdo con esta ley, pasaron a ser organismos auxiliares de esta Caja Bancaria las secciones de previsión organizadas para los empleados del Banco de

²³ Actuales Ministerio de Salud y Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Chile, Banco Central de Chile, Caja de Crédito Agrario, Caja de Crédito Hipotecario y Caja Nacional de Ahorros. Estas tres últimas dieron origen, en 1957, mediante el Decreto con Fuerza de Ley N°2.252, a la Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco del Estado de Chile.

En el año 1941 el Gobierno envió al Congreso Nacional un proyecto de ley modificadorio de la ley N°4.054, que proponía un seguro social obligatorio contra los riesgos de enfermedad, invalidez, vejez, muerte y accidente del trabajo, y la creación de un Servicio Nacional de Salud; todo ello bastante influido por las modernas tendencias de la seguridad social que ya circulaban por la época²⁴.

Este proyecto fue elaborado por una Comisión presidida por el entonces Ministro de Salubridad, Previsión y Asistencia Social, y posterior Presidente de la República, Dr. Salvador Allende Gossens, y asesorada por expertos de la Oficina Internacional del Trabajo²⁵.

Tuvo este proyecto una larga tramitación legislativa hasta que en 1952 se convirtió en ley de la República con el N°10.383²⁶.

Esta ley N°10.383, y la N°10.475, también de 1952, en lo previsional, beneficiaron en forma importante a los obreros y empleados.

Veamos.

La ley N°10.838, crea el Servicio de Seguro Social y el Servicio Nacional de Salud.

El Servicio de Seguro Social, es el sucesor legal de la antigua Caja de Seguro Obligatorio, y mantiene el sistema de seguros sociales existentes, para los empleados asalariados en general.

En lo administrativo, se encarga en forma directa del pago de pensiones y subsidios que no sean enfermedad.

Esta ley incorporó a los trabajadores independientes y voluntarios. Los beneficios que consultaba eran los de pensiones por vejez, invalidez, viudez, orfandad, préstamos, cuota mortuoria, facilidades para acceder a la casa propia, asignación familiar e indemnización por años de servicios. Le encomienda al Servicio Nacional de Salud todo lo relacionado con las prestaciones de salud.

²⁴ Novoa Fuenzalida, Patricio (n.2), 38.

²⁵ Idem.

²⁶ Idem, 39.

El Servicio Nacional de Salud, agrupa a todos los servicios médicos preexistentes, así como los de sanidad pública y salubridad nacional, tanto fiscales, como semifiscales y municipales. Es un organismo institucionalmente autónomo, que se financia con aportes del Servicio de Seguro Social y del Estado.

Tiene por función prestar atención médica, hospitalaria y quirúrgica, incluida la llamada medicina preventiva, a todos los trabajadores manuales asegurados en el Servicio de Seguro Social, a la población en general, y atender todos los demás asuntos relacionados con la higiene, salubridad y sanidad pública.

Producto de la distinción entre obreros y empleados es el hecho que el Servicio Nacional de Salud atendía a los obreros, y el Servicio Médico Nacional de Empleados hacía lo propio con los empleados.

Por su parte, la ley N°10.475, estableció un régimen de pensiones de jubilación por antigüedad, invalidez, vejez y supervivencia, para los empleados particulares.

Éstos hasta entonces habían mantenido el régimen de fondos de ahorro o retiro creado por la ley N°4.059, de 1924.

El proyecto original de la ley N°10.475 estaba destinado a establecer solamente el seguro de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes; pero en el curso de la discusión se incorporó el sistema de jubilaciones, es decir, de pensiones relacionadas con años de servicios²⁷.

Con todo, puede decirse que en su tiempo fue una de las leyes de seguro de pensiones de jubilación más modernas del país y mejor concebidas, especialmente en lo relativo a las pensiones de jubilación por vejez, invalidez y supervivencia²⁸.

Esta ley N°10.475, con la incorporación de los beneficios de jubilación y montepío, otorgó por primera vez a los empleados particulares una previsión de carácter total.²⁹

El financiamiento del régimen es de base contributiva, con aportes de los empleadores y de los empleados. El sistema de cotizaciones contemplaba unas para el fondo de retiro, otras para indemnización por años de servicios y se agregó otra directamente destinada al fondo de pensiones. También se mantuvo la declaración legal de que ciertos fondos son propiedad particular del empleado, lo que hizo necesario legislar sobre el requisito de que, antes de acogerse a jubilación, el

²⁷ Comisión de Estudios de la Seguridad Social (n.1), 1367.

²⁸ Idem.

²⁹ Humeres Magnan, Héctor - Humeres Noguera, Héctor (n.8), 488.

empleado ceda a la Caja sus fondos, o que lo mismo haga su sucesión antes de hacer efectiva la pensión de sobrevivencia.

El financiamiento incidió en el fondo de indemnización por años de servicios, ya que los devengados después del 8 de septiembre de 1952 quedaron afectos a la jubilación y el montepío.

Varias leyes posteriores incorporan al régimen de la Caja de Empleados Particulares a una diversidad de categorías de trabajadores, como, por ejemplo, artistas, choferes de taxi, contadores, etc..

También contemplaba esta Caja, como prestaciones, la cuota mortuoria, auxilio de cesantía y asignación familiar, dejando en manos del Servicio Médico Nacional los beneficios sobre salud.

El 8 de noviembre de 1952, se promulgó la ley N°10.986, conocida bajo el nombre de "Ley sobre Continuidad de la Previsión".

El objetivo principal de esta ley fue permitir que el afiliado en una Caja de previsión pudiera reconocer en ella los anteriores períodos de afiliación que registrase en otra u otras cajas. Y de este modo, cumplir con los requisitos de períodos de servicios, exigidos para el otorgamiento de las pensiones de invalidez, vejez, jubilación o retiro, y de sobrevivencia.

El fundamento de esta ley fue evitar la notoria injusticia que representa para los imponentes de una Caja de Previsión el no poder impetrar o reconocer la antigüedad en la afiliación, al momento de pensionarse o causar la pensión por supervivencia, en una Caja distinta.

La ley entonces mantuvo la protección previsional de los asegurados, al resguardar sus derechos eventuales cuando hubiesen cambiado su afiliación de uno a otro Instituto asegurador.

Asimismo, se autorizó por esta ley a los imponentes con 40 o más años de edad para llenar las llamadas "lagunas previsionales", que corresponden al tiempo durante el cual han estado desafiliados del sistema. Para este reconocimiento de períodos intermedios de desafiliación en la respectiva Caja, el imponente debía integrar en ella las imposiciones patronales y personales que determinarían la ley orgánica de la institución correspondiente. Se facilitó así el reconocimiento de años en blanco, para lo que incluso se dio la posibilidad de obtener préstamos de dinero para cumplir con esta finalidad.

En 1952 se dictó la ley N°11.219, que creó la Caja de Previsión Social de los Empleados Municipales de la República, sucesora de una sección de la Caja de Ahorros de Empleados Públicos (corporación de derecho privado, de afiliación voluntaria para el ahorro y la previsión) y que hasta entonces administraba la previsión de estos funcionarios.

En el año 1953 se dictan dos Decretos con Fuerza de Ley que establecen significativos beneficios para los trabajadores manuales en general:

El Decreto con Fuerza de Ley N°243, que creó, en favor de los obreros, un régimen de indemnización por años de servicios y un subsidio de cesantía, ambos financiados fundamentalmente con aporte patronal.

El Decreto con Fuerza de Ley N°245, que estableció para los trabajadores manuales, de modo general y obligatorio, el régimen de asignaciones familiares. Esta asignación se financiaba, anualmente, con un aporte patronal correspondiente al 22% de los salarios y un aporte obrero del 2% de esas remuneraciones.

Estas fueron las principales leyes dictadas hasta la década de los 50. Existió una proliferación legislativa relativa a entes gestores y prestaciones, absolutamente inorgánica y falta de uniformidad, con muchos aspectos negativos que fueron haciendo ineficiente el sistema en general³⁰.

2.4 Años 1960-1969

En la década de los 60 se dictaron tres leyes de notoria importancia:

a) La ley N°15.386, de 1963, sobre Revalorización de Pensiones, que fijó un régimen genérico de reajuste de pensiones para así mantener los montos actualizados de éstas, y estableció un régimen de pensiones mínimas, con la finalidad de que éstas permitiesen acceder a una existencia digna, al margen de factores de tiempo o montos que pudiesen incidir en su valor.

b) La ley N°16.744, de 1968, sobre seguro obligatorio contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, que derogó el antiguo sistema establecido por la ley N°4.055, basado en la teoría del riesgo profesional, y que permitía el seguro mercantil contra estas contingencias.

Esta ley se estructuró bajo el principio de la responsabilidad objetiva del trabajador.

³⁰ Idem, 489.

c) La ley N°16.781, también de 1968, sobre medicina curativa para empleados particulares y funcionarios del sector público, que consagró el seguro de enfermedad en beneficio de estas personas.

Esta ley, llamada de Medicina Curativa, ofreció asistencia médica y dental completa a los imponentes activos -jubilados o beneficiarios de pensiones de sobrevivientes y a sus cargas familiares- de la generalidad de los organismos previsionales.

Se encomendó al Servicio Médico Nacional de Empleados, la administración del sistema, pudiendo dar las prestaciones respectivas, sin perjuicio de que el imponente se acogiese voluntariamente al sistema de libre elección, tanto del profesional médico como del establecimiento donde deseaba ser atendido.

Este Servicio fijaba, cada año, el porcentaje con el cual concurría a financiar el pago de la prestación, el que variaba entre un 50% y un 70% del valor de la misma. También esta entidad otorgaba un subsidio en dinero para el caso de verse el ingreso interrumpido en los casos de licencia por enfermedad de los imponentes.

2.5 Años 1970-1978

En la década de los 70, se dictó la ley N°17.322, de 1970, destinada al cobro ejecutivo de imposiciones, permitiendo un más expedito íntegro de las cotizaciones de seguridad social.

En enero de 1974, mediante Decreto-Ley N°307, se creó el Sistema Único de Prestaciones Familiares, que estableció los beneficios de asignación familiar y maternal, en favor de todos los trabajadores del sector público, civil y militar, y del sector privado, empleados u obreros; en unidad e igualdad respecto de todos los beneficiarios.

Con esta normativa se derogó toda la nutridísima, inorgánica y discriminatoria legislación pasada sobre la materia.³¹

Este cuerpo legal marca un hito en cuanto a la idea de justicia que conlleva y puso término a odiosas discriminaciones.³²

Por Decreto Ley N°603, de octubre de 1974, se establece el Sistema Único de Subsidios de Cesantía que, en forma similar al Decreto Ley N°307, deroga la legislación pasada y fija un régimen uniforme de subsidios de desempleo en beneficio

³¹ Novoa Fuenzalida, Patricio (n.2), 39 .

³² Humeres Mangan, Héctor - Humeres Noguera, Héctor (n.8), 490.

de empleados y obreros, del sector público y del privado.

Igual espíritu informó la promulgación del Decreto Ley N°879, de 1975, sobre el otorgamiento de pensiones asistenciales para los inválidos sin derecho a pensión y carentes de recursos.

Esta es, en grandes líneas, la evolución del sistema previsional chileno, hasta llegar al que actualmente rige, del que nos ocuparemos en los capítulos II y III.

Hasta ahora hemos anotado las leyes más trascendentes en la regulación de la protección previsional para la gran mayoría de los trabajadores chilenos.

Sin embargo, son de destacar también la existencia de otras instituciones que están relacionadas con ella.

C. VISIÓN DE CONJUNTO³³

El Congreso Nacional aprobó, con especial intensidad a partir de la década del 50, una larga serie de disposiciones previsionales que distorsionaron totalmente el antiguo sistema previsional chileno.

Entre las características de esta proliferación legislativa podemos anotar la existencia de leyes especiales para determinados grupos, de mayor presión política, social o sindical; normas destinadas a favorecer a una sola persona, llamadas leyes "con nombre y apellidos"; una gran mayoría de estas leyes especiales, para grupos o minigrupos determinados, fueron aprobadas sin financiamiento alguno, con grave repercusión para la estabilidad económica del sistema.

No se niega que pueden haber habido razones de justicia, al menos aparente, para la dictación de tantas leyes. La crítica a este proceder radica en que estas leyes han sido, la mayoría de las veces, resultado de una simple improvisación legislativa, por presiones de grupos. No han sido dictadas, por lo general, de acuerdo a un criterio sistemático y de bien común, debidamente programado para la protección de estados de necesidad. Llegándose incluso a sancionar privilegios irritantes.

³³ Cfr. Novoa Fuenzalida, Patricio (n.2), 40-41.

D. PROYECTOS DE REFORMA EN LA HISTORIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL CHILENA³⁴

En Chile, aparte de diversas regulaciones unificadoras (leyes Ns10.383, 15.386, 16.744; Decretos Leyes Ns307 y 603, de 1974; Decreto con Fuerza de Ley N°90, de 1978; Decretos Leyes Ns2448, 2575 y 2763 de 1980, y, recientemente los Decretos Leyes Ns3.500 y 3.501) han habido intentos globales de reforma de la previsión.

1. Misión Klein-Sacks

La primera proposición orgánica de reforma está dada en el informe elaborado por la Misión Klein-Sacks, entre los años 1955 y 1958.

1.1 Administración

Se aconseja una Administración unificada -comprendiendo el sector público y el privado-, a través de un Ministerio de Bienestar Social.

A juicio de la misión, las ventajas de una administración unificada son una mayor facilidad en el control de la recaudación de cotizaciones, una inversión más eficiente de alguna reserva que pudiera formarse transitoriamente, economía en los gastos de operación, simplificación en los trámites administrativos, un mejor control en el otorgamiento de los beneficios.

Al efecto, se recomienda fusionar el entonces existente Ministerio de Salud y Previsión Social con el Ministerio del Trabajo y crear un Ministerio de Bienestar Social.

Bajo éste figurarían tres subsecretarías: de Previsión y Bienestar, de Salud y de Trabajo.

La Subsecretaría de Previsión y Bienestar contaría con los siguientes organismos:

- a) Servicio Nacional de Previsión: encargado de las prestaciones de previsión y de las Cajas de Previsión hasta su liquidación, tendría dos secciones, una para el sector público y otra para el sector particular.

³⁴ Cfr. Orlandini Molina, Luis, *Breve descripción de los regímenes chilenos de seguridad social*, Santiago de Chile 1977, 149-215; Thayer Arteaga, William-Fernández Florez, Eduardo *El nuevo régimen previsional y de cotizaciones*, Santiago de Chile 1981, 33-41.

- b) Servicio Nacional de Bienestar Social: le correspondería asumir toda clase de actividades netamente de bienestar, llevadas a cabo entonces por los organismos de previsión y por el Servicio Nacional de Salud. Las más importantes serían la administración de un nuevo sistema de asignaciones familiares y un nuevo sistema de préstamos de auxilio.
- c) Servicio Nacional de Vivienda: asume las funciones que sobre el tema ejercían las Cajas de Previsión y la Corporación de la Vivienda, dependiente esta última del Ministerio de Obras Públicas.

En materia de salud, bajo La Subsecretaría de Salud existiría un Servicio Nacional de Salud, unificado y encargado de la atención médica, donde debería desaparecer toda distinción entre empleados y obreros. El Servicio podría delegar sus funciones en grandes empresas o grupos de empresas, y contemplar atención médica adicional costeadada por la empresa y los beneficiarios.

1.2 Contingencias cubiertas

En esta propuesta se distingue entre los riesgos llamados propiamente de previsión social, esto es, los que debería cubrir el seguro social (invalidez, vejez, cesantía y muerte) y los de bienestar social (asignaciones familiares, préstamos de auxilio, servicios de salud y de vivienda).

En cuanto a los primeros, se plantea como objetivo que se provea por ley, en lo posible a toda la población activa, de una prestación mínima y obligatoria, estableciéndose los límites tanto a las cotizaciones como a los beneficios mínimos a que tienen derecho los asegurados.

Existiría la posibilidad de negociarse beneficios superiores al mínimo, por acuerdos privados y directos entre los interesados.

Para los asegurados del sector privado, se recomienda un régimen único de prestaciones básicas, que consulta el reconocimiento del derecho a pensiones de jubilación por vejez, por invalidez y por muerte del jefe de familia. Se aconseja así eliminar el beneficio de pensión de jubilación por años de servicios, del que a la sazón gozaban los empleados del sector privado.

La pensión por vejez requeriría de 60 años de edad y un mínimo de 20 años de cotizaciones en el seguro social; su monto sería el equivalente al 50% de las remuneraciones imponibles de los últimos 6 meses de trabajo, incrementándose este monto por cada año de edad sobre los 60 años y hasta los 65, caso este último en que el incremento alcanzaría el 75% de dicho promedio.

La pensión de invalidez sería siempre por este 75% y la de sobrevivencia igual al 60%.

Para el sector público se aconseja también un régimen único a aplicarse a los empleados civiles y de las Fuerzas armadas y de Carabineros.

Aquí sí se reconoce el derecho de jubilación por años de servicios (a los 35 años) además de por vejez, por invalidez y por muerte del jefe de familia.

Respecto de las pensiones por años de servicios y por edad (vejez) de la combinación de estos factores dependerá el derecho a pensión y monto de la misma. Esto queda reflejado en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Requisitos para pensionarse y monto de pensiones en el Sistema Antiguo

Mínimo años de servicios	Edad	Monto (% de sueldo promedio de últimos 6 meses)
35	-----	50%
30	60	65%
25	61	67%
25	62	69%
25	63	71%
25	64	73%
20	65	75%

También en este sector la pensión de invalidez sería siempre del 75% del sueldo promedio de los últimos 6 meses, y la pensión por muerte del jefe de familia sería del 60% de la respectiva pensión.

La Misión explica esta diferencia en el régimen de pensiones de jubilación del sector público, en que las rentas de este sector son inferiores a las del sector privado y en que los empleados públicos están impedidos de conseguir arreglos voluntarios con su empleador, quien es el Estado.

Asimismo, se contempla para el sector público la jubilación por antigüedad en la prestación de servicios, porque aquí está vedado negociar remuneraciones y beneficios.

En general, los beneficios consultarían topes, que generarían una razonable redistribución. Al nuevo sistema deberían incorporarse obligatoriamente todos los que tuviesen menos de 20 años de antigüedad como imponentes, dejando a los demás la opción de seguir con el actual sistema o acogerse al nuevo.

En otro orden, se recomienda el establecimiento de un programa de subsidio de cesantía. Esto, por la especial atención que merece el asalariado cesante en cualquier programa de previsión, y por una cuestión de práctica política, cual es que con una compensación a la cesantía las autoridades no necesitarán, a decir de la Misión, asegurar el pleno empleo, quedando libres para aplicar la debida política monetaria y fiscal que haga frente a presiones inflacionarias.

También se aconseja mantener el beneficio de la cuota mortuoria (para gastos funerarios) en un monto de tres salarios mínimos.

1.3 Financiamiento

La misión propone un nuevo orden financiero, donde distingue "previsión social" (cobertura de riesgos sociales de invalidez, vejez, cesantía y muerte) "bienestar social" (donde se incluye asignaciones familiares, préstamos de auxilio, y otras que le son propias) "salud" (acciones de fomento, prevención y recuperación de la salud) y "vivienda" (programación y fomento de la construcción de viviendas, financiamiento de ésta a través de créditos hipotecarios reajustables, etc..)

Para el sector "previsión social", se aconseja mantener el régimen basado en cotizaciones de empleadores y trabajadores.

Las funciones de "bienestar social" se financiarían fundamentalmente con el Presupuesto Fiscal, a base de tributos. Específicamente para los préstamos de auxilio, se recomienda crear un fondo destinado exclusivamente a financiarlos.

Respecto de las acciones de "salud" pública encontramos, no en el informe, pero sí en otro documento de la Misión, indicaciones en el sentido de mantener el régimen mixto de financiamiento del Servicio Nacional Único de Salud, a cargo del Seguro social y del Fisco.

Finalmente, el Servicio Nacional de Viviendas se financiaría con aportes anuales del Presupuesto Fiscal y con parte de los bienes de las Cajas.

Se plantea la necesidad de poner fin al régimen de capitalización aplicado a través de diversas Cajas de Previsión, argumentándose que han hecho "un mal uso del escaso ahorro nacional" provocando una redistribución negativa de los ingresos y

una acentuación del proceso inflacionario.

Se propone un sistema de reparto para financiar el nuevo sistema previsional, que prestaría beneficios obligatorios mínimos y uniformes.

Aconseja la Misión que los beneficios de previsión deberían financiarse mediante cotizaciones de empleadores y empleados, y los de bienestar en forma mixta, entre los interesados y el Estado, salvo las asignaciones familiares, a financiarse éstas íntegramente con cargo al erario nacional.

Los beneficios adicionales superiores al mínimo, alcanzados por acuerdos privados, tendrían un financiamiento totalmente independiente del sistema previsional general básico, es decir, sin incidir en las cotizaciones legales obligatorias y sustentado exclusivamente con fondos propios.

Finalmente, cabe destacar que las proposiciones financieras no estaban acompañadas de un estudio de costo probable ni de fuentes específicas y forma de distribución de su financiamiento.

2. Informe Prat³⁵

Una segunda propuesta de modificación lo representa el Informe sobre la reforma de la seguridad social chilena, de la Comisión de Estudios de la Seguridad Social, conocido como Informe Prat, en alusión Don Jorge Prat Echaurren, quien la presidió.

En 1960, por encargo del Presidente de la época, Don Jorge Alessandri Rodríguez, se constituye la Comisión de Estudios de la Seguridad Social, para que elaborase un diagnóstico de los diferentes regímenes e instituciones y propusiese soluciones.

Esta Comisión recomienda un sistema de seguridad social que consulte dos regímenes generales:

- a) Uno, de prestaciones mínimas o básicas para toda la población del país, financiado vía impuestos, y
- b) Otro, de prestaciones complementarias para la población activa, regulado en función de los ingresos y sustentado mediante cotizaciones.

³⁵ Obra de nota 1.

Se admite la posibilidad de existencia de un tercer régimen, establecido al margen del sistema de seguridad social y vinculado al estatuto jurídico laboral de ciertos trabajadores profesionales, que contemplaría beneficios adicionales a financiarse por los sectores interesados.

2.1 Administración

Se afirma la conveniencia de que todas las prestaciones de seguridad social formen parte de un solo esquema general, para que haya entre ellas la debida correspondencia y armonía.

Dado el carácter único, uniforme y universal del sistema de seguridad social que se propone, se recomienda que la administración superior del sistema se encargue a un Ministerio de Seguridad Social.

Dependiente de éste, se propone la creación de una Superintendencia de Seguridad Social, como repartición fiscal encargada de la fiscalización y control de los entes operativos del sistema, y de la asesoría técnica al Ministerio y otras autoridades.

La operación del sistema estaría a cargo de un ente público autónomo (Instituto Nacional de Seguridad Social) que contaría con un Servicio Nacional de Salud, un Servicio Nacional de Pensiones y Subsidios y un Servicio Nacional de Asignaciones Familiares.

2.2 Contingencias cubiertas

Se proponen las siguientes:

- a) Estados que requieren acciones médicas: maternidad, enfermedad común, enfermedad profesional, accidente común, accidente del trabajo.
- b) Estados que producen interrupción temporal del trabajo y que, por ende, suspenden la continuidad del ingreso: los indicados precedentemente, en tanto traen este efecto, y la cesantía.
- c) Estados que producen el término de la capacidad de trabajo: vejez e invalidez.
- d) Estados relativos a las responsabilidades familiares: muerte del jefe de familia y las cargas de familia.

2.3 Financiamiento

Punto central es el financiamiento, basado, por una parte, en rebajar significativamente la cotización, hasta un 16% en total, repartido por mitades entre empleadores y asalariados; y, por otra, en cubrir mediante impuestos el equivalente a un ingreso de 26% de iguales cotizaciones.

Se llegaba así a contar con un 42% de imposiciones sobre las remuneraciones, con financiamiento principal del Presupuesto de la Nación.

Esta propuesta la justifica la Comisión Prat en que el sistema de seguridad social debe estar íntimamente vinculado a la realidad social y económica de cada país, aspectos de suyo variables entre las distintas naciones y en una misma dentro de distintos períodos de evolución. Esto supone que, según sea esta evolución, debe ponerse más o menos énfasis, conforme sean las circunstancias del momento, en el empleo y subsidios de desempleo; o en el fomento de la familia; o en la atención de los estados de necesidad de un determinado grupo social y de muy bajo nivel de rentas, etc..

Así entonces, cambiarán las prioridades de acuerdo con factores tales como las condiciones de salud de la población, la evolución de su desarrollo económico, el nivel de las rentas determinante de la capacidad de ahorro para la vejez u otros eventos, o la necesidad de aumentar o detener el ritmo de crecimiento de la población.

Por tanto, la regulación jurídica deberá contemplar normas que permitan una cierta flexibilidad.

Las características del sistema propuesto se podrían resumir en las siguientes:

- a) Un sistema igualitario de reparto de seguridad social, financiado con impuestos que paga toda la población, en la proporción o progresión que determine la ley para los distintos niveles de rentas, y con prestaciones que alcanzan también a toda la población, procurando satisfacer estrictamente sus estados de necesidad.
- b) Una morigeración en el rigor de este principio de igualdad, en base a la existencia de una parte del financiamiento con aportes de los propios interesados. Este financiamiento, aunque mínimo, justifica el establecimiento de beneficios complementarios, que implican un mejoramiento de los niveles básicos o comunes en razón de las rentas que sirvieron de base para tal cotización, todo dentro de máximos y mínimos.

- c) Una rebaja significativa del llamado "impuesto al trabajo", al disminuir las cotizaciones previsionales desde un 42% a un 16%. La diferencia de 26%, que pasaría a ser costo presupuestario, se autofinanciaría con el mayor impuesto que generaría el aumento de rentas en que dicha disminución de costos previsionales se traduciría.

El resultado, entregado en 1964, es concluyente al señalar que el sistema chileno de seguridad social, en su estado actual, es de alto costo para el trabajador y la producción nacional, ineficaz, discriminatorio, injusto, insuficiente, inadecuado, desordenado, complejo, difícil de administrar.³⁶

El Informe Prat culmina con una proposición de base, sobre la cual debería apoyarse la normativa de la nueva legislación.

El gobierno de Don Eduardo Frei Montalva (1964-1970) procuró actualizar los cálculos de este Informe, referidos a 1959, y preparar el articulado. En ambas cosas se avanzó, pero no hubo fuerza política para imponerlo a la resistencia de la Oposición y a las propias disensiones internas sobre la conveniencia de intentar la reforma.³⁷

En definitiva, la reforma propuesta no se concretó. Sin embargo, el informe Prat fue un llamado de alerta y un esfuerzo monumental de acopio de antecedentes, los que fueron plasmados en un informe que constituye la más completa visión del sistema previsional chileno de esa época.³⁸

Luego, el gobierno de don Salvador Allende Gossens (1970-1973) no alcanzó, deseó o pudo entrar a fondo en la materia.³⁹

No obstante este oscuro panorama descrito por el Informe Prat, el sistema logró subsistir hasta el término de la década del 70, merced a aumentar la participación del Estado en su financiamiento -la que llegó a representar más de un tercio del gasto total de la seguridad social- y a incrementar las tasas de cotización.⁴⁰

³⁶ Comisión de Estudios de la Seguridad Social (n.1), 1481.

³⁷ Thayer Arteaga, William - Fernández Florez, Eduardo (n.34), 36.

³⁸ Humeres Magnan, Héctor - Humeres Noguer, Héctor (n.8), 489.

³⁹ Thayer Arteaga, William - Fernández Florez, Eduardo (n.34), 37.

⁴⁰ Corporación de Investigación, Estudio y Desarrollo de la Seguridad Social, *Modernización*.....(n.9),19.

3. Régimen del General Augusto Pinochet Ugarte

Finalmente, está la reforma propuesta, entre los años 1975 y 1977, por el gobierno del General Augusto Pinochet Ugarte.

Ésta la expondremos en el capítulo 2º, apartado Precedentes del actual sistema previsional chileno.

CAPÍTULO SEGUNDO

EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL CHILENO⁴¹

I. PRECEDENTES⁴²

A. SITUACIÓN DEL SISTEMA A FINES DE LA DÉCADA DEL 70

Al efecto, consideraremos lo relacionado con cobertura poblacional, estructura administrativa, contingencias o riesgos sociales cubiertos, y los aspectos económico-financieros más importantes.

1. Cobertura: la seguridad social atendía a 2,45 millones de trabajadores activos y a 800 mil pensionados. Sumándoseles a todos éstos sus cargas familiares⁴³ se llegaba a 7,45 millones de personas, cantidad que representaba el 70% de la población del país a esa época.

2. Estructura administrativa: la diversidad de regímenes existentes configuraba una compleja institucionalidad. Por su parte, en la formulación de la política previsional participaban el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y otros 7 Ministerios: Salud, Defensa, Hacienda, Obras Públicas, Interior, Educación y Justicia.

A su vez, la administración de las prestaciones sociales estaba a cargo de más de 30 Cajas de Previsión, siete Cajas de Compensación de Asignación Familiar⁴⁴, tres Mutualidades de Accidentes del Trabajo⁴⁵ y diversos Servicios de Salud⁴⁶. Considerando que el 90% de la población afiliada a las instituciones de previsión social se repartía entre el Servicio de Seguro Social, la Caja de Empleados Particulares y la Caja de Empleados Públicos (todas Cajas de Previsión) tenemos que la población protegida por cada una de las numerosas otras entidades era ínfima, y éstas entonces no se justificaban por resultar excesivas.

⁴¹ En este Capítulo no se tratará lo que dice relación con el sistema privado de pensiones, tema central de la tesis, del que se ocupará el Capítulo 3º.

⁴² Cfr. Corporación de Investigación, Estudio y Desarrollo de la Seguridad Social, *Modernización*.....(n.9), 19-24; Thayer Arteaga, William-Fernández Florez, Eduardo (n.34) 37-41; Orlandini Molina, Luis (n.34), 184-215.

⁴³ Cfr. apartado IV. B. 2.2.1 de este capítulo 2º.

⁴⁴ Cfr. nota 165.

⁴⁵ Cfr. nota 154.

⁴⁶ Cfr. nota 117.

3. Contingencias sociales: el antiguo sistema daba prestaciones por enfermedad, maternidad, invalidez, vejez, antigüedad, muerte, supervivencia, desempleo, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, responsabilidades familiares y estado de indigencia.

No obstante ser alto el cuadro de beneficios, en el sistema en general, y respecto de las prestaciones en particular, existía una pluralidad de regímenes fijados por una copiosa y compleja legislación. Ésta, por su parte, establecía un tratamiento diferenciado de las contingencias en detrimento de los sectores sociales más pobres. Esta situación era especialmente notoria en el caso de las pensiones.

4. Financiamiento: los ingresos de la seguridad social venían dados, principalmente, por las cotizaciones de trabajadores y empleadores, y por aportes del Estado.

En el siguiente cuadro⁴⁷ se detalla el aporte de cada fuente de financiamiento, al término del período que se analiza (hacia el año 1977):

Cuadro N°2: Fuentes de financiamiento de la seguridad social en el sistema antiguo

Ingresos	Porcentaje del total %
Cotizaciones	62,8
- de empleadores	46,5
- de trabajadores	14,4
- de pensionados	1,9
-Aportes directos e indirectos del Estado	32,2
-Producto de inversiones	1,6
-Otros ingresos	3,4
Total	100,0

Con tal nivel de cotización de cargo del empleador, se encarecía la mano de obra.

⁴⁷ Diario El Mercurio, 18 de septiembre de 1977, pp. 27 y 30.

B. CAMBIO AL SISTEMA ACTUAL

1. Reforma propuesta, entre los años 1975 y 1977, por el régimen del General Augusto Pinochet Ugarte (1973-1990)

No obstante haberse planteado por el informe de la Comisión Prat⁴⁸ reformas a principios de los años 60', es en 1974 cuando se da inicio a un proceso dirigido, en una primera etapa, a reorganizar algunos regímenes, uniformando prestaciones y organizándoles financiamiento, de modo tal que redujeran al mínimo sus negativos efectos sociales y económicos.

Entre las medidas implementadas al efecto, figuran la creación de un Fondo Único destinado a la administración de las asignaciones familiares, fijándose este beneficio en un mismo monto, por cada carga familiar⁴⁹, para todos los trabajadores; la regulación de un sistema común de subsidios de cesantía; el establecimiento de un mecanismo general de reajustabilidad para las pensiones; la exigencia de requisitos uniformes para acogerse a jubilación por vejez; y, la extensión del régimen de pensiones asistenciales a la población más pobre, favoreciéndose, asimismo, a las personas mayores de 65 años y a los inválidos mayores de 18.

Con relación a las tasas de cotización, éstas se comenzaron a reducir gradualmente a partir de 1975, con el objeto de disminuir los costos de contratación y así incrementar el empleo.

En el año 1975 el régimen del general Pinochet, a través de un documento titulado "Estatuto Fundamental de Principios y Bases del Nuevo Sistema de Seguridad Social", comienza a difundir entre los sectores laborales y empresariales un nuevo modelo de seguridad social.

Este documento, profusamente difundido, presenta un sistema que, según se declara, busca compatibilizar la obligación del Estado de perseguir una seguridad social integral para sus habitantes con la necesidad de alcanzar adecuados niveles de crecimiento económico y de empleo.

El Estatuto consideró los regímenes de medicina, pensiones, asignaciones familiares, subsidios por interrupción temporal del trabajo, prestaciones asistenciales y beneficios de adscripción voluntaria.

⁴⁸ Ya referido en el apartado II. D.2. del capítulo 1º.

⁴⁹ Cfr. apartado IV. B. 2.1. 1 a) de este capítulo 2º.

1.1 Defectos de la legislación vigente

Según los autores del proyecto, la legislación vigente a la época adolecía, en general, de los siguientes defectos:

- a) Regresividad: el sistema no era solidario, ya que los sectores de altos ingresos aportan a la seguridad social proporcionalmente menos que los de bajos ingresos; existen contradicciones, discriminaciones, evasión de aportes, etc.. .
- b) Efectos negativos sobre la tasa de empleo, por la alta cotización, que encarecía la mano de obra.
- c) Insuficiente financiamiento, que demandaba importantes aportes del Estado constituyendo más de un 20% del ingreso nacional) con lo que se daban presiones inflacionarias y amenazas de la quiebra total del sistema.
- d) Deficiencia administrativa (múltiples entidades inorgánicamente coordinadas; burocracia, etc.).

1.2 Características del sistema propuesto

Como características del nuevo sistema se indicaban las siguientes:

a) En relación con los principios de seguridad social:

- i) Universalidad subjetiva: aplicable a todos los habitantes del país.
- ii) Universalidad objetiva, en relación a la protección de las contingencias sociales ordinarias. El proyecto consultaba los siguientes beneficios:
 - Medicina social
 - Pensiones
 - Asignaciones familiares
 - Subsidios
 - Beneficios asistenciales (sin aportes del beneficiario, gratuitos)
 - Beneficios de adscripción voluntaria (en la práctica, seguros privados o comerciales, financiados por los interesados)

- iii) Subsidiariedad estatal: la administración del sistema se entrega principalmente a "corporaciones⁵⁰ de seguridad social", manejadas por los trabajadores, con libre elección de afiliación y competitividad entre ellas.
- iv) Suficiencia de las prestaciones, se decía, con un mecanismo de garantías mínimas "superiores a las actuales" (no se señalaban montos). E iguales prestaciones ante los mismos requisitos y estados de necesidad.

b) Financiamiento: El régimen de financiamiento es mixto, esto es, de capitalización individual o colectiva y de reparto. Por medio de la capitalización se financiarían las pensiones. Y a través del reparto, en general, las asignaciones familiares, los subsidios, indemnizaciones por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, las pensiones en la parte necesaria para completar los niveles de suficiencia y las pensiones asistenciales.

Como fuentes de financiamiento se consultan las cotizaciones de empleadores y trabajadores; aportes del Estado; pagos parciales directos del afiliado respecto de determinadas prestaciones; cuotas de adscripción voluntaria; rentabilidad de inversiones.

c) Administración: La operación del sistema sería tarea de las "corporaciones de seguridad social", las que a su vez serían administradas por sus propios afiliados.

d) Participación del Estado: Aunque la filosofía inspiradora del sistema en comento, y las declaraciones oficiales, enfatizan la participación activa del sector privado en el funcionamiento de la nueva seguridad social, cabe hacer presente que también se contempla lo siguiente:

i. La administración superior corresponde al Estado. Éste la realiza a través de los Ministerio del Trabajo y Previsión Social, como norma general; Ministerio de Salud, en lo relativo a medicina social, y Ministerio de Hacienda en cuanto a la formulación de políticas y controles financieros.

ii. La dirección general, que abarca fiscalización, asesoramiento y dirección superior, es de cargo de la Superintendencia de Seguridad Social, dependiente del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

⁵⁰ En el Derecho chileno la corporación es una persona jurídica sin fines de lucro (las ganancias de la entidad quedan en ella, incrementando el patrimonio de la misma y los socios no las retiran para su patrimonio particular) consistente en una colectividad de personas. Las hay de derecho público y de derecho privado, según iniciativa de creación, potestad pública, naturaleza del fin perseguido, etc...

Si bien las proposiciones presentadas en este Estatuto de gobierno no se establecieron como norma legal, adelantaron los cambios que más adelante se llevarían a cabo.

Paralelamente, en el campo económico, se implementan sustanciales reformas encaminadas al desarrollo de un mercado financiero competitivo, compatible con una economía de mercado.

De su parte el Estado, en materia social, concentra sus esfuerzos en los sectores más desprotegidos y delega en los privados aquellas actividades que pueden ser ejecutadas por éstos.

La seguridad social ya no es considerada como un instrumento para redistribuir ingresos, función que se comienza a cumplir mediante un sistema tributario que privilegia la inversión sobre el consumo, y que grava proporcionalmente con mayores impuestos a las rentas más altas.

El aparato productivo empieza a caminar y decidir en función de un mercado emergente, en el que cada vez van teniendo más participación los particulares.

En este marco, a principios de los años 80 se implementan las reformas (aún vigentes) a los regímenes de pensiones y de salud, cuyas estructuras consultan cambios que alterarán, negativamente en nuestra opinión, el enfoque sobre el rol tradicionalmente dado a la seguridad social.

Así, en materia de salud, en mayo de 1981, se publica el Decreto con Fuerza de Ley⁵¹ N°3 (reemplazado por la ley N°18.933, de 1990, sin innovar en el sistema establecido por dicho D.F.L. N°3) que crea las Instituciones de Salud Previsional (ISAPRE) como entidades administradoras de beneficios de salud, y regula la prestación de éstos por aquellas.

Y en cuanto a las pensiones, se establece en 1980 un nuevo sistema, regulado por el Decreto Ley⁵² N°3.500.

No deja de llamar la atención que las Fuerzas Armadas y de Orden, cuyo régimen impuso estas reformas en salud y pensiones, no las aplicó para sí, sino que se mantuvo con sus propios sistemas⁵³, significativamente más favorables que los prescritos para el resto de la población.

⁵¹ Cfr. nota 18.

⁵² Cfr. nota 16.

⁵³ Cfr. notas 270 y 271.

II. CARACTERÍSTICAS CENTRALES⁵⁴

En definitiva el nuevo⁵⁵ modelo de seguridad social se basó en el “Estatuto Fundamental de Principios y Bases del Nuevo sistema de Seguridad Social”, ya aludido más atrás.

Según los defensores del nuevo sistema, los fundamentos y principios del mismo (que conforman sus características centrales) eran los que a continuación se exponen:

A. FUNDAMENTOS

Los analistas coincidían en la urgencia de la reforma del anterior sistema de seguridad social, y en el sentido que éste fuera efectivamente una herramienta para alcanzar mayores niveles de progreso.

Las distintas proposiciones de cambio se fundaban en concepciones que coincidían en lo siguiente:

a) El Estado, en su obligación de propender al bienestar y progreso de las personas, debe tender a una seguridad social que sea eficaz en la protección de la población y que facilite su desarrollo.

b) Al sector privado, por la función que cumple en una economía de mercado, le corresponde asumir la administración de la seguridad social, limitándose el Estado, en este campo, a aquellas tareas de carácter normativo y de control.

c) La seguridad social ha de ofrecer condiciones de ingreso, salud y trabajo socialmente suficientes, y los individuos tendrán la libertad de elegir los entes gestores y las modalidades de protección.

d) La seguridad social -en tanto parte de la estructura económica y social del país- debe estar integrada a las estrategias de desarrollo del gobierno que lo rige.

Se indicaban como fundamentos básicos del nuevo modelo la libertad de los trabajadores para elegir las opciones que más los satisfagan⁵⁶, y la participación del

⁵⁴ Cfr. Corporación de Investigación, Estudio y Desarrollo de la Seguridad Social, *Modernización*..... (n.9), 25-28.

⁵⁵ La novedad debe entenderse referida, básicamente, a los sistemas privados de salud y de pensiones.

⁵⁶ En materia de salud, esta libertad sólo existe para personas con un determinado y apto nivel de

sector privado en la administración de los regímenes de pensión y de salud.

En suma, y considerando la estrategia de desarrollo por la que el gobierno de la época había optado, a la hora de implementar el nuevo modelo de seguridad social se tuvo muy en cuenta que el funcionamiento de éste debía asumir los principios de una economía de mercado; esto es, **administración privada, libertad de elección⁵⁷, descentralización de los programas y rol subsidiario del Estado.**

Veamos.

1. Administración privada

La seguridad social chilena ha sido, por lo general, administrada por sistemas estatales centralizados. Algunos acusan que en éstos -al estar dirigidos por personas no vinculadas patrimonialmente con las entidades administradoras y al disponer de mercados cautivos- no habría un mayor incentivo a realizar una buena gestión, terminando por convertirse dichas instituciones en órganos burocráticos e ineficientes.

Con este argumento, en el nuevo modelo se optó por delegar parte importante de la administración de la seguridad social en el sector privado.

2. Libertad de elección⁵⁸

En los sistemas tradicionales los trabajadores están obligados a afiliarse a determinadas entidades previsionales y a recibir los beneficios en la forma, monto y condiciones que establece la legislación vigente. No existe, entonces, posibilidad de elegir entre alternativas distintas de entidades administradoras y/o cobertura de beneficios.

El nuevo modelo, en cambio, se decía, le da al trabajador la posibilidad de elegir, en instituciones y prestaciones, lo que más le convenga⁵⁹.

Esta libertad de elección (que según se expondrá se da sólo dentro del sector privado) provoca competencia entre las instituciones oferentes, lo que debería conducir a elevar la eficiencia de los programas y servicios.

ingresos, según explicamos más adelante en el apartado IV. A. 3.3 de este capítulo 2º.

⁵⁷ Idem.

⁵⁸ Idem.

⁵⁹ Idem.

3. Descentralización de los programas

Sostienen los defensores del nuevo modelo que en aquellos sistemas de seguridad social donde una misma institución administra programas de distinta naturaleza, se dan en la mayoría de los casos, problemas que dificultan evaluar la eficacia de cada uno de ellos.

Entre éstos obstáculos se hace notar el posible ocultamiento del déficit de un programa, mediante la transferencia de recursos entre aquéllos; dificultades de control y fiscalización.

En el nuevo modelo, con el objeto de evitar estos aspectos negativos, se ha tendido a la especialización por programas, creándose, en los casos necesarios, estructuras institucionales propias para cada uno de aquéllos. De allí que en el sistema coexistan, para administrar los diferentes regímenes de prestaciones, personas jurídicas de distinta condición, como son por ejemplo las sociedades anónimas y las corporaciones de derecho privado sin fines de lucro.

4. Rol subsidiario del Estado

Este rol, en la materia que nos ocupa, consiste en que el Estado asume sólo aquellas funciones que los particulares no son capaces de emprender o respecto de las cuales es necesario, desde un punto de vista social, que se las reserve al Estado, correspondiéndole a éste, en el ámbito de la seguridad social, realizar tareas de regulación y fiscalización.

El financiamiento del sistema, principalmente en base a cotizaciones obligatorias, y los efectos sociales que de éste se derivan para la población, exigen que la autoridad implemente un marco normativo y especial control respecto de su funcionamiento.

La subsidiariedad del Estado se verifica entonces a través de la normatividad y el control mediante los órganos fiscalizadores, que tienen como función velar por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias vigentes.

B. PRINCIPIOS INVOCADOS

La reforma de la seguridad social chilena se planteó como una primera exigencia la de revisar los programas de prestaciones, a objeto de adaptarlos a una nueva realidad. Según dicen los organizadores del nuevo modelo, al efecto consideraron los principios de universalidad, suficiencia, solidaridad y unidad, que tradicionalmente han orientado el accionar de la seguridad social. Pero ya veremos que estos principios no se cumplen.

1. Universalidad subjetiva

Este principio demanda de la seguridad social la obligación de proteger a toda la población que resulte perjudicada por alguna contingencia social.

El nuevo sistema consultó dos tipos de programas: uno, de seguros sociales, para las personas que, en razón de sus ingresos, pueden procurarse por sí mismas un nivel relativamente suficiente de protección; y otro, de programas asistenciales para intentar satisfacer necesidades mínimas de ingreso, salud y responsabilidades familiares, aplicando para tal efecto una política de focalización del gasto social en los sectores más desprotegidos.

2. Universalidad objetiva

Este principio importa la obligación de la seguridad social de cubrir todos los riesgos y contingencias sociales que afectan a la población.

En este aspecto, el nuevo modelo conservó la estructura de beneficios y prestaciones del antiguo sistema, reconociéndose protección frente a la enfermedad, maternidad, vejez, invalidez, muerte, sobrevivencia (viudedad y orfandad) cesantía, responsabilidades familiares, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

3. Integridad o suficiencia

Conforme a este principio, las prestaciones económicas devengadas por pérdida, suspensión o disminución considerable de la capacidad de trabajo; las médicas preventivas, curativas y reeducativas, y las prestaciones familiares, deben ser suficientes para atender convenientemente las necesidades ocasionadas por estas contingencias, es decir, deben resolver el caso social.

En este sentido, el nuevo sistema consideró en los programas de seguros sociales obligatorios un nivel básico, permitiéndose a cada persona asegurarse por sobre dicho nivel, de forma de procurarse, sobre la base de su propio esfuerzo y posibilidades, una cobertura superior.

Sobre el particular, estimamos que todavía queda mucho por recorrer en la práctica. Tanto que, como veremos al analizar cada prestación, se puede asegurar que el sistema chileno de seguridad social, como estructura llamada a proteger o cubrir el riesgo social de una manera adecuada para la gran población pobre de Chile es, en general, insuficiente y por tanto no sirve para el fin al que está llamado.

4. Solidaridad

Principio fundado en la fraternidad y solidaridad humana, exige aportes a los administrados en función de sus capacidades económicas.

Generalmente se relaciona este principio con la redistribución de recursos. Esto último se manifestó en el antiguo sistema a través de prestaciones de montos uniformes (independientes de los aportes que efectuaran los trabajadores) o de transferencias entre beneficiarios, programas e instituciones.

El nuevo modelo estableció beneficios mínimos garantizados por el Estado, de general y uniforme aplicación para todos los trabajadores que participan del sistema, y con financiamiento proveniente de recursos tributarios.

En materia de salud y pensiones, pilares del nuevo modelo, prima la capitalización individual, la que, tal como se estructura en Chile, no tiene nada de solidario y mucho de individualista.

5. Unidad

Según este principio, las acciones y programas de la seguridad social constituyen un todo orgánico, cuyo objetivo final es el logro de mejores condiciones de salud, de vida y de trabajo para la comunidad.

Al respecto, la reforma consideró el conjunto de beneficios e instituciones del nuevo modelo como un todo coordinado.

III. ESTRUCTURA GENERAL⁶⁰

A. REGULACIÓN CONSTITUCIONAL

Antes de analizar en detalle la aplicación del sistema chileno de seguridad social, veamos la normativa constitucional sobre el derecho de la seguridad social.

La vigente Constitución Política de la República de Chile rige desde el 11 de marzo de 1981. Esta Carta Fundamental, en el Capítulo III, “*De los derechos y deberes constitucionales*”, en su artículo 19 asegura a todas las personas:

Nº18: “*El derecho a la seguridad social. Las leyes que regulen el ejercicio de este derecho serán de quórum calificado*⁶¹.”

La acción del Estado estará dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas. La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias. El Estado supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social.”

Antes de este Nº18 rigió, desde el 18 de septiembre de 1976 hasta el 11 de marzo de 1981, el Acta Constitucional Nº3⁶² que trató “*De los derechos y deberes constitucionales*”, y que reemplazó, entre otros, el Nº16⁶³ de la anterior Constitución Política, vigente desde el año 1925. Así entonces, este Nº16 fue sustituido por un Nº21, que aseguraba a todas las personas: “*El derecho a la seguridad social. Corresponde al Estado formular la política nacional de seguridad social, controlar el funcionamiento del sistema y asegurar el derecho preferente de los afiliados a efectuar su operación. La ley establecerá un sistema de seguridad social que satisfaga de modo uniforme, solidario y suficiente los estados de necesidad individuales y familiares producidos por cualquier contingencia y, especialmente, por los de maternidad, vejez, muerte, accidente, enfermedad, invalidez, cargas familiares y desempleo, mediante las correspondientes prestaciones preventivas, reparadoras y*

⁶⁰ Al analizar cada contingencia cubierta se verá la regulación de otros factores claves de la seguridad social: beneficiarios, prestaciones, administración, financiamiento y fiscalización. No se tratará el régimen previsional de las Instituciones de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, por tener éste una regulación especial, lo que nos alejaría del objeto de este capítulo 2º, descriptivo en términos generales del sistema chileno de seguridad social.

⁶¹ Son aquellas que requieren para su aprobación, modificación o derogación de la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.

⁶² Dictada por la Junta Militar, a la sazón instancia gobernante de facto, constituida por los Comandantes en Jefe del Ejército, la Marina y la Aviación, y por el Director General de Carabineros.

⁶³ Relacionado con lo que aquí se trata, véase lo ya transcrito en el capítulo 1º, apartado II. 2.a)

*recuperadoras.”*⁶⁴

De otro lado, el artículo 63 de la Carta Fundamental establece como materias de ley las “*básicas relativas al régimen jurídico laboral, sindical, previsional y de seguridad social.*”

Y el artículo 65 en su inciso 4° dispone: “*Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa exclusiva*⁶⁵ *para:*

Nº4: “Fijar, modificar, conceder o aumentar remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos⁶⁶, rentas y cualquier otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepíos, en su caso, de la administración pública y demás organismos y entidades anteriormente señalados, como asimismo fijar las remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado, aumentar obligatoriamente sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos.”

Nº6: “Establecer o modificar las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado.”

Este artículo 65 establece, en su último inciso, que el Congreso Nacional sólo podrá aceptar, disminuir o rechazar los emolumentos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas sobre la materia que proponga el Presidente de la República.

B. CONTINGENCIAS CUBIERTAS⁶⁷

La seguridad social tiene como objetivo atender determinados estados de carencia de los individuos, mayoritariamente en tanto trabajadores o ex-trabajadores,

⁶⁴ Nótese que este texto es más completo que el actual.

⁶⁵ En el sistema jurídico chileno la iniciativa de ley puede radicar en el parlamento o en el Presidente de la República, y, para determinadas materias, sólo en este último, caso en el cual se habla de iniciativa exclusiva del Presidente.

⁶⁶ En estricto rigor, aquí se incurre en un error de técnica legislativa, puesto que en el ordenamiento chileno jubilación y pensión se usan como sinónimos, y el montepío es la pensión de sobrevivencia, por lo que hubiese bastado usar el término pensiones, que abarca a las demás aquí referidas. La explicación a esta redacción la encontramos en que en el antiguo sistema previsional chileno, no obstante ser pensiones la jubilación y el montepío, se usaba llamarlos de diferente forma según se trate del sector público o privado donde opere la pensión. Así entonces, con esta redundante redacción, se quiso abarcar, sin dejar espacio a la duda, a toda forma de pensión.

⁶⁷ Cfr. Novoa Fuenzalida, Patricio (n.2), 207-212.

pero también, en el caso chileno y según el régimen de que se trate, en tanto titulares de las respectivas carencias o cotizantes.

El "estado de necesidad", de cara a la seguridad social, podemos definirlo como un estado de insuficiencia (transitoria o permanente) de la persona dentro de su medio social, o de carencia de bienes y servicios suficientes para una subsistencia digna .

Esta situación de carencia o insuficiencia constituye la "contingencia o riesgo social"⁶⁸, que es el "hecho causante" (de ordinario, inherente al orden profesional o laboral) del derecho a prestaciones. En el caso de los beneficios familiares el estado de necesidad o contingencia social está dado por las responsabilidades familiares, o riesgos del medio familiar, donde el más evidente es el nacimiento de los hijos, cargas que vienen a rebajar las disponibilidades económicas de la familia por razones obvias, tanto más atendibles cuanto más noble y trascendente es la filiación en su significado⁶⁹ .

Compartimos la siguiente clasificación de riesgos (contingencia incierta) de la vida, enunciada por el profesor E. Borrajo⁷⁰:

- “a) Riesgos profesionales: accidente del trabajo, enfermedad profesional y cesantía involuntaria.
- b) Riesgos no profesionales:
 - i) De naturaleza biológica: enfermedad, maternidad, vejez, invalidez y muerte.
 - ii) De naturaleza económico-social: obligaciones familiares.”

Otra, a nuestro juicio buena clasificación de riesgo social, la da el sociólogo español Severiano Aznar⁷¹, quien distingue:

- “a) De origen patológico: enfermedad, invalidez y accidentes del trabajo.
- b) De origen biológico: maternidad, vejez y muerte.
- c) De origen económico-social: paro forzoso y cargas familiares.”

⁶⁸ El Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, 21ª ed., Madrid 1992, define el riesgo como "contingencia o proximidad de un daño", y por eso acá lo usamos como sinónimos.

⁶⁹ Bowen Herrera, Alfredo (n.8), 17.

⁷⁰ Borrajo, E, *Estudios Jurídicos de Previsión Social*, Madrid 1963, 127-145; citado por Novoa Fuenzalida, Patricio (n.2), 209.

⁷¹ Citado por Bowen Herrera, Alfredo (n.8), 21; tomado por éste de Pérez Botija, *Tratado sobre Derecho del Trabajo*, 6ª ed., Madrid 1960, 480.

En otras palabras, la razón básica que determina el derecho a prestaciones es el correspondiente "estado de necesidad". Éste, en clave de seguridad social, se deriva de la pérdida, suspensión o disminución de la capacidad de ganancia, por desempleo, falta de salud o responsabilidades familiares.

La seguridad social está llamada a actuar cuando se verifiquen estados tales en que el hombre, con sus ingresos propios normales, no esté en condiciones de atender sus necesidades ordinarias.

El sistema chileno de seguridad social cubre las contingencias y otorga las prestaciones que se indican a continuación⁷²:

a) Salud:

i) Enfermedad o accidente común:

- servicios de medicina preventiva y curativa
- subsidio
- pensión

ii) Maternidad:

- servicios de medicina preventiva y curativa
- subsidio

iii) Accidente del trabajo o enfermedad profesional:

- servicios de medicina preventiva, curativa y de rehabilitación
- indemnización
- subsidio
- pensión

iv) Vejez:

- pensión

v) Muerte

- asignación
- pensión

b) Responsabilidades familiares:

i) Asignación familiar

ii) Asignación maternal

iii) Subsidio único familiar (también relacionado con indigencia)

⁷² Lo relativo a pensiones otorgadas por el sistema privado chileno se desarrollará en el capítulo 3º.

c) Cesantía:

-Subsidio

d) Indigencia:

-Pensión

e) Años de servicios (en el antiguo sistema de pensiones):

- Pensión

C. BENEFICIARIOS

Como se expuso más atrás, la Constitución Política de Chile asegura a todos los habitantes el derecho a la seguridad social.

Así entonces, toda persona tiene en Chile la protección del sistema por las contingencias que éste cubre. La posición de cada habitante frente al sistema chileno de seguridad social dependerá de diferentes factores, como por ejemplo, el grado de dependencia en la prestación de sus servicios (trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia) el sector en el que trabaje (público o privado) la situación socioeconómica que detente (nivel de ingresos, indigencia,...). Circunstancias todas que se verán a propósito de analizar las contingencias cubiertas.

De momento, bástenos adelantar algunos conceptos centrales que dicen relación con la idea de beneficiario, a saber, empleador, trabajador dependiente, trabajador independiente, funcionario público (empleado del Estado o sector público) afiliación, cotización, carga familiar, remuneración.

Veamos.

a) Empleador: la persona natural o jurídica que utiliza los servicios intelectuales o materiales de una o más personas en virtud de un contrato de trabajo. El empleador se considerará trabajador independiente para los efectos previsionales.

b) Trabajador dependiente⁷³: toda persona natural que preste servicios personales intelectuales o materiales, bajo dependencia y subordinación, y en virtud de un contrato de trabajo.

c) Trabajador independiente: aquél que en el ejercicio de la actividad de que se trate no depende de empleador alguno ni tiene trabajadores subordinados.

d) Funcionario público: Es el empleado de la administración del Estado que realiza una función administrativa, bajo subordinación y dependencia.

e) Afiliación: acto jurídico en virtud del cual una persona se integra al respectivo régimen de seguridad social.

f) Cotización: suma o cuota con que los trabajadores y empleadores deben concurrir a los regímenes de seguridad social, para financiar el cumplimiento de sus fines⁷⁴.

⁷³ El antiguo Código del Trabajo distinguía entre obreros y empleados (donde empleado era aquél en cuyo trabajo predominaba el esfuerzo intelectual por sobre el físico, a diferencia del obrero). Esta diferenciación fue suprimida en el año 1966, quedando ambos conceptos integrados en el término único de trabajador. Por otra parte, con los términos trabajador dependiente se hace referencia al empleado del sector privado. El empleado del sector público es el funcionario público.

⁷⁴ En Chile, el financiamiento del sistema privado de salud y del sistema privado de pensiones (exclusivamente en el caso de la pensión de vejez) descansa en la cotización del trabajador. Son de cargo del empleador las para accidente del trabajo y enfermedad profesional [Cfr. punto IV.A.4.4 de este capítulo 2º] y las previstas para indemnización a todo evento por término de contrato a enterarse en la Cuenta de Ahorro de Indemnización [Cfr. punto III. C. 3d) del capítulo 3º]. Son de costo de trabajador y empleador, por mitades, las por desempeño de trabajos pesados [Cfr. apartado III..F.1.6 del capítulo 3º], Son financiadas por el Estado, el empleador y el trabajador las cotizaciones por seguro de desempleo [Cfr. punto IV.C.3.3 de este capítulo 2º]. Son a entera cuenta fiscal, las de responsabilidad familiar [Cfr. punto IV.B.2.1.4, 2.2.4 y 2.3.5 de este capítulo 2º] y las de subsidio de cesantía [Cfr. punto IV.C.2.5 de este capítulo 2º]. Y en todos los casos donde hay cotización existe la obligación del empleador de declararlas y enterarlas, ambos trámites, dentro de los primeros diez días (o hasta el día 13, aunque éste sea sábado, domingo o festivo, cuando se realice la declaración y pago a través de un medio electrónico) del mes siguiente al de la correspondiente remuneración que sirve de base a la cotización. En la situación de los trabajadores independientes y de los pensionados, el propio trabajador o la entidad previsional administradora de la pensión, respectivamente, debe declarar y pagar la cotización correspondiente en el mismo plazo señalado, El atraso en la declaración y pago de la cotización genera multa, intereses y reajustes que deben ser cubiertos por el obligado. La cobranza administrativa está a cargo de la Dirección del Trabajo (Cfr. nota 781), y la judicial de los tribunales laborales. En el sistema chileno la remuneración o renta imponible, en base a la cual se cotiza y desde la que se descuenta la cotización, no puede ser inferior a un ingreso mínimo (para trabajadores dependientes entre 18 y 65 años de edad= \$172.000; 252 EUR; US\$374; para dependientes menores de 18 años y mayores de 65 años de edad= \$128.402; 188 EUR; US\$279) ni superior a 66 Unidades de Fomento (medida económica de reajustabilidad equivalente a \$21.717,32, esto es, 32 EUR; US\$47, al 1 de mayo de 2011, con lo que las 66 Unidades de Fomento significan unos \$1.433.343, esto es, 2.097 EUR; US\$3.115. Para el caso del Seguro de

g) Carga familiar: causante de asignación familiar⁷⁵.

h) Remuneración: Contraprestación en dinero, y las adicionales en especies valuables en dinero, que el trabajador debe percibir del empleador por causa del contrato de trabajo.

D. PRESTACIONES

El sistema chileno de seguridad social considera programas de seguros sociales (o estatales), privados y asistenciales. Los dos primeros, para todos quienes (y sus cargas, también como beneficiarios) que tengan un nivel de ingreso suficiente para acceder a los mismos, y los asistenciales, para quienes carecen de los medios económicos que les permitan optar a los primeros.

Estos programas tienen el carácter de contingencial. Esto es, sus beneficios están destinados a cubrir determinados hechos o eventos relacionados con la salud, el término o interrupción temporal de la capacidad de trabajo y las responsabilidades familiares.

El sistema contempla, como programas destinados a cubrir contingencias sociales, las pensiones de invalidez, vejez y sobrevivencia; las prestaciones de salud:

Cesantía y la Cuenta de Ahorro de Indemnización para trabajadores distintos de los de servicio doméstico, el tope imponible es de 99 Unidades de Fomento (\$2.150.015 (3.146 EUR; US\$4.673). Toda referencia al dólar estadounidense se debe entender hecha a su valor en moneda chilena (peso) al 2 de mayo de 2011: US\$1=\$640,09. Y toda referencia al euro considera que al 2 de mayo de 2011 presenta la siguiente paridad respecto del dólar: US\$1 = 0,673200 EUR.

Lit.: Marinkovic Gutiérrez, Militza, *Análisis de la ley N°17.322 sobre cumplimiento de obligaciones previsionales de declaración y cotización, procedimiento, modificaciones y jurisprudencia*. Tesina para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Chile, Santiago 1986; Troncoso Parra, Sergio, *Cobranza judicial de imposiciones, aportes y multas de los institutos de previsión: ley 17.322 de 11 de agosto de 1970*. Tesina para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Chile, Santiago de Chile 1971.

El técnico extranjero (se entiende por tal todo trabajador extranjero que posea conocimientos de determinada ciencia o arte, lo que deberá comprobarse mediante el correspondiente título académico) está exento de efectuar las cotizaciones previsionales cuando se den a su respecto las siguientes condiciones: i) encontrarse fuera de Chile afiliado a un régimen de previsión que le otorgue prestaciones en casos de enfermedad, vejez, invalidez y muerte (cumplen esta condición también los pensionados en un régimen previsional extranjero); ii) que en el contrato de trabajo en Chile conste su voluntad de mantener esa afiliación. La exención en comento no comprende las cotizaciones y beneficios por riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales (Cfr.punto IV. A. 4. de este capítulo 2º). Cfr.apartado VI.A.1 y 2 del capítulo 4º.

⁷⁵ Cfr. apartado IV. B. 2.1.1 a) de este capítulo 2º.

en servicios y subsidios, por enfermedad profesional o no, accidente común o del trabajo; las prestaciones familiares, que comprenden la asignación familiar, de maternidad y subsidio único familiar ; el subsidio por cesantía o desempleo.

E. ADMINISTRACIÓN

El sistema considera, junto con la gestión del Estado, la participación del sector privado en la administración de los siguientes programas: de pensiones, medicina preventiva y curativa (por accidente o enfermedad común, y también de rehabilitación para accidentes del trabajo y enfermedades profesionales), y prestaciones familiares.

En lo relacionado con el **sector estatal**: en cuanto al régimen de pensiones, la intervención del Estado como administrador de programas de pensiones corresponde a una situación transitoria, estando la misma destinada a atender a los trabajadores afiliados al anterior sistema que eligieron mantenerse en éste, y a los pensionados que devengan rentas por vejez, invalidez y sobrevivencia en las antiguas Cajas de Previsión. Las funciones correspondientes a éstas últimas son realizadas por el Instituto de Normalización Previsional (INP)⁷⁶, entidad que irá paulatinamente disminuyendo su población beneficiaria al estar legalmente impedida para aceptar nuevos afiliados. Todo esto se verá en el capítulo 3º.

En el área de la salud, los respectivos Servicios de Salud⁷⁷ otorgan las prestaciones médicas (preventivas y curativas) y las económicas (subsidio por incapacidad laboral a través de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez COMPIN⁷⁸) y el Fondo Nacional de Salud⁷⁹ da las bonificaciones correspondientes⁸⁰.

En relación con el **sector privado**: el régimen de pensiones está a cargo de Administradoras de Fondos de Pensiones⁸¹ (AFP) y Compañías de Seguros de Vida⁸², jurídicamente organizadas como sociedades anónimas; el de medicina

⁷⁶ Organismo fiscal, con personalidad jurídica y patrimonio propio y que tiene por función administrar los regímenes de prestaciones encomendadas, a su creación (18 de noviembre de 1980, por Decreto Ley N° 3.502), a las antiguas Cajas de Previsión. Con la reforma previsional, se denomina ahora Instituto de Previsión Social (ver punto IX.B del capítulo 4º).

⁷⁷ Cfr. nota 117.

⁷⁸ Cfr. apartado IV.A.5. de este capítulo 2º.

⁷⁹ Cfr. nota 118.

⁸⁰ Cfr. nota 127.

⁸¹ Sociedades anónimas que tienen por funciones administrar los fondos de pensiones y otorgar las prestaciones correspondientes al nuevo sistema chileno de pensiones, materia del capítulo 3º. En adelante "AFP".

⁸² Personas jurídicas que cubren los riesgos de vida de las personas, garantizando a éstas un capital o una renta para el asegurado o sus beneficiarios. Su papel, en lo que aquí nos interesa,

preventiva y curativa es gestionado por Instituciones de Salud Previsional (ISAPRE⁸³) las que pueden estar constituidas jurídicamente como sociedades anónimas o como corporaciones de derecho privado sin fines de lucro; y, por último, en los regímenes de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y de prestaciones familiares, participan las Mutualidades de Empleadores⁸⁴ y las Cajas de Compensación⁸⁵, respectivamente, ambas como corporaciones de derecho privado sin fines de lucro. Por último, en lo relativo al desempleo, el subsidio de cesantía lo paga la Caja de Compensación de Asignación Familiar respectiva, y el seguro de desempleo la sociedad anónima Administradora de Fondos de Cesantía de Chile (AFC Chile SA.).

F. FINANCIAMIENTO

En el financiamiento del sistema chileno de seguridad social participan fondos personales y fiscales, según cuál sea el régimen de que se trate.

1. Salud

a) Enfermedad o accidente común

i) El sistema estatal de salud se financia con aportes fiscales (básicamente), con las cotizaciones de los afiliados, y con el correspondiente pago directo⁸⁶ del beneficiario por cada prestación.

ii) El sistema privado de salud se financia con las cotizaciones de sus afiliados y el respectivo pago directo del beneficiario.

b) Accidente del trabajo o enfermedad profesional

Existe un régimen único (concentra trabajadores públicos y particulares) que se financia con el aporte de los empleadores.

dice relación con las pensiones, de lo que tratará el capítulo 3º. Cfr. apartados IV.B.2.3 e) del capítulo 2º y III. C.1b) del capítulo 3º.

⁸³ Cfr. nota 114.

⁸⁴ Cfr. nota 157.

⁸⁵ Cfr. nota 168

⁸⁶ Cfr. nota 127.

2. Desempleo

a) Subsidio de cesantía

También único para trabajadores estatales y particulares, se financia con fondos fiscales.

b) Seguro de desempleo

Para los trabajadores particulares, se financia con cotizaciones del trabajador y el empleador, y con aportes del Estado.

3. Prestaciones familiares

Un solo sistema (que cubre a los trabajadores del sector público y a los del privado, y contempla asignación familiar, maternal y subsidio único familiar) es financiado con recursos fiscales.

4. Situación de indigencia

Se contemplan pensiones asistenciales, que se financian con fondos fiscales.

G. FISCALIZACIÓN

El control de los regímenes de la seguridad social chilena está a cargo del Estado, y tratándose de la administración privada de prestaciones de seguridad social, es el área donde se manifiesta el principio de subsidiariedad.

Las supremas entidades fiscalizadoras son la Contraloría General de la República⁸⁷, la Superintendencia de Seguridad Social⁸⁸, la Superintendencia de

⁸⁷ Respecto del sistema público, los servicios estatales y los fondos fiscales y, en tal virtud, para todos los regímenes de la seguridad social chilena, en la medida en que participen recursos del erario nacional. La Contraloría General de la República es una entidad fiscal, que tiene por funciones ejercer el control de la legalidad de los actos de la Administración; fiscalizar el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las Municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; examinar y juzgar las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de estas entidades; llevar la contabilidad general de la Nación, y cumplir otras funciones que determinen las leyes.

⁸⁸ Servicio fiscal que tiene como función el supervigilar la gestión administrativa de instituciones de previsión social como las Cajas de Compensación de Asignación Familiar (Cfr. nota 168) y las

Salud⁸⁹, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones⁹⁰ y la Superintendencia de Valores y Seguros⁹¹.

IV. ANÁLISIS DE LOS FACTORES CLAVES DE LA SEGURIDAD SOCIAL CHILENA

A. SALUD

1. Introducción

Bien protegido es la salud. Entenderemos por ésta el "estado en que el ser orgánico ejerce normalmente todas sus funciones"⁹².

Mutualidades de Empleadores (Cfr. nota 157) , y en relación con los regímenes de subsidio de cesantía, de prestaciones familiares [asignaciones familiar y maternal y subsidio único familiar]; de accidente del trabajo y enfermedad profesional; de accidente y enfermedad común.

⁸⁹ Organismo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que se relaciona con el Presidente de la República a través del Ministerio de Salud. Le compete supervigilar y controlar a las instituciones de salud previsional (Cfr. nota 114), al Fondo Nacional de Salud (Cfr. nota 118) y a todos los prestadores de salud públicos y privados, sean éstos personas naturales o jurídicas, respecto de su acreditación y certificación, así como la mantención del cumplimiento de los estándares establecidos en la acreditación.

⁹⁰ Organismo fiscal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y que tiene por función la supervigilancia y control de las Administradoras de Fondos de Pensiones (cfr. nota 81). Otras funciones se analizan en apartado III.M.2.1 del capítulo 3º. También tiene competencia fiscalizadora en el régimen de seguro de desempleo, según se expone en el punto IV.C.3.5 de este capítulo 2º. Con la reforma previsional se pasa a denominar Superintendencia de Pensiones. Cfr. punto IX.A. del capítulo 4º.

⁹¹ La Superintendencia de Valores y Seguros (SVS) es una institución fiscal autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Gobierno a través del Ministerio de Hacienda. Tiene por objeto la superior fiscalización de las actividades y entidades que participan de los mercados de valores y de seguros en Chile. Entre otras funciones, autoriza la existencia de las compañías de seguros y aprueba sus estatutos; fiscaliza sus operaciones; exige la presentación de balances y otros estados financieros; verifica las reservas técnicas constituidas; norma la información que las compañías deben dar al público; determina las estipulaciones mínimas que deben contener las pólizas; participa, con derecho a voz, en las juntas generales de accionistas de las compañías; fiscaliza la inversión de las reservas técnicas y patrimoniales.

La Superintendencia de Valores y Seguros fiscaliza a las compañías de seguros en su participación en el sistema privado de pensiones (Cfr. apartados III.C.3 a), III.D.1, 3 y 4 y III.M.2.2, todos del capítulo 3º) y a toda entidad gestora de seguridad social en tanto sea sociedad anónima, tales como ISAPRE (Cfr. nota 114) y Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía (Cfr. punto IV.C.3.2 de este capítulo 2º) y no las AFP (Cfr. nota 81) por expresa disposición legal.

⁹² Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 21ª ed., Madrid 1992.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) la ha definido como “el estado de completo bienestar físico, social y mental y no simplemente la ausencia de padecimientos o enfermedades.”⁹³

El desarrollo socioeconómico de un país se sustenta en una población sana. Así entonces, la regulación de la salud va más allá del interés particular del afectado y es un objetivo de toda la comunidad.

Riesgos de salud cubiertos en el sistema chileno son: enfermedad, común o profesional; accidente, común o del trabajo, y maternidad. En este apartado veremos también los subsidios dados frente a todas estas contingencias.

2. Regulación constitucional

La Constitución Política de la República de Chile, en su artículo 19, N°9, asegura a todas las personas el derecho a la protección de la salud.

Señala el artículo 19: "*La Constitución asegura a todas las personas:*",

N°9: "El Derecho a la protección de la salud.

El Estado protege el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo. Le corresponderá, asimismo, la coordinación y control de las acciones relacionadas con la salud.

Es deber preferente del Estado garantizar la ejecución de las acciones de salud, sea que se presten a través de instituciones públicas o privadas, en la forma y condiciones que determine la ley, la que podrá establecer cotizaciones obligatorias.

*Cada persona tendrá el derecho de elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea éste estatal o privado*⁹⁴."

Antes de este N°9 rigió, entre el 18 de septiembre de 1976 y el 11 de marzo de 1981, el Acta Constitucional N°3⁹⁵, que al efecto aseguraba a todas las personas, en su N°19: "*El derecho a la salud. El Estado asume el derecho de garantizar el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo. Le corresponderá, asimismo, la coordinación y control de las acciones integradas de salud. Es deber preferente del Estado la ejecución de acciones de salud, sin perjuicio de la libre iniciativa particular en la forma y condiciones*

⁹³ Cfr. Novoa Fuenzalida, Patriócio (n.2), 226.

⁹⁴ Cfr. comentario sobre libertad de elección, de apartado IV.A.3.3 de este capítulo 2°.

⁹⁵ Cfr. nota 62.

que determine la ley.”

3. Contingencias: accidente y enfermedad común⁹⁶

⁹⁶ Que no conduzcan a la muerte, pues ésta se trata, en este capítulo 2º, en apartado IV.A.6 (asignación por muerte) y en capítulo 3º, apartado III.F.2 (pensión de sobrevivencia).

Lit.: Aedo Cristián – Sapelli, Claudio, *El sistema de salud en Chile: readecuar el mandato y reformas al sistema de seguros*, Centro de Estudios Públicos, Santiago de Chile 1999; Alcántara Celedón, Luz Elena - Hernández Muñoz, Luisa Andrea, *El contrato de salud en Chile y su fiscalización*. Tesina para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Chile. Santiago de Chile 1993; Andrade Andrade, Cristián Gabriel, *El contrato de salud previsional*. Tesina para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Chile, Santiago de Chile 2001; Asociación de Isapres, *Isapres: 15 años*, Santiago de Chile 1996; Asociación de Isapres A.G., *Las Isapres: hacia la modernidad en salud: realidades, perspectivas y desafíos del sistema*, Santiago de Chile 1996; Barría, Pedro, *Isapres: radiografías del sistema y consejos para los usuarios*, Santiago de Chile 2001; Barría Pineda, Patricia de Lourdes, *Diseño de un sistema de pagos a prestadores de salud en una Isapre*, Santiago de Chile 2001; Belmar Altamirano, Rodney, *La maternidad y su protección legislativa: visión de la jurisprudencia administrativa y judicial*. Tesina para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Chile, Santiago de Chile 2001; Cifuentes Lillo, Hugo, *Modificaciones introducidas a la ley 18.933 sobre instituciones de salud previsional: análisis de la ley 19.381*, en Revista Laboral Chilena (junio de 1995), Santiago de Chile 1995; Corporación de Investigación, Estudio y Desarrollo de la Seguridad Social, *Síntomas del sistema de salud chileno, su diagnóstico y tratamiento*. Santiago de Chile 2000; Corporación de salud y políticas sociales, *La salud sexual y reproductiva en el sistema privado de salud previsional*, Santiago de Chile 1999; Donoso Marín, Alejandro, *Análisis de los planes ofrecidos por las Isapres desde la perspectiva del consumidor*. Tesina para optar al grado de Ingeniero Civil por la Universidad de Chile. Santiago de Chile 1988; Etcheberry Court, María Elena, *La inspectora de la salud privada*, Santiago 1995; González Pacheco, Sylvia, *Estructuras legales de salud y diagnóstico de las instituciones de salud previsional*. Tesina para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Chile, Santiago 1983; Guaita Andreani, Alexandra, *La licencia médica: análisis y jurisprudencia*. Tesina para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Chile, Santiago de Chile 1987; López, Diego, *Salud previsional y cobertura femenina: análisis de la cobertura femenina en el sistema privado de salud previsional y propuestas para una política pública en el tema de salud previsional femenina*, Santiago 1998; López F., Diego, *La reforma al sistema de Isapres*, en Revista Laboral Chilena (julio de 1995). Santiago de Chile 1995; Merino Gutiérrez, René, *Síntomas del sistema de Salud chileno: su diagnóstico y tratamiento*, Santiago 2000; Miranda Radic, Ernesto y Walker Errázuriz, Francisco, *La Isapre y la seguridad social en Chile*, en Revista Laboral Chilena (abril de 1997), Santiago de Chile 1997; Moreno Guerrero, Hernando, *La afiliación a la salud y los efectos redistributivos de los subsidios a la demanda*. Santiago de Chile 2001; Nacuante Almonacid, Ulises, *Derecho de la salud*, Santiago de Chile 2001; Novoa González, Felipe, *Las Isapres: reformas de la ley n°19.381*. Tesina para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Chile, Santiago 1999; Quezada Méndez, Nelson, *Regímen legal y realidad de las Instituciones de salud previsional. de Chile*. Tesina para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Chile, Santiago de Chile 1982; Rosselot V., Jorge, *Origen, desarrollo y perspectivas de las instituciones de salud pública en Chile*, en Revista Médica de Chile, vol.121 N°9, Santiago de Chile 1993; Sanhueza, Ricardo, *Riesgo, mercado y seguridad social en salud: revisión de algunos aspectos conceptuales*, en Estudios de Economía, vol.24 N°1,

Materia regulada fundamentalmente en la ley N°18.469, publicada en el Diario Oficial de 23 de noviembre de 1985, y en la ley N°18.933, publicada en el Diario Oficial de 9 de marzo de 1990.

Aquí agregamos el adjetivo "común", para diferenciarlos del accidente y la enfermedad profesional, respectivamente, teniendo éstos y aquellos regímenes previsionales propios.

Entendemos por "enfermedad común" la alteración más o menos grave de la salud.⁹⁷

Y por "enfermedad profesional", la que es consecuencia específica de un determinado trabajo⁹⁸.

3.1 Beneficiarios

a) Sistema estatal

- i) Trabajadores dependientes⁹⁹ de sectores público y privado.
- ii) Trabajadores independientes¹⁰⁰ que coticen en cualquier régimen previsional.
- iii) Las personas que coticen en cualquier régimen previsional en calidad de imponentes voluntarios¹⁰¹.

Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad de Chile, Santiago de Chile 1997; Sapelli, Claudio – Torche, Arístides, *Fonasa para pobres Isapre para ricos?: un estudio de los determinantes de la elección entre seguro público y privado*. Documento de Trabajo N°183, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago de Chile 1997; Sapelli, Claudio – Vial, Bernardita, *Acceso a las prestaciones de salud en Chile: un análisis econométrico*, Documento de Trabajo N°184, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago de Chile 1998; Solar Oyanedel, Guillermo, *Licencias médicas*, Boletín del Hospital San Juan de Dios, vol.38 N°6 (noviembre-diciembre de 1991), Santiago de Chile 1991; Urzúa Cosmelli, María José - Yazigi Puelma. José Antonio, *Las garantías constitucionales sobre derechos de seguridad social, su aplicación y cumplimiento en la legislación nacional, en materia de salud*. Tesina para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Chile, Santiago de Chile 2002; Walker Errázuriz, Francisco, *Aspectos institucionales básicos del sistema privado de salud en Chile (instituciones de salud previsional)*, en Boletín Oficial de la Dirección del Trabajo, vol.10 N° 108 (enero de 1998), Santiago de Chile 1998.

⁹⁷ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 21ª ed., Madrid 1992.

⁹⁸ Idem. Véase también los conceptos de enfermedad profesional y accidente del trabajo, expuestos en apartado IV.A.4. de este capítulo 2º.

⁹⁹ Cfr. punto III.C b). de este capítulo 2º.

¹⁰⁰ Cfr. punto III.C. c). de este capítulo 2º.

¹⁰¹ Condición transitoria establecida en beneficio de los afiliados del antiguo sistema previsional,

- iv) Las personas que gocen de pensión previsional¹⁰² de cualquier naturaleza o de subsidio por incapacidad laboral o por cesantía¹⁰³.
- v) Los causantes de asignación familiar, invocados por trabajadores dependientes de sectores público y privado y por quienes gocen de pensión previsional o subsidio por incapacidad laboral o por cesantía.
- vi) Las personas que, respecto de los trabajadores independientes e imponentes voluntarios, cotizantes en cualquier régimen previsional, cumplan con las mismas calidades y requisitos que exige la ley para ser causante de asignación familiar de un trabajador dependiente¹⁰⁴.
- vii) La mujer embarazada (aun sin ser afiliada) y su hijo, hasta los 6 años de edad, para los efectos de las prestaciones indicadas en el siguiente punto 3.3.c.
- viii) Las personas carentes de recursos y los indigentes y las que gocen de pensiones asistenciales¹⁰⁵ para inválidos y ancianos carentes de recursos.
- ix) Los causantes del subsidio único familiar y subsidio por discapacidad mental¹⁰⁶.
- x) Las personas que estén gozando de alguna prestación por seguro de cesantía¹⁰⁷, y sus causantes de asignación familiar¹⁰⁸.

Las personas indicadas en los números i), ii), iii) y iv) (con excepción de los cesantes) deben pagar cotización para gozar de las prestaciones correspondientes, lo que no es necesario respecto de los restantes beneficiarios.

Los trabajadores afiliados independientes, para tener derecho a las prestaciones médicas que otorga el régimen, requieren de un mínimo de seis meses de cotizaciones, continuas o discontinuas, en los últimos doce meses anteriores a la fecha en que impetren el beneficio.

que cesaban de trabajar y no cumplían los requisitos para pensionarse, y hacían uso de la posibilidad de cotizar voluntariamente de cara a las coberturas de salud y pensión y, en relación con esto último, para no presentar lagunas previsionales. Cotizan el 7% del ingreso que declaran.

¹⁰² Éstas se verán en el capítulo 3º.

¹⁰³ Estos últimos temas los tratamos en este capítulo 2º, en los apartados IV.A.5. y IV.C., respectivamente, de este capítulo 2º.

¹⁰⁴ Cfr. punto IV.B.2.11 b) de este capítulo 2º.

¹⁰⁵ Cfr. apartado IV. D.2 y 3 de este capítulo 2º. Hoy Pensión Básica Solidaria de Vejez y Pensión Básica Solidaria de Invalidez, tratadas en punto II.A del capítulo 4º.

¹⁰⁶ Se trata en apartado IV.B.2.3.3 de este capítulo 2º y punto II.C del capítulo 4º, respectivamente.

¹⁰⁷ Cfr. Apartado IV.C de este capítulo 2º.

¹⁰⁸ Cfr. punto IV.B.2.1.1 a) de este capítulo 2º.

La incorporación al régimen se produce automáticamente por la adquisición de cualquiera de las condiciones recién enumeradas.

Vemos así cómo resulta que el sistema público es el obligatorio y el privado el optativo. Pero en la práctica, por la diferencia de posibilidad y calidad en las prestaciones, resulta que las necesidades de una cobertura segura y digna lleva a que quien puede pagar el mínimo plan a pactarse con alguna Isapre "opte" por fuerza por el sistema privado, que así entonces deja de ser realmente "optativo"¹⁰⁹.

Los beneficiarios pueden desafiliarse voluntariamente del sistema estatal para acceder al privado, ingresando a una Institución de Salud Previsional, o desafiliarse del sistema privado incorporándose automáticamente al sistema público.

b) Sistema privado

i) El afiliado cotizante.

ii) Los causantes de asignación familiar¹¹⁰ invocados por los afiliados trabajadores dependientes de sectores público y privado y por quienes gocen de pensión previsional¹¹¹ o subsidio por incapacidad laboral o por cesantía.

iii) Las personas que, respecto de los afiliados trabajadores independientes e imponentes voluntarios¹¹² cotizantes en cualquier régimen previsional, cumplan con las mismas calidades y requisitos que exige la ley para ser causante de asignación familiar¹¹³ de un trabajador dependiente.

En el régimen privado de salud que se describe, para tener derecho a beneficios, se requiere que el afiliado esté actualmente cotizando.

3.2 Prestaciones

Se consultan prestaciones médicas preventivas y curativas.

a) Medicina preventiva: esta dada por el conjunto de acciones médicas que tienen por fin evitar una enfermedad, detectándola en su fase inicial y neutralizándola antes

¹⁰⁹ Cfr. nota sobre libertad de elección en apartado IV.A.3.3 de este capítulo 2º.

¹¹⁰ Cfr. apartado IV.B.2.1.1 a) de este capítulo 2º.

¹¹¹ Materia del capítulo 3º.

¹¹² Cfr. nota 101.

¹¹³ Cfr. apartados IV.B.2.1.1 b) de este capítulo 2º.

de que la persona la sufra.

b) Medicina curativa: comprende las acciones médicas destinadas a restablecerle al paciente beneficiario su estado normal de salud.

Para una mejor comprensión, antes de seguir con las contingencias cubiertas veamos la administración del sistema de salud chileno.

3.3 Administración

La estructura chilena de protección de la salud consulta dos sistemas: el público o estatal (regulado principalmente por la ley N°18.469, de 1985) y el privado (normado fundamentalmente por la ley N°18.933, que organiza el otorgamiento de prestaciones de salud por las Instituciones de Salud Previsional [ISAPRE¹¹⁴]) quedando, en teoría, al arbitrio de las personas el optar por uno u otro sistema.

Así, la ley N°18.469, , en su artículo 1º, en aplicación del art.19 N°9 de la Constitución, reconoce a los individuos "*...la libertad de elegir el sistema de salud estatal o privado al cual cada persona desee acogerse.*"

Comentario sobre esta pretendida “elección”

El sistema de salud público es solidario, en tanto sus afiliados aportan un 7% de sus disímiles ingresos, y reciben subvenciones (por los gastos en que deben incurrir en el pago de prestaciones médicas) en proporción a sus salarios, subsidios que serán mayores mientras menores sean sus ingresos.

El sistema de salud privada es individualista, en el sentido que los beneficios (subvenciones) que reciben sus afiliados dependerán del plan de salud que hayan acordado con la respectiva ISAPRE, plan y cobertura asistencial que será mejor mientras más alto sea el aporte del afiliado (precio del plan) lo que lo hace depender todo de la capacidad económica o nivel de ingresos de cada cual (el precio mínimo estará dado por su 7% obligatorio, deducible de sus obligaciones o rentas).

Vemos así como el sistema de salud privado no tiene nada de solidario, se basa en una justicia conmutativa (no distributiva) del todo ajena a cualquier sistema de seguridad social. Es un simple sistema de seguro privado.

¹¹⁴ Son personas jurídicas de Derecho Privado que tienen por función otorgar prestaciones y beneficios de salud a quienes opten por incorporarse a ellas. El otorgamiento de sus prestaciones está regulado por la citada ley N°18.933.

Por otro lado, de tal monto son los aranceles por las prestaciones médicas dadas por los centros de salud de las ISAPRE (y los profesionales e instituciones en convenio con aquéllas) que para que la ISAPRE bonifique un porcentaje que le signifique ganancias a ésta y a la vez sea un subsidio mínimamente eficaz para el afiliado, el precio¹¹⁵ mínimo de los planes hoy pactados es de tal magnitud que está fuera del alcance de la inmensa mayoría de los chilenos¹¹⁶.

Así entonces, la posibilidad de elegir el sistema de salud, público o privado, al cual se desea afiliarse está reservada sólo para algunos, el minoritario sector con más capacidad económica, siendo inexistente esta facultad para la gran mayoría del país.

Esta imposibilidad de opción para la mayoría de la ciudadanía, resulta irritantemente perversa si consideramos la enorme diferencia en infraestructura hospitalaria entre el sistema público y el privado, a favor de este último, lo que lleva a que quienes pueden acceder al sistema privado no lo duden en ello, y así se distraen los recursos que podrían emplearse en mejorar un sistema solidario (el público) a uno individualista (el privado) que beneficia sólo al minoritario segmento social con posibilidades de costearlo.

Las prestaciones de medicina preventiva y curativa son administradas y otorgadas en diferentes modalidades, según se trate del sistema de salud estatal o privado.

a) Sistema estatal

Las prestaciones médicas pueden ser otorgadas a través de las siguientes modalidades:

i) Atención institucional

Acá las prestaciones las dan los organismos que integran el Sistema Nacional de Servicios de Salud¹¹⁷, otras instituciones dependientes del Ministerio

¹¹⁵ Donde se considera, a la hora de pactarse, factores que inciden en las eventualidades de atención médica, a saber: sexo (las mujeres son más costosas para el sistema privado por el riesgo de embarazo), la edad y el número de cargas familiares (cfr. punto IV.B.2.1.1 a) de este capítulo 2º).

¹¹⁶ En la práctica, una persona con una remuneración menor de \$200 mil pesos (unos 293 EUR; US\$435) no tiene la capacidad económica para soportar el sistema de salud privado y debe afiliarse por fuerza al sistema de salud público. Nótese que en Chile una gran mayoría tiene ingresos bajo los 293 EUR.

¹¹⁷ Son organismos estatales, dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio, administradores de las prestaciones de medicina preventiva y curativa, y económicas de subsidios por incapacidad laboral. Dependen del Ministerio de Salud.

de Salud o las entidades públicas o privadas con las cuales dichos organismos hayan celebrado convenios para estos efectos.

ii) Atención por libre elección

Se caracteriza en que los beneficiarios eligen al profesional y a la entidad pública o privada que, según esta modalidad, den la prestación requerida.

Asimismo, los profesionales o entidades del sector público o privado, inscritos para el efecto y elegidos libremente por el beneficiario, otorgan las prestaciones por el arancel indicado al caso.

A propósito de esta modalidad, cabe destacar que al Fondo Nacional de Salud (FONASA¹¹⁸) le corresponde la organización del sistema de libre elección, registrando al efecto, los profesionales y establecimientos inscritos para dicha modalidad. FONASA les retribuye a éstos las prestaciones conforme a un arancel fijado por el Ministerio de Salud, cubriendo parcialmente el valor de la prestación, siendo de cargo del usuario la diferencia. A esta modalidad de libre elección sólo pueden optar los beneficiarios de los grupos B, C y D aludidos más atrás.

b) Sistema privado

Las prestaciones otorgadas a los beneficiarios son administradas por las Instituciones de Salud Previsional (ISAPRE) y las modalidades bajo las cuales se dan pueden ser directa: con sus propios profesionales e instalaciones, o indirecta: por profesionales y entidades médicas que, libremente, convienen con cada Isapre las condiciones del servicio, esto es, lo que corresponderá percibir al centro o al profesional que atienda al paciente. Este, a su vez, debe pagar una parte de los honorarios o costo de la atención del profesional y/o institución médica, parte que será menor mientras mejor sea el plan de salud contratado, esto es, mientras más cotice, menos cargas familiares tenga, menos riesgo de atenciones médicas presente, factores todos que incidirán en el plan en comento.

Entre el sistema estatal y el privado, aquél está abierto a todos los habitantes. Atiende, además de sus afiliados, a todos los trabajadores y pensionados del país (y sus cargas familiares¹¹⁹) que no se encuentren afectos a regímenes especiales de

¹¹⁸ Servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene entre sus funciones el financiar en todo o parte acciones de salud de los Servicios de Salud. Depende del Ministerio de Salud para los efectos de someterse a la supervigilancia de éste en su funcionamiento y sujetarse a las políticas, normas y planes generales del mismo.

¹¹⁹ Cfr. punto IV.B.2.1.1 a) de este capítulo 2º.

salud ni afiliados a ISAPRE, contemplándose, asimismo, la atención gratuita de las personas carentes de recursos o indigentes y a los causantes de subsidio único familiar ¹²⁰ para las personas de escasos recursos.

En el año 2006, aproximadamente el 69,5% de la población nacional está incorporado al sistema estatal, y el 16,3% lo está en el sistema ISAPRE, habiendo un 14,2% de beneficiarios de las Fuerzas Armadas y otros ¹²¹.

Visto la administración del sistema de salud, volvamos a las prestaciones otorgadas.

a) Medicina preventiva

La prestación básica consiste en aplicar al paciente un plan periódico de monitoreo y evaluación de la salud a lo largo del ciclo vital con el propósito de reducir la morbimortalidad o sufrimiento, debido a aquellas enfermedades o condiciones prevenibles o controlables que formen parte de las prioridades sanitarias. Para su inclusión en el examen de medicina preventiva sólo deberán ser consideradas aquellas enfermedades o condiciones para las cuales existe evidencia del beneficio de la detección temprana en un individuo asintomático.

El Ministerio de Salud definirá, entre otros, los procedimientos, contenidos, plazo y frecuencia del examen, fijando condiciones equivalentes para los sectores público y privado. Los resultados deben ser manejados como datos sensibles y las personas examinadas no podrán ser objeto de discriminación a consecuencia de ellos.

Este examen es gratuito y puede exigirlo, en el sistema estatal, el beneficiario trabajador dependiente en cualquier Servicio de Salud ¹²² correspondiente al lugar donde aquél labora; en el caso de los otros beneficiarios, en el Servicio de Salud que corresponda a su domicilio.

Si es un beneficiario del sistema privado, este examen de medicina preventiva ha de practicarse en el centro propio de la ISAPRE respectiva o en el establecimiento que ésta indique. Cabe notar que el examen preventivo es una de las prestaciones médicas gratuitas y obligatorias para las ISAPRE.

¹²⁰ Cfr. Punto IV.B.2.3.3 de este capítulo 2º.

¹²¹ Cfr. w.w.w.FONASA.CL (página web del Fondo Nacional de Salud)

¹²² Cfr. nota 117.

b) Medicina curativa

En el sistema de salud estatal, la medicina curativa incluye consulta, exámenes y procedimientos diagnósticos y quirúrgicos, hospitalización, atención del parto y obstétrica, tratamiento, incluidos los medicamentos contenidos en el Formulario Nacional¹²³, y demás atenciones y acciones de salud que se establezcan.

En el sistema privado, la ISAPRE y el afiliado pactan las características y el nivel de beneficios en esta materia, esto es, la cobertura de subsidios de la ISAPRE a gastos en que incurre el afiliado por prestaciones médicas a éste y sus cargas familiares.

c) Protección a la maternidad¹²⁴

En ambos sistemas, público y privado, se comprende la protección gratuita a la mujer embarazada durante el embarazo y hasta el 6º mes de nacido el hijo, consistente en el control del embarazo y puerperio.

Y en lo relativo al niño recién nacido, y hasta los 6 años, éste tiene derecho, también en los dos sistemas, a la gratuita protección y control de su salud.

En el sistema estatal, estas prestaciones las reciben madre e hijo en el Servicio de Salud correspondiente al domicilio de la madre.

En el sistema privado, en el establecimiento de la ISAPRE respectiva o en el centro de salud que ésta señale.

¹²³ Nómina de productos farmacéuticos indispensables en el país para una eficiente terapéutica, aprobada por el Ministerio de Salud.

¹²⁴ En este apartado veremos las asistencias en servicios originadas por la maternidad, y las prestaciones económicas las tratamos en punto IV.A.5. y en el punto IV.B.3, ambos de este capítulo 2º. Lit.: Bannura Durán, María de Los Ángeles - León Segura, Vania del Carmen, *El fuero maternal: doctrina, legislación y jurisprudencia*. Tesina para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Chile. Santiago de Chile 1998; Hormazábal Arriagada, Alicia, *Protección legal a la maternidad*. Tesina para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Chile, Santiago de Chile 1979; Mengod Jimeno, Rosa María - Gutiérrez Rosa, Ximena, *Protección de la maternidad*, Apuntes de cátedra del Departamento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Santiago de Chile 2002; Saffirio Espinoza, René, *Protección de la maternidad*. Tesina para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Chile, Santiago 1982; Zamorano Moreno, Pilar del Rosario, *Descansos, subsidios e inamovilidad laboral por causa de maternidad*. Tesina para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Chile, Santiago de Chile 2000.

3.4 Financiamiento

a) Sistema estatal

El régimen de salud se financia con las cotizaciones¹²⁵ de sus afiliados, que corresponden a un 7%, en la parte que no exceda de 66 Unidades de Fomento¹²⁶; con aportes del Estado y además con las tarifas que deban pagar los beneficiarios y no beneficiarios por los servicios que reciban, pago que se hace en forma directa¹²⁷.

En el sistema público, y para efectos de fijar las tarifas que deben pagar los beneficiarios, directamente al centro o profesional respectivo por las atenciones médicas recibidas, se establecen los siguientes tramos de ingresos:

- i) Grupo A: personas indigentes o carentes de recursos, beneficiarios de pensiones asistenciales¹²⁸ y causantes de subsidio único familiar y subsidio por discapacidad mental¹²⁹.
- ii) Grupo B: afiliados cuyo ingreso mensual no exceda del ingreso mínimo mensual aplicable a los trabajadores mayores de 18 años de edad y menores de 65 años de edad, esto es, \$172.000 (252 EUR; US\$374).
- iii) Grupo C: afiliados cuyo ingreso mensual sea superior a dicho ingreso mínimo de \$172.000 (252 EUR; US\$374) y no exceda de 1,46 veces ese ingreso, es decir, \$251.120 (367 EUR; US\$546) salvo que los beneficiarios que de ellos dependan sean tres o más, caso en el cual serán considerados en el Grupo B.
- iv) Grupo D: afiliados cuyo ingreso mensual exceda de dichos \$251.120 (367 EUR; US\$546), siempre que los beneficiarios que de ellos dependan no

¹²⁵ Cfr. nota 74.

¹²⁶ \$1.433.343, esto es, 2.097 EUR; US\$3.115.

¹²⁷ Tanto en el sistema de salud público como en el privado, los beneficios (salvo las prestaciones médicas preventivas obligatorias ya vistas más atrás) consisten en subsidios; dados por el Fondo Nacional de Salud (cfr. nota 118) en el caso del sistema estatal, o por la respectiva ISAPRE (cfr. nota 114) en el caso del sistema privado; respecto del costo del centro hospitalario y/o el profesional que otorga el servicio médico, pagando entonces el afiliado, en definitiva, la parte de este costo que no cubre el subsidio. En el sistema estatal, la bonificación dependerá de los más arriba indicados rangos de ingreso fijados al efecto. En el sistema privado, el subsidio estará determinado por el plan de salud pactado por el afiliado con la ISAPRE.

¹²⁸ Cfr. apartado IV.D. 2 y 3 de este capítulo 2º. Hoy Pensión Básica Solidaria de Vejez y Pensión Básica Solidaria de Invalidez.

¹²⁹ Indicados en punto IV.B.2.3.3 de este capítulo 2º y apartado II.C del capítulo 4º, respectivamente.

sean más de dos. Si los beneficiarios que de ellos dependan son tres o más, serán considerados en el Grupo C.

El Estado ayudará a sufragar las prestaciones en la proporción que, cada vez que se requiera, determinarán los Ministerios de Salud y de Hacienda, y que en todo caso cubrirá el valor total de las prestaciones respecto de los grupos A y B, y no podrá ser inferior al 75% respecto del grupo C, ni al 50% respecto del grupo D.

En el caso del parto, el porcentaje de contribución del Estado no podrá ser inferior al 75% para el grupo D.

Las personas carentes de recursos y los indigentes tendrán derecho a recibir gratuitamente las prestaciones de salud.

b) Sistema privado

El financiamiento del régimen de salud está dado por la cotización¹³⁰ que entera el afiliado¹³¹, y por los pagos que verifica el beneficiario directamente, según el respectivo contrato de salud con su ISAPRE.

c) Cotizaciones en ambos sistemas

La cotización obligatoria del 7% lo es para todos los afiliados y es de cargo de estos últimos, descontándose de la remuneración¹³² (en el caso de los trabajadores dependientes) o de la renta declarada (por los trabajadores independientes, imponentes voluntarios¹³³) o de la pensión, según el afiliado de que se trate. Esta cotización está exenta de impuesto.

En el sistema público la cotización se entera en FONASA¹³⁴, y en el sistema privado se verifica en la ISAPRE¹³⁵ correspondiente.

Con la reforma previsional del año 2008, las personas afiliadas al sistema privado de pensiones, a quienes se les acaben los fondos para financiar sus pensiones y no perciban entonces pensión, por no tener tampoco derecho al Aporte Previsional Solidario (Cfr. punto II.B del capítulo 4°), pueden cotizar dicho 7% en base

¹³⁰ Cfr. nota 74.

¹³¹ La que tendrá un mínimo del 7% de su remuneración imponible, pudiendo aportar un adicional a dicha cotización en la medida en que quiera mejorar su plan de salud, aumentando el precio del mismo (por sobre el 7% obligatorio) y así obtener una mayor cobertura en salud.

¹³² Cfr. punto III. C. h) de este capítulo 2°.

¹³³ Cfr. nota 101.

¹³⁴ Cfr. nota 118.

¹³⁵ Cfr. nota 114.

al monto de la Pensión Básica Solidaria de Vejez (Cfr. apartado II.A y X. del capítulo 4°).

3.5 Fiscalización

a) Sistema estatal

En este sistema, donde las prestaciones las entrega el Estado, el control del correcto funcionamiento en las prestaciones de salud por parte de las entidades encargadas y del uso de éstas por parte de los beneficiarios, está encomendado al Fondo Nacional de Salud, el que a su vez es fiscalizado por la Superintendencia de Salud¹³⁶.

De otro lado, la Contraloría General de la República¹³⁷ controla la adecuada aplicación de los recursos fiscales.

b) Sistema privado

Acá el organismo contralor es la Superintendencia de Salud¹³⁸, encargado de que las instituciones cumplan lo pactado con el afiliado, y que las prestaciones obligatorias, como el examen de medicina preventiva o atenciones relacionadas con la maternidad, sean dadas como lo dispone la ley.

Además, aquellas Instituciones de Salud Previsional organizadas jurídicamente como sociedades anónimas, están sujetas a la Superintendencia de Valores y Seguros¹³⁹, que fiscaliza el accionar de este tipo de personas jurídicas.

3.6 Régimen General de Garantías en Salud

Desde 1 de julio de 2005, se aplica un Régimen General de Garantías en Salud, consistente en que todo beneficiario de salud, tanto del sistema público como privado, tienen garantizada la atención de 25 patologías o problemas de salud responsables de la mayor mortalidad de los chilenos (el año 2006 suben a 40 patologías, el 2007 a 56 y el 2010 a 69).

¹³⁶ Cfr. nota 89.

¹³⁷ Cfr. nota 87.

¹³⁸ Cfr. nota 89.

¹³⁹ Cfr. nota 91.

La garantía consiste en que se fijaron plazos máximos de atención, se especifican aranceles de referencia de los cuales el beneficiario tendrá que pagar a lo sumo el 20% por cada prestación o grupo de prestaciones y medicamentos ambulatorios.

Este copago no lo soportan los afiliados al sistema público que estén clasificados en los grupos A y B, de menores ingresos.

Para cada una de estas patologías se estableció un protocolo de atención, donde entre otras cosas se especifican el tratamiento requerido y los respectivos costos.

Hay además una cobertura adicional que consiste en el financiamiento del 100% de los copagos originados por las enfermedades del Régimen General de Garantías en Salud, que superen un deducible de cargo de los afiliados obligados al copago.

Este deducible corresponde a los siguientes montos:

- 1.- Para los afiliados al sistema privado (Isapre) y para los afiliados (distintos de trabajadores independientes) al sistema público clasificados en el grupo D: 29 cotizaciones mensuales por evento (con tope de 122 Unidades de Fomento¹⁴⁰. Si hay más de un evento en 12 meses, ascenderá a 43 cotizaciones mensuales, con tope de 181 Unidades de Fomento¹⁴¹.
- 2.- Para afiliados (distintos de trabajadores independientes) al sistema público clasificados en el grupo C: 21 cotizaciones mensuales por evento. Si hay más de un evento en 12 meses, ascenderá a 31 cotizaciones mensuales.
- 3.- Para trabajadores independientes afiliados al sistema público clasificados en el grupo D: 2 ingresos mensuales por evento, con tope de 122 Unidades de Fomento. Si hay más de un evento en 12 meses, ascenderá a 3 ingresos mensuales, con tope de 181 Unidades de Fomento.
- 4.- Para trabajadores independientes afiliados al sistema público clasificados en el grupo C: 1,47 veces el promedio mensual por evento. Si hay más de un evento en 12 meses, ascenderá a 2,16 veces el promedio mensual.

El deducible deberá ser acumulado en un período máximo de doce meses y se computará desde la fecha en que el beneficiario registre el primer copago

¹⁴⁰ \$264.951; 3.876 EUR; US\$5.759 .

¹⁴¹ \$3.930.835; 5.752 EUR; US\$8.544 .

devengado. Si al cabo de los doce meses no se alcanzara a completar el deducible, los copagos no se acumularán para el siguiente período, reiniciándose el cómputo del deducible por otros doce meses, y así sucesivamente.

4. Contingencias: accidente del trabajo y enfermedad profesional¹⁴²

Materia normada principalmente por la ley N°16.744, publicada en el Diario Oficial el 1 de febrero de 1968, y que regula el seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Las contingencias cubiertas son el accidente de trabajo y la enfermedad profesional.

Accidente del trabajo es toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, y que le produzca incapacidad o muerte. Se tipifican también como accidentes del trabajo:

- a) Los ocurridos en el trayecto directo, de ida o de regreso, entre la habitación y el lugar del trabajo.

¹⁴² Lit.: Barra Rivera, María Patricia, *Sistemas de prevención de riesgos laborales en la ley 16.744*. Tesina para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Chile. Santiago de Chile 1984; Cabezas Salamanca, Ana María, *Del seguro social contra accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y su evolución dirigida a intensificar y fomentar la prevención*. Tesina para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad Adolfo Ibañez, Viña del Mar 2002; Carrasco Gaete Héctor - Tapia Carmagnani, Flavio, *Responsabilidad contractual y extracontractual en los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales ante la jurisprudencia*. Tesina para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Chile. Santiago de Chile 1999; Espejo Pando, Augusto, *El accidente del trabajo*, Santiago de Chile 1917; Espinoza Wistermann, Francisco Antonio, *Análisis crítico de la jurisprudencia administrativa de la Superintendencia de seguridad social en materia de calificación de accidente del trabajo*. Tesina para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso 1996; Fierro Félix, María Loreto, *La ley de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales ante la jurisprudencia administrativa*. Tesina para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Chile. Santiago de Chile 1999; Gutiérrez Rosa, Ximena - Mengod Gimeno, Rosa María, *Los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales* (apuntes de la cátedra de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social del Departamento de Derecho del Trabajo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile). Santiago de Chile 1998; Ramírez Maldini, Jorge - Pereira Massei, Leticia, *Ley 16.744 y responsabilidad médica*, en Revista Médica de Chile, vol.120 N°2, Santiago de Chile 1992; Sánchez Saavedra, Ivonne, *Régimen de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales*, en Revista Laboral Chilena (enero de 1995), Santiago de Chile 1995; Vásquez Fernández, Magdalena, *Las prestaciones reparadoras y rehabilitadoras de la ley N° 16.744 (sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales)*. Tesina para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Chile, Santiago de Chile 1979.

- b) Los que ocurran en el trayecto directo entre dos lugares de trabajo, aunque correspondan a distintos empleadores. En este último caso, se considerará que el accidente dice relación con el trabajo al que se dirigía el trabajador al ocurrir el siniestro.
- c) Los sufridos por dirigentes de instituciones sindicales a causa o con ocasión del desempeño de sus cometidos gremiales.
- d) Los daños físicos o síquicos que sufran los trabajadores de las empresas, entidades o establecimientos que sean objeto de robo, asalto u otra forma de violencia delictual, a causa o con ocasión del trabajo.
- e) El accidente sufrido con ocasión de actividades de capacitación.
- f) El accidente que se sufre a causa o con ocasión de sus estudios o en la realización de su práctica profesional, o mientras efectúen labores que generan ingresos para su plantel educacional.

No son accidentes del trabajo los debidos a fuerza mayor extraña que no tenga relación alguna con el trabajo y los producidos intencionalmente por la víctima.

Enfermedad profesional es la causada de una manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le produzca incapacidad o muerte.

4.1 Beneficiarios

- a) Trabajadores dependientes¹⁴³ del sector privado.
- b) Los funcionarios públicos de la administración civil del Estado, de las Municipalidades, de las Instituciones de Educación Superior del Estado, de la Contraloría General de la República, del Poder Judicial y del Congreso Nacional¹⁴⁴.
- c) Trabajadores independientes¹⁴⁵.

¹⁴³ Cfr. punto III.C.b) de este capítulo 2º.

¹⁴⁴ Entidades todas que constituyen servicios públicos, personas administrativas que tienen en común la personalidad jurídica de Derecho Público y el patrimonio propio. Se diferencian en la mayor (servicios de la administración centralizada del Estado) o menor (Municipalidades, instituciones administrativas descentralizadas) autonomía y dependencia de la Administración Central.

¹⁴⁵ Cfr. punto III.C. c) de este capítulo 2º. La ley N°16.744 faculta al Presidente de la República el

d) Estudiantes en los casos indicados en la letra f) del punto 4 precedente.

Al adquirirse alguna de las calidades que constituye en beneficiario, se obtiene automática protección. En el caso de los trabajadores signados con las letras a) b) y c) la afiliación hecha en una institución de previsión para los demás efectos de la seguridad social, se entenderá hecha por el ministerio de la ley para este seguro.

4.2 Prestaciones

4.2.1 Prestaciones médicas

Sin costo hasta la duración completa de la contingencia y mientras subsistan los síntomas de las secuelas causadas por la enfermedad o el accidente.

Éstas consisten en:

- a) Atención médica, quirúrgica y dental, en establecimientos externos o en el domicilio.
- b) Hospitalización, determinada por el profesional tratante.
- c) Medicamentos y productos farmacéuticos.
- d) Prótesis y aparatos ortopédicos y su reparación.
- e) Rehabilitación física y reeducación profesional.
- f) Gastos de traslado y cualquier otro necesario para el otorgamiento de estas prestaciones.

4.2.2 Prestaciones económicas

Tienen por fin sustituir, total o parcialmente, el ingreso disponible que el individuo obtiene mientras está trabajando. Son incompatibles con el subsidio por incapacidad laboral¹⁴⁶ y con el subsidio de cesantía¹⁴⁷.

decidir la oportunidad, el financiamiento y las condiciones en que deberán incorporarse a este seguro este tipo de trabajadores, lo que ha de hacer por grupos determinados. Cfr. apartado I.B.3. del capítulo 4º, donde se expone que por la reforma previsional los trabajadores independientes obligados a afiliarse al sistema privado de pensiones se entienden incorporados al seguro por accidente del trabajo y enfermedad profesional.

¹⁴⁶ Cfr. número 5 siguiente.

Estas prestaciones dependen, en su monto y modalidad, del grado de incapacidad y/o invalidez que el accidente o enfermedad produzca al trabajador, según el siguiente detalle¹⁴⁸:

a) Subsidio

Si la pérdida de la capacidad laboral es inferior al 15%, estamos ante una incapacidad temporal que da derecho a un subsidio cuyo monto será el promedio de las tres últimas remuneraciones o rentas mensuales previas al accidente y se pagará durante toda la duración del tratamiento, hasta la curación del afiliado o la declaración de invalidez.

b) Indemnización

- i) Si la pérdida es igual o superior al 15% e Inferior al 40%, se da una invalidez parcial donde hay derecho a una indemnización, que según la merma de capacidad será de un monto entre 1,5 y 15 sueldos base¹⁴⁹.
- ii) También será considerado inválido parcial quien sufiere un accidente que, sin incapacitarlo para el trabajo, le produjere una mutilación importante o una deformación notoria. Éste tendrá derecho a una indemnización que, según el grado de mutilación o deformación irá entre 1,5 y 15 sueldos base. Si tal mutilación o deformación es en la cara, cabeza u órganos genitales, dará derecho al máximo de indemnización contemplado.

c) Pensión¹⁵⁰

i) Invalidez

-Invalidez parcial: Si la pérdida de la capacidad laboral es igual o superior al 40% e inferior al 70%, hay invalidez parcial que da derecho a una pensión mensual equivalente al 35% del sueldo base.

¹⁴⁷ Cfr. apartado IV. C. de este capítulo 2º.

¹⁴⁸ Corporación de Investigación, Estudio y Desarrollo de la Seguridad Social, *Modernización*.....(n.9), 83.

¹⁴⁹ El sueldo base aquí, para los efectos de indemnizaciones y pensiones, corresponde a la remuneración promedio imponible de los seis meses anteriores al accidente o declaración de la enfermedad profesional.

¹⁵⁰ Aunque el capítulo 3º se ocupa de las pensiones, ésta se trata aquí por ser ajena al sistema privado de pensiones (tema central de la tesis) y por decir relación directa con la contingencia en comento.

-Invalidez total: Cuando la disminución de la capacidad laboral es superior a un 70%, estamos ante invalidez total. El afectado tendrá derecho a una pensión mensual equivalente al 70% de su sueldo base.

-Gran invalidez: Se considera gran inválido a quien requiere del auxilio de otras personas para realizar los actos elementales de su vida. En caso de gran invalidez, la víctima tendrá derecho a un suplemento de pensión, mientras permanezca en tal estado, equivalente a un 30% de su sueldo base.

Los montos de las pensiones se aumentarán en un 5% por cada uno de los hijos que le causen asignación familiar¹⁵¹ al pensionado, en exceso sobre dos, sin perjuicio de las asignaciones familiares que correspondan. En ningún caso esas pensiones podrán exceder del 50%, 100% o 140% del sueldo base, según sea por invalidez parcial, total o gran invalidez, respectivamente. La cuantía de la pensión será disminuida o aumentada cada vez que se extinga o nazca el derecho a los referidos suplementos.

El pensionado por accidente del trabajo o enfermedad profesional que cumpla la edad para tener derecho a pensión de vejez dentro del correspondiente régimen previsional, empezará a gozar de ésta última, dejando de percibir la pensión de que disfrutaba.

La nueva pensión de vejez no podrá ser inferior al monto de la que gozaba ni al 80% del sueldo base que sirvió para calcular la pensión anterior.

-Invalidez escolar:

Beneficio económico que otorga el Instituto de Seguridad Laboral (ex Instituto de Normalización Previsional, ver apartado IX.F del capítulo 4°) en favor del estudiante que a causa de un accidente escolar perdiera a lo menos un 15% de su capacidad para trabajar, actual o futura, tendrá derecho a una pensión por invalidez igual a un 22,2757% de un ingreso mínimo (esto es, \$38.314; 56 EUR; 83 US\$), a razón de un ingreso mínimo de \$172.000; 252 EUR; US\$374).

Dependiendo del grado de pérdida de la capacidad de trabajo sufrida por el afectado, esta invalidez escolar será temporal o definitiva:

***Pensión de Invalidez Escolar Temporal:** si la merma es igual o superior a 15% e inferior a un 70%, y el lesionado no cuente con recursos iguales o superiores al monto de la pensión. El beneficio se pagará hasta la fecha en que finalice sus estudios o llegue a percibir recursos por igual o superior monto de la prestación.

¹⁵¹ Cfr. punto IV.B.2.1.1.a) de este capítulo 2°.

- * **Pensión de Invalidez Escolar Definitiva:** si la reducción de la capacidad de trabajo es de un 70% o más, hay derecho a una pensión vitalicia. Esta prestación es incompatible con otro ingreso que perciba el beneficiario, si sumado a ella, exceda a un 44,5514% de un ingreso mínimo. (, esto es,\$76.628; 112 EUR y 166 US\$, en razón de un ingreso mínimo de \$172.00, 252 EUR; US\$374).

ii) Sobrevivencia

Si el accidente o enfermedad produjere la muerte del afiliado, o si fallece el inválido pensionado, el cónyuge, los hijos tenidos con su cónyuge, la madre (no cónyuge) de sus hijos, y los ascendientes o descendientes que le causaban asignación familiar, tendrán derecho a pensión de sobrevivencia según el siguiente detalle:

-Cónyuge sobreviviente mayor de 45 años de edad, o inválida de cualquier edad, tendrá derecho a una pensión vitalicia equivalente al 50% de la pensión básica que habría correspondido a la víctima si se hubiere invalidado totalmente., o de la pensión básica que percibía en el momento de la muerte¹⁵².

-Igual pensión corresponderá a la viuda menor de 45 años de edad por el período de un año, el que se prorrogará por todo el tiempo durante el cual mantenga a su cuidado a hijos tenidos con su cónyuge que le causen asignación familiar¹⁵³. Si al término de la prórroga hubiere cumplido los 45 años la pensión se transformará en vitalicia. Cesará su pensión si contrajere nuevas nupcias. Sin embargo, la viuda que disfrutare de pensión vitalicia y contrajere matrimonio tendrá derecho a que se le pague, de una sola vez, el equivalente a dos años de pensión.

-La madre de hijos del causante, nacidos fuera de matrimonio y reconocido por sus padres (en el caso del causante, con anterioridad a la fecha del accidente o del diagnóstico de la enfermedad) soltera o viuda, que hubiere estado viviendo a expensas de éste al momento de su muerte, tendrá derecho a una pensión equivalente al 30%¹⁵⁴ de la pensión básica que habría correspondido a la víctima si se hubiere invalidado totalmente, o de la pensión básica que percibía en el momento de la muerte.

¹⁵² Si no existen hijos del causante titulares de pensión de orfandad, la pensión ascenderá a un 60%.

¹⁵³ Cfr. Punto IV.B.2.1.1.b) de este capítulo 2º.

¹⁵⁴ Este porcentaje sube a 36%, para el caso de no haber hijos con pensión de orfandad.

-Esta pensión será dada por el mismo plazo y bajo las mismas condiciones que las señaladas para la pensión de viudez.

-El viudo inválido que haya vivido a expensas de la cónyuge afiliada tendrá derecho a pensión en idénticas condiciones que la viuda inválida.

-Cada uno de los hijos del causante, menores de 18 años o mayores de esta edad pero menores de 24 años, que sigan estudios regulares secundarios, técnicos o superiores, o inválidos de cualquier edad, tendrán derecho a percibir una pensión equivalente al 20% de la pensión básica que habría correspondido a la víctima si se hubiere invalidado totalmente., o de la pensión básica que percibía en el momento de la muerte.

-A falta de las personas indicadas más atrás, cada uno de los ascendientes y demás descendientes (hasta los 18 años de edad) que le causaban asignación familiar tendrán derecho a una pensión del 20% recién aludido.

-Si los descendientes del afiliado fallecido careciere de padre y madre, tendrán derecho a la pensión referida anteriormente, aumentada en un 50%, siendo entregadas a las personas o instituciones que los tengan a su cargo.

-Nunca las pensiones por supervivencia podrán exceder, en su conjunto, el 100% de la pensión total que habría correspondido a la víctima si se hubiere invalidado totalmente, o de la pensión total que percibía en el momento de la muerte, excluido el suplemento por gran invalidez si lo hubiere.

-Las reducciones procedentes por este límite se harán a cada beneficiario a prorrata de sus respectivas cuotas, las que acrecerán, también proporcionalmente, dentro de los límites respectivos a medida que alguno de los beneficiarios fallezca o deje de tener derecho a pensión.

4.2.3 Labores de prevención y capacitación de los trabajadores en lo relativo a riesgos de trabajo y enfermedades profesionales, a través de la promoción, creación, apoyo y asesoría de Comités Paritarios de Higiene y Seguridad Industrial.

4.3 Administración

Toda entidad tiene la obligación de asegurar a sus trabajadores contra los riesgos laborales.

Los empleadores deben asegurar a sus trabajadores, eligiendo al efecto entre los siguientes tipos de entidades participantes del sistema, a saber:

a) Administración estatal¹⁵⁵

Aca el seguro es administrado por el Instituto de Seguridad Laboral (ISL)¹⁵⁶ que paga subsidios, indemnizaciones y pensiones; y da las prestaciones médicas y de prevención de riesgos.

b) Administración privada

- Mutualidades de Empleadores¹⁵⁷.

c) El llamado sistema de administración delegada, que es excepcional y consiste en que la entidad empleadora que ocupa en forma permanente más de dos mil trabajadores puede administrar este régimen cumpliendo requisitos de capital suficiente y contar, bajo su propiedad, con servicios médicos y de prevención de riesgos. Se recurre a esta modalidad por las empresas compuestas por grandes conglomerados, que por la necesidad de concentrar la masa laboral y/o por ubicación geográfica apartada de la urbe le resulta más conveniente crear y mantener el autoseguro.

4.4 Financiamiento

El seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales se financia con los siguientes recursos:

a) Cotización¹⁵⁸ básica general del 0,9% del total de las remuneraciones imponibles, de cargo del empleador.

b) Cotización adicional diferenciada, que determinará el Presidente de la República en función de la actividad económica y riesgo de la empresa, y que no podrá exceder el 3,4% de las remuneraciones imponibles.

¹⁵⁵ Están incorporados a este sistema las empresas que lo eligen y aquellas que no se han adherido a las Mutualidades de Empleadores.

¹⁵⁶ Sucesor aquí del Instituto de Normalización Previsional (INP) (Cfr. nota 76), en el pago de prestaciones económicas, y de los Servicios de Salud (Cfr. nota 117) en el otorgamiento de las prestaciones médicas y de prevención de riesgos. Cfr. punto IX. F del capítulo 4° y nota 1.589.

¹⁵⁷ Corporaciones de derecho privado, sin fines de lucro, que tienen por función administrar el seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. La empresa se afilia a ellas, afiliación que comprende a todos sus trabajadores, pero que, en teoría, no requiere del consentimiento de éstos, bastando la decisión unilateral del empleador.

¹⁵⁸ Cfr. nota 74.

Sin embargo, la empresa que implante o haya implantado medidas de prevención que rebajen significativamente los riesgos de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, podrá solicitar que se le reduzca la tasa de cotización adicional, o incluso se le exima de ella si alcanza un nivel óptimo de seguridad.

Por el contrario, la empresa que no ofrezca condiciones satisfactorias de seguridad y/o higiene, o que no implanten las medidas de seguridad que se le ordene, deberán pagar la cotización adicional con recargo de hasta un 100%, sin perjuicio de otras sanciones procedentes.

Las exenciones, rebajas o recargos de la cotización adicional se determinarán por las mutualidades de empleadores para sus empresas adherentes y por los Servicios de Salud respecto de las demás empresas.

En el caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales las cotizaciones son de cargo de la entidad empleadora, por tratarse de un riesgo que es en esencia de responsabilidad patronal.

c) Multas, intereses y reajustes aplicados a los empleadores por atraso en el pago de las cotizaciones.

d) Producto de inversiones de los fondos de reserva¹⁵⁹.

e) Indemnizaciones cobradas a empleadores que no hayan solicitado la afiliación del accidentado o enfermo, y a responsables del accidente o la enfermedad profesional respectiva.

4.5 Fiscalización

La fiscalización de este seguro está entregado a los siguientes organismos oficiales:

a) Superintendencia de Seguridad Social¹⁶⁰, tanto para el sistema privado como para el estatal.

Le corresponde supervigilar las entidades gestoras del régimen; seguir el porcentaje de pérdida o recuperación de los trabajadores y/o accidentados graves; el establecimiento de la tasa de cotización adicional que deben pagar las empresas, y

¹⁵⁹ Las Mutualidades (cfr. nota 157) deben formar una reserva para responder al pago de pensiones, que se puedan generar por accidente o enfermedad, y sus futuros reajustes.

¹⁶⁰ Cfr. nota 88.

resolver los reclamos planteados en contra de las entidades administradoras.

Asimismo, la Superintendencia dirime sobre la calificación de un infortunio si la entidad administradora deniega la correspondiente prestación.

b) Secretaría Regional Ministerial de Salud (SEREMI de Salud)¹⁶¹

La SEREMI de Salud, a través de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) correspondiente al respectivo (territorialmente competente) Servicio, se encarga de la evaluación, reevaluación y revisión de incapacidades permanentes provocadas por enfermedad profesional o accidente del trabajo, respecto de no afiliados a Mutualidades, en cuyos casos éstas deben realizar las descritas funciones.

La SEREMI de Salud tiene la competencia general en lo relacionado con la prevención, higiene y seguridad en todos los sitios de trabajo.

Le corresponde la fiscalización de las instalaciones médicas de las instituciones administradoras, de la forma y condición cómo éstas dan las prestaciones médicas, y de la calidad de las actividades preventivas que las mismas realicen.

Le compete dar la calidad de experto en prevención de riesgos y mantener un registro de éstos.

Asimismo, debe visar el reglamento interno de orden, higiene y seguridad al que están obligadas a tener las empresas.

Es función de la SEREMI de Salud respectivo supervigilar la funcionalidad de las entidades con administración delegada, e informar a la Superintendencia de Seguridad Social para su autorización.

De otro lado, la SEREMI de Salud competente debe controlar que las Mutualidades cuenten con la infraestructura médica adecuada y realicen actividades permanentes de prevención de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales; ambas deben cumplirse dentro del plazo fijado para su autorización de existencia.

¹⁶¹ Es la instancia representativa del Ministerio de Salud en la región.

5. Contingencia: suspensión transitoria de la capacidad de trabajo¹⁶²

Materia regulada, principalmente, por el Código del Trabajo, las leyes N°18.469, publicada en el Diario Oficial de 23 de noviembre de 1985, y N° 18.834, publicada en el Diario Oficial de 23 de septiembre de 1989, y por el Decreto con Fuerza de Ley¹⁶³ N°44, publicado en el Diario Oficial de 24 de julio de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

La contingencia cubierta es la suspensión transitoria de la capacidad de trabajo, motivada por accidente, enfermedad común¹⁶⁴ o maternidad. El requisito para acceder al beneficio es la obtención, por parte del trabajador, de una licencia médica donde un facultativo hace constar la causa médica que lo obliga a ausentarse de su trabajo, total o parcialmente, durante el tiempo que determine el profesional, el cual a su vez debe ser médico cirujano, cirujano dentista o matrona, según el caso.

Los siguientes tipos de licencias dan derecho a subsidio por incapacidad laboral por accidente o enfermedad común:

- a) Por enfermedad o accidente común (no profesional o del trabajo, respectivamente).
- b) Por reposo maternal prenatal (6 semanas, o más si nace después) y postnatal (12 semanas) y derivado de enfermedades provocadas por el embarazo.
- c) Si la madre trabajadora falleciera en el parto o durante el permiso postnatal, este permiso post parto íntegro, en el primer caso, o lo que quedare de él, en el segundo, pasará al padre trabajador, quien también tendrá derecho al subsidio.
- d) Por enfermedad grave del hijo menor de un año que requiere de la atención de la madre en el hogar. Si ambos padres trabajaran cualquiera de ellos y a elección de la madre podrá gozar del permiso y subsidio. Con todo, gozará de ellos el padre cuando la madre hubiera fallecido o él tuviere la tuición del menor por sentencia judicial.
- e) Tendrá también derecho a este permiso y subsidio por enfermedad del menor, la trabajadora o el trabajador que tenga a su cuidado un menor de edad inferior a un año respecto de quien se le haya otorgado judicialmente la tuición o el cuidado personal

¹⁶² Lit.: Carbone Salmeron, María Cecilia, *Los subsidios por incapacidad laboral para los trabajadores dependientes del sector privado*. Tesina para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Chile. Santiago de Chile 1980; Soto Bustos, Samuel Rodrigo, *La incapacidad laboral transitoria común y su cobertura en la seguridad social chilena*. Tesina para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Chile. Santiago de Chile 1991.

¹⁶³ Cfr. nota 18.

¹⁶⁴ Las contingencias de accidente del trabajo y enfermedad profesional tienen un régimen especial, ya analizado en el punto IV.A.4. precedente.

como medida de protección. Este derecho pasará al cónyuge en las mismas circunstancias señaladas en la letra d) precedente.

f) A favor de la trabajadora o el trabajador que tenga a su cuidado un menor de edad inferior a seis meses, por habersele otorgado judicialmente la tuición o el cuidado personal del menor como medida de protección; tendrá derecho a permiso y subsidio hasta por 12 semanas.

g) A favor de la mujer trabajadora que tenga a su cuidado un lactante menor de seis meses y respecto del cual ha iniciado un juicio de adopción. Se otorga permiso a la mujer mientras se tramite el juicio, con un máximo de 12 semanas, y además en los casos de enfermedad grave del infante menor de un año.

h) El padre tendrá derecho a un permiso pagado de cinco días, en caso de nacimiento de un hijo, el que podrá usar a su elección desde el momento del parto, y en este caso será de forma continua, excluyendo el descanso semanal, o distribuirlo dentro del primer mes desde la fecha del nacimiento.

i) Este permiso también se dará al padre o la madre, que se le conceda la adopción de un hijo, contado desde la respectiva sentencia definitiva.

5.1 Beneficiarios

a) Trabajadores dependientes de los sectores público y privado: requieren, para tener derecho al subsidio un mínimo de seis meses de afiliación y tres meses de cotización dentro de los seis meses anteriores a la fecha inicial de la licencia médica correspondiente.

b) Trabajadores independientes que coticen en cualquier régimen legal de previsión: necesitan tener doce meses de afiliación previsional anteriores al mes en que se inicia la licencia; haber enterado al menos seis meses de cotizaciones, continuas o discontinuas, dentro del recién referido período de doce meses.

Es menester, para obtener los correspondientes beneficios, la existencia, respecto de cada beneficiario trabajador, de cotizaciones vigentes, esto es, estar al día en el pago de las mismas.

5.2 Prestaciones

Beneficio que consiste en una prestación económica que se da al trabajador para sustituir su remuneración o renta mientras el mismo esté acogido a licencia

médica, equivalente al promedio de la remuneración mensual neta, del subsidio o de ambos, que se hayan devengado en los tres meses calendario más próximos al mes en que se inicia la licencia.

Este beneficio es incompatible con el subsidio de cesantía¹⁶⁵, con el seguro de desempleo¹⁶⁶ y con todo subsidio causado por accidente del trabajo o enfermedad profesional¹⁶⁷.

Se paga por el período que dure la incapacidad y, al ser imponible el subsidio, permite mantener la continuidad previsional en los regímenes de pensiones y de salud a los que se encuentre afiliado el trabajador.

El derecho a impetrar el subsidio por incapacidad laboral prescribe en 6 meses desde el término de la respectiva licencia.

5.3 Administración

Las entidades a cargo de administrar el régimen de subsidios por incapacidad laboral y de realizar los pagos correspondientes son:

- a) Las Instituciones de Salud Previsional, respecto de sus afiliados.
- b) Las Cajas de Compensación de Asignación Familiar¹⁶⁸, en el caso de sus trabajadores afiliados que no se han adscrito a ISAPRE¹⁶⁹.
- c) Los Servicios de Salud¹⁷⁰, a través de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) respecto de los trabajadores dependientes y de los independientes no afiliados a ISAPRE ni a Caja de Compensación de Asignación

¹⁶⁵ Cfr. punto IV. C. 2 de este capítulo 2º.

¹⁶⁶ Cfr. apartado IV. C. 3 de este capítulo 2º.

¹⁶⁷ Cfr. el punto IV. A. 4.2.2a) de este capítulo 2º.

¹⁶⁸ Son entidades de previsión social constituidas jurídicamente como corporaciones de derecho privado, con patrimonio propio y sin fines de lucro, cuyo objeto es la administración de determinadas prestaciones de seguridad social, a saber, prestaciones familiares, subsidios de cesantía e incapacidad laboral. Pueden afiliarse a una Caja de Compensación las empresas del sector privado, las empresas autónomas del Estado o aquellas en que éste o las entidades del sector público tengan participación mayoritaria. Para que la empresa (o el establecimiento en su caso) pueda afiliarse a una Caja de Compensación, debe contarse con el acuerdo de la mayoría absoluta del total de los trabajadores de cada entidad empleadora o establecimiento.). Con la reforma previsional (ver punto I.B.4 del capítulo 4º), el trabajador independiente obligado a afiliarse al sistema privado de pensiones, puede también afiliarse a una Caja de Compensación de Asignación Familiar.

¹⁶⁹ Cfr. nota. 114.

¹⁷⁰ Cfr. nota 117.

Familiar.

5.4 Financiamiento

Este subsidio se financia con cargo a un 0,6% deducible de la cotización obligatoria para salud, equivalente al 7% de la remuneración o renta imponible.

Sin embargo, los subsidios por reposos maternos y enfermedad del hijo menor de un año se pagan con recursos fiscales.

5.5 Fiscalización

Son organismos contralores del subsidio por incapacidad laboral las siguientes entidades:

- a) Superintendencia de Seguridad social¹⁷¹: supervigila la administración de los subsidios otorgados con cargo al fondo de subsidios por incapacidad laboral de las Cajas de Compensación y de los Servicios de Salud.
- b) Servicio de Salud territorialmente competente: fiscaliza a las ISAPRE en la facultad de éstas para rechazar licencias médicas presentadas por sus afiliados, resolviendo en definitiva ante reclamo del interesado.
- c) Superintendencia de Salud¹⁷²: vigila a las ISAPRE en los aspectos jurídicos y financieros, para el cumplimiento de las obligaciones legales y las que establecen los respectivos contratos de salud. Dentro de las obligaciones de la ISAPRE está la del otorgamiento de los subsidios por incapacidad laboral, para sus trabajadores afiliados.
- d) Contraloría General de la República¹⁷³: controla la correcta aplicación de los recursos fiscales usados para el pago de los subsidios para los trabajadores adscritos al sistema estatal y para el pago de los subsidios por maternidad y enfermedad de hijo menor de un año.

¹⁷¹ Cfr. nota 88.

¹⁷² Cfr. nota 89.

¹⁷³ Cfr. nota 87.

6. Contingencia: muerte¹⁷⁴

6.1 Asignación por muerte

Regulada en el Decreto con Fuerza de Ley N°90, publicado en el Diario Oficial el 11 de enero de 1979.

Prestación en dinero que tiene por objeto reembolsar los gastos funerarios en se incurrió por la muerte de determinadas personas (causantes).

6.2 Beneficiarios

Todo aquél que haya pagado gastos funerarios del causante.

6.3 Prestaciones

El monto máximo de la asignación por muerte será una cantidad equivalente a tres ingresos mínimos para fines no remuneracionales¹⁷⁵ vigentes a la fecha del fallecimiento del causante.

Tendrán derecho al monto máximo de la asignación el beneficiario que sea cónyuge, hijo, padre o madre del causante.

Cualquier otro beneficiario tendrá derecho solamente al reembolso de lo que pruebe haber gastado en las exequias con el límite del indicado monto máximo.

6.4 Causantes

Son aquellos que, sin estar afiliados al nuevo régimen de pensiones, cumplen con todos los siguientes requisitos:

- a) Haya registrado cotizaciones en alguna entidad de previsión dentro de los seis meses anteriores al de su muerte.

¹⁷⁴ Se trata aquí la asignación por muerte, la otra prestación corresponde a la pensión de sobrevivencia, expuesta en el punto IV.A.4.2c) ii) [por accidente del trabajo y enfermedad profesional] de este capítulo 2º, y en el apartado F.2 [por accidente o enfermedad común] del capítulo 3º.

¹⁷⁵ Este ingreso mínimo es más bajo que el indicado en nota 74. Los tres equivalen a \$332.850 (487 EUR; US\$723).

- b) Se encontrare gozando de algún subsidio.
- c) Que se encontraren pensionados, salvo que se trate de pensión por gracia¹⁷⁶ o de sobrevivencia que no sea por viudez.
- d) El estudiante que fallezca por un accidente que sufra a causa o con ocasión de sus estudios o en la realización de su práctica profesional, que se encuentre protegido por el seguro de accidente del trabajo y enfermedad profesional (ley N° 16.744).

6.5 Administración

La asignación por muerte es otorgada por alguna de las siguientes entidades de previsión social:

- a) Por aquella en la cual el causante haya tenido la última cotización del régimen de pensiones¹⁷⁷ o la que le pagaba la pensión.
- b) Por la entidad en la cual el causante enteraba la cotización de mayor monto, en el caso que hubiere estado afecto a más de una entidad administradora del régimen de pensión.
- c) Por la entidad donde el causante haya estado percibiendo la pensión de mayor monto, si recibía más de una pensión y de distintas entidades, o
- d) Por la entidad de la que el causante haya estado percibiendo la pensión, si además de pensionado era imponente activo en distinta entidad.

6.6 Financiamiento

La asignación por muerte se pagará y financiará con recursos del Fondo de Pensiones de la entidad previsional que debe costear el beneficio.

¹⁷⁶ Es la concedida por el Presidente de la República y reservada para casos muy especiales, como haber prestado servicios distinguidos o realizado actos especialmente meritorios en beneficio importante del país, más allá de su personal deber, o haber sufrido algún accidente o catástrofe y existir circunstancias extraordinarias que justifiquen el otorgamiento de una pensión, o estar incapacitado o con graves e insalvables dificultades para ejercer labores remuneradas que les permitan su subsistencia y la del grupo familiar que viva a sus expensas, en razón de enfermedad, invalidez, vejez o cualquier otra causa debidamente justificada.

¹⁷⁷ En el sistema privado de pensiones chileno se contempla esta prestación bajo la denominación de cuota mortuoria Cfr.apartado III.C.3 a) del capítulo 3º.

En el caso de los pensionados por accidentes del trabajo, la asignación se otorga por la Mutual correspondiente, pero será de cargo de la institución previsional donde el causante estaba afiliado al momento de pensionarse, la que reembolsará a aquella, dentro de treinta días siguientes a su requerimiento, las sumas pagadas por este beneficio.

6.7 Fiscalización

El control de este beneficio estará a cargo del ente fiscalizador de la respectiva entidad obligada a su pago. Si era pensionado en el sistema antiguo de pensiones¹⁷⁸ será la Superintendencia de Seguridad Social¹⁷⁹, y en el sistema nuevo¹⁸⁰, según la modalidad de pensión¹⁸¹ elegida por el beneficiario fallecido, será la Superintendencia de Valores y Seguros¹⁸² o la Superintendencia de AFP¹⁸³.

Si no era pensionado, fiscalizará la Superintendencia de Seguridad Social si estaba afiliado al sistema antiguo de pensiones, o la Superintendencia de AFP si lo estaba en el sistema nuevo.

¹⁷⁸ Cfr. punto II. A. del capítulo 3º.

¹⁷⁹ Cfr. nota 88.

¹⁸⁰ Materia del capítulo 3º.

¹⁸¹ Cfr. punto III. D del capítulo 3º.

¹⁸² Para la renta vitalicia. Cfr. nota 91 y apartados III.D. 1, 3 y 4 del capítulo 3º.

¹⁸³ Para el retiro programado. Cfr. nota 90 y puntos III. D. 2, 3 y 4 del capítulo 3º.

B. FAMILIA

1. Contingencia: responsabilidades familiares

2. Prestaciones familiares¹⁸⁴

Son un conjunto de beneficios destinados al desarrollo de la familia, pudiendo ser dados de manera permanente para el sostenimiento de las personas dependientes del jefe de hogar, o temporal, para atender ciertas contingencias que afecten a la familia.

Las prestaciones familiares legales obligatorias¹⁸⁵ son las siguientes:

- 2.1 Asignación familiar.
- 2.2 Asignación maternal.
- 2.3 Subsidio único familiar.

2.1 Asignación familiar

Materia normada principalmente por el Decreto con Fuerza de Ley¹⁸⁶ N°150, publicado en el Diario Oficial de 25 de marzo de 1982.

2.1.1 Beneficiarios

- i) Los trabajadores dependientes de los sectores público y privado.

¹⁸⁴ Lit.: Cárcamo Pérez, Cristina Valeska, *Prestaciones familiares legales y convencionales*, Tesina para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Chile, Santiago de Chile 2002; Cifuentes Lillo, Hugo, *Las prestaciones familiares*, en Revista Laboral Chilena vol.7 N°8, Santiago de Chile 1997; Hormazábal Abarzúa, Vicente, *El delito de apropiación indebida fraudulenta de asignaciones familiares*. Tesina para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso 1994; Mandiola Delaique, Jorge, *Sistema único de prestaciones familiares y jurisprudencia administrativa*. Tesina para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Chile, Santiago de Chile 1978; Thayer Arteaga, William, *Sistema único de prestaciones familiares*, Santiago de Chile 1979.

¹⁸⁵ Las Cajas de Compensación (Cfr. nota 168) han implementado, como beneficios adicionales, prestaciones en dinero, en especies y en servicios, tales como, asignaciones de nupcialidad, de natalidad y de escolaridad; becas de estudio; subsidios por fallecimiento; centros recreacionales; atención dental; programas de turismo; actividades deportivas y culturales.

¹⁸⁶ Cfr. nota 18.

- ii) Los trabajadores independientes afiliados a un régimen de previsión que al 1 de enero de 1974 (vigencia del Decreto Ley¹⁸⁷ N°603, texto primitivo y fundante del Decreto con Fuerza de Ley N° 150) contemplara en su favor y entre sus beneficios el de asignación familiar.
- iii) Los señalados en las letras anteriores que se hallen en goce de subsidio de cesantía¹⁸⁸, o de prestación del Fondo de Cesantía Solidario por seguro de desempleo¹⁸⁹ que al quedar cesantes percibían un ingreso igual o menor al valor máximo del tramo 2 establecido para determinar el monto de la asignación familiar¹⁹⁰, o por incapacidad laboral motivada por accidente o enfermedad común¹⁹¹, o enfermedad profesional o accidente del trabajo¹⁹², u otro subsidio de cualquier naturaleza.
- iv) Los señalados en los números i) y ii) que se hallen en goce de pensiones de cualquier régimen previsional.
- v) Los beneficiarios de pensión de viudez¹⁹³ y la madre de los hijos tenidos con el trabajador o pensionado (fuera de matrimonio y reconocidos por éste) y por cuya circunstancia esté gozando de pensión de sobrevivencia.
- vi) Las instituciones del Estado o reconocidas por éste¹⁹⁴, que tengan a su cargo la crianza y mantención de niños huérfanos o abandonados y de los inválidos.
- vii) Las personas naturales que tengan menores a su cargo, en virtud de una medida de protección dispuesta por sentencia judicial.
- viii) Con la reforma previsional de 2008, los trabajadores independientes obligados a afiliarse al sistema privado de pensiones se entienden incorporados a este régimen, conforme se indica en el punto I. B. 5 del capítulo 4°.

¹⁸⁷ Cfr. nota 16.

¹⁸⁸ Cfr. apartado IV.C. 2. de este capítulo 2°. Estos beneficiarios tienen derecho al máximo de asignación familiar (\$6.776, esto es, 10 EUR; US\$15).

¹⁸⁹ Cfr. punto IV.C. 3.3.1 de este capítulo 2°.

¹⁹⁰ Cfr. apartado 2.1.2b) siguiente.

¹⁹¹ Cfr. punto IV.A.5 de este capítulo 2°.

¹⁹² Cfr. apartado IV.A.4.2.2 a) de este capítulo 2°.

¹⁹³ Es una pensión de sobrevivencia, que se expondrá en el capítulo 3°.

¹⁹⁴ Estos beneficiarios tienen derecho al máximo de asignación familiar (\$6.776, esto es, 10 EUR; US\$15).

a) Las personas que originan el derecho a la asignación familiar se denominan cargas o causantes y son, respecto del beneficiario:

- i) La cónyuge, y el cónyuge inválido.
- ii) Los hijos y los adoptados hasta los 18 años y los mayores de esta edad hasta los 24 años, solteros, que sigan cursos regulares en la enseñanza media, normal, técnica, especializada o superior, en instituciones del Estado o reconocidas por éste.
- iii) Los nietos y bisnietos, huérfanos de padre y madre o abandonados por éstos, en los supuestos anotados precedentemente sobre los hijos.
- iv) La madre viuda.
- v) Los ascendientes mayores de 65 años.
- vi) Los niños huérfanos o abandonados, en las ya referidas circunstancias de los causantes hijos, y los inválidos, todos que estén a cargo, en crianza y mantención, de las instituciones del Estado o reconocidas por éste.
- vii) Los menores, hasta los 18 años y los mayores de esta edad hasta los 24 años, solteros, que sigan cursos regulares en la enseñanza media, normal, técnica, especializada o superior, en instituciones del Estado o reconocidas por éste, que hubiesen sido confiados al cuidado de personas naturales en virtud de una medida de protección dispuesta por sentencia judicial.

Respecto de los causantes afectados de invalidez, no regirán los límites de edad establecidos en los números ii), iii) y iv) precedentes, y ellos darán derecho al doble del monto de la respectiva asignación.

La asignación familiar se hace exigible desde que se produce la causa que la genere.

b) Los causantes de asignación familiar, para ser tales, deben cumplir con las siguientes condiciones que explican la poco feliz denominación de "carga":

- i) Vivir a expensas del beneficiario.
- ii) No percibir una renta igual o superior al 50% del ingreso mínimo¹⁹⁵. Para determinar

¹⁹⁵ \$86.000; 126 EUR; US\$187.

esta incompatibilidad las pensiones de orfandad¹⁹⁶ no se consideran renta.

iii) No ser invocado por dos o más beneficiarios.

2.1.2 Prestación

Beneficio en dinero que se paga mensualmente al beneficiario por cada carga familiar reconocida como tal por la normativa legal vigente y que dependerá en su monto del ingreso del beneficiario.

Este beneficio es incompatible con el Subsidio Único Familiar que se verá en el siguiente punto 4.

Corresponde percibir la asignación familiar, por regla general, al beneficiario a cuyas expensas viva el causante.

Sin embargo, las asignaciones familiares causadas por hijos menores se pagarán directamente a la madre con la cual vivan, si ésta lo solicitare, no requiriendo para ello el consentimiento del beneficiario.

Igualmente procederá el pago directo a la cónyuge, a los causantes mayores de edad o a la persona a cuyo cargo se encuentre el causante, siempre que lo soliciten, no requiriéndose al efecto para ello el consentimiento del beneficiario.

- Cuantía de la prestación¹⁹⁷

a) Ingresos hasta \$177.212¹⁹⁸ corresponden \$6.776¹⁹⁹ por cada carga familiar.

b) Ingresos mayores a \$177.212²⁰⁰ hasta \$298.028²⁰¹ corresponden \$4.902²⁰² por carga familiar.

¹⁹⁶ Es una pensión de sobrevivencia donde el beneficiario es un hijo, que se verá en el capítulo 3º.

¹⁹⁷ A mayo de 2011.

¹⁹⁸ 259 EUR; US\$385 .

¹⁹⁹ 10 EUR; US\$15 .

²⁰⁰ 259 EUR; US\$385

²⁰¹ 436 EUR; US\$648 .

²⁰² 7,4 EUR; US\$11 .

- c) Ingresos superiores a \$298.028²⁰³ hasta \$464.823²⁰⁴ corresponden \$1.549²⁰⁵ por cada carga familiar.
- d) Ingresos mayores a \$464.823²⁰⁶ no dan derecho a prestación familiar.

2.1.3 Administración

Las entidades administradoras de la asignación familiar son las siguientes:

- a) Las instituciones estatales, que pagarán las asignaciones familiares que correspondan a sus funcionarios.
- b) Las Cajas de Compensación de Asignación Familiar²⁰⁷, que sufragará las prestaciones familiares que correspondan a sus afiliados.
- c) El Instituto de Normalización Previsional²⁰⁸, que pagará las asignaciones familiares que correspondan a los pensionados de las antiguas Cajas de Previsión que este organismo fusionó, y las de los trabajadores del sector privado no afiliados a una Caja de Compensación de Asignación Familiar.
- d) Las Mutualidades de Empleadores de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales²⁰⁹, que pagarán las prestaciones familiares que correspondan a los pensionados por las mencionadas desgracias laborales, o a quienes gozan de subsidio por las mismas contingencias.

²⁰³ 436 EUR; US\$648 .

²⁰⁴ 680 EUR; US\$1.010 .

²⁰⁵ 2 EUR; US\$3 .

²⁰⁶ 680 EUR; US\$1.010.

²⁰⁷ Cfr. nota 168. Lit.: Camiruaga Ch., José Ramón, *Estatuto General de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar: texto y comentarios*. Santiago de Chile 1979; Castro Portales, Diego, *Las Cajas de Compensación*. Tesina para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Chile. Santiago de Chile 1997; Manríquez Valenzuela, Guido, *Las Cajas de Compensación de Asignación Familiar: un aporte a las relaciones laborales desde la perspectiva del bienestar social*. Tesina para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago de Chile 1992; Saavedra Valdenegro, Sergio, *Las Cajas de Compensación de Asignación Familiar: análisis de las normas legales que las rigen y su funcionamiento*. Tesina para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Chile. Santiago de Chile 1988.

²⁰⁸ Cfr. nota 76.

²⁰⁹ Cfr. nota 157.

- e) Las Administradoras de Fondos de Pensiones²¹⁰ y las Compañías de Seguros de Vida²¹¹, que pagarán las prestaciones familiares que correspondan a sus respectivos pensionados.

2.1.4 Financiamiento

La asignación familiar se financia con aportes fiscales fijados en la Ley de Presupuestos del sector público.

2.1.5 Fiscalización

El control de este régimen está entregado a las siguientes entidades:

- a) La Superintendencia de Seguridad Social²¹², fiscaliza el financiamiento y operación del Sistema Único de Prestaciones Familiares.
- b) La Contraloría General de la República²¹³, controla la correcta aplicación de los recursos fiscales destinados al Sistema.

2.2 Asignación maternal

Materia normada fundamentalmente por el Decreto con Fuerza de Ley²¹⁴ N°150, publicado en el Diario Oficial de 25 de marzo de 1982.

2.2.1 Beneficiarios

- a) Las trabajadoras embarazadas comprendidas en los números i), ii) y iii) del punto 2.1.1 recién precedente.
- b) Los trabajadores indicados en dichos números i), ii) y iii) respecto de sus cónyuges embarazadas y que les sean causantes de asignación familiar²¹⁵.

A la asignación maternal se tiene derecho por todo el tiempo del embarazo.

²¹⁰ Cfr. nota 81.

²¹¹ Cfr. nota 82.

²¹² Cfr. nota 88.

²¹³ Cfr. nota 87.

²¹⁴ Cfr. nota 18.

²¹⁵ Cfr. punto 2.1. 1a) de este apartado IV.B. .

2.2.2 Prestación

Beneficio en dinero, de pago mensual, dependiente en su origen y duración de un embarazo, extendiéndose el beneficio por el tiempo de la gestación.

Este beneficio es incompatible con el Subsidio Único Familiar que se verá en el siguiente punto 2.3 .

Monto de la prestación: el beneficio, que se paga por todo el período que dure el embarazo, es de la misma cuantía que la indicada para la asignación familiar en el punto 2.1.2 precedente, e igualmente depende del ingreso del beneficiario²¹⁶:

2.2.3 Administración

Las entidades administradoras de la asignación maternal son las mismas que administran la asignación familiar y se indican en el punto 2.1.3 próximo pasado.

2.2.4 Financiamiento

La asignación de maternidad, al igual que la familiar, se financia con cargo a fondos fiscales fijados en la Ley de Presupuestos del sector público.

2.2.5 Fiscalización

El control de estos regímenes está entregado a las mismas entidades que fiscalizan la asignación familiar, y que son las mencionadas en el punto 2.1.5 recién citado.

2.3 Subsidio Único Familiar

Régimen regulado principalmente por la Ley N°18.020, publicada en el Diario Oficial de 17 de agosto de 1981.

²¹⁶ Los causantes por invalidez o discapacidad mental darán derecho al pago de la asignación correspondiente aumentada al duplo, y cuando el beneficiario sea el indicado en el número vi) del punto 2.1.1 precedente, o se trate de uno que reciba subsidio de cesantía, éstos tienen derecho a la asignación máxima de \$6.776 (10 EUR; US\$15).

2.3.1 Beneficiarios

- a) La madre o, en su defecto, el padre del causante menor, causante inválido o discapacitado mental.
- b) Quienes hayan tomado a su cargo el menor, el inválido o el discapacitado mental.
- c) La mujer embarazada, desde la concepción, exigible a contar del quinto mes de embarazo.

El año 2007 se eliminó la exigencia impuesta a la mujer embarazada, en orden a que para ser beneficiaria no debía, ella ni el grupo familiar con el que eventualmente vivía, haber recibido un ingreso superior a 48 UTM (unidades tributarias mensuales)²¹⁷ durante el año calendario anterior a aquel en que perciba efectivamente el beneficio²¹⁸.

Los beneficiarios, para tener derecho al subsidio, no deben estar en condiciones económicas de costear la mantención y crianza del causante menor, causante inválido o discapacitado mental.

2.3.2 Prestación

Beneficio consistente en dinero, correspondiente al mismo monto que el fijado como asignación familiar para los trabajadores de más bajos ingresos, esto es, \$6.776.²¹⁹

En el caso que el causante sea inválido o discapacitado mental, el monto del subsidio será el doble.

El subsidio se otorgará mientras se den las condiciones para obtenerlo y en todo caso no más allá de tres años, y es incompatible con las asignaciones familiar, maternal y con el subsidio de cesantía. Si una persona pudiere ser causante de prestaciones incompatibles, deberá optar por una de ellas. Si opta por el subsidio familiar y mientras mantenga los requisitos para originar asignación familiar, conservará el derecho a todas las demás prestaciones que la legislación contemple en relación a esta última. El causante sólo dará derecho a un subsidio, aun cuando pudiere ser invocado en dicha calidad por más de un beneficiario.

²¹⁷ A mayo de 2011: \$1.832.304 (2.681 EUR; US\$3.982)

²¹⁸ El pago se hará exigible a partir del quinto mes de embarazo, y nacido el niño éste daría, si procediere, derecho al beneficio en comento.

²¹⁹ 10 EUR; US\$15.

2.3.3 Causantes

Los menores hasta los 18 años, los inválidos y los discapacitados mentales de cualquier edad, que vivan a expensas del beneficiario, que participen (cuando proceda) en los programas de salud establecidos por el Ministerio de Salud para la atención infantil²²⁰ y que no reciban una renta igual o superior al monto del subsidio, cualquiera sea su origen²²¹. Además, respecto de los mayores de 6 años de edad, éstos deben ser alumnos regulares de enseñanza básica, media o superior u otros equivalentes, en establecimientos educacionales del Estado o reconocidos por éste.²²²

2.3.4 Administración

Participan en la administración de este régimen la Municipalidad²²³ del domicilio del beneficiario y el Instituto de Normalización Previsional²²⁴.

La Municipalidad se encarga de recibir las correspondientes solicitudes de beneficio, inscribir a los postulantes, revisar sus antecedentes y seleccionarlos.

Al Instituto de Normalización Previsional le corresponde el pago de las prestaciones.

2.3.5 Financiamiento

Este beneficio se financia con fondos fiscales establecidos para cada año en la Ley de Presupuesto.

2.3.6 Fiscalización

La Superintendencia de Seguridad Social debe velar por la correcta administración del beneficio, correspondiéndole a la Contraloría General de la

²²⁰ Requisito exigido sólo a los menores de 8 años.

²²¹ No se considera renta la pensión de orfandad (tipo de pensión de sobrevivencia).

²²² Requisito que no se exige al menor inválido cuya crianza y mantención esté a cargo de instituciones del Estado o reconocidas por éste para tales fines, ni al menor que se encuentre impedido física o mentalmente para cursar dichos estudios, ni al que viva en un lugar donde no haya escuela fiscal, municipal o particular gratuita o no haya vacante en las escuelas situadas a menos de tres kilómetros del domicilio del niño y siempre que no haya un servicio de locomoción que facilite el traslado de los alumnos.

²²³ El ayuntamiento español.

²²⁴ Cfr. nota 76.

República el control de los recursos fiscales destinados al financiamiento del régimen.

3. Insuficiencia de las prestaciones familiares

Considerando que una gran mayoría de chilenos tiene ingresos inferiores a \$300.000²²⁵ y que estos ingresos resultan insuficientes para costear las necesidades básicas, teniendo presente, por ejemplo, que el kilo de pan corriente cuesta unos \$1.000²²⁶ y un pasaje de movilización vale \$450²²⁷ resulta evidente que los beneficios familiares no constituyen una verdadera ayuda, resultando simbólicos e insuficientes.

C. CESANTÍA:

1. Contingencia: desempleo

2. Subsidio de Cesantía²²⁸

Materia regulada fundamentalmente en el Decreto con Fuerza de Ley²²⁹ N°150, publicado en el Diario Oficial de 25 de marzo de 1982.

²²⁵ 439 EUR; US\$652 .

²²⁶ 1,7 EUR; US\$2,5 .

²²⁷ 0,7 EUR; US\$1,1 .

²²⁸ Lit.: Coloma Correa, Fernando, *Subsidios de cesantía: antecedentes y propuestas*, Santiago de Chile 1993; Comité de Cooperación para la Paz en Chile, *El Subsidio de Cesantía*, Santiago 1976; De Bray, Leo, *Asistencia Social y Cesantía*, Santiago 1934; Gajardo Lizana, Miguel, *El desempleo y su protección por la seguridad social*. Tesina para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago de Chile 1986; Maureira Martínez, Carlos, *El sistema de subsidio de cesantía en Chile*. Tesina para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Chile, Santiago de Chile 1978; Olea Barsby, Jorge Andrés, *La protección al trabajador cesante*. Tesina para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad Central. Santiago de Chile 1999; Ovando Gómez, Amalia, *Auxilio de cesantía*. Tesina para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago de Chile 1975; Peñaloza Cifuentes, Mauricio, *Sistema de protección al trabajador cesante*. Tesina para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Chile. Santiago de Chile 1997; Rodríguez Vesga, Ciro Antonio, *Naturaleza jurídica de la cesantía*, Santiago de Chile 1975.

²²⁹ Cfr. nota 18.

2.1 Beneficiarios

- a) Trabajadores dependientes de los sectores público, y privado. En el caso del sector privado, se trata de trabajadores que ingresaron al mercado laboral por primera vez desde antes del 1 de octubre de 2002, pues los que lo hicieron después se entienden incorporados por el sólo ministerio de la ley y en forma obligatoria al seguro de desempleo (ver punto IV.C.3 del capítulo 2º).
- b) Trabajadores de aquellas empresas, sociedades e instituciones públicas o privadas, en que el Estado o sus empresas, sociedades e instituciones tengan aporte de capital mayoritario o, en igual proporción, participación o representación.
- c) Trabajadores independientes que al 1 de agosto de 1974 (vigencia del Decreto Ley²³⁰ N°603, texto primitivo y fundante del Decreto con Fuerza de Ley N°150) tenían derecho a subsidio en el régimen anterior.
- d) Con la reforma previsional de 2008, los trabajadores independientes obligados a afiliarse al sistema privado de pensiones se entienden incorporados a este régimen, conforme se indica en el punto I. B. 5 del capítulo 4º.

Se es beneficiario reuniendo las siguientes condiciones:

- i) Estar cesante, entendiéndose por tal, para estos efectos, el despido por causas ajenas a su voluntad.
- ii) Tener a lo menos 52 semanas o 12 meses, continuos o discontinuos, de imposiciones en cualquier régimen previsional, dentro de los dos años anteriores a la fecha de la cesantía.
- iii) Estar inscrito en el Registro de Cesantes de la institución previsional pagadora del subsidio.
- iv) Estar inscrito en el Registro de Cesantes de la Municipalidad del domicilio del trabajador. Este Registro es para asignar trabajos de asistencia en beneficio de la comunidad.
- v) En caso de ser requerido, cumplir una jornada no inferior a 30 horas semanales para desempeñar aquellas labores que el alcalde de la

²³⁰ Cfr. nota 16.

respectiva Municipalidad le asigne²³¹.

- vi) No recibir ingresos de ninguna actividad, ni siquiera de subsidios por incapacidad laboral por cualquier tipo de accidente o enfermedad, sean comunes o laborales.

2.2. Prestación

El subsidio de cesantía es una prestación en dinero, que tiene por fin proteger a los desempleados ex-trabajadores, mediante esta ayuda económica, y por un tiempo máximo fijado por ley.

El subsidio de cesantía tendrá los siguientes montos, por los períodos que se indican:

- a) Primeros 90 días: \$17.338²³² por mes.
- b) Entre los 91 días y los 180 días: \$11.560²³³ por mes.
- c) Entre los 181 días y los 360 días: \$8.669²³⁴ por mes.

El subsidio se pagará desde la presentación de la correspondiente solicitud y se otorgará por períodos de 90 días cada uno, hasta totalizar 360 días.

Este beneficio es incompatible con el subsidio de incapacidad laboral²³⁵ y con el subsidio único familiar²³⁶, y no está sujeto a cotización alguna.

2.3 Insuficiencia del subsidio de cesantía

Al efecto nos remitimos a lo señalado más arriba a propósito de la insuficiencia de las prestaciones familiares. Agregamos aquí que este subsidio no se reajusta desde enero de 1997, por lo que el muy precario poder adquisitivo que ya tenía entonces se ha reducido aún más.

²³¹ La autoridad edilicia podrá otorgar permisos no superiores a dos horas diarias, para que dichas personas puedan utilizarlas en actividades destinadas a encontrar un nuevo empleo.

²³² 26 EUR; US\$38 .

²³³ 17 EUR; US\$25 .

²³⁴ 13 EUR; US\$19 .

²³⁵ Cfr. apartado IV.A.5. de este capítulo 2º.

²³⁶ Cfr. punto IV.B.2.3 de este capítulo 2º.

2.4 Administración

Para los trabajadores del sector privado, las entidades administradoras del régimen de subsidios de cesantía son las Cajas de Compensación de Asignación Familiar²³⁷, para los trabajadores afiliados a ellas, y el Instituto de Normalización Previsional²³⁸ en el caso de trabajadores no afiliados a una Caja de Compensación; y para los del sector público, el Servicio, institución u organismo público ex empleador correspondiente.

2.5 Financiamiento

El régimen de subsidios de cesantía para los trabajadores del sector privado, esto es, los gastos en el pago de los subsidios y los gastos de administración del sistema, se financia con cargo a recursos fiscales establecidos en la Ley de Presupuesto de cada año. Y para los trabajadores del sector público, por el ítem que al efecto se destine en el presupuesto del Ministerio de Hacienda.

2.6 Fiscalización

Están encargados del control de este régimen, las siguientes instituciones:

- a) La Superintendencia de Seguridad Social²³⁹ fiscaliza el financiamiento, programación y administración del sistema de subsidios de cesantía para los trabajadores del sector privado.
- b) El Ministerio de Hacienda establece los mecanismos de pago y control del subsidio para los trabajadores del sector público.
- c) La Contraloría General de la República²⁴⁰ controla el correcto uso de los recursos fiscales con que se financia el régimen.

²³⁷ Cfr. nota 168.

²³⁸ Cfr. nota 76.

²³⁹ Cfr. nota 88.

²⁴⁰ Cfr. nota 87.

3. Seguro de Desempleo²⁴¹

Tema regulado principalmente en la ley N° 19.728, publicada en el Diario Oficial de 14 de mayo de 2001.

El Seguro de Cesantía tiene por fin proteger a los trabajadores cuando éstos quedan cesantes.

Cada trabajador dependiente regido por el Código del Trabajo (del sector privado) tendrá una cuenta individual, donde tanto él como su empleador²⁴² deberán cotizar mensualmente una parte su remuneración.

Al quedar cesante, el trabajador puede retirar los recursos acumulados en su cuenta individual y, de ser necesario y cumplirse los requisitos, recurrir a un Fondo Solidario, el cual será constituido con parte de los aportes de los empleadores y con aportes del Estado.

Los beneficios del seguro de cesantía son complementarios a otros beneficios sociales.

El seguro opera cuando el trabajador pierde su trabajo, sea por causa voluntaria (renuncia o acuerdo con el empleador) o involuntaria (caso fortuito o

²⁴¹ Lit.: Arroyo Pineida, Rodrigo, *Discusión del proyecto de ley de protección al trabajador cesante*. Seminario Facultad de Ingeniería Comercial de la Universidad de Chile, Santiago de Chile 1997; Conte-Grand, Alfredo H., *Seguros de desempleo, formación profesional y servicios de empleo: sus relaciones y posibilidades*. Santiago de Chile 1997; Corporación de Investigación, Estudio y Desarrollo de la Seguridad Social, *El Seguro de Desempleo*, Santiago 2000; Larenas G., María Isabel, *Evaluación del nuevo seguro de desempleo*. Seminario Facultad de Ingeniería Comercial de la Universidad de Chile. Santiago de Chile 2000; Lobos Palacios, Macarena - Orellana Flores, Patricia, *Seguro de desempleo*. Tesina para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Chile. Santiago de Chile 1997; López Broughton, José, *Análisis y críticas a la ley 19.728 sobre el seguro de desempleo*. Tesina para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Chile, Santiago de Chile 2002; Merino Ballart, Arturo, *Análisis de la ley de protección al trabajador cesante del gobierno de Ricardo Lagos Escobar*. Tesina para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago de Chile 2001; Santelices Ríos, Víctor Hugo, *Antecedentes, discusión y análisis de la ley que crea un seguro de cesantía*. Tesina para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Chile, Santiago de Chile 2001; Severín Concha, Juan Pablo, *Seguro de Desempleo en Chile*, Santiago 2001; Silva Alliende, Carlos F., *La protección del desempleo*. Tesina para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago de Chile 1999; Varela Morales, Jorge, *Marco teórico para el diseño de un seguro de desempleo*. Tesina para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso 1999.

²⁴² Este es uno de los pocos regímenes de seguridad social chileno donde no carga con toda la cotización el trabajador. Cfr. nota 74.

de fuerza mayor, despido al trabajador o despido indirecto²⁴³). al perder su empleo, la persona tendrá derecho a retirar giros mensuales de la cuenta individual, siempre y cuando tenga acreditadas, el trabajador con contrato indefinido, 12 o más cotizaciones en forma continua o discontinua, desde su afiliación al seguro o desde la fecha en que se devengó el último giro a que hubieren tenido derecho.

En el caso de un trabajador con más de un empleo, para poder impetrar en forma independiente el derecho al beneficio de cesantía, estos requisitos deberán cumplirse respecto del empleo correspondiente.

La cuenta individual se compone de aportes del trabajador y del empleador, más la rentabilidad ganada por estos fondos.

En el caso de los trabajadores contratados a plazo fijo o por obra o faena, pueden retirar los recursos acumulados en sus cuentas individuales en un solo giro, al acreditar seis meses de cotizaciones continuas o discontinuas, desde su afiliación al seguro o desde la fecha en que se devengó el último giro a que hubieren tenido derecho.

Respecto de estos trabajadores no rige la obligación de cotizar y la cotización de cargo del empleador es de un 3%.

3.1 Beneficiarios

A partir del 1 de octubre del 2002, fecha de entrada en vigencia del Seguro de Cesantía, todas aquellas personas que firmen un nuevo contrato de trabajo a regirse por el Código del Trabajo²⁴⁴ estarán cubiertos por el Seguro en forma automática.

Sólo los trabajadores acogidos al Código del Trabajo que ya estaban en funciones, pueden optar unilateralmente (sin el consentimiento del empleador) incorporarse o no al Seguro.

El Seguro de Cesantía es compatible con los acuerdos que los trabajadores pacten con sus empleadores en las negociaciones colectivas y con las políticas corporativas de beneficios por despido que tengan las empresas.

No quedan cubiertos por el Seguro de Cesantía: los empleados públicos, los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden, los trabajadores independientes

²⁴³ Se da cuando el trabajador pone término al contrato por incumplimiento de obligaciones del empleador.

²⁴⁴ Principalmente los del sector privado.

o por cuenta propia, los menores de 18 años; los sujetos a contrato de aprendizaje, los pensionados (que no lo sean por invalidez parcial), las trabajadoras de casa particular, acogidas a otro tipo de protección²⁴⁵.

3.2 Administración

La administración del Seguro de Cesantía estará a cargo de una sociedad anónima de nacionalidad chilena o agencia de una extranjera constituida en Chile, de giro único que tendrá como objeto exclusivo administrar el Fondo de Cesantía y el Fondo de Cesantía Solidario, y otorgar y administrar las prestaciones y beneficios que consulta este régimen.

Actualmente, esta sociedad es la Administradora de Fondos de Cesantía (AFC) Chile, cuyos socios son las siete AFP que operan en el país y que nació con el objeto único y exclusivo de administrar este Seguro Obligatorio de Cesantía.

Esta sociedad Administradora de Fondos de Cesantía tiene derecho a una retribución en base a comisiones de cargo de los aportantes, a deducirse de los aportes o de los fondos de cesantía.

3.3 Financiamiento

El Fondo de Seguro de Cesantía se financia con tres tipos de aportes:

- a) Cotización del trabajador con contrato de duración indefinida, que corresponde al 0,6 % de sus ingresos imponibles, aporte que se deposita en la cuenta individual.
- b) Cotización del empleador, que asciende al 2,4% de la remuneración imponible del trabajador con contrato de duración indefinida, y un 3% de la remuneración imponible del trabajador con contrato a plazo fijo, o por obra, trabajo o servicio determinado.

Este aporte patronal se divide en 2 partes:

- i) El 1,6% de las remuneraciones imponibles del trabajador con contrato de duración indefinida, y un 2,8% de la remuneración imponible del trabajador con contrato a plazo fijo, o por obra, trabajo o servicio determinado. Estos aportes van a la cuenta individual del trabajador.

²⁴⁵ Cfr. apartado III.C.3 d) del capítulo 3º.

- ii) Un 0,8% del sueldo imponible del trabajador con contrato de duración indefinida, y un 0,2% de la remuneración imponible del trabajador con contrato a plazo fijo, o por obra, trabajo o servicio determinado. Aportes que van al Fondo Solidario.

c) Aporte del Estado de \$ 8.000 millones²⁴⁶, que se depositan en el Fondo Solidario.

La remuneración imponible en base a la cual se cotiza considera aquí un tope de 99²⁴⁷ UF, reajutable anualmente de acuerdo a la variación del Índice de Remuneraciones Reales determinadas por el Instituto Nacional de Estadísticas o el Índice que lo sustituya, entre noviembre del año anteprecedente y noviembre del año precedente al que comenzará a aplicarse el reajuste. El tope imponible así reajustado, comenzará a regir el primer día de cada año. Con todo, el tope imponible será reajustado siempre que la variación del Índice antes mencionado sea positiva. Si fuese negativa, el tope mantendrá su valor vigente en Unidades de Fomento y sólo se reajustará en la oportunidad en que se produzca una variación positiva que corresponda por aplicación de lo recién señalado.

Si un trabajador tuviere dos o más empleos, se deberán efectuar cotizaciones por cada una de las remuneraciones y, en cada una, hasta el tope indicado.

Las cotizaciones previstas en las letras a) y b) i) se abonarán en una cuenta personal de propiedad de cada afiliado, que se abrirá en la Sociedad Administradora, la que se denominará "Cuenta Individual por Cesantía".

Estas cotizaciones deberán enterarse durante un período máximo de once años en cada relación laboral. Pero las cotizaciones de cargo del empleador destinadas al Fondo de Cesantía Solidario, deberá enterarse mientras se mantenga vigente la relación laboral.

Todas las cotizaciones, tanto de cargo del empleador como del trabajador, deberán ser pagadas en la Sociedad Administradora por el empleador o por la entidad pagadora de subsidios, según el caso, dentro de los primeros diez días (o trece, aunque sea sábado, domingo o festivo, si la declaración y pago se hace por medio electrónico) del mes siguiente a aquél en que se devengaron las remuneraciones o subsidios, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente si dicho plazo expirare en día sábado, domingo o festivo.

Si el empleador o entidad pagadora de subsidios no efectúa oportunamente la declaración, o si ésta es incompleta o errónea, será sancionado con multa a

²⁴⁶ 11.705 EUR; US\$17.388.

²⁴⁷ \$2.150.015 (3.146 EUR; US\$4.673), superior al tope común de 66 UF (Cfr. nota 74)

beneficio fiscal de una unidad de fomento²⁴⁸ por cada trabajador o subsidiado, y dicha deuda devengará reajustes e intereses.

Corresponderá a la Dirección del Trabajo²⁴⁹ la fiscalización del cumplimiento de estas obligaciones.

La Sociedad Administradora está obligada a seguir las acciones tendientes al cobro de las cotizaciones que se encuentren adeudadas, más sus reajustes e intereses. Serán de su beneficio las costas de tal cobranza.

Estos reajustes e intereses se abonarán en la Cuenta Individual por Cesantía del afiliado, o al Fondo Solidario, según corresponda.

La prescripción que extingue las acciones para el cobro de estas cotizaciones, reajustes e intereses, es de cinco años y se cuenta desde el término de los respectivos servicios.

Los trabajadores que ingresen a una empresa donde existe un convenio o contrato colectivo, pueden incorporarse al sistema indemnizatorio contemplado en éste, de común acuerdo con su empleador. La incorporación a alguno de estos contratos o convenios no exime de la obligación de cotizar al Seguro.

Los fondos de la cuenta individual de cesantía sólo serán embargables una vez terminado el respectivo contrato de trabajo y en la parte que exceda de 56 Unidades de Fomento²⁵⁰. Sin embargo, podrán embargarse hasta en un 50% en los siguientes casos: pensiones alimenticias decretadas judicialmente; defraudación, hurto o robo cometidos por el trabajador en contra del empleador en ejercicio de su cargo; remuneraciones adeudadas por el trabajador a las personas que hubieren estado a su servicio en calidad de trabajador.

3.3.1 Fondo de Cesantía Solidario

Es una instancia creada para financiar la prestación por cesantía a falta de recursos suficientes en la cuenta individual por cesantía.

Este Fondo se integra con las cotizaciones del empleador señaladas en el punto 3.3 b) ii), esto es, aquella parte de la cotización del empleador

²⁴⁸ \$21.717,32 (70 EUR; US\$47)

²⁴⁹ Cfr. nota 781.

²⁵⁰ \$1.216.170 (1.779 EUR; US\$2.643)

correspondiente a un 0,8% de la remuneración imponible del trabajador con contrato de duración indefinida, y un 0,2% de la remuneración imponible del trabajador con contrato a plazo fijo, o por obra, trabajo o servicio determinado. Aportes que van al Fondo Solidario.

a) Requisitos para acceder al Fondo de Cesantía Solidario

i) Registrar 12 cotizaciones mensuales en el Fondo de Cesantía Solidario desde su afiliación al Seguro o desde que se devengó el último giro a que hubieren tenido derecho conforme a esta ley, en los últimos 24 meses anteriores contados al mes del término del contrato. Además, las tres últimas cotizaciones realizadas deben ser continuas y con el mismo empleador.

ii) Que el contrato de trabajo termine por alguna de las causales previstas en los números 4, 5 y 6 del artículo 159 ((vencimiento del plazo convenido en el contrato; conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato y caso fortuito o fuerza mayor, respectivamente). o del artículo 161 (necesidades de la empresa, establecimiento o servicio), ambos del Código del Trabajo;

iii) Encontrarse cesante al momento de la solicitud, y

iv) Que los recursos de su Cuenta Individual sean insuficientes para los períodos, montos y porcentajes que se detallan a continuación.

b) Prestaciones con cargo al Fondo de Cesantía Solidario

El monto de la prestación por cesantía durante los meses que se indican en la primera columna del siguiente cuadro, corresponderá al porcentaje del promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador en los doce meses anteriores al del término de la relación laboral, que se indica en la segunda columna del siguiente cuadro, estará afecto a los valores superiores e inferiores para cada mes, a que aluden las columnas tercera y cuarta, respectivamente.

Cuadro N°3: Prestaciones con cargo al Fondo de Cesantía Solidario

Mes	(% remuneración)	Valor Inferior	Valor Superior
1º	50%	\$92.025 (135 EUR US\$200)	\$198.691 (291 EUR US\$432)
2º	45%	\$76.339 (112 EUR US\$166)	\$178.822 (262 EUR US\$389)
3º	40%	\$66.928 (98 EUR US\$145)	\$158.953 (232 EUR US\$345)
4º	35%	\$58.562 (85 EUR US\$127)	\$139.084 (203 EUR US\$302)
5º	30%	\$50.196 (73 EUR US\$109)	\$119.215 (174 EUR US\$259)

En el caso de los trabajadores contratados a plazo fijo, o para una obra, trabajo o servicio determinado, la prestación por cesantía se extenderá hasta el segundo mes, con los porcentajes y valores superiores e inferiores señalados para los meses cuarto y quinto en la tabla recién escrita.

Aquellos beneficiarios que estén percibiendo el quinto giro con cargo al Fondo de Cesantía Solidario tendrán derecho a un sexto y séptimo giro de prestación, cada vez que la tasa nacional de desempleo publicada por el Instituto Nacional de Estadísticas exceda en un punto porcentual el promedio de dicha tasa, correspondiente a los cuatro años anteriores publicados por ese Instituto, que se pagará de acuerdo al siguiente cuadro:

Meses	Porcentaje promedio remuneración últimos 12 meses	Valor inferior	Valor superior
Sexto	25%	\$41.830 (61 EUR US\$91)	\$99.346 (145 EUR US\$216)
Séptimo	25%	\$41.830 (61 EUR US\$91)	\$99.346 (145 EUR US\$216)

En el caso de los trabajadores contratados a plazo fijo, o para una obra, trabajo o servicio determinado, cuando se presenten las condiciones de

desempleo recién señaladas y se encuentren percibiendo el segundo giro, tendrán derecho a un tercer y cuarto giro, con un beneficio igual al correspondiente al sexto y séptimo mes que señala la tabla recién anotada, respectivamente.

Los valores inferiores y superiores establecidos en los dos cuadros próximos precedentes, se reajustarán el 1 de febrero de cada año, en el 100% de la variación que haya experimentado en el año calendario anterior el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el organismo que lo reemplace.

Además, dichos valores inferiores y superiores se reajustarán en la misma oportunidad antes indicada, en el 100% de la variación que haya experimentado en el año calendario anterior, el Índice de Remuneraciones Reales determinadas por el mencionado Instituto. Dichos valores serán reajustados por el índice de remuneraciones antes indicado, siempre que su variación sea positiva.

El que tenga derecho al Fondo de Cesantía Solidario podrá gozar también de asignación familiar si está acogido a cualquiera de los dos primeros tramos que se establecen para fijar el monto de dicha asignación²⁵¹.

3.4 Prestaciones

3.4.1 Requisitos para acceder a la prestación por cesantía:

Los afiliados tendrán derecho a una prestación por cesantía si reúnen los siguientes requisitos:

a) Que el contrato de trabajo haya terminado por alguna de las siguientes causales:

1. Mutuo acuerdo de las partes.
2. Renuncia del trabajador, dando aviso a su empleador con treinta días de anticipación, a lo menos.
3. Muerte del trabajador.
4. Vencimiento del plazo convenido en el contrato.
5. Conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato.

²⁵¹ Cfr. apartado IV.B. 2.1.2a) y b) de este capítulo 2º.

- 6.- Caso fortuito o fuerza mayor.
- 7.- Falta de probidad del trabajador en el desempeño de sus funciones.
- 8.- Conductas de acoso sexual.
- 9.- Vías de hecho ejercidas por el trabajador en contra del empleador o de cualquier trabajador que se desempeñe en la misma empresa.
- 10.- Injurias proferidas por el trabajador al empleador.
- 11.- Conducta inmoral del trabajador que afecte a la empresa donde se desempeña.
- 12.- Negociaciones que ejecute el trabajador dentro del giro del negocio y que hubieren sido prohibidas por escrito en el respectivo contrato por el empleador.
- 13.- No concurrencia del trabajador a sus labores sin causa justificada durante dos días seguidos, dos lunes en el mes o un total de tres días durante igual período de tiempo; asimismo, la falta injustificada, o sin aviso previo de parte del trabajador que tuviere a su cargo una actividad, faena o máquina cuyo abandono o paralización signifique una perturbación grave en la marcha de la obra.
- 14.- Abandono del trabajo por parte del trabajador.²⁵²
- 15.- Actos, omisiones o imprudencias temerarias que afecten a la seguridad o al funcionamiento del establecimiento, a la seguridad o a la actividad de los trabajadores, o a la salud de éstos.
- 16.- El perjuicio material causado intencionalmente en las instalaciones, maquinarias, herramientas, útiles de trabajo, productos o mercaderías.
- 17.- Incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.
- 18.- Necesidades de la empresa, establecimiento o servicio,
- 19.- Desahucio escrito del empleador: a) en el caso de los trabajadores que tengan poder para representar al empleador, tales como gerentes, subgerentes, agentes o

²⁵² Se entiende por tal: a) la salida intempestiva e injustificada del trabajador del sitio de la faena y durante las horas de trabajo, sin permiso del empleador o de quien lo represente, y b) la negativa a trabajar sin causa justificada en las faenas convenidas en el contrato.

apoderados, siempre que, en todos estos casos, estén dotados, a lo menos, de facultades generales de administración; b) en el supuesto de los trabajadores de casa particular; c) en el caso de cargos o empleos de la exclusiva confianza del empleador, cuyo carácter de tales emane de la naturaleza de los mismos.

20.- Por incurrir el empleador en las causales signadas con los números 7 a 11, 15 y 17. En tales casos, el trabajador podrá poner término al contrato.

b) Que el trabajador con contrato indefinido registre en la Cuenta Individual por Cesantía un mínimo de 12 cotizaciones mensuales continuas o discontinuas, desde su afiliación al Seguro o desde la fecha en que se devengó el último giro a que hubieren tenido derecho conforme a esta ley.

c) En el caso del trabajador con contrato a plazo fijo o por obra, trabajo o servicio determinado, deberá registrar en la Cuenta Individual por Cesantía un mínimo de 6 cotizaciones mensuales continuas o discontinuas, desde su afiliación al Seguro o desde la fecha en que se devengó el último giro a que hubieren tenido derecho, y

d) Encontrarse cesante al momento de la solicitud de la prestación.

Tratándose de trabajadores que cesan su relación laboral por alguna de las causales señaladas en los números 4, 5, 6, 18 y 19 recién precedentes, tendrán derecho a realizar tantos giros mensuales de su Cuenta Individual por Cesantía como su saldo de dicha Cuenta les permita financiar, de acuerdo a los porcentajes expresados en la segunda columna de la tabla que se escribe a continuación.

3.4.2 Cuantía de la prestación:

El monto de la prestación por cesantía durante los meses que se indican en la primera columna, corresponderá al porcentaje indicado en la segunda columna, que se refiere al promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador en los últimos 12 meses, en que se registren cotizaciones anteriores al término de la relación laboral para aquellos que se encuentren contratados con duración indefinida.

Tratándose de trabajadores con contrato a plazo fijo o por obra, trabajo o servicio determinado se considerará el promedio de las remuneraciones devengadas por él en los últimos 6 meses en que se registren cotizaciones anteriores al término de la relación laboral.

Cuadro N°4: Cuantía de la prestación por seguro de desempleo.

Meses	Porcentaje promedio de remuneración últimos 6 ó 12 meses de cotizaciones según corresponde
Primero	50%
Segundo	45%
Tercero	40%
Cuarto	35%
Quinto	30%
Sexto	25%
Séptimo o superior	20%

El último mes de prestación a que tenga derecho el trabajador podrá ser inferior al porcentaje indicado en la tabla precedente y corresponderá al saldo pendiente de la Cuenta Individual por Cesantía.

La prestación se pagará por mensualidades vencidas y se devengará a partir del día siguiente al del término del contrato.

Este beneficio es compatible con la indemnización por años de servicios a que tenga derecho el trabajador²⁵³.

El goce del beneficio se interrumpirá cada vez que se pierda la condición de cesante antes de agotarse la totalidad de los giros a que tenga derecho.

Aquellos trabajadores que habiendo terminado una relación laboral mantengan otra vigente, y aquellos trabajadores que habiendo terminado una relación de trabajo, sean contratados en un nuevo empleo antes de agotarse la totalidad de los giros de su Cuenta Individual por Cesantía a que tengan derecho, tendrán las siguientes opciones:

- a) Retirar el monto correspondiente a la prestación a que hubiese tenido derecho en ese mes, en el caso de haber permanecido cesante.
- b) Mantener dicho saldo en la cuenta.

En ambos casos, el trabajador mantendrá para un próximo período de

²⁵³ No obstante, a la indemnización que deba pagar el empleador (equivalente a treinta días de la última remuneración mensual devengada por cada año de servicios y fracción superior a seis meses, con un límite máximo de trescientos treinta días de remuneración) se descontará lo que éste cotizó, según lo indicado en la letra b) precedente, y sus rentabilidades.

cesantía el saldo no utilizado en su cuenta. El saldo mantenido en la respectiva Cuenta Individual por Cesantía, incrementado con las posteriores cotizaciones, será la nueva base de cálculo de la prestación.

En el caso de no existir pago de cotizaciones, el trabajador tiene derecho a exigir al empleador el pago de todas las prestaciones que no pudo percibir por dicho incumplimiento. Este derecho es irrenunciable y compatible con las demás acciones que correspondan.

El trabajador que se pensionare, por cualquier causa, podrá disponer en un solo giro de los fondos acumulados en su Cuenta Individual por Cesantía.

En caso de fallecimiento del trabajador, los fondos de la Cuenta Individual por Cesantía se pagarán a la persona o personas que aquél haya designado ante la Sociedad Administradora. A falta de esta designación, este pago se hará al cónyuge, a los hijos concebidos o nacidos dentro del matrimonio de sus padres, o éstos se hayan casado posteriormente, o cuyos padres no se casaron pero los reconocieron como hijos, o a estos padres del trabajador, unos a falta de los otros.

3.5 Fiscalización

A la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones²⁵⁴ le corresponde fiscalizar a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía con las mismas facultades que tiene respecto de las instituciones bajo su vigilancia²⁵⁵. Esta Sociedad Administradora, en tanto sociedad anónima, también está sujeta a la vigilancia de la Superintendencia de Valores y Seguros²⁵⁶. La Contraloría General de la República controla el correcto uso de los recursos fiscales aportados al financiamiento del régimen y depositados en el Fondo Solidario.

²⁵⁴ Cfr. nota 90.

²⁵⁵ Cfr. apartado III.M.2.1 del capítulo 3º.

²⁵⁶ Cfr. nota 91.

D. SITUACIÓN SOCIOECONÓMICA

1. Contingencia: Indigencia²⁵⁷

En el sistema chileno de seguridad social se contemplaba aquí, hasta el año 2008, la pensión asistencial.

Materia regulada por el Decreto Ley²⁵⁸ N°869, publicado en el Diario Oficial de 28 de enero de 1975.

Este beneficio fue sustituido por la pensión básica solidaria de que se trata en el capítulo 4º de esta tesis, apartado III.A.

2. Beneficiarios

Reciben la prestación económica de la pensión asistencial, las personas inválidas mayores de 18 años de edad , los mayores de 65 años de edad y los discapacitados mentales de cualquier edad que no sean causantes de asignación familiar²⁵⁹, todos carentes de recursos y que cuenten con una residencia continua mínima de tres años en el país.

Para estos efectos, se considera inválido a quien en forma presumiblemente permanente esté incapacitado para desempeñar un trabajo normal o que haya sufrido una disminución de su capacidad de trabajo, de manera que no esté en condiciones de procurarse lo necesario para su subsistencia, y que no tenga derecho a percibir una pensión derivada de accidente del trabajo o de otro sistema de seguridad social.

La declaración de invalidez corresponderá efectuarla al Servicio Nacional de Salud.

La discapacidad mental debe ser evaluada y declarada por la Comisión de

²⁵⁷ Lit.: Humeres Magnan, Héctor - Humeres Nogue, Héctor (n.8), 666-67; Corporación de Investigación, Estudio y Desarrollo de la Seguridad Social, *Modernización*.....(n.9), 187-189; Bowen Herrera, Alfredo (n.8), 31; Novoa Fuenzalida, Patricio (n.2), 67-68; San Juan Ubilla, Virginia, *Pensiones Asistenciales*. Tesina para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Chile, Santiago de Chile 1981; Zamora Velásquez, Carlos Rodolfo, *Las pensiones asistenciales otorgadas conforme al Decreto Ley N° 869 y su Reglamento*. Tesina para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad Adolfo Ibáñez. Valparaíso 2000.

²⁵⁸ Cfr. nota 16.

²⁵⁹ Cfr.punto IV.B. 2.1.1a) de este capítulo 2º.

Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN)²⁶⁰ correspondiente. El discapacitado mental puede postular por medio de quien lo tenga a su cargo.

Aquí se entiende que carece de recursos la persona que no tenga ingresos propios o, de tenerlos, éstos sean inferiores al 50% de la Pensión Mínima²⁶¹ y siempre que, además, en ambos casos el promedio de los ingresos de su núcleo familiar, si los hubiere, sea también inferior a este monto. Dicho promedio se determina dividiendo el ingreso total del núcleo familiar por el número de personas que lo componen. Para este mismo efecto se considera que componen el núcleo familiar todas aquellas personas que, unidas o no por vínculos de parentesco, conviven en forma permanente bajo un mismo techo.

Las pensiones asistenciales se extinguen por fallecimiento del beneficiario o por haber éste dejado de cumplir los requisitos habilitantes.

Las pensiones asistenciales también se extinguirán por no cobro del beneficio durante seis meses continuados o cuando el beneficiario no proporcione los antecedentes relativos al beneficio que le requiera el Intendente²⁶² o la entidad pagadora del mismo, dentro de los tres meses calendario siguientes al respectivo requerimiento. Con todo, el Intendente podrá reconsiderar estas extinciones por resolución fundada, en cuyo caso otorgará el beneficio con cargo a las nuevas pensiones que esté autorizado para conceder, y su monto no podrá ser inferior a aquel que le habría correspondido percibir de no haber mediado la extinción.

La selección de los beneficiarios se realiza según los antecedentes recogidos en encuestas de caracterización socioeconómicas verificadas por los municipios (equivalente a los ayuntamientos españoles) donde el interesado registre su domicilio.

²⁶⁰ Su misión es velar, de acuerdo con la ley, por el cumplimiento de las normas médico legales en materias de seguridad social; actuar como garante de la fé pública en la certificación de estados de salud y en la gestión de procesos técnicos y administrativos; garantizar en forma eficaz el acceso a los beneficios de la protección social en salud.

²⁶¹ Esta es, desde el 1 de diciembre de 2010, para hombres y mujeres menores de 70 años: \$107.625,85; 157 EUR; US\$234); para hombres y mujeres de 70 ó más años y menores de 75: \$117.680,58 (172 EUR; US\$256), y para hombres y mujeres de 75 ó más años: \$125.561,21 (184 EUR; US\$273).Cfr. punto III. M. 1.1 c) , e) y g) de este capítulo 3º.

²⁶² El territorio de Chile se divide en regiones, siendo en el Intendente en quien reside el gobierno y la administración superior de cada región, en su carácter de agente inmediato del Presidente de la República.

3. Prestación

El valor de la pensión asistencial comenzó en un tercio de la pensión mínima indicada, y se reajusta anualmente en el 100% de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor. Al año 2007 está fijado en \$44.186²⁶³ para los beneficiarios menores de 70 años; en \$ 47.103²⁶⁴ para aquellos cuyas edades fluctúan entre los 70 y 74 años, ambos inclusive, y en \$51.503²⁶⁵ para los beneficiarios con 75 ó más años.

También esta prestación nos parece muy insuficiente, sobre todo considerando las necesidades de ayuda propias de los destinatarios, a saber, los inválidos (por ejemplo financiar asistencia externa) y los ancianos (también asistencia y medicamentos por necesidades propias de la edad).

Los beneficiarios de pensión asistencial perciben la prestación hasta su fallecimiento, supuestas las condiciones para tener derecho a ella. Asimismo, estos beneficiarios causan asignación por muerte²⁶⁶.

Adicionalmente, la condición de beneficiario de pensión asistencial da derecho a asistencia médica gratuita en los consultorios y hospitales del Sistema Nacional de los Servicios de Salud²⁶⁷ y, en tanto pensionado ex trabajador, a percibir asignaciones familiares por las cargas²⁶⁸ autorizadas, salvo el cónyuge.

Las pensiones asistenciales son incompatibles con cualquiera otra pensión.

Con todo, las personas que cumplan con los requisitos y gocen de pensión, podrán acogerse a estas pensiones asistenciales, renunciando en la respectiva solicitud a aquellas de que sean beneficiario. Por el contrario, las personas que, estando en goce de estas pensiones, completen los requisitos para obtener los beneficios de un sistema previsional, podrán renunciar a la pensión asistencial manifestándolo en la respectiva solicitud.

El Fondo es administrado por el Instituto de Normalización Previsional²⁶⁹.

Con la reforma previsional de que tratamos en el capítulo 4º (ver punto II.A.) quienes recibían pensión asistencial pasan ahora a percibir pensión básica

²⁶³ 65 EUR; US\$96 .

²⁶⁴ 69 EUR; US\$102 .

²⁶⁵ 75 EUR; US\$112.

²⁶⁶ Cfr. apartado IV. A. 6. de este capítulo 2º.

²⁶⁷ Cfr. nota 117.

²⁶⁸ Cfr. punto IV. B. 2.1.1 de este capítulo 2º.

²⁶⁹ Cfr. nota 76.

solidaria, de \$75.840 (111 EUR; US\$165).

4. Administración

La administración de este régimen compete a las Intendencias Regionales, las que conceden las pensiones y su pago está a cargo del Instituto de Previsión Social.

5. Financiamiento

Las pensiones asistenciales se financian con cargo al Fondo Nacional de Pensiones Asistenciales, que a se integra con recursos asignados por el Instituto de Normalización Previsional, la Caja de Previsión de la Defensa Nacional²⁷⁰, la Dirección de Previsión de Carabineros²⁷¹ y otros aportes fiscales asignados en la ley de presupuesto.

6. Fiscalización

La Superintendencia de Seguridad Social²⁷² controla de la correcta administración de este régimen, y las Subsecretarías Regionales de Desarrollo²⁷³, a través de los Municipios, debe coordinar y fiscalizar el otorgamiento de los beneficios en cada comuna. Asimismo, a la Contraloría General de la República²⁷⁴ le corresponde controlar los recursos fiscales involucrados.

²⁷⁰ Entidad previsional de los miembros, en servicio activo o en retiro, de las Fuerzas Armadas: Ejército, Marina y Aviación.

²⁷¹ Institución de previsión de los miembros de las fuerzas de orden: Carabineros, Policía de Investigaciones y Gendarmería.

²⁷² Cfr. nota 88.

²⁷³ Una en cada región del país, es instancia dependiente del Ministerio del Interior, encargada de coordinar, impulsar y evaluar el desarrollo regional; y, a su vez, colaborar en las funciones de modernización y reforma administrativa del Estado.

²⁷⁴ Cfr. nota 87.

CAPÍTULO TERCERO

EL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES CHILENO²⁷⁵

I. LA SITUACIÓN DE LAS PENSIONES EN EUROPA Y EL ESTADO DE BIENESTAR

El tema central de esta tesis es el sistema privado de pensiones chileno, basado en la capitalización individual en estado puro, esto es, individualista a ultranza, carente de cualquier elemento de solidaridad.

Antes de abocarnos al mismo, enunciamos brevemente el cuadro general de los sistemas de pensiones en Europa, basados en el régimen de reparto, frente al cual normalmente el de capitalización individual se presenta como alternativa, como una mejor opción para enfrentar los fantasmas del reparto, principalmente el envejecimiento y la baja natalidad.

A. ESTADO DE BIENESTAR

El estado del bienestar se ha caracterizado como "...un estado en el cual el poder organizado se utiliza deliberadamente (mediante la administración y la política) en un esfuerzo por modificar el juego de las fuerzas del mercado"²⁷⁶.

Esta actuación se desarrolla en tres modos característicos: (i) el estado del bienestar asegura a sus ciudadanos una 'renta mínima' al margen del valor de mercado de su trabajo o propiedades; (ii) minimiza la inseguridad apoyando a los ciudadanos y sus familias ante ciertas contingencias sociales tales la enfermedad, el desempleo o la vejez; y (iii) hace provisión de un 'conjunto de servicios pactado', a los cuales tienen igual derecho todos los ciudadanos sin distinción de estatus o clase.

²⁷⁵ En adelante, también el "Sistema". Por ser éste el tema central de la tesis, no se tratarán aquí en detalle tres regímenes de pensiones, por escapar al objeto de esta investigación y dar cada uno para una tesis doctoral propia. Sólo se tocarán brevemente las pensiones por accidente del trabajo y enfermedad profesional (a propósito de estas contingencias) y las asistenciales (por acoger a afiliados del Sistema que quedan fuera de éste).

²⁷⁶ Briggs, A., 'The welfare state in historical perspective', en Pierson, C. y Castles, F. (eds.), *The Welfare State Reader*. Cambridge 2000: Polity Press, pp.18-31. Citado por Moreno, Luis, *Reforma y reestructuración del Estado de Bienestar en la Unión Europea*, Documento de Trabajo 04-09, Unidad de Políticas Comparadas, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid 2004, 3.

A través de su desarrollo el estado del bienestar ha socializado a generaciones de europeos en los valores de igualdad y solidaridad²⁷⁷.

No obstante la diversidad de sus formas y manifestaciones institucionales, cabe identificar al 'modelo social europeo' como aquel basado en la solidaridad colectiva y que es el resultado del conflicto y la cooperación sociales en los tiempos contemporáneos.

Durante el siglo XX, el auge y consolidación del estado del bienestar –una invención europea– han posibilitado la cobertura de las necesidades básicas de los ciudadanos mediante la provisión de seguridad de rentas, atención sanitaria, vivienda y educación. Hay una creencia generalizada de que el 'modelo social europeo' es algo que proporciona identidad y unidad sociales en la mayoría de los países de la Unión Europea, en contraste a otros sistemas de protección donde la individualización es rasgo característico de las políticas del bienestar (USA). La elaboración de 'suelos' o 'redes' de derechos y recursos materiales, para que los ciudadanos puedan participar activamente en la sociedad, es una preocupación básica compartida por los países europeos. La lucha contra la pobreza y la exclusión social juega un papel principal en el 'modelo social europeo'²⁷⁸.

La redistribución de las prestaciones sociales y el concepto del Estado de Bienestar europeo está basado en la presunción de solidaridad entre generaciones, en el sistema denominado en la jerga económica como pay-as-you-go, es decir, un sistema redistributivo donde las personas en edad activa pagan las pensiones que reciben los jubilados, y en el que esta población en edad activa, a su turno, recibirá sus pensiones de la siguiente generación de trabajadores. Por tanto, dada esta dependencia, en el momento en que el desequilibrio entre la relación de personas en edad activa y personas retiradas se desvíe de ciertos parámetros previamente establecidos se haría inevitable aumentar el gravamen impositivo con el fin de mantener las pensiones en un nivel aceptable²⁷⁹.

B. REFORMA AL ESTADO DE BIENESTAR EN EUROPA

Desde los años setenta se viene hablando persistentemente de la crisis del Estado de Bienestar y, sobre todo a partir de los ochenta, de la reforma del mismo²⁸⁰.

²⁷⁷ Moreno, Luis, *idem*, 3-4.

²⁷⁸ *Idem*, 4.

²⁷⁹ Vázquez Mariscal, Andrés, *Las reformas de los Sistemas de Pensiones en Europa*, en Revista del Ministerio del Trabajo y Asuntos Sociales N°54, Madrid 2004, 38-39.

²⁸⁰ Del Pino, Eloísa, *Debates sobre la reforma del Estado de Bienestar en Europa: conceptos*,

Intentos de modificación que han despertado grandes movimientos sociales en Europa.

En Italia, luego de la huelga general de octubre, en Roma, los italianos salieron a la calle a finales de 2003 para protestar contra la reforma de las pensiones de jubilación propuesta por el gobierno conservador de S. Berlusconi, que retrasa la edad de jubilación, aumenta las cotizaciones y pretende abrir las puertas a la sustitución del vigente modelo de pensiones de reparto, basado en la solidaridad intergeneracional, por un modelo de capitalización, en que cada trabajador ahorra para poder disfrutar de una pensión en su jubilación futura²⁸¹.

En Alemania, en noviembre de 2003 el primer ministro alemán, el socialdemócrata G. Schröder argumentaba que la única solución para Alemania era un recorte de las prestaciones sociales, ya que sería imposible aumentar los impuestos y pretender al mismo tiempo que su economía fuese competitiva. Su ministra de sanidad, durante la presentación del Plan de sostenibilidad de las pensiones, anunció que será necesario completar la pensión de jubilación con una pensión privada. Así el plan llamado Agenda 2010, que implica, entre otros, recortes en la sanidad y el subsidio de desempleo, el retraso de la edad mínima de jubilación y el gravamen de las pensiones de las rentas más altas, la reforma del mercado laboral facilitando el despido y penalizando a los desempleados que no acepten un empleo tras un año de prestación, etc. , ha provocado una grave crisis en el Partido Socialdemócrata de Alemania SPD, una deserción de afiliados sin precedentes, unos 100.000, una sensible baja del apoyo popular a este partido, que en enero de 2004, no alcanzaba el 30 por ciento y la dimisión de Schröder como presidente de esta formación política²⁸².

En Francia fueron masivas las manifestaciones de mayo y junio de 2003 contra los recortes sociales y la reforma de las pensiones propuesta por el gobierno de centroderecha de J. Chirac, que alarga el periodo de cotización y fomenta los planes de ahorro particulares para la jubilación, entre otras medidas²⁸³.

En España, el progresivo distanciamiento entre los agentes sociales y el gobierno quedó de manifiesto con la huelga general de 20 de junio de 2002 que sacó a la calle a miles de personas contra el llamado “decretazo” que reformaba la protección del desempleo, huelga que obligó al gobierno a aceptar la mayoría de las condiciones de los sindicatos.²⁸⁴

alcance y condiciones, Documento de Trabajo 04-03, Unidad de Políticas Comparadas, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid 2004, 1.

²⁸¹ Idem, 2

²⁸² Idem.

²⁸³ Idem.

²⁸⁴ Idem.

1. Presiones externas e internas sobre el Estado de Bienestar²⁸⁵

Los regímenes de bienestar se han visto sometidos a fuertes presiones internas y externas.

Entre las primeras están los cambios sociodemográficos, en especial, el envejecimiento de la población, los efectos de la post-industrialización (desempleo), los cambios en la estructura de clases o en la esfera familiar.

Constituyen presiones externas la importancia de la globalización económica, los compromisos entre los Estados y especialmente el efecto de la integración europea y la Unión Económica y Monetaria, por su impacto real o por haber sido utilizada como pretexto o excusa de la reforma.

2. Presiones internas al Estado de Bienestar

2.1 Envejecimiento

El problema del envejecimiento radica esencialmente en el incremento de la esperanza de vida (que en la Unión Europea está en 78 años, la más alta del mundo tras Japón) y en la disminución del índice de natalidad (que en 2001 se situaba en 1,47 hijos por mujer en edad fértil frente, por ejemplo, al 2,40 de México en 2000).

2.2 Desempleo y mayor gasto fiscal en subsidios y políticas pro empleo

Los efectos de la post-industrialización en la productividad económica y en la fuerza trabajo han generado un alto índice de desempleo y subempleo, aumentando así el coste en subsidios y en políticas de empleo²⁸⁶.

Un alto nivel de desempleo, una declinación del empleo a tiempo completo, un desarrollo de las formas de empleo llamadas "atípicas", un aumento de la movilidad profesional, una tendencia a la entrada tardía en el empleo y a una temprana salida de la actividad, dan cuenta de transformaciones que atentan contra el financiamiento de las jubilaciones²⁸⁷.

²⁸⁵ Idem, 6.

²⁸⁶ Idem

²⁸⁷ Reynaud, Emmanuel, *Las jubilaciones en la Unión Europea: adaptación a las evoluciones económicas y sociales*, en Revista Internacional de Seguridad Social, Ginebra 1998, Cfr. www.redsegsoc.org.uy/1_Reynaud.htm.

2.3 Cambios en la estructura familiar

También se han producido cambios en la esfera familiar y en las relaciones de género debido a la masiva (aunque muy desigual en función de los países) incorporación de la mujer al trabajo. Este y otros factores, como el incremento de familias monoparentales, han generado nuevas necesidades para las familias que antes se resolvían en el hogar pero que ahora necesitan ser cubiertas por otras instituciones²⁸⁸.

3. Presiones externas al Estado de Bienestar

En cuanto a las presiones externas, la globalización ha supuesto la apertura de nuevos mercados de trabajo con costes laborales muy bajos en los países en vías de desarrollo. Los NIC (NIC's, *Newly Industrialising Countries*) obligan a desregular y reducir costes laborales para competir y poder evitar las deslocalizaciones que producen desempleo y, por tanto, la necesidad de incrementar el gasto social²⁸⁹.

Anotamos ahora algunas líneas sobre el envejecimiento, por ser éste un asunto trascendente para el sistema de reparto (asumido por el estado de bienestar), basado en la solidaridad intergeneracional, y más inherente al mismo que el sistema de capitalización individual, el que a menudo incluso se presenta como inmune al envejecimiento, y en tal virtud, alternativa de reemplazo del sistema de reparto.

4. Envejecimiento²⁹⁰

El problema del envejecimiento viene dado por la conjunción entre longevidad y baja tasa de natalidad, pues el centro del problema está en la brecha cada vez mayor que existe entre pasivos y activos, donde son proporcionalmente cada día menos los activos que deben financiar los pasivos (cada vez más numerosos, por la entrada de las numerosas generaciones del "baby-room" de la posguerra en la vejez y la marcada tendencia a la prolongación del término de vida²⁹¹) lo que atenta directamente contra el financiamiento de un sistema de solidaridad generacional como el europeo, de reparto.

En el transcurso de los próximos cincuenta años, la conjunción de estos dos

²⁸⁸ Del Pino, Eloísa (n.280), 6

²⁸⁹ Idem.

²⁹⁰ Idem, 35-36-37-41.

²⁹¹ Reynaud, Emmanuel (n.287).

fenómenos se traducirá por un importante aumento del número de personas de edad y de su proporción en la población total, y esto tendrá lugar tanto en todos los países comunitarios como en los otros del mundo industrializado²⁹².

Por décadas, el problema de la financiación de las pensiones ha preocupado a la mayoría de los países europeos, dado que sus poblaciones se encuentran entre las más longevas del mundo.²⁹³

El envejecimiento de la población es un problema importante a considerar durante los próximos años. La Comisión Europea ha dispuesto un sistema de cooperación entre los Estados miembros que posibilite una serie de recomendaciones para afrontar esta situación²⁹⁴.

Como se aprecia en el cuadro N°5, en relación a los costes de las pensiones en la Unión Europea, tenemos que la población en edad activa para el trabajo (15 a 65 años) del conjunto de los países miembros, según las proyecciones actuales, caerá significativamente hasta el 2050 en un 20%, lo que supone unos 40 millones de personas aproximadamente, en tanto mientras que el número de personas que superarán los 65 años se incrementará de 61 millones en el año 2000 hasta más de 100 millones en el año 2050, y dentro de este último grupo, el aumento mayor ocurrirá entre individuos que sobrepasen los 80 años de edad, segmento que llegará a triplicar su volumen actual. Como consecuencia de estas tendencias demográficas, la relación entre el número de trabajadores potenciales y los mayores de 65 años, caerá del 4 a 1 actual hasta 2 a 1 en los próximos 50 años²⁹⁵.

Cuadro N°5: Población Europea (en millones de habitantes)

Años	2000	2025	2050	Diferencia
Población activa	252	244	211	- 41
Mayores de 65 años	61	86	103	+ 42
Mayores de 80 años	14	24	88	+ 24
Total	376	386	364	- 12
Trabajadores por pensionistas	4,1	2,8	2,1	- 2

Fuente: DECLAN COSTELLO, Demographic Challenges and Beyond in Europe

²⁹² Idem.

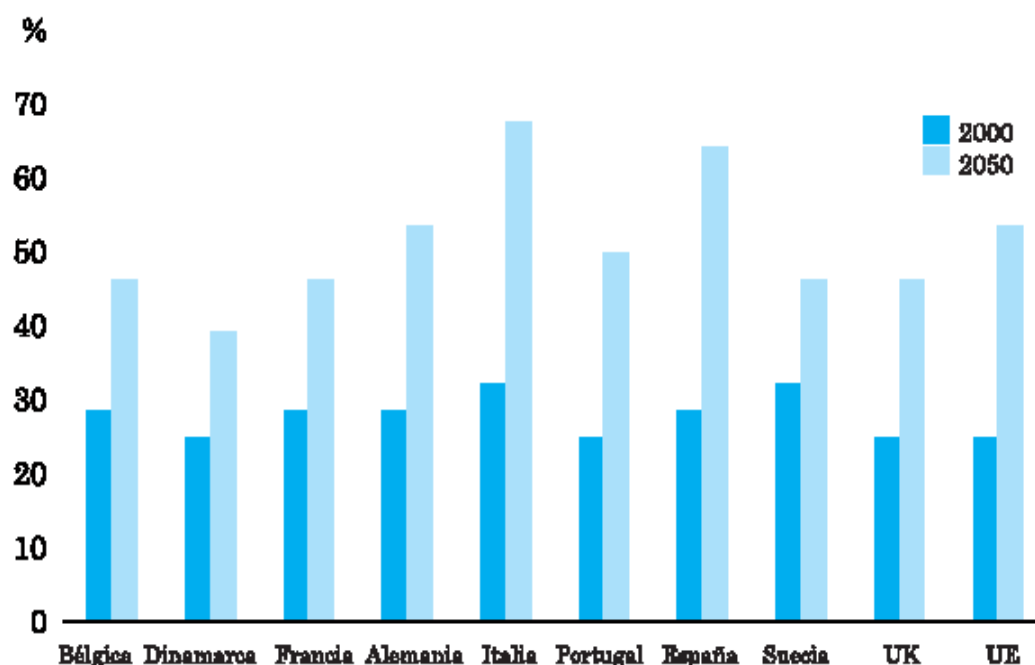
²⁹³ Vázquez Mariscal, Andrés (n.279),35.

²⁹⁴ Idem, 36.

²⁹⁵ Idem

En los países europeos existen diferencias sustanciales entre los porcentajes de envejecimiento y tasas de natalidad. Estas variaciones dan como resultado un amplio abanico en los porcentajes de dependencia entre las poblaciones mayores de 65 años y las poblaciones en edad activa (15 a 65 años). Por ejemplo, Italia y España cuentan con unos perfiles demográficos mayores que el resto de países europeos²⁹⁶, según aparece en el siguiente cuadro.

Cuadro N°6 Porcentajes de dependencia en Europa



Fuente: Economic Policy Committee and the Directorate-General for Economic and Financial Affairs of the European Commission. Budgetary Challenges Posed by Ageing Population. October 2001.

Para algunos, la causa principal del envejecimiento de la población no es tanto una mayor longevidad como las bajas tasas de natalidad, por lo tanto, si no se implementan soluciones encaminadas a aumentar los índices de natalidad, se afectarán las posibilidades de resolver con eficacia los problemas económicos de las pensiones²⁹⁷.

Para otros²⁹⁸, el valor de la razón población de edad activa a población en

²⁹⁶ Idem, 37.

²⁹⁷ Idem, 41.

²⁹⁸ Reynaud, Emmanuel (n.287).

edad del retiro depende de la edad que se haya elegido para fijar el límite entre estos dos segmentos. Así, elevando la edad en cuestión es posible mantener constante esa relación.

Por consiguiente, se dice, desde un punto de vista estrictamente técnico, la solución es simple: consistiría en subir la edad de jubilación. Cosa que parece más lógica, por el hecho de que debido a la prolongación de la duración de la vida y al mejoramiento de la salud a edades elevadas, hoy el umbral de la vejez tiende a recular. Esta comprobación marca el límite de un enfoque exclusivamente demográfico y remite a dimensiones socioeconómicas y políticas, vale decir a la capacidad y voluntad de extender la duración de la actividad profesional²⁹⁹.

En todo caso, la evolución en marcha desde hace unos veinte años no se orienta en ese sentido. Por el contrario; el cese de la actividad tiende a ser cada vez más temprano y para muchos asalariados se sitúa incluso antes de la liquidación de los derechos a jubilación propiamente dichos. Es decir, los grandes regímenes se ven ante un doble fenómeno: la reducción del período de actividad generador de cotizaciones y el alargamiento del período de pago de las pensiones³⁰⁰.

Si a la baja tasa de natalidad, combinada con una mayor longevidad, le añadimos el significativo número de individuos que deciden retirarse a edades cada vez más tempranas, se hace evidente que el aumento del porcentaje de población pensionista sobre la población activa está ejerciendo una gran presión en los sistemas de financiación de los Estados. Debido a esta fuerte tendencia, mientras las bases impositivas que financian las pensiones se reducen por la menor cuantía de las aportaciones, cada vez son más las personas que perciben las mismas durante periodos más largos de sus vidas³⁰¹.

Nos encontraríamos ante el clásico dilema de la pescadilla que se muerde la cola: a menor crecimiento de la población activa, menor crecimiento económico y menores posibilidades de garantizar las prestaciones sociales de la comunidad³⁰².

Globalmente, el envejecimiento progresivo de la población europea va a desembocar irremediabilmente en un incremento del coste de las pensiones, estimado entre un 3% y un 7% en la mayoría de los países miembros. En España, junto con Holanda y Grecia, será donde más aumentará el gasto debido a la evolución demográfica³⁰³.

²⁹⁹ Idem.

³⁰⁰ Idem.

³⁰¹ Vázquez Mariscal, Andrés (n.279), 35.

³⁰² Idem, 41.

³⁰³ Idem, 51.

Las proyecciones nacionales indican que los gastos de los Estados miembros en pensiones públicas, aumentarán entre el 3 y el 5 por ciento del Producto Interior Bruto (PIB) en la mayoría de los países, y que el envejecimiento de la población podría subir el gasto público en un incremento medio del 5,8 por ciento del PIB total de la Unión Europea³⁰⁴.

El incremento de costes generado por el envejecimiento es enorme, ya que en algunos países representará más del 15% del PIB, y la cooperación económica intercomunitaria hace indispensable que los Estados miembros hagan frente al reto que supone el envejecimiento de la manera más homogénea posible. En el caso de que un solo país no lograra realizar esta tarea con éxito, la economía en general de la Unión Europea se vería afectada, constriñendo o perturbando la futura unión económica³⁰⁵.

Vemos en el cuadro N°7, que sin asumir nuevas reformas para paliar el decrecimiento del mercado de trabajo y los problemas de presupuestos derivados del envejecimiento de la población, el porcentaje de crecimiento económico de la Unión Europea podría caer de aproximadamente 0,5 puntos porcentuales a 1,75 por ciento³⁰⁶.

Cuadro N°7: Gastos en Pensiones Públicas en Europa (% del PIB)

País	2000	2010	2020	2030	2040	2050	Dif. Máx.
Bélgica	10,0	9,9	11,4	13,3	13,7	13,3	+ 3,7
Dinamarca	10,5	12,5	13,8	14,5	14,0	13,3	+ 4,0
Francia	12,1	13,1	15,0	16,0	15,8	ND	+ 3,9
Alemania	11,8	11,2	12,6	15,5	16,6	16,9	+ 5,1
Italia	13,8	13,9	14,8	15,7	15,7	14,1	+ 1,9
Portugal	9,8	11,8	13,1	13,6	13,8	13,2	+ 4,0
España	9,4	8,9	9,9	12,6	16,0	17,3	+ 7,9
Suecia	9,0	9,6	10,7	11,4	11,4	10,7	+ 2,4
UK	5,5	5,1	4,9	5,2	5,0	4,4	- 1,1
Unión Europea	10,4	10,4	11,5	13,0	13,6	13,3	+ 3,2

Notas: ND= No disponible. La diferencia máxima se refiere al mayor cambio entre el año 2000 y cualquier otro año y no para el intervalo total entre el año 2000 y el 2050.

Fuentes: Economic Policy Comité and the Directorate General for Economic and Financial Affairs of the European Comisión . Budgetary Challenges Posed by Ageing Population. October 2001.

³⁰⁴ Idem, 38.

³⁰⁵ Idem, 39.

³⁰⁶ Idem, 38.

Se plantean entonces medidas que, consideradas de manera conjunta, podrían ayudar a implementar las reformas necesarias para adecuar el coste del envejecimiento de la población al financiamiento del mismo³⁰⁷:

- i) Acercar la tasa de natalidad al índice de renovación e incentivar los costes originados de los cuidados y la educación de los hijos eliminando los factores que hacen posible que resulte más ventajoso económicamente no tenerlos.
- ii) Canalizar la inmigración a valores adecuados para compensar las tasas de envejecimiento.
- iii) Mantener la edad de jubilación en los 65 años, e incluso incrementarla, eliminando la posibilidad de jubilaciones anticipadas.
- iv) Apoyar una solución mixta para el financiamiento de las pensiones y no el simple relevo generacional. Las fórmulas para calcular y revalorizar anualmente las pensiones están normalmente relacionadas con la evolución de la inflación, sin tener en cuenta el desarrollo de la situación económica, así, si el crecimiento económico es bajo, el aumento del coste de las pensiones en relación con el producto interior bruto es mayor que cuando se produce un crecimiento económico.
- v) Utilización de un Fondo de Reserva que se forme en los ciclos económicos favorables.
- vi) La aplicación de medidas laborales encaminadas a disminuir la tasa de desempleo y aumentar la participación.

5. Incentivo a la natalidad³⁰⁸

En las condiciones actuales, las parejas sin hijos encuentran mayor incentivo económico que las que los tienen, por lo que nos enfrentamos al dilema de que es el mismo sistema el que fomenta el problema que se intenta resolver.

Los especialistas anotan algunas posibles opciones para atacar el inconveniente derivado de la baja natalidad. En primer lugar, se deberían introducir medidas dirigidas a aliviar los costes asociados a la alimentación, vestido, cuidado y educación de los hijos, así como la implantación de subsidios por el número de hijos, guarderías públicas o exenciones de impuestos. En segundo lugar, se plantean soluciones drásticas como la reducción de la cuantía de las pensiones a aquellas personas con menos de dos hijos, y en tercer lugar una mezcla de ambas.

³⁰⁷ Idem 42.

³⁰⁸ Idem, 41-42.

La primera opción ya está siendo experimentada principalmente en los países nórdicos, pero aún así, los resultados no son del todo satisfactorios porque en definitiva, el enfoque del problema se ha centrado en incentivar la posibilidad de tener hijos mientras aquellas parejas sin hijos siguen manteniendo los mismos incentivos por no tenerlos.

Países como Italia, Alemania, Francia y España ya han iniciado procesos de reforma, y otros tendrán al menos que intentarlo en breve, si como indican las proyecciones de la Comisión Europea para el 2050 las finanzas públicas entrarán en crisis principalmente como consecuencia del incremento de los costes sociales derivados, especialmente, de las pensiones de jubilación. El riesgo es más elevado, por este orden, en Alemania, Grecia, España, Francia, Italia, Austria y Portugal, que tendrán que reducir directamente el gasto sanitario y el gasto en pensiones, disminuir el déficit y la deuda o diseñar instrumentos de política que conduzcan a este mismo objetivo de ahorro³⁰⁹.

En toda la Unión Europea, los sistemas de jubilación están en vías de ser adaptados a un contexto totalmente transformado. Una de las mayores dificultades de ese proceso es la multiplicidad y diversidad de las cuestiones planteadas: demografía, mercado de trabajo, crecimiento económico, justicia social, modalidad de regulación de las disposiciones, toma de decisiones al respecto; son dimensiones que, desde el punto de vista del financiamiento de las jubilaciones, no suscitan respuestas simples ni definitivas. Pero más allá de la complejidad de la situación, al final de cuentas lo que está en juego es un componente fundamental de las sociedades europeas: la capacidad de garantizar a todos un buen nivel de seguridad después del cese de la actividad³¹⁰.

Después de la firma del tratado de Maastricht, la introducción del Euro, y la exigencia a los Estados miembros de limitar sus déficit presupuestarios, la mayoría de los países de la Unión Europea han empezado a reformar sus sistemas de pensiones. La necesidad de dar prioridad a las reformas de sus sistemas de Seguridad Social se ha impuesto de manera determinante³¹¹.

La gran mayoría consideran igualmente como una prioridad el incentivar el uso de fondos de pensiones privados, aunque no todos los países europeos disponen de un sistema de estas características y en aquellos que si lo ofrecen, la tendencia a su utilización es relativamente baja. Otras consideraciones se centran en la forma de aumentar las cotizaciones mediante la incorporación de la mujer al trabajo o alentando la participación del flujo migratorio³¹².

³⁰⁹ Del Pino, Eloísa (n.280), 2-3.

³¹⁰ Reynaud, Emmanuel (n.287).

³¹¹ Vásquez Mariscal, Andrés, (n.279), 35.

³¹² Idem, 36.

Para la opción privatizadora, la financiación de las pensiones se haría a través de la capitalización y la gestión estaría bajo compañías privadas³¹³.

C. LA REFORMA DEL SISTEMA DE REPARTO EN ESPAÑA³¹⁴

La reforma del sistema de pensiones es objeto central de las políticas públicas desde 1985 hasta la actualidad.

El debate sobre la viabilidad del actual sistema público de pensiones de reparto constituye el centro neurálgico por excelencia del debate en política social.

En el debate sobre el sistema de pensiones hay que destacar varios factores, alrededor de los cuales se centra la discusión: el factor demográfico o envejecimiento, la creación de empleo, y el factor normativo o político.

La reforma del sistema de pensiones se presenta bajo una doble faz: la interpretación ideológica (privatización versus socialización) y la interpretación financiera (capitalización versus reparto).

La opción políticamente mayoritaria hoy, apuesta por el mantenimiento del sistema de reparto, reforzando su nivel de capitalización individual y favoreciendo los fondos privados de pensiones de manera complementaria. La gestión del sistema de pensiones seguiría estando en manos de la Seguridad Social.

En España, la gran reforma estratégica ha sido el Pacto de Toledo en abril de 1995, que supuso el acuerdo de todos los partidos políticos, excepto de Izquierda Unida (posteriormente se ha unido a un Pacto que se considera “Pacto de Estado”) y de los sindicatos (estos últimos no formaron parte del pacto político pues se trataba de un pacto entre los partidos políticos, pero lo apoyaron con total decisión), en torno a la reforma del sistema público de pensiones de reparto. Es un acuerdo estratégico ya que se tomaron importantes medidas para hacer viable el sistema de reparto y rechazó el sistema alternativo de capitalización individual por razones de tipo social (es decir, electoral) y técnica (el coste de transformar el sistema de reparto al de capitalización ha sido estimado por el banco BBVA en 2.5 veces el producto interior bruto). El Pacto de Toledo ha sido un pacto histórico en la medida en que se acuerda que las pensiones no se conviertan en arma electoral y en que se garantiza la continuidad del sistema de reparto introduciendo mejoras

³¹³ Gregorio Rodríguez-Cabrero, Ana Arriba y Vicente Marbán, *Reforma del Bienestar y Gestión del Cambio Societario*, Documento de Trabajo 03-13, Unidad de Políticas Comparadas, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid 2003, 12.

³¹⁴ Idem, 6 a 14.

que refuercen su carácter solidario (mejora de las pensiones mínimas y de ciertos colectivos) y equitativo (refuerzo del carácter contributivo).

Hay consenso en que el sistema público de pensiones precisa de reformas para garantizar su futuro a largo plazo y, segundo, que estas reformas deben realizarse antes del año 2015 ó a partir del año 2020 (según la Secretaría General para la Seguridad Social), cuando empezará a agravarse el factor demográfico. Ahora bien, la discrepancia entre los agentes sociales y políticos radica en la valoración de los problemas y en la intensidad de las medidas a tomar.

Existe un elevado grado de acuerdo sobre los problemas que afectan al sistema público de pensiones. Por una parte, hay acuerdo en que se da un factor demográfico importante a largo plazo y, en concreto, a partir del año 2025-2030 cuando se jubilen las cohortes de población más numerosas de España, la generación del baby-boom nacida en los años sesenta del siglo XX. Este impacto podría moderarse por el crecimiento de la población española debido al fenómeno inmigratorio, un fenómeno nuevo en España ya que históricamente ha sido un país de emigración hasta casi recientemente. Por otra parte, existe acuerdo en que el envejecimiento de la población y el aumento en el número de pensiones debe paliarse en un sistema de reparto, como el español, mediante el crecimiento del empleo. Se da un amplio margen de maniobra en este sentido: la llegada de inmigrantes económicos en número creciente (800.000 trabajadores inmigrantes de países no comunitarios en 2003), la extensión de la vida laboral, y una mayor creación de empleo femenino. De hecho, la Comisión Europea, en su informe de finales del año 2002 (y elevado al Consejo Europeo en marzo de 2003) sobre la viabilidad del sistema público de pensiones, afirma que es indispensable que se adopten nuevas medidas para estimular la participación activa de mujeres y de los trabajadores mayores.

En la actualidad parece existir un acuerdo relativo entre los defensores de un sistema de reparto y los de un sistema mixto (excluimos aquí a los partidarios de la estricta privatización). Tal acuerdo se refiere a seis aspectos concretos: 1. Retraso de la edad de jubilación (una primera reforma se ha hecho mediante la Ley 35/ 2002 de “Medidas para el establecimiento de un sistema de jubilación gradual y flexible”). 2. Aumento del número de años para calcular la pensión, y que algunos defienden su extensión a toda la vida laboral. 3. Eliminar algunos de los regímenes especiales de la Seguridad Social para eliminar privilegios. 4. Creación de un Fondo de Reserva de la Seguridad Social. 5. Consolidación de un sistema de mixto que refuerce la capitalización del sistema y favorezca las pensiones privadas complementarias.

Se está abriendo paso la conciencia generalizada de que habrá que aumentar el período de vida laboral para hacer frente al coste de las pensiones. Al

mismo tiempo, los expertos consideran que las jubilaciones anticipadas son un despilfarro social y económico que debe ser frenado. De hecho, ha empezado lentamente a imponerse la flexibilidad en la jubilación. También hay consenso en la conveniencia de calcular la pensión por toda la vida laboral. Existe un amplio acuerdo, entre los agentes sociales y económicos, sobre la aplicación de estas tres medidas incluso antes y hasta llegar a un sistema de capitalización privado.

El debate y reforma del sistema público de pensiones tienen repercusiones estructurales tanto de tipo político como económico. Desde el punto de vista político, la adopción de un modelo de reforma continua y consensuada del sistema público de pensiones supondría mantener a largo plazo una parte sustantiva del sistema de protección social.

También está teniendo lugar una reestructuración de las alianzas implícitas entre los sindicatos obreros y las clases medias urbanas que progresivamente y en la medida en que parte de ellas se han convertido en clase medias patrimoniales, tienden a asumir el discurso de la inevitable quiebra del sistema público de pensiones y a comprar en el mercado productos complementarios de tipo financiero (pensiones privadas) o servicios (como el de salud). Aunque en la mayoría de las entrevistas este aspecto no se plantea de forma explícita, parece subyacer una preocupación sobre este tema.

El amplio consenso existente en torno a una serie de objetivos de reforma del sistema (retraso en la edad de jubilación, refuerzo del carácter contributivo del sistema, ampliación de los años para el cálculo de la pensión, constitución del fondo de reserva financiero del sistema) permite afirmar que esta opción sería la que menor resistencia social y política generaría.

La interpretación varía sobre la intensidad de los problemas del sistema de reparto y, por tanto, de su reforma: para unos no existen riesgos en el sistema de reparto, que gozaría de una salud envidiable en la actualidad: el sistema de pensiones sería sólido y seguro y de lo que se trata es de “reforzar” el sistema actual de solidaridad intergeneracional complementado con sistemas privados de carácter complementario; para otros, no se trata de que existan problemas para los pensionistas actuales, sino para los del futuro, de ahí que defiendan la necesidad de la reforma para los de menos de 50 años y que consistiría en dar por finalizado el sistema de reparto transitando hacia otro de capitalización.

Es cierto que en términos ideológicos el dilema se plantea como o Pacto de Toledo o privatización. Pero en la práctica existe un continuo que nos permite diferenciar tres opciones, una de las cuales es la opción mixta que, a su vez, o bien puede ser una versión del Pacto de Toledo o bien una versión de privatización sui generis.

Veamos las opciones en comento:

- i) Mantenimiento del sistema de reparto con reformas continuas o mantenimiento y refuerzo del sistema público de reparto**
- ii) Privatización del sistema público.** Esta alternativa es minoritaria pero poderosa, ya que es compartida por los grupos financieros y empresas de seguros y fondos de pensiones en España. Los partidarios de la estricta privatización constituyen una minoría muy influyente dentro del sistema financiero español
- iii) Configuración de un sistema mixto de transición hacia otro de capitalización.**

Los argumentos económicos de los que están por la privatización son básicamente tres: i) que el sistema privado ofrecerá pensiones más elevadas a los trabajadores que capitalicen su esfuerzo laboral; ii) que el sistema privado significa una mayor flexibilidad para la inversión privada de los ahorros y, por tanto, una mayor generación de empleo y, iii) que el Estado descargará costes importantes en la financiación y gestión del sistema público de pensiones. Esta opción privatizadora se plantea para los trabajadores con menos de 40 años y el Estado tendría que asumir el coste de la transición al sistema de capitalización haciendo un fuerte ajuste fiscal.

La reforma de la privatización del sistema público se basa fundamentalmente en el discurso ideológico sobre la “quiebra inevitable” del sistema de reparto a largo plazo, teóricamente a partir del año 2030, cuando el factor demográfico sea uno de los factores más determinantes de la financiación del sistema, sin tener en cuenta el efecto de la inmigración en el mercado de trabajo y en la población cotizante.

Unos sostienen que, como a medio plazo, a partir del 2010, habría que reducir la cuantía de las pensiones, se podría realizar una transición del siguiente modo: mantener un sistema de reparto para las pensiones mínimas de la Seguridad Social (aproximadamente el 40%), construir un sistema también público de capitalización para el resto de las pensiones superiores a las mínimas, y continuar el desarrollo del actual sistema privado voluntario y complementario de pensiones.

Otros proponen: primero, aumentar la eficacia de la población activa, reduciendo el nivel de desempleo, incentivando la incorporación de la mujer al trabajo o incrementado la edad de jubilación. Por ejemplo; se estima que si se aumentara la edad de jubilación solo en unos cinco años, sería suficiente para compensar las consecuencias económicas del envejecimiento de la población. Desgraciadamente, hasta la fecha, esta posibilidad aún no se ha hecho efectiva

dentro de la Unión Europea, al contrario, cada vez son más las personas que adelantan voluntariamente la edad de su jubilación. Actualmente la media europea está situada alrededor de los 60 años, pero no sería una mala solución, aunque solo para intentar resolver parcialmente el problema, el alargar escalonadamente durante los años venideros la edad de jubilación establecida por ley, ya que ello iría compensando paulatinamente el aumento de la longevidad. Queda claro pues, que una medida estructural importante, como parte de la idea de un incremento de la población activa, consiste en ejercer una política laboral dirigida a reducir el nivel de desempleo, o lo que es igual, a incrementar el nivel de empleo, aumentando con ello la base impositiva y proporcionando ingresos con los que compensar los gastos destinados a financiar las pensiones. En este sentido no debemos olvidar el factor inmigración, factor capaz de modificar de manera sustancial la composición y el tamaño de la mano de obra y como resultado disminuir la relación de dependencia entre la población activa y los pensionistas. A efectos de planificación, no resulta fácil estimar de manera objetiva la influencia que la inmigración puede tener en la población activa³¹⁵.

En países democráticos, no se puede imponer a la sociedad un sistema concebido por los expertos. Es más bien cuestión de iniciar un proceso de toma de decisiones, en cuyo transcurso el debate entre los distintos actores desempeña un papel de vital importancia³¹⁶.

D. CUADRO GENERAL DE REFORMAS EN EUROPA

El estudio de las reformas emprendidas por los diferentes países europeos, nos presenta algunas conclusiones de orden general: a) Para bajar costos, la mayoría de países han acudido a realizar reformas encaminadas a limitar el importe de las pensiones a percibir de diferentes maneras: adaptando el porcentaje de aumento anual de las pensiones al índice de subida de los precios en vez del índice de incremento de los salarios, elevando la edad de jubilación o incrementando el número de años requeridos para tener derecho a una pensión³¹⁷.

En Europa, cada Estado debe afrontar el problema de acuerdo con su idiosincrasia y peculiaridades específicas teniendo en cuenta, además, que cualquier medida que se tome en este campo, siempre ser políticamente sensible para los Gobiernos³¹⁸.

³¹⁵ Vázquez Mariscal, Andrés, (n.279), 40-41.

³¹⁶ Reynaud, Emmanuel (n.287).

³¹⁷ Vázquez Mariscal, Andrés, (n.279), 36.

³¹⁸ Idem, 39.

Aunque a primera vista pudiera parecer que el problema es global para toda Europa, sin embargo, el camino emprendido por los diferentes países resulta totalmente adaptado a sus circunstancias particulares, por lo que, aunque las reformas parezcan inevitables, no se vislumbra a corto plazo la posibilidad de consensuar un sistema común. Por ejemplo: mientras el Reino Unido ha optado por permitir a los individuos salirse del sistema estatal impulsando a su vez el uso de pensiones complementarias que ayuden a incrementar las cuantías a percibir, Suecia ha implementado un sistema de cuentas y balance automático para adaptar el monto de las pensiones a los ingresos por cotizaciones³¹⁹.

E. RIESGOS DE UN SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES

Los gastos de gestión son, sin embargo, solamente unas seis veces menores en el sistema público que en el privado³²⁰.

La experiencia en materia de gestión de fondos de pensiones privadas en los países de la OCDE parece indicar la necesidad de reglamentar meticulosamente la labor de los administradores de fondos de pensiones. La administración de fondos de pensiones puede deparar oportunidades obvias e ilícitas de lucro personal a los administradores, los cuales pueden, además, gestionar inadecuadamente sus fondos por pereza, o por un afán desmedido de obtener utilidades, en detrimento de los beneficiarios, a quienes les resultará a menudo difícil³²¹.

Un aspecto clave para que los costes que sufran las generaciones activas resulten compensados consiste en trasladar la máxima rentabilidad posible que la capitalización proporcione a los propios contribuyentes haciendo de la producción de pensiones privadas un proceso barato y eficiente para éstos. Es decir, que el coste de la gestión de las cotizaciones acumuladas, primero, y el de generación de las rentas vitalicias, después, sean lo suficientemente competitivos para que la rentabilidad bruta generada en ambos procesos se traslade en la mayor medida posible a las futuras pensiones privadas. Ello depende a su vez de lo amplios que sean los mercados de 2planes de pensiones y rentas vitalicias, de su estructura de competencia y de la regulación que los afecte³²².

³¹⁹ Idem, 36.

³²⁰ Herce San Miguel, José A, La privatización de las pensiones en España, Documento de Trabajo 2001-01 de la Fundación de Estudios de Economía Aplicada (FEDEA), en www.fedea.es/pub/Papers/2001/dt_2001-01.pdf, 6.

³²¹ Gillion, C., Desarrollo y reforma de las pensiones de seguridad social: el enfoque de la Oficina Internacional del Trabajo en Revista Internacional de Seguridad Social, Vol.53, Ginebra 2000, 50.

³²² Herce San Miguel, José A, (n.403), 3.

El sistema de capitalización tiene riesgos que vienen tanto de las incertidumbres de las bolsas y mercados de inversión que pueden depreciar los ahorros de los trabajadores, como de las dificultades individuales que tendrán que asumir los trabajadores que no puedan cubrir carreras de seguro largas. En consecuencia, se plantean como alternativas el perfeccionamiento del sistema actual en base a las medidas antes señaladas que son compartidas de manera mayoritaria por los partidos políticos y la inmensa mayoría de la ciudadanía³²³.

En su conjunto, las cuestiones de equidad planteadas por los regímenes de capitalización son, entre otras: Primero, cuando no son obligatorios, como sucede muy frecuentemente en los Estados miembros, no cubren en aquellos países donde están más desarrollados sino una fracción limitada de la población, siempre menos de la mitad de los asalariados del sector privado. En general, cubren principalmente a los hombres, a los asalariados de las grandes empresas, a los trabajadores a tiempo completo, a los gerentes y a los trabajadores más calificados, a los asalariados de la industria y de los servicios financieros. Se plantea entonces la cuestión de saber si, desde el punto de vista de la equidad, se justifica otorgar ventajas fiscales a regímenes que en el fondo funcionan sólo en beneficio de los asalariados más favorecidos. Por otra parte, las características de las poblaciones cubiertas no corresponden a las formas de empleo que hoy tienden a expandirse: tiempo parcial, empleo en las pequeñas empresas, contratos precarios...³²⁴

F. ALGUNAS VENTAJAS DEL SISTEMA DE REPARTO

Para sus partidarios, el sistema de reparto permite mantener o combinar la equidad (carácter contributivo) y la solidaridad (entre las generaciones) o combinar el carácter contributivo, que remunera el esfuerzo del trabajo individual, con el carácter redistributivo favorecedor de la cohesión social.³²⁵

Desde el punto de vista económico hay que destacar que el sistema público de reparto en España ha sido muy útil como mecanismo de lucha contra la pobreza y como estabilizador macroeconómico³²⁶.

³²³ Gregorio Rodríguez-Cabrero, Ana Arriba y Vicente Marbán (n.313), 11.

³²⁴ Reynaud, Emmanuel (n.287), 8.

³²⁵ Gregorio Rodríguez-Cabrero, Ana Arriba y Vicente Marbán (n.313), 11.

³²⁶ Idem, 13.

II. PRECEDENTES DEL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES CHILENO

A. EL ANTIGUO SISTEMA DE PENSIONES CHILENO³²⁷

Como se expuso más atrás³²⁸, en el sistema anterior existía una multiplicidad de regímenes previsionales y sus respectivas Cajas de Previsión, las que en 1980 fueron fusionadas en el Instituto de Normalización Previsional³²⁹ (INP). Dada la diversidad de regímenes que coexisten en el INP, resulta casi imposible, y escapa al objeto de esta tesis, referirse a cada uno de ellos. Sin embargo, a continuación se exponen, en general, los tres principales: el Servicio de Seguro Social, la Caja de Empleados Particulares y la Caja de Empleados Públicos, que suman más del 90% del total de imponentes del sistema anterior.

1. Pensiones

1.1 Servicio de Seguro Social

Régimen regulado principalmente por la ley N° 10.383, publicada en el Diario Oficial de 8 de agosto de 1952.

Quedan adscritos a este régimen los obreros (aquel en cuyo trabajo predomina un esfuerzo físico por sobre el intelectual). También lo están los trabajadores independientes cuya renta anual no exceda de tres ingresos mínimos anuales, esto es, \$516.000³³⁰. Quienes, por cualquier causa, han dejado de estar afiliado al régimen, podrán continuar acogidos al mismo como imponentes voluntarios.

a) Pensión de vejez

De carácter permanente y vitalicia.

³²⁷ Cfr. Corporación de Investigación, Estudio y Desarrollo de la Seguridad Social, *Modernización.....*(n.9), 57-66; Humeres Magnan, Héctor - Humeres Noguera, Héctor (n.8), 617-18, 629-32, 640-41, 645-46.

³²⁸ Cfr. apartado I. A. 2 del capítulo 2º.

³²⁹ Cfr. nota 76.

³³⁰ 755 EUR; US\$ 1.121.

- Requisitos

Varones:

- i) Tener 65 años de edad.
- ii) Registrar al menos 800 semanas de imposiciones.
- iii) Disponer en el período de afiliación una densidad impositiva³³¹ no menor a $0,5^{332}$.

Ésta última no se exige a los asegurados que reúnan 1040 semanas de imposiciones.

Mujeres:

- iv) Tener 60 años de edad.
- v) Registrar por lo menos 520 semanas de imposiciones.

b) Pensión de Vejez anticipada por realización de trabajos pesados

Es la pensión mensual, permanente y vitalicia a que tiene derecho el imponente que ha desarrollado labores específicas consideradas como trabajos pesados que le permiten obtener una pensión de vejez con una edad inferior a la exigida (menos de 65 años el hombre o menos de 60 años la mujer).

Estos trabajos pesados permiten una rebaja en la edad para pensionarse por vejez, que fluctúa entre uno a diez años, dependiendo de la actividad realizada y del número de años de desempeño de trabajos pesados.

Se consideran trabajos pesados los siguientes:

- i) Los que producen desgaste orgánico excepcional por requerir esfuerzo físico excesivo.

³³¹ Es el cociente entre el número de semanas con imposiciones y el número de semanas efectivas del mismo período).

³³² Corresponde al 50% de imposiciones efectivas entre la fecha de afiliación y la fecha en que cumple los 65 años de edad, o la fecha de su última imposición, si ésta es posterior a aquella.

- ii) Los que se realizan sometidos habitualmente a temperaturas excesivamente altas o bajas.
- iii) Los que se ejecutan habitual e íntegramente de noche.
- iv) Las actividades subterráneas o submarinas.
- v) Los que se desarrollan en alturas superiores a 4.000 metros sobre el nivel del mar.

Se descuenta un año por cada 5 de estas labores, con un máximo de reducción de 5 años. A los obreros mineros y de fundición se les descuenta dos años por cada 5 de labores pesadas con un máximo de 10 años de rebaja en la edad de pensión. En ambos casos se requiere que el afiliado haya cotizado al menos 23 años.

- Requisitos

Realizar trabajos pesados, cumplir la edad correspondiente y reunir un mínimo de 23 años de imposiciones que pueden ser completadas con cotizaciones vigentes en otro régimen previsional. Y que durante dichos períodos se encuentre o haya estado afecto al régimen de la Ley N° 10.383.

c) Pensión de Vejez Asistencial

Es la pensión a que tienen derecho los imponentes que no reúnan las cotizaciones exigidas para la pensión normal de vejez.

- Requisitos

- i) Haberse inscrito en la ex Caja del Seguro Obligatorio, como asegurado, apatronado o independiente, en el año 1937 o antes.
- ii) Tener 65 años de edad o más los hombres y 60 años o más las mujeres.
- iii) No tener derecho a pensión en algún otro régimen previsional.
- iv) Cumplir con los requisitos de semanas de imposiciones y de edad, señalados en la siguiente tabla:

Cuadro N°8: Relación edad – tiempo de imposiciones

Hombres

Edad	Semanas de Imposiciones
65 años de edad	300 semanas de imposiciones
66 años de edad	275 semanas de imposiciones
67 años de edad	250 semanas de imposiciones
68 años o más	200 semanas de imposiciones

Mujeres

Edad	Semanas de Imposiciones
60 años de edad	200 semanas de imposiciones
61 años de edad	185 semanas de imposiciones
62 años de edad	170 semanas de imposiciones
63 años o más	150 semanas de imposiciones

d) Pensión de invalidez

Es la pensión mensual, a que tiene derecho el imponente que se incapacita física o mentalmente para el desempeño de su empleo.

- Requisitos

- i) Ser declarado inválido, absoluto³³³ o parcial³³⁴, por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez³³⁵ (COMPIN), respectiva.
- ii) Que la invalidez no conceda el derecho a pensión por accidente del trabajo o enfermedad profesional, ya que en este caso se aplican las prestaciones por tal causa.

³³³ Aquí se considera inválido absoluto al asegurado que quede incapacitado para procurarse por medio de un trabajo proporcionado a sus actuales fuerzas, capacidad y formación, una remuneración equivalente, por lo menos, a un 30% del salario habitual que gana un trabajador sano en condiciones análogas de trabajo y en la misma localidad.

³³⁴ Se considera tal el asegurado cuya incapacidad le permite obtener una remuneración superior al 30% e inferior al 60% de dicho salario habitual y siempre que la reducción de capacidad se origine en afecciones de los sistemas nerviosos, incluyendo órganos de los sentidos, circulatorio, broncopulmonar y mio-ósteo-articular.

³³⁵ Repartición estatal dependiente de un Servicio de Salud (Cfr. nota 117)

- iii) Ser menor de 65 años de edad los hombres y de 60 años de edad las mujeres, al declararse la invalidez.
- iv) Registrar al menos 50 semanas de imposiciones.
- v) Tener una densidad de imposiciones no inferior a 0,5 en el período de afiliación, o sea, la mitad del tiempo en semanas de imposiciones desde la fecha de inscripción como asegurado, hasta la fecha de declaración de la invalidez. Esta densidad 0,5 no se exige a las mujeres.
- vi) Tener una densidad de imposiciones de 0,4 en el período que sirve para determinar el salario base mensual.
- vii) En ambos casos, si se reúnen más de 400 semanas de imposiciones se podrá obtener pensión de invalidez, sin exigencias de densidad.

e) Pensión de Invalidez Asistencial

Es la pensión mensual, a que tiene derecho el imponente inválido, que no reúne las cotizaciones requeridas para la pensión normal de invalidez.

Requisitos

- i) Haber sido declarado inválido por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN), respectiva.
- ii) Haberse inscrito en la ex Caja del Seguro Obligatorio en el año 1937 o antes.
- iii) No tener derecho a pensión en algún otro régimen de previsión.
- iv) Edad: Tener 65 o más años de edad los hombres y 60 o más años de edad las mujeres.
- v) Tener como mínimo 75 semanas de imposiciones.
- vi) Este beneficio se inicia con el examen médico del solicitante en el Servicio de Salud respectivo.

f) Pensión de viudez

Es la pensión mensual a que tiene derecho él o la cónyuge sobreviviente de imponente que haya fallecido en servicio o siendo pensionado.

- Requisitos

- i) Haber contraído matrimonio con el fallecido imponente activo o pensionado por invalidez parcial, con más de seis meses de anterioridad al fallecimiento o, si el causante era pensionado de invalidez absoluta o vejez, con más de tres años de anterioridad³³⁶.
- ii) Que el imponente fallecido, hubiese sido pensionado o, si era activo, que durante el período de afiliación que se extiende desde la fecha de su inscripción hasta la fecha de su deceso, registre a lo menos el 50% de imposiciones efectivas y el 40% durante el período que sirve para determinar el salario base de la pensión. La cantidad de imposiciones no puede ser inferior a 50 semanas. Cuando las imposiciones del fallecido suman 401 semanas, no se requieren las densidades antes señaladas.
- iii) Que el fallecimiento no hubiera dado derecho a pensión por accidente del trabajo o enfermedad profesional.
- iv) En el caso del cónyuge varón, además, ser inválido y haber vivido a expensas de la cónyuge asegurada.
- v) Si la viuda contrae nuevo matrimonio pierde el derecho a la pensión. sin embargo, si es menor de 55 años de edad, tendrá derecho a que se le pague por una sola vez, el equivalente a dos años de su pensión de viudez.

g) Pensión de Viudez Asistencial

Es la pensión mensual a que tiene derecho la viuda del imponente o pensionado fallecido del ex Servicio de Seguro Social, que no cumple con los requisitos exigidos para la pensión normal de viudez.

³³⁶ Estos plazos no rigen si hay hijos menores de 18 años de edad, o si la viuda estuviere embarazada o si el imponente falleció por accidente que no sea del trabajo.

- Requisitos

- i) Que la viuda sea mayor de 45 años de edad.
- ii) Que el cónyuge fallecido se haya inscrito en el año 1937 o antes, en la ex Caja del Seguro Obligatorio.
- iii) Que la viuda no tenga derecho a pensión de viudez en otro régimen de previsión.

Dejará de percibir esta pensión la viuda que contraiga nuevo matrimonio.

Sin embargo, si es menor de 55 años de edad, tendrá derecho a recibir, por una sola vez, el equivalente a dos años de su pensión de viudez.

h) Pensión de orfandad

Es una pensión mensual a que tienen derecho los hijos de los imponentes que hayan fallecido en servicio o siendo pensionados.

- Requisitos

- i) Ser los hijos menores de 15 años, y hasta los 24 si son estudiantes de cursos regulares de enseñanza básica, media o superior, y los hijos inválidos de cualquier edad.
- ii) El deceso del causante tiene que haber sido por motivos distintos a accidente del trabajo o enfermedad profesional.
- iii) El asegurado fallecido registre, a lo menos, 50 semanas de imposiciones en su cuenta individual, tenga una densidad de imposiciones no inferior a 0,5 en el período de afiliación y una densidad no inferior a 0,4 en el período que sirve para determinar el salario base mensual.
- iv) Cuando el imponente fallecido registre más de 400 semanas de imposiciones o es la madre del solicitante, no se exigirán las densidades antes señaladas.
- v) Cuando los hijos no vivan a expensas del cónyuge sobrevivencia, las pensiones de orfandad que les correspondan serán entregadas a las personas o instituciones que los tengan a su cargo.

i) Pensión de Orfandad Asistencial

Es una pensión mensual a que tienen derecho los hijos de los imponentes que hayan fallecido en servicio y pensionados fallecidos, que no reúnen los requisitos para acceder a la pensión normal de orfandad.

- Requisitos

- i) Ser los hijos menores de 15 años, y hasta los 24 si son estudiantes de cursos regulares de enseñanza básica, media o superior, y los hijos inválidos de cualquier edad.
- ii) Que el imponente fallecido se hubiere inscrito en el año 1937 o antes, en la ex Caja del Seguro Obligatorio.
- iii) Que los beneficiarios no tengan derecho a pensión de orfandad en otro régimen previsional.

1.2 Caja de Empleados Particulares

Normada básicamente por la ley N° 10.475, publicada en el Diario Oficial de 8 de septiembre de 1952.

Quedan incorporados a esta Caja los empleados particulares.

a) Pensión de Jubilación por Antigüedad

Es la pensión mensual, permanente y vitalicia a que tiene derecho el imponente de la ex Caja de Previsión de Empleados Particulares, que deja de prestar servicios y cumple los requisitos exigibles de años de afiliación.

- Requisitos

-Tener, al 9 de febrero de 1979, 35 años de imposiciones. Si no los tuviere, podrá jubilar cuando entere 35 años de imposiciones o de tiempo computable y cumpla, además, el requisito de edad de acuerdo a la siguiente tabla:

Cuadro N°9: Condiciones de cotización y edad para pensión de jubilación por antigüedad en la Caja de Empleados Particulares

Hombres

Si al 09/02/79 tenía:	Para jubilar necesita tener:
33 ó 34 años de imposiciones	55 años de edad
31 ó 32 años de imposiciones	57 años de edad
29 ó 30 años de imposiciones	59 años de edad
27 ó 28 años de imposiciones	62 años de edad
26 ó menos años de imposiciones	65 años de edad

Mujeres

Si al 09/02/79 tenía:	Para jubilar necesita tener:
33 ó 34 años de imposiciones	55 años de edad
31 ó 32 años de imposiciones	56 años de edad
29 ó 30 años de imposiciones	57 años de edad
27 ó 28 años de imposiciones	58 años de edad
26 o menos años de imposiciones	60 años de edad

- Para tener derecho a este beneficio, el imponente debe cumplir los requisitos de edad e imposiciones estando en servicio o que no hayan transcurrido más de dos años desde su última cotización.

- Los imponentes que se desempeñan en Rayos X, Radioterapia, o que hayan realizado trabajos en horarios nocturnos, tienen derecho a un abono de un año por cada cinco de servicios continuos en tales condiciones.

b) Pensión de Jubilación por Antigüedad de la mujer (régimen con 35 años de imposiciones)

Es la pensión mensual, permanente y vitalicia a que tiene derecho la imponente de la ex Caja de Previsión de Empleados Particulares, que deja de prestar servicios y cumple los requisitos exigibles de años de afiliación.

i) Requisitos

- Tener, al 9 de febrero de 1979, 35 años de imposiciones. Si no los tuviere, podrá jubilar cuando entere 35 años de imposiciones o de tiempo computable y cumpla, además el requisito de edad de acuerdo a la

siguiente tabla:

Cuadro N°10: Condiciones de cotización y edad para pensión especial de jubilación por antigüedad (régimen de 35 años) de mujer en la Caja de Empleados Particulares

Si al 09/02/1979 tenía:	Para jubilar necesita tener:
33 ó 34 años de imposiciones	55 años de edad
31 ó 32 años de imposiciones	56 años de edad
29 ó 30 años de imposiciones	57 años de edad
27 ó 28 años de imposiciones	58 años de edad
26 o menos años de imposiciones	60 años de edad

- Para tener derecho a este beneficio, se deben cumplir los requisitos de edad y cotizaciones estando en servicio o teniendo la calidad de imponente voluntaria.

- Las imponentes que hayan prestado servicios en aparatos de Rayos X, Radioterapia o desarrollado trabajos en horarios nocturnos, tienen derecho a un abono de un año por cada cinco años de servicios continuos en tales condiciones.

ii) Beneficio especial para la mujer imponente

La pensión se calculará con aumento de un año por cada hijo vivo y de dos si es viuda, siempre que tenga, a lo menos, 20 años efectivamente trabajados.

c) Pensión de Jubilación por Antigüedad de la mujer (régimen con 30 años de servicios computables, de los cuales 25 deben ser efectivamente trabajados)

Es la pensión mensual, permanente y vitalicia a que tiene derecho la imponente de la ex Caja de Previsión de Empleados Particulares, que deja de prestar servicios y cumple los requisitos exigibles de años de afiliación.

- Requisitos:

-Contar, al 9 de febrero de 1979, con un total de 30 años de imposiciones, de los

cuales 25 deben ser efectivamente trabajados. Si no los tuviere, podrá jubilar cuando entere los años de imposiciones o tiempo computable y cumpla la edad respectiva de acuerdo a la siguiente tabla:

Cuadro N°11: Condiciones de cotización y edad para pensión especial de jubilación por antigüedad (régimen de 30 años) de mujer en la Caja de Empleados Particulares

Beneficio especial para la mujer imponente	Años de imposiciones o de tiempo computable exigido para obtener pensión	Edad exigida para obtener pensión
30	---	---
29 ó 28	31	55
27 ó 26	32	57
25 ó 24	33	59
23 ó 22	34	62
21 ó más	35	65

- Para tener derecho a este beneficio, se deben cumplir los requisitos de edad e imposiciones estando en servicio o teniendo la calidad de imponente voluntaria.

- Las imponentes que se desempeñan en Rayos X, Radioterapia o trabajos en horario nocturno, tienen derecho a un abono de un año por cada cinco años de servicios continuos en tales condiciones, pero no son computables para enterar los 25 años de servicios efectivos.

- La pensión se calculará con aumento de un año por cada hijo vivo y de dos si es viuda, siempre que tenga, a lo menos, 20 años efectivamente trabajados.

d) Pensión de Jubilación por Antigüedad de la mujer (Régimen con 55 años de edad o más, y 20 años de servicio efectivo)

Es la pensión mensual, permanente y vitalicia a que tiene derecho la imponente de la ex Caja de Previsión de Empleados Particulares, que deja de prestar servicios y cumple los requisitos exigibles de años de afiliación.

i) Requisitos:

- Tener 55 años de edad al 9 de febrero de 1979 y 20 años de servicios efectivos.
- Si a esa fecha no tenía la edad indicada, pero sí los 20 años de servicios efectivos, para jubilar deberá tener la edad que se especifica en la siguiente tabla:

Cuadro N°12: Condiciones de edad para pensión especial de jubilación por antigüedad (régimen de 55 años) de mujer en la Caja de Empleados Particulares

Si al 09/02/1979 tenía	Para jubilar deberá tener
54 años de edad	56 años de edad
53 años de edad	57 años de edad
52 años de edad	58 años de edad
51 años de edad	59 años de edad
50 años de edad	60 años de edad

ii) Beneficio especial para la mujer imponente

La pensión se calculará con aumento de un año por cada hijo vivo y de dos si es viuda, siempre que tenga, a lo menos, 20 años efectivamente trabajados.

e) Pensión de Vejez

Es una pensión mensual, permanente y vitalicia a que tiene derecho el imponente que deja de prestar servicios y cumple con los requisitos de edad y un mínimo de diez años de imposiciones o de tiempo computable.

i) Requisitos

- Tener 65 o más años de edad los hombres y 60 años o más las mujeres. Esta edad se reduce en un año por cada cinco de servicios, con un máximo de cinco años, en el caso de operador cinematográfico y de trabajadores que se hayan desempeñado en horario nocturno. Además tienen la misma reducción quienes hayan desempeñado labores calificadas como trabajos

pesados.

- Tener la calidad de imponente de ex Empart al momento de cumplir la edad, o que no hayan transcurrido más dos años entre la fecha del cese de servicios y aquella en que se cumplió la edad requerida.
- Tener diez o más años de imposiciones.

ii) Beneficio especial para la mujer imponente

La pensión se calculará con abono de un año por cada hijo vivo y de dos si es viuda, siempre que tenga, a lo menos, 20 años efectivamente trabajados.

f) Pensión de Invalidez

Beneficio que se otorga al imponente que presenta un estado de incapacidad física o mental, de carácter temporal o definitivo que lo inhabilite para el trabajo.

i) Requisitos

- Que la Comisión de Medicina Preventiva y de Invalidez (COMPIN) respectiva, declare la invalidez temporal o definitiva, por pérdida de, al menos, las dos terceras partes de la capacidad de trabajo.
- Reunir como mínimo tres años de imposiciones continuas o discontinuas.
- Que no hayan transcurrido más de dos años desde la fecha en que cesó en servicios y aquella desde la cual fue declarada la invalidez por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) correspondiente.

ii) Beneficio especial para la mujer imponente

La pensión se le calculará con aumento de un año por cada hijo vivo y de dos si es viuda, siempre que tenga, a lo menos, 20 años efectivamente trabajados.

g) Pensión de Viudez

Es una pensión mensual a que tiene derecho él o la cónyuge sobreviviente del imponente que haya fallecido en servicio activo o siendo jubilado.

-Requisitos

- i) Que al fallecer él o la cónyuge, haya tenido la calidad de imponente activo y registre a lo menos 3 años de imposiciones o haya sido pensionado por vejez, antigüedad o invalidez.
- ii) Si el causante al fallecer hubiera estado cesante, no deberán haber transcurrido más de dos años entre la fecha del cese de servicios y la del fallecimiento.
- iii) En el caso del cónyuge inválido, deberá estar declarado incapacitado por causales mentales o físicas, con anterioridad a la fecha del fallecimiento de la cónyuge, por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) respectiva.
- iv) Si la viuda contrae nuevo matrimonio, perderá el derecho a la pensión, pero tendrá derecho al pago, por una sola vez, del valor equivalente a dos años de la pensión de que gozaba.
- v) En el caso del cónyuge sobreviviente varón, ser inválido y con incapacidad sea anterior a la fecha de fallecimiento de la causante.

h) Pensión de Orfandad

Es una pensión mensual a que tienen derecho los hijos y ascendientes del imponente que haya fallecido en servicio activo o siendo jubilado.

- Requisitos

a) En el caso de los hijos:

- i) Ser menor de 18 años.

- ii) Ser mayor de 18 años pero menor de 25 años y estudiante de enseñanza media, universitaria o de enseñanza especial, al momento del fallecimiento del causante.
- iii) Ser inválido de cualquier edad.
- iv) Tratándose de hijos incapacitados, deben estar declarados inválidos por incapacidad mental o física, con anterioridad a la fecha del fallecimiento del causante, por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) respectiva.
- v) Los estudios en un preuniversitario generan pago de orfandad, siempre que los establecimientos que los impartan sean reconocidos por el Estado.
- vi) Los hijos estudiantes mayores de 18 años y menores de 25 años, pierden esta pensión si repiten más de una vez el mismo curso.

b) En el caso de los ascendientes:

- i) Carecer de rentas y haber vivido a expensas del causante al momento de su fallecimiento.

Para acogerse a este beneficio, el causante al fallecer debe estar en las siguientes situaciones:

- ii) Debe tener la calidad de imponente activo o ser pensionado por vejez, antigüedad o invalidez.
- iii) Si se encontraba cesante, no debe haber transcurrido más de dos años entre la fecha en que perdió la calidad de imponente activo y la del fallecimiento, debiendo reunir, en este caso, una afiliación mínima de 3 años en cualquier régimen previsional del Antiguo Sistema.

1.3 Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas (CANAEMPU)

Regulada fundamentalmente por el Decreto con Fuerza de Ley N°1.340 bis, sobre la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, publicado en el Diario Oficial de 10 de octubre de 1930.

Están incorporados los empleados que tuvieron nombramiento del Presidente de la República o de otra autoridad competente y se pagaren con

fondos del Estado o con las entradas de los servicios públicos en que desempeñen sus funciones.

1.3.1 Sector Empleados Públicos

a) Pensión de Jubilación por Antigüedad

Es la pensión mensual, permanente y vitalicia a que tiene derecho el imponente que deja de prestar servicios y cumple los requisitos exigibles de años de afiliación.

i) Requisitos

Tener a lo menos 22 años de servicios computables al 9 de Febrero de 1979, de acuerdo con la siguiente tabla:

Cuadro Nº13: Condiciones de cotización y edad para pensión de jubilación por antigüedad (sector Empleados Públicos) en la Caja de Empleados Públicos y Periodistas

Años de imposiciones o tiempo computable al 09.02.1979	Años de imposiciones o de tiempo computable exigido para obtener pensión	Edad exigida para obtener pensión	
		Hombres	Mujeres
30	---	---	---
29 ó 28	31	55	55
27 ó 26	32	57	56
25 ó 24	33	59	57
23 ó 22	34	62	58
21 ó menos	35	65	60

ii) Beneficios especiales

Existen beneficios adicionales para los funcionarios del ex Servicio Nacional de Salud y médicos-cirujanos, farmacéuticos o químico-farmacéuticos, bioquímicas y cirujanos dentistas, inscritos en los Registros del Colegio correspondiente, que desempeñen funciones profesionales en cargos o

empleos remunerados a base de sueldos, que se hayan desempeñado en alguno de los siguientes trabajos:

- Rayos X y radioterapia: Abono de un año por cada cinco años de servicios efectivos y continuados en esta actividad.
- Trabajos de guardias nocturnas en servicios de urgencia o maternidad: Abono de un año por cada cinco años de servicios efectivos en esta actividad.

b) Pensión de Jubilación por Antigüedad de la mujer funcionaria

Es la pensión mensual basada en una forma especial de cálculo con determinados abonos, que puede obtener el personal femenino de la Administración Pública que cumpla con los requisitos indicados.

i) Requisitos

Las imponentes que al 9 de febrero de 1979 tenían 17 años o más de imposiciones y/o servicios computables, deberán cumplir conjuntamente los requisitos de edad y años de imposiciones señalados en la tabla que se transcribe a continuación. En todo caso, además, deben contar a lo menos con 25 años de servicios efectivos.

Cuadro Nº 14: Condiciones de cotización y edad para pensión de jubilación por antigüedad de mujer funcionaria, en la Caja de Empleados Públicos y Periodistas

Años de imposiciones o tiempo computable al 09.02.1979	Años de imposiciones o de tiempo computable exigido para obtener pensión	Edad exigida para obtener pensión
25 ó más	25	----
24 ó 23	26	55
22 ó 21	28	56
20 ó 19	30	57
18 ó 17	32	58
16 ó menos	35	60

Aquellas imponentes que no cumplan el requisito anterior, sólo podrán jubilar por edad cuando cumplan 60 años y a lo menos diez años de servicios computables.

También pueden hacerlo por las causales de incapacidad o expiración obligada de funciones cuando a su respecto se den estas causales.

ii) Beneficios especiales

Existen beneficios adicionales para las funcionarias del ex Servicio Nacional de Salud y médicos cirujanos, farmacéuticos o químico -farmacéuticos, bioquímicos y cirujanos dentistas, inscritos en los Registros del Colegio correspondiente, que desempeñen funciones profesionales en cargos o empleos remunerados a base de sueldos que se hayan desempeñado en alguno de los trabajos siguientes:

- Rayos X y radioterapia:

Abono de un año por cada cinco años de servicios efectivos y continuados en esta actividad.

-Trabajos de guardias nocturnas en servicios de urgencia o maternidad:

Abono de un año por cada cinco años de servicios efectivos en esta actividad.

iii) Otros beneficios especiales para la mujer funcionaria

La pensión a que tenga derecho la mujer que trabaja en la Administración Pública será incrementada en un determinado porcentaje por cada hijo vivo que tenga al momento de dejar de ser funcionaria, cualquiera sea la edad, el estado civil y la calidad jurídica de dichos hijos y por viudez siempre que cuente a lo menos con veinte años de servicios computables.

El incremento aquí es de $\frac{1}{30}$ avo por cada hijo y de $\frac{2}{30}$ avos por viudez, hasta completar el sueldo base íntegro. No se da en las Jubilaciones por Incapacidad, salvo que, contando con 20 años, concorra además, otra causal jubilatoria.

c) Pensión de Vejez

Es una pensión mensual, permanente y vitalicia a que tiene derecho el imponente que deja de prestar servicios y cumple los requisitos exigibles de edad y un mínimo de diez años de imposiciones o de tiempo

computable.

i) Requisitos

- i) Tener 65 años de edad o más los imponentes varones, y 60 años de edad o más las imponentes mujeres, a la fecha de sus respectivas cesaciones de servicios.
- ii) Tener la calidad de imponente de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos, con un mínimo de un año de afiliación efectiva inmediatamente anterior a la fecha de la jubilación.
- iii) Tener un mínimo de 10 años de imposiciones.

ii) Beneficios especiales

Existen beneficios adicionales para los funcionarios del ex Servicio Nacional de Salud y médicos-cirujanos, farmacéuticos o químico-farmacéuticos, bioquímicas y cirujanos dentistas, inscritos en los Registros del Colegio correspondiente, que desempeñen funciones profesionales en cargos o empleos remunerados a base de sueldos que se hayan desempeñado en alguno de los trabajos siguientes:

- Rayos X y radioterapia:
Abono de un año por cada cinco de servicios efectivos y continuados en esta actividad.
- Trabajos de guardias nocturnas en servicios de urgencia o maternidad:
- Abono de un año por cada cinco de servicios efectivos en esta actividad.

e) Pensión de Jubilación por Expiración Obligada de Funciones

Es la pensión a que tienen derecho los trabajadores de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Poder Judicial y del Congreso Nacional que teniendo veinte o más años de imposiciones, deban abandonar su empleo por término del respectivo período legal, por la supresión del empleo o por renuncia no voluntaria, siempre que no sea por calificación insuficiente o por medida disciplinaria.

Requisitos

- i) Contar a lo menos con 20 años de imposiciones.
- ii) Haber cesado sus servicios por alguna de las siguientes causales: término del respectivo período legal, supresión del empleo dispuesto por la autoridad competente o por renuncia no voluntaria, siempre que no sea por calificación insuficiente o por medida disciplinaria.

f) Pensión de Invalidez Común

Es una pensión mensual, permanente y vitalicia a que tiene derecho el imponente que se incapacite física o mentalmente para el desempeño de su empleo.

- Requisitos

- i) Tener a lo menos 10 años de imposiciones.
- ii) Haber sido declarado incapacitado física o mentalmente para el desempeño del empleo por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN³³⁷) respectiva.
- iii) Tener declarado vacante el cargo por haber hecho uso de todos los permisos que concede la ley de Medicina Preventiva.

f) Pensión de Invalidez para imponentes afectados de cáncer, tuberculosis, enfermedades cardiovasculares o de la vista

Es una pensión mensual, permanente y vitalicia a que tiene derecho el imponente que se incapacite para el desempeño de su empleo por cáncer, tuberculosis, enfermedades cardiovasculares o de la vista.

No comprende las incapacidades producidas a consecuencia de enfermedades mentales u otras diferentes a las señaladas.

³³⁷ Cfr. nota 335.

- Requisitos

- i) Declaración de irrecuperabilidad por la COMPIN.
- ii) Tener más de cinco años de servicios computables.
- iii) Haber dado término a todos los permisos que otorga la Ley de Medicina Preventiva.
- iv) Estar regido en materia de jubilación por las disposiciones contenidas en el Estatuto Administrativo, al 23 de septiembre de 1989³³⁸, y no haberse desvinculado del empleo con posterioridad a dicha fecha o que una disposición legal expresa le permita jubilarse por salud no recuperable.

g) Rejubilación

Es el derecho que tienen las personas jubiladas de la ex CANAEMPU, Sector Empleados Públicos, y reincorporados a la Administración Pública, para volver a jubilar en relación al nuevo cargo que desempeñen, después de haber cotizado seis nuevos años de imposiciones efectivas y siempre que acrediten una causal de jubilación.

El tiempo de seis años se reduce a cinco años para aquellos funcionarios de la exclusiva confianza del Presidente de la República y a 3 años si existiese una incapacidad para desempeñar sus funciones, según informe de la respectiva Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN).

- Requisitos

- i) Ser pensionado de ex-Canaempu.
- ii) Reincorporación del imponente a la Administración Pública.
- iii) Acreditar 6 años de servicios en la Administración Pública después de haber obtenido jubilación.

³³⁸ Fecha de vigencia del actual estatuto administrativo, que rige las relaciones entre el Estado y sus funcionarios.

iv) Acreditar una causal de jubilación.

v) Tener la calidad de funcionario público regido por el Estatuto Administrativo al 23 de septiembre de 1989 y continuar afecto a él.

h) Pensiones de Viudez y Orfandad

Es una pensión mensual a que tienen derecho los beneficiarios de los imponentes que hayan fallecido en servicio activo o jubilados.

i) Requisitos

- El causante debe ser imponente activo o jubilado de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas (Sector Empleados Públicos).
- En caso de imponentes fallecidos en servicio activo deben contar, a lo menos, con tres años de imposiciones en instituciones de previsión del régimen antiguo.

ii) Beneficiarios de Pensión de Viudez

La viuda sobreviviente o el viudo sobreviviente inválido.

iii) Beneficiarios de Pensión de Orfandad

- Los hijos menores de 18 años.
- Los hijos inválidos de cualquier edad.
- Los hijos mayores de 18 años y menores de 25 que acrediten ser estudiantes secundarios, universitarios o de enseñanza especial.
- Los ascendientes que carezcan de renta y que hubieren vivido a expensas del causante.
- Los estudios preuniversitarios generan pago de pensiones de orfandad, siempre que los establecimientos que lo impartan sean reconocidos por el Estado.

i) Seguro de Vida

Es una asignación por causa de muerte que ocasionan, a favor de la cónyuge y los hijos, los imponentes que hayan fallecido siendo afiliados activos o jubilados, y que equivale a un año y medio del promedio de las 36 últimas remuneraciones imponibles o de las 36 últimas pensiones de jubilación, según corresponda.

- Requisitos

Del causante:

- Haber sido imponente activo o pasivo de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, Sector Empleados Público.
- Tener a lo menos tres años de imposiciones en la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, en el caso de los causantes fallecidos en actividad.

Del beneficiario:

- Ser viuda, o hijo cualquiera sea su edad y estado civil en el caso de las hijas mujeres, y menores de 21 años en el caso de los hijos varones; los mayores de esta edad que acrediten incapacidad física o mental, mediante certificado de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN).

- Distribución del seguro

Corresponderá el 50% del seguro a la viuda y el otro 50% a los hijos. A falta de viuda el total del seguro corresponderá a los hijos; a falta de hijos, a la viuda se le beneficia con dos tercios del seguro.

Tiene derecho al 50 % del monto del seguro el cónyuge sobreviviente varón, mayor de 55 años de edad o que compruebe imposibilidad física o mental para ganarse el sustento, mediante certificado de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez respectiva.

A falta de los anteriores, tiene derecho al 50 % del seguro la madre viuda.

En defecto de ésta, tienen derecho al seguro de vida reducido al 50% las hermanas legítimas, solteras o viudas, por partes iguales.

En la liquidación del Seguro de Vida se hará efectivo, en primer término, el descuento de las obligaciones que hubiere contraído el causante con la señalada institución previsional.

1.3.2 Sector Periodistas

a) Pensión de Jubilación por Antigüedad

Es la pensión mensual, permanente y vitalicia a que tiene derecho el imponente que deja de prestar servicios y cumple los requisitos exigibles de años de afiliación.

- Requisitos

- Reunir copulativamente 35 años de imposiciones o de tiempo computable y 65 años de edad, en el caso de los hombres y 60 años de edad, en el caso de las imponentes mujeres, o tener al 9 de febrero de 1979, 30 años de imposiciones o de tiempo computable. En caso contrario deberá cumplir los requisitos de edad y años de servicio que se indican en la siguiente tabla:

Cuadro Nº 15: Condiciones de cotización y edad para pensión de jubilación por antigüedad (sector Periodistas) en la Caja de Empleados Públicos y Periodistas

Años de imposiciones o tiempo computable al 9/02.1979	Años de imposiciones o de tiempo computable exigido para obtener pensión	Edad exigida para obtener pensión	
		Hombres	Mujeres
30			
29 ó 28	31	55	55
27 ó 26	32	57	56
25 ó 24	33	59	57
23 ó 22	34	62	58
21 ó menos	35	65	60

- Tener la calidad de imponente del Sector Periodistas, con una afiliación efectiva de un año como mínimo, inmediatamente anterior a la fecha inicial de pensión.

En el cómputo de los años de de imposiciones o tiempo computable, se consideran, en el caso que corresponda, los abonos de tiempo por desempeño de trabajos en ambiente tóxico y nocturno³³⁹

b) Pensión de Vejez

Es una pensión mensual, permanente y vitalicia a que tiene derecho el imponente que deja de prestar servicios y cumple los requisitos exigibles de edad y un mínimo de diez años de imposiciones o de tiempo computable.

- Requisitos

- Tener 65 años de edad o más los imponentes hombres y 60 años de edad o más las imponentes mujeres, a la fecha del cese de servicios.
- Tener la calidad de imponente de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, Sector Periodistas, con un mínimo de un año de afiliación efectiva inmediatamente anterior a la fecha de la jubilación.
- Tener un mínimo de 10 años de imposiciones.
- En el cómputo de los años de imposiciones o tiempo computable, se consideran, en el caso que corresponda, los abonos de tiempo por desempeño de trabajos en ambiente tóxico y nocturno.

c) Pensión de Invalidez Común

Es una pensión mensual, permanente y vitalicia a que tiene derecho el imponente que se incapacite física o mentalmente para el desempeño de su empleo.

³³⁹ Aquél que haya realizado durante 20 o más años de servicios un trabajo nocturno o en atmósferas viciadas por emanaciones gaseosas tóxicas, entre las 20 y las 6 horas, con duración mínima de seis horas, tendrá derecho a un abono de 6 meses por cada año de servicio; los que hayan completado 15 o más años de servicios en esta clase de labores, tendrán derecho a un abono de 4 meses por año, y los que hayan completado 10 años o más en estas mismas labores, tendrán derecho a un abono de 2 meses por año. Si la jornada de trabajo tuviere una duración mínima de cuatro horas, los abonos serán concedidos sobre la base de un 50% de lo que significa para la jornada de 6 horas.

- Requisitos

- Ser imponente del Sector Periodistas al momento de producirse la incapacidad física o mental absoluta.
- Acreditar dicha incapacidad con la Resolución emitida por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN)³⁴⁰ respectiva.

d) Rejubilación

Es el derecho que tienen los jubilados que se reincorporan al trabajo afiliados al régimen previsional del Sector Periodistas de la ex CANAEMPU, para volver a jubilar en relación al nuevo empleo que desempeñen, después de seis nuevos años de imposiciones efectivas y siempre que acrediten una causal dejubilación.

- Requisitos

- Ser pensionado de ex CANAEMPU, Sector Periodistas.
- Reincorporación del interesado como periodista, trabajador en talleres de obras o fotograbador.
- Acreditar 6 años de servicios después de haber obtenido jubilación.
- Demostrar una causal de jubilación.

e) Pensiones de Viudez y Orfandad

Es una pensión mensual a que tienen derecho los beneficiarios de los imponentes que hayan fallecido en servicio o siendo jubilados.

i) Requisitos

- El causante debe ser imponente activo o jubilado de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas (Sector Periodistas).

³⁴⁰ Cfr. nota 335.

- En caso de imponentes fallecidos en servicio activo, éstos deben contar, a lo menos, con dos años de imposiciones en el Sector Periodistas.

ii) Beneficiarios

Pensión de Viudez:

La viuda sobreviviente o el viudo sobreviviente inválido.

Pensión de Orfandad:

- Los hijos menores de 18 años.
- Los hijos inválidos de cualquier edad.
- Los hijos mayores de 18 años y menores de 25 que acrediten ser estudiantes secundarios, universitarios o de enseñanza especial.
- Los ascendientes que carezcan de renta y que hubieren vivido a expensas del causante.

Los estudios preuniversitarios generan pago de pensiones de orfandad, siempre que los establecimientos que los impartan sean reconocidos por el Estado.

f) Seguro de Vida

Es una asignación por causa de muerte, que causan los imponentes que hayan fallecido siendo afiliados activos o jubilados.

- Requisitos

Del causante:

- Haber sido jubilado del Sector Periodistas de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.
- Tener a lo menos un año de imposiciones si era imponente activo del Sector Periodistas.

Del beneficiario:

- Ser viuda e hijo.
- A falta de los anteriores, la madre del causante.
- A falta de la madre, los colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad, que hubieren sido designados por el causante, en la póliza.

No tienen derecho al seguro de vida:

- El hijo varón mayor de 21 años, salvo en caso de invalidez.
- Las hijas casadas.
- Las hermanas casadas.
- Las sobrinas casadas.
- Las primas hermanas casadas.
- Los indignos de suceder al difunto como heredero o legatario.

1.4 Beneficios comunes a las tres Cajas de Previsión en comentario

1.4.1 Bonificación especial

Es un beneficio que se otorga a los imponentes dependientes y voluntarios de las ex Cajas de Previsión fusionadas en el INP (salvo el Servicio de Seguro Social) que, teniendo derecho a jubilar con sueldo base íntegro, continúan prestando servicios o cotizando voluntariamente.

Consiste en un incremento porcentual que se calcula sobre la remuneración imponible, con un tope de 1,3365 Ingresos Mínimos³⁴¹, sin incremento. La bonificación es de 5% por cada año de servicio, desde la fecha en que se cumplen los requisitos para jubilar con sueldo base íntegro, y hasta un máximo de 25%.

Este beneficio se extingue cuando el imponente obtiene su jubilación.

1.4.2 Pensión de Montepío de la madre de los hijos no matrimoniales del imponente o jubilado fallecido

Es la pensión a que tiene derecho la madre de los hijos no matrimoniales

³⁴¹ \$229.878; 336 EUR; US\$500

del imponente que fallece. El derecho se ejercerá de acuerdo a las normas que rijan las pensiones de viudez en los respectivos regímenes previsionales a que estaban afiliados los causantes.

i) Requisitos

- Ser soltera o viuda al momento de fallecer el causante y haber vivido a sus expensas.
- Ser madre del o de los hijos no matrimoniales del causante.
- Haber efectuado el causante el reconocimiento de sus hijos no matrimoniales con tres años de anterioridad a su muerte o en la inscripción del nacimiento.

ii) Monto

La beneficiaria tendrá derecho a una pensión de montepío equivalente al 60% de la que le habría correspondido si hubiese tenido la calidad de cónyuge sobreviviente.

iii) Extinción

El derecho a la pensión de montepío se extinguirá por matrimonio o fallecimiento de la beneficiaria.

2. Financiamiento en el antiguo sistema

Las Cajas de Previsión³⁴² operan según el sistema de reparto, donde las pensiones se pagan con las cotizaciones de los imponentes activos. Pero como estas imposiciones no son suficientes para sufragar el pago de las pensiones, el Estado aporta lo faltante para el financiamiento requerido.

3. Administración

En marzo de 1988 las Cajas de Previsión fueron fusionadas en el Instituto de Normalización Previsional, cuyo fin es ser el sucesor y continuador de estas

³⁴² Agrupadas en el Instituto de Normalización Previsional (Cfr. nota 76).

instituciones para asistir a los pensionados del sistema anterior.

4. Fiscalización

A la Superintendencia de Seguridad Social³⁴³ compete la fiscalización del Instituto de Normalización Previsional en todos los aspectos relacionados con las entidades previsionales que se fusionaron y los regímenes que administraban, sin perjuicio de las facultades de la Contraloría General de la República³⁴⁴.

Esta Superintendencia imparte las normas y orientaciones necesarias para el perfeccionamiento técnico y administrativo de las Cajas de Previsión.

Veamos ahora, en el siguiente cuadro, el monto de las pensiones por institución, con las respectivas tasas de cotización.

³⁴³ Cfr. nota 88.

³⁴⁴ Cfr. nota 87.

Cuadro N° 16: Monto de pensiones y tasas de cotización según institución del sistema antiguo

Régimen previsional	Tasa de cotización de cargo del trabajador	Monto de pensiones
Servicio de Seguro Social	25,84%	
- Vejez-----	-----	50% salario más 1% cada 50 semanas ³⁴⁵
- Invalidez Absoluta-----	-----	Igual a pensión de vejez
- Invalidez Parcial-----	-----	50% de pensión de vejez
- Viudez-----	-----	50% de pensión de invalidez absoluta (60% si no hay hijos del causante titulares de pensión de orfandad)
- Orfandad-----	-----	20% salario medio de pensiones por hijo
Caja de Empleados Particulares-	28,84%	
Vejez-----	-----	(sueldo base por número de años de imposiciones):35
- Invalidez-----	-----	70% del sueldo base más 2% por cada año en exceso sobre los 20 primeros.
- Viudez-----	-----	50% del sueldo base (60% si no hay hijos del causante titulares de pensión de orfandad)
- Orfandad-----	-----	15% del sueldo base
Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas	30,91	
- Vejez-----	-----	(sueldo base por número de años de imposiciones):30
- Invalidez-----	-----	(sueldo base por número de años de imposiciones):30
- Viudez-----	-----	50% del sueldo base (60% si no hay hijos del causante titulares de pensión de orfandad)
- Orfandad-----	-----	15% del sueldo base

³⁴⁵ El 1% se paga sobre las primeras 500 semanas con un límite máximo de un 70% del salario base. Se entiende por salario o sueldo base la suma de los salarios, rentas y subsidios sobre los cuales se han hecho imposiciones durante un período fijado en la ley, dividido por el número de meses considerados en dicho período.

5. Características

Las principales características que se indican para el antiguo sistema de pensiones eran las siguientes:

a) Sistema de Reparto³⁴⁶

El régimen antiguo era un sistema de reparto que, como todo régimen de pensiones, tenía por fin sustituir la remuneración del trabajador en caso de invalidez, vejez, muerte y cumplir con cierta antigüedad³⁴⁷ en el sistema.

El “reparto” consistía en que los trabajadores activos con sus cotizaciones financiaban las pensiones de los pasivos, adquiriendo aquellos el derecho a que sus pensiones y las de sus beneficiarios fueran pagadas por la generación siguiente. Es decir, es un sistema basado en la “solidaridad generacional”.

Los sistemas de reparto entraron en crisis por diferentes razones, por ejemplo:

i) El aumento de las expectativas de vida por los avances de la medicina y la disminución de la tasa de natalidad deterioraron la relación entre trabajadores activos y pasivos, siendo ésta cada vez más estrecha y por tanto destinada al quiebre del sistema por desfinanciamiento.

ii) Por otra parte, en Chile la mayoría de las pensiones se calculaban en base al promedio de la remuneración obtenida en los últimos años de vida activa. Así entonces, el trabajador estaba incentivado a subdeclarar remuneraciones durante la mayor parte de su vida labor y a sobrevalorar las mismas únicamente durante el período que servía de base al cálculo de la pensión, con lo que sólo en este último lapso aportaba lo que le correspondía para el financiamiento de las pensiones de los pasivos.

³⁴⁶ Cfr. Arthur Errázuriz, Guillermo, *Régimen legal del nuevo sistema de pensiones*, Santiago de Chile 1998, pp. 9-11; Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, *El Sistema chileno de pensiones*, 4ª ed., Santiago de Chile 1998, p.24; Humeres Magnan, Héctor - Humeres Noguera, Héctor (n.8), 618; Corporación de Investigación, Estudio y Desarrollo de la Seguridad Social, *Modernización.....* (n.9), 35; Arellano, José Pablo, *Políticas sociales y desarrollo, Chile 1924-1984*, Santiago de Chile 1985, p.144; Piñera Echeñique, José, *Discurso como Ministro del Trabajo y Previsión Social con motivo de la aprobación de la reforma previsional*, en *Análisis de la previsión en Chile*, Santiago de Chile 1986, p.194.

³⁴⁷ Contingencia, ésta última, que no se considera en el actual sistema privado de pensiones.

Calificados especialistas sostienen que el sistema anterior era de capitalización colectiva³⁴⁸.

b) Discriminatorio³⁴⁹

En el sistema anterior no había un estatuto jurídico uniforme, sino que habían cerca de 200 regímenes previsionales distintos, diferentes en aspectos como edades para jubilar, años de servicios, forma de cálculo de la pensión, etc... Se daban muchas veces distintos beneficios ante iguales requisitos y necesidades.

El derecho a retiro o jubilación, por ejemplo, variaba según el sector gremial al que perteneciera el trabajador. A los obreros afiliados al Servicio de Seguro Social se les exigía 65 años de edad y una densidad mínima de imposiciones durante los últimos años anteriores a la jubilación.

Los empleados, en cambio, sólo requerían de años de servicios cuyo número dependía de la capacidad de presión o de cuán influyente fuera el respectivo gremio.

³⁴⁸ Miranda Salas, Eduardo - Rodríguez Silva, Eduardo, *Análisis del Fondo de Pensiones, perspectivas e interrogantes*, Santiago de Chile 1997, pp.23,67,68,71; Thayer Arteaga, William - Fernández Florez, Eduardo (n.34), 45.

³⁴⁹ Arthur Errázuriz, Guillermo (n.346), 11; Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, *El Sistema.....* (n.346), 16, 17, 28,29; Corporación de Investigación, Estudio y Desarrollo de la Seguridad Social, *Modernización.....*(n.9), 20, 57; Miranda Salas, Eduardo - Rodríguez Silva, Eduardo (n.348), 21; Elter, Doris, *Sistema de A.F.P. chileno, injusticia de un modelo*, Santiago de Chile 1999, p.85; Arellano, José Pablo, *Elementos para el análisis de la reforma previsional chilena*, en Colección de Estudios CIEPLAN (Corporación de Investigaciones Económicas para Latinoamérica) N°6, Santiago de Chile 1981, p.6; idem, *Sistemas alternativos de seguridad social: un análisis de la experiencia chilena*, en Colección de Estudios CIEPLAN (Corporación de Investigaciones Económicas para Latinoamérica) N°4, Santiago de Chile 1980, pp.138, 139 y 142; idem, *Políticas*(n.346), 138; Piñera Echeñique, José, *Discurso*(n.346), 194; Piñera Echeñique, José, *Fundamentos de la reforma previsional*, en Análisis de la previsión en Chile, Santiago de Chile 1986, pp.207, 209; Bustos Castillo, Raúl , *Comentarios sobre "La privatización de un régimen nacional de pensiones: el caso chileno"* (de Gillion, Colin - Bonilla, Alejandro, en Revista Internacional del Trabajo, vol.111 N°2, Ginebra 1992, pp.193-221) en Revista Internacional del Trabajo, vol.112 N°3, Ginebra 1993, p.481; Cheyre V., Hernán, *La previsión en Chile ayer y hoy: impacto de una reforma*, 2ª ed., Santiago de Chile 1991, pp.170-171; idem, *Análisis comparativo del antiguo régimen de pensiones y del nuevo sistema previsional*, en Sistema Privado de Pensiones en Chile, Santiago de Chile 1988, pp.144-145; Ferreras Alonso, Fidel, *El sistema de pensiones chileno: mito y realidad*, en Revista de Relaciones Laborales N°8, Madrid 1999, p.93; Sapag Chain, Reinaldo, *Evolución del sistema privado de pensiones en Chile*, Santiago de Chile 1995, p.20; Iglesias P., Augusto - Acuña, Rodrigo, *Chile: experiencia con un régimen de capitalización, 1981-1991*, Santiago de Chile 1991, p.18; Castañeda, Tarsicio, *Para combatir la pobreza*, Santiago de Chile 1990, p.12; Bustamante Jeraldo, Julio, *Funcionamiento del nuevo sistema de pensiones*, Santiago de Chile 1988, p.14.

Así, mientras los empleados particulares jubilaban a los 35 años de servicios, los empleados públicos lo hacían a los 30, existiendo otros sectores que únicamente necesitaban 25 años, como los bancarios, o 15, como los parlamentarios.

Estas divergencias eran el resultado de presiones de grupos y gremios donde, dependiendo los requisitos para obtener la pensión y el monto de ésta, en definitiva se beneficiaban aquellos que tenían mayor influencia.

Tan irritante era esta situación, que los trabajadores de menores ingresos, que representaban al 65% del total activo nacional, debieron cumplir con los requisitos más exigentes y obtuvieron las pensiones más bajas.

c) Rígido³⁵⁰

La ley determinaba el monto y forma de cálculo de las pensiones, monto de las cotizaciones y la modalidad de ejercer el derecho a pensión, sin dejar ningún margen de libertad para que el trabajador configurara su pensión según sus necesidades y conveniencias.

d) Regresivo³⁵¹

No operaba la pretendida solidaridad, pues los grupos con mayor ingreso y poder de presión obtenían mejores prestaciones que los grupos más desposeídos³⁵². También porque los más pobres aportan más y se les exigen mayores requisitos y obtienen menos beneficios³⁵³. Había además una inequitativa distribución impositiva³⁵⁴.

³⁵⁰ Arthur Errázuriz, Guillermo (n.346), 11; Piñera Echeñique, José, *Fundamentos*(n.349), 209; Cheyre V., Hernán *La previsión*....., (n.349), 173 y 174; Cheyre V., Hernán, *Análisis*....., (n.349), 149,150 y 151.

³⁵¹ Otros señalan, en cambio, que era progresivo: Arellano, José Pablo, *Sistemas*.....(n.349), 142; Foxley Alejandro - Aninat, Augusto - Arellano, José Pablo, *Efectos de la seguridad social sobre la distribución del ingreso*, en Colección de Estudios CIEPLAN (Corporación de Investigaciones Económicas para Latinoamérica) N°8, Santiago de Chile 1977, citado en ; Arellano, José Pablo, *Políticas*(n.346), 106-108 y en Elter, Doris (n. 349), 89.

³⁵² Bustos Castillo, Raúl (n.349), 482.

³⁵³ Bustamante Jeraldo, Julio (n.349), 12; Thayer Arteaga, William - Fernández Florez, Eduardo (n. 34), 38.

³⁵⁴ Corporación de Investigación, Estudio y Desarrollo de la Seguridad Social, *Modernización*..... (n.9), 20.

e) Administración estatal

El antiguo sistema de pensiones era administrado por instituciones públicas.

6. Funcionamiento³⁵⁵

Describiremos el funcionamiento del antiguo sistema de pensiones anotando al efecto algunas ideas centrales.

a) El sistema antiguo y sus efectos sobre el empleo

Para financiar la discriminatoria estructura de beneficios y la creciente evasión de cotizaciones, ambas ya descritas, las tasas de imposiciones sobre las remuneraciones y rentas fueron incrementándose en el tiempo, llegando a ser en un momento de las más altas tasas del mundo y representando en ciertos casos cerca del 50% de la remuneración mensual del imponente³⁵⁶.

Estas altas tasas constituían un verdadero impuesto a la contratación de la mano de obra, con lo que se desincentivó el empleo³⁵⁷.

b) Financiamiento insuficiente y efecto sobre el gasto social

Hacia el año 1975, con el objeto de evitar la quiebra del sistema, las transferencias directas del Fisco para efectuar pagos previsionales superaron el 25% del total de los gastos de la Seguridad Social, cuyo costo representaba más de un 20% del ingreso nacional. El Estado incurrió entonces en considerables gastos para financiar el anterior sistema previsional, ocasionando lo anterior un déficit fiscal³⁵⁸.

³⁵⁵ Cfr. Bustamante Jeraldo, Julio (n.349), 12-18.

³⁵⁶ Corporación de Investigación, Estudio y Desarrollo de la Seguridad Social, *Modernización...*(n.9),20; Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, *El Sistema.....*(n.346), 17.

³⁵⁷ Corporación de Investigación, Estudio y Desarrollo de la Seguridad Social, *Modernización...*(n.9),20; Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, *El Sistema.....*(n.346),17; Thayer Arteaga, William - Fernández Florez, Eduardo (n.34), 38.

³⁵⁸ Piñera Echeñique, José, *Fundamentos.....* (n.349),212; Von Gersdorff, Herman, *El sistema previsional chileno durante los diez últimos años*, en Estudios de Economía N°22, Departamento de Economía, Universidad de Chile, Santiago de Chile 1984, 103; Bustos Castillo, Raúl (n.349), 482; Bustamante Jeraldo, Julio (n.349), 14 y 15; Cheyre V., Hernán, *Análisis.....*(n.349), 148 y 149; Cheyre V.,Hernán, *La previsión.....*(n.349), 172 y 173;

Cabe notar que también el nuevo sistema ha ocasionado un déficit fiscal, el que será cada vez más grande a consecuencia de la insuficiencia del sistema para con sus afiliados³⁵⁹.

A lo anterior hay que agregar que la gran cantidad de recursos de la Seguridad Social se usaba de manera aislada del resto de la economía, por lo que no había una contribución adecuada al desarrollo nacional.

c) Ausencia de mecanismos de reajustabilidad automática³⁶⁰

d) Cálculo de la pensión en base a últimas rentas permite irregularidades y fraudes³⁶¹

e) Deficiente administración operativa del sistema³⁶²

Los defectos más notorios de la administración operativa del anterior sistema de pensiones fueron:

i) Inorgánico³⁶³: disparidad y multiplicidad de organismos previsionales, llegando a haber más de 30 instituciones de previsión reguladas por leyes orgánicas distintas que daban prestaciones diferentes para las cuales exigían requisitos también diversos.

Corporación de Investigación, Estudio y Desarrollo de la Seguridad Social, *Modernización*.....(n.9), 19; Sapag Chain Reinaldo (n.349), 20; Arellano, José Pablo, *Sistemas*.....(n.349), 140; Thayer Arteaga, William - Fernández Florez, Eduardo (n.34), 38. Cfr. apartado III. N de este capítulo 3º.

³⁵⁹ Cfr. punto III. Q. de este capítulo 3º.

³⁶⁰ Cheyre V., Hernán, *Análisis*.....(n.349), 145-148; Cheyre V., Hernán, *La previsión*.....(n.349), 171-172; Arellano, José Pablo, *Elementos*(n.349), 6.

³⁶¹ Ferreras Alonso, Fidel (n.349), 94; Piñera Echeñique, José, *Fundamentos*...(n.349),208; Bustamante Jeraldo, Julio (n.349),13; Iglesias P., Augusto - Acuña, Rodrigo (n.349), 25 y 26.

³⁶² Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, *El Sistema*.....(n.346), 16, 17, 29 y 30; Bustamante Jeraldo, Julio (n.349), 15; Thayer Arteaga, William - Fernández Florez, Eduardo (n.34), 38; Miranda Salas, Eduardo - Rodríguez Silva, Eduardo (n.348), 71; Arellano, José Pablo, *Elementos*(n.349), 6; Arellano, José Pablo, *Políticas*(n.346), 139; Castañeda, Tarsicio (n.349), 13; Arellano, José Pablo, *Sistemas*.....(n.349), 143; Piñera Echeñique, José, *Fundamentos*.....(n.349), 210 y 212; Ferreras Alonso, Fidel (n.349), 94.

³⁶³ Ferreras Alonso, Fidel (n.349), 94; Bustos Castillo, Raúl (n.349), 481; Elter, Doris (n.349), 85; Miranda Salas, Eduardo - Rodríguez Silva, Eduardo (n.348), 21; Arellano, José Pablo, *Elementos*(n.349), 6.

ii) Sobrecarga de trabajo en las instituciones de previsión, sin readecuación administrativa y modernización en su funcionamiento.

iii) Ausencia de procedimientos idóneos a un correcto funcionamiento.

Ante tal estado de cosas, había consenso en que era imprescindible y urgente implementar modificaciones que corrigieran los defectos que el sistema tenía.

Con todo, del estudio de las falencias del funcionamiento de la previsión en Chile, se concluyó que la superación de esas deficiencias no requería la implementación de un régimen de pensiones privado de capitalización individual³⁶⁴.

Las fallas del sistema anterior tenían su causa en una mala administración y no en la naturaleza del sistema de reparto.

B. TRANSICIÓN AL NUEVO SISTEMA DE PENSIONES³⁶⁵

Así entonces, en el Estatuto Fundamental de Principios y Bases del Nuevo Sistema de Seguridad Social³⁶⁶, en lo tocante a las pensiones, se postula un sistema con las siguientes características³⁶⁷:

a) Sistema de capitalización individual, como forma de financiar los beneficios de indemnizaciones por retiro y las pensiones.

b) Los llamados niveles de suficiencia se establecen "para asegurar que las personas tengan, a lo menos, un monto equivalente al promedio de las 10 mejores remuneraciones o rentas anuales -debidamente reajustadas- por las cuales se

³⁶⁴ Arellano, José Pablo, *Elementos*(n.349), 6, 18, 19; idem, *Sistemas*.....(n.349), 146; *el mismo*, *Políticas*(n.346), 138; Miranda Salas, Eduardo - Rodríguez Silva, Eduardo (n.348), 70; Elter, Doris (n.349), 88-90; Von Gersdorff, Herman (n.358), 103.

³⁶⁵ Cfr. Corporación de Investigación, Estudio y Desarrollo de la Seguridad Social, *El ahorro previsional*, Santiago de Chile 1995, pp.365-367; idem, *AFP Las tres letras que revolucionan América*, Santiago de Chile 1997, pp.235-243; Arellano, José Pablo, *Políticas*(n.346), 156, 157, 172; idem, *Elementos*.....(n.349), 6; Elter, Doris (n.349), 105-110; Myers, Roberto J., *Privatización en Chile del sistema de seguridad social*, en *Sistema Privado de Pensiones en Chile*, Santiago de Chile 1988, 23,26,27; Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, *El Sistema*.....(n.346), 36-47.

³⁶⁶ Cfr. punto I.B. del capítulo.2º, donde se trata del cambio al actual sistema chileno de seguridad social.

³⁶⁷ Thayer Arteaga, William - Fernández Florez, Eduardo (n.34), 38; Miranda Salas, Eduardo - Rodríguez Silva, Eduardo (n.348), 39-41.

hubiera cotizado, en aquellos casos en que el monto de la pensión resultante del proceso de capitalización sea inferior a dicho promedio". Para gozar de este beneficio de pensión, se exigen ciertos requisitos de años de cotización y otros.

c) Las pensiones de vejez se otorgan a los 65 años para los hombres y 60 para las mujeres, edades que podrían ser rebajadas por ciertas circunstancias (trabajos pesados, ambientes tóxicos, etc.). La pensión de antigüedad se reconoce a los 35 años o más de cotizaciones, siempre que el asegurado "haya acumulado en sus cuentas individuales fondos suficientes para obtener una pensión de monto superior al del respectivo nivel de suficiencia". Es decir, jubila por antigüedad³⁶⁸ el que financia su pensión con sus aportes, de manera similar al seguro privado.

d) La administración superior de la seguridad social corresponde al Estado, que la ejerce por medio de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social; de Salud, en relación con la Medicina Social, y de Hacienda, en la formulación de políticas y controles financieros.

e) La dirección general corresponde a la Superintendencia de Seguridad Social, y abarca fiscalización, asesoramiento y dirección superior.

f) La coordinación, control e inversión de los fondos de reparto corresponde a la Caja de Compensación de Fondos de Reparto.

g) La operación del sistema se entregaría a las "corporaciones de seguridad social", salvo en lo referente a medicina social que dependería de la reorganización de los Servicios de Salud. Estas corporaciones serían administradas por los propios afiliados.

h) La implantación del sistema sería gradual, contemplándose, la antigüedad de 20 años para el derecho de opción entre el régimen antiguo y el nuevo.

i) Financiamiento principal sobre la base de cotizaciones: El proyecto las proponía en un 47% sin tope sobre las remuneraciones, durante el período de transición, que duraría unos 10 años. Al cabo de éste, la cotización bajaría a un 36%, siendo un 29% de cargo patronal y un 7% deducible de las remuneraciones de los trabajadores.

Así, en noviembre de 1980, con la publicación del decreto ley N°3.500, nace el nuevo sistema de pensiones, basado en un régimen de capitalización individual, donde sociedades privadas participan en un sistema de libre competencia, en la

³⁶⁸ Léase pensión de vejez anticipada (Cfr. apartado III.F.1.2 de este capítulo 3º)

administración de los Fondos de Pensiones, y bajo supervisión estatal.

1. Coexistencia transitoria de dos sistemas³⁶⁹

Al instaurarse el Sistema Nuevo, el anterior debía seguir funcionando, tanto para continuar captando las cotizaciones, como para pagar las pensiones de los afiliados ya pensionados al momento de la reforma, y las de aquellos afiliados que eligieron permanecer en el sistema anterior.

El sistema anterior sigue funcionando a través del Instituto de Normalización Previsional (INP) entidad que agrupó a las principales Cajas de Previsión de este Sistema Antiguo, y es el encargado de administrar los regímenes de prestaciones que estaban a cargo de dichas instituciones³⁷⁰.

Actualmente coexisten transitoriamente dos sistemas de pensiones (el anterior y el nuevo) en una etapa que va desde el comienzo del sistema privado de pensiones hasta que se extinga totalmente el sistema anterior, lo que ocurrirá con el último pago de beneficios a los afiliados que optaron por quedarse en este último.

2. Traspaso de trabajadores hacia el sistema nuevo³⁷¹

Este cambio de sistema era voluntario³⁷², y para incentivarlo se implementaron dos medidas: i) se reconocieron las cotizaciones verificadas en el sistema anterior, y ii) se aumentaba el ingreso líquido de aquellos que se cambiaban al sistema nuevo, al rebajárseles la cotización³⁷³.

³⁶⁹ Cfr. Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, *El Sistema*.....(n.346), 37; Corporación de Investigación, Estudio y Desarrollo de la Seguridad Social, *El ahorro*.....(n.365), 366; Zapatta A., Franyo *Mitos y Realidades del Sistema Privado de Fondos de Pensiones en Chile (AFP)* Santiago de Chile 1997, 95-99; Cereceda Vidal, Manuel, *El Instituto de Normalización Previsional: análisis de su función en la reforma de la previsión*, Tesina para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Chile, Santiago de Chile 1985.

³⁷⁰ Cfr. nota 76. La fusión fue dispuesta por ley N° 18.689, publicada en el Diario Oficial el 20 de enero de 1988.

³⁷¹ Cfr. Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, *El sistema*.....(n.346), 38- 39; Arellano, José Pablo, *La seguridad social en Chile en los años 90*, en Colección de Estudios CIEPLAN (Corporación de Investigaciones Económicas para Latinoamérica) N°27, Santiago de Chile 1989, 66; el mismo, *Elementos*(n.349), 11,14,15,20; idem, *Políticas*(n.346), 145-151, 164, 192; y en Elter, Doris (n.349), 106-109; Bustamante Jeraldo, Julio (n.349), 21-23; Thayer Arteaga, William - Fernández Florez, Eduardo (n.34), 215-218; ; Von Gersdorff, Herman (n.358), 109; Ferreras Alonso, Fidel (n.349), 95, 97, 104.

³⁷² Cfr. apartado III. B. 1e) de este capítulo 3°.

³⁷³ Esta baja en la cotización determinada por ley sólo para los que se cambian al sistema nuevo,

Por estas razones, y una fuerte publicidad, el sistema de capitalización individual tuvo buena acogida por parte de los trabajadores, quienes se trasladaron masivamente al nuevo sistema, en más de un millón durante el primer año de vigencia de éste.

III. EL ACTUAL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES CHILENO

A. INTRODUCCIÓN

A continuación describiremos brevemente, y a grandes rasgos, en qué consiste el Sistema, regulado principalmente por el Decreto Ley N° 3.500, de 1980.

Se basa en la capitalización individual, esto es, el propio afiliado se financia su pensión mediante su ahorro individual, integrado por los aportes obligatorios³⁷⁴ y los voluntarios³⁷⁵.

El fondo que el afiliado va acumulando es administrado por las Administradoras de Fondos de Pensiones³⁷⁶ (AFP) las cuales invierten estos fondos individuales en instrumentos comerciales determinados por ley, con el fin que aquellos mismos obtengan utilidades y de esta forma se incrementen.

Al llegar la contingencia necesaria para pensionarse (invalidez, vejez o muerte) el afiliado tendrá acumulado un capital que representará su base de pensión, y con el mismo podrá optar entre las siguientes modalidades de pensión: o bien retira los fondos periódicamente de la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones, o traspassa estos fondos hacia una Compañía de Seguros de Vida para que ésta le pague al sujeto una renta vitalicia, o una combinación de las

constituye una discriminación en contra los que permanecen en el sistema antiguo. Esto, por cuanto también se sube, para los afiliados del antiguo y del nuevo sistema, la edad mínima para acogerse a retiro a los 65 años los varones y 60 las mujeres, con lo que al postergarse la edad de jubilación se reduce el número de años en que el trabajador cobrará su pensión y a la vez aumenta el número de años durante los que cotizará, por tanto esta sola medida justifica una rebaja en las cotizaciones, por lo que hacerla aplicable sólo para los que se cambian al sistema nuevo supone una discriminación para con los que no lo hacen y se quedan en el sistema antiguo. Cfr. Arellano, José Pablo, *Políticas*(n.346), 150,151.

³⁷⁴ Cotización fijada por ley (10% de la remuneración o renta imponible) y la adicional. Cfr. punto III. G. 1.1a) de este capítulo 3°.

³⁷⁵ Cfr. apartado III. G. 1.1b) de este capítulo 3°.

³⁷⁶ Cfr. punto III. C. 2 de este capítulo 3°.

anteriores³⁷⁷.

De otra parte, el Estado garantiza el financiamiento de ciertos beneficios mínimos, dicta normas para el funcionamiento del sistema y controla el cumplimiento de la normativa vigente.

1. Características

a) Individualismo³⁷⁸

El Sistema se basa en una visión individualista del hombre –a diferencia del sistema anterior que se sustentaba en una visión colectivista. Esta filosofía del Sistema se refleja en la supresión de todo elemento de solidaridad. Hay una equivalencia directa entre aportes y beneficios. Equivalencia que se grafica no sólo en el cálculo de las pensiones sino también en la propiedad del afiliado sobre sus aportes³⁷⁹.

Desde el punto de vista del afiliado (lo más importante, la causa, objeto y fin de todo régimen de seguridad social) el Sistema es un seguro privado para lograr una renta futura³⁸⁰.

b) Capitalización individual

En el Sistema, la pensión del afiliado y sus beneficiarios, se financia con el ahorro individual de éste³⁸¹.

Al basarse el Sistema en la capitalización individual, las cotizaciones se capitalizan según la tasa de rentabilidad, en el mercado de capitales, del fondo de pensiones de cada afiliado³⁸².

³⁷⁷ Cfr. apartado III. D. de este capítulo 3º.

³⁷⁸ Cfr. punto III. O. de este capítulo 3º.

³⁷⁹ Elter, Doris (n.349), 140; Cheyre V., Hernán *La previsión*(n.349),176,177; Iglesias P., Augusto - Acuña, Rodrigo - Chamorro, Claudio, *10 años de historia del sistema de AFP*, Santiago de Chile 1991, 19; Iglesias P., Augusto - Acuña, Rodrigo (n.349), 150.

³⁸⁰ Cfr. apartado III. O. de este capítulo 3º.

³⁸¹ Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, *El Sistema*.....(n.346), 56; Arthur Errázuriz, Guillermo (n.346), 13.

³⁸² Elter, Doris (n.349), 146; José Pablo, *Elementos*(n.349), 17; el mismo, *Políticas*(n.346), 159.

c) Universalidad subjetiva

El nuevo sistema es aplicable, en principio, a todos los trabajadores³⁸³ y empleadores³⁸⁴ del país.

d) Afiliación única, automática y obligatoria

El sistema privado de pensiones constituye el único modelo existente³⁸⁵ e irrenunciable para todo trabajador dependiente³⁸⁶, el que, como consecuencia de prestar servicios por vez primera después del 31 de diciembre de 1982, queda afiliado al Sistema por el sólo ministerio de la ley.

e) Administración privada³⁸⁷

La administración de los fondos (en tanto no llegue el momento de pensionarse y optar por una modalidad de pensión) está a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) constituidas jurídicamente como sociedades anónimas. Estas mismas entidades administrarán la correspondiente pensión si el pensionado opta por el sistema del retiro programado³⁸⁸ de sus fondos. Si se opta por la modalidad de renta vitalicia³⁸⁹, las pensiones serán administradas por las Compañías de Seguros de Vida, también personas jurídicas privadas y organizadas como sociedades anónimas.

f) Garantía estatal para determinados beneficios³⁹⁰

El Estado garantiza los siguientes beneficios³⁹¹:

i) Pensión Mínima³⁹² para los afiliados que reúnan ciertos requisitos y

³⁸³ Dependientes e independientes. Cfr. punto II. C. b) y c) del capítulo 2º.

³⁸⁴ Cfr. apartado II. C. a) del capítulo 2º.

³⁸⁵ La actual mixtura en la administración (gestores públicos del sistema anterior y privados del sistema actual) corresponde a una situación transitoria. Cfr. punto II. B. 1. de este capítulo 3º.

³⁸⁶ Cfr. apartado II. C. b) del capítulo 2º.

³⁸⁷ Cfr. Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, *El Sistema*..... (n.346), 56.

³⁸⁸ Cfr. punto III. D. 2. de este capítulo 3º.

³⁸⁹ Cfr. apartado III. D. 1., 3. y 4. de este capítulo 3º.

³⁹⁰ Cfr. Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, *El Sistema*..... (n.346), 57.

³⁹¹ Cfr. punto III. M. 1 de este capítulo 3º.

³⁹² Algunos autores (Piñera Echeñique, José, *Discurso*[n.346], 199; el mismo, *Fundamentos*[n.349], 211; Bustos Castillo, Raúl [n.349], 482, 488; Cheyre V., Hernán La

cuyos fondos no sean suficientes para financiar una pensión según lo determina la ley³⁹³.

ii) rentabilidad mínima: las Administradoras de Fondos de Pensiones deben cumplir con una rentabilidad mínima, y para el caso que ésta no se alcance, y agotadas las instancias legales al efecto³⁹⁴, el Estado compensa lo faltante y liquida a la correspondiente Administradora.

iii) En caso de cesación de pagos o quiebra de una Administradora:

- Aporte Adicional³⁹⁵ en el evento de invalidez o fallecimiento de un afiliado no pensionado;
- contribuciones³⁹⁶
- pensiones de invalidez originadas por un primer dictamen³⁹⁷;
- cuota mortuoria³⁹⁸.

iv) En caso de cesación de pagos o quiebra de una compañía de seguros, el Estado garantiza las rentas vitalicias previsionales que la misma estaba comprometida a pagar, hasta un 100% de la Pensión Mínima de vejez y, en el caso de las pensiones que sobrepasen la mínima, el 75% del exceso sobre ésta, con un tope máximo de 45 UF mensuales³⁹⁹ por pensionado o beneficiario.

v) Pensiones otorgadas por alguna institución previsional del régimen anterior.

vi) Bono de Reconocimiento⁴⁰⁰.

previsión [n.349], 184; el mismo, *Análisis*..... [n.349], 163; Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones *El Sistema*..... [n.346], 57; Castañeda, Tarsicio [n.349], 13, 277; Myers, Roberto J. [n.365], 27; Iglesias P., Augusto - Acuña, Rodrigo - Chamorro, Claudio [n.379], 19; Bowen Herrera, Alfredo [n.8], 148) mencionan este tipo de garantía como característica del sistema privado de pensiones, pero en nuestra opinión es ajena a éste, desde que se financia al margen del mismo, toda vez que es de financiamiento fiscal (distinto al individual del Sistema) y opera en defecto o insuficiencia del mecanismo de la capitalización individual, base del Sistema, es decir, en defecto del mismo, por lo que entendemos que no formaría parte de éste.

³⁹³ Cfr. apartado III. M. 1.1. de este capítulo 3º.

³⁹⁴ Cfr. punto III. C. 11c) de este capítulo 3º.

³⁹⁵ Cfr. apartado III. G. 2. de este capítulo 3º.

³⁹⁶ Cfr. nota 739.

³⁹⁷ Cfr. punto III. F. 3.1. de este capítulo 3º.

³⁹⁸ Cfr. apartado III. C. 3.a) de este capítulo 3º.

³⁹⁹ \$977.280 (1.430 EUR; US\$2.124).

⁴⁰⁰ Cfr. punto III. G. 1. 9. de este capítulo 3º.

g) Fiscalización estatal

El Estado controla el normal funcionamiento del Sistema a través de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones⁴⁰¹ y la Contraloría General de la República⁴⁰².

B. LA AFILIACION EN EL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES CHILENO⁴⁰³

La normativa que rige el Sistema define afiliación como la relación jurídica entre un trabajador y el Sistema de Pensiones de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia, que origina los derechos y obligaciones que la ley establece, en especial el derecho a las prestaciones y la obligación de cotización.

Vemos así como para el Sistema, la afiliación es el vínculo jurídico entre un trabajador y el sistema, no una relación jurídica individual⁴⁰⁴ con la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones⁴⁰⁵ que funciona en el Sistema, y a las cuales el trabajador se incorpora mediante una solicitud de incorporación o de traspaso de su cuenta individual⁴⁰⁶, relación con la AFP que, aunque jurídica, no vendría dada por la afiliación (en su significado legal) sino por la aludida

⁴⁰¹ De cuyas funciones nos encargamos en el apartado III. M. 2.1 de este capítulo 3°. Cfr. nota 90.

⁴⁰² Cfr. nota 87.

⁴⁰³ Cfr. Bustamante Jeraldo, Julio (n.349) 19-39; Arthur Errázuriz, Guillermo (n.346), 21-27; Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, *El Sistema*..... (n.346), 63; Corporación de Investigación, Estudio y Desarrollo de la Seguridad Social, *Modernización*..... (n.9), 36,37; Miranda Salas, Eduardo - Rodríguez Silva, Eduardo (n.348), 35,103-107, 115, 116; Elter, Doris (n.349), 106, 129-141; Arellano, José Pablo, *Una mirada crítica a la reforma previsional de 1981*, en Análisis de la previsión en Chile, Santiago de Chile 1986, 82-84; el mismo, *Políticas*(n.346) 151-157; Piñera Echeñique, José, *Discurso*(n.346), 196, 197, 205; el mismo, *Fundamentos*(n.349), 215; Bustos Castillo, Raúl (n.349), 482,488; Cheyre V., Hernán *La previsión*(n.349), 177, 178; el mismo, *Análisis*.....(n.349),153; Ferreras Alonso, Fidel (n.349), 96; Sapag Chain Reinaldo (n.349), 10; Iglesias P., Augusto - Acuña, Rodrigo (n.349), 34; Bowen Herrera, Alfredo (n.8), 132, 133, 143; Thayer Arteaga, William - Fernández Florez, Eduardo (n.34), 63-65 ; Von Gersdorff, Herman (n.358) 99, 107; Corporación de Investigación, Estudio y Desarrollo de la Seguridad Social, *AFP Las tres letras*..... (n.365), 182-191, 197-205, 311-332; Iglesias P., Augusto - Acuña, Rodrigo - Chamorro, Claudio (n.379), 21; Mujica V., Alfonso, *Análisis del sistema de pensiones vigente en Chile*, en Análisis de la previsión en Chile, Santiago de Chile 1986, 106-108; Gillion, Colin - Bonilla, Alejandro *La privatización de un régimen nacional de pensiones: el caso chileno*, en Revista Internacional del Trabajo, vol.111 N°2, Ginebra 1992, 202, 203.

⁴⁰⁴ Novoa Fuenzalida, Patricio (n.2),140.

⁴⁰⁵ No se habla en esta instancia de las compañías de seguros, pues éstas operan una vez obtenido el derecho a pensionarse, no durante la etapa de cotizaciones de la que se trata aquí.

⁴⁰⁶ Según se trate de trabajadores independientes o afiliados al sistema anterior (incorporación) o de afiliados ya incorporados a otra AFP (traspaso).

incorporación.

1. Características

a) Única⁴⁰⁷

En el sentido que el trabajador sólo podrá estar actualmente adscrito a una sola AFP (sin perjuicio de cambiarse de una a otra) aun cuando preste servicios a varios empleadores o sea a la vez trabajador dependiente e independiente. También es única en tanto tampoco podrá estar afiliado simultáneamente al nuevo sistema y al anterior⁴⁰⁸, no obstante poder afiliarse al sistema privado estando pensionado en el sistema anterior⁴⁰⁹.

b) Permanente⁴¹⁰

Subsiste durante toda la vida del afiliado, esté o no en actividad, ejerza una o varias actividades simultáneas o sucesivas, se cambie o no de AFP.

c) Automática para los trabajadores dependientes⁴¹¹ que iniciaron sus labores después del 31 de diciembre de 1982.

El inicio de la labor del trabajador no afiliado produce la afiliación automática al Sistema y la obligación de cotizar en una AFP.

En consecuencia, el número de afiliados necesariamente irá en aumento a medida que ingresa la gente al mercado laboral. Por lo que no es aceptable sostener que el Sistema es altamente exitoso por el número de afiliados, como se lee en algún autor⁴¹².

⁴⁰⁷ Miranda Salas, Eduardo - Rodríguez Silva, Eduardo (n.348), 104.

⁴⁰⁸ Cfr. Apartado II. B. 1 de este capítulo 3º.

⁴⁰⁹ Cf. punto III. B. 3c) de este capítulo 3º.

⁴¹⁰ Miranda Salas, Eduardo - Rodríguez Silva, Eduardo (n.348), 104.

⁴¹¹ Cfr. apartado III.C.ii) del capítulo 2º; Miranda Salas, Eduardo - Rodríguez Silva, Eduardo (n.348), 104; Bowen Herrera, Alfredo (n.8), 132.

⁴¹² Castañeda, Tarsicio (n.349), 13.

d) Afiliación obligatoria o impuesta⁴¹³

Se presenta por algunos, como una característica de la afiliación, la libertad de la persona al efecto⁴¹⁴, aludiendo concretamente a la libertad que existe para cambiar de AFP en cualquier momento, con lo que la persona es libre sólo para incorporarse a una AFP, pero no para afiliarse al Sistema.

Presentar esta libertad como característica de la afiliación puede llevar a equívocos, puesto que a nuestro entender la afiliación al Sistema es por definición obligatoria, impuesta, desde que es automática para los trabajadores dependientes que inician sus labores por primera vez a partir de 1 de enero de 1983, y además para éstos no hay otro sistema al cual optar. Otra cosa distinta es que haya una libertad para moverse entre AFP dentro del Sistema, respecto del cual no hay, insistimos, libertad para elegir para la mayoría de los asalariados.

Esta libertad de movimiento, mal llamada de afiliación, para algunos⁴¹⁵ redundaría en una mayor competencia entre las AFP, lo que traería un mejor servicio a los afiliados. mejor servicio de la AFP.

Sin embargo, por la común desinformación⁴¹⁶ del afiliado, en la práctica la libertad de elección de ordinario no contribuye a la eficiencia, desde que no depende de ésta sino generalmente de la publicidad, lo que redundaría en mayores costos para el trabajador⁴¹⁷.

Por otro lado, con la reforma previsional de 2008, la afiliación al Sistema (la primera afiliación) ahora es obligatoria verificarla en la Administradora de Fondos de Pensiones que se adjudica la licitación de dicha afiliación, según se presenta en el punto III.1 del capítulo 4°.

⁴¹³ Miranda Salas, Eduardo - Rodríguez Silva, Eduardo (n.348), 27, 103; Bowen Herrera, Alfredo (n.8), 132; Corporación de Investigación, Estudio y Desarrollo de la Seguridad Social, *El ahorro ...* (n.365), 366; Zapatta A., Franyo (n.369) 28, 95.

⁴¹⁴ Arthur Errázuriz, Guillermo (n.346), 26; Cheyre V., Hernán, *La previsión* (n.349), 177, 178. Cfr. punto III.1 del capítulo 4°.

⁴¹⁵ Cheyre V., Hernán *La previsión*..... (n.349), 177-179; idem, *Análisis*..... (n.349) 155, 156; Piñera Echeñique, José, *Discurso*..... (n.346) 196, 197; Iglesias P., Augusto - Acuña, Rodrigo, (n.349), 34, 152, 155; Iglesias P., Augusto - Acuña, Rodrigo - Chamorro, Claudio (n.379), 19, 21; Von Gersdorff, Herman (n.358), 107.

⁴¹⁶ Cfr. punto III. E. de este capítulo 3°.

⁴¹⁷ Cfr. apartado III.C. 15 de este capítulo 3°.

e) Voluntaria en ciertos casos⁴¹⁸

- i) Para los trabajadores dependientes que comenzaron a trabajar antes del 1 de enero de 1983, quienes pueden optar por afiliarse al Sistema o mantenerse en el anterior⁴¹⁹.
- ii) Para los trabajadores independientes⁴²⁰.
- iii) Para los pensionados en el sistema anterior⁴²¹.
- iv) Para toda persona natural que no ejerza actividad remunerada o lucrativa que obligue a afiliarse, según se indica en el punto I.A del capítulo 4°.

2. Relación entre afiliación y cotización⁴²²

La afiliación es la vinculación jurídica con el sistema privado de pensiones, y uno de sus efectos (para la generalidad de los casos) es la obligación de cotizar en una AFP.

De otro lado, la categoría de cotizante alude al afiliado que efectivamente cotiza .

En el sistema de pensiones, la condición de afiliado es independiente de la de imponente que tenga aquél, de la suspensión o terminación de los servicios que preste.

De hecho, en el sistema hay afiliados exentos de la obligación de cotizar⁴²³.

⁴¹⁸ Corporación de Investigación, Estudio y Desarrollo de la Seguridad Social, *Modernización.....*(n.9), 35; idem, *El ahorro* (n.365), 366; Arthur Errázuriz, Guillermo (n.346), 23-25; Bustamante Jeraldo, Julio (n.349), 20; Bowen Herrera, Alfredo (n.8), 133; Salas, Eduardo - Rodríguez Silva, Eduardo (n.348), 27; Zapatta A., Franyo (n.369) 27; Thayer Arteaga, William - Fernández Florez, Eduardo (n.34), 187, 188. Cfr. punto I.A. del capítulo 4°.

⁴¹⁹ Nótese que respecto de los que estaban afiliados en el sistema anterior y se cambiaron al sistema actual, la oportunidad para desafiliarse de éste y volver al que estaban fue excepcional, limitada y de corta duración. Cfr. punto III. B. 4. de este capítulo 3°.

⁴²⁰ Cfr. apartado III.C.c) del capítulo 2°. Como se expone en el punto I.B del capítulo 4°, a partir del 1 de enero de 2012, la afiliación será obligatoria al sistema de pensiones, al sistema de salud y al seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales para el trabajador independiente que ejerza una profesión liberal o cualquiera otra profesión u ocupación lucrativa.

⁴²¹ Cfr. apartado II.B. de este capítulo 3°.

⁴²² Cfr. nota 74; Miranda Salas, Eduardo - Rodríguez Silva, Eduardo (n.348), 106, 107; Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, *El Sistema.....* (n.346), 63.

⁴²³ Cfr. punto III.G.1.1. b) de este capítulo 3°.

Por esta diferencia entre afiliación y cotización (y en relación con la permanencia de la afiliación al Sistema) es que para determinar la cobertura actual efectiva⁴²⁴ (afiliado cotizante) es necesario atender al hecho de la cotización más que al registro.

3. Tipos de afiliación

- a) De trabajadores dependientes⁴²⁵, que comenzaron a trabajar antes o desde el 1 de enero de 1983⁴²⁶.
- b) De trabajadores independientes⁴²⁷.
- c) De pensionados (en el anterior o en el actual sistema⁴²⁸) que continúan trabajando.

Veamos.

Tratándose de trabajadores dependientes que inician sus labores desde el 1 de enero de 1983, para todos los efectos legales se entiende que el trabajador está afiliado al nuevo sistema de pensiones e incorporado a la Administradora elegida por él desde la fecha de inicio de sus labores⁴²⁹. Y el primer mes en que se deben⁴³⁰ enterar cotizaciones en la Administradora es el mes siguiente a dicha data del comienzo de su trabajo, y éstas corresponden a las remuneraciones del mes de inicio de las labores.

En el caso de trabajadores dependientes que registran cotizaciones en el anterior sistema⁴³¹, el interesado debe solicitar su incorporación en la AFP elegida por él. La AFP tiene la obligación de avisar al empleador y responderá de los

⁴²⁴ Elter, Doris (n.349),131.

⁴²⁵ Cfr. punto III.C.b) del capítulo 2º.

⁴²⁶ La fecha determina la obligatoriedad o libertad para afiliarse, según lo anotado más atrás.

⁴²⁷ Cfr. apartado III.C.c) del capítulo 2º.

⁴²⁸ Cfr. punto II. B. 1 de este capítulo 3º.

⁴²⁹ Vemos cómo, según se dijo más atrás (Cfr. apartado III. 1c) de este capítulo 3º) la afiliación al Sistema aquí es automática; la incorporación a una Administradora debe hacerse personalmente por el trabajador dentro del mismo mes de inicio de labores, y el empleador que contrate un trabajador que inician labores por primera vez debe exigir la incorporación de éste a la Administradora que el trabajador escoja.

⁴³⁰ En caso de no estar exentos (Cfr. punto III. G. 1.1d) de este capítulo 3º). En el evento de estar exento, como el sistema es de capitalización individual y no tener razón de ser la afiliación sin la cotización, ésta última se justificará en la medida que permita acumular fondos para financiar una pensión o retirar Excedente de Libre Disposición. Cfr. apartado III. G. 2.11 de este capítulo 3º.

⁴³¹ Respecto de quienes la afiliación es voluntaria.

perjuicios por su omisión⁴³². Para todos los efectos legales se entiende que el trabajador está afiliado al Sistema e incorporado a la Administradora que ha escogido desde el primer día del mes siguiente al de la fecha de suscripción de la solicitud de incorporación a la AFP. El primer mes en que deben pagarse las cotizaciones es el subsiguiente a aquel en que se realiza la solicitud de incorporación, y las mismas corresponderán a las remuneraciones del mes siguiente al de la solicitud.

Respecto de los trabajadores independientes, cuya afiliación es voluntaria, ésta se verifica al pagarse la primera cotización⁴³³.

En cuanto al pensionado del sistema anterior que continúa trabajando, como dependiente o independiente; y opta por afiliarse al actual sistema⁴³⁴, el interesado debe solicitar su incorporación en la AFP elegida por él, la que tiene que dar aviso al empleador y responder de eventuales perjuicios por su omisión. Para todos los efectos legales se entiende que éste se encuentra afiliado al nuevo sistema de pensiones, e incorporado a la Administradora que ha elegido, desde el primer día del mes siguiente al de la solicitud de incorporación. El primer mes en que estos trabajadores deben enterar las cotizaciones es el subsiguiente al mes de la suscripción de solicitud de incorporación a la AFP y éstas corresponderán a las remuneraciones o rentas⁴³⁵ del mes siguiente al de la solicitud.

Tratándose de pensionados del sistema nuevo⁴³⁶, éstos estarán obligados a cotizar en tanto continúen trabajando como dependientes o independientes, y sean menores de 60 años (la mujer) o 65 (el varón) o mayor de esas edades la o el trabajador dependiente pensionado por invalidez parcial o total originada en un primer dictamen o que ha sido citado a segunda revisión para examen definitivo La cotización obligatoria, o la voluntaria del eximido de cotizar⁴³⁷, servirá aquí para mejorar la pensión al acumular más fondos para el pago del Retiro Programado⁴³⁸ o mejorar la prima en el caso de la Renta Vitalicia⁴³⁹, o para contratar un nuevo seguro de Renta Vitalicia. El pensionado que esté acogido a la modalidad de retiro

⁴³² Derivados, por ejemplo, de que el empleador siguiera cotizando en el anterior sistema registrando el trabajador morosidad en el nuevo.

⁴³³ Estos trabajadores pueden suscribir una solicitud de incorporación con anterioridad, simultáneamente al pago de la primera cotización o incluso después.

⁴³⁴ Tanto la afiliación como la cotización se justificarán en la posibilidad real de acumular fondos suficientes para financiar una pensión o retirar Excedente de Libre Disposición Cfr. punto III. G. 2.11 de este capítulo 3º.

⁴³⁵ Según se trate de trabajador dependiente o independiente.

⁴³⁶ Que nunca han dejado de ser afiliados al Sistema en tanto, según se dijo, (Cfr. apartado III. B. 1b) de este capítulo 3º.) la afiliación subsiste durante toda la vida.

⁴³⁷ Cfr. punto III. G. 1.1d) de este capítulo 3º.

⁴³⁸ Cfr. apartado III. D. 2. de este capítulo 3º.

⁴³⁹ Cfr. punto III. D. 1, 3 y 4 de este capítulo 3º.

programado deberá enterar sus cotizaciones en la Administradora a la cual se encuentre incorporado; el que esté bajo renta vitalicia deberá depositar sus cotizaciones en la Administradora que elija incorporarse⁴⁴⁰.

Toda cotización del pensionado se enterará en la respectiva Cuenta de Capitalización Individual que lleva al efecto la AFP.

4. Desafiliación del Sistema⁴⁴¹

Ya se dijo que la afiliación al nuevo sistema es de por vida. Esta figura de la desafiliación es eminentemente transitoria y responde a la necesidad de enmendar daños que pudo haber sufrido la gente que, generalmente por desconocimiento, se cambió al nuevo sistema sin considerar que de haberse quedado en el anterior sistema podría haber jubilado antes que la edad fijada por aquél.

Así, en el año 1983 se dictó una ley especial que fijó, como requisito para desafiliarse y retornar al sistema anterior, alguno de los siguientes:

- a) Varones que podían pensionarse con menos de 65 años de edad, y mujeres con menos de 60⁴⁴². El plazo para optar a dicha desafiliación se encuentra vencido.
- b) Quienes hayan sido imponentes de instituciones de previsión del antiguo régimen y no hubiesen tenido derecho a bono de reconocimiento⁴⁴³. Esto pasó con aquellos que optaron por el nuevo sistema de pensiones y no pudieron acreditar 12 cotizaciones mensuales en el antiguo sistema dentro de los 5 años anteriores al 13 de noviembre de 1980, fecha de la publicación de la normativa básica del nuevo sistema.

⁴⁴⁰ El afiliado acogido a Renta Vitalicia, inmediata o diferida, puede una vez al año y en el mismo mes calendario en el que se acogió a pensión, transferir el saldo de la Cuenta de Capitalización Individual a la misma compañía de seguros con la que se hubiere contratado la renta vitalicia para mejorar ésta aumentando el monto de la prima, o a otra compañía de seguros con el fin de contratar una nueva renta vitalicia. Asimismo, puede utilizar esos fondos para acogerse a Retiro Programado, con lo que recibiría una pensión a la modalidad de retiro programado y otra bajo la de renta vitalicia.

⁴⁴¹ Cfr. Bustamante Jeraldo, Julio (n.349), 27-30.

⁴⁴² Se excluyen expresamente los trabajadores de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, que deban abandonar su empleo, por el término del respectivo período legal, por la supresión del empleo dispuesta por la autoridad competente o por renuncia no voluntaria, siempre que no sea por calificación insuficiente o por medida disciplinaria, sólo podrán obtener pensión si tienen veinte años de imposiciones o de tiempo computable.

⁴⁴³ Cfr. apartado III. G. 1.9 de este capítulo 3º.

- c) A quienes su solicitud de declaración de invalidez haya sido rechazada porque la pérdida de los dos tercios de su capacidad de trabajo se produjo con posterioridad a su afiliación al nuevo sistema de pensiones.

5. Tareas pendientes en materia de afiliación⁴⁴⁴

Una falencia en la cobertura del Sistema hasta ahora se ha referido a la voluntariedad en la afiliación de los trabajadores independientes, pues al no estar obligados a afiliarse queda entregado a su voluntad incorporarse al sistema, no existiendo alternativa de protección por la seguridad social⁴⁴⁵ para aquellos independientes que optan por no ingresar al Sistema. De hecho, un alto porcentaje de trabajadores independientes no están afiliados, por lo que ni ellos ni su grupo familiar han estado cubiertos por el Sistema y no tendrían derecho a recibir pensión.

Del total de afiliados activos (7.683.451)⁴⁴⁶ los independientes suman 248.318, representando entonces un 3,23%⁴⁴⁷. Y de éstos sólo 55.504 cotizan⁴⁴⁸, lo que representa un 22,3% y una evasión de un 77,7%.

Otro Grupo de trabajadores que queda al margen del Sistema son los llamados “temporeros”, esto es, hombres o mujeres que son contratados para ciertas temporadas, principalmente en el sector agrícola. A éstos generalmente no se les hace contrato formal de trabajo.

También están excluidos por el Sistema las dueñas de casa, quienes al no recibir ingresos no pueden afiliarse ni reunir fondos para una pensión futura⁴⁴⁹.

⁴⁴⁴ Para ciertos trabajadores independientes, hasta el 1 de enero de 2012. Cfr. apartado I.B del capítulo 4°; Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, *El Sistema*..... (n.346), 195-201; Piñera Echeñique, José, *Discurso*(n.346), 200; Sapag Chain, Reinaldo (n.349), 32; Iglesias P., Augusto - Acuña, Rodrigo (n.349), 145-150; Myers, Roberto J. (n.365), 32; Ferreras Alonso, Fidel (n.349) 98; Mujica V., Alfonso, *Análisis*....(n.403), 106; Arellano, José Pablo, *La Seguridad*.....(n.371), 63, 66-69.

⁴⁴⁵ Cabe mencionar que los seguros privados sólo estarán al alcance de quienes puedan costearlos. La voluntariedad aquí aludida termina para algunos trabajadores independientes el 1 de enero de 2012. Cfr. punto I.B. del capítulo 4°. Seguramente a muchos de ellos los fondos que reúnan no les alcanzará para financiar pensiones suficientes, si no por las rentas por la tardía incorporación al Sistema.

⁴⁴⁶ No pensionados ni fallecidos (excluidos los pensionados cotizantes), al 31 de diciembre de 2006. Cfr. Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, *Boletín Estadístico N°195*, Santiago de Chile 2007, pp.41 y 44.

⁴⁴⁷ Idem.

⁴⁴⁸ Según datos al 30 de noviembre de 2006, por rentas obtenidas en octubre de 2006. Cfr. Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, *Boletín* (n.446), 41, 44 y 54.

Los diferentes gobiernos⁴⁵⁰ y particulares⁴⁵¹ han expresado preocupación por este problema de cobertura del Sistema.

Como la gestión del Sistema está a cargo de empresas privadas, veremos posibles estímulos para los trabajadores, como demandantes del servicio, y para las Administradoras, como oferentes.

- Incentivos para los trabajadores independientes

a) Disminuir los costos de transacción asociados al pago de cotizaciones previsionales. El trabajador que desea afiliarse al sistema de salud y al de pensiones, debe completar un formulario para cada sistema, y pagar las cotizaciones en dos instituciones distintas. Esto significa un costo de transacción significativo. La simplificación de este proceso bajaría los costos del mismo. Por ejemplo, los pagos podrían hacerse vía internet o descontándose de la cuenta telefónica o de la cuenta corriente.

b) Mejorar la información sobre los beneficios asociados a las cotizaciones, y divulgarla en sindicatos de trabajadores, asociaciones gremiales de microempresarios, incluyéndola en programas de educación básica y media de materias sobre previsión social y ahorro.

⁴⁴⁹ Cfr. punto III. H de este capítulo 3º.

⁴⁵⁰ Según se lee en la prensa: *La Segunda*, 4 de abril de 1997; *La Tercera*, 29 de mayo de 2000; *Estrategia*, 3 de agosto de 2000 y 6 de septiembre de 2000; *El Diario*, 11 de septiembre y 30 de noviembre de 2000;; *La Tercera*, 21 de febrero de 2001; *El Mercurio* de Santiago, 25 de febrero de 2001; *Mtg*, 27 de febrero de 2001; *La Segunda*, 25 de mayo de 2001.

⁴⁵¹ *La Hora*, 21 de febrero de 2000; *Estrategia* 16 de agosto de 2000; *El Expreso*, 1 de diciembre de 2000.

C. ADMINISTRACIÓN⁴⁵²

La administración del Sistema está en manos de entidades privadas: las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP⁴⁵³) y las Compañías de Seguros de Vida.

1. La administración del Sistema tiene dos aspectos

- a) La administración de los Fondos de Pensiones⁴⁵⁴, función encargada principalmente a las AFP⁴⁵⁵.
- b) El otorgamiento de las prestaciones del Sistema, esto es, las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia: los entes administradores son las AFP y las compañías de seguros de vida⁴⁵⁶, según cual sea la modalidad⁴⁵⁷ de pensión

⁴⁵² Cfr. Bustamante Jeraldo, Julio (n.349), 31-45; Arthur Errázuriz, Guillermo (n.346), 66-81; Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, *El Sistema*..... (n.346), 105-124; Corporación de Investigación, Estudio y Desarrollo de la Seguridad Social, *Modernización*....(n.9), 209-231, 49; Miranda Salas, Eduardo - Rodríguez Silva, Eduardo (n.348), 18, 38, 39, 47, 53, 74, 127-134, 138-140; Elter, Doris (n.349), 92, 93; Arellano, José Pablo, *Elementos* (n.349), 16, 24-28; idem, *Una mirada* (n.403), 87, 88; idem, *Políticas*(n.346), 151-157, 168-171, 181, 182, 187, 192; Piñera Echeñique, José, *Discurso*(n.346), 196, 197, 203; idem, *Fundamentos*..... (n.349), 211, 212, 224; Bustos Castillo, Raúl (n.349), 482, 483, 488; Cheyre V., Hernán Análisis.....(n.349), 155-157; idem, *La previsión*(n.349), 176, 178-181; Ferreras Alonso, Fidel (n.349), 98-101, 105, 106; Sapag Chain Reinaldo (n.349), 10, 11, 19, 23-26, 34, 35, 39; Iglesias P., Augusto -Acuña, Rodrigo - Chamorro, Claudio (n.379), 19-22; Iglesias P., Augusto - Acuña, Rodrigo (n.349), 33, 34, 36, 145, 152, 153, 155-158; Castañeda, Tarsicio (n. 349) 278; Bowen Herrera, Alfredo (n.8), 131; Thayer Arteaga, William - Fernández Florez, Eduardo (n.34), 81-98, 122-128; Zapatta A., Franyo (n.369), 28-44; Von Gersdorff, Herman (n.358), 99, 108, 112; Corporación de Investigación, Estudio y Desarrollo de la Seguridad Social, *AFP Las tres letras*..... (n.365), 43-55; Mujica V., Alfonso (n.403), 107, 108, 110; Gillion, Colin - Bonilla, Alejandro (n.403), 199, 200, 219; Corporación de Investigación, Estudio y Desarrollo de la Seguridad Social, *El ahorro* (n.365), 367, 368; Myers, Roberto J. (n. 365) 24, 29, 34; Humeres Magnan, Héctor - Humeres Noguera, Héctor (n.8), 618, 619; Crisis de los sistemas de reparto en el mundo: una perspectiva internacional, *The Economist*, 19 de mayo de 1982, 231,232.

⁴⁵³ Cfr. punto 2 siguiente.

⁴⁵⁴ Cfr. apartado III. J. de este capítulo 3º.

⁴⁵⁵ Desde el 28 de febrero de 2002, bancos e instituciones financieras, administradoras de fondos mutuos, compañías de seguros de vida, administradoras de fondos para la inversión y administradoras de fondos para la vivienda, u otras instituciones autorizadas por la Superintendencia de Valores y Seguros (Cfr. nota 91), podrán administrar planes de ahorro provisional voluntario aprobados por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (Cfr. nota 772) o la Superintendencia de Valores y Seguros, según corresponda. Los recursos involucrados en estos planes podrían incrementar el monto de la pensión del afiliado.

⁴⁵⁶ Cfr. nota 82.

⁴⁵⁷ Cfr. punto III. D. de este capítulo 3º.

elegida por el afiliado al momento de pensionarse.

Las AFP otorgan las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia que se dan bajo la modalidad de Retiro Programado⁴⁵⁸ y Retiro Temporal⁴⁵⁹.

Las Compañías de Seguros de Vida dan las indicadas pensiones bajo la modalidad de Renta Vitalicia⁴⁶⁰, además de pagar el Aporte Adicional⁴⁶¹ y la cuota mortuoria⁴⁶², cuando correspondan.

Como el Sistema es de capitalización individual, durante la vida activa del afiliado (que es la mayor parte del tiempo) los fondos los capitalizan e invierten las AFP de cara a la pensión futura⁴⁶³ (de ahí que también se le conoce como Sistema de AFP). Por esta razón, en este apartado se desarrollarán las AFP, y la función de las Compañías de Seguros dentro del Sistema se expondrá al tratar la modalidad de pensión de Renta Vitalicia⁴⁶⁴ y el seguro de invalidez y sobrevivencia⁴⁶⁵.

2. Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP)

Son instituciones constituidas jurídicamente como sociedades anónimas, que tienen como fines la administración⁴⁶⁶ de los Fondos de Pensiones -los que financiarán las pensiones que contempla el Sistema: de vejez, invalidez y sobrevivencia-, y el otorgamiento de estas pensiones bajo la modalidad de Retiro Programado o Renta Temporal.

3. Otras prestaciones de las Administradoras

a) Dar el beneficio de la cuota mortuoria⁴⁶⁷, que equivale a la asignación por

⁴⁵⁸ Cfr. apartado III. D. 2 y 4 de este capítulo 3º.

⁴⁵⁹ Cfr. punto III. D. 3. de este capítulo 3º.

⁴⁶⁰ Cfr. apartado III. D. 1, 3 y 4 de este capítulo 3º.

⁴⁶¹ Cfr. punto III. G. 2. de este capítulo 3º.

⁴⁶² Cfr. apartado III. C. 3a) de este capítulo 3º.

⁴⁶³ Una vez obtenida la pensión bajo la modalidad de retiro programado o renta temporal, la AFP seguirá invirtiendo el fondo de pensión de ese pensionado, y sus rentabilidades incidirán en la pensión que se está recibiendo.

⁴⁶⁴ Cfr. punto III. D. 1, 3 y 4 de este capítulo 3º.

⁴⁶⁵ Cfr. apartado III. G. 2.1 de este capítulo 3º.

⁴⁶⁶ Incluimos aquí la recaudación de las cotizaciones, el abono a las Cuentas de Capitalización Individual y la inversión de los recursos de éstas.

⁴⁶⁷ Cfr. Bustamante Jeraldo, Julio (n.349), 39; Arthur Errázuriz, Guillermo (n.346), 149; Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, *El Sistema.....* (n.346), 75;

muerte⁴⁶⁸ y corresponde a 15 unidades de fomento⁴⁶⁹, que tiene derecho a retirar desde la cuenta del afiliado fallecido quien se hubiere hecho cargo del funeral, siempre que se trate del cónyuge, los hijos o los padres. Si otra persona se hiciera cargo de estos gastos funerarios tiene derecho a retirar sólo el monto de los gastos efectivamente realizados, con tope de 15 Unidades de Fomento. La diferencia hasta enterar 15 UF queda a disposición del cónyuge o, en su defecto, los hijos o los padres del afiliado fallecido. Si no existiera saldo en la cuenta del afiliado, por haberse destinado al pago de la prima de una renta vitalicia⁴⁷⁰, esto es, si el difunto hubiere estado gozando de esta modalidad de pensión, la cuota mortuoria será de cargo de la correspondiente compañía de seguros.

Cuando el afiliado hubiere seleccionado la modalidad de Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado, la cuota mortuoria deberá ser pagada con recursos de la cuenta de capitalización individual y de la Compañía de Seguros en proporción a la distribución inicial del saldo entre ambas modalidades de pensión.

b) Recaudar Depósitos Convenidos⁴⁷¹ y depósitos de ahorro previsional voluntario⁴⁷², para transferirlos a los planes de ahorro previsional voluntario⁴⁷³ que llevan las instituciones autorizadas⁴⁷⁴ para tal efecto.

c) Administrar las Cuentas de Ahorro Voluntario.⁴⁷⁵

d) Administrar la Cuenta de Ahorro de Indemnización.

Ésta cuenta tiene un doble objeto: proveer un mecanismo de indemnización por término de contrato, sustitutivo del tradicional, para los trabajadores dependientes y dar a los trabajadores de casa particular⁴⁷⁶ un beneficio de indemnización en caso de interrupción de la relación laboral. En los dos casos la

Miranda Salas, Eduardo - Rodríguez Silva, Eduardo (n.348), 60, 61; Humeres Magnan, Héctor - Humeres Noguera, Héctor (n.8), 648.

⁴⁶⁸ Cfr. punto IV. A. 6.1 del capítulo 2º.

⁴⁶⁹ \$325.760; 477 EUR; US\$708.

⁴⁷⁰ Cfr. apartado III. D. 1, 3 y 4 de este capítulo 3º.

⁴⁷¹ Cfr. punto III. G. 1.2 de este capítulo 3º.

⁴⁷² Cfr. apartado III. G. 1.4 de este capítulo 3º.

⁴⁷³ Idem.

⁴⁷⁴ Cfr. nota 764.

⁴⁷⁵ Cfr. punto III. G. 1.3 de este capítulo 3º. Esto se anota separado de la función de administrar fondos de pensiones, porque los dineros de la Cuenta de Ahorro Voluntario pueden no ser en definitiva fondo de pensión, esto es, pueden no ir a la Cuenta de Capitalización Individual, sea porque el afiliado retira todo el patrimonio de la Cuenta de Ahorro Voluntario, o por fallecimiento del mismo.

⁴⁷⁶ Servicio doméstico.

indemnización es a todo evento.

Las Cuentas de Ahorro de Indemnización son administradas por la AFP a la cual está afiliado el trabajador y debe permanecer en el mismo tipo de fondo en que están las cotizaciones obligatorias. La Cuenta de Ahorro de Indemnización puede ser abierta por cualquier trabajador, afiliado al régimen nuevo de pensiones o al antiguo.

La apertura de la Cuenta de Ahorro de Indemnización⁴⁷⁷ y el pago de las correspondientes cotizaciones⁴⁷⁸ son obligatorias para los empleadores, quienes deben pagar en la AFP un aporte, de su cargo, equivalente al 4,11% de la remuneración mensual imponible, por un período de 11 años, para financiar una indemnización pagadera a todo evento que se origine por el término del contrato de trabajo, cualquiera que sea su causa.

En el caso de los otros tipos de trabajadores del sector privado (distintos de los trabajadores de casa particular) aquellos pueden pactar, desde el séptimo año de la relación laboral y hasta su undécimo año, el reemplazo de las indemnizaciones legales por una indemnización a todo evento, que se hace efectiva al finalizar el contrato de trabajo. En este evento, el empleador se obliga a cotizar mensualmente, también a su costo, al menos un 4,11% de la remuneración imponible del trabajador.

Para los efectos aquí tratados, la remuneración imponible tiene un tope de 66 Unidades de Fomento⁴⁷⁹, en el caso de los trabajadores de casa particular, y de 99 Unidades de Fomento⁴⁸⁰ en el de los otros trabajadores.

Estos aportes se invierten en cuotas del Fondo de Pensiones pudiendo las Administradoras cobrar una comisión porcentual sobre los aportes de indemnización acreditados.

En caso de fallecer el trabajador, estos aportes benefician la cobertura previsional de su grupo familiar, ya que sus beneficiarios pueden girar de la Cuenta de Ahorro de Indemnización hasta 1,4 millones de pesos⁴⁸¹, pasando el exceso a incrementar la masa de bienes del difunto. Este pago se hace al cónyuge, a los hijos o a los padres del difunto, unos a falta de otros y en este orden.

⁴⁷⁷ En el caso de trabajadora de casa particular.

⁴⁷⁸ También en el caso de trabajador dependiente.

⁴⁷⁹ \$1.433.343, esto es, 2.097 EUR; US\$3.115.

⁴⁸⁰ \$2.150.015 (3.146 EUR; US\$4.673).

⁴⁸¹ 2.048 EUR; US\$ 3.043.

4. Prestación de servicios a otras Administradoras

Las Administradoras de Fondos de Pensiones con un patrimonio igual o superior a 20.000 Unidades de Fomento⁴⁸² pueden prestar a otras Administradoras los siguientes servicios:

- a) Recaudar las cotizaciones respectivas (obligatorias y voluntarias) y los Depósitos Convenidos (también voluntarios) de la Cuenta de Ahorro Voluntario⁴⁸³.
- b) Abonarlos en las respectivas cuentas de capitalización individual y en las cuentas de ahorro voluntario, según corresponda.
- c) Invertir estos recursos de conformidad con la ley.

5. Nula participación de los afiliados en la administración de sus fondos de pensiones⁴⁸⁴

Se da una clara contradicción entre la calidad de propietarios que tienen los afiliados respecto de sus fondos de pensiones y la imposibilidad legal de participar en la administración de éstos.

Se viola principios elementales de racionalidad y se ignora la voluntad de quienes financian y son beneficiarios del Sistema⁴⁸⁵.

En otra parte de esta investigación se analiza cómo es que esta característica del Sistema transgrede los Convenios números 102 y 128 de la OIT⁴⁸⁶.

Una medida democratizadora esencial es que los cotizantes tengan una participación decisiva en el uso de sus propios recursos. Esto puede lograrse, o dándoles participación en la propiedad y gestión de las AFP o generando mecanismos con su presencia para la decisión de las inversiones⁴⁸⁷.

⁴⁸² \$434.346.400 (635.532 EUR; US\$ 944.046).

⁴⁸³ Cfr.apartado III. G. 1.3 de este capítulo 3º.

⁴⁸⁴ Miranda Salas, Eduardo - Rodríguez Silva, Eduardo (n.348), 25, 130; Zapatta A., Franyo (n.369) 44; Gillion, Colin - Bonilla, Alejandro (n. 403), 219; Arellano, José Pablo, *Políticas(n.346)*, 154.

⁴⁸⁵ Zapatta A., Franyo (n.369), 44.

⁴⁸⁶ Cfr.punto III. Ñ. de este capítulo 3º.

⁴⁸⁷ Federación Nacional de Trabajadores de AFP, *El sistema provisional requiere cambios de fondo*, Documento de Trabajo, Santiago 1990, 4-5. Citado por Zapatta A., Franyo (n.369), 44.

La legislación vigente tampoco prescribe la participación de los trabajadores afiliados – ni de sus organizaciones sindicales- en las comisiones médicas⁴⁸⁸, Comisión Clasificadora de Riesgo⁴⁸⁹, ni en los directorios de las empresas cuyas acciones son propiedad de las AFP⁴⁹⁰.

Los afiliados de la AFP deberían estar representados en los directorios de las empresas en las cuales es accionista la respectiva AFP, por ser aquellos los verdaderos propietarios de los fondos invertidos⁴⁹¹.

La mayor organización sindical chilena, la Central Únitaria de Trabajadores ha reclamado públicamente que los trabajadores son dueños de los fondos de pensiones, pero no tienen participación en la administración⁴⁹².

El Banco Mundial ha propuesto que, por ser obligatorio el ahorro mínimo, el afiliado tenga mayor participación para elegir su portafolios de inversión, y así democratizar el Sistema aumentando posibilidad de elección del afiliado⁴⁹³.

La organización no gubernamental Fundación Interamericana para el Desarrollo y Formación de Pensiones Laborales da curso a líderes sindicales para que capaciten a trabajadores para que estimulen la participación de afiliados a AFP en las decisiones de inversión de los fondos depositados por aquellos⁴⁹⁴.

La prensa ha destacado la ninguna participación de los afiliados en la administración de sus recursos, no obstante estar obligado a imponer y pagar por esta administración⁴⁹⁵.

6. Naturaleza jurídica de las AFP

Son sociedades anónimas que, en tal condición, se rigen, en su formación y estatutos, también por la normativa que regula este tipo de personas jurídicas⁴⁹⁶.

⁴⁸⁸ Cfr.apartado III. F. 3 de este capítulo 3º.

⁴⁸⁹ Cfr. nota 1.049.

⁴⁹⁰ Zapatta A., Franyo (n.369), 44.

⁴⁹¹ Miranda Salas, Eduardo - Rodríguez Silva, Eduardo (n.348), 130.

⁴⁹² Periódico *La Hora*, de 14 de enero del 2002.

⁴⁹³ Periódico *El Diario*, de 23 de julio de 1998.

⁴⁹⁴ Periódico *La Nación*, de 22 de mayo del 2001.

⁴⁹⁵ Periódicos *Las últimas Noticias*, de 24 de noviembre del 2000, y *la Nación*, de 28 de mayo del 2001.

⁴⁹⁶ Los creadores del Sistema, observantes neoliberales y reconocidos antiestatistas, entregaron la administración directa del nuevo régimen previsional a los particulares, aplicando respecto del Estado el principio de subsidiaridad (regulación y fiscalización). Han justificado la propiedad de las

7. Capital mínimo

Para la formación de una Administradora de Fondos de Pensiones se requiere un capital mínimo de 5 mil Unidades de Fomento⁴⁹⁷.

Las Administradoras deben mantener siempre un patrimonio al menos igual al capital mínimo exigido, el cual aumentará en relación al número de afiliados incorporados a la Administradora, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 17: Capital mínimo para formar una AFP

Número de afiliados	Patrimonio mínimo
Hasta 4.999	5.000 Unidades de Fomento ⁴⁹⁸
5.000 a 7.499	10.000 Unidades de Fomento ⁴⁹⁹
7.500 a 9.999	15.000 Unidades de Fomento ⁵⁰⁰
10.000 o más	20.000 Unidades de Fomento ⁵⁰¹

8. Autorización de existencia

Una Administradora de Fondos de Pensiones existe jurídicamente en virtud de resolución de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones que la autoriza y aprueba sus estatutos.

Las Administradoras pueden constituir en el país sociedades anónimas filiales que complementen su giro. Se entenderán que lo complementan las siguientes actividades que estas sociedades filiales realicen en el ámbito

AFP en manos de los privados y bajo la forma de sociedad anónima, en que así éstos, al tener que responder con su patrimonio por alguna mala gestión de la Administradora estarán más comprometidos con el funcionamiento de ésta (Cfr. Piñera Echeñique, José, *Discurso*[n.346],197; idem, *Fundamentos*[n.349], 210; Bustamante Jeraldo, Julio [n.349], 33; Thayer Arteaga, William - Fernández Florez, Eduardo [n.34], 84-86). Sin embargo, al estar separados los fondos de pensiones con el patrimonio de la AFP, y formarse éste último con comisiones independientes de la rentabilidad de los fondos de pensiones, esto no ayuda al declarado incentivo a la eficacia.

⁴⁹⁷ \$108.586.600 (158.883 EUR; US\$236.012).

⁴⁹⁸ Idem.

⁴⁹⁹ \$217.173.200 (317.766 EUR; US\$472.024).

⁵⁰⁰ \$325.759.800 (476.649 EUR; US\$708.035).

⁵⁰¹ \$434.346.400 (635.532 EUR; US\$944.048).

previsional:

- a) Administración de carteras de Fondos de Pensiones.
- b) Custodia de valores.
- c) Recaudación de cotizaciones, aportes y depósitos.
- d) Administración y pago de beneficios.
- e) Procesamiento computacional de información.
- f) Arriendo y venta de sistemas computacionales.
- g) Capacitación.
- h) Administración de cuentas individuales y de ahorro previsional.
- i) Promoción y venta de servicios.
- j) Asesorías previsionales.

Asimismo, las Administradoras podrán constituir en el país sociedades anónimas filiales cuyo objeto exclusivo sea la administración de carteras de recursos previsionales de esa u otras Administradoras de Fondos de Pensiones.

9. Mantenimiento de Capital y Reserva

Las Administradoras deben mantener un capital y reserva de de un monto al menos igual al capital mínimo de 5.000 Unidades de Fomento⁵⁰².

Si de hecho el capital de una Administradora disminuyere a una cantidad inferior a la recién señalada, aquella deberá enterarlo en un plazo de 6 meses, bajo pena de revocación de su autorización de existencia y liquidación de la Administradora.

Esto también es aplicable a las Administradoras que deben aumentar su capital mínimo como consecuencia del crecimiento del número de afiliados.

10. Disolución y liquidación de la AFP⁵⁰³

Puede darse la disolución de una AFP por fusión con otra u otras Administradoras, donde aquella sea absorbida o todas formen una nueva. En tales casos, no procederá la liquidación de ellas ni la de sus respectivos Fondos de Pensiones.

⁵⁰² \$108.586.600 (158.883 EUR; US\$236.012).

⁵⁰³ Cfr. Arthur Errázuriz, Guillermo (n.346), 78-81; Thayer Arteaga, William - Fernández Florez, Eduardo (n. 34), 125-130; Bowen Herrera, Alfredo (n.8), 136.

Por otro lado, la Superintendencia de AFP puede revocar la autorización de existencia de una Administradora, sanción que procede en casos que constituyen infracción grave de la ley y cuando ésta expresamente lo disponga, a saber:

11. Causales de disolución de la AFP como sanción

- a) Presentar un déficit de custodia, de los títulos representativos de las inversiones del Fondo, superior al 2% del valor total de los Fondos de Pensiones y de los Encajes respectivos, más de dos veces en el término de tres meses, sin que la Administradora hubiere enterado la diferencia de custodia al día siguiente de haber sido requerida para ello. La disolución aquí opera por el sólo ministerio de la ley.
- b) Haber sido sancionada reiteradamente por haber incurrido en una o más de las conductas u omisiones señaladas en el Apartado 13.3 siguiente.
- c) Disolución de la AFP como sanción vinculada a la rentabilidad mínima⁵⁰⁴:

Se disolverá por el solo ministerio de la ley la AFP que se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

- i) No enterar la diferencia de rentabilidad necesaria para obtener el mínimo legal en el plazo de 5 días.
 - ii) No reponer, en el plazo de 15 días, el Encaje utilizado para cubrir el déficit de rentabilidad.
 - iii) No mantener el mínimo de Encaje necesario y, apercibida para enterarlo, no lo hiciere dentro del plazo que se le señalare, el que no podrá ser inferior a 15 días.
 - iv) Ser sorprendida más de dos veces durante un mes calendario en una situación de déficit de Encaje⁵⁰⁵.
- d) Otras causas de disolución de una AFP:

La Administradora de Fondos de Pensiones, en tanto sociedad anónima, puede disolverse por las causales contempladas en la legislación chilena para este

⁵⁰⁴ Cfr. punto III. M. 1.2 de este capítulo 3º.

⁵⁰⁵ Además la AFP, por cada día en que tuviere déficit de Encaje incurrirá en una multa a beneficio fiscal equivalente a dicho déficit, la que será aplicada por la Superintendencia de las AFP (Cfr. apartado III. M. 2.1 de este capítulo 3º).

tipo de personas jurídicas, a saber:

- i) Vencimiento del plazo de su duración, si lo hubiere;
- ii) Reunirse todas las acciones en manos de una sola persona;
- iii) Acuerdo de junta general extraordinaria de accionistas;
- iv) Revocación de la autorización de existencia de conformidad con lo que disponga la ley;
- v) Sentencia judicial ejecutoriada en el caso de las sociedades no sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros en razón de esta ley o de otras leyes⁵⁰⁶, y
- vi) Demás causales contempladas en el estatuto.

La sociedad anónima disuelta subsiste como persona jurídica para los efectos de su liquidación, quedando vigentes sus estatutos en lo que fuere pertinente. En este caso, deberá agregar a su nombre o razón social las palabras "en liquidación".

También la Superintendencia podrá aplicar la sanción de revocación de autorización de existencia a las sociedades filiales de la Administradora o disponer la enajenación de sus inversiones efectuadas en o a través de éstas, cuando no cumplan con sus funciones⁵⁰⁷.

12. Liquidación de la AFP

Disuelta la AFP por cualquier causa, procede su liquidación y la de los Fondos de Pensiones, la que será practicada por la Superintendencia⁵⁰⁸ de AFP, la que contará con todas las facultades necesarias para la adecuada realización de los bienes de cada uno de los Fondos.

⁵⁰⁶ Podrán ser disueltas por sentencia judicial ejecutoriada, cuando accionistas que representen a lo menos un 20% de su capital así lo demandaren, por estimar que existe causa para ello, tales como infracción grave de ley, de reglamento o demás normas que les sean aplicables, que causare perjuicio a los accionistas o a la sociedad; declaración de quiebra de la sociedad, administración fraudulenta u otras de igual gravedad.

⁵⁰⁷ Cfr. punto III. C. 10 de este capítulo 3º.

⁵⁰⁸ Cfr. apartado III. M. 2.1 de este capítulo 3º.

Producida la disolución de la AFP sus afiliados deberán incorporarse, dentro del plazo de noventa días, a otra AFP. Si no lo hacen, el liquidador transferirá los saldos de las cuentas a la Administradora con domicilio u oficina en el lugar donde el trabajador preste servicios. Si en dicho lugar existiere más de una Administradora, la transferencia se hará a aquella que haya logrado la mejor rentabilidad en los últimos 2 años. Si ninguna Administradora tuviere domicilio u oficina en la localidad, se entenderá que los servicios se prestan en la región respectiva.

Durante la liquidación de los Fondos, la Administradora podrá continuar con sus operaciones respecto de los afiliados que no se hubieren incorporado a otra entidad, y sus saldos se transferirán, al término del proceso de liquidación, a la Administradora con mejor rentabilidad.

Terminado el proceso de liquidación, el liquidador transferirá las cuotas representativas del saldo de las cuentas personales de cada afiliado a la Administradora a que cada uno de ellos se hubiere incorporado o se incorpore.

No procederá la liquidación de la AFP ni la de los Fondos de Pensiones que administren en el caso de disolución por fusión de dos AFP. Esta fusión no podrá significar disminución del saldo de la Cuenta de Capitalización Individual, ni de la Cuenta de Ahorro Voluntario que existiere⁵⁰⁹.

13. Regulación de conflictos de interés⁵¹⁰

Ésta tiene por objeto evitar perjuicios a los Fondos de Pensiones, a través de la prevención y sanción de conductas que posterguen el interés de los Fondos, en beneficio del interés de la Administradora, un agente de ésta o de un tercero.

Las normas sobre conflictos de interés se preocupan de modo especial del uso de la información privilegiada, que es la que aún no haya sido divulgada oficialmente al mercado y que por su naturaleza puede influir en las cotizaciones de un instrumento. En el caso de un inversionista institucional, también es información privilegiada la relacionada con inversiones futuras de los Fondos.

Estas normas, más allá de la sola protección de los intereses de los Fondos, buscan evitar actos que atenten contra la transparencia en el

⁵⁰⁹ Recuérdese que el Fondo de Pensión es de propiedad de los afiliados, respecto de los cuales las AFP no tiene facultad de disponer, en el sentido de enajenar.

⁵¹⁰ Cfr. Arthur Errázuriz, Guillermo (n.346), 307-327; Piñera Echeñique, José, *Fundamentos*(n.349), 223-224.

funcionamiento de los mercados, aunque ellos no causen un daño directo a los Fondos.

El uso de la información privilegiada en beneficio personal puede no dañar a los Fondos, pero da al que la usa una ventaja respecto del que no tiene acceso a ella, que atenta contra la igualdad de oportunidades.

El uso de esta información altera el libre juego de la oferta y la demanda, ya que el que la usa se coloca en una posición de único oferente o único demandante de un determinado valor, obteniendo una ventaja que no habría obtenido si la información hubiese sido pública.

La confianza en la transparencia es fundamental para el correcto funcionamiento del mercado de capitales.

13.1 Obligaciones de las Administradoras y de sus agentes

La Administradora es mandataria de sus afiliados para la administración de sus fondos previsionales, por lo tanto debe administrar éstos mirando el sólo interés de aquellos, como dueños de estos fondos.

Con este objeto se establecen las siguientes obligaciones para las Administradoras y sus agentes:

a) Las Administradoras deben efectuar todas las gestiones que sean necesarias para cautelar la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de los Fondos que administran. En cumplimiento de sus funciones, atenderán exclusivamente al interés de los Fondos y asegurarán que todas las operaciones de adquisición y enajenación de títulos de recursos de los mismos se realicen con dicho objetivo.

La responsabilidad de las Administradoras, por los perjuicios que causaren a los Fondos por el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones, se extiende hasta de la culpa leve, es decir, están obligadas a emplear el cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios, y a falta de esta diligencia, serán responsables.

Las Administradoras, para evitar perjuicios para los Fondos de Pensiones que administran derivados del no pago de los instrumentos de deuda adquiridos por éstos, podrán celebrar transacciones, compromisos, convenios judiciales y extrajudiciales, avenimientos, prórrogas y novaciones.

Las Administradoras serán responsables por los perjuicios causados a cualquiera de los Fondos de Pensiones con ocasión del encargo de administración de cartera.

Las Administradoras están facultadas para iniciar todas las acciones legales que correspondan en contra de aquel que cause un perjuicio a cualquiera de los Fondos de Pensiones que administran. Será competente para conocer de las acciones destinadas a obtener las indemnizaciones correspondientes, el Juez de Letras del domicilio de la Administradora.

b) Las Administradoras están obligadas a indemnizar a los Fondos que administran por los perjuicios directos que ellas, cualquiera de sus directores, dependientes o personas que le presten servicios, les causaren. Las personas antes mencionadas que hubieran participado en tales actuaciones serán solidariamente responsables de esta obligación, que incluirá el daño emergente y el lucro cesante. La Superintendencia podrá entablar en beneficio del Fondo, las acciones legales que estime pertinente para obtener las indemnizaciones que correspondan a éste, en virtud de la referida obligación.

c) Las Administradoras deben mantener información detallada y actualizada de las transacciones propias, las que efectúen con sus personas relacionadas y las de los Fondos que administran. Previo a la transacción de un instrumento por parte de una Administradora, ésta estará obligada a registrar si lo hace a nombre propio o por cuenta del Fondo de Pensiones que corresponda. La información hará fe en contra de los obligados a llevarla.

Es obligatorio que auditores externos de las Administradoras se pronuncien acerca de los mecanismos de control interno que éstas se impongan para velar por el fiel cumplimiento de lo aquí dispuesto y el acatamiento de las prohibiciones indicadas en los puntos 13.2 y 13.3 siguientes, como también sobre los sistemas de información y archivo para registrar el origen, destino y oportunidad de las transacciones que se efectúen con los recursos de los Fondos de Pensiones.

La Superintendencia de AFP ha dictaminado que las Administradoras deben mantener los siguientes archivos de registros:

- i) Transacciones propias de la AFP y las que realice con sus personas relacionadas.
- ii) Transacciones efectuadas por personas que en razón de su cargo o posición tienen acceso a información de las inversiones del Fondo y por sus cónyuges.

iii) Transacciones efectuadas por el Fondo.

d) Los directores de una Administradora, sus controladores, sus gerentes, administradores y, en general, cualquier persona que en razón de su cargo o posición tenga acceso a información de las inversiones de los recursos de un Fondo que aún no haya sido divulgada oficialmente al mercado y que por su naturaleza sea capaz de influir en las cotizaciones de los valores de dichas inversiones, deberán guardar estricta reserva respecto de esa información.

e) Las Administradoras deberán informar a la Superintendencia las transacciones de instrumentos que realicen en los mercados secundarios formales.

13.2 Prohibiciones a las Administradoras o sus Agentes

Para asegurar que las Administradoras cumplan con sus obligaciones legales y para evitar conflictos de interés, la ley establece prohibiciones para las AFP y sus agentes.

Como regla general, los directores, controladores, gerentes, administradores y las personas que en razón de su cargo o posición tengan acceso a información reservada, y sus cónyuges, pueden efectuar transacciones respecto de activos susceptibles de ser adquiridos por los Fondos de Pensiones. Sin embargo, estas personas no pueden usar información privilegiada para obtener un beneficio a favor de personas distintas al Fondo.

Asimismo, estas personas, respecto de las transacciones de los activos que pueden ser adquiridos con los recursos de alguno de los Fondos, deberán informar a la Superintendencia dentro de los 5 días siguientes de la respectiva transacción, a excepción de los depósitos a plazo emitidos por bancos e instituciones financieras, adquiridos directamente de las instituciones emisoras.

A su vez, la Superintendencia podrá solicitar a estas personas información respecto de las transacciones de estos activos, que éstas hayan efectuado en un período previo de hasta doce meses a la fecha en que pasen a ser elegibles para alguno de los Fondos.

Otras prohibiciones:

a) Se prohíbe a los directores de una Administradora, sus controladores, sus gerentes, administradores y, en general, cualquier persona que en razón de su

cargo o posición tenga acceso a información de las inversiones de los recursos de un Fondo, valerse directa o indirectamente de la información reservada, para obtener para sí o para otros, distintos de cualquiera de los Fondos de Pensiones, ventajas mediante la compra o venta de valores.

b) Quienes participen en las decisiones sobre adquisición, enajenación o mantención de instrumentos para alguno de los Fondos de Pensiones, no podrán comunicar estas decisiones a personas distintas de aquellas que deban participar en la operación por cuenta o en representación de la Administradora o de los Fondos.

c) Se prohíbe a las Administradoras adquirir acciones y cuotas de fondos de inversión que puedan ser adquiridas con recursos del Fondo.

d) Se prohíbe a las Administradoras, a las personas que participan en las decisiones y operaciones de adquisición y enajenación de activos para alguno de los Fondos, y a las personas que, en razón de su cargo o posición, están informadas respecto de las transacciones de los Fondos, adquirir activos de baja liquidez.

Se prohíbe esta adquisición porque como los precios de los activos de baja liquidez pueden variar considerablemente entre una y otra transacción, produciendo significativas utilidades o pérdidas a quienes intervienen en ellas, sería fácil para las personas que participan en las decisiones de inversión de un Fondo influir sobre los precios de estos activos y así beneficiarse personalmente con ello.

La Superintendencia ha interpretado que esta prohibición se refiere sólo a los activos de baja liquidez que pueden ser adquiridos por los Fondos.

Si una Administradora hubiera invertido en los instrumentos señalados en las letras c y d precedentes, deberá enajenarlos en un plazo máximo de un año, contado desde la fecha en que pudieran ser adquiridos por el Fondo. En tanto la Administradora los mantenga como inversiones propias, estará impedida de adquirir dichos instrumentos con recursos de cualquiera de los Fondos.

13.3 Prohibiciones específicas

Hasta aquí hemos reseñado apuntado prohibiciones de carácter general, veamos ahora algunos actos concretos que el legislador entiende infringen las aludidas prohibiciones y obligaciones más genéricas.

Se consideran contrarias a la ley, por incompatibilidad de intereses, las siguientes actuaciones u omisiones de las Administradoras o de cualquier persona que participe en las decisiones de inversión de alguno de los Fondos o que, en razón de su cargo o posición, tenga acceso a información de las inversiones de alguno de éstos:

- a) Las operaciones realizadas con los bienes de cualquiera de los Fondos, para obtener beneficios indebidos, directos o indirectos;
- b) El cobro de cualquier servicio a los Fondos, salvo aquellas comisiones que están expresamente autorizadas por ley;
- c) La utilización en beneficio propio o ajeno de información relativa a operaciones a realizar por cualquiera de los Fondos, con anticipación a que éstas se efectúen;
- d) La comunicación de información esencial relativa a la adquisición, enajenación y mantención de activos por cuenta de cualquiera de los Fondos a personas distintas de aquellas que estrictamente deban participar en las operaciones respectivas, en representación de la Administradora;
- e) La adquisición de activos⁵¹¹ que haga la Administradora para sí, dentro de los 5 días siguientes a la enajenación de éstos, efectuada por ella por cuenta de cualquiera de los Fondos, si el precio de compra es inferior al precio promedio ponderado existente en los mercados formales el día anterior al de dicha enajenación;
- f) La enajenación de activos⁵¹² propios que haga la Administradora dentro de los 5 días siguientes a la adquisición de éstos, efectuada por ella por cuenta de cualquiera de los Fondos, si el precio de venta es superior al precio promedio ponderado existente en los mercados formales el día anterior al de dicha adquisición;
- g) La adquisición o enajenación de bienes, por cuenta de cualquiera de los Fondos, en que actúe para sí, como cedente o adquirente la Administradora, y
- h) Las enajenaciones o adquisiciones de activos que efectúe la Administradora si resultaran ser más ventajosas para ésta que las respectivas enajenaciones o adquisiciones de éstos, efectuadas en el mismo día por cuenta de cualquiera de los Fondos; salvo si se entregara al Fondo respectivo, dentro de los dos días

⁵¹¹ Se entiende aquí por activos aquellos que sean de la misma especie, clase, tipo, serie y emisor, en su caso.

⁵¹² Idem

siguientes al de la operación, la diferencia de precio correspondiente.

No obstante las sanciones administrativas, civiles y penales que correspondan, y el derecho a reclamar perjuicios, los actos o contratos realizados en contravención a las prohibiciones anteriormente señaladas, se entenderán válidamente celebradas.

13.4 Administración de más de una cartera

La función de administración de cartera⁵¹³ y en especial las decisiones de adquisición, mantención o enajenación de instrumentos para cualquiera de los Fondos y la Administradora respectiva, serán incompatibles con cualquier función de administración de otra cartera. Además de la responsabilidad que le pudiera corresponder a la Administradora y sus ejecutivos, todo aquel que infrinja esta prohibición será responsable civilmente de los daños ocasionados al Fondo respectivo, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas y penales que correspondan en conformidad a la ley.

13.5 Inhabilidades legales para prevenir conflictos de intereses

a) Requisitos para ser director de una AFP

En cuanto sociedad anónima la AFP, se aplican aquí las mismas inhabilidades que para ser director de dicha persona jurídica, a saber:

- i) Ser menor de edad.
- ii) Ser parte de un directorio revocado por haber sido rechazado dos veces el balance general presentado a la junta de accionistas.
- iii) Haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, y los fallidos o los administradores o representantes legales de personas fallidas condenadas por delitos de quiebra culpable o fraudulenta o por haber agravado el mal estado de sus negocios en perjuicio de los acreedores con los cuales pactó convenio de pago.

⁵¹³ Se entenderá por administración de cartera la que realiza una persona con fondos de terceros, respecto de los cuales se le ha conferido el mandato de invertirlos y administrarlos.

- iv) Los funcionarios fiscales, semifiscales, de empresas u organismos del Estado y de empresas de administración autónoma en las que el Estado efectúe aportes o tenga representantes en su administración, en relación a las entidades sobre las cuales dichos funcionarios ejercen, directamente y de acuerdo con la ley, funciones de fiscalización o control.

Las personas que adquieran la calidad de funcionarios en los organismos o empresas públicas indicadas, cesarán automáticamente en el cargo de director de una entidad fiscalizada o controlada.

- v) Los senadores y diputados.
- vi) Los ministros y subsecretarios de Estado, jefes de servicio y el directivo superior inmediato que deba subrogar a cada uno de ellos, con excepción de los cargos de director de las sociedades anónimas abiertas en las que el Estado, según la ley, deba tener representantes en su administración, o sea accionista mayoritario, directa o indirectamente a través de organismos de administración autónoma, empresas fiscales, semifiscales, de administración autónoma, o aquellas en que el Estado sea accionista mayoritario.
- vii) Los funcionarios de la Superintendencia de Valores y Seguros.
- viii) Los corredores de bolsa y los agentes de valores, salvo en las bolsas de valores.

Además de estas inhabilidades, hay una especial para el cargo de director de una AFP: No podrán ser directores de una Administradora de Fondos de Pensiones los directores o ejecutivos⁵¹⁴ de bancos e instituciones financieras, bolsas de valores, intermediarios de valores, administradoras de fondos de inversión, administradoras de fondos mutuos, compañías de seguros o Administradoras de Fondos de Pensiones.

Con esta inhabilidad se quiere evitar que el director de una AFP esté relacionado con emisores de títulos o con inversionistas institucionales que en cumplimiento de su objeto social deben adquirir los mismos instrumentos que compran los Fondos de Pensiones. Lo, puesto que esta doble condición podría llevar al director de la AFP a postergar los intereses del Fondo en beneficio de la otra empresa de la que es director o ejecutivo. La inhabilidad para ser director de una AFP que afecta a los directores de las empresas indicadas, no rige respecto de aquéllos que no participen en el debate ni en la votación de las decisiones de inversión de la Administradora respectiva, relativas a un emisor específico con el

⁵¹⁴ Se entiende aquí por ejecutivo a los gerentes, subgerentes o personas con la facultad de representar la empresa o de tomar decisiones de relevancia en materias propias de su giro.

cual se encuentren relacionados o al sector económico al cual pertenezca dicho emisor. De esta decisión deberá dejarse constancia mediante declaración jurada ante Notario, la que constará en el acta de la primera sesión de directorio a la cual le corresponda asistir.

Así se quiere evitar que surjan conflictos de intereses por participar en decisiones de inversión sobre más de una cartera.

b) Funciones de los Directores

Los directores de una Administradora deberán pronunciarse siempre sobre aquellas materias que involucren conflictos de interés y especialmente sobre las siguientes:

- i) Políticas y votación de la Administradora en la elección de directores en las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos del Fondo.
- ii) Los mecanismos de control interno establecidos por las Administradoras para prevenir conflictos de interés y la comisión de actos prohibidos.
- iii) Proposición para la designación de auditores externos.
- iv) Designación de mandatarios de la Administradora para la inversión de los recursos de los Fondos de Pensiones en el exterior.
- v) Políticas generales de inversión de los recursos de los Fondos de Pensiones, y
- vi) Políticas respecto a las transacciones con recursos de los Fondos, con personas relacionadas a la Administradora.

c) Elección de directores en las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los Fondos de Pensiones

Por ley, las inversiones que se efectúen con recursos de un Fondo de Pensiones tendrán como únicos objetivos la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad.

Por esto, cuando un fondo invierte en acciones de sociedades anónimas las Administradoras no pueden involucrarse en la gestión de la empresa ni votar en las elecciones de directorio por personas vinculadas con algún accionista mayoritario, pues tales conductas podrían distraer a la AFP de las finalidades específicas que deben tener las inversiones de los Fondos de Pensiones.

Así entonces se establece que en las elecciones de directorio de las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los Fondos de Pensiones, las Administradoras no podrán votar por personas que se encuentren en algunas de las siguientes situaciones:

- i) Ser accionista mayoritario o persona relacionada a él, que en forma directa o indirecta, o mediante acuerdo de actuación conjunta, pueda elegir la mayoría del directorio.
- ii) Ser accionista o persona relacionada a él, que con los votos de la Administradora pueda elegir la mayoría del directorio.
- iii) Ser accionista de la Administradora que posea directa o indirectamente el 10% o más de las acciones suscritas de ella o ser persona relacionada a aquél.
- iv) Ser director o ejecutivo de la Administradora o de alguna de las sociedades del grupo empresarial al que aquélla pertenezca.

Sin perjuicio de lo establecido en el punto i) precedente, las Administradoras pueden votar por personas que se desempeñen como directores en una sociedad del grupo empresarial al que pertenezca la sociedad en la que se elige directorio, cuando las personas cumplan con lo siguiente:

- Que la única relación con el controlador del grupo empresarial provenga de su participación en el directorio de una o más sociedades del mencionado grupo.

-Que la persona no haya accedido a los directorios mencionados en el punto i) anterior con el apoyo decisivo del controlador del grupo empresarial o de sus personas relacionadas.

Se entenderá que un director ha recibido apoyo decisivo de una persona natural o jurídica cuando, al sustraer de su votación los votos provenientes de aquéllas o de sus personas relacionadas, no hubiese resultado electo.

Dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la celebración de una junta de accionistas en la que se haya elegido directores de una sociedad, la Superintendencia podrá pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos aquí establecidos, declarando la inhabilidad de los directores elegidos con mayoría de votos otorgados por las Administradoras y disponiendo la cesación en el cargo, mediante una resolución fundada, la que se notificará a las Administradoras que hubieren votado por el director, a la sociedad y al director inhábil.

Si el director inhabilitado tuviere un suplente habilitado, éste ocupará el cargo en forma transitoria.

En caso contrario, el cargo será ocupado por una persona habilitada designada como reemplazante por el directorio de la sociedad.

La resolución aludida será reclamable por las Administradoras que hubieren votado por el director inhabilitado. Mientras no se resuelva el reclamo, el directorio no podrá nombrar un reemplazante para proveer el cargo en forma definitiva.

Si la resolución de la Superintendencia no fuere reclamada o, en su caso, de ser reclamada quedare ejecutoriada la resolución judicial que la rechaza, el director suplente, si lo hubiere, asumirá en propiedad. En los demás casos, el reemplazante hábil y definitivo será designado por el directorio, de una terna presentada por las Administradoras que hubieren votado por el director inhabilitado. La designación deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de quedar ejecutoriada la resolución de la Superintendencia que establece la inhabilidad o de quedar a firme la resolución judicial que desecha el reclamo. La designación del director reemplazante, será por el plazo que le faltare al director inhabilitado para cumplir el período por el cual fue elegido.

Si la inhabilidad se produjere durante el ejercicio del cargo, la Superintendencia dictará una resolución fundada estableciendo la inhabilidad del director y disponiendo la cesación en el cargo, la que se notificará a las Administradoras, a la sociedad y al director inhabilitado, quien será reemplazado de acuerdo a lo establecido en los incisos anteriores.

Serán válidos los acuerdos adoptados por el directorio de la sociedad, en la cual uno de sus integrantes esté afectado por una de la inhabilidades establecidas en este artículo, mientras se encuentre ejerciendo su cargo y no haya sido notificada la resolución de la Superintendencia que establece la inhabilidad.

Las Administradoras podrán actuar concertadamente entre sí o con accionistas que no estén afectos a las restricciones contempladas en este artículo. No obstante lo anterior, éstas no podrán realizar ninguna gestión que implique participar o tener injerencia en la administración de la sociedad en la cual hayan elegido uno o más directores. La infracción a esta norma será sancionada por la Superintendencia de conformidad a la ley.

13.6 Sanciones

a) Sanciones administrativas

La Superintendencia de AFP puede castigar a las Administradoras con censuras, multas y revocación de autorización de existencia.

La aplicación de la revocación de autorización de existencia procederá en casos de infracción grave de ley; en aquellos casos en que la ley expresamente lo disponga, y cuando la Administradora hubiere sido sancionada reiteradamente por haber incurrido en una o más de las conductas u omisiones señaladas en el Apartado E.13.c).

Asimismo, la Superintendencia podrá aplicar esta sanción a las sociedades filiales de la Administradora o disponer la enajenación de sus inversiones efectuadas en o a través de éstas, cuando no cumplan con sus funciones⁵¹⁵.

b) Sanciones penales

Sufrirán las penas de presidio menor en su grado medio⁵¹⁶ a presidio mayor en su grado mínimo⁵¹⁷, los directores, gerentes, apoderados, liquidadores, operadores de mesa de dinero, y trabajadores de una Administradora de Fondos de Pensiones que en razón de su cargo o posición, y valiéndose de información privilegiada⁵¹⁸:

- i) Ejecuten un acto por sí o por intermedio de otras personas, con el objeto de obtener un beneficio pecuniario para sí o para otros, mediante cualquier operación o transacción de valores de oferta pública.
- ii) Divulguen la información privilegiada, relativa a las decisiones de inversión de cualquiera de los Fondos a personas distintas de las encargadas de efectuar

⁵¹⁵ Cfr. apartado III. C. 10 de este capítulo 3º.

⁵¹⁶ Quinientos cuarenta y un días.

⁵¹⁷ Diez años.

⁵¹⁸ Aquí se entiende por tal lo siguiente: a) cualquier información referida a uno o varios emisores de valores, a sus negocios o a uno o varios valores por ellos emitidos, no divulgada al mercado y cuyo conocimiento, por su naturaleza, sea capaz de influir en la cotización de los valores emitidos. b) la información reservada por acuerdo de las tres cuartas partes de los directores en ejercicio (o, tratándose de emisores no administrados por un directorio u otro órgano colegiado, por todos los administradores) respecto de ciertos hechos o antecedentes que se refieran a negociaciones aún pendientes que al conocerse puedan perjudicar el interés social. c) la que se tiene de las operaciones de adquisición o enajenación a realizar por un inversionista institucional en el mercado de valores.

las operaciones de adquisición o enajenación de valores de oferta pública por cuenta o en representación de cualquiera de los Fondos.

Igual pena sufrirán los trabajadores de una Administradora de Fondos de Pensiones que, estando encargados de la administración de la cartera y, en especial, de las decisiones de adquisición, mantención o enajenación de instrumentos para cualquiera de los Fondos y la Administradora respectiva, ejerzan por sí o a través de otras personas, simultáneamente la función de administración de otra cartera de inversiones, y quienes teniendo igual condición infrinjan cualquiera de las prohibiciones consignadas en las letras a) c) d) y h) del apartado 13.3 recién pasado.

- Otras disposiciones tendientes a impedir los conflictos de interés

i) La disminución de los límites de inversión respecto de los instrumentos emitidos por una persona relacionada a la Administradora.

ii) La exigencia de que los instrumentos emitidos por sociedades relacionadas con la Administradora deban tener alta liquidez y adquirirse en el mercado secundario formal.

La exigencia de invertir los recursos del encaje⁵¹⁹ que pertenece a la Administradora en cuotas del Fondo que administra, para evitar los posibles conflictos por administrar dos carteras: una de la Administradora y otra de los afiliados. Así entonces, la Administradora debe tomar una sola decisión de inversión, que afecte de la misma manera a su patrimonio (el encaje) y al fondo de los afiliados, lo que equivale a administrar una sola cartera.

⁵¹⁹ Cfr. punto III. M. 1.2e) de este capítulo 3º.

14. Comisiones⁵²⁰

Por la prestación de sus servicios a los afiliados, las Administradoras tienen derecho a cobrarles a éstos comisiones.

14.1 Características

a) Libertad en la fijación de montos⁵²¹.

Las AFP fijan libremente el monto de las comisiones, dentro de las modalidades que permite la ley⁵²². Las que serán establecidas libremente. Entendidas las comisiones como el precio de un servicio, la doctrina neoliberal que subsiste en el sistema presume que la libre elección de AFP por parte de los afiliados y la competencia entre éstas establecerá un nivel de comisiones aceptable.

b) Uniformidad⁵²³.

Las comisiones deben ser uniformes para todos los afiliados, salvo excepciones que se indican más adelante⁵²⁴.

⁵²⁰ Cfr. Bustamante Jeraldo, Julio (n.349), 41-45; Arthur Errázuriz, Guillermo (n.346), 74-77; Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, *El Sistema*.....(n.346), 96-98, 150-157; Corporación de Investigación, Estudio y Desarrollo de la Seguridad Social, *Modernización*.....(n.9), 55, 56; Miranda Salas, Eduardo - Rodríguez Silva, Eduardo (n.348), 36, 71, 126, 138-140; Arellano, José Pablo, *Políticas*(n.346), 148, 153, 168-171, 187, 192; idem, *Elementos* (n.349) 16-26; Piñera Echeñique, José, *Discurso*(n.346), 197, 203; Bustos Castillo, Raúl (n.349), 483; Cheyre V., Hernán Análisis.....(n.349) 157; idem, *La previsión*(n.349), 176, 179-181, 184; Ferreras Alonso, Fidel (n.349), 100, 103-106, 112; Sapag Chain Reinaldo (n.349), 24, 34-36; Iglesias P., Augusto - Acuña, Rodrigo, *Chile*.....(n.349), 145, 152-158; Castañeda, Tarsicio (n.349), 278; Zapatta A., Franyo (n.369), 30-33, 36, 99; Von Gersdorff, Herman (n.358), 108; Corporación de Investigación, Estudio y Desarrollo de la Seguridad Social, *AFP Las tres letras*..... (n.365), 123-127; idem, *El ahorro* (n.365), 370; Mujica V., Alfonso (n.403), 107, 108, 110; Gillion, Colin - Bonilla, Alejandro (n.403), 194, 196, 197, 200, 207, 208, 210-212, 214, 215, 218-221; Myers, Roberto J. (n.365), 24, 33; Humeres Magnan, Héctor - Humeres Noguera, Héctor (n.8), 618. Cfr. punto III.3 del capítulo 4º.

⁵²¹ Cfr. apartado III. C. 15 de este capítulo 3º.

⁵²² Cfr. punto III. C. 14.4 de este capítulo 3º.

⁵²³ Esta característica institucionaliza la inequidad y discriminación en contra de los más pobres, que resultarán más gravados que otros de mayores recursos.

⁵²⁴ Cfr. apartado III. G. 1.1a) iii) de este capítulo 3º.

14.2 Objeto de las comisiones

Las comisiones estarán destinadas al financiamiento de la Administradora y al pago de la prima del seguro de invalidez y sobrevivencia⁵²⁵.

14.3 Operaciones por las que se puede cobrar comisiones

Analizaremos esto considerando las distintas Cuentas que contempla el Sistema.

Veamos.

a) Cuenta de Capitalización Individual⁵²⁶

Operaciones que se dan en esta Cuenta y por las cuales se puede cobrar comisión:

- i) Integro de cotizaciones voluntarias⁵²⁷.
- ii) Depósitos Convenidos⁵²⁸.
- iii) Transferencias de Depósitos Convenidos hacia las Instituciones Autorizadas que el afiliado haya seleccionado⁵²⁹.
- iv) Depósito de las cotizaciones periódicas obligatorias.
- v) Transferencia del saldo de la cuenta desde otra Administradora⁵³⁰.
- vi) Retiros que se verifiquen por concepto de renta temporal⁵³¹.
- vii) Retiros practicados por concepto de retiro programado⁵³².
- viii) Traspaso⁵³³ entre tipo de fondo de pensión⁵³⁴.

⁵²⁵ Cfr. punto III. G. 2.1 y III. G. 1.1a) ii) de este capítulo 3º.

⁵²⁶ Cfr. apartado III. G. 1 de este capítulo 3º.

⁵²⁷ Desde el 1 de marzo de 2002 se agrega la posibilidad de cobro de comisión por cotizaciones voluntarias que no sean periódicas.

⁵²⁸ Desde noviembre de 2002 se puede cobrar comisión por Depósitos Convenidos no periódicos.

⁵²⁹ Cfr. punto III. G. 1.4 de este capítulo 3º.

⁵³⁰ La institución que puede cobrar esta comisión por transferencia es la que recibe al afiliado.

⁵³¹ Cfr. apartado III. D. 3 de este capítulo 3º.

⁵³² Cfr. punto III. D. 2 y 4 de este capítulo 3º.

⁵³³ A partir del tercero en un año calendario.

b) Cuenta de Ahorro Voluntario⁵³⁵

- i) Retiros practicados en la Cuenta, considerándose tales, para estos efectos, también la transferencia a otra Administradora.
- ii) Traspaso⁵³⁶ entre tipo de fondo de pensión.

c) Cuenta de Ahorro de Indemnización⁵³⁷

Se puede cobrar comisión por los depósitos que se verifiquen.

- d) Transferencias de depósitos de ahorro previsional voluntario** hacia las instituciones autorizadas que el afiliado haya seleccionado.⁵³⁸

14.4 Forma de cobro de las comisiones⁵³⁹

Al efecto distinguiremos la cuenta y operación de que se trate:

a) Cuenta de Capitalización Individual⁵⁴⁰

- i) Integro de cotizaciones voluntarias, en base a un porcentaje del saldo del ahorro voluntario.
- ii) Depósitos Convenidos⁵⁴¹, consistentes en un porcentaje del saldo de depósito administrados.
- iii) Transferencias de Depósitos Convenidos desde una AFP hacia las instituciones autorizadas que el afiliado haya seleccionado.⁵⁴²: estas comisiones sólo podrán establecerse en una suma fija por operación, la que se descontará del integro y debe ser la misma cualquiera sea la institución seleccionada.

⁵³⁴ Cfr. apartado III. J. 3 de este capítulo 3º.

⁵³⁵ Cfr. punto III. G. 1.3 de este capítulo 3º.

⁵³⁶ A partir del tercero en un año calendario.

⁵³⁷ Cfr. apartado III. C. 3d) de este capítulo 3º.

⁵³⁸ Cfr. punto III. G. 1.4 de este capítulo 3º.

⁵³⁹ El Banco Mundial, junto con indicar que establecer comisiones en base a porcentajes de ingresos trae mayores costos de administración, sugirió cobro de comisiones según totales administrados (El Diario, 23 de julio de 1998).

⁵⁴⁰ Cfr. apartado III. G. 1 de este capítulo 3º.

⁵⁴¹ Cfr. punto III. G. 1.2 de este capítulo 3º.

⁵⁴² Cfr. apartado III. G. 1.4 de este capítulo 3º.

- iv) Depósito de las cotizaciones periódicas obligatorias: pueden fijarse en un porcentaje de las remuneraciones y rentas imponibles del afiliado, en base a las cuales se cotizó, o en una suma fija por operación, o en una combinación de ambas.

La comisión porcentual que se cobra a las cotizaciones periódicas, corresponde a la cotización adicional⁵⁴³.

- v) Transferencia del saldo de la cuenta desde otra Administradora⁵⁴⁴: la comisión puede consistir en un porcentaje de los valores involucrados, en una suma fija o en una combinación de ambos.
- vi) Retiros que se verifiquen por concepto de renta temporal⁵⁴⁵: la comisión puede establecerse en base a un porcentaje del monto de los retiros, en una suma fija o en una combinación de ambos.
- vii) Retiros que se verifiquen por concepto de retiro programado⁵⁴⁶: la comisión puede fijarse en base a un porcentaje del monto de los retiros, en una suma fija o en una combinación de ambos.
- viii) Traspaso entre tipo de fondo de pensión: la comisión ha de consistir en una suma fija.

b) Cuenta de Ahorro Voluntario⁵⁴⁷

Acá la comisión se establece sobre la base de una suma fija por retiro.

⁵⁴³ Cfr. punto III. G. 1.1 a) ii) de este capítulo 3°. La reforma previsional del 2008, eliminó la comisión por suma fija. Cfr punto III.3a) i) del capítulo 4°.

⁵⁴⁴ La institución que puede cobrar esta comisión por transferencia es la que recibe al afiliado. La reforma previsional del 2008, eliminó el cobro de comisión por esta transferencia. Cfr punto III.3a)ii) del capítulo 4°.

⁵⁴⁵ Cfr. apartado III. D. 3 de este capítulo 3°. La reforma previsional del 2008, suprimió la comisión por suma fija. Cfr punto III.3a) i) del capítulo 4°.

⁵⁴⁶ Cfr. punto III. D. 2 y 4 de este capítulo 3°. La reforma previsional eliminó la comisión por suma fija. Cfr punto III.3a) i) del capítulo 4°.

⁵⁴⁷ Cfr. apartado III. G. 1.3 de este capítulo 3°.

c) Cuenta de Ahorro de Indemnización⁵⁴⁸

Se puede cobrar comisión por las cotizaciones que se verifiquen, consistente en un porcentaje de la misma.

d) Transferencias de depósitos de ahorro previsional voluntario desde una AFP hacia las instituciones autorizadas que el afiliado haya seleccionado⁵⁴⁹: estas comisiones sólo podrán establecerse en una suma fija por operación, la que se descontará del íntegro y debe ser la misma cualquiera sea la institución seleccionada.

No se podrán establecer comisiones por el traspaso total o parcial del saldo originado en cotizaciones voluntarias o Depósitos Convenidos desde una AFP hacia otra o hacia alguna institución autorizada, a saber, bancos e instituciones financieras, administradoras de fondos mutuos, compañías de seguros de vida, administradoras de fondos para la inversión y administradoras de fondos para la vivienda, u otras instituciones autorizadas por la Superintendencia de Valores y Seguros.

Tampoco ninguna de estas instituciones autorizadas puede fijar comisiones por el traspaso total o parcial del saldo hacia otra o hacia una AFP.

14.5 Fijación y modificación de las comisiones

Ya dijimos que las Administradoras pueden fijar libremente las comisiones. Al efecto, la Superintendencia del ramo ha determinado el siguiente procedimiento:

Las estructuras de comisiones que fijen las Administradoras deben ser comunicadas a la Superintendencia, publicadas en uno de los tres diarios de mayor circulación del domicilio social de la Administradora, e informadas a los afiliados en la cartola cuatrimestral.

Las modificaciones que se realicen a las estructuras de las comisiones deben ser anunciadas en la forma recién señalada, haciéndose efectivas el día primero del mes siguiente a aquél en el cual se cumplan 90 días de comunicadas a la Superintendencia y publicados los avisos correspondientes. Dentro de dicho período, la Administradora debe informar las modificaciones a sus afiliados en la cartola correspondiente al cuatrimestre⁵⁵⁰.

⁵⁴⁸ Cfr. punto III. C. 3d) de este capítulo 3º.

⁵⁴⁹ Cfr. apartado III. G. 1.4 de este capítulo 3º.

⁵⁵⁰ Las Administradoras deben enviar a sus afiliados, conjuntamente con la cartola cuatrimestral

Además, las Administradoras deben arbitrar todas las medidas necesarias para que los empleadores tomen conocimiento de la cotización adicional⁵⁵¹ de sus trabajadores.

15. Sistema costoso para el afiliado

El Sistema incurre en elevados costos operativos. A los de administración, donde se ha creado una importante infraestructura, que muchas veces va mas allá de lo estrictamente necesario (gastos en personal y compras de bienes) se suman los de promoción, dados principalmente por la necesidad de transmitir seguridad y confianza entre los potenciales afiliados, en un contexto de libre competencia. Vemos como la competencia entre AFP eleva los costos⁵⁵² y no los rebaja como pretende alguno⁵⁵³.

Las AFP incurren en altos gastos de comercialización y ventas⁵⁵⁴ en su fuerte competencia por captar afiliados. Estos costos son pagados por ellos, lo que redundando en altas comisiones⁵⁵⁵, las que han ido en aumento gravando remuneraciones que han disminuido en el tiempo.

Tradicionalmente el sistema ha resultado regresivo y costoso para los afiliados. Por ejemplo, al año 2007, en el caso de afiliados con ingreso imponible de \$135.000⁵⁵⁶ y con derecho a seguro de invalidez y sobrevivencia, el pago de comisiones por costo previsional fluctúa, según la AFP, entre un 23,9% y un 30,6% de lo que se paga por cotización previsional obligatoria⁵⁵⁷.

Los afiliados con este ingreso de 197 EUR y sin derecho a seguro de invalidez y sobrevivencia tienen un costo previsional que va desde un 14,2% a un 28,6% de lo pagado por cotización previsional obligatoria⁵⁵⁸. La razón de la

resumida de la Cuenta de Capitalización Individual, un cuadro de las comisiones que cobran todas las Administradoras.

⁵⁵¹ Cfr. punto III. G. 1.1a) ii) de este capítulo 3º.

⁵⁵² Sapag Chain, Reinaldo (n.349), 35; Arellano, José Pablo, *Políticas.....(n.346) 168-170; idem, Elementos.....(n.349), 26.*

⁵⁵³ Cheyre V., Hernán *La previsión....., (n.349), 179.*

⁵⁵⁴ Un 25% de los gastos de operación. Cfr. Sapag Chain, Reinaldo (n.349), 34.

⁵⁵⁵ Sapag Chain, Reinaldo (n.349), 34; Miranda Salas, Eduardo - Rodríguez Silva, Eduardo (n.348), 84, 85, 87; Ferreras Alonso, Fidel (n.349), 100, 101, 106, 112.; Zapatta A., Franyo (n.369), 84, 85, 87; Arellano, José Pablo, *Políticas....., (n.346), 168-179, 192.*

⁵⁵⁶ 197 EUR; US\$293. Monto del ingreso mínimo, a abril de 2007, para mayores de 18 años y menores de 65.

⁵⁵⁷ A marzo de 2007. Cfr. Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, *Boletín.....(n.446), 28.*

⁵⁵⁸ A marzo de 2007. Cfr. Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, *Boletín.....(n.446), 30.*

diferencia viene dada por la parte de la cotización adicional que se destina a pagar la prima del seguro de invalidez y sobrevivencia⁵⁵⁹.

Tratándose de afiliados con ingreso imponible de \$364.611⁵⁶⁰ con derecho a seguro de invalidez y sobrevivencia, el pago de comisiones varía, según la AFP, entre un 23,2% y un 27,4% de la cotización obligatoria⁵⁶¹. Los afiliados con este ingreso de 505,4 EUR y sin derecho a seguro de invalidez y sobrevivencia soportan un costo operacional que va desde un 12,7% a un 25,4% de lo pagado por cotización previsional obligatoria⁵⁶².

Para los afiliados con ingreso imponible tope de 66 UF⁵⁶³ y con derecho a seguro de invalidez y sobrevivencia, el pago de comisiones por costo previsional va, según la AFP, de un 22,6% a un 26,1% de cotización obligatoria⁵⁶⁴. Los afiliados con este ingreso y sin derecho a seguro de invalidez y sobrevivencia cargan con un costo previsional que va desde un 12,1% a un 24,1% de lo pagado por cotización previsional obligatoria⁵⁶⁵.

Vemos como a menor renta mayor gravamen, lo que resulta injustamente discriminatorio para los más pobres.

Y aunque con la reforma previsional del año 2008 (Cfr. apartado III.3 del capítulo 4º), se elimina la comisión fija para la mayoría de las operaciones relacionados con los fondos de pensiones, quedando sólo la fijación en un porcentaje del ingreso, sigue siendo regresiva la fórmula, pues aunque nominalmente un ingreso mayor paga por comisión un monto mayor que el que percibe un ingreso más bajo, en la práctica ese porcentaje resiente más el presupuesto de aquél que menos gana.

Las AFP pagan comisiones a promotores destinados a captar nuevos afiliados.

⁵⁵⁹ Cfr. apartados III. G. 1.1a) ii) y III. G. 2.1 de este capítulo 3º.

⁵⁶⁰ 533 EUR; US\$792. Ingreso promedio del sistema de los cotizantes dependientes al 30 de noviembre de 2006. Cfr. Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, *Boletín*(n.446), 145.

⁵⁶¹ A marzo de 2007. Cfr. Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, *Boletín*(n.446), 28.

⁵⁶² A marzo de 2007. Cfr. Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, *Boletín*(n.446), 30.

⁵⁶³ \$1.433.343 (2.097 EUR; US\$3.115). Cfr. nota 74.

⁵⁶⁴ A marzo de 2007. Cfr. Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, *Boletín*(n.446), 28.

⁵⁶⁵ A marzo de 2007. Cfr. Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, *Boletín*(n.446), 30.

Sin embargo estos gastos no se justifican (y sólo gravan al afiliado) en tanto aquellos no aportan al Sistema. En la práctica más que incorporar nuevos afiliados al Sistema se han ocupado de obtener un cambio del afiliado de AFP, esto es, de efectuar traspasos cruzados entre AFP. Además estos intermediarios, que afectan la transparencia del Sistema y encarecen los costos operacionales de cargo de los afiliados, no siempre ayudan al afiliado, por cuanto no cuentan con todo el conocimiento que les permita dar la debida información. Muchas veces ofrecen al afiliado servicios extras, que pueden atraerlos pero sin trascendencia para sus intereses previsionales⁵⁶⁶.

Así, el principio de maximizar el beneficio previsional, la eficiencia, sobre la base de la libre elección de la AFP en la práctica no se cumple, siendo éste un mito.

Se generan operaciones administrativas innecesarias en relación con la eficiencia y con efectos negativos en cuanto a costos⁵⁶⁷.

Los gastos de comercialización y ventas no están presentes, son innecesarios en un sistema de reparto⁵⁶⁸. De hecho, el nuevo sistema de capitalización es bastante más caro que el anterior de reparto⁵⁶⁹.

Otros autores, no imaginamos con qué estadísticas, indican lo contrario⁵⁷⁰ o así lo esperan⁵⁷¹.

Los altos costos de operación de las AFP se comen, vía comisiones, una parte importante de la rentabilidad con lo que perjudican las futuras pensiones⁵⁷².

Se ha ponderado que sobre una rentabilidad real calculada sobre el bruto del 14% el afiliado sólo ha obtenido una rentabilidad neta del orden de un 4%⁵⁷³.

Comisiones se descuentan de Cuenta de Capitalización Individual y por tanto afectan el capital para jubilar, y la cotización adicional se descuenta de la

⁵⁶⁶ Miranda Salas, Eduardo - Rodríguez Silva, Eduardo (n.348), 26, 39, 126, 139; Iglesias P., Augusto - Acuña, Rodrigo (n.349), 157.

⁵⁶⁷ Miranda Salas, Eduardo - Rodríguez Silva, Eduardo (n.348), 126.

⁵⁶⁸ Arellano, José Pablo, *Políticas*..... (n.346), 168; idem, *Elementos*....., (n.349), 26; Cheyre V., Hernán *La previsión*, (n.349), 179.

⁵⁶⁹ Arellano, José Pablo *Elementos*..... (n.349), 26, 27; Ferreras Alonso, Fidel (n.349), 105, 106.

⁵⁷⁰ Cheyre V., Hernán *La previsión*..... (n.349), 181.

⁵⁷¹ Iglesias P., Augusto - Acuña, Rodrigo (n.349), 152, 155; Von Gersdorff, Herman (n.358), 108.

⁵⁷² Arellano, José Pablo, *Políticas*..... (n.346), 187.

⁵⁷³ Ferreras Alonso, Fidel (n.349), 107.

remuneración o renta mensual incidiendo entonces en el saldo líquido⁵⁷⁴.

Las comisiones, fijas y variables, así como las primas para las compañías de seguros⁵⁷⁵, se sacan de las cuotas que el afiliado ingresa en la Administradora antes de llegar a formar parte de su capitalización individual de su fondo de pensión, con lo que la rentabilidad de sus cotizaciones reales disminuye, puesto que dejan de formar parte de su patrimonio desde el mismo momento en que estas son ingresadas. Las comisiones y primas, y los beneficios que ellas generan, pasan a integrar el patrimonio de la Administradora⁵⁷⁶.

Un promedio de un 25% de lo que el afiliado paga por comisión se destinan a financiar las primas de invalidez y sobrevivencia. El funcionamiento de estos seguros puede generar excedentes por baja siniestralidad, que las compañías de seguros reintegran a las correspondientes AFP. Pero ocurre que estos excedentes no benefician a los afiliados en relación con eventuales reducciones de costos, sino que pasan a integrar las utilidades de las Administradoras⁵⁷⁷.

El costo de comercialización de la renta vitalicia es excesivamente oneroso por las comisiones que se cobran, lo que redundará en una menor pensión para el afiliado⁵⁷⁸.

El Sistema es extraordinariamente costoso para el afiliado⁵⁷⁹. Incluso defensores del Sistema reconocen como tarea pendiente la disminución de costos⁵⁸⁰.

Varios gobiernos han manifestado preocupación por lo costoso del Sistema para el afiliado, e interés por rebajar los costos⁵⁸¹.

También la Central Unitaria de Trabajadores ha solicitado estas reducciones⁵⁸².

No se ve la razón en base a la cual se sustente por algunos que este

⁵⁷⁴ Arellano, José Pablo, *Políticas.....* (n.346), 153.

⁵⁷⁵ Cfr. punto III. G. 1.1 a) ii) de este capítulo 3º.

⁵⁷⁶ Ferreras Alonso, Fidel (n.349), 105, 106; Miranda Salas, Eduardo - Rodríguez Silva, Eduardo (n.348), 89.

⁵⁷⁷ Miranda Salas, Eduardo - Rodríguez Silva, Eduardo (n.348), 139.

⁵⁷⁸ Sapag Chain, Reinaldo (n.349), 35.

⁵⁷⁹ Ferreras Alonso, Fidel (n.349), 105; Arellano, José Pablo, *Políticas.....*(n.346), 170.

⁵⁸⁰ Iglesias P., Augusto - Acuña, Rodrigo (n.349), 145.

⁵⁸¹ Según se lee en los periódicos La Hora, de 17 de agosto de 1998; La Segunda, de 28 de agosto de 1998; El Metropolitano, de 1 de septiembre de 1999; La Tercera, de 29 de mayo de 2000; El diario, de 20 de julio de 2000; El expreso, de 26 de mayo de 2001.

⁵⁸² Cfr. Periódico La Nación, de 14 de enero de 2001.

Sistema importa menores costos para los afiliados⁵⁸³.

Al ser las comisiones determinadas libremente⁵⁸⁴, y en forma independiente de la rentabilidad de los fondos de pensiones obtenida por la Administradora, puede darse como normalmente se da- que las utilidades de la AFP por concepto de comisiones sea mayor que la obtenida por los fondos por concepto de rentabilidad, pudiendo ser incluso ésta negativa y aquellas muy cuantiosas⁵⁸⁵.

Por las comisiones cobradas a los afiliados, con independencia de los resultados de las inversiones de los Fondos de Pensiones, las AFP normalmente obtienen mayores utilidades que las de dichas inversiones⁵⁸⁶.

En el año 2010 las AFP obtuvieron en su patrimonio una rentabilidad promedio de 27,17%⁵⁸⁷.

Y es el caso que ese mismo año 2010 la rentabilidad real anual de la cuota del Fondo Tipo A, promedio del Sistema, fue de 11,64%; la del Fondo Tipo B fue de 11,38%; la del Fondo tipo C fue de 9,34%; la del Fondo tipo D fue de 7,08%, y la del Fondo tipo E fue de 6,71%⁵⁸⁸.

A fin de un mayor equilibrio en la retribución del afiliado hacia los servicios prestados por la AFP (comisión-rentabilidad, hasta ahora balanceado a favor de la AFP) convendría vincular el monto de las comisiones a la rentabilidad de los fondos de pensiones, esto es, el costo del servicio a su eficiencia. Lo que no es más que pedir equivalencia en las prestaciones, regla básica para la generalidad de los contratos. Y es que además, tratándose de la administración de negocios ajenos, una norma ética elemental inhabilita al administrador para cobrar comisión en caso de pérdidas en dicha administración, o invita a cobrarla en proporción al resultado de la gestión⁵⁸⁹.

También se institucionaliza la inequidad cuando establece la legislación la uniformidad -para todos los afiliados a un mismo tipo de fondos y en una misma cuenta- para las comisiones que libremente determine la AFP (en una suma fija o en un porcentaje).

⁵⁸³ Cheyre V., Hernán, *La previsión...*(n.349), 176,178,179,181.

⁵⁸⁴ Cfr. apartado III. C.. 14. 1a) de este capítulo 3º.

⁵⁸⁵ Sapag Chain, Reinaldo (n.349), 24; Miranda Salas, Eduardo - Rodríguez Silva, Eduardo (n.348), 85, 87; Arellano, José Pablo, *Políticas.....*(n.346), 187.

⁵⁸⁶ Zapatta A., Franyo (n.369), 79.

⁵⁸⁷ Corresponde al retorno porcentual ganancia (pérdida) sobre el patrimonio neto inicial de las Administradoras. Cfr. w.w.w.safp.cl (página web de la Superintendencia de Pensiones de Chile).

⁵⁸⁸ Cfr. w.w.w.safp.cl (página web de la Superintendencia de Pensiones de Chile).

⁵⁸⁹ Zapatta A., Franyo (n.369) 78, 79, 82.

En efecto, aquí resultan más gravados los afiliados mientras menor sea su renta⁵⁹⁰. En el Sistema, lejos de haber una redistribución del ingreso, hay un efecto regresivo implícito en el cobro de comisiones (particularmente las fijas) que gravan proporcionalmente más a las personas de menores ingresos⁵⁹¹. Se trata igual a los desiguales, con lo que se consagra una suprema injusticia, como cuando se trata distinto a los iguales.

La comisión fija se cobra con cargo a los fondos de pensiones, reduciéndose éstos en consecuencia⁵⁹², viéndose entonces más afectados los fondos de pensiones mientras menores son, los que, de ordinario, corresponderán a las personas de más bajos ingresos.

Si se legislara en orden a que los afiliados fueran los dueños de la AFP en la que están incorporados, las comisiones redundarían en su beneficio y formarían un capital que obtendría utilidades que incrementarían sus fondos previsionales. Es decir, las cuantiosas ganancias que hoy enriquecen el patrimonio de las AFP beneficiarían ahora a los afiliados.

-Situación de los traspasos de afiliados entre AFP

Un tema perjudicial para los afiliados es el traspaso de éstos entre las distintas AFP, por los gastos en comercialización por concepto de vendedores (a reflejarse en aumento de comisiones) y comisiones de salida, todo lo que hace más oneroso el sistema para los afiliados.

A juzgar por la evolución de los traspasos a través de los años, se ve que además de otras variables que influyen, como el número de agentes de ventas, de oficinas de AFP, hay una estrecha relación entre los traspasos y la rigidez o flexibilidad al respecto de la normativa vigente⁵⁹³.

Así por ejemplo, a partir de 1988, cuando se eliminó el requisito de la concurrencia del trabajador a una agencia de la AFP para formalizar el trámite de traspaso, y hasta diciembre de 1997 la cantidad de traspaso promedio anual se multiplicó por 4,9 en relación a 1987⁵⁹⁴.

⁵⁹⁰ Miranda Salas, Eduardo - Rodríguez Silva, Eduardo (n.348), 139; Zapatta A., Franyo (n.369), 32.

⁵⁹¹ Elter, Doris (n.349), 105; Myers, Roberto J. (n.365), 33; Arellano, José Pablo, *Elementos.....*, (n.349), 27; Zapatta A., Franyo (n.369), 32; Von Gersdorff, Herman (n.358), 112.

⁵⁹² Miranda Salas, Eduardo - Rodríguez Silva, Eduardo (n.348), 88.

⁵⁹³ Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, *El Sistema.....* (n.346), 178.

⁵⁹⁴ Idem, 179.

Entre enero y diciembre de 2006, el número de traspasos aceptados ascendió a 234.646⁵⁹⁵.

Ante esta flexibilización de la normativa, las AFP aumentaron sus agentes de ventas y, por tanto, sus gastos comerciales. Entre 1988 (año de la liberalización en comento) y 1997, los gastos comerciales aumentaron a una tasa real anual de 15,4%, alza que viene dada, principalmente, por el gasto por remuneraciones al personal de ventas. A su vez, el número de agentes de venta aumentó a una tasa de 22,9% anual entre diciembre de 1988 y diciembre de 1997. Con relación a la participación de los gastos comerciales en los gastos operacionales, en 1988 alcanzaban a 22,8%, aumentando a 50,7% en 1997⁵⁹⁶.

Considerando el período que va desde 1990 a 1997 tenemos un aumento de traspasos de 5,7 veces. Desde diciembre de 1988 a septiembre de 1996 se registra un aumento de vendedores de 6,7 veces y un aumento en gastos comerciales de 5,6 veces.

También en este período hay un aumento en la proporción que los gastos comerciales representan sobre los gastos operacionales de 11% al 37%⁵⁹⁷.

De los antecedentes con que se cuenta, la variable explicativa del alza de los traspasos es el aumento en el número de vendedores, dándose entre ambos una estrecha relación⁵⁹⁸.

Si los traspasos se explicaran en cifras de costos o rentabilidad, dada la enorme cantidad de traspasos, veríamos a algunas AFP perder grandes cantidades de afiliados, que deberían ser captados por aquellas Administradoras que presenten números más favorables en materia de costo y rentabilidad, y esto no se observa en la práctica⁵⁹⁹.

Se ve, más bien, un intercambio de afiliados entre todas las AFP.

Entre las consecuencias directas más inmediatas de la situación de traspasos destacamos⁶⁰⁰:

a) Priorización del gasto en vendedores por sobre la competencia en costos, esto

⁵⁹⁵ Cfr. Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, *Boletín*(n.446), 86.

⁵⁹⁶ Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, *El Sistema*..... (n.346), 180.

⁵⁹⁷ Corporación de Investigación, Estudio y Desarrollo de la Seguridad Social, *AFP Las tres letras*..... (n.365), 313.

⁵⁹⁸ Idem, 314.

⁵⁹⁹ Idem, 315.

⁶⁰⁰ Idem, 319.

es, encarecimiento del Sistema y menores rentabilidades y ganancias para los cotizantes.

- b) Dificultad para sobrevivir de las AFP con menos capital para contratar vendedores, no obstante sus buenas rentabilidades y servicios.
- c) Concentración de la industria por la progresiva desaparición de AFP, con los consecuentes riesgos potenciales.
- d) Desvanecimiento de la política de inversiones de largo plazo de las AFP, las que necesitan privilegiar resultados inmediatos para dar argumentos fáciles pero falaces a los vendedores.
- e) Malas consecuencias en el mediano plazo para las rentabilidades, si las inversiones que se abordan sólo son las que rentan a 30 ó 60 días.
- f) Poca atención de las AFP a problemas que pasan a un segundo plano ante la necesidad de sobrevivir al embate de los vendedores, lo que redundaría en un peor servicio a los afiliados.

En el afán de captar afiliados las AFP y los vendedores ofrecen toda suerte de regalos materiales adicionales al afiliado que se cambia, lo que explica en la mayoría de los casos los cambios, sin mediar reflexión sobre costos y rentabilidades⁶⁰¹. Además, muchas veces los vendedores son contratados a honorarios (formados por la comisión por el traspaso) sin ningún tipo de vínculo laboral y a condición de cumplir cierta meta cada determinado período de tiempo. Exigencia ésta última que lleva en muchos casos a que el vendedor cambie de AFP a sus familiares y amigos, quienes, de ordinario desinformados⁶⁰² o desinteresados de costos y rentabilidades, acceden por ayudarlo.

La prensa ha transmitido la preocupación gubernamental de la época por irregularidades en los traspasos⁶⁰³.

⁶⁰¹ Por ley N°19.934, publicada el 21 de febrero de 2004, se estableció que las Administradoras, sus Directores y dependientes, (y en el caso de las compañías de seguros tampoco los intermediarios, agentes de ventas u otras personas que intervengan en la comercialización de rentas vitalicias provisionales) no podrán ofrecer u otorgar a los afiliados o beneficiarios bajo ninguna circunstancia, otras pensiones, prestaciones o beneficios que los señalados en la ley, ya sea en forma directa o indirecta, ni aun a título gratuito o de cualquier otro modo. Pueden sí tramitar para sus afiliados la obtención del Bono de Reconocimiento (Cfr. punto III. G. 1.9 de este capítulo 3°). En ambos casos, se contemplan penas de presidio para el reincidente.

⁶⁰² Cfr. apartado III. E. de este capítulo 3°.

⁶⁰³ Periódicos La Segunda, 20 de noviembre de 1996 y 4 de abril de 1997; La Hora, 17 de agosto de 1998.

D. MODALIDADES DE PENSIÓN

Los interesados pueden elegir entre las siguientes modalidades de pensión:

1. Renta vitalicia inmediata.
2. Retiro programado.
3. Renta temporal con renta vitalicia diferida.
4. Renta vitalicia inmediata con retiro programado

El afiliado que cumpla con la edad necesaria para pensionarse por vejez⁶⁰⁴, o con los requisitos exigidos para una pensión de vejez anticipada⁶⁰⁵; o haya sido declarado inválido por un segundo dictamen⁶⁰⁶; o el beneficiario de pensión de sobrevivencia, puede acceder a la respectiva pensión (vejez, invalidez o sobrevivencia) disponiendo del saldo de su Cuenta de Capitalización Individual y optando entre la modalidad de pensión de renta vitalicia inmediata, retiro programado, renta temporal con renta vitalicia diferida o renta vitalicia inmediata con retiro programado.

Veamos.

1. Renta Vitalicia Inmediata⁶⁰⁷

Es aquella modalidad de pensión que contrata el afiliado con una Compañía de Seguros de Vida, en la que ésta se obliga a pagarle una renta mensual constante, o variable en el tiempo, desde el momento en que suscribe el contrato hasta su fallecimiento, y producido éste la compañía debe pagar una pensión de sobrevivencia a sus beneficiarios.

Las rentas vitalicias constantes y la parte fija de las rentas vitalicias variables, deben fijarse en unidades de fomento. El componente variable podrá

⁶⁰⁴ 60 años si es mujer y 65 si es varón.

⁶⁰⁵ Cfr. punto III. F. 1.2 de este capítulo 3º.

⁶⁰⁶ Cfr. apartado III. F. 3.1b) de este capítulo 3º.

⁶⁰⁷ Cfr. Arthur Errázuriz, Guillermo (n.346), 170-173; Bustamante Jeraldo, Julio (n.349), 93-95; Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, *El Sistema*..... (n.346), 73; Corporación de Investigación, Estudio y Desarrollo de la Seguridad Social, *Modernización*.....(n.9), 47, 48; idem, *AFP Las tres letras*..... (n.365), 155, 161, 162, 170, 171, 175; idem, *El ahorro* (n.365), 368; Miranda Salas, Eduardo - Rodríguez Silva, Eduardo (n.348), 38, 52-56, 118, 124-126; Arellano, José Pablo, *La Seguridad*(n.371), 81; Piñera Echeñique, José, *Discurso*(n.346), 199; Humeres Magnan, Héctor - Humeres Noguera, Héctor (n.8), 635; Elter, Doris (n.349), 95, 96, 118; Bowen Herrera, Alfredo (n.8), 137; Thayer Arteaga, William - Fernández Florez, Eduardo (n.34), 135-137; Sapag Chain Reinaldo (n.349), 35; Zapatta A., Franyo (n.369), 34-37, 40-42; Ferreras Alonso, Fidel (n.349), 111; Myers, Roberto J., (n.365), 27.

expresarse en moneda de curso legal, en moneda extranjera o en un índice asociado a carteras de inversión que sea autorizado por la Superintendencia de Valores y Seguros⁶⁰⁸. En el caso de que la renta mensual pactada sea variable, el componente fijo de la renta vitalicia deberá ser igual o mayor que la Pensión Mínima de vejez⁶⁰⁹, a menos que se trate de una pensión de vejez anticipada⁶¹⁰, en cuyo caso el componente fijo de la renta pactada deberá ser al menos equivalente al ciento cincuenta por ciento de la Pensión Mínima de vejez.

a) Requisitos

Sólo pueden acceder a esta modalidad:

- i) Los afiliados cuyo saldo en la Cuenta de Capitalización Individual les permita contratar una renta igual o superior a la Pensión Mínima de vejez garantizada por el Estado⁶¹¹.
- ii) Los beneficiarios de pensión de sobrevivencia, para optar por esta modalidad deben hacerlo por unanimidad, expresada por declaración jurada simple. En caso de no darse esta unanimidad deberán acogerse a retiro programado. Como los beneficiarios de la pensión de sobrevivencia son copropietarios de los fondos de pensiones dejados por el causante, y aquellos no pueden transferir sus porcentajes o porciones separadamente, se da una indivisión forzada que requiere entonces la unanimidad para la enajenación de este fondo.

b) Características

- i) Es irrevocable este contrato, por lo que una vez celebrado no puede el afiliado cambiar a otra modalidad de pensión ni ninguna de las partes puede dejarlo sin efecto unilateralmente.
- ii) Se paga una prima: el contrato se celebra entre el afiliado o sus beneficiarios (caso de pensión de sobrevivencia) con la compañía de seguros escogida. Una vez celebrado el contrato, la compañía notifica a la Administradora de Fondos

⁶⁰⁸ Cfr. nota 91.

⁶⁰⁹ Cfr. punto III. M. 1.1c) de este capítulo 3º.

⁶¹⁰ Cfr. apartado III. F. 1.2 de este capítulo 3º.

⁶¹¹ Esta es, desde el 1 de diciembre de 2010, para hombres y mujeres menores de 70 años: \$107.625,85; 157 EUR; US\$234); para hombres y mujeres de 70 ó más años y menores de 75: \$117.680,58 (172 EUR; US\$256), y para hombres y mujeres de 75 ó más años: \$125.561,21 (184 EUR; US\$273). Cfr. punto III. M. 1.1 c) de este capítulo 3º. Con la reforma previsional, aquí la referencia a la Pensión Mínima se sustituye por la Pensión Básica Solidaria (Cfr.punto IV.A del capítulo 4º).

de Pensiones donde estuviera el afiliado, y esta última debe traspasar la totalidad de los fondos de la Cuenta de Capitalización Individual, salvo que el afiliado opte por retirar excedentes de libre disposición⁶¹².

- iii) Es reajutable: En lo referido a Renta Vitalicia constante y a la parte fija de la Renta Vitalicia variable, el monto de la pensión debe ser constante en el tiempo y al expresarse en unidades de fomento (unidad de reajustabilidad) se revaloriza automáticamente. Se puede pactar otro sistema de reajustabilidad que hubiere sido autorizado por la Superintendencia de Valores y Seguros⁶¹³.
- iv) Genera responsabilidad para la compañía de seguros (una vez efectuado el traspaso de fondos que es cuando entra en vigencia el contrato) la que debe pagar las rentas vitalicias y pensiones de sobrevivencia contratadas, asumiendo entonces el riesgo financiero de los fondos y de sobrevivencia del afiliado y sus beneficiarios.
- v) Tasa de interés: se determina libremente por las partes.
- vi) En el caso que la renta vitalicia sea contratada con la misma compañía obligada al pago del Aporte Adicional, ésta debe pagar una renta vitalicia no inferior al 100% de las pensiones de referencia por invalidez o sobrevivencia⁶¹⁴, según corresponda sin considerar en su financiamiento aquella parte del saldo de la cuenta de capitalización individual integrado por cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario y depósitos convenidos.
- vii) Tratándose de pensión de invalidez, si el afiliado inválido, dentro de los 90 días siguientes a la fecha de la declaración de invalidez definitiva firme, no contrata con otra compañía de seguros una renta vitalicia, ni opta por alguna otra modalidad de pensión, se entenderá que elige contratar una renta vitalicia inmediata con la misma compañía de seguros que debe pagar el Aporte Adicional. Sin embargo, si la renta vitalicia contratada resulta inferior a la Pensión Mínima garantizada por el Estado, el afiliado debe acogerse a la modalidad de retiro programado.

A medida que los afiliados opten por la modalidad de renta vitalicia se irán traspasando los fondos a la compañías de seguros y éstas asumirán las respectivas responsabilidades de pago de pensiones. Si desde el punto de vista actuarial estas compañías no tomaran todas las providencias que exigen el flujo creciente de estas responsabilidades, se puede pensar que eventualmente se podrían presentar

⁶¹² Cfr. punto III. G. 2.11 de este capítulo 3º.

⁶¹³ Cfr. Nota 91.

⁶¹⁴ Cfr. apartado III. G. 2.6 de este capítulo 3º.

situaciones críticas de solvencia financiera de parte de algunas de estas compañías. Lo que además podría afectar los intereses del Estado, desde que éste es garante del pago de las pensiones vitalicias⁶¹⁵.

2. Retiro Programado⁶¹⁶

Es aquella modalidad de pensión que obtiene el afiliado con cargo al saldo que mantiene en su Cuenta de Capitalización Individual en la Administradora en que esté afiliado, retirando de la misma anualmente, en doce mensualidades, la cantidad expresada en unidades de fomento que resulte de dividir cada año el saldo efectivo de su Cuenta de Capitalización Individual por el capital necesario para pagar una unidad de pensión⁶¹⁷, al afiliado y, fallecido éste, a sus beneficiarios según ciertos porcentajes⁶¹⁸.

El capital necesario⁶¹⁹ aquí corresponde al valor presente de los flujos futuros de pensiones, descontados a una tasa de actualización que es, para cada año calendario, la que resulte menor del promedio ponderado entre la rentabilidad real anual de todos los Fondos del mismo tipo y la tasa de interés implícita en las rentas vitalicias otorgadas en el Sistema, en la forma que establezca la Superintendencia de AFP.

⁶¹⁵ Miranda Salas, Eduardo - Rodríguez Silva, Eduardo (n.348), 75. Cfr. punto III. M. 1.4 de este capítulo 3º.

⁶¹⁶ Cfr. Arthur Errázuriz, Guillermo (n.346), 176-178; Bustamante Jeraldo, Julio (n.349), 97-100; Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, *El Sistema*.....(n.346), 72-73; Corporación de Investigación, Estudio y Desarrollo de la Seguridad Social, *Modernización*.....(n.9), 46-47; idem, *AFP Las tres letras*..... (n.365), 154, 155, 160, 161, 170, 174, 175; idem, *El ahorro* (n.365), 369; Miranda Salas, Eduardo - Rodríguez Silva, Eduardo (n.348), 39, 53-56, 74, 118; Arellano, José Pablo, *La Seguridad*(n.371), 81; Piñera Echeñique, José, *Discurso*(n.346) ,199; idem, *Fundamentos*(n.349),216, 217; Humeres Magnan, Héctor - Humeres Noguera, Héctor (n.8), 636; Elter, Doris (n.349) 95, 118; Bowen Herrera, Alfredo (n.8), 138, 139; Thayer Arteaga, William - Fernández Florez, Eduardo (n.34), 137, 138; Zapatta A., Franyo (n.369), 36; Ferreras Alonso, Fidel (n.349), 111; Myers, Roberto J., (n. 365), 27; Gillion, Colin - Bonilla, Alejandro (n. 403), 211. Cfr. punto IV.B. del capítulo 4º.

⁶¹⁷ Mensualidad cuyo monto debe ser igual o superior al fijado para la Pensión Mínima. Esta es, desde el 1 de diciembre de 2010, para hombres y mujeres menores de 70 años: \$107.625,85; 157 EUR; US\$234); para hombres y mujeres de 70 ó más años y menores de 75: \$117.680,58 (172 EUR; US\$256), y para hombres y mujeres de 75 ó más años:\$125.561,21 (184 EUR; US\$273). Cfr. punto III. M. 1.1 c) , e) y g) de este capítulo 3º.

⁶¹⁸ Cfr. punto III. F. 2.5 de este capítulo 3º.

⁶¹⁹ Que es distinto al que sirve de base al cálculo del Aporte Adicional Cfr.apartado III. G. 2.1 y 2.4 de este capítulo 3º.

Para la determinación del capital necesario se utilizarán tablas de mortalidad y expectativas de vida⁶²⁰, que para estos efectos establece la Superintendencia de AFP conjuntamente con la Superintendencia de Valores y Seguros.

Sobre la esperanza de vida en Chile:

Cuadro Nº18: Esperanza de vida al nacer⁶²¹, por sexo, según períodos de la tabla del **Instituto Nacional de Estadísticas, Proyecciones y Estimaciones de Población, 1950-2025**

Periodo	Sexo		
	Ambos Sexos	Hombres	Mujeres
1950-1955	54,80	52,91	56,77
1955-1960	56,20	53,81	58,69
1960-1965	58,05	55,27	60,95
1965-1970	60,64	57,64	63,75
1970-1975	63,57	60,46	66,80
1975-1980	67,19	63,94	70,57
1980-1985	70,70	67,38	74,16
1985-1990	72,68	69,59	75,89
1990-1995	74,34	71,45	77,35
1995-2000	75,71	72,75	78,78
2000-2005	77,74	74,80	80,80
2005-2010	78,45	75,49	81,53
2010-2015	79,10	76,12	82,20
2015-2020	79,68	76,68	82,81
2020-2025	80,21	77,19	83,36

⁶²⁰ Con tal parámetro, al tener la mujer mayor longevidad, resulta con una pensión menor a la del hombre, con igual edad y fondos, pues éstos se deben repartir en una mayor cantidad de tiempo en el caso de la mujer, resultando menor cada mensualidad. Cfr. punto III. J. de este capítulo 3º.

⁶²¹ Indica el número de años que probablemente le corresponderá vivir a cada componente de una generación de recién nacidos. Cfr. www.ine.cl (página web del Instituto Nacional de Estadísticas de Chile)

-Características

i) Es revocable por el afiliado: quien elija esta modalidad, en cualquier momento puede cambiarse a la de renta vitalicia inmediata⁶²², a la de renta temporal con renta vitalicia diferida⁶²³, o a la de renta vitalicia inmediata con retiro programado⁶²⁴, suscribiendo el correspondiente contrato con la compañía de seguros, y supuestos los requisitos exigidos para la nueva modalidad elegida.

ii) Es obligatoria para los afiliados que, dado el monto de los fondos de su cuenta individual y atendidos los factores que se consideran al momento de determinar la pensión⁶²⁵, vayan a obtener pensiones inferiores a las mínimas de vejez garantizadas por el Estado. Entonces, con los fondos del afiliado se configuran pensiones (nunca inferiores a la Pensión Mínima⁶²⁶) y una vez acabados estos fondos el afiliado podrá acceder a la Pensión Mínima en caso de cumplir con los otros requisitos para ello.

iii) Igual que las otras modalidades, se expresa en unidades de fomento⁶²⁷.

iv) Bajo esta modalidad, el afiliado podrá optar por retirar una suma inferior a la que le calcule la AFP según los factores considerados, siempre que el retiro mensual que en definitiva efectúe sea de un monto superior o igual al de la Pensión Mínima garantizada por el Estado para la contingencia por la que se pensiona.

v) El afiliado mantiene la propiedad⁶²⁸ de sus fondos previsionales. De esta circunstancia se deriva lo siguiente:

-En caso de fallecimiento del afiliado sin beneficiarios de pensión de sobrevivencia, los fondos pasan a integrar la masa hereditaria del afiliado fallecido, y están exentos del impuesto que establece la Ley de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, en la parte que no exceda de 4.000 Unidades de

⁶²² Cfr. apartado III. D. 1 de este capítulo 3º.

⁶²³ Cfr. punto III. D. 3 de este capítulo 3º.

⁶²⁴ Cfr. apartado III. D. 4 de este capítulo 3º.

⁶²⁵ Cfr. punto III. Q. 1 de este capítulo 3º.

⁶²⁶ Esta es, desde el 1 de diciembre de 2010, para hombres y mujeres menores de 70 años: \$107.625,85; 157 EUR; US\$234); para hombres y mujeres de 70 ó más años y menores de 75: \$117.680,58 (172 EUR; US\$256), y para hombres y mujeres de 75 ó más años: \$125.561,21 (184 EUR; US\$273). Cfr. punto III. M. 1.1 c), e) y g) de este capítulo 3º.

⁶²⁷ Unidad económica reajutable, con lo que se reajustan automáticamente las pensiones.

⁶²⁸ Sin embargo, la facultad que define al derecho de propiedad, la de disposición, no se contempla mientras el afiliado no pueda pensionarse, y una vez pensionado sólo puede disponer de sus fondos para destinarlos a una modalidad determinada, o retirar una parte si cumple ciertos montos mínimos (Cfr. punto III. G. 2.11 de este capítulo 3º) por lo que es cuestionable qué tan derecho de propiedad sea el que nos ocupa.

Fomento⁶²⁹ .

-La rentabilidad de los fondos (positiva o negativa) afectará al afiliado, es decir asume también el riesgo financiero de los fondos.

El retiro programado se va recalculando cada año, considerando el nuevo saldo del afiliado en la cuenta individual y la tabla de mortalidad y expectativas de vida del grupo familiar, que para estos efectos establecerá el Instituto Nacional de Estadísticas⁶³⁰ .

Al calcularse la tasa de interés todos los años, supone un riesgo⁶³¹ de esta modalidad en relación con la renta vitalicia, donde el interés se calcula una única vez, al contratar el seguro.

En el retiro programado el monto anual de la pensión está sujeto a imprevisibles modificaciones, ya que éstas dependerán en parte⁶³² de la rentabilidad que pueda obtener la AFP, la que a su vez está sujeta a variaciones de la economía que se traducen en bruscos cambios de la tasa de interés⁶³³ .

El afiliado asume el mismo y sus beneficiarios el riesgo de sobrevivida . Esta sobrevivida puede llevar al agotamiento de los fondos, en cuyo caso el pensionado o sus beneficiarios continuarán percibiendo la Pensión Mínima garantizada por el Estado para la contingencia por la que está pensionado.

3. Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida⁶³⁴

Es aquella modalidad de pensión por la cual el afiliado, o sus beneficiarios⁶³⁵ , contrata con una compañía de seguros de vida el pago de una

⁶²⁹ \$86.869.280 (127.106 EUR; US\$188.809).

⁶³⁰ Organismo fiscal que tiene por función producir y difundir estadísticas oficiales mediante el desarrollo permanente de proyectos y programas estratégicos para entregar nuevos productos, mejorar los actuales, y optimizar el impacto de la información estadística en el desarrollo nacional.

⁶³¹ Cfr. apartado III. LL. de este capítulo 3º.

⁶³² Cfr. punto III. Q. 1b) y d) de este capítulo 3º.

⁶³³ Miranda Salas, Eduardo - Rodríguez Silva, Eduardo (n.348) 55. Cfr. apartado III. LL. 2 de este capítulo 3º.

⁶³⁴ Cfr. Arthur Errázuriz, Guillermo (n.346), 173-176; Bustamante Jeraldo, Julio (n.349), 95-97; Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, *El Sistema*..... (n.346), 73; Corporación de Investigación, Estudio y Desarrollo de la Seguridad Social, *La modernización*.....(n.9), 48,49; idem, *Las tres letras*.....(n.365), 170,171; Miranda Salas, Eduardo - Rodríguez Silva, Eduardo (n.348), 56,57; Humeres Magnan, Héctor – Humeres Noguera, Héctor (n.8), 635,636; Bowen Herrera, Alfredo (n. 8),138.

⁶³⁵ En el caso de la pensión de sobrevivencia

renta mensual a contar de una fecha futura, determinada en el contrato, reteniendo en su Cuenta de Capitalización Individual los fondos suficientes para obtener de la Administradora una renta temporal durante el período que medie entre la fecha en que se ejerce la opción por esta modalidad y la fecha en que la renta vitalicia diferida comienza a ser pagada por la compañía de seguros con la que se celebró el contrato.

- Características⁶³⁶

La renta temporal es el retiro mensual, convenido con la Administradora, que realiza el afiliado con cargo a sus fondos de la Cuenta de Capitalización Individual, luego de contratar una renta vitalicia diferida.

La renta temporal será una cantidad anual expresada en unidades de fomento y que se pagará en 12 mensualidades. Corresponderá al flujo que resulte al igualar aquella parte del saldo de la Cuenta de Capitalización Individual que el afiliado destine a este objeto, después de traspasados los fondos a la compañía aseguradora, con el valor actual de pagos anuales iguales anticipados, durante el período que dure la renta temporal, actualizado por la tasa de interés que resulte menor del promedio ponderado entre la rentabilidad real anual de todos los Fondos del mismo tipo y la tasa de interés implícita en las rentas vitalicias otorgadas en el nuevo sistema, en la forma que determine la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones. Este cálculo debe ajustarse anualmente desde la fecha en que fue determinado por primera vez, y cada vez que por razones fundadas lo requieran conjuntamente Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones y la Superintendencia de Valores y Seguros.

En todo caso, el afiliado podrá optar, durante el período de renta temporal, por retirar una suma inferior, como también por que su renta temporal mensual sea ajustada al monto de la pensión mínima de vejez⁶³⁷.

i) Durante el período que opera la renta temporal la AFP paga la pensión, el afiliado mantiene la propiedad y asume el riesgo de sobrevida y el financiero sólo respecto de la parte de su Fondo que permanece en la Administradora de Fondos de Pensiones y por un determinado período.

⁶³⁶ Siendo esta modalidad una combinación del retiro programado y de la renta vitalicia inmediata, se rigen, cada etapa, por las reglas y características de aquellas.

⁶³⁷ Esta es, desde el 1 de diciembre de 2010, para hombres y mujeres menores de 70 años: \$107.625,85; 157 EUR; US\$234); para hombres y mujeres de 70 ó más años y menores de 75: \$117.680,58 (172 EUR; US\$256), y para hombres y mujeres de 75 ó más años: \$125.561,21 (184 EUR; US\$273). Cfr. punto III. M. 1.1 c) de este capítulo 3º.

- ii) Una vez que opera la renta vitalicia, la compañía de seguros asume el riesgo de sobrevivencia del afiliado o sus beneficiarios⁶³⁸, y el riesgo financiero de este período.
- iii) Tanto la renta temporal como la renta vitalicia diferida, no pueden ser inferior a la Pensión Mínima de vejez.
- iv) La renta vitalicia diferida contratada no puede ser inferior al 50% del primer pago de la renta temporal ni superior al 100% de dicho pago.
- v) En el caso de las pensiones de sobrevivencia, el primer pago de la renta temporal debe ser igual al de la renta vitalicia diferida.
- vi) Para el cálculo de la renta vitalicia diferida se considerarán sólo los fondos que queden de la Cuenta de Capitalización Individual una vez descontados los destinados al retiro temporal.
- vii) Las partes contratantes de la renta vitalicia diferida pueden anticipar la fecha desde cuando la compañía de seguros de vida debe iniciar el pago de la renta vitalicia diferida.

Esta anticipación se puede implementar cumpliéndose con cualquiera de las siguientes condiciones:

- Pagando una prima adicional con cargo al saldo que se mantuviere en la Cuenta de Capitalización Individual.
- Disminuyendo el monto de la renta asegurada: para aumentar el plazo de cobertura de la renta vitalicia sin pagar una prima adicional habrá que rebajar el monto de la renta asegurada, que en todo caso no puede ser inferior a la Pensión Mínima.
- Una combinación de las anteriores

4. Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado

Siendo esta modalidad una combinación de la renta vitalicia inmediata con el retiro programado y, se rigen, cada etapa, por las reglas y características de aquellas.

Es aquella modalidad de pensión donde el afiliado contrata con una

⁶³⁸ Caso pensión de sobrevivencia

Compañía de Seguros de Vida una Renta Vitalicia Inmediata con una parte del saldo de la cuenta de capitalización individual, acogiéndose con la parte restante a la modalidad de Retiro Programado.

Aquí la pensión corresponderá a la suma de los montos percibidos por cada una de las modalidades.

Sólo podrán optar por esta modalidad aquellos afiliados que puedan obtener una renta vitalicia inmediata que sea igual o mayor que la pensión mínima de vejez garantizada por el Estado⁶³⁹.

El afiliado podrá solicitar a su Administradora una disminución del monto a que tiene derecho a percibir bajo la modalidad de Retiro Programado. Asimismo, podrá solicitar que el monto percibido por Retiro Programado se ajuste, de modo tal que la suma de éste y aquél percibido por Renta Vitalicia, se iguale al valor de la Pensión Mínima garantizada por el Estado.

E. DESINFORMACIÓN DEL AFILIADO

La decisión de solicitar una pensión, en relación con el momento y la modalidad, requiere de una buena información y detenido análisis de todos los factores en juego⁶⁴⁰.

La mayoría de los afiliados no maneja la suficiente información de los factores que deben considerarse a la hora de decidir sobre el momento y modalidad de pensionarse⁶⁴¹.

La pensión se determina según el capital actuarial disponible, la expectativa de vida del afiliado y sus beneficiarios y la tasa de interés implícita que aplique la compañía de seguros⁶⁴², o la AFP⁶⁴³, de ahí que sea importante conocer las condiciones y tendencias del mercado financiero, por la relación de éstas con la

⁶³⁹ Esta es, desde el 1 de diciembre de 2010, para hombres y mujeres menores de 70 años: \$107.625,85; 157 EUR; US\$234); para hombres y mujeres de 70 ó más años y menores de 75: \$117.680,58 (172 EUR; US\$256), y para hombres y mujeres de 75 ó más años:\$125.561,21 (184 EUR; US\$273). Cfr. punto III. M. 1.1 c) de este capítulo 3º.

⁶⁴⁰ Miranda Salas, Eduardo - Rodríguez Silva, Eduardo (n.348), 119.

⁶⁴¹ Idem, 120.

⁶⁴² En el caso de la modalidad de renta vitalicia. Cfr. punto número 1 precedente.

⁶⁴³ Para el evento de la modalidad de retiro programado o renta temporal. Cfr. apartados números 2 y 3 precedentes, respectivamente.

tasa de interés y por tanto con el monto resultante de la pensión⁶⁴⁴.

Es improbable que el afiliado tenga un concepto claro de su potencial previsional según el capital acumulado, pues para ello se requieren conocimientos financiero actuariales, aunque éstos sean básicos⁶⁴⁵.

En el nuevo Sistema cada afiliado requiere de conocimientos financieros específicos y tiempo para decidir las distintas alternativas que se le presenten en su recorrido previsional. Debe tener la capacidad para evaluar oportunamente situaciones que le sean favorables y donde intervienen variables como las tasas de interés, cálculos complejos de valores, tendencias del mercado, solidez de las empresas aseguradoras y otras, lo que obliga al afiliado a hacerse asesorar por terceros que no siempre dan el mejor consejo⁶⁴⁶.

En el momento de acceder a la jubilación el afiliado debe tomar decisiones complejas y difíciles. Según expertos, cerca del 90% de los futuros pensionistas desconocen el verdadero funcionamiento del Sistema y, en consecuencia, no tienen el criterio suficiente para elegir la mejor opción informadamente. Entonces, el afiliado busca el asesoramiento de algún “experto independiente”, quien cobra una comisión que va en la práctica entre un 3% y un 5% del total del monto de la Cuenta de Capitalización Individual. Normalmente se le aconseja al afiliado retirar de una sola vez⁶⁴⁷ el mayor capital posible y dejar el capital restante para, una vez agotado, acceder a la Pensión Mínima⁶⁴⁸.

Las decisiones de traspaso de los trabajadores, de ordinario, no obedecen a razones de carácter económico o de eficiencia en la gestión de la Administradora sino que a otros motivos: amistad con los agentes de comercialización, recepción de obsequios por parte de éstos. Muchas veces la elección no siempre es la mejor opción técnica y económica⁶⁴⁹.

Este intermediario es retribuido por el afiliado (el importe se saca de sus fondos) y por la compañía o AFP.

Dada la complejidad del Sistema y la información que se le ofrece al afiliado respecto de los resultados de cada AFP, éste no siempre tiene la capacidad o

⁶⁴⁴ Miranda Salas, Eduardo - Rodríguez Silva, Eduardo (n.348), 117.

⁶⁴⁵ Idem, 79, 115.

⁶⁴⁶ Idem, 25.

⁶⁴⁷ Cfr. punto III. G. 2.11 de este capítulo 3º.

⁶⁴⁸ Ferreras Alonso, Fidel (n.349), 111 y 112; Gillion, Colin - Bonilla, Alejandro (n.403), 206.

⁶⁴⁹ Sapag Chain, Reinaldo (n.349), 34; Miranda Salas, Eduardo - Rodríguez Silva, Eduardo (n.348) 115, 126.

habilidad para hacer una elección inteligente y a la hora de optar se deja influir de manera determinante por la publicidad de la AFP que más le atraiga⁶⁵⁰.

Generalmente el trabajador no conoce la información financiera de las AFP y no tiene la capacidad para entender los mecanismos de inversión de los fondos, por lo que, de ordinario, la elección de una AFP es probable que esté inducida en un alto grado por la efectividad de la publicidad de la Administradora⁶⁵¹.

Según las estadísticas, los afiliados no se afilian a alguna AFP por ser la que obtiene mejor rentabilidad o es la que menos comisiones cobra⁶⁵², pues se ve que los trabajadores se encuentran mayoritariamente inscritos en las AFP que dan rentabilidades más bajas, y que sí lo están en las Administradoras más caras⁶⁵³.

La elección suele estar influida por la habilidad de los agentes de las Administradoras y por la publicidad⁶⁵⁴.

Muchas veces la información sobre los resultados de la inversión es confusa, pues es costumbre que se dé sobre el resultado bruto de la inversión y no el neto (después de deducir las comisiones que la Administradora cobra)⁶⁵⁵.

Atentan contra una adecuada información aspectos tales como la falta de una medida única de costos, la arbitrariedad en la entrega de datos sobre los resultados históricos de rentabilidad y la ausencia de una medida integradora de ambos elementos y que muestre resultados netos para el afiliado⁶⁵⁶.

Las AFP informan sobre su rentabilidad histórica, calculada como la variación porcentual del valor de ésta entre las fechas de referencia escogidas y depurada de la inflación. Cada Administradora selecciona el período histórico donde obtuvo la mejor rentabilidad relativa, sugiriendo que esta constatación histórica de buenos resultados es garantía de éxitos similares en el futuro.

Esto lleva a confusión, porque distintas AFP pueden estar informando simultáneamente que son las de mayor rentabilidad. En definitiva, con esta modalidad no se está informando correctamente sobre el resultado de la gestión de las AFP.⁶⁵⁷

⁶⁵⁰ Ferreras Alonso, Fidel (n.349), 99.

⁶⁵¹ Miranda Salas, Eduardo - Rodríguez Silva, Eduardo (n.348), 115.

⁶⁵² Como pretenden defensores del Sistema. Cfr. Cheyre V., Hernán, *La previsión.....*(n.349), 177.

⁶⁵³ Arellano, José Pablo, *Políticas.....*, (n.346), 153, 154.

⁶⁵⁴ Ferreras Alonso, Fidel (n.349), 100.

⁶⁵⁵ Idem, 100 y 107.

⁶⁵⁶ Iglesias P., Augusto - Acuña, Rodrigo (n.349), 159.

⁶⁵⁷ Iglesias P., Augusto - Acuña, Rodrigo (n.349), 159.

La información de indicadores de rentabilidad de inversión basados en rentabilidades históricas, presenta los siguientes inconvenientes que crean confusión⁶⁵⁸:

1. La variabilidad del valor de la cuota, al depender del precio de mercado de los instrumentos del portafolios de los Fondos de Pensiones.
2. Se lleva a confusión entre rentabilidades de largo y corto plazo.
3. Este indicador sólo da información sobre la rentabilidad pasada de cada Fondo de Pensiones, lo que no predice necesariamente su desempeño futuro.
- 4.- El indicador de rentabilidad histórica no considera los costos que los afiliados pagan a la AFP por el servicio de administración de sus cuentas.

Los propios defensores del Sistema reconocen como un desafío pendiente del mismo el mejorar la información⁶⁵⁹.

A la fecha, no se ha podido crear un modelo de información financiera de fácil acceso y comprensión para el afiliado⁶⁶⁰.

Los estados trimestrales de cuentas, comisiones y rentabilidades, que se informan a los afiliados no bastan como información del Sistema.

A fin de eliminar o disminuir estos problemas se ha propuesto estudiar la creación de nuevos indicadores de rentabilidad, basados en el cálculo de la tasa de interés real⁶⁶¹. Se sugiere incorporar una tasa de interés real efectiva, donde se contemplen tanto los beneficios por concepto de rentabilidad de inversiones como el costo de las comisiones pagadas. Los nuevos indicadores deberían calcularse sobre la base de períodos más prolongados, incluir todos los costos que paga el afiliado y dar una mejor información sobre rentabilidades esperadas⁶⁶².

La prensa chilena ha publicado la preocupación de diversos sectores por la falta de información oportuna que va en desmedro de los afiliados.⁶⁶³

⁶⁵⁸ Idem, 159, 160.

⁶⁵⁹ Idem, 145.

⁶⁶⁰ Miranda Salas, Eduardo - Rodríguez Silva, Eduardo (n.348), 77.

⁶⁶¹ Rendimiento de la inversión menos tasa de inflación.

⁶⁶² Iglesias P., Augusto - Acuña, Rodrigo (n.349), 160, 161.

⁶⁶³ La Segunda, 20 de noviembre de 1996; La Hora, 17 de agosto de 1998; El Expreso, 30 de octubre de 1999; La Segunda, 5 de septiembre de 2000; Estrategia, 6 de octubre de 2000; La Nación, 22 y 28 de mayo de 2001; El Mercurio, 1 de julio de 2001; La Nación y Publimetro, 14 de enero de 2002; El Mercurio de Valparaíso, 1 de junio de 2002.

El 21 de febrero de 2004 se publicó la ley N°19.934, que ordena a las AFP enviar a todos los afiliados que tengan la edad legal para pensionarse⁶⁶⁴, o reúnan en su Cuenta de Capitalización Individual un saldo suficiente para pensionarse anticipadamente por vejez⁶⁶⁵, información sobre las modalidades de pensión, sus características y el modo de optar entre ellas.

Este texto legal también creó el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, que es un sistema de información electrónica por el cual se interconectan los sistemas propios de las AFP y las compañías de seguros de vida, y a través del cual estas entidades deben recibir y transmitirse las solicitudes de montos de pensión requeridas por los afiliados, indicando, en su caso, los tipos de renta vitalicia previamente definidos por aquéllos; recibir y transmitirse las ofertas de rentas vitalicias de las Compañías de Seguros de Vida y los montos de retiro programado calculados por las Administradoras; informar al afiliado que realiza la consulta, los montos mensuales de pensión ofrecidos.

Para optar por una modalidad de pensión, los afiliados o sus beneficiarios, en su caso, deberán previamente recibir la información que entregue el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión. El mismo procedimiento deben seguir tanto los afiliados que cambian su modalidad de pensión como los beneficiarios de pensión de sobrevivencia.

Si el afiliado opta por la modalidad de renta vitalicia podrá aceptar, alternativamente, cualquier oferta efectuada en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión; una efectuada fuera de él por alguna Compañía de Seguros que hubiera participado en el Sistema, siempre que el monto de la pensión sea superior al

ofertado en dicho Sistema por la misma Compañía, o solicitar la realización de un remate a través del referido Sistema de Consultas. Si el afiliado no optare por alguna de las alternativas antes señaladas, podrá postergar su decisión de pensionarse, a menos que la consulta al Sistema se hubiese ocasionado por una solicitud de pensión de invalidez cuyo dictamen se encuentre ejecutoriado.

Para que el referido remate tenga lugar, los afiliados deberán seleccionar el tipo de renta vitalicia, indicando al menos tres Compañías de Seguros de Vida que podrán participar en él. Sólo podrán participar en el remate aquellas Compañías que haya indicado el afiliado. También los afiliados deberán fijar la postura mínima, que no podrá ser inferior al monto de la mayor de las ofertas efectuadas en el Sistema de Consultas por dichas Compañías.

⁶⁶⁴ 60 años las mujeres y 65 los varones.

⁶⁶⁵ Cfr. apartado III. F. 1.2 de este capítulo 3º.

Finalizado el proceso de remate, se adjudicará al mayor postor. En caso de igualdad de los montos de las ofertas, se adjudicará el remate a aquella oferta que seleccione el afiliado. En este último caso, si el afiliado no eligiera, la adjudicación se efectuará a la oferta de la Compañía de Seguros que presente la mejor clasificación de riesgo. Las Administradoras deberán suscribir a nombre de los afiliados o beneficiarios, los contratos de rentas vitalicias a que haya lugar, en caso de que éstos no los suscriban por sí mismos.

Con todo, el remate sólo tendrá el carácter de vinculante, cuando al menos dos de las Compañías seleccionadas por el afiliado presenten ofertas de montos de pensión. En caso que sólo una Compañía de Seguros de Vida presente oferta de montos de pensión, los afiliados podrán optar por aceptarla; solicitar un nuevo remate; solicitar una oferta externa; volver a realizar una consulta en el Sistema o desistir.

F. PENSIONES

El Sistema privado de pensiones contempla las de vejez, invalidez y muerte.

Veamos ahora cada una de estas pensiones.

1. Pensión de Vejez⁶⁶⁶

Existen las siguientes clases de pensiones de vejez, a saber:

1.1 Pensión de vejez normal.

1.2 Pensión de vejez anticipada común.

⁶⁶⁶ Cfr. Arthur Errázuriz, Guillermo (n.346), 29-38; Bustamante Jeraldo, Julio (n.349), 90, 100; Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, *El Sistema*.....(n.346), 69; Corporación de Investigación, Estudio y Desarrollo de la Seguridad Social, *Modernización*.....(n.9), 37, 56; idem, *AFP Las tres letras*..... (n.365), 148; idem, *El ahorro* (n.365), 368, 369; Miranda Salas, Eduardo - Rodríguez Silva, Eduardo (n.348), 43-45, 50-52; Arellano, José Pablo, La seguridad(n.371), 74, 76, 192; Sapag Chain Reinaldo (n.349), 36; Piñera Echeñique, José, *Fundamentos*..... (n.349), 218; idem, *Discurso*(346), 199, 200; Cheyre V., Hernán, *Análisis*.....(n.349), 152, 153; idem, *La previsión*(n.349), 176, 177; Ferreras Alonso, Fidel (n.349), 111; Zapatta A., Franyo (n.369), 36; Humeres Magnan, Héctor - Humeres Noguera, Héctor (n.8), 628, 629, 632-639; Elter, Doris (n.349), 94-97, 173; Bowen Herrera, Alfredo (n.8), 136-139; Thayer Arteaga, William - Fernández Florez, Eduardo (n.34), 134-151.

1.3 Pensión de vejez anticipada con cesión del bono de reconocimiento.

1.4 Pensión de vejez anticipada sin cesión del bono de reconocimiento.

1.5 Pensión de vejez anticipada de inválidos parciales.

1.6 Pensión de vejez anticipada por desempeño de trabajos pesados.

1.7 Pensión de vejez anticipada de pensionados del anterior sistema que continúan trabajando.

1.1 Pensión de vejez normal

Requisitos⁶⁶⁷ para tener derecho a la pensión de vejez:

- a) Ser afiliado al Sistema⁶⁶⁸.
- b) Haber cumplido 60 años de edad las mujeres y 65 años los hombres.

Los afiliados que cumplan con el requisito de la edad y no ejerzan su derecho a obtener pensión de vejez no podrán pensionarse por invalidez y la Administradora quedará liberada de efectuar el Aporte Adicional⁶⁶⁹ para financiar eventuales pensiones de sobrevivencia, en caso de fallecimiento del afiliado.

Se indica por los defensores⁶⁷⁰ del Sistema, que esta norma se fundamenta en lo siguiente:

- i) Llegados los afiliados a las edades señaladas, lo esperado es que sus pensiones se financien con lo acumulado por concepto de cotizaciones del afiliado y con la rentabilidad lograda por las inversiones del Fondo de Pensiones⁶⁷¹.
- ii) En el caso de invalidez o muerte del afiliado el período de cotizaciones corrido hasta entonces puede ser insuficiente para reunir el capital necesario para financiar las pensiones de invalidez o sobrevivencia. La cantidad faltante (que es la

⁶⁶⁷ Estos requisitos suponen, tratándose de un régimen de capitalización individual, que se cuenta con los fondos suficientes para financiar la pensión, al menos para un pago mensual, al cabo del cual, y agotados los fondos, el Estado paga la Pensión Mínima (Cfr. punto III. M. 1.1 de este capítulo 3º), supuestos los requisitos para obtenerla.

⁶⁶⁸ Cfr. apartado III. B. 1b) y c) de este capítulo 3º.

⁶⁶⁹ Cfr. punto III. G. 2 de este capítulo 3º.

⁶⁷⁰ Arthur Errázuriz, Guillermo (n.346), 30.

⁶⁷¹ Cfr. apartado III. LL. 2 y 4 de este capítulo 3º.

Aporte Adicional⁶⁷²) para completar ese capital necesario debe ser enterado por la Compañía de Seguros de Vida con la que la Administradora de Fondos de Pensiones haya contratado el seguro de invalidez y sobrevivencia⁶⁷³.

iii) Pero como cuando la persona llega a la edad exigida para pensionarse por vejez, significa que ha mediado un período de tiempo de cotización suficiente para reunir el capital necesario, y si continúa trabajando lo hace bajo su propio riesgo, por lo que en caso de invalidez o fallecimiento estas contingencias no están cubiertas por el seguro.

1.2 Pensión de vejez anticipada común

Como el sistema de capitalización individual se basa en el capital acumulado por cotizaciones y rentabilidad de las inversiones del Fondo de Pensiones, los afiliados pueden pensionarse antes de cumplir con las edades legales si cuentan con el ahorro suficiente para, cualquiera sea la modalidad de pensión⁶⁷⁴, obtengan una pensión igual o superior a:

- a) El 70% del promedio que resulte de dividir por 120 la suma de las remuneraciones imponibles percibidas y rentas declaradas en los últimos 10 años, y
- b) El 150% de la Pensión Mínima de vejez, garantizada por el Estado y vigente a la época en que se acoja a pensión⁶⁷⁵

1.3 Pensión de vejez anticipada con cesión del bono de reconocimiento⁶⁷⁶

Los afiliados que tengan derecho al bono de reconocimiento y a su complemento⁶⁷⁷ (si éste último correspondiere) y pudieren financiar anticipadamente la pensión con el monto de éste o éstos más el saldo de su Cuenta de Capitalización Individual, si optan por pensionarse anticipadamente entonces, deben ceder sus derechos sobre el bono de reconocimiento y su complemento correspondiente, mediante el endoso o transferencia de los

⁶⁷² Cfr. punto III. G. 2 de este capítulo 3º.

⁶⁷³ Cfr. apartado III. G. 2.1 de este capítulo 3º.

⁶⁷⁴ Cfr. punto III. D. de este capítulo 3º.

⁶⁷⁵ Cfr. apartado III. M. 1.1 de este capítulo 3º. Con la reforma previsional de 2008, el requisito se cambia por el 80% de la pensión máxima con aporte previsional solidario. Cfr. punto V.A. del capítulo 4º.

⁶⁷⁶ Cfr. punto III. G. 1.9 de este capítulo 3º.

⁶⁷⁷ Cfr. apartado III. G. 1.9 d) de este capítulo 3º.

documentos respectivos, que se pagarán una vez que ocurra alguna de las siguientes circunstancias: cuando su titular varón cumpla 65 años, o siendo mujer los 60 años; o fallezca, o se invalide conforme a un segundo dictamen⁶⁷⁸, o incluso según un primer dictamen en el caso de los afiliados que no estén cubiertos por seguro de invalidez y sobrevivencia⁶⁷⁹.

1.4 Pensión de vejez anticipada sin cesión del bono de reconocimiento

Es posible obtener una pensión anticipada sin ceder el bono de reconocimiento, si el afiliado se acoge a la modalidad de retiro programado y siempre que reúna también los siguientes requisitos:

- a) Obtener una pensión igual o superior al 50% del promedio que resulte de dividir por 120 la suma de las remuneraciones imponibles percibidas y rentas declaradas en los últimos 10 años, e igual o superior al 110% de la Pensión Mínima⁶⁸⁰, vigente a la fecha que se acoga a pensión. Para el cálculo de pensión se utilizará el saldo efectivo de la Cuenta de Capitalización Individual, más el monto del bono de reconocimiento y su complemento correspondiente, actualizado a la fecha de solicitud de pensión con la tasa de interés que al efecto fije la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, y
- b) Contar en la Cuenta de Capitalización Individual con un saldo suficiente para financiar una pensión igual o superior al 50% aludido precedentemente, hasta la fecha en que se cumpla la edad legal para pensionarse por vejez, esto es 60 años las mujeres y 65 los hombres.

1.5 Pensión de vejez anticipada de inválidos⁶⁸¹ parciales

Pueden acogerse a pensión de vejez anticipada los afiliados declarados

⁶⁷⁸ Ocasión en el que se hace exigible el Aporte Adicional (Cfr. punto III. G. 2 de este capítulo 3º) y se tiene determinado entonces el patrimonio que financiará, junto con el bono de reconocimiento, la pensión de invalidez definitiva (Cfr. apartados III. F. 3.1b) y III. G. 1.9c) de este capítulo 3º.

⁶⁷⁹ En estos casos los fondos que financiarán la pensión (además del bono de reconocimiento) ya están determinados y no se incrementan con el Aporte Adicional del seguro de invalidez y sobrevivencia (Cfr. punto III. G. 2.1 de este capítulo 3º) por lo que no hay que esperar un 2º dictamen (Cfr. apartado III. F. 3.1b) de este capítulo 3º) que es con el que se entera el capital para financiar la pensión correspondiente. (Cfr. punto III. G. 1.9c) de este capítulo 3º).

⁶⁸⁰ Cfr. nota 611.

⁶⁸¹ Que no lo sean por accidente del trabajo o enfermedad profesional, según se expone en nota 727.

inválidos parciales de conformidad con un segundo dictamen⁶⁸², siempre que logren una pensión que sumada a la de invalidez que estén percibiendo sea igual o superior al 50% del promedio de las remuneraciones imponibles percibidas y rentas obtenidas en los últimos 10 años anteriores a la declaración de invalidez según el primer dictamen⁶⁸³.

1.6 Pensión de vejez anticipada por desempeño de trabajos pesados

Esta pensión se rige, en general, por las mismas normas que las que regulan la pensión anticipada. La diferencia radica en la forma de financiamiento. En efecto, la pensión anticipada común se financia con cotizaciones obligatorias y voluntarias del trabajador y la que aquí se trata se financia, además, con una cotización especial que deben efectuar, y enterar en la Cuenta de Capitalización Individual, los trabajadores y empleadores cuyas labores o actividades hayan sido calificadas como trabajos pesados por una comisión⁶⁸⁴. La ley aquí entiende por trabajos pesados aquellos cuya realización acelera el desgaste físico, intelectual o psíquico en la mayoría de quienes los realizan provocando un envejecimiento precoz, aun cuando ellos no generen una enfermedad laboral.

Esta cotización⁶⁸⁵, exenta de impuesto, es de un 4% y de cargo del trabajador (un 2%) y del empleador (otro 2%).

No obstante, la Comisión Ergonómica Nacional, al calificar un trabajo como pesado, podrá reducir la cotización fijándose para cada parte en un 1%, habida consideración del menor desgaste relativo provocado por el trabajo pesado.

Durante el período en que el trabajador goce de licencia médica⁶⁸⁶ no procede el pago de la cotización especial por trabajo pesado⁶⁸⁷.

⁶⁸² Cfr. apartado III. F. 3.1b) de este capítulo 3º.

⁶⁸³ Idem.

⁶⁸⁴ Tal es la Comisión Ergonómica Nacional, entidad autónoma que se relaciona con el Ejecutivo a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que se integra por: un médico cirujano especialista en medicina ocupacional; un médico cirujano especialista en traumatología y ortopedia; un ingeniero civil experto en prevención de riesgos profesionales; un ingeniero civil experto en higiene industrial; un profesional universitario experto en ergonometría; un trabajador designado por la central sindical con mayor representación en el país, y un empresario designado por la organización empresarial más representativa del país.

⁶⁸⁵ Cfr. nota 74.

⁶⁸⁶ Cfr. punto IV.A.5 del capítulo 2º.

⁶⁸⁷ Si la licencia médica es un reposo temporal, y mientras lo requiera la salud, que incluso puede deberse a una enfermedad profesional, no parece justo suspender el pago de esta cotización especial, y perjudicar así la pensión de vejez anticipada, desde que se reunirán menores fondos.

Los afiliados que desempeñen o hubieren desempeñado labores calificadas como pesadas y no cumplan con los requisitos establecidos para pensionarse anticipadamente, podrán obtener una rebaja de la edad legal para pensionarse por vejez, de dos años por cada cinco en que hubieren efectuado la cotización del 2%, con un máximo de 10 años y siempre que al acogerse a pensión tenga un total de veinte años de cotizaciones o servicios computables en cualquiera de los sistemas previsionales (el antiguo o el nuevo) y de acuerdo a las normas del régimen que corresponda. Si la cotización hubiere sido reducida a un 1%, esta rebaja en la edad será de un año por cada cinco, con un máximo de cinco años. Las fracciones de períodos de cinco años en que se hubieren efectuado las referidas cotizaciones darán derecho a rebajar la edad en forma proporcional al tiempo en que se hubieren realizado las respectivas cotizaciones.

1.7 Pensión de vejez anticipada de pensionados del sistema anterior que continúan trabajando

Estas personas pueden pensionarse anticipadamente, si habiendo completado 5 años de afiliación en el nuevo sistema, pudieran financiar una pensión que, sumada a la que estén percibiendo por el sistema antiguo, fuere igual o superior al 50% del promedio de las remuneraciones imponibles, pensiones percibidas o rentas declaradas en los últimos 10 años.

A estos afiliados no se les exige que la nueva pensión sea igual o superior al 150% de la Pensión Mínima de vejez, vigente a la fecha en que se acoja a pensión.

1.8 Normas especiales

-Quienes ejercen su derecho a la pensión de vejez, común o anticipada, no podrán pensionarse por invalidez y la Administradora quedará liberada de enterar el Aporte Adicional⁶⁸⁸ para financiar pensiones de sobrevivencia⁶⁸⁹ en caso de fallecimiento del afiliado.

-Quienes se pensionan anticipadamente no gozan de la garantía estatal respecto de las pensiones mínimas de vejez, invalidez y sobrevivencia, durante el período faltante para alcanzar la edad legal para pensionarse por vejez, salvo que se pensionen anticipadamente por desempeño de trabajos pesados.

⁶⁸⁸ Cfr. apartado III. G. 2 de este capítulo 3º.

⁶⁸⁹ Cfr. punto III. F. 2 de este capítulo 3º.

2. Pensión de Supervivencia⁶⁹⁰

Es aquella a la que tienen derecho los miembros del grupo familiar del afiliado, en el evento de fallecimiento de éste, por enfermedad o accidente común, no profesional.

Debido a que el nuevo sistema se basa en la capitalización individual, en donde el afiliado es dueño de sus fondos en tanto no los transfiera⁶⁹¹, de no haber beneficiarios legales del afiliado, a la muerte del mismo, el monto ahorrado en la Cuenta de Capitalización Individual (por concepto de cotizaciones⁶⁹² obligatorias y voluntarias, Depósitos Convenidos⁶⁹³, fondos traspasados por el causante desde la Cuenta de Ahorro Voluntario⁶⁹⁴, el Bono de Reconocimiento⁶⁹⁵ y su complemento cuando corresponda, más la rentabilidad obtenida por todos estos recursos) constituirá herencia, a distribuirse según el testamento o, en caso de no existir éste, conforme con las reglas de la sucesión intestada.

Los herederos no tienen derecho a ninguna prestación financiada con el seguro de invalidez y supervivencia⁶⁹⁶, que sólo corresponde a los beneficiarios de esta pensión.

Cabe señalar que no siempre los herederos coinciden con los beneficiarios.

En el derecho chileno se contempla la sucesión testada y la intestada. Hay herederos forzosos cuyas porciones, determinadas por ley, deben ser respetadas también por el eventual testamento. Son herederos forzosos los hijos (personalmente o representados por su descendencia) el cónyuge sobreviviente y

⁶⁹⁰ Cfr. Arthur Errázuriz, Guillermo (n.346), 55-64; Bustamante Jeraldo, Julio (n.349), 112-120; Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, *El Sistema*..... (n.346), 69-71; Corporación de Investigación, Estudio y Desarrollo de la Seguridad Social, *Modernización*.....(n.9) , 40, 41; idem, *AFP Las tres letras*..... (n.365), 148-153, 156-160, 167-170; idem, *El ahorro* (n.365), 368, 369; Miranda Salas, Eduardo - Rodríguez Silva, Eduardo (n.348), 47-50; Arellano, José Pablo, *Políticas*(n.346), 165-168; Piñera Echeñique, José, *Discurso*(n.346), 199, 200; Cheyre V., Hernán Análisis.....(n.349), 161-162; Humeres Magnan, Héctor - Humeres Noguera, Héctor (n.8), 645-650; Elter, Doris (n.349), 97-100; Bowen Herrera, Alfredo (n.8), 142-143; Thayer Arteaga, William - Fernández Florez, Eduardo (n. 34), 152-171. Cfr. punto V.C del capítulo 4°.

⁶⁹¹ Caso de renta vitalicia, inmediata o diferida (Cfr. apartado III. D. 1, 3 y 4 de este capítulo 3°).

⁶⁹² Cfr. punto III. G. 1.1 de este capítulo 3°.

⁶⁹³ Cfr. apartado III. G. 1.2 de este capítulo 3°.

⁶⁹⁴ Cfr. puntos III. G. 1a) iv) y III. G. 1.3 de este capítulo 3°.

⁶⁹⁵ Cfr. apartado III. G. 1.9 de este capítulo 3°.

⁶⁹⁶ Tales prestaciones son la pensión de invalidez originada de un primer dictamen (Cfr. punto III. F. 3.1b) de este capítulo 3°), el Aporte Adicional (Cfr. apartado III. G. 2 de este capítulo 3°) y la contribución (Cfr. nota 739).

los ascendientes⁶⁹⁷.

Si consideramos que son beneficiarios de pensión de sobrevivencia, bajo ciertas condiciones, la cónyuge, el cónyuge inválido, el hijo, la madre de hijo tenido con el difunto y no casada con éste (con quien no se ha celebrado matrimonio y respecto de los cuales el progenitor los ha reconocido) y, a falta de todos los anteriores, los padres del muerto causantes de asignación familiar⁶⁹⁸; tendremos que no coincidirán herederos con beneficiarios cada vez que estos últimos (aunque herederos forzosos el cónyuge, los hijos y los ascendientes) no cumplan los requisitos exigidos para tener derecho a la pensión de sobrevivencia. Así por ejemplo, serán herederos pero no beneficiarios, la cónyuge que contrajo matrimonio con el causante con una anterioridad menor a seis meses al fallecimiento, o tres años si el matrimonio se celebró siendo el causante pensionado de vejez o invalidez; el hijo mayor de 24 años; el cónyuge no inválido; los padres que no vivan a expensas del causante.

2.1 Beneficiarios

a) La cónyuge, siempre que haya contraído matrimonio con 6 meses de anticipación al fallecimiento del causante. En el caso de ser el causante pensionado por vejez o invalidez, debe haberse celebrado matrimonio con 3 años de anticipación al deceso. En el evento que la cónyuge estuviere embarazada al fallecimiento del causante, o existieren hijos comunes, no se requiere anticipación para la celebración del matrimonio.

b) El cónyuge, siempre que haya sido declarado en invalidez común⁶⁹⁹, de carácter total o parcial, temporal o definitiva. Exigiéndose al efecto, los mismos requisitos de antigüedad expuestos en la letra anterior, a menos que quedaren hijos comunes.

Esto constituye una discriminación en contra del varón, máxime considerando la incorporación cada vez mayor de la mujer al campo laboral⁷⁰⁰. Con la reforma previsional del año 2008, se elimina este requisito de invalidez impuesto al varón, según se expone en el punto V.C.4 del capítulo 4°.

⁶⁹⁷ Los hijos excluyen a todos los otros herederos, salvo que hubiere también cónyuge sobreviviente, caso en el cual éste concurrirá con aquéllos. A falta de descendientes, sucederán al difunto el cónyuge sobreviviente y sus ascendientes de grado más próximo. En este caso, la herencia se dividirá en tres partes, dos para el cónyuge y una para los ascendientes. A falta de éstos llevará todos los bienes el cónyuge, y a falta del cónyuge, los ascendientes.

⁶⁹⁸ Cfr. punto IV. B. 2.1.1a) del capítulo 2°.

⁶⁹⁹ De origen no profesional.

⁷⁰⁰ Zapatta A., Franyo (n.369), 40.

c) Los hijos del causante.

Los hijos para ser beneficiarios de pensión de sobrevivencia deben ser solteros y cumplir alguno de los siguientes requisitos:

- i) Ser menor de 18 años de edad.
- ii) Ser mayor de 18 años y menor de 24 siempre que sea estudiante de enseñanza secundaria o superior. Deberá ser estudiante al morir el causante o al cumplir los 18 años de edad.
- iii) Ser inválido común⁷⁰¹, cualquiera sea su edad. La invalidez puede darse después del fallecer el causante, pero antes de cumplir los 18 años, o los 24 si es estudiante.

d) Las madres de los hijos tenidos con el causante (con quien no se ha celebrado matrimonio y respecto de los cuales el progenitor los ha reconocido) que al momento del fallecimiento sean solteras o viudas y vivan a expensas del difunto.

e) En ausencia de todos los beneficiarios señalados precedentemente, tienen derecho a pensión de sobrevivencia los padres del fallecido que a la fecha de su fallecimiento sean causantes de asignación familiar⁷⁰².

Con la reforma previsional de 2008, tratada en el capítulo 4º, y para los beneficiarios de pensión de sobrevivencia en el punto V.C de dicho capítulo, otros cambios dicen relación con la incorporación como beneficiario del padre de hijo no matrimonial tenido con la causante; con la posibilidad del hijo de adquirir la condición de estudiante antes de los 24 años, y sufrir invalidez también antes de esta edad (Cfr. punto V.C del capítulo 4º).

2.2 La invalidez en la pensión de sobrevivencia

La invalidez que afecte a un beneficiario de pensión de sobrevivencia tendrá siempre el carácter de definitiva, es decir, bastará con el primer dictamen de la comisión médica encargada al efecto, y no se necesitará un segundo dictamen para reevaluar la invalidez⁷⁰³.

Sin perjuicio de lo anterior, el cónyuge beneficiario declarado con invalidez temporal podrá pedir un segundo dictamen con el objetivo de que éste se

⁷⁰¹ Esto es, de invalidez no profesional.

⁷⁰² Cfr. apartado IV. B. 2.1.1a) del capítulo 2º.

⁷⁰³ Cfr. punto III. F. 3.1b) de este capítulo 3º.

pronuncie respecto de una invalidez permanente, caso en el cual sí será efectivamente definitiva en el tiempo.

2.3 Obtención de la pensión de sobrevivencia

La pensión de sobrevivencia se devenga desde la fecha del fallecimiento del afiliado.

El procedimiento para la obtención de la pensión dependerá:

- a) Si la muerte del afiliado se produce estando el mismo en actividad o,
- b) Mientras el causante goza de pensión.

Veamos

a) Si la muerte del afiliado se produce estando el mismo en actividad: en este caso, el interesado en la pensión puede solicitarla a cualquier Administradora, completando un formulario de solicitud de pensión de sobrevivencia. La Administradora requerida verifica la afiliación del causante de la pensión y consulta a las otras Administradoras para revisar si el fallecido presenta afiliación o rezago⁷⁰⁴ en algunas de ellas.

Asimismo, la Administradora debe indagar si el fallecimiento del afiliado causante se debió a un accidente laboral o enfermedad profesional, casos en los cuales el beneficiario de pensión de sobrevivencia tendrá derecho a recibir las prestaciones de la ley 16744⁷⁰⁵, y los fondos de la Cuenta de Capitalización Individual y de la eventual Cuenta de Ahorro Voluntario⁷⁰⁶, constituirán masa hereditaria y se entregarán a los herederos⁷⁰⁷.

⁷⁰⁴ Se refiere a aquellas cotizaciones que, por algún error en la declaración (por ejemplo, identificando al trabajador con un número del documento nacional de identidad que no le corresponde) no se pueden imputar a algún afiliado determinado. Estas cotizaciones van a un fondo común que da rentabilidad y se compone por estos aportes que están a la espera de su aclaración.

⁷⁰⁵ Cfr. apartado IV. A. 4.2 del capítulo 2º.

⁷⁰⁶ Cfr. punto III. G. 1.3 de este capítulo 3º.

⁷⁰⁷ Estos fondos, en principio están destinados a financiar, en su caso, pensiones de sobrevivencia, pero como en el caso aludido éstas son financiadas por el seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y siendo además incompatibles estas prestaciones con las del Sistema (Cfr. nota 727) estos recursos forman parte de la herencia (Cfr. Arthur Errázuriz, Guillermo [n.346], 339.) .

b) Si al fallecer el afiliado estaba pensionado por vejez o por invalidez conforme al segundo dictamen⁷⁰⁸, el procedimiento a seguir será según la modalidad de pensión del afiliado:

i) Si el afiliado hubiere gozado de pensión bajo la modalidad de renta vitalicia inmediata, los beneficiarios comunicarán el fallecimiento a la compañía de seguros que estuviere pagando la pensión, con el fin que otorgue las pensiones de sobrevivencia correspondientes.

ii) Si el causante hubiere estado gozando de pensión bajo la modalidad de retiro temporal con renta vitalicia diferida habrá que distinguir:

Si hubiere estado recibiendo renta temporal, los beneficiarios comunican a la Administradora el fallecimiento, para que ésta ponga el saldo de la Cuenta de Capitalización Individual a su disposición para que, previo acuerdo unánime, opten por anticipar la renta vitalicia diferida o repartir la renta temporal del causante, según los porcentajes que correspondan a cada beneficiario⁷⁰⁹. A falta de acuerdo, seguirá distribuyéndose entre los beneficiarios la renta temporal del causante. Una vez vencido el plazo de la renta temporal, la compañía aseguradora pagará, ahora bajo la modalidad de renta vitalicia, las pensiones de sobrevivencia a que hubiere lugar. Extinguido el derecho de todos los beneficiarios si quedare saldo en la Cuenta de Capitalización Individual del causante, aquél incrementará la masa hereditaria dejada por el mismo⁷¹⁰.

Si el afiliado fallecido hubiere estado gozando de renta vitalicia diferida, los beneficiarios comunicarán el fallecimiento a la compañía de seguros que estuviere pagando la pensión, con el fin que otorgue las pensiones de sobrevivencia correspondientes.

iii) Si el afiliado hubiere estado recibiendo retiro programado, los beneficiarios deberán comunicar a la respectiva AFP el fallecimiento para que ésta verifique la condición. De beneficiarios de los reclamantes del beneficio, y hecho lo anterior la Administradora pone a disposición de los beneficiarios el saldo de la Cuenta para que aquellos opten entre las distintas modalidades de pensión. Como ya se ha dicho antes, si no hay acuerdo respecto de la renta vitalicia, deberán acogerse a retiro programado.

iv) Si el afiliado estaba pensionado bajo la modalidad de Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado, el procedimiento a seguir, con respecto a la parte destinada a una o a otra, será el correspondiente a cada una de éstas

⁷⁰⁸ Cfr. apartado III. F. 31b) de este capítulo 3º.

⁷⁰⁹ Cfr. punto 2.5 siguiente.

⁷¹⁰ Recuérdese que no siempre los herederos coinciden con los beneficiarios.

modalidades.

v) Si el afiliado fallecido era pensionado por invalidez, según un primer dictamen, la AFP deberá enterar el Aporte Adicional la Cuenta de Capitalización Individual. Si era inválido parcial en virtud de un segundo dictamen (definitivo) el Saldo Retenido⁷¹¹ irá a mejorar las pensiones de sobrevivencia de los beneficiarios.

2.4 Acreditación de nuevos beneficiarios

Los afiliados deben informar a la AFP en la que estén incorporados la existencia de eventuales beneficiarios de pensión de sobrevivencia y los cambios que en sus calidades les sobrevengan durante la afiliación, todo lo cual se probará mediante los instrumentos públicos pertinentes acreditativos del parentesco y otros requisitos que den derecho a la referida pensión.

Si una vez fallecido el afiliado, y estando pagándose las pensiones de sobrevivencia, apareciere otro beneficiario, éstas deberán recalcularse para incluir a los que han aparecido. Estos nuevos cálculos se harán según el saldo remanente de la Cuenta de Capitalización Individual⁷¹² o de las reservas no liberadas que mantengan las compañías de seguros⁷¹³.

El nuevo beneficiario tendrá derecho a la pensión desde su reclamo.

Si dos o más personas alegaren ser del causante cónyuge o madre de hijo tenido con el difunto, reconocido por éste, y con quien no ha contraído matrimonio, el porcentaje que le corresponde a cada una se dividirá por el número de cónyuges o de madres de estos hijos que hubiere, con derecho a acrecer entre ellas.

Asimismo, al morir un beneficiario, o perder su calidad de tal, se recalculan las pensiones de sobrevivencia de los que quedan para que éstas aumenten, al repartir los fondos destinados a la pensión del que fallece entre aquéllos, según los porcentajes de cada uno de éstos.

⁷¹¹ Cfr. apartado III. G. 2.8 de este capítulo 3º.

⁷¹² Cuando con ésta se paga la pensión, esto es, en modalidad de retiro programado (Cfr. punto III. D. 2 y 4 de este capítulo 3º) o renta temporal (Cfr. apartado III. D. 3 de este capítulo 3º).

⁷¹³ Cuando se paga la pensión bajo la modalidad de renta vitalicia, sea inmediata o diferida (Cfr. punto III. D.1, 3 y 4 de este capítulo 3º)

2.5 Distribución de pensión de sobrevivencia

La pensión de referencia de los beneficiarios de pensión de sobrevivencia se mide, no como porcentaje del ingreso base, sino como porcentaje de la pensión de referencia del causante, y tal es:

a) 60% para la cónyuge o para el cónyuge inválido⁷¹⁴ total⁷¹⁵ y 43% para el cónyuge inválido parcial⁷¹⁶.

b) 50% para la cónyuge o para el cónyuge inválido total y 36% para el cónyuge inválido parcial, cuando tengan hijos comunes con derecho a pensión. Estos porcentajes se elevarán a 60% y 43% respectivamente, cuando los hijos dejen de tener derecho a pensión.

c) 36% para la madre de hijos de filiación no matrimonial reconocidos por él causante.

d) 30% para la madre de hijos de filiación no matrimonial reconocidos por el causante, con hijos comunes con derecho a pensión. Este porcentaje se elevará a 36% cuando los hijos dejen de tener ese derecho.

e) 15% para cada hijo. Este porcentaje se reducirá al 11% para los hijos declarados inválidos parciales, al cumplir 24 años.

f) 50% para cada padre, siempre que no exista otro beneficiario y que aquellos sean causante de asignación familiar⁷¹⁷.

Si al momento de fallecer el causante no tuviere cónyuge con derecho a pensión, las pensiones de referencia de los hijos se incrementarán distribuyéndose por partes iguales el porcentaje establecido en la letra b) precedente⁷¹⁸. De esto se exceptúan los hijos que tuvieren una madre con derecho a pensión según se indica en la letra d).

Si, a la fecha del fallecimiento del causante, dos o más personas alegaren

⁷¹⁴ Atendido los mayores gastos médicos del inválido estos porcentajes probablemente han de resultar insuficientes.

⁷¹⁵ Cfr. apartado 3.1i) siguiente.

⁷¹⁶ No resulta equitativo que el marido, a diferencia de la cónyuge, deba ser inválido para ser beneficiario de la mujer, cada vez más incorporada al mundo laboral. Cfr. Zapatta A., Franyo (n. 369), 40.

⁷¹⁷ Cfr. punto IV. B. 2.1 del capítulo 2º.

⁷¹⁸ La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones ha dictaminado que se trata de un acrecimiento que opera al devengarse la pensión y como un derecho personalísimo de cada beneficiario hijo, por lo que se extingue junto con el derecho a pensión.

ser su cónyuge o madre de hijo tenido con aquél fuera de matrimonio (letras c] y d]) el porcentaje que habría correspondido de ser una sola se dividirá entre el número de cónyuges o de tales madres que existan, con derecho a acrecer entre ellas⁷¹⁹.

Como se expuso en el párrafo final de punto 2.1 recién pasado, las modificaciones de la reforma previsional de 2008 inciden en las letras a), b), c) y d) recién expuestas, según se expone en el punto V.C del capítulo.

2.6 Sistema contrario a la familia

La configuración del Sistema actúa como un poderoso desincentivo⁷²⁰ a formar familia.

Si el afiliado tiene un grupo familiar dependiente, el monto de la pensión resulta menor mientras más beneficiarios tenga, porque probabilísticamente se generan pensiones de sobrevivencia⁷²¹. Con lo que el monto de la pensión varía en sentido contrario a las necesidades del pensionado⁷²².

La formación o crecimiento de la familia para una persona equivale a que la tasa de interés haya bajado en materia de pensiones, y entonces tendrá que ahorrar más si quiere la misma pensión que esperaba⁷²³.

3. Pensión de invalidez⁷²⁴

Tiene derecho a la pensión de invalidez los afiliados que, no habiendo

⁷¹⁹ Es decir, al faltar una de ellas, el porcentaje que le correspondía pasa a la otra u otras.

⁷²⁰ Elter, Doris (n.349), 159.

⁷²¹ Miranda Salas, Eduardo - Rodríguez Silva, Eduardo (n.348), 117, 118 y 148; Elter, Doris (n.349), 150.

⁷²² Arellano, José Pablo, *La seguridad...* (n.371), 82.

⁷²³ Piñera Echeñique, José, *Fundamentos.....*(n.349), 215, 216.

⁷²⁴ Cfr. Arthur Errázuriz, Guillermo (n.346), 38-55; Bustamante Jeraldo, Julio (n.349), 101-112; Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, *El Sistema.....* (n.346), 69-71; Corporación de Investigación, Estudio y Desarrollo de la Seguridad Social, *Modernización.....*(n.9), 37- 40; idem, *AFP Las tres letras.....* (n.365), 148-154, 156-160, 167-170, 172, 173; idem, *El ahorro* (n.365), 368, 369; Miranda Salas, Eduardo - Rodríguez Silva, Eduardo (n.348), 45-47; Arellano, José Pablo, *Políticas*(n.346), 165-168; Piñera Echeñique, José, *Discurso*(n.346), 199, 200; Cheyre V., Hernán, *Análisis.....*(n.349), 161, 162; Humeres Magnan, Héctor - Humeres Noguera, Héctor (n.8), 640-644; Elter, Doris (n.349), 97-101; Bowen Herrera, Alfredo (n.8), 140-142; Thayer Arteaga, William - Fernández Florez, Eduardo (n.34), 156-171. Cfr. punto V.B. del capítulo 4º.

cumplido aún las edades requeridas para pensionarse por vejez⁷²⁵, sufran un menoscabo permanente en su capacidad de trabajo, a causa de un accidente o enfermedad no laboral, que les produzca un deterioro en sus fuerzas físicas o intelectuales.

Si el origen de la invalidez es laboral, opera el seguro establecido en la ley N°16.744, de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales⁷²⁶, que es incompatible con el nuevo sistema de pensiones⁷²⁷.

3.1 Clases de invalidez

a) Una primera clasificación dependerá del grado de pérdida de la capacidad de trabajo, y así la invalidez será total o parcial.

i) Total: cuando la pérdida de la capacidad de trabajo es igual o superior a los dos tercios⁷²⁸.

ii) Parcial: cuando la pérdida de la capacidad de trabajo es igual o superior al 50%, e inferior a los dos tercios⁷²⁹.

b) Según si la invalidez es declarada por un primer dictamen (que debe ser revisado luego de tres años) o por un segundo dictamen (que no requiere revisiones posteriores) la invalidez será temporal o definitiva, respectivamente.

El segundo dictamen puede confirmar, modificar o dejar sin efecto el primer dictamen. Lo confirma cuando mantiene la declaración de invalidez sin alterar su grado.

Lo modifica cuando, no obstante mantener la declaración de invalidez, cambia su grado, transformando la invalidez total en parcial y viceversa. Lo deja sin efecto, cuando declara que ha cesado la invalidez.

Esta clasificación no está determinada por la apreciación clínica de la invalidez y sus posibilidades de recuperación, sino por una cuestión formal, cual es, si se han emitido los dos dictámenes o sólo el primero.

⁷²⁵ Cfr. apartado 3. 2 siguiente.

⁷²⁶ Cfr. punto IV. A. 4 del capítulo 2°.

⁷²⁷ Nuevo sistema que sólo se ocupa de la invalidez (o fallecimiento) por accidente o enfermedad común.

⁷²⁸ Exigencia mayor que la establecida para invalidez por accidente del trabajo o enfermedad profesional Cfr. apartado IV. A. 4. 2. 2c) i) del capítulo 2°.

⁷²⁹ Idem.

Esta clasificación importa para la determinación de la fuente de financiamiento de la pensión. En efecto, la pensión originada por el primer dictamen se costea por la compañía de seguros de vida con la que la AFP tenga contratado el seguro de invalidez y sobrevivencia. En esta situación, por ser una pensión esencialmente provisoria y susceptible de modificación, el afiliado no puede todavía disponer de sus fondos y ni tiene aún el derecho de elegir entre las distintas modalidades de pensión. Por su parte la compañía de seguros de vida no está todavía obligada a efectuar el Aporte Adicional con que se completan los fondos que requiere el afiliado para financiar su pensión definitiva. La compañía contrae esta última obligación desde la fecha en que la invalidez se hace definitiva por un segundo dictamen.

No se requiere un segundo dictamen y se tiene derecho a la pensión de invalidez definitiva en los siguientes casos:

i) Beneficiarios de pensión de sobrevivencia inválidos⁷³⁰.

ii) Los que al momento de afiliarse al Sistema ya eran inválidos.

La AFP paga la pensión de invalidez según el primer dictamen y con el segundo dictamen se hace exigible el Aporte Adicional, que paga la AFP, pero todo con cargo a fondos de la compañía de seguros según contrato de seguro de invalidez y sobrevivencia.

El Aporte Adicional debe considerar el capital necesario para el pago de la pensión de invalidez del afiliado, conforme con las expectativas de vida correspondientes a su edad y, fallecido éste, para el pago de las pensiones de sobrevivencia a sus beneficiarios.

Ahora bien, como producto del accidente existe riesgo cierto que las secuelas comprendan la muerte (de hecho muchos fallecimientos ocurren antes de 3 años de producido el accidente) por esta razón la ley espera tres años para que se emita el segundo dictamen y se haga exigible el Aporte Adicional, para que este aporte no se haga en base a expectativas de vida que dada la naturaleza de la enfermedad o lesión pueden no ser reales.

La obligación de la compañía de seguros entonces radica en pagar las pensiones emanadas de la invalidez declarada por un primer dictamen, y una vez evacuado el segundo dictamen y la invalidez pasa a ser definitiva, el afiliado puede entonces disponer de sus fondos en la Cuenta de Capitalización Individual más el Aporte Adicional que debe enterar la compañía de seguros para completar

⁷³⁰ El cónyuge varón y el hijo mayor de 18 o 24 años, cuando no estuvieren estudiando Cfr. punto III. F. 2.1 de este capítulo 3º.

el capital necesario para financiar su pensión, y con todos estos fondos elegir una modalidad de pensión.

A firme el segundo dictamen se devengan las pensiones de invalidez definitiva y se suspende el pago de cuotas de garantía estatal de Pensión Mínima⁷³¹.

Lo dicho, hasta aquí sobre esta clasificación de pensión de invalidez en temporal y definitiva, se aplicó desde 1980 hasta el 1 de julio de 2008. Ahora, con la reforma previsional, si el primer dictamen se pronuncia por la invalidez total, este es definitiva desde que se emite, y por tanto se devenga el aporte adicional desde entonces. Al efecto, ver punto VI.E del capítulo 4°.

3.2 Pensión de invalidez y pensión de vejez

Generalmente, el segundo dictamen se evacúa después de 3 años desde la fecha del primero. Pero si el afiliado va a cumplir antes la edad legal para pensionarse por vejez⁷³², éste puede pedir a la comisión médica correspondiente, por intermedio de su AFP, que se emita el segundo dictamen de modo de no perder la calidad de inválido y acceder al Aporte Adicional. Si no pide este segundo dictamen antes de cumplir la edad legal para pensionarse por vejez, ya no lo podrá hacer después por haber cumplido esta edad legal⁷³³ con lo que el afiliado, al perder su condición de inválido no tendrá derecho al Aporte Adicional que debe enterar la compañía de seguros para completar el capital necesario para financiar su pensión, y deberá financiarla sólo con los recursos que hubiere reunido en su Cuenta de Capitalización Individual⁷³⁴.

⁷³¹ Como se hace exigible el Aporte Adicional se configura un nuevo patrimonio que permitirá al afiliado financiar su pensión. Con la reforma previsional, si la pensión resultante fuera menor a los \$255.000 (373 EUR; US\$554). opera el Aporte Previsional Solidario. Cfr. apartado II.B del capítulo 4°.

⁷³² Cfr. apartado III. F. 1.1b) de este capítulo 3°.

⁷³³ Entre los principios inspiradores del nuevo sistema de pensiones está la prohibición de dar a los afiliados beneficios paralelos por vejez e invalidez común o profesional, que tienen causas, requisitos y beneficiarios distintos. La opción legal a favor de la pensión por vejez perjudica al inválido que no pidió la reevaluación, al privarle de los fondos del Aporte Adicional, lo que es especialmente grave e insuficiente si se considera que la invalidez generalmente irroga mayores gastos que la sola vejez. Así también hay incompatibilidad de la pensión de invalidez del nuevo sistema de pensiones con el subsidio por incapacidad laboral. Son incompatibles ambos beneficios, y así respecto de los acogidos a este subsidio la pensión por invalidez se devenga a partir del día siguiente al del término de la última licencia médica vigente. Cfr. punto V.B.2 del capítulo 4°.

⁷³⁴ La Superintendencia de AFP ha instruido para que la respectiva Administradora envíe al afiliado, con una anticipación mínima de tres meses a la fecha en que éste cumpla la edad legal para pensionarse por vejez, aviso e información sobre que debe solicitar la reevaluación de su

G. FINANCIAMIENTO DE LAS PENSIONES⁷³⁵

La pensión de cada afiliado se financia con los fondos de pensiones acumulados en su Cuenta de Capitalización Individual. También se financiará con la garantía estatal de Pensión Mínima⁷³⁶, cuando corresponda.

1. Constitución del saldo de la Cuenta de Capitalización Individual en el caso de pensión por vejez

a) El capital reunido por el afiliado, que se integra por:

- i) Cotizaciones obligatorias: legal y adicional.
- ii) Cotizaciones voluntarias.
- iii) Depósitos Convenidos con el empleador para ser enterados en la AFP.
- iv) Fondos traspasados desde la Cuenta de Ahorro Voluntario a la de Capitalización Individual.
- v) Recursos traspasados desde un Plan de Ahorro Previsional Voluntario a la Cuenta de Capitalización Individual.

Los fondos signados con ii), iii), iv) y v) constituyen alternativas de ahorro previsional voluntario.

b) El bono de reconocimiento⁷³⁷, y su complemento⁷³⁸ cuando corresponda.

c) La contribución⁷³⁹.

invalidez antes de cumplir dicha edad. Cfr. Arthur Errázuriz, Guillermo (n.346), 42.

⁷³⁵ Cfr. Arthur Errázuriz, Guillermo (n.346), 35, 36, 142-165; Bustamante Jeraldo, Julio (n.349), 80-89; Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, *El Sistema*..... (n.346), 4-67, 71, 72; Corporación de Investigación, Estudio y Desarrollo de la Seguridad Social, *Modernización*.....(n.9), 41-46; idem, *AFP Las tres letras*..... (n.365), 74, 106-146, 241; idem, *El ahorro* (n.365), 365, 366, 368; Miranda Salas, Eduardo - Rodríguez Silva, Eduardo (n.348), 71-73; Arellano, José Pablo, *Una mirada*.....(n.403), 89-91; Piñera Echeñique, José, *Discurso*(n.346), 198, 201, 203; Humeres Magnan, Héctor - Humeres Noguera, Héctor (n. 8), 632-634, 642, 643, 646; Elter, Doris (n.349), 109, 110, 142-147; Bowen Herrera, Alfredo (n.8), 134-136; Thayer Arteaga, William - Fernández Florez, Eduardo (n.34), 62-77; Zapatta A., Franyo (n.369), 65-76; Ferreras Alonso, Fidel (n.349), 103, 104, 106-112; Iglesias P., Augusto - Acuña, Rodrigo (n.349), 36, 37; Iglesias P., Augusto - Acuña, Rodrigo - Chamorro, Claudio (n.379), 22-24. Cfr. apartado VI del capítulo 4°.

⁷³⁶ Cfr. punto III. M. 1.1b) de este capítulo 3°.

⁷³⁷ Este lo conforman las cotizaciones que el afiliado realizó en el anterior régimen de pensiones, más reajustes e intereses (Cfr. apartado III. G. 1.9 de este capítulo 3°).

⁷³⁸ Cfr. punto III. G. 1.9d) de este capítulo 3°.

⁷³⁹ Es el aporte que hace la compañía de seguros con la que se contrató el seguro de invalidez y sobrevivencia, a favor del afiliado que en el segundo dictamen no le es reconocida, y pierde la

d) La rentabilidad de las inversiones de estos fondos.

A todo lo anterior hay que descontar las comisiones pagadas con recursos del fondo⁷⁴⁰.

Veamos.

1.1 Cotizaciones⁷⁴¹

a) Cotizaciones obligatorias

i) cotización fijada por ley: esta cotización es de un 10% de las remuneraciones y rentas imponibles mensuales, las que no podrán ser inferiores a un ingreso mínimo⁷⁴², y tendrán para estos efectos un tope de 66 UF⁷⁴³.

condición de inválido que le reconoció el primer dictamen. Equivale al monto representativo de las cotizaciones que el afiliado habría acumulado en su Cuenta de Capitalización Individual si hubiese cotizado en ella el 10% de las pensiones de invalidez pagadas conforme al primer dictamen. Durante la invalidez temporal el afiliado pensionado no trabajador dependiente, menor de 60 años la mujer ó 65 el varón, no cotiza, y como pueden pasar hasta tres años en tal tipo de invalidez (Cfr. apartado III. F. 3.1b) de este capítulo 3º) hasta que se le practique el segundo y definitivo dictamen, y por tanto sin haber cotizado. Para compensar el menor ingreso que ha soportado la Cuenta de Capitalización Individual por la ausencia de cotizaciones, en los casos en que un afiliado pierda su condición de inválido en el segundo dictamen y de cara a una futura pensión de vejez (Cfr. nota 733) se dispone que la Administradora pague la contribución con cargo al seguro de invalidez y sobrevivencia, La contribución, que se expresa en Unidades de Fomento, se determinará como el producto que resulte de la multiplicación entre el monto de la pensión de invalidez y el número de meses en que ésta se percibió, y dividiendo por nueve el resultado.

⁷⁴⁰ Cfr. punto III. C. 14.4 de este capítulo 3º.

⁷⁴¹ Se aplica para lo de cotización lo dicho en nota 74. Arthur Errázuriz, Guillermo (n.346), 30, 83-113; Bustamante Jeraldo, Julio (n.349), 43, 46-60; Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, *El Sistema*.....(n.346), 64-67; Corporación de Investigación, Estudio y Desarrollo de la Seguridad Social, *Modernización*.....(n.9), 42-43; idem, *AFP Las tres letras*..... (n.365), 239, 240; idem, *El ahorro* (n.365), 365, 366; Miranda Salas, Eduardo - Rodríguez Silva, Eduardo (n.348), 17-19, 20, 36, 72, 73, 78, 79, 88, 105,107, 113, 116, 124, 142, 144, 148; Arellano, José Pablo, *Políticas*.....(n.346), 148, 153; idem, *La seguridad social*.....(n.371), 66, 68, 69; Piñera Echeñique, José, *Discurso*(n.346), 196, 202-204; Humeres Magnan, Héctor - Humeres Noguera, Héctor (n.8), 632, 633; Elter, Doris (n.349), 78, 98, 106-108, 118, 121, 135-141, 146, 147; Bowen Herrera, Alfredo (n. 8), 134; Thayer Arteaga, William - Fernández Florez, Eduardo (n.34), 62, 63, 67-77; Zapatta A., Franyo (n.369) 8, 28, 59, 65-71, 103, 111; Ferreras Alonso, Fidel (n.349), 103, 104; Myers, Roberto J., (n.365), 29-31; Gillion, Colin - Bonilla, Alejandro (n.403), 194, 196, 197, 206, 208, 210-212, 215, 218-221.; Cheyre V., Hernán *La previsión*.....(n.349), 176; Bustos Castillo, Raúl (n.349),486; Mujica, Alfonso (n.403), 106. Cfr. apartado VI.A del capítulo 4º.

⁷⁴² \$172.000 (252 EUR; US\$374)

⁷⁴³ Cfr. nota 74.

ii) Cotización adicional: esta cotización, que se calcula sobre la misma base recién indicada es determinada por la AFP y estará destinada, una parte⁷⁴⁴ al financiamiento de la Administradora y , otra porción⁷⁴⁵ al pago de la prima del seguro de invalidez y sobrevivencia⁷⁴⁶, que las AFP deben contratar para cubrir en forma íntegra el Aporte Adicional⁷⁴⁷ que éstas tienen que enterar, para contribuir al financiamiento de las pensiones de invalidez o de sobrevivencia, generadas durante la vida activa del afiliado, cuando corresponda⁷⁴⁸. Cada AFP fija la comisión porcentual, y lo que corresponde al pago de la prima será lo que se determine por la Administradora con la compañía con la que se contrate el seguro de invalidez y sobrevivencia.

iii) Cotización adicional diferenciada:

No obstante ser, en principio, uniforme la cotización adicional, en los siguientes casos de afiliados ésta debe ser diferenciada⁷⁴⁹:

- Afiliado que por haber cumplido la edad para pensionarse por vejez⁷⁵⁰ no tiene derecho a Aporte Adicional, cuando continúa trabajando.
- Afiliado con beneficio de pensión de vejez, normal o anticipada, o de invalidez conforme a un segundo dictamen, que continúa trabajando como dependiente.
- Afiliado trabajador independiente⁷⁵¹ cuya invalidez o fallecimiento ocurre en un mes en el cual éste no ha cotizado⁷⁵².

iv) Afiliado pensionado por invalidez de origen profesional que sigue trabajando como dependiente⁷⁵³.

⁷⁴⁴ 1,67%, promedio del Sistema en noviembre y diciembre de 2006, según Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, *Boletín*.....(n.446), 34.

⁷⁴⁵ 0,75, promedio del Sistema en noviembre y diciembre de 2006, según Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, *Boletín*.....(n.446), 34.

⁷⁴⁶ Cfr. apartado III. G. 2.1 de este capítulo 3º.

⁷⁴⁷ Cfr. punto III. G. 2 de este capítulo 3º.

⁷⁴⁸ Cfr. apartado III. G.2 de este capítulo 3º.

⁷⁴⁹ Son situaciones en las que no están los afiliados cubiertos por el seguro de invalidez y sobrevivencia (Cfr. punto III. G. 2.1 de este capítulo 3º) por lo que la Administradora no tiene la obligación de pagar la prestación del Aporte Adicional, y no habiendo en consecuencia prima que pagar resulta entonces una cotización menor.

⁷⁵⁰ 60 años las mujeres y 65 los hombres.

⁷⁵¹ Cfr. apartado III. Cc) del capítulo 2º.

⁷⁵² Los trabajadores dependientes (Cfr. punto III. Cb) del capítulo 2º) están cubiertos por el seguro de invalidez y sobrevivencia (y la Administradora obligada al pago del Aporte Adicional [Cfr. apartado III. G. 2 de este capítulo 3º]) hasta 12 meses después del término o suspensión de los servicios.

⁷⁵³ Siendo incompatible esta pensión con la de invalidez del Sistema, no se justifica el pago de un

b) Cotizaciones voluntarias

El afiliado puede depositar en su Cuenta de Capitalización Individual un porcentaje, de su remuneración o renta, superior al 10% obligatorio, siempre con un tope de base imponible de 66 Unidades de Fomento⁷⁵⁴ y una vez deducidas la cotización obligatoria del 10%, y la exigida del 7%, para financiar prestaciones de salud⁷⁵⁵. Estas cotizaciones voluntarias permitirán al afiliado incrementar su Cuenta de Capitalización Individual (base del financiamiento de la pensión futura) aumentando entonces el monto de la pensión a recibir, o incluso llegar a un saldo de fondos que le posibiliten anticipar la jubilación⁷⁵⁶.

Estas cotizaciones están exentas de impuestos, y no son consideradas para determinar el derecho a garantía estatal de la Pensión Mínima⁷⁵⁷ ni para calcular el Aporte Adicional⁷⁵⁸, es decir, no se cuentan al efecto como fondos existentes.

La parte de la remuneración o renta imponible con que pagan las cotizaciones previsionales obligatorias y voluntarias se encuentra exenta de impuesto a la renta.

c) Afiliados obligados a cotizar

i) trabajador, dependiente o independiente⁷⁵⁹, menor de 65 años (el hombre) y de 60 años (la mujer).

ii) El hombre mayor de 65 años o la mujer mayor de 60, que trabaja como dependiente y recibe pensión del Sistema por invalidez parcial, o total originada en un primer dictamen, o que ha sido citado a segunda revisión para examen definitivo⁷⁶⁰.

Las pensiones de invalidez profesional⁷⁶¹, total o parcial, están gravadas con la cotización de salud del 7% en lo que no exceda de 66 UF⁷⁶², y con la cotización obligatoria y adicional, para financiar sus pensiones. Esto es hasta que

seguro que no se les aplicará.

⁷⁵⁴ Medida económica de reajustabilidad.

⁷⁵⁵ Cfr. punto IV. A. 3.4c) del capítulo 2º.

⁷⁵⁶ Cfr. apartado III. F. 1.2 de este capítulo 3º.

⁷⁵⁷ Cfr. punto III. M. 1.1 de este capítulo 3º.

⁷⁵⁸ Cfr. apartado III. G. 2. de este capítulo 3º.

⁷⁵⁹ Para éstos últimos la afiliación es voluntaria, pero una vez afiliados, tienen la obligación de cotizar.

⁷⁶⁰ Cfr. punto III. F. 3.1b) de este capítulo 3º.

⁷⁶¹ Cfr. apartado IV. A. 4.2.2c) i) del capítulo 2º.

⁷⁶² \$1.433.343 (2.097 EUR; US\$3.115).

los afiliados lleguen a 60 ó 65 años de edad, según sea mujer o varón, momento en que cesa el derecho a percibir pensión de invalidez profesional y pasan a recibir pensión de vejez.

d) Afiliados exentos de cotizar:

- i) Trabajador, dependiente o independiente, mayor de 65 años (el hombre) y 60 (la mujer).
- ii) Técnico extranjero⁷⁶³.
- iii) El afiliado voluntario (a diferencia del trabajador independiente, que una vez afiliado está obligado a cotizar, y desde el 1 de enero de 2012 cierto trabajador independiente está obligado a afiliarse). Esta figura del afiliado voluntario fue incorporada con la reforma previsional del año 2008, de la que nos ocupamos en el capítulo 4º, y de este afiliado en el punto I.A de dicho capítulo.

1.2 Depósitos Convenidos

El afiliado trabajador dependiente puede convenir con su empleador que éste, a cargo de aquél, deposite en su Cuenta de Capitalización Individual que lleva la AFP o en una Institución Autorizada⁷⁶⁴, sumas de dinero que pueden consistir en un monto fijo pagado en una sola oportunidad, o en un porcentaje mensual de la remuneración imponible, o en un monto fijo mensual⁷⁶⁵.

El trabajador puede instruir a la AFP que los Depósitos Convenidos que hubieren sido enterados en ésta sean transferidos a la Institución Autorizada que aquél indique.

Estos depósitos son independientes de las cotizaciones obligatorias y

⁷⁶³ Cfr. n.74. El técnico extranjero exento que registre cotizaciones en una AFP puede pedir la devolución de los fondos que haya depositado, acreditando su afiliación a un régimen de previsión o seguridad social fuera de Chile, que a lo menos otorgue prestaciones en caso de vejez, invalidez, enfermedad o muerte.

⁷⁶⁴ Bancos e instituciones financieras, administradoras de fondos mutuos, compañías de seguros de vida, administradoras de fondos para la inversión y administradoras de fondos para la vivienda, u otras instituciones autorizadas por la Superintendencia de Valores y Seguros (Cfr. nota 91) encargadas de administrar Planes de Ahorro Previsional Voluntario. Cfr. punto 1.4 siguiente.

⁷⁶⁵ En este caso de depósito en una Institución Autorizada, ésta debe hacer la cobranza del depósito, y según lo indicado en el apartado 1.5 siguiente. Esta cobranza estará bajo la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (Cfr.n.772) o la de Valores y Seguros, según cual sea la institución autorizada de que se trate.

voluntarias, y no tienen límite en el monto ni con respecto a la renta o remuneración imponible en base a la cual se deposita un porcentaje.

Estas sumas no están afectas a impuestos, y no son consideradas para determinar el derecho a garantía estatal de la Pensión Mínima⁷⁶⁶ ni para calcular el Aporte Adicional⁷⁶⁷.

Asimismo, les es aplicable a estos depósitos lo expuesto sobre cobranza en el apartado 1.5 siguiente.

Los Depósitos Convenidos y la rentabilidad generada por ellos, podrán retirarse como Excedente de Libre Disposición si se cumplen las condiciones para tal efecto⁷⁶⁸.

Los Depósitos Convenidos que se depositen en una AFP sólo pueden tener por objeto financiar una pensión anticipada o incrementar el monto de la respectiva pensión.

1.3 Cuenta de Ahorro Voluntario⁷⁶⁹

Cada afiliado puede efectuar depósitos en forma regular o no, siendo éstos de libre disposición (no obstante haber un máximo de cuatro retiros anuales) sumas que se enteran en una cuenta personal del afiliado denominada Cuenta de Ahorro Voluntario.

Esta Cuenta es administrada por la AFP y da rentabilidad, tiene por fin constituir una fuente de ahorro adicional para los afiliados y es independiente de la Cuenta de Capitalización Individual.

Los afiliados, dependientes e independientes, que cumplan con los requisitos para pensionarse, pueden traspasar la totalidad o parte de los fondos a la Cuenta de Capitalización Individual con el fin de incrementar el monto de su pensión. Este traspaso no se considerará como retiro, no contándose por tanto

⁷⁶⁶ Cfr. punto III. M. 1.1 de este capítulo 3º.

⁷⁶⁷ Cfr. apartado III. G. 2. de este capítulo 3º.

⁷⁶⁸ Cfr. punto III. G. 2.11 de este capítulo 3º.

⁷⁶⁹ Cfr. Arthur Errázuriz, Guillermo (n.346), 116-126; Bustamante Jeraldo, Julio (n.349), 61-64; Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, *El Sistema*.....(n.346), 65-67, Corporación de Investigación, Estudio y Desarrollo de la Seguridad Social, *Modernización*.....(n.9) , 44-45; idem, *AFP Las tres letras*..... (n.365), 74; Miranda Salas, Eduardo - Rodríguez Silva, Eduardo (n.348), 38, 65, 67, 114, 115; Humeres Magnan, Héctor - Humeres Noguera, Héctor (n.8), 633; Bowen Herrera, Alfredo (n.8), 134, 135; Thayer Arteaga, William - Fernández Florez, Eduardo (n.34), 69-72. Cfr. apartado VI.B del capítulo 4º.

como uno de los cuatro retiros anuales permitidos.

El dinero acumulado en esta Cuenta no se considera para determinar el derecho a garantía estatal de la Pensión Mínima.

El saldo de la Cuenta de Ahorro Voluntario de un afiliado, lo que éste a su fallecimiento no traspasó a la Cuenta de Capitalización Individual, incrementa la masa hereditaria, y está exento de impuesto en lo que no exceda de 4.000 Unidades de Fomento⁷⁷⁰.

1.4 Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario

Aparte de las cotizaciones voluntarias, los aportes en la Cuenta de Ahorro Voluntario y los Depósitos Convenidos, otra opción de ahorro previsional voluntario lo constituyen los Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario, que son las sumas destinadas por el trabajador a los planes de ahorro e inversión encargados a instituciones autorizadas al efecto.

Desde el 1 de marzo de 2002, los trabajadores pueden realizar Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario en bancos e instituciones financieras, administradoras de fondos mutuos, compañías de seguros de vida, administradoras de fondos para la inversión y administradoras de fondos para la vivienda, u otras instituciones autorizadas por la Superintendencia de Valores y Seguros⁷⁷¹. Estas entidades podrán ahora administrar planes de ahorro previsional voluntario aprobados por la Superintendencia de bancos e instituciones financieras⁷⁷² o la Superintendencia de Valores y Seguros, según corresponda.⁷⁷³

El trabajador puede depositar también, en estos Planes de Ahorro Previsional Voluntario los Depósitos Convenidos⁷⁷⁴ e instruir a su AFP que los Depósitos Convenidos enterados en ella sean transferidos a las instituciones autorizadas que él indique, y a su empleador para que tales depósitos sean efectuados directamente en estas Instituciones.

⁷⁷⁰ \$86.869.280 (127.106 EUR; US\$188.809).

⁷⁷¹ Cfr. nota 91.

⁷⁷² Institución autónoma, con personalidad jurídica, de duración indefinida, que se relaciona con el Gobierno a través del Ministerio de Hacienda, a cargo de la fiscalización del Banco Central, del Banco del Estado, de las empresas bancarias, cualquiera que sea su naturaleza y de las entidades financieras cuyo control no esté encomendado por la ley a otra institución.

⁷⁷³ La prensa daba cuenta hace unos años atrás (El Diario, 23 de julio de 1998) de algunas sugerencias de Banco Mundial al Sistema chileno de pensiones, donde aparecía la necesidad de dar cabida en la administración de los fondos de pensiones a otros intermediarios financieros que compitieran con las AFP.

⁷⁷⁴ Cfr. apartado III. G. 1.2 de este capítulo 3º.

Los Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario pueden realizarse directamente en las instituciones autorizadas o en una AFP. En este último caso, el trabajador debe indicar a la Administradora las instituciones hacia las cuales se transferirán los mencionados depósitos.

Los afiliados que cumplan con los requisitos para pensionarse pueden optar por traspasar todo o parte de los fondos acumulados en sus Planes de Ahorro Previsional Voluntario a su Cuenta de Capitalización Individual para incrementar el monto de su pensión.

Los afiliados que elijan pensionarse anticipadamente pueden traspasar todo o parte de los fondos acumulados en sus Planes de Ahorro Previsional Voluntario a su Cuenta de Capitalización Individual con el objeto de reunir el capital exigido para financiar su pensión, o para mejorarla.

Los traspasos de recursos desde los Planes de Ahorro Previsional Voluntario hacia la Cuenta de Capitalización Individual no se consideran retiros y están exentos de impuesto a la renta.

Los trabajadores podrán retirar, todo o parte de los recursos originados en cotizaciones voluntarias y Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario. Respecto de los Depósitos Convenidos, éstos podrán retirarse como excedentes de libre disposición cuando sea procedente⁷⁷⁵.

Sin no quedaren beneficiarios de pensión de sobrevivencia el saldo remanente originado por Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario del trabajador fallecido incrementará su masa de bienes.

Los Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario no se considerarán para determinar el derecho a la Pensión Mínima⁷⁷⁶ ni para calcular el Aporte Adicional⁷⁷⁷.

Los Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario no son tributables.

Las rentas que generen los planes de ahorro previsional voluntario no estarán afectas al Impuesto a la Renta mientras no sean retiradas.

Los recursos mantenidos por los afiliados en cualquier Plan de Ahorro Previsional Voluntario son inembargables.

⁷⁷⁵ Cfr. punto III. G. 2.11 de este capítulo 3º.

⁷⁷⁶ Cfr. apartado III. M. 1.1 de este capítulo 3º.

⁷⁷⁷ Cfr. punto III. G. 2 de este capítulo 3º.

Con la reforma previsional del año 2008, se establece la figura del Depósito de Ahorro Previsional Voluntario Colectivo (Cfr. punto VI.C. del capítulo 4º).

1.5 Declaración y pago de cotizaciones y su cobranza

Las cotizaciones deben ser declaradas y pagadas por el empleador, el trabajador independiente o la entidad pagadora de subsidios, según corresponda, en la Administradora de Fondos de Pensiones a que se encuentre afiliado el trabajador, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquél en que se devengaron las remuneraciones y rentas afectas a aquéllas, o aquel en que se autorizó la licencia médica por la entidad correspondiente, en su caso, plazo que se prorroga hasta el primer día hábil siguiente si dicho término expirare en día sábado, domingo o festivo.

Para este efecto, el empleador deducirá las cotizaciones de las remuneraciones del trabajador.

El empleador o la entidad pagadora de subsidios que no pague oportunamente, y cuando le correspondiere, según el caso, las cotizaciones de los trabajadores o subsidiados, debe declararlas en la Administradora correspondiente, dentro del plazo señalado precedentemente.

La declaración debe contener, a lo menos, el nombre, rol único tributario y domicilio de la persona natural o jurídica que efectúa la declaración, con indicación del representante legal de ella cuando proceda, nombre y rol único tributario de los trabajadores o subsidiados y el monto de las respectivas remuneraciones imponibles.

Si el empleador o la entidad pagadora de subsidios no efectúa oportunamente esta declaración, o si ésta es incompleta o errónea, será sancionado con una multa a beneficio fiscal de 0,75 Unidad de Fomento⁷⁷⁸ por cada trabajador o subsidiado cuyas cotizaciones no se declaren o cuyas declaraciones sean incompletas o erróneas. Si la declaración es incompleta o errónea y no existen antecedentes que permitan presumir que es maliciosa, quedará exento de esa multa el empleador o la entidad pagadora de subsidios que pague las cotizaciones dentro del mes calendario siguiente a aquél en que se devengaron las remuneraciones respectivas. Tratándose de empleadores de trabajadores de casa particular, la multa será de 0,2 unidades de fomento⁷⁷⁹ para el caso que las cotizaciones se paguen el mes subsiguiente a aquél en que se retuvieron de las remuneraciones de estos trabajadores, y de 0,5 unidades de

⁷⁷⁸ Equivalente a \$16.288 (23,8 EUR; US\$35,4).

⁷⁷⁹ \$4.343 (6,3 EUR; US\$9,4). Cfr. punto VI.3 del capítulo 4º.

fomento⁷⁸⁰ si se pagan después de esta fecha, aun cuando no hubieren sido declaradas.

Corresponderá a la Dirección del Trabajo⁷⁸¹ la fiscalización del cumplimiento de estas obligaciones establecidas en este artículo, siendo competentes sus Inspectores para aplicar las multas referidas.

Si la declaración fuere incompleta o falsa y existiere un hecho que permita presumir que es maliciosa, el Director del Trabajo, o sus delegados Directores Regionales, podrá efectuar la denuncia ante el juez del crimen correspondiente.

Las cotizaciones que no se paguen oportunamente por el empleador o la entidad pagadora de subsidios, se reajustarán entre el último día del plazo en que debió efectuarse el pago y el día en que efectivamente se realice. Para estos efectos, se aumentarán considerando la variación diaria del Índice de Precios al Consumidor⁷⁸² mensual del período comprendido entre el mes que antecede al mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquel en que efectivamente se realice.

Para cada día de atraso la deuda reajustada devengará un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional aumentado en un cincuenta por ciento.

Si en un mes determinado el reajuste e interés penal aumentado en la forma señalada, resultare de un monto total inferior al interés para operaciones reajustables que fije la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, o a la rentabilidad nominal de los últimos doce meses promedio de todos los Fondos de Pensiones, todas ellas aumentadas en un cincuenta por ciento, se aplicará la mayor de estas dos tasas, caso en el cual no corresponderá aplicación de reajuste. La rentabilidad nominal de los últimos doce meses promedio de todos los Fondos, se determina calculando el promedio ponderado de la rentabilidad de todos ellos, de acuerdo a la proporción que represente el valor total de las cuotas de cada uno, en relación con el valor de las cuotas de todos los Fondos, al último día del mes anterior. La rentabilidad mencionada corresponderá a la del mes antecedente a aquél en que se devenguen los intereses, y será considerada

⁷⁸⁰ \$10.859 (15,9 EUR; US\$23,6).

⁷⁸¹ Servicio técnico dependiente del Ministerio del Trabajo y Previsión Social con el cual se vincula a través de la Subsecretaría de Trabajo, que tiene por funciones principales a) fiscalizar la aplicación de la legislación laboral; b) interpretar administrativamente las leyes del trabajo; c) divulgar los principios técnicos y sociales de la legislación laboral; d) supervigilar el funcionamiento de los organismos sindicales y de conciliación, de acuerdo con las normas que los rigen, y e) realizar toda acción tendiente a prevenir y resolver los conflictos del trabajo.

⁷⁸² Medida que muestra porcentualmente la variación de los precios de productos del mercado.

una tasa para los efectos de determinar los intereses que procedan.

En todo caso, para determinar el interés penal, se aplicará la tasa vigente al día primero del mes inmediatamente anterior a aquél en que se devengue. El interés que se determine se capitalizará mensualmente.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones están obligadas a seguir las acciones tendientes al cobro de las cotizaciones adeudadas y sus reajustes e intereses, aun cuando el afiliado se hubiere cambiado de ella. La Administradora, a la cual el afiliado haya traspasado sus fondos podrá intervenir en el juicio en calidad de coadyuvante.

Si el tribunal competente declara que la Administradora actuó con negligencia en el cobro de las cotizaciones previsionales, por lo que no se verificó su pago, originándose un perjuicio económico para el afiliado, se ordenará a aquella que pague a éste el monto de la deuda que se dejó de cobrar, incluidos los reajustes e intereses.

En los juicios de cobranza de cotizaciones procederá la acumulación de autos cuando se trate del cobro de cotizaciones previsionales adeudadas a un trabajador por un mismo empleador, aun cuando las acciones judiciales se inicien por distintas Administradoras, correspondiendo acumular el o los juicios más nuevos al más antiguo.

Asimismo, procederá la acumulación de causas respecto de un empleador moroso que tuviere trabajadores bajo su dependencia afiliados a distintas Administradoras, correspondiendo acumular el o los juicios más nuevos al más antiguo.

Los representantes legales de las Administradoras de Fondos de Pensiones están facultados para, mediante resolución fundada y según corresponda, determinar el monto de las cotizaciones adeudadas por los empleadores y que no hubieren sido enteradas oportunamente, incluyendo las que descontaron o debieron descontar de las remuneraciones de los trabajadores; determinar el monto de los aportes legales que esas personas o cualquiera otra deban efectuar, y que hayan de descontarse de las remuneraciones de sus trabajadores, y aplicar las multas en que incurran estos empleadores por infracciones a las leyes sobre previsión social.

Las cotizaciones que no fueren enteradas oportunamente se calcularán por las Administradoras y se pagarán por los empleadores conforme a la tasa que haya regido a la fecha en que se devengaron las remuneraciones a que corresponden las cotizaciones.

Se presumirá de derecho que se han efectuado los descuentos por cotizaciones por el solo hecho de haberse pagado total o parcialmente las respectivas remuneraciones a los trabajadores. Si se hubiere omitido practicar dichos descuentos, será de cargo del empleador el pago de las sumas que por tal concepto se adeuden.

Las resoluciones que dicten los representantes legales de las Administradoras de Fondos de Pensiones para determinar el monto de las cotizaciones adeudadas deberán indicar, a lo menos, la o las faenas, obras, industrias, negocios o explotaciones a que ellas se refieren; los períodos que comprenden las cotizaciones adeudadas, y los montos de las remuneraciones por las cuales se estuvieren adeudando cotizaciones.

Estas resoluciones tendrán mérito ejecutivo, esto es, permiten el cobro de cotizaciones mediante un procedimiento más breve que el ordinario, a sustanciarse en los Tribunales del Trabajo.

El empleador⁷⁸³ que no consignare las sumas descontadas o que debió descontar de la remuneración de sus trabajadores y sus reajustes e intereses penales, dentro del término de quince días, contado desde la fecha del requerimiento de pago o desde la fecha de la notificación de la sentencia de primera instancia⁷⁸⁴, será apremiado con arresto, hasta por quince días. Este apremio podrá repetirse hasta obtener el pago de las sumas retenidas o que han debido retenerse y de sus reajustes e intereses penales.

El apremio será decretado, a petición de parte, por el mismo Tribunal que esté conociendo de la ejecución y con el solo mérito del certificado del secretario que acredite el vencimiento del término correspondiente y el hecho de no haberse efectuado la consignación.

Las resoluciones que decreten estos apremios serán inapelables.

La consignación de las cantidades adecuadas hará cesar el apremio que se hubiere decretado en contra del ejecutado, pero no suspenderá el curso del juicio ejecutivo, el que continuará tramitándose hasta que se obtenga el pago del resto de las sumas adeudadas.

Los reajustes e intereses serán abonados conjuntamente con el valor de las cotizaciones en la Cuenta de Capitalización Individual del afiliado. Serán de beneficio de la Administradora las costas de cobranza y la parte del recargo de los intereses equivalente a un 20% de los intereses que habría correspondido pagar

⁷⁸³ O su representante, en el caso de una persona jurídica.

⁷⁸⁴ Según se hayan opuesto o no excepciones.

de aplicarse interés simple sobre la deuda reajustada.

La diferencia que resulte entre dicho monto y los intereses que efectivamente pague el empleador se abonará a la cuenta de capitalización del afiliado, siendo de su beneficio.

El plazo de prescripción extintiva de las acciones para el cobro de cotizaciones previsionales, multas, reajustes e intereses, es de cinco años y se cuenta desde el término de los respectivos servicios.

Dado la importancia de la cotización para el monto de la pensión, convendría revisar la posibilidad de legislar sobre la imprescriptibilidad de aquella.

Las cotizaciones previsionales, multas, reajustes e intereses que las Administradoras de Fondos de Pensiones tienen la obligación de cobrar, gozarán para su pago de privilegio de primera clase, conservando este privilegio por sobre los derechos de prenda y otras garantías establecidas en leyes especiales.

- Delito del empleador

La ley obliga a las AFP a seguir acciones penales, y civiles indemnizatorias, por el delito de apropiación indebida en que se incurre al descontar cotizaciones y no enterarlas en las AFP.

Aparte del apremio de arresto referido más atrás⁷⁸⁵, en contra de quien en perjuicio del trabajador o de sus derechohabientes se apropiare o distrajere el dinero proveniente de las cotizaciones que se hubiere descontado de la remuneración del trabajador, se aplicarán penas privativas de libertad, dependiendo del monto de lo defraudado, van de 61 días a cinco años de presidio y multas que fluctúan entre 5 Unidades tributarias mensuales⁷⁸⁶ hasta 30 Unidades tributarias mensuales⁷⁸⁷.

1.6 Evasión de cotización

Integrándose el fondo de pensiones principalmente por las cotizaciones, un aspecto medular en el Sistema será ésta, su monto y período. Así todo vacío de cotización es crítico para el mecanismo financiero del Sistema⁷⁸⁸.

⁷⁸⁵ Procedente en el procedimiento de cobro de cotizaciones.

⁷⁸⁶ A mayo de 2011, \$190.865 (279,2 EUR; US\$414,8).

⁷⁸⁷ A mayo de 2011, \$1.145.190 (1.676 EUR; US\$2.489).

⁷⁸⁸ Miranda Salas, Eduardo - Rodríguez Silva, Eduardo (n.348), 78.

La oportunidad, regularidad y monto de la cotización es determinante en el régimen de capitalización individual y su resultado previsional, esto es, afecta el nivel futuro de la pensión⁷⁸⁹.

En el sistema chileno la evasión es altísima: de un 49,5% de los afiliados activos⁷⁹⁰, con la consiguiente pérdida de millones de dólares por reajustes e intereses no percibidos.

La falta de cotizaciones en uno o más períodos erosiona el monto de la pensión⁷⁹¹. Como beneficios dependen directamente de los fondos de pensiones la no cotización por evasión o desempleo incide directamente en la pensión.

Como se trata de un sistema de capitalización individual, donde se va obteniendo mayor rentabilidad en el tiempo a medida que se acumula el capital, la evasión tendrá un mayor efecto negativo si se produce en los primeros años de la vida previsional del trabajador. Y ocurre que la evasión es más frecuente durante la juventud del afiliado⁷⁹².

Cuadro N°19: Estadísticas de evasión según edad del afiliado activo⁷⁹³.

Edad	Nº afiliados	Nº cotizantes	% evasión
Hasta 20 años	386.102	143.026	63
+20-25	1.042.285	500.020	52
+25-30	1.138.507	651.290	42,8
+30-35	1.103.204	620.667	43,7
+35-40	1.167.791	625.948	46,4
+40-45	1.166.177	597.228	48,8
+45-50	1.093.140	544.288	50,2
+50-55	818.598	397.123	51,5
+55-60	513.100	242.187	52,8
+60-65	201.245	86.606	57
+65-70	42.301	7.784	81,6
+70	78.537	4.113	94,8

⁷⁸⁹ Idem, 109, 110.

⁷⁹⁰ Según cotizaciones verificadas en diciembre de 2010 por remuneraciones o rentas devengadas en noviembre de 2010. Al 31 de diciembre de 2010. Cfr. www.safp.cl (página web de la Superintendencia de Pensiones)..

⁷⁹¹ Iglesias P., Augusto - Acuña, Rodrigo (n.349), 146.

⁷⁹² Miranda Salas, Eduardo - Rodríguez Silva, Eduardo (n.348), 78, 116.

⁷⁹³ Al 31 de diciembre de 2010. Cfr. www.safp.cl (página web de la Superintendencia de Pensiones).

Así, la omisión de aportes en las edades jóvenes del afiliado afecta significativamente el saldo final, que es el que configurará el nivel de la pensión⁷⁹⁴.

La evasión de cotizaciones repercute, además de en el monto de la pensión del afiliado, en el desarrollo económico nacional, desde que el Sistema deja de captar recursos que se canalizarían hacia la inversión⁷⁹⁵.

A medida que se aproxima el momento de la jubilación los afiliados tratan en mayor grado de evadir el pago de las cotizaciones y de retirar el mayor monto posible de una sola vez⁷⁹⁶, lo que muestra que los propios trabajadores consideran que actuando por su cuenta lograrán mejores resultados que los que da el Sistema⁷⁹⁷.

Los bajos ingresos es uno de los motivos de la no cotización del trabajador⁷⁹⁸, por cuanto así ven la forma de maximizar hoy sus escasos emolumentos.

De ahí que no sea de extrañar que las AFP que reúnen a trabajadores de bajos ingresos presentan mayores niveles promedio de morosidad⁷⁹⁹ como se demuestra en el siguiente cuadro:

⁷⁹⁴ Miranda Salas, Eduardo - Rodríguez Silva, Eduardo (n.348), 78.

⁷⁹⁵ Idem, 19.

⁷⁹⁶ Cfr. apartado III. G. 2.11 de este capítulo 3º.

⁷⁹⁷ Gillion, Colin - Bonilla, Alejandro (n.403), 210.

⁷⁹⁸ Ferreras Alonso, Fidel (n.349), 97.

⁷⁹⁹ Elter, Doris (n.349), 118.

Cuadro Nº 20: Estadísticas de evasión según saldo en la Cuenta de Capitalización Individual⁸⁰⁰.

Saldo en la Cuenta de Capitalización Individual	Nº de afiliados ⁸⁰¹	Nº de cotizantes activos	Porcentaje que cotiza	Porcentaje que evade
0- de \$100.000 (138,6 EUR; US\$188,6)	1.071.311	82.745	7,7	92,3
+ de \$100.000 – de \$500.000 (693,0 EUR; US\$943,1)	1.291.270	356.693	27,6	72,4
+ de \$500.000 –de \$1.000.000 (1.386,0 EUR; US\$1.886,3)	864.401	362.573	41,9	58,1
+ de \$1.000.000 - de \$2.000.000 (2.772,1 EUR; US\$3.772,6)	1.079.385	552.767	51,2	48,8
+ de \$2.000.000 –de \$3.000.000 (4.158,1 EUR; US\$5.658,9)	694.072	394.634	56,8	43,2
+ de \$3.000.000- de \$4.000.000 (5.544,1 EUR; US\$7.545,1)	509.491	307.473	60,3	39,7
+de \$4.000.000 –de \$5.000.000 (6.930,2 EUR; US\$9.431,5)	401.394	255.297	63,6	36,4
+ de \$5.000.000 –de \$7.000.000 (9.702,3 EUR; US\$13.204,0)	600.793	401.177	66,8	33,2
+ de \$7.000.000 –de \$10.000.000 (13.860,4 EUR; US\$18.862,9)	597.819	423.587	70,8	29,2
+de 10.000.000 – de \$20.000.000 (27.720,8 EUR; US\$37.725,9)	890.156	665.674	74,8	25,2
+ de \$20.000.000 - de \$50.000.000 (69.302,0EUR; US\$94.314,7)	566.966	462.383	81,5	18,5
+ de \$50.000.000 – de \$100.000.000 (138.604,0EUR; US\$188.692,4)	148.451	124.431	83,8	16,2
+de \$100.000.000 (138.604,0 EUR; US\$188.692,4)	35.559	30.874	86,8	13,2

⁸⁰⁰ Al 31 de diciembre de 2010, por ingresos de noviembre de 2010. Cfr.www.safp.cl (página web de la Superintendencia de Pensiones).

⁸⁰¹ No se consideran fallecidos ni pensionados.

La Pensión Mínima⁸⁰² es un incentivo a la evasión en trabajadores de menores rentas:

La Pensión Mínima garantiza al afiliado un ingreso (similar a muchas rentas o remuneraciones bajas) por lo que el trabajador de renta menor que cumpla el período mínimo de cotizaciones exigido para la Pensión Mínima, hoy preferirá aprovechar sus escasos ingresos y no destinar una parte a cotización.

Asimismo, esta garantía estatal no incentiva a estos trabajadores de bajos ingresos para controlar el oportuno abono de sus cotizaciones por parte de los empleadores en sus cuentas de capitalización individual⁸⁰³.

Trabajadores con baja remuneración, conforme se acercan a la jubilación, evaden las cotizaciones para tener derecho más adelante a la Pensión Mínima que da el Estado, a la que cada vez se recurre más⁸⁰⁴.

La Pensión Mínima de vejez, por fundada que sea, constituye un incentivo a la evasión o subdeclaración previsional para los afiliados de bajos ingresos que esperan obtenerla⁸⁰⁵, esto es, trabajadores que habiendo cumplido 20 años de cotizaciones⁸⁰⁶ estén próximos a la edad de retiro y cuyo fondo acumulado esté por debajo de lo necesario para financiar una pensión equivalente a la mínima⁸⁰⁷.

Por esta misma lógica, también las pensiones asistenciales⁸⁰⁸ desincentiva la cotización al sistema de AFP y, más todavía, la incorporación a éste⁸⁰⁹.

a) Causas de la no cotización

Se han señalado al efecto maternidad, desempleo, estudios, causas de salud, paso a la independencia⁸¹⁰, mayor informalización de las relaciones de trabajo⁸¹¹,

⁸⁰² Cfr. apartado III. M. 1.1 de este capítulo 3º.

⁸⁰³ Marcel, Mario - Alberto, Arenas, *Reformas a la seguridad social en Chile*, Serie Monografías N°5, BID, Washington 1991, 23, citado por Elter, Doris (n.349), 118.

⁸⁰⁴ Gillion, Colin - Bonilla, Alejandro (n.403), 206.

⁸⁰⁵ Arellano, José Pablo, *La Seguridad Social.....*(n.371), 81.

⁸⁰⁶ Requisito para acceder a la Pensión Mínima, Cfr. punto III. M. 1.1 de este capítulo 3º.

⁸⁰⁷ Von Gersdorff, Herman (n.358), 111; Elter, Doris (n.349), 118, 141.

⁸⁰⁸ Cfr. apartado IV. D. del capítulo 2º.

⁸⁰⁹ Elter, Doris (n.349), 121.

⁸¹⁰ Ferreras Alonso, Fidel (n.349), 97.

⁸¹¹ Arellano, José Pablo, *La seguridad social.....*, (n.371), 66.

incumplimiento de las obligaciones previsionales⁸¹²; pérdida de la calidad de trabajador dependiente, o abandono de la fuerza de trabajo⁸¹³.

b) Formas de evasión

- i) El empleador coludido con el trabajador para que éste aumente su ingreso disponible⁸¹⁴.
- ii) El empleador, habiendo retenido el monto de la cotización no lo entera en la AFP sino que usa esos recursos en provecho propio⁸¹⁵.
- iii) Declaración falsa de la renta imponible por un monto menor que la remuneración real⁸¹⁶.

Uno de los desafíos más importantes que hoy se enfrentan es el de aumentar la eficiencia en la recaudación de las cotizaciones morosas⁸¹⁷.

Un claro reconocimiento al problema de la mora previsional, lo constituyó la promulgación de una ley especial⁸¹⁸ que permitió a los empleadores suscribir convenios de pago con la respectiva AFP, por las adeudadas cotizaciones previsionales de sus trabajadores.

Al mes de mayo de 2001, lo reprogramado ascendía a unos US\$80 millones de dólares⁸¹⁹. No obstante este monto, para algún sector gremial empresarial la reprogramación constituyó un fracaso⁸²⁰, lo que da cuenta de las dimensiones de la mora.

A la Dirección del Trabajo⁸²¹ compete la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones de declaración y pago de cotizaciones, pudiendo sus inspectores cursar las multas correspondientes.

⁸¹² Iglesias P., Augusto - Acuña, Rodrigo (n.349), 148; Ferreras Alonso, Fidel (n.349), 97.

⁸¹³ Elter, Doris (n.349), 137.

⁸¹⁴ Miranda Salas, Eduardo - Rodríguez Silva, Eduardo (n.348), 116; Elter, Doris (n.349), 140; Iglesias P., Augusto - Acuña, Rodrigo (n.349), 148.

⁸¹⁵ Miranda Salas, Eduardo - Rodríguez Silva, Eduardo (n.348), 116; Iglesias P., Augusto - Acuña, Rodrigo (n.349), 148.

⁸¹⁶ Miranda Salas, Eduardo - Rodríguez Silva, Eduardo (n.348), 116; Ferreras Alonso, Fidel (n.349), 98.

⁸¹⁷ Iglesias P., Augusto - Acuña, Rodrigo (n.349), 145.

⁸¹⁸ La N°19.720, de 7 de abril de 2001.

⁸¹⁹ Periódico Mtg, de 18 de mayo de 2001.

⁸²⁰ Periódico La Nación, de 13 de julio de 2001.

⁸²¹ Cfr. nota 781.

Se ha criticado a este organismo en su accionar al respecto y en su deficiente infraestructura para tal fiscalización⁸²².

Para mejorar las pensiones también es importante implementar medidas para reducir la evasión de cotizaciones⁸²³.

Para reducir la morosidad en el pago de cotizaciones se deben mejorar los procedimientos de control por parte de la Dirección del Trabajo y una más eficiente cobranza judicial⁸²⁴.

Organizaciones de trabajadores han propuesto como solución a la evasión y el retardo en el pago, que se aprovechen los adelantos tecnológicos y las cotizaciones sean depositadas en los respectivos fondos de pensiones el mismo día en que se paguen las remuneraciones⁸²⁵.

Un sistema previsional de la naturaleza del que nos ocupa requiere un constante perfeccionamiento en los métodos de declaración o renta afecta y de las técnicas de control del cumplimiento de las disposiciones legales⁸²⁶.

Los defensores del Sistema sostenían⁸²⁷ que como éste tenía el carácter de individual, el trabajador presionaría a su empleador para que le enterar las cotizaciones, por existir una relación directa entre éstas y los beneficios⁸²⁸.

Al haber una relación directa entre en monto de cotizaciones pagadas y el de la pensión, el afiliado se transforma en agente recaudador⁸²⁹.

Ya hemos visto que esto no es así, y por el contrario, la insuficiencia del Sistema incentiva la evasión, también por parte del trabajador⁸³⁰.

En cuanto a la evasión según sexo, encontramos una alta tasa tanto en varones como en mujeres, registrando aquellos un 48,8% y éstas un 62,1%⁸³¹.

⁸²² Zapatta A., Franyo (n.369), 68.

⁸²³ Arellano, José Pablo, *Políticas*(n.346), 162.

⁸²⁴ Iglesias P., Augusto - Acuña, Rodrigo (n.349), 152.

⁸²⁵ Zapatta A., Franyo (n.369), 71.

⁸²⁶ Miranda Salas, Eduardo - Rodríguez Silva, Eduardo (n.348), 124.

⁸²⁷ Piñera Echeñique, José, *Fundamentos*....., (n.349), 208; idem, *Discurso*..... (n.346), 202.

⁸²⁸ Sapag Chain, Reinaldo (n.349), 31.

⁸²⁹ Iglesias P., Augusto - Acuña, Rodrigo (n.349), 152.

⁸³⁰ Cfr. apartado 1.6b) próximo precedente.

⁸³¹ Información, en base a afiliados activos, al 31 de diciembre de 2006. Cfr. Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, *Boletín*(n.446), 44 y 71.

Con relación a los trabajadores independientes, éstos representan un muy bajo porcentaje (3,2%) del total de afiliados activos, y en este grupo también se registra una alta evasión (76,7%)⁸³².

La prensa chilena se ha hecho eco de la preocupación por la evasión y mora acumulada por concepto de cotizaciones, del gobierno⁸³³ de la época y de la principal organización⁸³⁴ de trabajadores del país.

No ha respondido a las expectativas la capacidad del Sistema de reducir el problema de la evasión⁸³⁵.

También para los trabajadores existe el problema de las cotizaciones en rezago, que son aquellas que no pueden imputarse a algún afiliado determinado, ni por tanto abonarse a Cuenta de Capitalización Individual alguna en tanto no se aclare, por haber problemas de identificación. Según estadísticas al 31 de diciembre de 2006, por remuneraciones devengadas en los meses de septiembre a noviembre de 2006, y otros meses no identificados, se registran en rezago 273.939 cotizaciones, que corresponde a un 6,9% del total de cotizaciones en dichos períodos⁸³⁶.

1.7 Baja cotización mínima obligatoria

Aunque se ha sostenido por los instauradores del Sistema que la tasa del 10% permitirá al trabajador obtener una pensión cercana a sus últimos ingresos⁸³⁷, autores importantes coinciden en que dicho nivel es insuficiente.

En efecto, el nivel mínimo de la cotización obligatoria es muy bajo, tanto en valores absolutos como relativos⁸³⁸.

Es discutible el hecho que los beneficios de pensión basados en tasas de cotización del 10% lleguen a alcanzar el 70% de la renta o remuneración final⁸³⁹.

⁸³² Estadísticas en base a afiliados activos, al 31 de diciembre de 2006. Cfr. Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, *Boletín*(n.446), 44 y 71.

⁸³³ Periódicos *La segunda*, de 4 de abril de 1997; *El Diario*, de 9 de marzo de 2000, 18 y 23 de agosto y 11 de septiembre de 2000; *La Nación*, de 18 de agosto de 2000.

⁸³⁴ Periódicos *El Expreso* y *Mtg*, ambos de 1 de febrero de 2001; *La Hora* 7 de junio de 2001.

⁸³⁵ Von Gersdorff, Herman (n.358), 111.

⁸³⁶ Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, *Boletín*(n.446), 53.

⁸³⁷ Piñera Echeñique, José, *Discurso*(n.346), 196.

⁸³⁸ Gillion, Colin - Bonilla, Alejandro (n.403), 210.

⁸³⁹ Myers, Roberto J., (n.365), 33.

El Sistema, con su esquema financiero de ahorro y capitalización individual, no es favorable para los trabajadores con rentas medias⁸⁴⁰ que no puedan hacer aportes adicionales por sobre el 10% básico obligatorio, y que son la mayoría⁸⁴¹.

El nivel mínimo obligatorio del 10% de las rentas es actualmente muy bajo, considerándose que sólo hay aporte del trabajador y las bajas rentas de la mayoría⁸⁴².

Si las anteriores apreciaciones han sido hechas con abstracción del bajo nivel de rentas de la gran masa de trabajadores en Chile, cuánto más justificadas nos resultan considerando esta precaria situación del afiliado, incluso cuando goza de trabajo.

Cuadro N° 21: Estadísticas de número de cotizantes por ingreso imponible⁸⁴³

Ingreso	N° de cotizantes	Porcentaje de los cotizantes
Menos de \$100.000 (146 EUR; US\$217)	269.744	6,1
Menos de \$200.000 (292 EUR ; US\$434)	992.261	22,4
Menos de \$300.000 (438 EUR; US\$651)	2.027.380	45,9
Menos de \$350.000 (512 EUR; US\$761)	2.344.537	53
Menos de \$400.000 (585 EUR; US\$869)	2.615.817	59,2

La mayor parte de la población cotizante percibe muy bajos niveles de remuneraciones y rentas.

El 59,2% de la población cotizante impone por ingresos iguales o menores a \$400.000⁸⁴⁴ mensuales, por lo que la densidad impositiva es muy

⁸⁴⁰ Cfr. punto 1.8 siguiente.

⁸⁴¹ Miranda Salas, Eduardo - Rodríguez Silva, Eduardo (n.348), 123. Cfr. apartado III. Q. 5 de este capítulo 3°.

⁸⁴² Gillion, Colin - Bonilla, Alejandro (n.403), 210, 211.

⁸⁴³ Al 31 de diciembre de 2010, por ingresos obtenidos en noviembre de 2010. Cfr. www.safp.cl

(página web de la Superintendencia de Pensiones).

⁸⁴⁴ 585 EUR; US\$869..

baja⁸⁴⁵.

El cuadro N° 21 confirma que un gran número de afiliados impone por ingresos bajos y discontinuadamente, lo que probablemente conducirá a pensiones mínimas⁸⁴⁶.

Estas cotizaciones a la cuenta individual es muy probable que no sean suficientes en el largo plazo (40 [mujeres] y 45 años [varones] de afiliación total, ya que la experiencia histórica en materia de seguros muestra que las tasas de interés promedio de las inversiones en períodos extensos difícilmente pueden mantenerse a un nivel que asegure una pensión similar al ingreso promedio real del afiliado en sus últimos años de vida activa⁸⁴⁷.

Los defensores del Sistema argumentan que éste da la posibilidad al afiliado de mejorar su pensión con su ahorro voluntario⁸⁴⁸, pero ocurre que eso podrá ser en países desarrollados, pues en Chile, como en todo país subdesarrollado donde una gran mayoría no tiene capacidad de ahorro, esto es difícilmente posible.

1.8 Sistema sólo funciona para rentas altas

El Sistema, que se funda en la capitalización individual y que supone altos, tempranos y continuos ingresos y cotizaciones, no es adecuado para un país con una economía en desarrollo, donde la mayoría percibe ingresos bajos y discontinuos, con crecimiento al aumentar la edad y decrecimiento a medida que se acerca la edad de retiro⁸⁴⁹.

El modelo financiero del Sistema es más favorable para quienes tienen ingresos altos, por ser mayores los aportes. Tales recursos, al ser enterados siempre, estarán durante mayor tiempo ganando rentabilidad e incrementando con mayor intensidad los fondos individuales acumulados⁸⁵⁰.

Más beneficios vienen dados por las ventajas tributarias adicionales (exenciones) que reciben estos grupos de mejor condición económica⁸⁵¹

⁸⁴⁵ Al 31 de diciembre de 2010, por ingresos obtenidos en noviembre de 2010. Cfr. www.safp.cl (página web de la Superintendencia de Pensiones).

⁸⁴⁶ Miranda Salas, Eduardo - Rodríguez Silva, Eduardo (n.348), 148.

⁸⁴⁷ Idem, 123 y 124.

⁸⁴⁸ Piñera Echeñique, José, *Fundamentos*..... (n.349), 215; Castañeda, Tarsicio, (n.349), 278; Cheyre V., Hernán *La previsión*.....(n.349), 177, 178.

⁸⁴⁹ Miranda Salas, Eduardo - Rodríguez Silva, Eduardo (n.348), 123.

⁸⁵⁰ Idem, 113 y 122.

⁸⁵¹ Idem. Cfr. puntos III. G. 1.1.b); 1.2; 1.3 y 1.4 de este capítulo 3°.

El Sistema requiere para ser suficiente de empleos estables, cotizaciones oportunamente enteradas⁸⁵², y disponibilidad de enterar recursos adicionales para compensar la falta de capitales que les permita una pensión de monto aceptable⁸⁵³.

Las tasas de rentabilidad real de las cuentas de capitalización configuradas por los cotizantes de ingresos más altos ha sido en promedio un 40% más elevadas que las cuentas de bajos ingresos⁸⁵⁴.

Desde principios del Sistema el porcentaje de interés real basado en las cotizaciones brutas ha oscilado entre 14% para los afiliados mejor pagados y 7% para los de remuneraciones más bajas⁸⁵⁵.

Por el hecho que para la mayoría los ingresos imponibles son muy bajos (para los fondos exigidos para financiar una pensión digna) las pensiones resultan también bajas, tanto para hombres como para mujeres⁸⁵⁶.

En el Sistema sólo cotiza trabajador, no empleador ni Estado. Se ha propuesto que coticen los trabajadores y empleadores⁸⁵⁷. Y, atendido los bajos montos de cotización por bajo porcentaje y las bajas rentas, debería revisarse la posibilidad que, además, aporte el Estado, como lo hacía antes⁸⁵⁸. Quizás de evitarse pensiones mínimas por esta cotización tripartita, el Estado gastaría menos por concepto de cotización.

⁸⁵² Cfr. apartado 1.6 recién pasado.

⁸⁵³ Miranda Salas, Eduardo - Rodríguez Silva, Eduardo (n.348), 113.

⁸⁵⁴ Gillion, Colin - Bonilla, Alejandro (n.403), 204.

⁸⁵⁵ Myers, Roberto J., (n.365), 33.

⁸⁵⁶ Miranda Salas, Eduardo - Rodríguez Silva, Eduardo (n.348), 148; Arellano, José Pablo, *Políticas*....., (n.346), 163, 192; Arellano, José Pablo, *La seguridad*....., (n.371), 76, 80; Arellano, José Pablo, *Elementos*....., (n.349), 20.

⁸⁵⁷ Gillion, Colin - Bonilla, Alejandro (n.403), 219-221.

⁸⁵⁸ Cfr. cuadro N° 2 de este capítulo 3°.

1.9 Bono de Reconocimiento⁸⁵⁹

Esta es una figura transitoria y ajena al Sistema.

El cambio de un sistema de reparto a uno de capitalización individual hacía necesario reconocer el esfuerzo previsional realizado en el sistema antiguo por aquellos trabajadores que decidieran incorporarse al nuevo, por cuanto estos aportes, al hacerse en un sistema de reparto, se convirtieron en pensión de la generación anterior, no quedando en la cuenta del aportante, figura propia del sistema de capitalización individual. La fórmula elegida fue el entregarles el llamado bono de reconocimiento, que es un documento emitido por el Estado por un monto equivalente a las cotizaciones enteradas en las instituciones previsionales del antiguo régimen, con un vencimiento determinado por la fecha en que su titular cumple las edades de jubilación, fallece o se invalida definitivamente.

a) Requisitos para tener derecho al Bono de Reconocimiento:

- i) Afiliarse al nuevo sistema de pensiones
- ii) Registrar, al menos, 12 cotizaciones mensuales en alguna institución previsional del sistema anterior en los 5 años anteriores al 13 de noviembre de 1980 (fecha de publicación de la normativa base del Sistema) y que no hayan servido de base para una pensión ya obtenida.
- iii) Los afiliados que no cumplan con el requisito recién indicado, deben registrar cotizaciones en alguna institución de previsión del sistema anterior, por remuneraciones devengadas entre julio de 1979 y diciembre de 1982⁸⁶⁰, y que no hayan servido de base para una pensión ya obtenida.

⁸⁵⁹ Cfr. Arthur Errázuriz, Guillermo (n.346), 341-349; Bustamante Jeraldo, Julio (n.349), 139-147; Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, *El Sistema*.....(n.346), 39-47, Corporación de Investigación, Estudio y Desarrollo de la Seguridad Social, *Modernización*.....(n.9), 44; idem, *AFP Las tres letras*..... (n.365), 165-167; Miranda Salas, Eduardo - Rodríguez Silva, Eduardo (n.348), 27-31, 38, 73, 113; Arellano, José Pablo, *Políticas*.....(n.346), 161, 163, 172, 192; idem, *La seguridad social*.....(n.371), 76, 78, 80; idem, *Elementos*.....(n.349), 8, 19-21, 28; Piñera Echeñique, José, *Discurso*.....(n.346), 201; Humeres Magnan, Héctor - Humeres Noguera, Héctor (n.8), 633, 634; Elter, Doris (n.349), 109-112, 116; Bowen Herrera, Alfredo (n.8), 133, 137; Thayer Arteaga, William - Fernández Florez, Eduardo (n.34), 183, 188-199; Zapatta A., Franyo (n.369), 36, 37, 95, 96, 99 ; Ferreras Alonso, Fidel (n.349), 96, 101, 102; Myers, Roberto J., (n.365), 27, 28, 34; Gillion, Colin - Bonilla, Alejandro (n.403), 198, 202, 203, 209, 221; Mujica V., Alfonso (n.403), 108; Sapag Chain Reinaldo (n.349), 15, 16; Von Gersdorff, Herman (n.358), 100.

⁸⁶⁰ Quienes se incorporen a trabajar por primera vez después del 31 de diciembre de 1982 ingresan en el sistema nuevo.

b) Cálculo:

Se calcula como el capital necesario para que el afiliado que se trasladó del sistema anterior obtenga una pensión vitalicia equivalente al 80% de las remuneraciones imponibles percibidas por éste entre junio de 1978 y el 30 de junio de 1980, ponderada por el cociente entre la cantidad de años de cotización en el sistema anterior y 35.

Este valor del bono se reajusta según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor⁸⁶¹ entre el último día del mes anterior a la fecha de incorporación del afiliado al nuevo sistema y el último día del mes anterior a la fecha de hacerse efectivo su pago; devengando un interés del 4% real anual, el que se capitaliza todos los años.

c) Exigibilidad del Bono de Reconocimiento:

Este bono, sus reajustes e intereses se liquidarán y enterarán en la cuenta del afiliado cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias respecto del mismo:

- i) Cumplir la edad para pensionarse por vejez, es decir, 60 años si se es mujer y 65 años si se es hombre⁸⁶².
- ii) Fallecer.
- iii) Acogerse a pensión de invalidez según un primer dictamen, no cubierta por el seguro.
- iv) Acogerse a pensión de invalidez conforme a un segundo dictamen.

El afiliado que opta por pensionarse en forma anticipada tiene derecho a negociar el bono, ya que no puede cobrarlo hasta que se den alguna de las eventualidades señaladas⁸⁶³.

⁸⁶¹ Cfr. nota 782.

⁸⁶² Sin embargo, los afiliados que en el anterior sistema hubieren podido pensionarse con edades inferiores a los 65 o 60 años, en su caso, tendrán derecho al bono cuando cumplan dicha edad menor.

⁸⁶³ La idea es que el bono de reconocimiento se hace exigible cuando se pueda determinar el capital con que se cuenta para financiar una pensión.

En el momento de elegir la modalidad⁸⁶⁴ de pensión (Renta Vitalicia Inmediata, Retiro Programado, Retiro Temporal con Renta Vitalicia Diferida o Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado) el afiliado debe endosar el bono de reconocimiento, a una Compañía de seguros (para financiar la prima de una renta vitalicia inmediata) o pedir a una Administradora de Fondos de Pensiones⁸⁶⁵ la valorización del Bono para su Cuenta de Capitalización Individual y el cálculo de su pensión⁸⁶⁶.

d) Complemento del Bono de Reconocimiento⁸⁶⁷

El Complemento del Bono de Reconocimiento tiene por objetivo reconocer el derecho a pensión que habrían tenido en el sistema anterior los beneficiarios de pensión de sobrevivencia de afiliados que se pensionan en el nuevo sistema por invalidez o por vejez antes del 30 de abril de 1991, sin estar cubiertos por el seguro de invalidez y sobrevivencia⁸⁶⁸.

El Complemento del Bono de Reconocimiento reemplaza la falta de cobertura de los beneficiarios de pensión de sobrevivencia, en los casos en que éstos hubieren tenido derecho a pensión según las normas del sistema anterior.

Requisitos para tener derecho al Complemento del Bono de Reconocimiento:

- i) Tener derecho al bono de reconocimiento, con por lo menos doce meses de cotizaciones en alguna institución de previsión del régimen antiguo, por remuneraciones devengadas entre noviembre de 1975 y octubre de 1980, y que

⁸⁶⁴ Cfr. punto III. D de este capítulo 3º.

⁸⁶⁵ Si opta por retiro programado (Cfr. apartado III. D. 2 y 4 de este capítulo 3º) o renta temporal con renta vitalicia diferida (Cfr. punto III. D. 3 de este capítulo 3º) o Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado (Cfr. apartado III. D. 4 de este capítulo 3º).

⁸⁶⁶ Las Administradoras no pueden adquirir bonos de reconocimiento de afiliados que se pensionan anticipadamente, cuando optan por la modalidad de retiro programado o de renta temporal con renta vitalicia diferida, ni cuando optan por renta vitalicia inmediata o diferida y la contratan con compañía de seguros relacionada con la Administradora adquirente. Tampoco pueden las Administradoras adquirir el bono de reconocimiento de afiliados a Administradora relacionada con la adquirente. Cfr. Arthur Errázuriz, Guillermo (n.346), 181-182.

⁸⁶⁷ Cfr. Arthur Errázuriz, Guillermo (n.346), 343, 344; Bustamante Jeraldo, Julio (n.349), 146, 147.

⁸⁶⁸ Esto es, afiliados que se invalidaron o fallecieron en un período en que no estaban cotizando, o en el caso de los trabajadores dependientes, con posterioridad a los doce meses contados desde el último día del mes en que hayan dejado de prestar servicios o éstos hayan sido suspendidos, o que no registren como mínimo seis meses de cotizaciones en el año anterior al último día del mes en que hayan dejado de prestar servicios o éstos hayan sido suspendidos (Cfr. punto 2.1 siguiente).

aquellas no hayan servido de base para una pensión ya obtenida.

- ii) Haber solicitado este bono de reconocimiento.
- iii) Ser pensionado por vejez o invalidez no cubierto por el seguro, o pensionarse por estas causas antes del 30 de abril de 1999.
- iv) Tener beneficiarios con derecho a pensión de sobrevivencia a la fecha de solicitar el complemento del bono de reconocimiento cuyas expectativas de vida excedan a las del afiliado.

El Complemento del Bono de Reconocimiento debe ser calculado por la AFP en la que el afiliado esté incorporado, y debe solicitarse por ésta a la institución de previsión del régimen antiguo donde el afiliado haya enterado su última cotización quien lo emite.

El Complemento del Bono de Reconocimiento se hace exigible junto con el Bono de Reconocimiento.

El Complemento del Bono de Reconocimiento es abonado en la Cuenta de Capitalización Individual del afiliado.

Su monto se entiende aprobado por la institución requerida tanto por liquidarlo como por no objetarlo dentro de 30 días siguientes de que le sea solicitado.

2. Constitución del saldo de la Cuenta de Capitalización Individual en el caso de las pensiones por invalidez y sobrevivencia. El Aporte Adicional⁸⁶⁹

La vejez que origina una pensión ha sido fijada en 65 ó 60 años, dependiendo si se es hombre o mujer, respectivamente. Dicha edad se ha estimado por el legislador como tiempo suficiente para que el afiliado reúna un capital que le permita financiar las pensiones que genera⁸⁷⁰. De ahí entonces que no se contemplen para las pensiones por vejez fuentes extraordinarias de financiamiento.

Tratándose de la invalidez y la muerte, en cambio, éstas pueden darse antes que el afiliado haya podido acumular el capital necesario para financiar las

⁸⁶⁹ Cfr. Arthur Errázuriz, Guillermo (n.346), 144-148; Bustamante Jeraldo, Julio (n.349), 81-83, 88, 89; Corporación de Investigación, Estudio y Desarrollo de la Seguridad Social, *Modernización*.....(n.9), 44, 45. Cfr. punto VI.E del capítulo 4°.

⁸⁷⁰ Cfr. apartado III. Q. de este capítulo 3°.

pensiones de invalidez o sobrevivencia que originan dichas contingencias.

Por esta razón, la ley establece como fuente de financiamiento para estas pensiones, además de las fijadas para la pensión de vejez⁸⁷¹ (capital acumulado, bono de reconocimiento y contribución) una denominada Aporte Adicional, cantidad llamada a completar el capital necesario para financiar la pensión de los afiliados que no pudieron reunirlo por haberse invalidado o fallecido antes de la edad para pensionarse por vejez.

El Aporte Adicional es la suma que corresponde a la diferencia entre el capital necesario para financiar una pensión de referencia⁸⁷² (para invalidez o sobrevivencia según sea el caso) más la cuota mortuoria⁸⁷³ y el capital acumulado por el afiliado (incluido el bono de reconocimiento o su complemento, y la contribución) a la fecha de su fallecimiento o invalidez por segundo dictamen⁸⁷⁴.

El Aporte Adicional es el aporte que deben hacer las Compañías de Seguros a las cuentas de los afiliados declarados inválidos o fallecidos que tengan derecho al seguro de invalidez y sobrevivencia⁸⁷⁵. Este aporte equivale al monto, expresado en UF⁸⁷⁶, que resulte de la diferencia entre los recursos necesarios para financiar las pensiones de referencia, más la cuota mortuoria y la suma de lo acumulado en la cuenta del afiliado y el bono de reconocimiento, si el mismo existe, a la fecha que fallezca o quede ejecutoriado el segundo dictamen de invalidez. Cuando la diferencia antes mencionada sea negativa el Aporte Adicional será igual a cero.

El Aporte Adicional es de responsabilidad de la AFP. que lo paga con cargo al seguro de invalidez y sobrevivencia contratado por la compañía de seguros.

En la comparación del saldo de la Cuenta y el capital necesario para financiar

⁸⁷¹ Cfr. punto III. F.1 de este capítulo 3º.

⁸⁷² Cfr. apartado 2.6 siguiente.

⁸⁷³ Cfr. punto III. C. 3a) de este capítulo 3º.

⁸⁷⁴ Cfr. apartado III. F. 3.1b) de este capítulo 3º. El Aporte Adicional no procede en el caso de invalidez temporal. En dicho caso, la AFP debe pagar la pensión de invalidez con cargo al seguro de invalidez y sobrevivencia (Cfr. punto 2.1 siguiente). Cuando el segundo dictamen transforma la invalidez en definitiva, se enterará el Aporte Adicional en la Cuenta de Capitalización Individual, para que el mismo, disponga de su saldo eligiendo alguna de las modalidades de pensión (Cfr. apartado III. D. de este capítulo 3º)

⁸⁷⁵ Como los trabajadores en general enfrentan el riesgo de invalidez o fallecimiento las Administradoras están obligadas a contratar un seguro para sus afiliados, el que es financiado por ellos mismos durante su vida laboral activa con una fracción de la cotización adicional. Los afiliados a una administradora no cubiertos por el seguro (Cfr. puntos III. G. 1.1a) iii) y 2.3 siguiente, ambos de este capítulo 3º) deben financiar su pensión únicamente con los fondos acumulados en su Cuenta de Capitalización Individual.

⁸⁷⁶ Unidad de reajustabilidad.

la pensión, no se consideran como parte del capital acumulado los dineros provenientes de cotizaciones voluntarias⁸⁷⁷ y Depósitos Convenidos⁸⁷⁸, aun cuando éstos fondos integran la Cuenta de Capitalización Individual⁸⁷⁹. La razón de esto radica en que un mayor esfuerzo previsional realizado voluntariamente por el afiliado no debe servir para liberar parte de la obligación de responder de la AFP y de pagar de la compañía de seguros el Aporte Adicional, ni discriminar en contra de este afiliado en comparación con otro que por no haber hecho cotizaciones voluntarias o Depósitos Convenidos reciben el Aporte Adicional completo.

Cuando el capital acumulado, más el bono de reconocimiento o su complemento y la contribución sean suficientes para financiar la pensión de referencia⁸⁸⁰, no procederá el pago del Aporte Adicional.

Cuando el afiliado haya seleccionado la modalidad de Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado, la Compañía de Seguros obligada al pago del aporte adicional, estará obligada a suscribir el contrato y a pagar una renta vitalicia no inferior al producto entre, la proporción del saldo de la cuenta de capitalización individual del trabajador que éste decida traspasar a la referida Compañía y el ciento por ciento de las pensiones de referencia indicadas en el apartado 2.6a) siguiente. Para este efecto, se considerará aquella parte del saldo de la cuenta de capitalización individual integrado por cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario y depósitos convenidos.

2.1 Seguro de Invalidez y Sobrevivencia⁸⁸¹

A fin de garantizar el pago de prestaciones originadas por la invalidez o fallecimiento de un afiliado, la AFP está obligada a contratar, con una compañía de seguros de vida, un seguro de invalidez y sobrevivencia.

Este seguro se financia colectivamente por todos los afiliados a la AFP, que con la cotización adicional⁸⁸² soportan el pago de la prima del seguro.

⁸⁷⁷ Cfr. apartado III. G. 1.1b) de este capítulo 3º.

⁸⁷⁸ Cfr. punto III. G. 1.2 de este capítulo 3º.

⁸⁷⁹ Similar norma se aplica para el cálculo de la Pensión Mínima (Cfr. apartado III. M. 1.1 de este capítulo 3º).

⁸⁸⁰ Cfr. punto 2.6 siguiente.

⁸⁸¹ Cfr. Arthur Errázuriz, Guillermo (n.346), 144-148; Bustamante Jeraldo, Julio (n.349), 88, 89. Cfr. punto VI.D. del capítulo 4º.

⁸⁸² Cfr. apartado III. G. 1.1a) ii) de este capítulo 3º. Cfr. punto VI.D.1 del capítulo 4º. Con la reforma previsional de 2008, ahora el empleador financia el seguro de invalidez y sobrevivencia. Cfr. apartado VI.D.1 del capítulo 4º.

Este financiamiento colectivo no es solidario⁸⁸³, pues al ser en base a una cotización porcentual, fija no progresiva, sobre la remuneración o renta, no se da una discriminación positiva a favor de las rentas menores, omisión que produce precisamente un trato discriminatorio hacia éstas.

El Sistema se basa en la capitalización individual, pero contra la acumulación de fondos pueden atentar estas contingencias de la invalidez o fallecimiento, que la ley exige cubrir a través de la contratación de un seguro.

2.1.1 Prestaciones que cubre el seguro

- a) Las pensiones de los afiliados declarados inválidos por un primer dictamen⁸⁸⁴.
- b) Los aportes adicionales⁸⁸⁵ que correspondan a los afiliados indicados en la letra a) cuando adquieran el derecho a pensión de invalidez conforme al segundo dictamen.
- c) Los aportes adicionales que correspondan a los afiliados indicados en la letra a) cuando fallezcan generando pensiones de sobrevivencia.
- d) Los aportes adicionales que deban enterarse para afiliados no pensionados que generen pensiones de sobrevivencia.
- e) La contribución⁸⁸⁶ que corresponde a afiliados que pierden su condición de inválidos en el segundo dictamen.

Ante sus afiliados la Administradora será exclusivamente responsable y obligada al pago de estas prestaciones, el que en definitiva sufragará la compañía de seguros.

⁸⁸³ Opinión contraria tienen Bustos Castillo, Raúl (n.349), 483 y Cheyre V., Hernán, *La previsión*..... (n.349), 184.

⁸⁸⁴ Cfr. punto III. F. 3.1b) de este capítulo 3°. Los demás pensionados, o no tuvieron derecho al seguro por ser pensionados de vejez, o ya usaron de él para financiar la pensión de invalidez definitiva o de sobrevivencia.

⁸⁸⁵ Cfr. apartado 2 recién pasado. Cfr. punto VI.E. del capítulo 4°.

⁸⁸⁶ Cfr. nota 739 .

2.1.2 Requisitos para tener derecho a las prestaciones del seguro de invalidez y sobrevivencia

a) Estar cotizando. Se presume de derecho que el afiliado se encontraba cotizando, si su muerte o la declaración⁸⁸⁷ de invalidez conforme al primer dictamen se produce en el tiempo en que prestaba servicios, si se trata de un afiliado trabajador dependiente, o si hubiere cotizado en el mes anterior a dichos siniestros, si se trata de un afiliado trabajador independiente.

La presunción de derecho tiene por fin evitar que el trabajador dependiente quede sin cobertura para los riesgos de invalidez y muerte por el incumplimiento o retardo del empleador en su obligación de enterar las cotizaciones. Por lo tanto, el hecho de no estar al día en el pago de las cotizaciones previsionales (en más allá del mes precedente tratándose de trabajadores dependientes) no inhabilita al trabajador para acceder a los beneficios del seguro.

b) Tratándose de trabajadores dependientes: que hubieren dejado de prestar servicios por término o suspensión de éstos, cuyo fallecimiento o declaración de invalidez conforme a un primer dictamen, se produce dentro del plazo de 12 meses, contado desde el último día del mes en que hayan dejado de prestar servicios o éstos se hayan suspendido, y siempre que registren, como mínimo, 6 meses de cotizaciones en el año anterior al último día del referido mes de término o suspensión.

c) Afiliados pensionados por invalidez temporal: en el caso de pensionados de invalidez temporal, se ha entendido⁸⁸⁸ que estos requisitos deben cumplirse al momento de la declaración de invalidez por el primer dictamen, por tratarse de pensionados y no de trabajadores activos.

d) Contribución⁸⁸⁹: opera en el caso que se emitiera un segundo dictamen que rechace la invalidez o transcurriere un período de 6 meses desde la citación del afiliado a un segundo dictamen sin que se haya presentado al mismo⁸⁹⁰, salvo que el derecho a pensión de invalidez hubiera cesado por fallecimiento.

⁸⁸⁷ Más justo es exigir al momento del siniestro en lugar de su declaración, tanto porque ésta se limita a constatar un hecho como porque éste es la causa y fundamento de la invalidez.

⁸⁸⁸ Arthur Errázuriz, Guillermo (n.346), 148

⁸⁸⁹ Cfr. nota 739.

⁸⁹⁰ Evento, este último, en virtud del cual también cesa la invalidez

2.2 Capital Necesario⁸⁹¹

Es el patrimonio necesario para financiar las pensiones de referencia⁸⁹².

a) El capital necesario se calcula en base al valor actual necesario esperado de lo siguiente:

i) Todas las pensiones de referencia que genere el afiliado para él o sus beneficiarios de pensión de sobrevivencia, desde la fecha en que quede ejecutoriado el segundo dictamen⁸⁹³ o la de la muerte⁸⁹⁴, según el caso, y hasta la fecha de extinción del derecho a pensión del causante y de cada uno de los beneficiarios acreditados.

El capital necesario de dos afiliados que por tener la misma remuneración generen la misma pensión de sobrevivencia, puede resultar diferente dependiendo de la edad y composición del grupo familiar, y

ii) Cuota mortuoria⁸⁹⁵.

b) Cálculo del capital necesario:

El capital necesario corresponde al valor actual de los flujos por pensiones futuras del afiliado y, fallecido éste, de sus beneficiarios.

El monto del capital requerido se determina en función de las siguientes variables:

i) El monto de las pensiones a que tiene derecho el afiliado y cada uno de sus beneficiarios.

ii) El período durante el cual deben pagarse dichas pensiones, plazo que depende de la edad del afiliado y sus beneficiarios.

⁸⁹¹ Cfr. Arthur Errázuriz, Guillermo (n.346),148-150; Bustamante Jeraldo, Julio (n.349), 82; Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, *El Sistema*..... (n.346), 70, 71, Corporación de Investigación, Estudio y Desarrollo de la Seguridad Social, *Modernización*.....(n.9) ,45; Humeres Magnan, Héctor - Humeres Noguera, Héctor (n.8), 643; Thayer Arteaga, William - Fernández Florez, Eduardo (n.34), 169-171.

⁸⁹² Cfr. apartado 2.6 siguiente.

⁸⁹³ En el caso de pensión de invalidez.

⁸⁹⁴ En la pensión de sobrevivencia

⁸⁹⁵ Cfr. punto III. C. 3a) de este capítulo 3º.

iii) La tasa de descuento para llevar a valor presente los flujos futuros.

El plazo se determina conforme con las bases técnicas que fijen en conjunto la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones⁸⁹⁶ y la de Valores y Seguros⁸⁹⁷, utilizando al efecto las tasas de mortalidad y expectativas de vida que establecidas por el Instituto Nacional de Estadísticas⁸⁹⁸.

La tasa de interés la determina la Superintendencia de Valores y Seguros, recurriendo al efecto como referencia a la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de invalidez y sobrevivencia otorgadas a quienes elijan esta modalidad de pensión, en al menos 2 de los últimos 6 meses anteriores a aquél en que se haya producido el siniestro

La tasa de interés de los contratos de rentas vitalicias es la que iguala el valor presente de los flujos mensuales de pensión con el monto de la prima única cobrada. Ponderación que se hace en relación al monto de la prima única⁸⁹⁹.

2.3 Ingreso Base⁹⁰⁰

Estando las pensiones de referencia⁹⁰¹ determinadas como un porcentaje del ingreso base, veamos ahora este concepto.

Se entiende por ingreso base el monto que resulte de dividir por ciento veinte la suma de las remuneraciones imponibles percibidas y rentas declaradas en los últimos 10 años anteriores al mes en que ocurra el fallecimiento o se declare la invalidez mediante el primer dictamen⁹⁰², según corresponda, actualizadas.

Para los trabajadores cuyo período de afiliación al Sistema sea inferior a 10 años, el ingreso base se determinará dividiendo el monto de las remuneraciones imponibles y rentas declaradas por el número mayor entre 24 y el número de meses corridos entre la afiliación al Sistema y el mes anterior al del siniestro. En el caso de tener el trabajador menos de dos años de afiliación al Sistema, la división

⁸⁹⁶ Cfr. nota 90.

⁸⁹⁷ Cfr. nota 91.

⁸⁹⁸ Cfr. nota 630.

⁸⁹⁹ Arthur Errázuriz, Guillermo (n.346), 150.

⁹⁰⁰ Idem 150, 151; Cfr. Bustamante Jeraldo, Julio (n.349), 83; Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, *El Sistema*.....(n.346), 70, 71; Corporación de Investigación, Estudio y Desarrollo de la Seguridad Social, *Modernización*.....(n.9), 45; Humeres Magnan, Héctor - Humeres Noguera, Héctor (n.8), 643; Thayer Arteaga, William - Fernández Florez, Eduardo (n.34), 169-171.

⁹⁰¹ Cfr. apartado 2.6 siguiente.

⁹⁰² Cfr. punto III. F. 3.1b) de este capítulo 3º.

debe hacerse en todo caso por 24.

Si la muerte o invalidez se produjere por accidente, la suma de las remuneraciones imponibles y rentas declaradas se dividirá por el número de meses transcurridos desde la afiliación hasta el mes anterior al del siniestro, no considerándose el mínimo de 24 meses.

Para los trabajadores que durante el período de cálculo del ingreso base hubieren percibido pensiones de invalidez, se considerará como remuneración imponible en el tiempo en que el afiliado las percibió, la suma de dichas pensiones y las remuneraciones imponibles o rentas declaradas, teniendo esta suma como límite máximo el ingreso base que dio origen a las primitivas pensiones de invalidez.

El ingreso base se expresará en Unidades de Fomento al valor del último día del mes anterior a la fecha del fallecimiento o de declaración de invalidez por un primer dictamen.

Situaciones especiales para el cálculo del ingreso base:

- i) Cuando durante el período de cálculo del ingreso base existan declaraciones y no pago, se debe atender a la remuneración consignada en dichas declaraciones.
- ii) Los períodos no cotizados deben considerarse en el cálculo del ingreso base, cuando el afiliado acredite la remuneración con el correspondiente contrato de trabajo.
- iii) Deben ser considerados los subsidios por incapacidad laboral percibidos durante el período de cálculo.
- iii) Las sumas percibidas por concepto de gratificaciones⁹⁰³, participaciones en utilidades y otras remuneraciones ocasionales se han de considerar en el mes en que efectivamente se cotizó por ellas, aun cuando exceda ese mes el límite máximo imponible (que es de 66 Unidades de Fomento⁹⁰⁴), pero siempre que distribuida en proporción a los meses que corresponda y sumada a las remuneraciones ordinarias de cada mes, no supere las 66 UF. El exceso no se considerará para el cálculo del ingreso base y se devolverá al trabajador o se le considerará cotización voluntaria si éste así lo decide.

⁹⁰³ Corresponde a la parte de utilidades con que el empleador beneficia el sueldo del trabajador.

⁹⁰⁴ \$1.433.343 (2.097 EUR; US\$3.115).

2.4 Pensión de Referencia⁹⁰⁵

Para determinar el monto de la pensión de invalidez y la de sobrevivencia, la ley crea el concepto de pensión de referencia, que corresponde a un porcentaje del ingreso base del afiliado.

La pensión de referencia sirve para establecer el capital necesario que hace de base al Aporte Adicional⁹⁰⁶.

La pensión de invalidez y la de sobrevivencia, se financian en parte con el Aporte Adicional⁹⁰⁷, el cual se determina considerando el capital necesario⁹⁰⁸, que a su vez se define en base a la pensión de referencia.

También la pensión de referencia determina el monto de la pensión de invalidez temporal.

La pensión de referencia se convierte en pensión efectiva sólo en el caso de los pensionados por invalidez temporal. Aquí la compañía de seguros debe pagar una pensión de referencia por todo el período de invalidez temporal esto es, según el primer dictamen.

En los otros casos (invalidez permanente y sobrevivencia) sólo sirve de referencia para calcular el Aporte Adicional que debe enterar la compañía de seguros.

Este Aporte Adicional contribuirá a que el afiliado⁹⁰⁹ o sus beneficiarios⁹¹⁰ financie su pensión, que podrá ser superior o inferior a la pensión de referencia, dependiendo de variables como el monto del ahorro efectuado, rentabilidad del fondo, y la tasa de interés para el caso en que se optó por una renta vitalicia.

Con la pensión de referencia se busca que las pensiones guarden una

⁹⁰⁵ Cfr. Arthur Errázuriz, Guillermo (n.346),151-155; Bustamante Jeraldo, Julio (n.349), 83; Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, *El Sistema*.....(n.346), 70, 71; Corporación de Investigación, Estudio y Desarrollo de la Seguridad Social, *Modernización*.....(n.9), 45; Humeres Magnan, Héctor - Humeres Noguera, Héctor (n.8), 643; Thayer Arteaga, William - Fernández Florez, Eduardo (n.34), 169-171.

⁹⁰⁶ Que ayudará a financiar la pensión de sobrevivencia y de invalidez total

⁹⁰⁷ Su monto resulta de la diferencia entre el capital necesario para pagar estas pensiones y los fondos acumulados por el afiliado en su cuenta individual, a la fecha en que éste fallece o se le declara inválido..

⁹⁰⁸ Cfr. apartado 2.4 recién pasado.

⁹⁰⁹ Caso pensión de invalidez.

⁹¹⁰ En el evento de la pensión de sobrevivencia

relación determinada con el ingreso que el afiliado tuvo durante su vida activa⁹¹¹.

Al crearse el Sistema, se partió de la base que una cotización realizada durante toda la vida activa del afiliado⁹¹², más una rentabilidad anual del 4%, permitiría financiar pensiones equivalentes al 70% del ingreso base del afiliado⁹¹³.

Las pensiones de referencia son diferentes si se trata de trabajadores que fallecen o se invalidan totalmente, o de trabajadores que se invaliden parcialmente.

- Cuantía de la Pensión de Referencia

La Pensión de Referencia equivaldrá a los siguientes porcentajes del ingreso base:

- En el caso de los afiliados:

- i) 70% en el caso de los trabajadores declarados con invalidez total o que fallecen, y se encontraban cotizando⁹¹⁴ a la fecha de la muerte o declaración de invalidez conforme al primer dictamen, o trabajadores⁹¹⁵ que fallecen o son declarados con invalidez total por un primer dictamen dentro del año siguiente al término o suspensión de sus servicios.
- ii) 50% en el caso de los trabajadores declarados inválidos parciales, y que se encontraban cotizando⁹¹⁶ a la fecha de la declaración de invalidez conforme al primer dictamen, o trabajadores⁹¹⁷ que son declarados con invalidez parcial por un primer dictamen dentro del año siguiente al término o suspensión de sus servicios.

- En el caso de los beneficiarios de pensión de sobrevivencia, ya vimos que esta pensión de referencia se mide como porcentaje de la pensión de referencia del causante y a cuánto ascendía⁹¹⁸.

La pensión de referencia sirve para calcular el capital necesario para

⁹¹¹ Cfr. punto III. Q. 4 de este capítulo 3º.

⁹¹² Situación de poca ocurrencia, ya sea por evasión (Cfr. apartado III. G. 1. 6 de este capítulo 3º) o por cesantía.

⁹¹³ Cfr. punto III. Q. 4 de este capítulo 3º.

⁹¹⁴ Cfr. apartado III. G. 2.3a) de este capítulo 3º.

⁹¹⁵ Deben ser trabajadores dependientes que, además, deberán registrar, como mínimo, seis meses de cotizaciones en el año anterior al último día del mes en que hayan dejado de prestar servicios o éstos hayan sido suspendidos.

⁹¹⁶ Cfr. punto III. G. 2.1.2a) de este capítulo 3º.

⁹¹⁷ Idem nota 915.

⁹¹⁸ Cfr. apartado III. F. 2.5 de este capítulo 3º.

financiar las pensiones del afiliado y, fallecido éste, las de sus beneficiarios de pensión de sobrevivencia. Esto determina la cuantía del Aporte Adicional.

2.5 Normas particulares para el financiamiento de las pensiones de invalidez

Los montos de las pensiones de invalidez dependerán de las siguientes situaciones:

- a) Invalidez temporal de afiliados respecto de los cuales el siniestro ocurrió estando ellos cotizando dentro de un año desde el término o suspensión de los servicios.

Esta pensión equivale al 100% de la pensión de referencia correspondiente⁹¹⁹. Si ésta resulta ser inferior a la Pensión Mínima⁹²⁰, el afiliado tiene derecho a que se ajuste al monto de ésta, recurriendo al efecto a fondos de su Cuenta de Capitalización Individual.

El pago de esta pensión, no obstante ser responsabilidad de la AFP⁹²¹, es financiada por la compañía de seguros con cargo al seguro de invalidez y sobrevivencia; el afiliado no tiene derecho a elegir entre las modalidades de pensión.

En este caso, la compañía de seguros sufraga el pago de la pensión y el afiliado mantiene sus fondos previsionales en su cuenta de capitalización.

Una vez hecha definitiva la invalidez por el segundo dictamen procede que la compañía entere el Aporte Adicional en la cuenta del afiliado, quien entonces podrá elegir alguna de las modalidades de pensión⁹²².

- b) Invalidez temporal de afiliados respecto de quienes el siniestro les afectó no estando ellos cotizando ni dentro de un año desde el término o suspensión de los servicios.

⁹¹⁹ Según sea invalidez parcial o total Cfr. punto III. F. 3.1a) de este capítulo 3º.

⁹²⁰ Esta es, desde el 1 de diciembre de 2010, para hombres y mujeres menores de 70 años: \$107.625,85; 157 EUR; US\$234); para hombres y mujeres de 70 ó más años y menores de 75: \$117.680,58 (172 EUR; US\$256), y para hombres y mujeres de 75 ó más años: \$125.561,21 (184 EUR; US\$273). Cfr. punto III. M. 1.1 c) , e) y g) de este capítulo 3º. Cfr. punto IV.B.4 del capítulo 4º.

⁹²¹ Cfr. apartado III. G. 2 de este capítulo 3º.

⁹²² Cfr. punto III. D. de este capítulo 3º. Cfr. apartado VI.F del capítulo 4º.

Estos afiliados no tienen derecho al seguro de invalidez y sobrevivencia y la administradora no está obligada a dar prestaciones⁹²³ destinadas a completar el capital necesario. Éstos deben financiar su pensión usando los fondos acumulados en la Cuenta de Capitalización Individual a través de la modalidad del Retiro Programado⁹²⁴.

En este caso, la Administradora no puede cobrar comisión. Aquí, si se trata de invalidez total, la pensión equivale al 100% del retiro que se determine según la modalidad del retiro programado. Si la invalidez es parcial, será igual al 70% de dicho retiro.

El afiliado inválido temporal no puede retirar excedentes de libre disposición en tanto su pensión de invalidez no se determine por un segundo dictamen⁹²⁵.

c) Invalidez parcial conforme a un segundo dictamen

Habiendo segundo dictamen que confirma la invalidez, ésta es definitiva, aunque sea parcial. Entonces, se hace exigible el Aporte Adicional para completar el capital necesario para financiar la pensión⁹²⁶ y el afiliado puede optar entre las distintas modalidades.

d) Invalidez total de acuerdo a segundo dictamen

Aquí las pensiones de referencia son superiores a las correspondientes a los inválidos parciales, por tanto el capital necesario también es distinto y mayor. Este capital necesario será, asimismo, completado con el procedente Aporte Adicional.

En este caso, a diferencia de la invalidez parcial, se puede disponer de todo el saldo de la cuenta, sin que se de retención.

⁹²³ Léase Aporte Adicional (Cfr. punto 2 recién pasado).

⁹²⁴ Con el segundo dictamen (que confirme, modifique o deje sin efecto el primero) se determina el capital con que se financiará la pensión de invalidez, si será con o sin Aporte Adicional y con o sin contribución (Cfr. nota 739) y recién entonces el afiliado podrá optar por alguna modalidad de pensión.

⁹²⁵ Porque de este excedente se sabrá una vez determinado el capital que financiará la pensión (patrimonio que se forma también con el Aporte Adicional, prestación a la que se accederá luego del segundo dictamen), y siempre que supere los mínimos legales para que se establecen al efecto (Cfr. punto 2.11 siguiente)

⁹²⁶ Cfr. apartado 2.4 recién pasado. Cfr. punto VI.F. del capítulo 4º.

2.6 Saldo Retenido⁹²⁷

Corresponde al 30% del monto de la Cuenta de Capitalización Individual⁹²⁸ del afiliado que es declarado inválido parcial, existente a la fecha en que quede a firme el segundo dictamen, el que está destinado a recalcular el monto de la pensión que estuviere recibiendo o a financiar una nueva pensión, cuando la invalidez sea declarada total⁹²⁹, cuando el afiliado cumpla la edad para pensionarse por vejez o cuando se acoja a pensión de vejez anticipada. Asimismo, podrá destinar el saldo para ajustar su pensión al monto de la Pensión Mínima.

Verificado alguno de los casos indicados, el afiliado podrá disponer del Saldo Retenido para:

- a) Si está acogido a la modalidad de retiro programado, aumentar el monto de su pensión o traspasar dicho saldo a una compañía de seguros para contratar una renta vitalicia.
- b) Si está acogido a una renta vitalicia inmediata, traspasar este saldo para aumentar su pensión o utilizarlo para contratar un retiro programado con su administradora.
- c) Si está acogido a una renta temporal con renta vitalicia diferida, usar dicho saldo para incrementar la renta temporal o traspasarlo a la compañía de seguros para adelantar la vigencia de la renta vitalicia.
- d) Si está acogido a renta vitalicia inmediata con retiro programado, aumentar el monto de su pensión en cualquiera de estas modalidades.

Se entiende que se financia una nueva pensión cuando, ejerciendo la facultad que le confiere la ley, el afiliado acogido y estando acogido a renta vitalicia inmediata o diferida:

⁹²⁷ Cfr. Arthur Errázuriz, Guillermo (n.346), 157-159.

⁹²⁸ Se incluye el bono de reconocimiento (Cfr. punto III. G. 1.9 de este capítulo 3º) y su complemento (Cfr. apartado III. G. 1.9d) de este capítulo 3º) si correspondiere.

⁹²⁹ Este cambio en la determinación de la invalidez puede decidirse en cualquier momento y no sólo en el segundo dictamen. El afiliado declarado inválido parcial por el segundo dictamen tiene derecho a solicitar la reevaluación de su invalidez. Ahora bien, es el segundo dictamen de invalidez el que fija los derechos patrimoniales del afiliado. Así entonces, el afiliado declarado inválido parcial por un segundo dictamen recibe de la compañía de seguros un Aporte Adicional que sumado al saldo de su cuenta le permita una pensión de referencia (Cfr. punto 2.6a) ii) recién pasado. El hecho que luego de emitido el segundo dictamen se le determine una invalidez total no le da el derecho a recibir un Aporte Adicional complementario, que le ayude a financiar la pensión correspondiente a la invalidez total (Cfr. apartado 2.6a) i) recién pasado. Para tal situación cuenta con el Saldo Retenido.

- i) Transfiere el saldo de su Cuenta de Capitalización Individual a la compañía de seguros que le estuviere pagando la renta, o a otra, para contratar un nuevo seguro de renta vitalicia, o
- ii) Se acoge a retiros programados.

Las cotizaciones que entere un inválido parcial que continúa trabajando se destinarán a los fines indicados.

2.7 Saldo Retenido y Aporte Adicional

Como el Saldo Retenido sólo debe destinarse a los fines ya indicados, no se puede usar para el financiamiento de la pensión del inválido declarado parcial en el segundo dictamen. No obstante, estos afiliados tendrán un Aporte Adicional superior, toda vez que este Saldo Retenido no se considera para calcular el Aporte Adicional.

Por lo tanto, en estos casos el Aporte Adicional será la diferencia entre el 70% del saldo de la Cuenta de Capitalización Individual (100% menos el 30% retenido) y el capital necesario para financiar la pensión.

Así se compensa el menor valor del Aporte Adicional por determinarse en base a un capital necesario menor, por ser inferiores las pensiones de invalidez parcial, con el mayor valor del aporte que no considera el 30% del saldo de la cuenta.

Asimismo, si la invalidez parcial se transforma en total (por reevaluación después del segundo dictamen) o el afiliado fallece, no hay derecho a un nuevo Aporte Adicional, por lo que los incrementos de pensión que de estos eventos se originan sólo se financiarán con el Saldo Retenido. Corresponde entonces que no disminuya el Aporte Adicional, por cuanto la compañía de seguros no está obligada a realizar uno nuevo.

2.8 Normas particulares para el financiamiento de las pensiones de sobrevivencia

a) Fallecimiento de afiliado activo

Los beneficiarios de pensión de sobrevivencia originadas durante la afiliación activa pueden hacerlas efectivas en alguna de las tres modalidades de

pensión⁹³⁰. La Administradora debe enterar en la Cuenta de Capitalización Individual del afiliado causante el Aporte Adicional, cuando se cumplan los requisitos para ello⁹³¹. Por otra parte, para optar a la renta vitalicia inmediata o al retiro temporal con renta vitalicia diferida, debe existir acuerdo de todos los beneficiarios en tal sentido, y mientras no se ejerza esta opción los beneficiarios estarán afectos a la modalidad de retiros programados.

i) Renta Vitalicia Inmediata⁹³²

Si se optare por esta modalidad, las pensiones resultantes deberán guardar las mismas proporciones que las pensiones de referencia⁹³³

ii) Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida⁹³⁴

A las rentas vitalicias se les aplica lo recién indicado. En relación con las rentas temporales, éstas se distribuirán entre los beneficiarios en los mismos porcentajes que tienen en las pensiones de referencia. Si la suma de estos porcentajes fuere inferior o superior a 100%, dichos porcentajes deberán recalcularse utilizando el resultado de la suma como nueva base de cálculo. El primer pago de la renta temporal convenida deberá ser idéntico a la renta vitalicia diferida contratada, la que se sujetará a las normas de la renta vitalicia.

iii) Retiro Programado⁹³⁵

Si los beneficiarios optan por esta modalidad, cada uno de éstos tendrá derecho a retirar anualmente la suma que resulte de dividir el saldo de la Cuenta de Capitalización Individual por el capital necesario para pagar una unidad de pensión⁹³⁶ al beneficiario y las pensiones de referencia⁹³⁷ de sus sobrevivientes, sin considerar las del afiliado.

Si no quedaren beneficiarios de pensión de sobrevivencia, el saldo remanente en la Cuenta de Capitalización Individual del afiliado incrementará la masa de bienes del difunto, que corresponderá a los herederos⁹³⁸

Los beneficiarios de pensión de sobrevivencia acogidos a retiro programado

⁹³⁰ Cfr. punto III. D. 2 de este capítulo 3º.

⁹³¹ Cfr. apartado III. G. 2.3 de este capítulo 3º.

⁹³² Cfr. punto III. D. 1 y 4 de este capítulo 3º.

⁹³³ Cfr. apartado III. F. 2.5 de este capítulo 3º.

⁹³⁴ Cfr. punto III. D. 3 de este capítulo 3º.

⁹³⁵ Cfr. apartado III. D. 2 y 4 de este capítulo 3º.

⁹³⁶ Cfr. nota 611.

⁹³⁷ Cfr. punto III. F. 2.5 de este capítulo 3º.

⁹³⁸ Cfr. apartado III. F. 2 de este capítulo 3º.

pueden ajustar el monto de su pensión a la Pensión Mínima⁹³⁹ y retirar por tanto una suma menor a la determinada; en este caso el remanente, una vez que se extinga el derecho a pensión, constituirá herencia.

iv) Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado⁹⁴⁰: Siendo una combinación separada de las modalidades de Renta Vitalicia Inmediata y Retiro Programado, se aplica lo anotado para cada caso.

b) Fallecimiento de afiliado pensionado por vejez o por invalidez de acuerdo a segundo dictamen

En estos casos, sus beneficiarios tendrán el derecho a pensión de sobrevivencia.

El procedimiento para obtener el beneficio dependerá de la modalidad por la que haya optado el causante:

i) Renta vitalicia inmediata⁹⁴¹

Basta que los beneficiarios comuniquen el fallecimiento a la compañía de seguros para que ésta proceda al pago de las pensiones de sobrevivencia correspondientes.

ii) Renta temporal con renta vitalicia diferida⁹⁴²

Si el causante fallece estando percibiendo la renta vitalicia, se procede según lo expuesto más arriba.

Si la muerte lo sorprende recibiendo el retiro temporal, los beneficiarios pueden pedir a las Administradora que ponga a su disposición el saldo de la Cuenta de Capitalización Individual del afiliado para que puedan optar entre lo siguiente:

- Traspasarlo a la compañía de seguros para así adelantar la renta vitalicia diferida, lo que requerirá del acuerdo unánime.

- Distribuir la renta temporal según lo explicado más atrás para el retiro

⁹³⁹ Esto, para que el saldo de la Cuenta de Capitalización Individual se distribuya en un mayor número de meses y así extender el tiempo (que no el monto) de la pensión.

⁹⁴⁰ Cfr. punto III. D. 4 de este capítulo 3º.

⁹⁴¹ Cfr. apartado III. D. 1 y 4 de este capítulo 3º.

⁹⁴² Cfr. punto III. D. 3 de este capítulo 3º.

programado. Cumplido el plazo de la renta temporal, la compañía de seguros empezará a pagar la renta vitalicia a los beneficiarios.

iii) Retiro programado⁹⁴³

Una vez comunicado a la Administradora el fallecimiento del afiliado y comprobada por ésta la condición de beneficiarios, la misma pondrá a disposición de éstos el saldo de la Cuenta de Capitalización Individual, para que opten entre las distintas modalidades de pensión. Para acceder a la renta vitalicia se requiere acuerdo unánime de los beneficiarios.

iv) Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado⁹⁴⁴: para cada modalidad se aplica lo ya expuesto.

c) Fallecimiento de pensionado por invalidez parcial de acuerdo a segundo dictamen

En este evento, el Saldo Retenido⁹⁴⁵ se destinará a aumentar las pensiones de sobrevivencia, y no procederá el Aporte Adicional⁹⁴⁶.

d) Fallecimiento de pensionado por invalidez -parcial o total- según primer dictamen

La administradora pondrá a disposición de los beneficiarios el saldo de la Cuenta de Capitalización Individual y efectuará el Aporte Adicional.

Para calcular este aporte, las pensiones de referencia del afiliado fallecido, que servirán de base al cálculo de las de los beneficiarios⁹⁴⁷, ascenderán al 70% del ingreso base, si se encontraba cotizando⁹⁴⁸ cuando se declaró la invalidez, y 50% en caso de haber fallecido dentro de los 12 meses siguientes a la terminación o suspensión de los servicios. Para los efectos de este cálculo, aquí no se distingue entre inválidos parciales y totales.

⁹⁴³ Cfr. apartado III. D. 2 y 4 de este capítulo 3º.

⁹⁴⁴ Cfr. punto III. D. 4 de este capítulo 3º.

⁹⁴⁵ Cfr. apartado 2.8 recién pasado.

⁹⁴⁶ Esto es porque el Aporte Adicional ya se pagó al darse el segundo dictamen (Cfr. punto III. G. 2 de este capítulo 3º)

⁹⁴⁷ Cfr. apartado III. G. 2.5 de este capítulo 3º.

⁹⁴⁸ Cfr. punto III. G. 2.3a) de este capítulo 3º.

2.9 Excedente de Libre Disposición

En el caso que la pensión resultante sea mayor que los mínimos que al efecto fija la ley, el afiliado podrá retirar el remanente de la Cuenta de Capitalización Individual como Excedente de Libre Disposición. Asimismo, para hacer uso de este derecho debe acreditar por lo menos 10 años de afiliación en cualquier sistema previsional⁹⁴⁹

a) Montos Mínimos: varían según la modalidad por la que se opte.

Veamos.

i) Renta Vitalicia Inmediata⁹⁵⁰

Los afiliados que contraten una Renta Vitalicia Inmediata igual o mayor al 150% de la Pensión Mínima de vejez⁹⁵¹, y al 70% del promedio⁹⁵² de las remuneraciones y rentas de los últimos 10 años, una vez pagada la prima a la compañía de seguros, podrán disponer libremente del excedente que quedare en la Cuenta de Capitalización Individual. Tratándose de afiliados declarados inválidos, se considerará el 70% del ingreso base.

ii) Retiro Programado⁹⁵³

El afiliado que haga uso de esta opción, podrá retirar como Excedente de Libre Disposición el exceso sobre el saldo mínimo requerido, esto es, el necesario para

⁹⁴⁹ El anterior o el nuevo privado.

⁹⁵⁰ Cfr. apartado III. D. 1 de este capítulo 3º.

⁹⁵¹ Esta es, desde el 1 de diciembre de 2010, para hombres y mujeres menores de 70 años: \$107.625,85; 157 EUR; US\$234); para hombres y mujeres de 70 ó más años y menores de 75: \$117.680,58 (172 EUR; US\$256), y para hombres y mujeres de 75 ó más años: \$125.561,21 (184 EUR; US\$273). Cfr. punto III. M. 1.1 c) de este capítulo 3º. Cfr. apartado VIII. del capítulo 4º.

⁹⁵² Este promedio será el que resulte de dividir por 120 la suma de todas las remuneraciones imponibles percibidas y rentas declaradas en los últimos 10 años anteriores al mes en que se acogió a pensión, siempre que el número de meses en que no hubiere cotizaciones efectivamente enteradas fuera menor o igual a dieciséis. En caso contrario, dicha suma se dividirá por ciento veinte menos el número de meses sin cotizaciones efectivamente enteradas que excedan los dieciséis. Si durante dichos años el afiliado hubiera percibido pensiones de invalidez otorgadas conforme a un primer dictamen, se considerará como remuneración imponible en el lapso en que el afiliado las percibió, la suma de dichas pensiones y las remuneraciones imponibles o rentas declaradas.

⁹⁵³ Cfr. punto III. D.2 y 4 de este capítulo 3º.

pagar al afiliado y a sus beneficiarios, de acuerdo con los porcentajes señalados en el apartado II. F. 2.5 de este capítulo 3º, una pensión equivalente al setenta por ciento del promedio de remuneraciones y rentas imponibles de los últimos 10 años o al setenta por ciento del ingreso base, cuando se trate de afiliados declarados inválidos.

No obstante, el saldo mínimo requerido deberá ser mayor o igual que el capital necesario para pagar el equivalente al 150% de una pensión mínima de vejez garantizada por el Estado y la proporción de ésta que corresponde a cada beneficiario vigente al momento del cálculo. Con todo, el saldo mínimo no podrá ser inferior al requerido para financiar una pensión que cumpla los requisitos antes definidos, en la modalidad de renta vitalicia inmediata sin condiciones especiales de cobertura, la que se determinará sobre la base del costo por unidad de pensión promedio de las ofertas seleccionables por el afiliado, recibidas a través del sistema de consultas⁹⁵⁴.

iii) Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida⁹⁵⁵

El afiliado que hubiere contratado una Renta Vitalicia Diferida mayor o igual al 150% de la Pensión Mínima de vejez y al menos al 70% del promedio⁹⁵⁶, de las remuneraciones percibidas o rentas declaradas de los últimos 10 años o del ingreso base cuando se trate de afiliados declarados inválidos, y mientras la renta temporal fuere igual o superior a la renta vitalicia, podrá optar por disponer libremente del excedente de su Cuenta de Capitalización Individual por sobre los fondos necesarios para financiar la renta temporal convenida con la Administradora.

iv) Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado⁹⁵⁷

Bajo esta modalidad de pensión tendrán derecho a retirar excedente de libre disposición los afiliados que obtengan una pensión mayor o igual al ciento cincuenta por ciento de la pensión mínima de vejez y al setenta por ciento del promedio⁹⁵⁸ de las remuneraciones percibidas y rentas declaradas en los últimos 10 años. Tratándose de afiliados declarados inválidos se considerará el setenta por ciento del ingreso base.

⁹⁵⁴ Cfr. apartado III. E. de este capítulo 3º.

⁹⁵⁵ Cfr. punto III. D. 3 de este capítulo 3º. Cfr. apartado VIII. del capítulo 4º.

⁹⁵⁶ Cfr. nota 952.

⁹⁵⁷ Cfr. apartado III. D. 4 de este capítulo 3º. Cfr. apartado VIII. del capítulo 4º.

⁹⁵⁸ Cfr. nota 952.

Con la reforma previsional del año 2008, la referencia que se hace en estos mínimos al 150% de la Pensión Mínima de Vejez debe entenderse hecha ahora al 100% de la Pensión Máxima con Aporte Previsional Solidario. Cfr. punto VIII del capítulo 4º.

Los pensionados en el sistema anterior, que se afilien al nuevo sistema, para poder retirar excedentes de libre disposición, en cualquier modalidad de pensión, deberán obtener en el nuevo sistema una pensión tal que sumada a la que estuvieren percibiendo en el antiguo sistema previsional, sea igual o superior al setenta por ciento del promedio de las remuneraciones imponibles y rentas declaradas en los últimos diez años anteriores al mes en que se acogió a pensión de vejez o fue declarado inválido conforme al primer dictamen, según corresponda, promedio que se calculará dividiendo por ciento veinte la suma de dichas remuneraciones y rentas.

Asimismo, a estos afiliados no les será exigible que la pensión resultante en el sistema nuevo sea mayor o igual al ciento cincuenta por ciento de la Pensión Mínima de vejez⁹⁵⁹.

b) Excepciones al retiro de Excedente de Libre Disposición

No tienen derecho a retirar Excedente de Libre Disposición:

- i) Inválidos parciales o totales según el primer dictamen, y mientras su pensión de invalidez no se pague de acuerdo a un segundo dictamen.
- ii) Inválidos parciales según segundo dictamen, en tanto no hagan uso de su saldo retenido para recalcular pensión o financiar nueva pensión⁹⁶⁰ y no puedan financiar pensión total igual o mayor al 70% del ingreso base.
- iii) Beneficiarios de pensión de sobrevivencia, cualquiera sea la modalidad de pensión por la que opten⁹⁶¹.

Los retiros de excedentes de libre disposición están afectos a impuestos.

⁹⁵⁹ Cfr. punto III. M. 1.1c) de este capítulo 3º.

⁹⁶⁰ Cfr. apartado 2.8 recién pasado.

⁹⁶¹ Se quiere evitar crear un interés explícito en la muerte de una persona. Así por ejemplo, el Código Civil chileno consagra que hay objeto ilícito en un pacto sobre sucesión futura.

H. SISTEMA ATENTA CONTRA LA FAMILIA⁹⁶² Y LA MUJER

El Sistema no discrimina a la hora de recibir aportes (las cotizaciones son iguales para todos) pero sí lo hace en aspectos referidos a las condiciones de acceso a la pensión, como son:

- a) Grupo familiar, o potenciales beneficiarios en caso de muerte del afiliado.
- b) Edad legal de retiro según sexo (65 años los varones y 60 las mujeres), y
- c) Cálculo de la pensión conforme a expectativas de vida, diferentes según el sexo⁹⁶³.

El factor signado con la letra a) supone una discriminación a la familia; el de las letras b) y c) a la mujer.

En el cálculo de la pensión se considera la esperanza de vida en función del sexo, edad y eventuales beneficiarios del pensionado (futuro causante)⁹⁶⁴.

El Sistema al hacer depender la pensión de los fondos acumulados y éstos de las cotizaciones hechas, castiga directamente a la familia, concretamente, a la crianza y educación de los hijos y a quienes se retiran para tal fin, situación que afecta casi exclusivamente a las mujeres⁹⁶⁵.

Y lo mismo cabe decir para toda mujer que se desempeñe como dueña de casa. De hecho, algún partido político ha propuesto una fórmula de financiamiento de las dueñas de casa y fijar su edad de jubilación en 65 años⁹⁶⁶. La prensa también ha dado cuenta de la preocupación del gobierno de turno por la falta de cobertura para las dueñas de casa⁹⁶⁷.

⁹⁶² Esta idea la desarrollamos también al tratar la pensión de sobrevivencia (Cfr. punto III. F. 2.6 de este capítulo 3º) De momento, sólo la enunciamos.

⁹⁶³ Elter, Doris (n.349), 154.

⁹⁶⁴ Gillion, Colin - Bonilla, Alejandro (n.403), 197.

⁹⁶⁵ Elter, Doris (n.349), 105, 154, 158, 159.

⁹⁶⁶ Periódico El Expreso, de 24 de diciembre de 2000.

⁹⁶⁷ Periódicos La Tercera, de 21 de febrero de 2001 y El Mercurio, de 25 de febrero de 2001.

I. SISTEMA PERJUDICA A LA MUJER⁹⁶⁸

Como las mujeres deben⁹⁶⁹ pensionarse a los 60 años⁹⁷⁰ y su esperanza de vida es mayor, sus pensiones son generalmente menores que las de los varones, pues tienen menor tiempo para acumular fondos y al suponérseles mayor longevidad, por naturaleza y por pensionarse a edad menor que el hombre, los fondos de pensiones (con los que financiará la pensión) se distribuyen en un período de tiempo más largo, resultando más baja cada anualidad y mensualidad de la pensión⁹⁷¹, y menor por tanto también la tasa de sustitución⁹⁷². Por lo anterior no extraña que una elevada proporción de mujeres, mayor que la de los varones, requerirá de la Pensión Mínima⁹⁷³. Y considerando que el requisito de acceso a esta garantía estatal, de al menos 20 años de cotizaciones o servicios computables, es por lo expuesto mayor para las mujeres, tendremos que también un alto número, más elevado que el de los varones, sólo tendrá derecho a la todavía más insuficiente pensión asistencial⁹⁷⁴.

En cuanto a la protección de la vejez, el Sistema menoscaba abiertamente a la mujer, porque en el cálculo de este tipo de pensión se considera la expectativa de vida, donde estadísticamente es mayor la de la mujer, con lo que si un hombre y una mujer se pensionan por vejez a la misma edad y con igual saldo en su Cuenta de Capitalización Individual, la mujer recibirá una menor pensión ya que los fondos se deben proyectar en su duración en un mayor período de tiempo⁹⁷⁵.

En el Sistema resultan lesionadas las mujeres, ya que por lo general sus rentas son más bajas dándose diferencias entre los ingresos imponibles de hombres y mujeres⁹⁷⁶ y efectúan por lo tanto menores aportes; además, el tiempo

⁹⁶⁸ Cfr. Elter, Doris - Briant, Marie-Hélène, La situación de las mujeres en el nuevo sistema previsional chileno: con especial atención a las temporeras agrícolas y trabajadoras de casa particular, Documento del Servicio Nacional de la Mujer, Santiago de Chile 1995; Ulshoefer, Petra, *Igualdad de oportunidades para las mujeres en los años 90: desafíos para la legislación del trabajo*, la seguridad social y las relaciones laborales, Organización Internacional del Trabajo, Santiago de Chile 1994.

⁹⁶⁹ Para estar cubiertas por el seguro de invalidez y sobrevivencia. Cfr. apartado III. G. 2.1 de este capítulo 3º.

⁹⁷⁰ Antes que los hombres, quienes lo deben hacer a los 65 años.

⁹⁷¹ Gillion, Colin - Bonilla, Alejandro (n.403), 197.

⁹⁷² Elter, Doris (n.349), 150, 158.

⁹⁷³ Elter, Doris (n.349), 158. Cfr. punto III. M. 1.1 de este capítulo 3º.

⁹⁷⁴ Elter, Doris (n.349), 157 y 158; Miranda Salas, Eduardo - Rodríguez Silva, Eduardo (n.348), 52; Gillion, Colin - Bonilla, Alejandro (n.403), 197; Ferreras Alonso, Fidel (n.349), 110. Cfr. apartado IV. D. del capítulo 2º.

⁹⁷⁵ Elter, Doris (n.349), 105, 150 y 155; Arellano, José Pablo, *La seguridad social.....* (n.371), 81.

⁹⁷⁶ Al 28 de febrero de 2011, según cotización de afiliados activos, por rentas o remuneraciones obtenidas en enero de 2011, los hombres aparecen con una renta media de \$516.524 [756 EUR;

de capitalización termina 5 años antes que el del hombre, y tiene mayor expectativa de vida que éste⁹⁷⁷. A lo anterior hay que agregar la desventaja de que las mujeres tienen más altos índices de desempleos que los hombres⁹⁷⁸.

Otra discriminación en contra de la mujer está dada por la utilización de tasas de mortalidad diferenciadas por sexo para el cálculo de la pensión de vejez bajo la modalidad de renta vitalicia⁹⁷⁹, única modalidad que libera al afiliado del riesgo de longevidad⁹⁸⁰.

En el gobierno se ha estudiado la posibilidad de subir la edad de jubilación a los 65 años⁹⁸¹; la Central Unitaria de Trabajadores ha pedido eliminar toda discriminación contra la mujer⁹⁸².

La prensa nacional en diversas oportunidades ha informado sobre estas desventajas para las mujeres⁹⁸³:

En general, las pensiones de los hombres son superiores a las de las mujeres, según se presenta a continuación.

US\$1.123] y las mujeres con \$439.817 [643 EUR; US\$956], esto es, un 14,9% más bajas resultan los ingresos de las mujeres que las de varones. Cfr. www.safp.cl (página web de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones). Una encuesta del Instituto Nacional de Estadísticas, realizada en los trimestres de octubre a diciembre de 1996 y 1998, sobre el ingreso mensual de los ocupados, arrojaba una marcada diferencia entre mujeres y hombres, con una leve tendencia a la disminución. En promedio, las mujeres obtienen un ingreso que corresponde a un 63,4% del ingreso de los hombres. El periódico La Tercera, de 25 de agosto de 2003, da a conocer los resultados de un estudio encargado por el Banco Mundial, donde se concluye que una mujer con estudios universitarios cotiza el 93% de un hombre con iguales estudios y recibe, en cambio, el 35% de la pensión de éste.

⁹⁷⁷ Cfr. punto III. Q. 1b) de este capítulo 3º.

⁹⁷⁸ Miranda Salas, Eduardo - Rodríguez Silva, Eduardo (n.348), 108, 148; Elter, Doris (n.349), 153, 154 y 157; Sapag Chain, Reinaldo (n.349), 36.

⁹⁷⁹ Cfr. apartado III. D. 1, 3 y 4 de este capítulo 3º.

⁹⁸⁰ Elter, Doris (n.349), 164.

⁹⁸¹ Periódico El Diario, de 30 de noviembre de 2000.

⁹⁸² Periódico La Nación, de 18 de diciembre de 2000.

⁹⁸³ Periódicos El Metropolitano, de 1 de septiembre de 1999; El Diario, de 30 de noviembre de 2000; Mtg, de 11 de diciembre de 2000; El Expreso, de 1 de diciembre de 2000; La Tercera, 21 de febrero de 2001; La Nación, de 8 de junio de 2001.

Cuadro Nº 22: Montos de pensiones pagadas en el mes según tipo de pensión, modalidad y sexo del causante⁹⁸⁴:

Tipo de pensión	Modalidad retiro programado		Modalidad renta temporal		Modalidad renta vitalicia inmediata		Modalidad renta vitalicia diferida	
	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	hombre	Mujer	Hombre	Mujer
Vejez edad	\$148.329 (217 EUR; US \$322)	\$105.546 (154EUR ; US\$229)	\$512.094 (749 EUR; US\$1.113)	\$483.645 (707 EUR; US\$1.051)	\$264.734 (387 EUR; US\$575)	\$240.845 (352 EUR; US\$523)	\$292.098 (427 EUR; US\$635)	\$301.000 (440 EUR; US\$654)
Vejez anticipada	\$371.583 (544 EUR; US\$808)	\$223.602 (327 EUR; US\$486)	\$558.352 (816 EUR; US\$1.213)	\$469.746 (687 EUR; US\$1.021)	\$301.002 (440 EUR; US\$654)	\$248.880 (364 EUR; US\$541)	\$265.168 (388 EUR; US\$576)	\$256.481 (375 EUR; US\$557)
Invalidez total	\$127.698 (277 EUR; US\$186)	\$123.354 (180 EUR; US\$268)	\$619.269 (906 EUR; US\$1.346)	\$657.166 (961 EUR; US\$1.426)	\$232.809 (341 EUR; US\$506)	\$304.476 (446 EUR; US\$662)	\$334.229 (489 EUR; US\$726)	\$309.580 (453EUR; US\$673)
Invalidez parcial	\$129.869 (190 EUR; US\$282)	\$139.208 (203 EUR; US\$302)	\$1.563.319 (2.287 EUR; US\$3.398)	\$546.408 (800 EUR; US\$1.188)	\$208.703 (306 EUR; US\$454)	\$261.694 (383 EUR; US\$569)	\$212.178 (310 EUR; US\$461)	\$321.416 (470 EUR; US\$698)
Viudez	\$113.364(166 EUR; US\$246)	\$91.864 (135 EUR; US\$200)	\$488.422 (714 EUR; US\$1.061)	\$452.372 (662 EUR; US\$983)	\$173.521 (254 EUR; US\$377)	\$235.416 (345 EUR; US\$512)	NO HAY	NO HAY
Orfandad	\$50.838 (74 EUR; US\$110)	\$81.874 (120 EUR; US\$178)	\$115.102 (168 EUR; US\$250)	\$234.764 (175 EUR; US\$510)	\$44.520 (65 EUR; US\$97)	\$45.606; 67 EUR; US\$99	NO HAY	NO HAY
Padres del causante	\$26.473 (38 EUR; US\$57)	\$120.531 (176 EUR; US\$ 262)	NO HAY	NO HAY	NO HAY	NO HAY	NO HAY	NO HAY
Madre /Padre de hijo de filiación no matrimonial	\$54.728 (80 EUR; US\$119)	\$66.021 (96 EUR; US\$143)	\$154.410 (226 EUR; US\$336)	NO HAY	\$59.723 (87 EUR; US\$130)	\$84.046 (123 EUR; US\$183)	NO HAY	NO HAY

⁹⁸⁴ Al 28 de febrero de 2011. Cfr. www.safp.cl (página web de la Superintendencia de Pensiones).

Cuadro N° 23: Diferencias porcentuales, entre hombres y mujeres, de pensiones pagadas por modalidad⁹⁸⁵:

Tipo de pensión	Sexo del causante	Modalidad de pensión			
		Retiro programado (monto promedio)	Renta temporal (monto promedio)	Renta vitalicia inmediata	Renta vitalicia diferida
Vejez edad	Hombre	29% mayor	5,6% mayor	2,4%	
	Mujer				3% mayor
Vejez anticipada	Hombre	39,9%	15,8% mayor	17,3%	3,3% mayor
	Mujer				
Invalidez total	Hombre	9,5% mayor			16,3%
	Mujer		5,9% mayor	23,3% mayor	
Invalidez parcial	Hombre		65% mayor		
	Mujer	6,4% mayor		20,3% mayor	3,4% mayor
Viudez	Hombre	18,7%	7,3% mayor		No hay
	Mujer			26,3% mayor	No hay
Orfandad	Hombre				No hay
	Mujer	38,4% mayor	4% mayor	2,4% mayor	No hay
Padres del causante	Hombre		No hay	No hay	No hay
	Mujer	78,4% mayor	No hay	No hay	No hay
Madre / Padre de hijo de filiación no matrimonial	Hombre		No hay		No hay
	Mujer	16,7% mayor	No hay	29% mayor	No hay

⁹⁸⁵ Idem.

Tasas de sustitución más bajas en mujeres:

Cuadro N° 24: Tasa de sustitución simple, pensión inicial respecto a la última renta (en términos líquidos, porcentajes)⁹⁸⁶:

Afiliados sin beneficiarios			Tasa de sustitución			
Sexo	Años sin cotizar	Edad de retiro	3%	4%	5%	6%
Hombre	0	65	61,0	83,0	115,0	156,9
Hombre	0	60	-	59,9	74,7	98,9
Mujer	0	60	35,9	48,3	65,9	87,7
Hombre	12	65	45,7	62,5	87,0	118,9
Hombre	12	60	-	-	55,6	74,0
Mujer	17	60	21,0	27,9	37,8	50,0
Afiliados con cónyuge						
Hombre	0	65	48,9	67,3	94,5	129,9
Hombre	0	60	-	-	63,2	84,3
Mujer	0	60	34,4	46,3	63,3	84,4
Hombre	12	65	36,6	50,7	71,5	98,5
Hombre	12	60	-	-	55,6	63,1
Mujer	17	60	20,1	26,8	36,3	48,1

Para una tasa de rentabilidad entre un 4% y un 5%, un afiliado tipo (hombre con una cónyuge 5 años menor, que tuvo 12 años de lagunas previsionales y jubiló a los 65 años) obtendría entre un 51% y un 72% de su última renta como pensión inicial, y una afiliada promedio (retiro a los 60 años, con 12 de lagunas y cónyuge 5 años mayor) sólo aspiraría a una pensión inicial de entre un 27% y un 36% de su última renta⁹⁸⁷.

La tasa de sustitución de un hombre de 75 años que jubiló a los 65, sin lagunas previsionales, con una beneficiaria cónyuge y una tasa de rentabilidad de un 4%, sería de un 78,6% de la tasa de sustitución simple, esto es, una renta cercana al 53% del salario promedio de los activos⁹⁸⁸.

Tratándose de una mujer de 75 años, que jubiló a los 60, con 17 años de lagunas previsionales, y un beneficiario cónyuge la tasa de sustitución dinámica llegaría a un 58,8% de la tasa de sustitución simple. Dada una rentabilidad

⁹⁸⁶ Elter, Doris (n.349), 149.

⁹⁸⁷ Elter, Doris (n.349), 150.

⁹⁸⁸ Elter, Doris (n.349), 149, 150.

del 4% su pensión alcanzaría tan sólo un 16% del salario promedio de los activos⁹⁸⁹.

En el caso de las mujeres afiliadas, incluso con tasas de interés relativamente altas, la pensión no supera el 75% de sus últimos ingresos imponibles⁹⁹⁰.

Es conveniente que se establecieran las mismas condiciones de jubilación para hombres y para mujeres⁹⁹¹.

La exigencia de tener 20 años de cotizaciones para acceder a la Pensión Mínima⁹⁹² es proporcionalmente mayor para la mujer que para el hombre, desde que aquella se jubila 5 años antes que éste. Si la mujer entra a la trabajar a los 20 años el período exigido equivaldrá al 50% de la vida activa de una mujer y sólo el 44% de la del hombre. Una consistencia con esta más temprana edad de la mujer para jubilar amerita que se rebaje la exigencia de cotizar para tener derecho a la Pensión Mínima a 18 años⁹⁹³.

Se requiere profundizar sobre la situación de las mujeres en el Sistema de AFP, para elaborar propuestas de reformas orientadas a compensar, en algún grado, desigualdades –de oportunidades, discriminación en el mercado laboral, rol social asignado tradicionalmente a la mujer- que perjudican a las mujeres en los ámbitos laboral y previsional⁹⁹⁴.

J. FONDO DE PENSIONES⁹⁹⁵

Un Fondo de Pensión es un patrimonio de propiedad del afiliado compuesto por los siguientes bienes: las cotizaciones obligatorias⁹⁹⁶ y voluntarias⁹⁹⁷; los

⁹⁸⁹ Elter, Doris (n.349), 149.

⁹⁹⁰ Miranda Salas, Eduardo - Rodríguez Silva, Eduardo (n.348), 148.

⁹⁹¹ Myers, Roberto J., (n.365), 31.

⁹⁹² Cfr. III. M. 1.1 de este capítulo 3º.

⁹⁹³ Recomendación hecha por el Ministerio de Planificación y Cooperación. Citado por Elter, Doris (n.349), 158.

⁹⁹⁴ Elter, Doris (n.349), 153, 165.

⁹⁹⁵ Cfr. Arthur Errázuriz, Guillermo (n.346), 127-139; Bustamante Heraldo, Julio (n.349), 65-70; Thayer Arteaga, William - Fernández Florez, Eduardo (n.34), 98-101; Corporación de Investigación, Estudio y Desarrollo de la Seguridad Social, *El ahorro* (n.365), 276-277; Bowen Herrera, Alfredo (n.8), 134-135.

⁹⁹⁶ Cfr. punto III. G. 1.1a) de este capítulo 3º. En lo que no constituye la cotización adicional.

⁹⁹⁷ Cfr. apartado III. G. 1.1b) de este capítulo 3º.

Depósitos Convenidos con el empleador para ser enterados en la AFP⁹⁹⁸; los aportes traspasados de la Cuenta de Ahorro Voluntario⁹⁹⁹; el Aporte Adicional¹⁰⁰⁰, la Contribución¹⁰⁰¹; los Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario¹⁰⁰²; el Bono de Reconocimiento¹⁰⁰³ y su correspondiente complemento¹⁰⁰⁴, las inversiones y sus rentabilidades¹⁰⁰⁵. A todo lo anterior hay que deducir las comisiones de la Administradora.

Es un patrimonio diverso al de la AFP sobre el cual ésta no tiene derecho de propiedad sobre éste. La AFP sólo administra cada Fondo de Pensión por cuenta y riesgo de los afiliados, de modo que la rentabilidad¹⁰⁰⁶ de los mismos sigue a los titulares de aquellos.

Esta propiedad del afiliado es sui generis, por cuanto de ordinario, el trabajador no puede¹⁰⁰⁷, antes de pensionarse, disponer del dinero de su Cuenta de Capitalización Individual, ni para retirar ni para siquiera pedir préstamos con cargo a estos fondos¹⁰⁰⁸.

Esta indisponibilidad de los fondos encuentra resistencia en alguna doctrina, que no ve inconveniente en que, si se da un mercado financiero bien consolidado y reglamentado, cualquier persona se procure, por su cuenta, todas las prestaciones contempladas en el sistema previsional¹⁰⁰⁹.

1. Cuotas del Fondo¹⁰¹⁰

El Fondo de Pensión se divide en cuotas de igual valor y características. El valor de cada cuota se determina cada día en base al valor económico o de mercado de las inversiones del Fondo de Pensión.¹⁰¹¹ La Superintendencia de AFP es la que debe informar este valor (común para todas las Administradoras) y

⁹⁹⁸ Cfr. punto III. G. 1. 2 de este capítulo 3º.

⁹⁹⁹ Cfr. apartado III. G. 1.3 de este capítulo 3º.

¹⁰⁰⁰ Cfr. punto III. G. 2 de este capítulo 3º.

¹⁰⁰¹ Cfr. nota 739.

¹⁰⁰² Cfr. apartado III. G. 1. 4 de este capítulo 3º.

¹⁰⁰³ Cfr. punto III. G. 1. 9 de este capítulo 3º.

¹⁰⁰⁴ Cfr. apartado III. G. 1. 9d) de este capítulo 3º.

¹⁰⁰⁵ Si es positiva, lo incrementa; si es negativa, lo disminuye.

¹⁰⁰⁶ Positiva o negativa. Cfr. punto III. LL. de este capítulo 3º.

¹⁰⁰⁷ Salvo caso de Excedente de Libre Disposición (Cfr. apartado III. G. 2.11 de este capítulo 3º) que, por sus requisitos, no se da para la mayoría (Cfr. punto III. Q. 5 de este capítulo 3º).

¹⁰⁰⁸ Gillion, Colin - Bonilla, Alejandro (n.403), 194, 210.

¹⁰⁰⁹ Gillion, Colin - Bonilla, Alejandro (n.403), 210.

¹⁰¹⁰ Cfr. Arthur Errázuriz, Guillermo (n.346), 131.

¹⁰¹¹ Cfr. apartado III. LL. 2 de este capítulo 3º.

establece, a través de normas de carácter general, las fuentes oficiales para la valoración de los instrumentos en que está autorizada la inversión de los recursos del fondo de pensión, los métodos de valorización de éstos y la periodicidad con que se debe revisar esta valoración.

El valor de la cuota resulta de dividir el valor total del activo del Fondo de Pensión por el número neto de cuotas emitidas, todas referidas al cierre de ese día. Al valor total del activo del Fondo de Pensión debe deducírsele el pasivo exigible.

2. Clases de Fondos de Pensiones

Existen cinco tipos de Fondos de Pensiones: A-B-C-D-E.

Los distintos tipos de Fondos de Pensiones se diferencian en la proporción de sus recursos invertidos en títulos financieros de renta variable. Los títulos de renta variable tienen un mayor riesgo y una mayor rentabilidad esperada.

El Fondo Tipo A tiene una mayor proporción de sus inversiones en renta variable, la que va disminuyendo progresivamente en los Fondos B, C y D. Por El Fondo Tipo E sólo puede invertir en instrumentos de renta fija, que tienen un menor riesgo relativo y una menor rentabilidad esperada.

Cuadro Nº 25: Límites de inversión máximos y mínimos en instrumentos de renta variable.

Tipo de Fondo	Límite máximo permitido	Límite mínimo obligatorio
Fondo A	80%	40%
Fondo B	60%	25%
Fondo C	40%	15%
Fondo D	20%	5%
Fondo E	5%	0%

La creación de los Fondos Tipos B, C, D y E es obligatoria para las AFP, mientras que la del Fondo Tipo A es voluntaria.

Con la creación de los multifondos se busca una mayor rentabilidad a riesgo y elección de los afiliados y así incrementar el valor esperado de las pensiones que obtendrían éstos.

3. Condiciones para elegir tipo de Fondo

a) Ahorro obligatorio

Los afiliados no pensionados, hombres hasta 55 años de edad y mujeres hasta 50 años de edad, podrán elegir, con sus cotizaciones obligatorias, cualquiera de los cinco tipos de Fondos.

Los afiliados hombres desde 56 años y mujeres desde 51 años de edad, no pensionados, pueden optar por cualquiera de los cuatro Fondos de creación obligatoria (B, C, D y E).

Los afiliados pensionados podrán optar por cualquiera de los tres Fondos de menor riesgo relativo (C, D y E).

No obstante, los afiliados que seleccionen la modalidad de Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado, y que contraten una Renta Vitalicia Inmediata constante que sea igual o mayor al 150% de la Pensión Mínima de Vejez¹⁰¹² y al 70% del promedio¹⁰¹³ de las remuneraciones percibidas y rentas declaradas en los últimos diez años, o al 70% del ingreso base en el caso de los afiliados declarados inválidos, podrán optar por cualquiera de los Fondos de la Administradora, con aquella parte del saldo con la que se acogen a la modalidad de Retiro Programado.

Vemos como hay un reconocimiento explícito a lo riesgoso del Sistema, si a los que están pensionados o próximos a pensionarse se les circunscribe sus posibilidades de acceso a las inversiones menos riesgosas. Asimismo, y desde que estas inversiones son menos rentables (al ser menor el porcentaje de renta variable) esto supone también una suerte de reconocimiento a la ineficacia del Sistema. Es decir, o el Sistema resulta riesgoso, o es ineficaz al ser menos rentable por bajar el riesgo.

¹⁰¹² Cfr. punto III. M. 1.1c) de este capítulo 3º.

¹⁰¹³ Este promedio será el que resulte de dividir por 120 la suma de todas las remuneraciones imponibles percibidas y rentas declaradas en los últimos 10 años anteriores al mes en que se acogió a pensión, siempre que el número de meses en que no hubiere cotizaciones efectivamente enteradas fuera menor o igual a dieciséis. En caso contrario, dicha suma se dividirá por ciento veinte menos el número de meses sin cotizaciones efectivamente enteradas que excedan los dieciséis. Si durante dichos años el afiliado hubiera percibido pensiones de invalidez otorgadas conforme a un primer dictamen, se considerará como remuneración imponible en el lapso en que el afiliado las percibió, la suma de dichas pensiones y las remuneraciones imponibles o rentas declaradas.

b) Ahorro previsional voluntario

En el caso del ahorro previsional voluntario no hay restricción por edad o para los pensionados, para optar por alguno de los cinco tipos de Fondos.

Los saldos totales por cotizaciones obligatorias (incluyendo Cuenta de Ahorro de Indemnización) cotizaciones voluntarias, Depósitos Convenidos y depósitos para la Cuenta de Ahorro Voluntario pueden permanecer en distintos tipos de Fondos.

Las AFP y los afiliados pueden suscribir convenios para dividir algunos de estos saldos entre dos tipos de Fondos; y acordar traspasos futuros de saldos.

Se dio un plazo a los afiliados para elegir un tipo de Fondo, y corrió desde el 1° de agosto de 2002¹⁰¹⁴ hasta el 29 de octubre de 2002.

c) Si el afiliado no elige Fondo:

i) Al inicio del sistema de multifondos

Es asignado al fondo que corresponda de acuerdo con su edad, según el siguiente detalle (en la mencionada fecha se traspasará un 50% de su saldo y el 50% restante un año después):

-Afiliados hombres y mujeres hasta 35 años de edad, serán asignados al fondo tipo B.

-Afiliados hombres desde 36 hasta 55 años de edad, y mujeres desde 36 hasta 50 años de edad, serán asignados al fondo tipo C.

-Afiliados hombres desde 56 años y mujeres desde 51 años de edad, afiliados declarados inválidos mediante un primer dictamen y pensionados por las modalidades de retiro programado o renta temporal, serán asignados al fondo tipo D.

¹⁰¹⁴ Fecha de entrada en vigencia de la ley que creó los multifondos.

ii) Al momento de la afiliación al Sistema

Los trabajadores que al afiliarse al Sistema de Pensiones no seleccionen un tipo de Fondo, serán asignados a uno de ellos, conforme con lo recién señalado.

Cuando el afiliado haya sido asignado a un Fondo al incorporarse al Sistema de Pensiones, y posteriormente no manifieste su elección por uno de ellos, los saldos originados en cotizaciones obligatorias, Cuenta de Ahorro de Indemnización, Cuenta de Ahorro Voluntario, Depósitos Convenidos y cotizaciones voluntarias, serán traspasados en forma gradual al tipo de Fondo que le corresponda al cumplimiento de las edades correspondientes. Este traspaso se realizará transfiriendo un 20% de su saldo al cumplimiento de la edad y el resto del saldo se traspasará gradualmente un 20% por año, en un período de 4 años.

Los afiliados podrán traspasar sus saldos por cotizaciones obligatorias, cotizaciones voluntarias y Depósitos Convenidos, así como su Cuenta de Ahorro Voluntario, libremente entre los Fondos. En caso que alguno de estos saldos se traspase más de dos veces en un año calendario, la AFP podrá cobrar una comisión de salida que no se puede descontar del Fondo de Pensiones.

Por su parte, los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia podrán transferir el valor de las cuotas de la cuenta individual del afiliado causante, a otra Administradora o a otro Tipo de Fondo (al que corresponda a cada beneficiario), siempre que exista acuerdo de la totalidad de ellos.

4. Inembargabilidad de los Fondos de Pensiones

Los Fondos de Pensiones, por regla general, son inembargables y están destinados sólo a generar las pensiones del Sistema. De ahí que la ley prohíba a las AFP adquirir con recursos del Fondo de Pensión valores afectos a gravámenes, prohibiciones o embargos.

Tratándose de la custodia de los títulos y valores del Fondo de Pensiones, se refuerza explícitamente esta característica y se dispone que los valores depositados en empresas de depósitos que correspondan a los Fondos de Pensiones serán inembargables y no podrá constituirse sobre ellos prendas o derechos reales, ni decretarse medidas precautorias.

- Excepciones a la inembargabilidad:

Los Fondos de Pensiones sólo son embargables en los siguientes casos:

i) En la parte originada por los depósitos que conforman la Cuenta de Ahorro Voluntario¹⁰¹⁵,

ii) Los instrumentos representativos de inversiones de los Fondos de Pensiones pueden ser entregados en garantía, a las Cámaras de Compensación¹⁰¹⁶ (siempre que aquellas cumplan con las condiciones de seguridad para custodiar estos títulos y otras condiciones que al efecto determine la Superintendencia de AFP mediante normas de carácter general) para la celebración de:

- Contratos de cobertura de riesgos financieros que puedan afectar a las inversiones del Fondo de Pensiones, que se efectúen habitualmente en los mercados secundarios formales¹⁰¹⁷,

- Contratos que tengan como objetivo la cobertura de riesgos financieros de determinados instrumentos¹⁰¹⁸ referidos a riesgos de fluctuaciones entre monedas extranjeras o riesgos de tasas de interés en una misma moneda extranjera.

En este caso, dichos recursos podrán ser embargados sólo para hacer efectivas las garantías constituidas para caucionar las obligaciones antes mencionadas.

iii) Con la reforma previsional se agrega hasta el 50% de los fondos, en caso de compensación económica decretada en juicio de nulidad matrimonial o divorcio (Cfr. punto VII del capítulo 4º.)

¹⁰¹⁵ Cfr. apartado III. G. 1.3 de este capítulo 3º.

¹⁰¹⁶ Tienen por objeto ser la contraparte de todas las compras y ventas de contratos de futuro, de opciones de valores y de otros de similar naturaleza que les autorice la Superintendencia de Valores y Seguros (Cfr. nota 91), que se efectúen en la respectiva bolsa, a partir del registro de dichas operaciones en la mencionada Cámara. La Cámara administrará, controlará y liquidará las operaciones, posiciones abiertas, cuentas corrientes, márgenes y saldos disponibles que efectúen y mantengan clientes y corredores en estos mercados.

¹⁰¹⁷ Aquellos en que los compradores y vendedores participan simultánea y públicamente en la determinación de los precios de los títulos que se transan en él, publicitándose diariamente el volumen y el precio de las transacciones efectuadas.

¹⁰¹⁸ Títulos emitidos por la Tesorería General de la República o por el Banco Central de Chile; letras de crédito emitidas por los Servicios de Vivienda y Urbanización; Bonos de Reconocimiento emitidos por el Instituto de Normalización Previsional u otras instituciones de previsión, y otros títulos emitidos o garantizados por el Estado de Chile;

K. INVERSIONES DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE PENSIONES¹⁰¹⁹

1. Introducción

Para el funcionamiento de un sistema de pensiones basado en la capitalización individual de los ahorros, es necesario tener un mercado de capitales para las inversiones y contar con mecanismos que garanticen la transparencia de las transacciones.

Las inversiones que se efectúen con recursos de un Fondo de Pensiones han de tener como únicos objetivos la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad. Todo otro objetivo que se busque con tales inversiones se considera contrario a los intereses de los afiliados y constituye un incumplimiento grave a las obligaciones por parte de las Administradoras

La mayor parte de las disposiciones del Sistema sobre inversiones se orienta a los objetivos indicados.

Veamos entonces las regulaciones establecidas al efecto.

2. Instrumentos elegibles

Con el fin de velar por la seguridad de las inversiones, se limita éstas a sólo aquellos instrumentos establecidos por ley.

Es así como, sin perjuicio de los depósitos en cuentas corrientes, la ley autoriza invertir los recursos del Fondo de Pensiones en los siguientes instrumentos:

¹⁰¹⁹ Cfr. Piñera Echeñique, José, *Fundamentos*..... (n.349), 220, 221 y 223; idem, *Discurso*(n.346), 197; Von Gersdorff, Herman (n.358), 99, 109 y 110; Bustos Castillo, Raúl (n.349), 483; Bustamante Jeraldo, Julio (n.349), 75-79; Sapag Chain Reinaldo (n.349), 19, 25; Thayer Arteaga, William - Fernández Florez, Eduardo (n.34), 103-112; Arthur Errázuriz, Guillermo (n.346) 180-279; Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, *El Sistema*.....(n.346), 75-96, 133-146; Humeres Magnan, Héctor - Humeres Moguer, Héctor, (n.8), 619-621; Miranda Salas, Eduardo - Rodríguez Silva, Eduardo (n.348), 32, 38, 39, 79-100; Corporación de Investigación, Estudio y Desarrollo de la Seguridad Social, *AFP Las tres letras*..... (n.365), 79-120; idem, *AFP El ahorro*..... (n.365), 73-209; Iglesias P., Augusto - Acuña, Rodrigo - Chamorro, Claudio (n.379), 21, 22; Gillion, Colin - Bonilla, Alejandro (n.403), 8; Zapatta A., Franyo (n.369), 8, 45-47, 97, 98; Arellano, José Pablo, *Políticas*.....(n.346), 178, 193; idem, *Una mirada*.....(n.403), 89-91; idem, *Elementos*.....(n.349), 17, 24, 28; Mujica V., Alfonso, (n.403), 106, 109; Castañeda, Tarsicio, (n.349), 278. Cfr. punto VI.H. del capítulo 4º.

Instrumentos en los que se puede invertir con recursos de los Fondos de Pensiones:

- a) Títulos emitidos por la Tesorería General de la República¹⁰²⁰ o por el Banco Central de Chile¹⁰²¹; letras de crédito¹⁰²² emitidas por los Servicios de Vivienda y Urbanización¹⁰²³; Bonos de Reconocimiento¹⁰²⁴ emitidos por el Instituto de Normalización Previsional¹⁰²⁵ u otras instituciones de previsión¹⁰²⁶, y otros títulos emitidos o garantizados¹⁰²⁷ por el Estado de Chile.
- b) Depósitos a plazo, bonos¹⁰²⁸ y otros títulos representativos de captaciones, emitidos por instituciones financieras.
- c) Títulos garantizados por instituciones financieras.
- d) Letras de créditos emitidas por instituciones financieras.
- e) Bonos de empresas públicas y privadas.
- f) Bonos de empresas públicas y privadas canjeables por acciones¹⁰²⁹.

¹⁰²⁰ Servicio público dependiente del Ministerio de Hacienda, que está encargado de recaudar, custodiar y distribuir los fondos y valores fiscales, y en general, los de todos los servicios públicos. Deberá, asimismo, efectuar el pago de las obligaciones del Fisco, y otros que le encomienden las leyes.

¹⁰²¹ Es un organismo autónomo, de rango constitucional, de carácter técnico, con personalidad jurídica, patrimonio propio y duración indefinida. El Banco tendrá por objeto velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos, pudiendo para estos efectos, regular la cantidad de dinero y de crédito en circulación, ejecutar operaciones de crédito y cambios internacionales, como, asimismo, dictar normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales. El Banco Central deberá asesorar al Presidente de la República, cuando éste lo solicite, en todas aquellas materias que digan relación con sus funciones.

¹⁰²² Documentos representativos de crédito.

¹⁰²³ Instituciones autónomas del Estado, que se relacionan con el gobierno a través del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, con personalidad jurídica de derecho público, con patrimonio distinto del Fisco y de duración indefinida. Son los organismos ejecutores de las políticas, planes y programas que disponga desarrollar el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

¹⁰²⁴ Cfr. punto III. G. 1.9 de este capítulo 3º.

¹⁰²⁵ Cfr. nota 76.

¹⁰²⁶ Estas otras instituciones son la Caja de Previsión de la Defensa Nacional (para las ramas de las Fuerzas Armadas) y la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile.

¹⁰²⁷ Se entenderá por instrumento garantizado aquél en que el garante deberá responder, al menos en forma subsidiaria a la respectiva obligación en los mismos términos que el principal obligado.

¹⁰²⁸ Instrumentos para captar dinero.

¹⁰²⁹ La ley faculta a las sociedades anónimas emisoras de bonos para conceder a los tenedores la opción colectiva de canjearlos por acciones de la misma sociedad.

- g) Acciones de sociedades anónimas abiertas¹⁰³⁰.
- h) Acciones de sociedades anónimas inmobiliarias abiertas¹⁰³¹.
- i) Cuotas de fondos de inversión y cuotas de fondos mutuos¹⁰³².
- j) Efectos de comercio emitidos por empresas públicas y privadas que correspondan a pagarés u otros títulos de crédito o inversión, con plazo de vencimiento no superior a un año desde su inscripción en el Registro de Valores¹⁰³³, no renovables.
- k) Títulos de crédito, valores o efectos de comercio, emitidos o garantizados por Estados extranjeros, bancos centrales o entidades bancarias extranjeras o internacionales; acciones y bonos emitidos por empresas extranjeras, y cuotas de participación emitidas por Fondos Mutuos y Fondos de Inversión extranjeros, aprobados por la Comisión Clasificadora de Riesgo¹⁰³⁴, que se transen habitualmente en los mercados internacionales.

Asimismo las Administradoras, con recursos de los Fondos de Pensiones, podrán efectuar operaciones que tengan como único objetivo la cobertura de riesgos financieros de los instrumentos señalados en esta letra, referidas a riesgos de fluctuaciones entre monedas extranjeras o riesgos de tasas de interés en una misma moneda extranjera;

A su vez, para efectos de la inversión extranjera, las Administradoras, con los recursos de los Fondos de Pensiones, podrán invertir en títulos representativos de índices accionarios y en depósitos de corto plazo, y celebrar contratos de préstamos de activos. Asimismo, podrán invertir en otros valores e instrumentos financieros, realizar operaciones y celebrar contratos de carácter financiero, que autorice la Superintendencia de AFP, previo informe del Banco Central de Chile.

¹⁰³⁰ Son aquellas que hacen oferta pública de sus acciones. También lo son las que tienen quinientos o más accionistas y aquellas en las que a lo menos el 10% de su capital suscrito pertenece a un mínimo de 100 accionistas, excluidos los que individualmente excedan de dicho porcentaje.

¹⁰³¹ Aquellas que tengan como giro único el negocio inmobiliario y el de mutuo hipotecario con cláusula a la orden (se entiende por tal la compra, venta y otorgamiento de los mutuos originados en un préstamo otorgado a una persona natural para el financiamiento de la adquisición, construcción, ampliación o reparación de viviendas urbanas.

¹⁰³² Fondo de inversión y Fondo Mutuo, son patrimonios integrados por aportes de personas naturales y jurídicas para su inversión en instrumentos financieros, que administra una sociedad anónima por cuenta y riesgo de los partícipes o aportantes.

¹⁰³³ A cargo de la Superintendencia de Valores y Seguros (Cfr. nota 91).

¹⁰³⁴ Cfr. nota 1.049.

Con todo, los límites para la suma de las inversiones en los valores e instrumentos financieros, operaciones y contratos señalados precedentemente, cuando corresponda según su naturaleza, deberán establecerse dentro de los límites de inversión que el Banco Central de Chile haya fijado.

- l) Otros instrumentos de oferta pública, cuyos emisores sean fiscalizados por la Superintendencia de Valores y Seguros¹⁰³⁵, o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras¹⁰³⁶, según corresponda, que autorice el Banco Central de Chile¹⁰³⁷;
- m) Operaciones que tengan como objetivo la cobertura del riesgo financiero que pueda afectar a las inversiones del Fondo de Pensiones, que se efectúen habitualmente en los mercados secundarios formales¹⁰³⁸;
- n) Operaciones o contratos que tengan por objeto el préstamo o mutuo de instrumentos financieros de emisores nacionales, pertenecientes al Fondo de Pensiones, y que cumplan con las características señaladas mediante norma de carácter general que dictará la Superintendencia de AFP.

La finalidad de esta regulación es dar estabilidad a los tipos de activos en los cuales pueden invertirse los recursos, cuya característica común es el de ser activos financieros de oferta pública. Es decir, en el caso de títulos nacionales, cuando no son emitidos por el Estado, sus emisores son fiscalizados por la Superintendencia de Valores y Seguros¹⁰³⁹ o por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras¹⁰⁴⁰, según corresponda.

El volumen de los recursos necesarios para pagar las prestaciones está todavía muy por debajo de la cantidad de fondos invertidos. Subsiste la duda sobre el grado de liquidez disponible a futuro cuando se requiera echar mano al capital e intereses para el pago de las prestaciones¹⁰⁴¹.

En el año 1997 se anotaba que a pesar de la cuantía de los fondos totales acumulados hasta ahora, éstos no tienen una incidencia importante en cuanto a expectativas de pensión. Los a la sazón US\$15.972 mil millones ahorrados por los entonces 4,71 millones de afiliados representaban un capital individual promedio

¹⁰³⁵ Cfr. nota 91.

¹⁰³⁶ Cfr. nota 772.

¹⁰³⁷ Cfr. nota 1.021.

¹⁰³⁸ Son aquellos en que los compradores y vendedores participan simultánea y públicamente en la determinación de los precios de los títulos que se transan en él, publicitándose diariamente el volumen y el precio de las transacciones verificadas.

¹⁰³⁹ Cfr. nota 91.

¹⁰⁴⁰ Cfr. nota 772.

¹⁰⁴¹ Gillion, Colin - Bonilla, Alejandro (n.403), 204.

de US\$3.392. Y es el caso que para un asegurado en edad de acogerse a pensión se requiere un capital actuarial del orden de UF. 1.750 para poder obtener una pensión igual al entonces ingreso medio mensual de cotización (aproximadamente US \$355)¹⁰⁴².

Esta situación de desproporción no ha cambiado a la fecha.

Las cifras actuales no cambian sustancialmente el panorama: los fondos acumulados al 30 de diciembre de 2010 alcanzan los US\$147.150¹⁰⁴³ millones de dólares, para los 9.217.663¹⁰⁴⁴ de afiliados, lo que representa un capital individual promedio aproximado de US15.964¹⁰⁴⁵.

3. Clasificación del riesgo¹⁰⁴⁶

El Sistema, buscando la seguridad y rentabilidad de las inversiones, establece una selección y clasificación de los tipos de instrumentos, conforme a una escala de riesgos, a fin de que las AFP estén bien informadas y adopten las decisiones de inversión considerando estos datos¹⁰⁴⁷.

En el Sistema, el proceso de clasificación de riesgo tiene una doble finalidad:

- i) Disponer de una medida de riesgo que permita a los agentes involucrados distinguir entre instrumentos elegibles y no elegibles, y
- ii) Hacer operativos los límites en las inversiones en función de la categoría de riesgo de los títulos.

Los instrumentos financieros emitidos por entidades privadas son sujetos a distintos procesos de clasificación según su naturaleza.

¹⁰⁴² Miranda Salas, Eduardo - Rodríguez Silva, Eduardo (n.348), 19, 20.

¹⁰⁴³ 67.716.249,77 millones de pesos y 99.061 millones de euros. Cfr. www.safp.cl (página web de la Superintendencia de Pensiones).

¹⁰⁴⁴ Total de afiliados, activos y pasivos, al 30 de diciembre de 2010. Cfr. www.safp.cl (página web de la Superintendencia de Pensiones).

¹⁰⁴⁵ 10.747 EUR.

¹⁰⁴⁶ Cfr. Superintendencia de Administradora de Fondos de Pensiones, *El Sistema*..... (n.346), 76,77; Arthur Errázuriz, Guillermo (n.346), 186, 187; Corporación de Investigación, Estudio y Desarrollo de la Seguridad Social, *Las Tres Letras*..... (n.365), 95-102; idem, *El Ahorro*.....(n.365),121-126, 205;Humeres Magnan, Héctor - Humeres Noguera, Héctor (n.8), 621; Bustamante Jeraldo, Julio (n.349), 75-78; Bowen Herrera, Alfredo (n.8), 145; Miranda Salas, Eduardo - Rodríguez Silva, Eduardo (n.348), 79-86.

¹⁰⁴⁷ Miranda Salas, Eduardo - Rodríguez Silva, Eduardo (n.348), 84.

Para los instrumentos de deuda, la clasificación de riesgo es efectuada por sociedades privadas¹⁰⁴⁸, luego la Comisión Clasificadora de Riesgo (CCR)¹⁰⁴⁹, considerando al menos dos clasificaciones privadas, asigna una clasificación para los instrumentos para uso de los Fondo de Pensiones. Las categorías de riesgo elegibles para los Fondo de Pensiones son N-1 a N-5 para los instrumentos de corto plazo y AAA hasta E para los instrumentos de largo plazo.

4. Límites de inversión

Las posibilidades de inversiones de los fondos de pensiones está determinada por varios tipos de límites de inversión, fijados por el Banco Central de Chile¹⁰⁵⁰ y la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones¹⁰⁵¹, dentro de rangos establecidos en la ley. Se trata de límites máximos, es decir no existen instrumentos obligatorios.

Según se dijo más atrás, la ley establece que los recursos de los Fondos de Pensiones deben ser invertidos con el fin de asegurar una adecuada rentabilidad y seguridad. Este espíritu se busca concretar, entre otros modos, a través de límites de inversión.

Encontramos distintas clases de límites de inversión:

- a) Por tipo de fondo¹⁰⁵², según sea del tipo A-B-C-D o E, para reducir el riesgo de quienes estén próximos a pensionarse.
- b) Por instrumento, para lograr una diversificación de las carteras de los Fondos de Pensiones¹⁰⁵³.

¹⁰⁴⁸ Las sociedades clasificadoras de riesgos son fiscalizadas por la Superintendencia de Valores y Seguros (Cfr. nota 91) y usan las siguientes categorías de clasificación, según sea el tipo de instrumento:

-Instrumentos de Deuda de Corto Plazo: desde N-1 hasta N-5, siendo la primera denominación para los instrumentos de menor riesgo, el cual aumenta hasta N-4.

-Instrumentos de Deuda de Largo Plazo: AAA a E, correspondiendo AAA a los instrumentos de menor riesgo, el que aumenta hasta D. Se reservan las categorías N-5, para el corto plazo, y E, para largo plazo, para aquellos instrumentos cuyos emisores no poseen la información suficiente para la clasificación, y además, no existan garantías suficientes.

¹⁰⁴⁹ Entidad con competencia para la clasificación del riesgo y aprobación de instrumentos para los efectos de su adquisición por parte de los Fondos de Pensiones. Está presidida por el Superintendente de AFP y la integran además los Superintendentes de Bancos e Instituciones Financieras y de Valores y Seguros y cuatro representantes de las AFP.

¹⁰⁵⁰ Cfr. nota 1.021.

¹⁰⁵¹ Cfr. nota 90.

¹⁰⁵² Cfr. apartado III. J. 2 de este capítulo 3º.

¹⁰⁵³ Los Fondos de Pensiones tipos A-B-C y D podrán invertirse en los instrumentos, realizar las operaciones y celebrar los contratos señalados en las letras a) a la n) del punto 2 precedente. Los

- c) Por emisor, para acotar la concentración de las inversiones de los Fondos de Pensiones en instrumentos emitidos o garantizados por una misma entidad.
- d) Por riesgos específicos, para evitar la exposición de los Fondos de Pensiones a ciertos riesgos específicos.
- e) Por grupos de instrumentos, se establece un nivel máximo para el porcentaje de los Fondos de Pensiones invertido en ciertos grupos de instrumentos.
- f) Para emisores relacionados con la Administradora, se fijan importantes disminuciones a los límites por emisor cuando éste sea una persona relacionada a la Administradora.

Los Fondos de Pensiones sólo podrán adquirir los respectivos instrumentos una vez aprobados éstos por la Comisión Clasificadora de Riesgo.

Las instituciones financieras referidas en las letras b) c) y d) deberán estar constituidas legalmente en Chile o autorizadas para funcionar en el país; las empresas aludidas en las letras e) f) g) h) y j) como asimismo los Fondos de Inversión y fondos mutuos referidos en la letra i) deberán estar constituidos legalmente en Chile.

L. NUEVO SISTEMA DE PENSIONES Y MERCADO DE CAPITALES¹⁰⁵⁴

Uno de los aspectos que más destacan los defensores del Sistema, es su favorable incidencia en el desarrollo del mercado de capitales. Esta influencia se ha dado principalmente a través de la inversión de los recursos del Sistema en diferentes valores y su transacción en mercados específicos, pudiendo resumirse en las

recursos del Fondo de Pensiones tipo E podrán invertirse en los instrumentos, realizar las operaciones y celebrar los contratos señalados en las letras a) b) c) d) e) j) k) y l) cuando se trate de instrumentos representativos de deuda, y letras m) y n) del apartado 2 precedente.

¹⁰⁵⁴ Cfr. Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, *El Sistema*.....(n.346), 161-163; Corporación de Investigación, Estudio y Desarrollo de la Seguridad Social, *Modernización*..... (n.9) ,356-359; idem, *Las tres letras*..... (n.365), 137-146; idem , *El ahorro*..... (n.365), 73-211; Arellano, José Pablo, *Políticas*(n.346), 176-187; idem, *Elementos*.....(n.349), 22, 24, 25 idem, *Una mirada*..... (n.403), 89-91; Piñera Echeñique, José, *Discurso*(n.346), 205; Cheyre V., Hernán *La previsión*(n.349), 186, 189; idem, *Análisis*.....(n.349), 162-163; Sapag Chain Reinaldo (n. 349), 10, 19, 20; Castañeda, Tarsicio (n.349), 278; Mujica V., Alfonso, (n.403), 110.

siguientes áreas:

1. Asignación de recursos

Los Fondos de Pensiones contribuyen a la optimización en la asignación de recursos. Las AFP tienen como objetivo una eficiente inversión de los recursos de los afiliados, conformando una cartera que combine de la mejor manera rentabilidad y riesgo. Además de ser esto un imperativo legal, viene dado por la competencia y la posibilidad de los afiliados de cambiar de AFP, donde la rentabilidad es uno de los factores que influyen para ello.

2. Financiamiento de Proyectos

Los Fondos de Pensiones son los mayores inversionistas institucionales del país y, dado el volumen de recursos que acumulan, permiten el financiamiento de grandes proyectos de inversión. El aporte de recursos financieros a estos proyectos se verifica mediante la adquisición, a través del mercado de capitales, de una gran diversidad de instrumentos financieros.

3. Desintermediación financiera

Dada la posibilidad de los Fondos de Pensiones de aportar grandes cantidades de recursos al financiamiento de diversas inversiones, muchas empresas han reemplazado el financiamiento bancario y de instituciones financieras a sus proyectos, por recursos provenientes de los Fondos de Pensiones, mediante la adquisición por éstos últimos de títulos representativos de capital o deudas de estas empresas, teniendo como contraparte una caída relativa del rol de financiamiento de la banca comercial a las operaciones de éstas.

4. Impacto sobre las Bolsas de Valores

Como la ley exige que los Fondos de Pensiones hagan todas sus transacciones en mercados secundarios y primarios formales, el principal impacto de estos inversionistas sobre las bolsas de valores ha sido en los montos transados, que entre 1980 y 1996 se incrementaron en un 43% promedio real anual. Este crecimiento ha traído mayor profundidad y transparencia a estos mercados y una mayor eficiencia de las Bolsas, las que han perfeccionado continuamente sus sistemas de información y mecanismos de negociación.

5. Clasificación de riesgo

Este es un elemento relevante para el buen funcionamiento del mercado de capitales. Los instrumentos de renta fija de los Fondos de Pensiones deben contar con clasificación privada de riesgo antes de ser adquiridos por los inversionistas.

6. Nuevos Instrumentos Financieros

El gran volumen de recursos que administran los Fondos de Pensiones y los límites establecidos para su inversión, han permitido la creación de nuevos tipos de instrumentos financieros y el desarrollo de otros, que aunque existentes no estaban del todo desarrollados. Esto, para satisfacer la demanda por nuevos títulos a medida que se incrementaban los Fondos de Pensiones. Algunos nuevos instrumentos son las cuotas de fondos de inversión mobiliaria, inmobiliaria, de créditos securitizados, de desarrollo de empresas e internacional.

7. Custodia de Valores

Una disposición que trae una mayor seguridad de los recursos previsionales, establece que los títulos que representan al menos el 90% del valor de los Fondos de Pensiones deben mantenerse en custodia en el Banco Central de Chile, en las instituciones extranjeras que éste autorice o en empresas privadas de depósitos de valores. A partir de esta norma, se ha empezado a desarrollar la industria privada de custodia de instrumentos financieros.

El ideólogo del Sistema, cuando lo presentó en sociedad, invocaba como una de sus ventajas que contribuiría a elevar el ahorro y la inversión¹⁰⁵⁵.

Esto último ha sido refutado por algún analista, quien ha afirmado que más que un mayor volumen de capital lo que hay es cambios en la propiedad y control del capital (del sector público al privado)¹⁰⁵⁶.

LL. SISTEMA INTRINSECAMENTE RIESGOSO

El Sistema es altamente riesgoso. En efecto, la pensión depende de los fondos acumulados, en éstos incide en forma importante la rentabilidad que

¹⁰⁵⁵ Piñera Echeñique, José, *Discurso*(n.346), 205.

¹⁰⁵⁶ Arellano, José Pablo, *Políticas*(n.346), 178-180; idem, *Elementos*.....(n.349), 24, 25; idem, *Una mirada*..... (n.403), 89-90.

obtengan, la que a su vez estará determinada en grado no menor por las variaciones del mercado y la economía.

El Sistema es muy riesgoso para el trabajador individualmente considerado, desde que depende este régimen, muy determinadamente, de la tasa de rentabilidad lograda durante la vida activa del afiliado. Si el porcentaje es inferior al 3% anual, en valores reales, la pensión se rebajará sensiblemente hasta llegar a límites inaceptables¹⁰⁵⁷

Para producir tasas de sustitución del 70% y para reducir en un 20% la proporción de los trabajadores que reciben pensiones inferiores a la mínima, se requiere una tasa de rentabilidad de casi el 4,5 % anual.

1. Incidencia de la tasa de rentabilidad en los Fondos de Pensiones

Preocupan en el Sistema la importante repercusión que tienen en el monto de las pensiones las variaciones de las tasas de rentabilidad real a largo plazo¹⁰⁵⁸.

En el Sistema, al basarse en la capitalización, las cotizaciones se capitalizan según la tasa de rentabilidad del fondo de pensiones¹⁰⁵⁹.

El que el éxito del Sistema dependa de una rentabilidad satisfactoria logrado con los fondos del afiliado durante su vida activa, lo hace esencialmente riesgoso, en tanto lo es de alcanzar la rentabilidad esperada¹⁰⁶⁰.

Es grande el efecto de un cambio permanente en la tasa de interés sobre el capital acumulado. Si ésta sube en un punto porcentual durante 40 años de cotizaciones, el capital aumenta en más de 23%¹⁰⁶¹.

Incidencia de distintas tasas de rentabilidad¹⁰⁶²

A su vez, en el incremento del fondo de pensión (que determinará la cuantía de la misma) depende de su rentabilidad, que en caso de ser positiva beneficiará más mientras mayor sea el capital reunido¹⁰⁶³.

¹⁰⁵⁷ Gillion, Colin - Bonilla, Alejandro (n.403), 211.

¹⁰⁵⁸ Idem, 221.

¹⁰⁵⁹ Elter, Doris (n.349), 146.

¹⁰⁶⁰ Gillion, Colin - Bonilla, Alejandro (n.403), 212.

¹⁰⁶¹ Arellano, José Pablo, *Políticas.....*, (n.346), 160; *idem*, *Elementos.....*, (n.349), 18.

¹⁰⁶² Gillion, Colin - Bonilla, Alejandro (n.403), 212.

¹⁰⁶³ Miranda Salas, Eduardo - Rodríguez Silva, Eduardo (n.348), 78

Cuadro Nº 26: Resultados tasas de rentabilidad real (en porcentajes anuales)

	1	2	3	4	5
Tasa de sustitución (en porcentaje de los ingresos finales)	25	34	44	62	84
Porcentaje de asegurados que perciben pensiones inferiores al mínimo estatutario	74	62	50	33	15
Cuantía del valor final del Fondo requerida para tener derecho a una pensión superior al mínimo estatutario (en porcentaje de los ingresos medios)	138	105	77	58	40

El aspecto más relevante en el resultado final de la pensión es el sensible y decisivo efecto que tienen los cambios de tasa de rentabilidad en el largo plazo¹⁰⁶⁴.

La sola variación de 1,5 puntos de la tasa de interés, en un período de 30 años eleva la relación de la pensión respecto del ingreso imponible en forma significativa¹⁰⁶⁵.

2. Sistema dependiente de riesgos del mercado

El comportamiento de la tasa de interés dependerá de la rentabilidad de las

¹⁰⁶⁴ Miranda Salas, Eduardo - Rodríguez Silva, Eduardo (n.348), 146.

¹⁰⁶⁵ Idem, 147.

inversiones, del crecimiento de la economía, y también en forma muy importante al funcionamiento del mercado de capitales, lo que agrega posibles riesgos e inestabilidades al Sistema¹⁰⁶⁶.

La tasa de rentabilidad producto de la inversión de los capitales dependerá del tipo de inversión elegido por la AFP y de los ciclos experimentados por la economía¹⁰⁶⁷.

La rentabilidad por inversión de capital está estrechamente relacionada con las variaciones que experimenta la economía del país donde se invierte, y está sometida permanentemente al riesgo potencial que suponen las fluctuaciones del mercado de valores¹⁰⁶⁸.

La solidez del Sistema, y por tanto la tranquilidad de los trabajadores, depende de la habilidad e ingenio con que se inviertan los recursos del fondo, y de los efectos que produzcan la economía y las variaciones de los mercados de valores, espacios sensibles a las políticas internas y a los cambios externos¹⁰⁶⁹.

El resultado del proceso de inversión depende no sólo de la estrategia a seguir por la AFP sino también de variables como los factores propios del volumen de los capitales administrados, del tamaño del mercado de valores existente y de la estabilidad y desarrollo económico del país¹⁰⁷⁰.

Al comienzo del Sistema, cuando los fondos acumulados no eran muy cuantiosos, pudieron invertirse en instrumentos que aseguraban buenas garantía y tasas de interés real, con lo que se obtuvieron altos niveles de rentabilidad¹⁰⁷¹.

A medida que los fondos de pensiones han ido creciendo, la inversión ha debido extenderse a áreas y tipos de instrumentos de riesgo cada vez mayor. Esto, debido a que, obviamente, la economía chilena ha tenido un desarrollo relativamente menor en comparación a la velocidad del crecimiento del Fondo de Pensiones¹⁰⁷².

Es una incertidumbre si la economía chilena estará en condiciones de absorber los capitales depositados en los fondos de pensiones¹⁰⁷³.

¹⁰⁶⁶ Arellano, José Pablo, *Elementos.....*, (n.349), 28.

¹⁰⁶⁷ Miranda Salas, Eduardo - Rodríguez Silva, Eduardo (n.348), 78.

¹⁰⁶⁸ Idem, 99 y 147.

¹⁰⁶⁹ Idem, 12.

¹⁰⁷⁰ Idem, 122.

¹⁰⁷¹ idem, 122. Cfr. punto III. LL. 4b) y c) de este capítulo 3º.

¹⁰⁷² Miranda Salas, Eduardo - Rodríguez Silva, Eduardo (n.348), 122.

¹⁰⁷³ Ferreras Alonso, Fidel (n.349), 108.

Al 30 de diciembre de 2010, los activos de los fondos de pensiones ascendían a \$67.716.249,77 millones de pesos¹⁰⁷⁴, representando aproximadamente un 56,7% del Producto Interno Bruto¹⁰⁷⁵ de Chile del año 2010.

Considerando que el resguardo de los intereses financieros del Sistema es clave para el éxito del mismo, tenemos que las variaciones del mercado de valores, los diversos tipos de instrumentos y la multiplicidad de mecanismos de inversión ofrecidos, exigen de los entes administradores de la máxima preocupación¹⁰⁷⁶.

Puede ocurrir que los riesgos del mercado (y por tanto del Sistema que depende de éste) se den simultáneamente, y así los períodos de desempleo coincidan con otros de alta inflación y bajas tasas de rentabilidad real¹⁰⁷⁷. Efectos todos que incidirán negativamente en los fondos de pensiones y por tanto en el monto de éstas¹⁰⁷⁸.

Una inflación elevada, unos tipos de interés real bajos o negativos, un mercado de trabajo no consolidado, o una reducción de la magnitud relativa del sector estructurado de la economía harían inviable el Sistema¹⁰⁷⁹.

Cabe considerar además, los negativos efectos para los fondos de pensiones de una eventual y siempre posible crisis económica por especulaciones bursátiles o amenazas de desequilibrios económicos en otros países. De hecho, las pérdidas del sistema durante 1995, los magros resultados de 1996, la rentabilidad presentada durante 1997 confirman que la inversión de los fondos de pensiones seguirá sujeta a las especulaciones bursátiles, a la crisis y a los desequilibrios económicos nacionales y extranjeros, como se ha apreciado en la práctica¹⁰⁸⁰.

En tanto sistema financiero, el de Fondo de pensiones puede ser afectado por la desvalorización monetaria, por lo que para garantizar el valor real del beneficio en el tiempo las prestaciones previsionales contienen mecanismos de reajustabilidad. En Chile, las pensiones se reajustan automáticamente según la

¹⁰⁷⁴ 99.081 millones de euros; 147.180 millones de dólares. Cfr. www.safp.cl (página web de la Superintendencia de Pensiones).

¹⁰⁷⁵ Valor total de los bienes y servicios producidos en el país durante un determinado período de tiempo. Cfr. w.w.w.bcentral.cl (página web del Banco Central de Chile).

¹⁰⁷⁶ Miranda Salas, Eduardo - Rodríguez Silva, Eduardo (n.348), 131.

¹⁰⁷⁷ Rendimiento de inversión menos tasa de inflación.

¹⁰⁷⁸ Gillion, Colin - Bonilla, Alejandro (n.403), 214.

¹⁰⁷⁹ Idem, 218.

¹⁰⁸⁰ Zapatta A., Franyo (n.369), 47, 88. En 1988 la rentabilidad real anual del Sistema fue de -1,1 y de 3,0 en el año 2002.

variación, que es diaria, de la Unidad de Fomento¹⁰⁸¹, la que a su vez depende del Índice de Precios al Consumidor (IPC) el que viene determinado por el crecimiento de los precios, de modo que todo está asociado a los cambios de la economía¹⁰⁸².

Los mercados de capitales son muy sensibles a las crisis de confianza, las que pueden reducir fuertemente la rentabilidad¹⁰⁸³.

Ni siquiera la garantía de la rentabilidad mínima¹⁰⁸⁴ protege contra estos problemas que afectan al sistema financiero como un todo, pues ésta se determina en base a la rentabilidad promedio del Sistema¹⁰⁸⁵.

3. Rentabilidad v/s Seguridad

En el Sistema hay una relación entre rentabilidad y seguridad pues las inversiones en el papel más seguras son las menos rentables y al revés¹⁰⁸⁶.

La seguridad en la inversión es fundamental para la credibilidad del sistema de capitalización, como también para el de reparto, pero seguridad significa normalmente menos rentabilidad¹⁰⁸⁷.

Las inversiones, en general, se encauzan hacia dos grandes áreas financieras: las que producen una rentabilidad relativamente conocida y cierta estabilidad en el tiempo (las de renta fija) y los instrumentos cuya rentabilidad depende de manera más sensible de las fluctuaciones del mercado y la economía. Sin embargo, en el ámbito de los instrumentos financieros de renta fija también se dan variaciones entre la tasa de interés nominal y real¹⁰⁸⁸, por eventuales alteraciones o tendencias del mercado financiero¹⁰⁸⁹.

Si bien es cierto hay libertad para cambiarse de AFP no es menos cierto que producida una situación desfavorable, la misma es irreversible en cuanto al daño en la acumulación de fondos, sea cualquiera la AFP en la que se estuviere¹⁰⁹⁰.

1081 Medida económica de reajustabilidad.

1082 Miranda Salas, Eduardo - Rodríguez Silva, Eduardo (n.348), 61, 62.

1083 Arellano, José Pablo, *Elementos.....*, (n.349), 18.

1084 Cfr. apartado III. M. 1.2 de este capítulo 3º.

1085 Arellano, José Pablo, *Elementos.....*, (n.349), 18.

1086 Piñera Echeñique, José, *Fundamentos.....*, (n.349), 223.

1087 Ferreras Alonso, Fidel (n.349), 110. Cfr. punto III.J.2 de este capítulo 3º.

1088 Rendimiento de la inversión menos tasa de inflación.

1089 Miranda Salas, Eduardo - Rodríguez Silva, Eduardo (n.348), 91.

1090 Idem, 131.

No existen normas técnicas que garanticen, con algún margen de seguridad, el resultado futuro de las operaciones en el mercado de capitales¹⁰⁹¹.

La preocupación respecto de los canales de inversión que aseguren una rentabilidad satisfactoria persistirá¹⁰⁹².

4. Baja rentabilidad del Sistema

Se sostiene que en el largo plazo, la rentabilidad real de los fondos de pensiones será de un 4%¹⁰⁹³.

Otros señalan que es poco probable que una tasa de interés real superior al 2 ó 3 % sea posible a la larga¹⁰⁹⁴.

a) Alta Rentabilidad de los Fondos de Pensiones en los primeros 10 años

Durante los primeros 10 años del Sistema se obtuvo una rentabilidad promedio de 12.6%¹⁰⁹⁵

Sin embargo, esta alta rentabilidad no es un efecto propio del Sistema, sino que obedeció a concretas situaciones creadas, por lo que no era probable que se mantuviera, como de hecho no ocurrió.

1091 Idem, 132.

1092 Idem, 122.

1093 Elter, Doris (n.349), 144, citando a Ruiz Tagle, Jaime, *La evolución del nuevo sistema de pensiones en Chile. Economía y trabajo en Chile: 1993-1994*. Informe Anual PET Santiago de Chile 1994, 43.

1094 Myers, Roberto J. (n.365) 33.

1095 Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, *Boletín Estadístico N°171*, Santiago de Chile 2003, 197.

Cuadro Nº 27: Rentabilidad anual del Fondo de Pensiones deflactada por la U.F.¹⁰⁹⁶

AÑO	PROMEDIO DEL SISTEMA
1981	12,8
1982	28,5
1983	21,3
1984	3,6
1985	13,4
1986	12,3
1987	5,4
1988	6,5
1989	6,9
1990	15,6

b) Razones de esta alta rentabilidad de la primera década

Las altas tasas de rentabilidad obtenida durante los 10 primeros años del Sistema se explican por tres medidas concomitantes¹⁰⁹⁷:

- i) El proceso intensivo de privatización, aplicado por el régimen gobernante a la sazón y que supuso nuevas posibilidades de inversión.
- ii) La estimulación dada a las AFP para que inviertan en forma importante en estas oportunidades creadas por la privatización.
- iii) La reducción de los tipos de interés real.

Como actualmente el proceso privatizador parece haber finalizado, surge la duda si la economía del país puede seguir dando nuevas posibilidades de inversión de suficiente seguridad y calidad.

Los buenos resultados de rentabilidad, se decía, se debieron a la ayuda que el Banco Central y el Tesoro Público dieron al sistema bancario a principios de los años 80¹⁰⁹⁸.

Las altas tasas de rentabilidad obtenidas en el primer decenio en el Sistema, tienen relación directa con procesos económicos específicos que se supone,

¹⁰⁹⁶ Idem. Variación nominal deflactada por la variación de la U.F. del período. Esta rentabilidad es la que debe ser usada para las comparaciones que se realicen con el mercado financiero.

¹⁰⁹⁷ Gillion, Colin - Bonilla, Alejandro (n.403), 204.

¹⁰⁹⁸ Sapag Chain, Reinaldo (n.349), 18.

no se darán nuevamente, al menos en esa magnitud. Por lo tanto, estos resultados pasados sobre rentabilidad y monto de pensiones no se pueden extrapolar hacia el futuro. Al efecto es incierto que los intereses de los instrumentos estatales sigan siendo tan altos si disminuyen las necesidades de financiamiento del sector público y el Banco Central. Asimismo, con el crecimiento del fondo de pensiones las oportunidades de inversión más atractivas serán más escasas. Es decir, las proyecciones deberían endogenizar la tasa de rentabilidad en función del stock de ahorro previsional y de la evolución de la relación entre activos y pasivos, pues en un marco de envejecimiento de la población es esperable una desvalorización de los ahorros previsionales al momento de su liquidación¹⁰⁹⁹

De otro lado las altas tasas de rentabilidad alcanzadas por el Sistema desde su creación en 1980, que obedecen en parte importante a las causas coyunturales ya indicadas, no son privativas de Chile. Similares resultados se alcanzaron en otros importantes mercados de valores internacionales de primer orden que durante el decenio de los años 80 habían iniciado la recuperación de la caída de rentabilidad acaecida a fines de los setenta y principios de los 80¹¹⁰⁰.

c) Transitoriedad de alta rentabilidad de primeros años

No obstante que, por las especiales y coyunturales condiciones financieras experimentadas por la economía chilena, la tasa media anual del Sistema ha sido del 13%, no es factible que este nivel se mantenga en el largo plazo de manera permanente¹¹⁰¹.

Es muy difícil que en el futuro se den las altas rentabilidades obtenidas en el pasado¹¹⁰².

Se lee de algún autor que en el largo plazo, las tasas promedio de rentabilidad se ubicarán alrededor del 6%, aun cuando en los primeros años de funcionamiento del Sistema se haya logrado un promedio anual de 13,7%¹¹⁰³.

Resulta entonces parcial atribuir¹¹⁰⁴ esta alta rentabilidad inicial principalmente a una eficiente administración de las AFP.

¹⁰⁹⁹ Elter, Doris (n.349), 145.

¹¹⁰⁰ Gillion, Colin - Bonilla, Alejandro (n.403), 214.

¹¹⁰¹ Miranda Salas, Eduardo - Rodríguez Silva (n.348), 124 y 143.

¹¹⁰² Zapatta A., Franyo (n.369), 11.

¹¹⁰³ Miranda Salas, Eduardo - Rodríguez Silva, Eduardo (n.348), 147.

¹¹⁰⁴ Castañeda, Tarsicio (n.349), 13 y 277.

5. Sistema de capitalización es más riesgoso que sistema de reparto

En el sistema de reparto las cotizaciones se capitalizan según la tasa de crecimiento de la masa de remuneraciones y en el sistema de capitalización los aportes se capitalizan conforme la tasa de rentabilidad de los fondos de pensiones en el mercado de capitales. Entonces, en un sistema de reparto las pensiones sólo están sujetas al ritmo de crecimiento de la economía, y en un sistema de capitalización las pensiones lo están al crecimiento de la economía y, de manera especial, al funcionamiento del mercado financiero¹¹⁰⁵.

Por tanto, el sistema de capitalización es, en general, más riesgoso e inestable que el sistema de reparto. Aquél no sólo enfrenta los riesgos e inestabilidad de éste (por cambios económicos y demográficos¹¹⁰⁶ sino que, además, los del mercado financiero¹¹⁰⁷.

6. Riesgos del Sistema para economía local

Han surgido críticas a la posibilidad de acuerdos entre AFP para obtener injerencia específica sobre empresas privadas captadoras de inversiones, con lo que se lograría una influencia sobre determinado sector de la actividad económica¹¹⁰⁸.

7. Riesgo para economía nacional por control extranjero de las AFP

En 1986 tres consorcios financieros de USA adquieren la mayoría de las acciones de las entonces tres más grandes AFP, llegando a controlar más del 60% de los fondos de pensiones chileno, de un mercado de, a la sazón, 5,5 millones de asegurados potenciales¹¹⁰⁹.

Resulta claro que los fondos que se manejan en el Sistema son de tal magnitud que han de tener efectos económicos. Una posibilidad es que el aflujo de fondos adicionales se traduzca en tasas de inversión más elevadas y que, en consecuencia, aceleren el crecimiento económico. Pero también es posible un desbordamiento de esos objetivos y si la oferta de fondos es superior a la

¹¹⁰⁵ Arellano, José Pablo, *Políticas*....., (n.346), 159; idem, *Elementos*..... (n.349), 18.

¹¹⁰⁶ Cfr. apartado III. Q. 1b) de este capítulo 3º.

¹¹⁰⁷ Arellano, José Pablo, *Políticas*....., (n.346), 160,184; idem, *Elementos*....., (n.349), 18.

¹¹⁰⁸ Miranda Salas, Eduardo - Rodríguez Silva, Eduardo (n.348), 130.

¹¹⁰⁹ Ferreras Alonso, Fidel (n.349), 99.

capacidad de absorción de las posibilidades de inversión existentes, podría darse una disminución de las tasas de rentabilidad (con sus efectos negativos en el Sistema: AFP, afiliado y pensiones) o un aumento de la salida de capitales, o ambos escenarios al mismo tiempo. También la disponibilidad de fondos de tal magnitud repercutirá en la mayor o menor facilidad para enjugar los déficit del sector público¹¹¹⁰.

Por la incidencia de los altos montos de los Fondos de Pensiones en la economía nacional, resulta riesgoso para el país el control de los mismos en manos extranjeras, por lo que deberían estudiarse limitaciones a esta situación.

8. Concentración de los fondos de pensiones

La administración de los fondos de pensiones, que son de los afiliados, es un buen negocio para las AFP, que reporta grandes utilidades ya sólo por concepto de comisiones¹¹¹¹. Las Administradoras, al 31 de diciembre del 2002 registraban activos por \$500.053.690¹¹¹², obteniendo ese año 2002 ganancias por \$89.925.854¹¹¹³. Resultados que se repiten pues en el año 2004 las AFP lograron en su patrimonio utilidades por \$92.494.612¹¹¹⁴, en razón de una rentabilidad promedio de 24,8%¹¹¹⁵. En tanto en el año 2005 las utilidades de las AFP ascendieron a \$90.698.116¹¹¹⁶, por una rentabilidad promedio de 22,22%¹¹¹⁷. Y en

¹¹¹⁰ Gillion, Colin - Bonilla, Alejandro (n.403), 216.

¹¹¹¹ Ferreras Alonso, Fidel (n.349), 104; Sapag Chain Reinaldo (n.349), 96. Durante el año 2004 ingresaron al activo de las AFP, por concepto de comisiones, \$334.799.986 (en miles de pesos); 489.877 en miles de euros; 727.684 en miles de dólares. Cfr. Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, *Boletín Estadístico 184* (Santiago de Chile 2005), 112. Durante el año 2005 las AFP ganaron, por concepto de comisiones, 382.010.826 (en miles de pesos); 558.955 en miles de euros; 830.296 en miles de dólares. Cfr. Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, *Boletín Estadístico 191* (Santiago de Chile 2006), 147.

¹¹¹² En miles de pesos (731.674 miles de euros; 1.086.860 miles de dólares). Cfr. Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, *Boletín*(n.1095), 206.

¹¹¹³ En miles de pesos (131.579 miles de euros; 195.453 miles de dólares). Cfr. Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, *Boletín*(n.1095), 208.

¹¹¹⁴ En miles de pesos (135.337 miles de euros; 201.036 miles de dólares) Cfr. Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, *Boletín Estadístico N°184* (n.1111), 112.

¹¹¹⁵ Cfr. w.w.w.safp.cl (página web de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones).

¹¹¹⁶ En miles de pesos (133.708 miles de euros; US\$197.131 miles de dólares). Cfr.

Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, *Boletín Estadístico N° 191*... (n.1111), 147.

¹¹¹⁷ Cfr. w.w.w.safp.cl (página web de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones).

el año 2010 las ganancias de estas Administradoras alcanzaron a \$268.537.359¹¹¹⁸, gracias a una rentabilidad promedio de 27,17%¹¹¹⁹.

Una característica del mercado financiero chileno es que la gran mayoría de los bancos nacionales son parte de empresas que forman un grupo económico. Estos mismos grupos organizan AFP y compañías de seguros y captan la mayor parte de los fondos previsionales aportados por los trabajadores, aumentando el grado de concentración en el manejo de los recursos económicos y el poder derivado de su control¹¹²⁰.

El que se concentre tal cantidad de recursos en un pequeño grupo de personas o empresas encierra el riesgo que se actúe como oligopolio, elevando el costo y reduciendo la rentabilidad obtenida por los afiliados. El control de esta importante fuente de recursos financieros da ventajas a las empresas del grupo económico en cuestión y otorga capacidad para asignar los recursos según los intereses del grupo, que no necesariamente coincidirán con los del país¹¹²¹.

En Chile los grandes consorcios nacionales e internacionales han sido los principales beneficiados con el sistema de capitalización individual en Chile. Ellos controlan las AFP más importantes, y a través de éstas, las más importantes empresas¹¹²². Si quienes controlan los recursos previsionales controlan también las instituciones financieras y las compañías de seguros, se da una concentración de poder peligrosa para la economía nacional¹¹²³.

Las AFP tienen gran poder económico al intervenir en la dirección de las empresas donde tienen representación como propietarias de acciones, eligiendo a los directores de las Juntas de Accionistas¹¹²⁴.

9. Concentración económica lleva a distribución negativa del ingreso

Tal concentración económica ha provocado serias restricciones para una

¹¹¹⁸ En miles de pesos (392.922 miles de euros; US\$583.663 miles de dólares). Cfr. w.w.w.safp.cl (página web de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones).

¹¹¹⁹ Cfr. w.w.w.safp.cl (página web de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones).

¹¹²⁰ Arellano, José Pablo, *Políticas.....*, (n.346), 181; idem, *Elementos*(n.349), 24.

¹¹²¹ Arellano, José Pablo, *Elementos.....*, (n.349), 25.

¹¹²² Ferreras Alonso, Fidel (n.349), 100; Sapag Chain, Reinaldo (n.349), 25, 26.

¹¹²³ Arellano, José Pablo, *Elementos.....*(n.349), 28.

¹¹²⁴ Ferreras Alonso, Fidel (n.349), 104; Sapag Chain, Reinaldo (n.349), 24, 25, 39.

justa distribución del ingreso nacional. Al tomar unos pocos grupos económicos el control sobre el sector industrial y el sistema financiero, se produce una distribución negativa del ingreso que favorece a estos sectores de gran poder y riqueza, lo que en definitiva no es bueno para el país. El desarrollo económico nacional no se comparte equitativamente con los trabajadores que lo hacen posible¹¹²⁵.

En la práctica en Chile el Sistema no ha fomentado la competencia y la libertad de elegir no ha traído un reparto en la cuota de mercado, sino que por el contrario se ha producido una concentración de afiliados en tres Administradoras que funcionan como un oligopolio¹¹²⁶.

En Chile se ha formado un oligopolio. Se da una alta concentración de asegurados en muy pocas AFP, lo que inhibe la competencia¹¹²⁷.

Las AFP con más afiliados, incluyendo activos y pensionados en AFP, son Provida S.A., con 3.553.692 afiliados (40,5% del total) y Habitat S.A., con 2.193.712 de afiliados (25,0% del total) sumando un 65,5% del total de afiliados activos y pasivos en AFP (8.768.893). Los otros pensionados, los de las compañías de seguros, suman 448.770¹¹²⁸.

Estas dos AFP, al 31 de diciembre de 2010, administran 38.097.211,98 millones de pesos¹¹²⁹, lo que representa un 56,3% del total de los fondos de pensiones y un 56,7% del Producto Interno Bruto de Chile del año 2010.

Al organizarse los trabajadores para administrar sus propios recursos, el poder que hoy ellos han entregado a los grupos económicos podría usarse para financiar proyectos solidarios y disponer de directores de confianza de los trabajadores en las empresas más importantes del país, influyendo así en la distribución del ingreso y el desarrollo del país¹¹³⁰.

1125 Sapag Chain, Reinaldo (n.349), 26, 40.

1126 Ferreras Alonso, Fidel (n.349), 99.

1127 Idem, 99, 105.

1128 Datos al 31 de enero de 2011. Cfr. www.safp.cl (página web de la Superintendencia de Pensiones.. Cfr. apartado III. D. de este capítulo 3º.

1129 Unos 55.744 millones de euros; 82.804 millones de dólares. AFP Provida S.A. administra 20.672.415,58 millones de pesos (30.247 millones de euros; 44.931 millones de dólares); Habitat administra 17.424.796,40 millones de pesos (25.496 millones de euros; 37.872,6 millones de dólares) . Cfr. www.safp.cl (página web de la Superintendencia de Pensiones.

1130 Sapag Chain, Reinaldo (n.349), 40.

10. Cuota y Riesgo

El fondo de pensiones se divide en cuotas, que es una medida de capital, indicadora de las variaciones diarias del fondo con valor en moneda corriente (peso) que al momento de iniciar el funcionamiento del fondo se hace equivalente a una cantidad decimal de fácil operación, por ejemplo, cien o mil pesos. Ahora bien, el valor diario de la cuota varía según los reajustes e intereses devengados por los instrumentos financieros y por las variaciones que experimenten los valores de las acciones adquiridas por el respectivo fondo de pensiones¹¹³¹.

El valor de la cuota depende del precio de mercado de los diferentes instrumentos que integran el portafolios de los Fondos de Pensiones, por lo que la rentabilidad que se calcule sobre su base estará sujeta a fuerte variabilidad¹¹³².

- Cuota y riesgo al jubilar

Al momento de pensionarse la persona el Sistema transforma en capital el total de cuotas de su cuenta individual, por lo que su fondo en base al cual se financiará su pensión se determinará según el valor que tenga la cuota en ese momento. Entonces, si en ese momento hubiese bajado el valor cuota respecto a otro momento del tiempo el capital actuarial representaría un menor monto real y una menor prestación para toda la vida del afiliado. Y ocurre que al depender la rentabilidad del fondo (de la cuota) de las variaciones del mercado, podría producirse en cualquier momento un decrecimiento del valor de la cuota lo que redundaría en significativos y permanentes efectos para los intereses del afiliado.

La decisión del momento en que se acoge el afiliado a pensión y de cara al monto de ésta es trascendental, muy importante, pues es irreversible, de carácter permanente, por el resto de su vida¹¹³³.

Así por ejemplo, si la inversión de un fondo de pensiones en acciones de empresa representa el 30% de su capital acumulado y estas acciones caen un 40% en el año de su jubilación, el afiliado que jubile en ese momento habrá perdido para toda su vida como pensionista un 12% de la pensión hasta entonces acumulada¹¹³⁴.

1131 Miranda Salas, Eduardo - Rodríguez Silva, Eduardo (n.348), 76, 77.

1132 Iglesias P., Augusto - Acuña, Rodrigo (n.349), 159.

1133 Miranda Salas, Eduardo - Rodríguez Silva, Eduardo (n.348), 117.

1134 Ferreras Alonso, Fidel (n.349), 110.

11. Sistema riesgoso para el afiliado: un sistema de seguro

Hasta los mismos defensores del Sistema reconocen que éste es riesgoso y la pensión incierta, pues depende el monto de la misma de variables como la tasa de interés, el número de miembros de la familia y el nivel de remuneración (por el aporte obligatorio mínimo) indicando como posible contrapeso de esta incertidumbre la opción de ahorro voluntario¹¹³⁵. Posibilidad sólo reservada para pocos¹¹³⁶ y por tanto más teórica que real.

El Sistema es un sistema de ahorro obligatorio y no un verdadero régimen de pensiones¹¹³⁷.

En efecto, en lo referido al monto de la futura pensión, cada afiliado asume una serie de riesgos, que son básicamente los siguientes¹¹³⁸:

- a) Contingencias personales: enfermedad, invalidez, desempleo.
- b) Derivados de la mala gestión o quiebra de la AFP que administra sus ahorros.
- c) Incertidumbre relacionada con la longevidad del afiliado y de los sobrevivientes de su grupo familiar.
- d) En el caso de los trabajadores con bajos ingresos, el riesgo de que su pensión resulte muy baja.
- e) Vinculados al curso general de la economía, como la desaceleración del crecimiento económico, períodos con bajos o incluso negativos tipos de interés real y una rápida inflación.

Se optó por un sistema de tasas resultantes de interés versus el de tasas prefijadas de interés. Aquí el riesgo de la cartera lo soporta en gran parte el imponente, no hay un riesgo de quiebra del sistema sino que un riesgo de diferencial de rentabilidad¹¹³⁹.

1135 Piñera Echeñique, José, *Fundamentos*.....(n.349), 215 .

1136 Cfr. punto III. G. 1.8 de este capítulo 3º.

1137 Gillion, Colin - Bonilla, Alejandro (n.403), 198 y 221; también citados por Ferreras Alonso, Fidel (n.349), 113.

1138 Gillion, Colin - Bonilla, Alejandro (n.403), 198 y 221; también citados por Ferreras Alonso, Fidel (n.349), 106.

1139 Piñera Echeñique, José, *Fundamentos*....., (n.349), 220.

Los resultados del Sistema son muy sensibles a los tipos de interés, al cumplimiento en la obligación de cotizar¹¹⁴⁰ y a la situación de la economía en general. Riesgos todos que debe enfrentar el afiliado¹¹⁴¹.

En el Sistema los afiliados asumen individualmente el riesgo de pérdida del valor real de sus ahorros durante el tiempo de acumulación de los mismos¹¹⁴².

Los grandes factores de riesgo para los fondos previsionales dejan a los afiliados en virtual desprotección sobre el futuro de sus pensiones¹¹⁴³.

Al ser invertidos en el mercado de capitales, todas las eventualidades que sufran los Fondos de Pensiones recaen en los mismos trabajadores que con su esfuerzo financian el sistema¹¹⁴⁴.

En consecuencia es imposible en los sistemas de capitalización determinar anticipadamente cuál será el monto de la pensión al momento de la jubilación¹¹⁴⁵.

El Sistema es riesgoso, pues a la inestabilidad económica del afiliado, (sostenedor del sistema) se suma la inestabilidad del mercado financiero¹¹⁴⁶.

Se habla de “las múltiples implicaciones riesgosas de orden social y financiero que el nuevo sistema de fondos de pensiones conlleva”¹¹⁴⁷.

Preocupan en el Sistema una serie de cuestiones¹¹⁴⁸:

- a) El nivel medio de pensiones que el Sistema sea capaz de ofrecer en el futuro¹¹⁴⁹.
- b) La importante repercusión que tienen en el monto de las pensiones las variaciones de las tasas de rentabilidad real a largo plazo¹¹⁵⁰.

1140 Cfr. apartado III. G. 1.6 y III. Q. 1a) i) y ii) de este capítulo 3º.

1141 Gillion, Colin - Bonilla, Alejandro (n.403), 215.

1142 Elter, Doris (n.349), 162.

1143 Zapatta A., Franyo (n.369), 88.

1144 Idem.

1145 Ferreras Alonso, Fidel (n.349), 107.

1146 Elter, Doris, (n.349), 146

1147 Zapatta A., Franyo (n.369), 58.

1148 Gillion Colin - Bonilla, Alejandro (n.403), 221.

1149 Cfr. punto III. Q. 4 de este capítulo 3º.

1150 Cfr. apartado III. LL. 1 de este capítulo 3º.

- c) Los riesgos que debe asumir el afiliado, relacionados con contingencias personales (cesantía por ejemplo)¹¹⁵¹.

Como una manera de aminorar los riesgos, se propone realizar periódicas estimaciones o análisis actuariales del potencial previsional individual, y para grupos sectores de población afiliada, en lo posible homogéneos. Estos estudios, aun cuando mantengan la incertidumbre, la misma irá disminuyendo al acercarse a escenarios más reales, se cuente con suficiente información financiero-económica y a medida que se acerque el momento de optar a la pensión. Asimismo, la frecuencia en el análisis se justifica en la necesidad de detectar a tiempo cambios bruscos de la economía e implementar oportunas correcciones a la situación dada¹¹⁵².

Se llama la atención sobre la necesidad de: realizar, cuanto antes, un estudio actuarial que contribuya a perfeccionar es sistema; cuantificar las implicancias del Sistema para el Estado, en su calidad de garante; valorar las negativas consecuencias del Sistema para los afiliados y futuros pensionados¹¹⁵³.

Resulta del todo conveniente proyectar el proceso operacional sobre parámetros lo más cercanos a la realidad, adoptando el máximo de providencias que resguarden la valorización e los dineros e los afiliados, ya que un sistema previsional como éste debe asegurar la estabilidad en el largo plazo, considerando que las prestaciones dependen no sólo e la acumulación de capital, sino también del momento económico en que son demandadas¹¹⁵⁴.

El verdadero equilibrio requerido para establecer la viabilidad de un sistema de pensiones, consiste en que éste sea capaz de conciliar la seguridad de la persona con la eficiencia económica en la administración e inversión de los recursos que pertenecen a los trabajadores¹¹⁵⁵.

1151 Cfr. puntos III. LL. y III. O. 1 de este capítulo 3º.

1152 Miranda Salas, Eduardo - Rodríguez Silva, Eduardo (n.348), 141.

1153 Idem, 114.

1154 Idem, 86.

1155 Sapag Chain, Reinaldo (n.349), 11.

M. ROL DEL ESTADO DENTRO DEL SISTEMA

El Estado actúa como garante y fiscalizador, garantiza el financiamiento de determinados beneficios, dicta normas para el funcionamiento del Sistema y controla el cumplimiento de las mismas.

1. Estado Garante¹¹⁵⁶

El Estado garantiza los siguientes beneficios¹¹⁵⁷:

1.1 Pensión Mínima¹¹⁵⁸ para los afiliados que reúnan ciertos requisitos y cuyos fondos no sean suficientes para financiar una pensión según lo determina la ley¹¹⁵⁹.

1.2 Rentabilidad mínima: las Administradoras de Fondos de Pensiones deben cumplir con una rentabilidad mínima, y para el caso que ésta no se alcance, y agotadas las instancias legales al efecto¹¹⁶⁰, el Estado compensa lo faltante y liquida a la correspondiente Administradora.

¹¹⁵⁶ Cfr. Bustamante Jeraldo, Julio (n.349), 130-138; Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, *El Sistema*..... (n.346), 57, 58, 74, 75; ; Sapag Chain Reinaldo (n.349), 9; Gillion, Colin - Bonilla, Alejandro (n.403), 199; Ferreras Alonso, Fidel (n.349), 101-103.

¹¹⁵⁷ Cfr. Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, *El Sistema*.....(n.346) 57. Los pensionados del régimen antiguo que se afiliaren al nuevo sistema, no están cubiertos por estos beneficios.

¹¹⁵⁸ Algunos autores [Piñera Echeñique, José, *Discurso*(n.346), 199; idem, *Fundamentos*(n.349), 211; Bustos Castillo, Raúl (n.349), 482, 488; Cheyre V., Hernán *La previsión* (n.349) 184; idem, *Análisis*..... (n.349), 163; Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, *El Sistema*.....(n.346) 57; Castañeda, Tarsicio (n.349), 13, 277; Myers, Roberto J. (n.365), 27; Iglesias P., Augusto - Acuña, Rodrigo - Chamorro, Claudio (n.379), 19; Bowen Herrera, Alfredo (n.8), 148] mencionan este tipo de garantía como característica del sistema privado de pensiones, pero en nuestra opinión es ajena a éste, desde que se financia al margen del mismo, toda vez que es de financiamiento fiscal (distinto al individual del Sistema) y opera en defecto o insuficiencia del mecanismo de la capitalización individual, base del Sistema, es decir, en defecto del mismo, por lo que entendemos que no formaría parte de éste. Esta garantía de la Pensión Mínima fue sustituida por el Aporte Previsional Solidario, según se expone en el punto II.B del capítulo 4º.

¹¹⁵⁹ Cfr. apartado III. M. 1.1 de este capítulo 3º.

¹¹⁶⁰ Cfr. punto III. M. 1.2 de este capítulo 3º.

1.3 En caso de cesación de pagos o quiebra de una Administradora¹¹⁶¹

- a) Aporte Adicional¹¹⁶² en el evento de invalidez o fallecimiento de un afiliado no Pensionado.
- b) Contribuciones¹¹⁶³.
- c) Pensiones de invalidez originadas por un primer dictamen¹¹⁶⁴.
- d) Cuota mortuoria¹¹⁶⁵.

La garantía estatal asciende al ciento por ciento de la diferencia que faltare para completar el Aporte Adicional, la contribución y las pensiones de invalidez originadas por un primer dictamen, en caso de que por cesación de pagos o por declaratoria de quiebra de una Administradora obligada al pago de dichos beneficios, éstos no pudieren ser enterados o pagados total y oportunamente, circunstancias que deberán ser certificadas por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones y siempre que la Compañía de Seguros obligada a su financiamiento no lo hubiere hecho.

1.4 En caso de cesación de pagos o quiebra de una compañía de seguros¹¹⁶⁶, el Estado garantiza las rentas vitalicias previsionales que la misma estaba comprometida a pagar, hasta un 100% de la Pensión Mínima de vejez y, en el caso de las pensiones que sobrepasen la mínima, el 75% del exceso sobre ésta, con un tope máximo de 45 UF mensuales¹¹⁶⁷ por pensionado o beneficiario.

Asimismo, el Estado garantiza la cuota mortuoria que le correspondiere pagar a la Compañía de Seguros¹¹⁶⁸.

¹¹⁶¹ Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, *El Sistema*..... (n.346) 58; Bustamante Jeraldo, Julio (n.349), 66. Desde el año 2008, con la reforma previsional, la garantía es por quiebra de una compañía de seguros, como se expone en el punto II.F. del capítulo 4º.

¹¹⁶² Cfr. apartado III. G. 2 de este capítulo 3º.

¹¹⁶³ Cfr. nota 739.

¹¹⁶⁴ Cfr. punto III. F. 3.1b) de este capítulo 3º.

¹¹⁶⁵ Cfr. apartado III. C. 3a) de este capítulo 3º.

¹¹⁶⁶ Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, *El Sistema*..... (n.346), 58.

¹¹⁶⁷ \$977.279; 1.430 EUR; US\$2.124.

¹¹⁶⁸ Cuando el causante estaba percibiendo renta vitalicia.

En estos casos de quiebra de una AFP o una compañía de seguros, cuando la garantía estatal hubiere operado, el Estado repite en contra de la fallida por el monto de lo pagado y su crédito tendrá privilegio para su pago.

1.5 Pensiones otorgadas por alguna institución previsional del régimen anterior.

1.6 Bono de Reconocimiento¹¹⁶⁹.

Veamos.

1.1 Pensión Mínima¹¹⁷⁰

El Estado asegura, a todos los afiliados y beneficiarios del Sistema que cumplan con ciertos requisitos, pensiones mínimas de vejez, invalidez y sobrevivencia.

Así, si al momento de pensionarse, o estando pensionado, el afiliado no alcanza a cubrir con sus propios recursos acumulados (y conforme a los cálculos aplicables a cada tipo de pensión¹¹⁷¹ y según cada modalidad¹¹⁷²) la Pensión Mínima vigente¹¹⁷³, el Estado financiará la parte faltante, siempre que el afiliado

¹¹⁶⁹ Cfr. punto III. G. 1.9 de este capítulo 3º.

¹¹⁷⁰ Cfr. Arthur Errázuriz, Guillermo (n.346), 329-334; Bustamante Jeraldo, Julio (n.349), 130-135; Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, *El Sistema*.....(n.346), 57, 74, Corporación de Investigación, Estudio y Desarrollo de la Seguridad Social, *Modernización*.....(n.9), 35, 36; Miranda Salas, Eduardo - Rodríguez Silva, Eduardo (n.348), 39, 44, 54, 57-59, 107-112; 144, 148; Arellano, José Pablo, *Políticas*.....(n.346), 163, 192; idem, *Elementos*.....(n.349), 8, 20; idem, *La seguridad social*.....(n.371), 76, 80, 81; Piñera Echeñique, José, *Discurso*(n.346), 204; idem, *Fundamentos*.....(n.349), 218; Humeres Magnan, Héctor - Humeres Noguera, Héctor (n.8), 638, 644, 647, 654; Elter, Doris (n.349), 101, 102, 109, 116-119; Bowen Herrera, Alfredo (n. 8), 148; Thayer Arteaga, William - Fernández Florez, Eduardo (n.34), 178-181; Zapatta A., Franyo (n.369), 8, 36, 37, 54, 88, 96 ; Ferreras Alonso, Fidel (n.349), 94, 102, 113; Myers, Roberto J., (n.365), 23, 27, 28, 31, 33, 34; Gillion, Colin - Bonilla, Alejandro (n.403), 199, 201, 203, 206, 211, 212, 217, 221; Von Gersdorff, Herman (n.358), 99, 111; Bustos Castillo, Raúl (n.349), 488; Cheyre V., Hernán *La previsión*(n. 349), 184; idem, *Análisis*.....(n.349), 163, 164; Iglesias P., Augusto - Acuña, Rodrigo - Chamorro, Claudio(n.379), 19; Castañeda, Tarsicio (n.349), 277.

¹¹⁷¹ Cfr. apartado III. G. de este capítulo 3º.

¹¹⁷² Cfr. punto III. D de este capítulo 3º.

¹¹⁷³ Esta es, desde el 1 de diciembre de 2010, para hombres y mujeres menores de 70 años: \$107.625,85; 157 EUR; US\$234); para hombres y mujeres de 70 ó más años y menores de 75:

tenga, al menos, 20 años de cotizaciones o servicios computables en algún sistema previsional (el anterior y/o el actual) para el caso de pensiones de vejez, y 10 años tratándose de pensiones de invalidez y sobrevivencia.

a) Normas comunes a toda Pensión Mínima

i) No percibir el afiliado (o cada beneficiario en el caso de la pensión de sobrevivencia) pensiones, rentas o remuneraciones imponibles que sumadas den un monto igual o superior a la de la respectiva Pensión Mínima.

Si el afiliado se encuentra acogido a modalidad de retiro de su Cuenta de Capitalización Individual (retiro programado o renta temporal¹¹⁷⁴) deben estar agotados los fondos de dicha cuenta, y en el caso de las personas acogidas a la modalidad de renta vitalicia, cuando la renta convenida llegare a ser inferior a la Pensión Mínima¹¹⁷⁵.

En el caso de los afiliados acogidos a la modalidad de Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado¹¹⁷⁶, la garantía del Estado operará cuando se haya agotado el saldo de la cuenta de capitalización individual y siempre que la Renta Vitalicia convenida sea inferior a la pensión mínima de vejez.

Recuérdese aquí lo anotado en el apartado II. G. de este capítulo 3º, sobre cotizaciones voluntarias, Depósitos Convenidos, Cuenta de Ahorro Voluntario y depósitos de ahorro previsional voluntario, respectivamente, en el sentido que estos fondos no se consideran para determinar el derecho a garantía estatal de la Pensión Mínima¹¹⁷⁷.

Para completar el tiempo de cotización se considerarán los períodos en que el afiliado hubiere gozado de subsidio de cesantía, los que se acumularán y no podrán exceder, en conjunto, de tres años. Asimismo, y sin este límite de tiempo, se abonarán a dichos años de cotizaciones los períodos en que el afiliado hubiere percibido pensión de invalidez originada por un primer dictamen habiendo posteriormente cesado la invalidez.

\$117.680,58 (172 EUR; US\$256), y para hombres y mujeres de 75 ó más años:\$125.561,21 (184 EUR; US\$273).Cfr. punto III. M. 1.1 c) , e) y g) de este capítulo 3º.

¹¹⁷⁴ Cfr. punto III. D. 2, 3 y 4 de este capítulo 3º.

¹¹⁷⁵ Esto se puede dar cuando la Pensión Mínima tenga reajustes que permitan superar la renta vitalicia pactada.

¹¹⁷⁶ Cfr. apartado III. D. 4. de este capítulo 3º.

¹¹⁷⁷ Cfr. punto III. M. 1.1 de este capítulo 3º.

ii) Para el cómputo de períodos de cotizaciones requeridas para acceder a la garantía estatal, se ha entendido que los períodos no cotizados en el sistema anterior, pero integrados con posterioridad, constituyen períodos de servicios computables. Y por el contrario, no lo son los períodos correspondientes a cotizaciones giradas o retiradas y no reintegradas¹¹⁷⁸.

iii) Se consideran como cotizados los períodos donde el trabajador adquirió el derecho a pago de cotizaciones, aun cuando el empleador no las hubiere enterado efectivamente no las hubiere declarado¹¹⁷⁹.

iv) Los pensionados en el sistema antiguo pueden pensionarse en el nuevo, pero no gozarán de la garantía estatal de la Pensión Mínima.

La Pensión Mínima se reajusta automáticamente, en el 100% de la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al último reajuste concedido y el mes en que dicha variación alcance o supere el 15%. Con todo, si trascurrieren 12 meses desde el último reajuste sin que la variación del referido índice alcance el 15%, la Pensión Mínima se reajustará en el porcentaje de variación que aquél hubiere experimentado en ese período. Este último reajuste reemplaza en anteriormente indicado.

b) Pensión Mínima de vejez

Requisitos:

- i) Haber cumplido 65 años en el caso de los hombres y 60 años en el de las mujeres.
- ii) Registrar, al menos, 20 años de cotizaciones o servicios computables

Los 20 años de cotizaciones o servicios computables deben cumplirse al devengarse la respectiva pensión (cumplimiento de la edad) o con posterioridad si se trata de un pensionado o un afiliado mayor de 60 (mujer) ó 65 (hombre) años de edad, que continúa trabajando como trabajador dependiente o independiente. Es decir, un afiliado puede pensionarse por vejez sin haber cumplido los 20 años de cotizaciones, y acceder posteriormente a la Pensión Mínima de vejez si continúa trabajando hasta enterar los 20 años y cumple con los otros requisitos para tener derecho a esta garantía estatal.

¹¹⁷⁸ Arthur Errázuriz, Guillermo (n.346), 334.

¹¹⁷⁹ Circular N°661, de 26 de octubre de 1990, de la Superintendencia de AFP.

c) Monto de la Pensión Mínima de vejez

- i) Para hombres y mujeres menores de 70 años de edad: \$107.625,85¹¹⁸⁰ .
- ii) Para hombres y mujeres de 70 años o más y menores de 75: \$117.680,58¹¹⁸¹ .
- iii) Para hombres y mujeres de 75 ó más años: \$125.561,21¹¹⁸² .

Todos estos montos son muy reducidos e insuficientes para una vida digna, fundamento de la seguridad social.

d) Pensión Mínima de invalidez

Requisitos:

- i) Haber sido declarado inválido por comisión médica reconocida para ello.
- ii) Estar en las siguientes situaciones a la fecha en que se declare la invalidez según un primer dictamen:
 - No tener derecho a garantía estatal de Pensión Mínima por vejez¹¹⁸³
 - Cumplir al menos una de las siguientes condiciones: registrar dos años de cotizaciones en cualquier sistema previsional (anterior o actual) en los últimos 5 años anteriores a la fecha de declaración de invalidez; o estar cotizando a la fecha en que se declara la invalidez, si ésta la ocasiona un accidente común o no profesional ocurrido después de la afiliación al Sistema; o completar 10 años de cotizaciones efectivas en cualquier régimen previsional; o tener, a lo menos dieciséis meses de cotizaciones si han transcurrido menos de dos años desde que inició labores por primera vez.

e) Cuantía de la Pensión Mínima de invalidez

- i) Para hombres y mujeres menores de 70 años de edad: \$107.625,85¹¹⁸⁴ .
- ii) Para hombres y mujeres de 70 años o más y menores de 75: \$117.680,58¹¹⁸⁵ .

¹¹⁸⁰ 157 EUR; US\$234

¹¹⁸¹ 172 EUR; US\$256

¹¹⁸² 184 EUR; US\$273

¹¹⁸³ Cfr. nota 733.

¹¹⁸⁴ 157 EUR; US\$234

¹¹⁸⁵ 172 EUR; US\$256

iii) Para hombres y mujeres de 75 ó más años: \$125.561,21¹¹⁸⁶.

En la Pensión Mínima de invalidez no se distingue entre invalidez parcial y total, en circunstancias que el inválido parcial tiene la posibilidad de percibir ingresos adicionales¹¹⁸⁷.

La Pensión Mínima de invalidez debería ser mayor que la común, porque se tiene mayores gastos por concepto de salud¹¹⁸⁸.

Ejecutoriado el segundo dictamen se devenga a favor del afiliado el Aporte Adicional¹¹⁸⁹, que son nuevos fondos que ameritan se suspenda el pago de la Pensión Mínima en tanto estos últimos fondos no se agoten¹¹⁹⁰ o la pensión no llegue a ser inferior a la Pensión Mínima¹¹⁹¹.

f) Pensión Mínima de sobrevivencia

Requisitos:

- Cumplirse al menos una de las siguientes condiciones respecto del causante:

- i) Que el afiliado causante hubiere estado pensionado a la fecha de su fallecimiento.
- ii) Tener registrado a su fallecimiento, al menos 2 años de cotizaciones durante los últimos 5 anteriores.
- iii) Encontrarse cotizando, en el evento de muerte por accidente.
- iv) Haber completado 10 años de cotizaciones efectivas en cualquier sistema previsional.

¹¹⁸⁶184 EUR; US\$273

¹¹⁸⁷ Miranda Salas, Eduardo - Rodríguez Silva, Eduardo (n.348), 59.

¹¹⁸⁸ Idem, 59.

¹¹⁸⁹ Cfr. apartado III. G. 2 de este capítulo 3º.

¹¹⁹⁰ En el caso del retiro programado (Cfr. punto III. D. 2 y 4 de este capítulo 3º) y de la renta temporal (Cfr. apartado III. D. 3 de este capítulo 3º)

¹¹⁹¹ Tratándose de renta vitalicia, ésta puede llegar a ser inferior a la Pensión Mínima cuando esta garantía estatal tiene reajustes que supongan superar la renta vitalicia pactada.

- v) Tener, a lo menos, dieciséis meses de cotizaciones si han transcurrido menos de dos años desde que inició labores por primera vez.

g) Monto de la Pensión Mínima de sobrevivencia

Estas pensiones serán equivalentes a los siguientes porcentajes de la Pensión Mínima de vejez¹¹⁹²:

- i) 60% para la cónyuge o el cónyuge inválido total¹¹⁹³ y 43% para el cónyuge inválido parcial¹¹⁹⁴, siempre que quedaren hijos comunes o en su defecto el cónyuge inválido haya contraído matrimonio con la causante a lo menos con 6 meses de anterioridad a la fecha de su fallecimiento o 3 años si el matrimonio se verificó siendo la causante pensionada de vejez o invalidez.
- ii) 50% para la cónyuge o el cónyuge inválido total y 36% para el cónyuge inválido parcial, con hijos que tengan derecho a pensión, siempre que el cónyuge inválido haya contraído matrimonio con el causante a lo menos con 6 meses de anterioridad a la fecha de su fallecimiento o 3 años si el matrimonio se verificó siendo la causante pensionado de vejez o invalidez. Cuando estos hijos dejen de tener derecho a pensión, estos porcentajes se elevarán a 60% y 43%, respectivamente.
- iii) 36% para la madre de hijos tenidos con el causante (quien los reconoció) y no casada nunca con éste.
- iv) 30% para la madre de hijos tenidos con el causante (quien los reconoció) y no casada nunca con éste, cuando estos hijos tengan derecho a pensión. Este porcentaje se elevará a 36% cuando éstos últimos dejen de tener derecho a pensión.
- v) 50% para el padre o madre que sean beneficiarios de pensión de sobrevivencia¹¹⁹⁵.

¹¹⁹² Esta es, desde el 1 de diciembre de 2010, para hombres y mujeres menores de 70 años: \$107.625,85; 157 EUR; US\$234); para hombres y mujeres de 70 ó más años y menores de 75: \$117.680,58 (172 EUR; US\$256), y para hombres y mujeres de 75 ó más años: \$125.561,21 (184 EUR; US\$273). Cfr. punto III. M. 1.1 c) de este capítulo 3º.

¹¹⁹³ Cuando la pérdida de capacidad de trabajo es igual o superior a dos tercios.

¹¹⁹⁴ Cuando la pérdida de capacidad de trabajo es igual o superior al 50% e inferior a dos tercios

¹¹⁹⁵ Cfr. punto III. F. 2.1e) de este capítulo 3º.

- vi) 15% para cada hijo beneficiario de pensión de sobrevivencia¹¹⁹⁶. Este porcentaje se reducirá al 11% para los hijos declarados inválidos parciales al cumplir los 24 años de edad.

Si dos o más personas invocaren la calidad de cónyuges, o de madres de hijos tenidos con el causante (quien los reconoció) y no casada nunca con éste, a la fecha del fallecimiento de éste, el porcentaje que le correspondiere a cada una de ellas se dividirá por el número de cónyuges, o de tales madres que hubiere, respectivamente, con derecho a acrecer entre ellas¹¹⁹⁷

1.2 Rentabilidad Mínima¹¹⁹⁸

Las AFP son responsables de que la rentabilidad real de los últimos 12 meses del fondo de pensiones que administren logre un nivel mínimo, el cual dice relación con la rentabilidad promedio de todos los fondos de pensiones en el mismo período. Si una Administradora no alcanza la rentabilidad mínima, una vez agotadas las instancias legales, el Estado compensa lo faltante y liquida la Administradora.

Siendo en un sistema de capitalización individual muy importante para el monto de la pensión la rentabilidad del ahorro previsional se establece la obligación de que el fondo de pensión tipo de cada afiliado¹¹⁹⁹ tenga una rentabilidad mínima, que se calcula en relación con la obtenida por los demás fondos de un mismo tipo de cada AFP, debiendo la respectiva AFP cubrir los déficit de rentabilidad con sus propios recursos¹²⁰⁰.

¹¹⁹⁶ Cfr. apartado III. F. 2.1c) de este capítulo 3º.

¹¹⁹⁷ Es decir, el porcentaje de la que primero fallece pasa a la otra.

¹¹⁹⁸ Cfr. Arthur E.rrázuriz, Guillermo (n.346), 133-139; Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, *El Sistema*..... (n.346), 57; Corporación de Investigación, Estudio y Desarrollo de la Seguridad Social, *Modernización*.....(n.9), 43,44; idem, *Las tres letras*.....(n.365), 106, 107; Miranda Salas, Eduardo - Rodríguez Silva, Eduardo (n.348), 36, 37; Arellano, José Pablo, *Políticas*.....(n.346), 160; idem, *Elementos*.....(n.349), 18; Piñera Echeñique, José, *Discurso*(n.346), 197; idem, *Fundamentos*.....(n.349), 216, 222; Humeres Magnan, Héctor - Humeres Noguera, Héctor (n.8), 621; Bowen Herrera, Alfredo (n. 8), 135; Thayer Arteaga, William - Fernández Florez, Eduardo (n.34), 181, 182; Ferreras Alonso, Fidel (n.349), 103; Gillion, Colin - Bonilla, Alejandro (n.403), 199; Von Gersdorff, Herman (n.358), 99. Cfr. punto VI.G. del capítulo 4º.

¹¹⁹⁹ Constituido por la suma de los fondos de pensiones de un mismo tipo de cada afiliado. Cfr. punto III. J. 2 de este capítulo 3º.

¹²⁰⁰ Los fondos de los afiliados son distintos del patrimonio de la AFP.

Así entonces, que el fondo de pensión tipo de cada AFP debe lograr, todos los meses, una rentabilidad mínima para los últimos treinta y seis meses, la que se calcula en función de la rentabilidad promedio obtenida por la totalidad de los Fondos en dicho período.

Si la rentabilidad del fondo tipo de una AFP resulta menor que la promedio del Sistema, considerando un margen de tolerancia legal la diferencia ha de ser cubierta con la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad¹²⁰¹ primero, y el Encaje¹²⁰² después.

Si, por el contrario, la rentabilidad de un Fondo resulta superior al promedio de la del Sistema, más un determinado porcentaje, el exceso en lugar de abonarse a la Cuenta de Capitalización Individual de los afiliados, se destina a la formación de una reserva de fluctuación de rentabilidad, que tiene por fin cubrir los déficit de rentabilidad futuros.

Se buscó garantizar una rentabilidad en relación al promedio, ya que la tasa de interés promedio sólo está sujeta a un riesgo sistemático de la economía chilena y de la economía mundial¹²⁰³.

Por lo que, en todo caso, este mecanismo no protege contra los problemas que afecten al mercado financiero como un todo¹²⁰⁴.

Si una AFP lo hace mal hay un primer tramo en donde el afiliado recibe una rentabilidad menor, si no negativa; en un segundo tramo (bajo el promedio) se acude a la reserva de fluctuación de rentabilidad y, en su defecto, la AFP pone su encaje y su capital, y en un tercer tramo interviene el Estado con su garantía, lo que acontecerá ante un descalabro económico de la AFP¹²⁰⁵.

a) Cálculo de la rentabilidad mínima

Para determinar la rentabilidad mínima exigida a los Fondos, deben calcularse los valores y realizarse las siguientes operaciones:

- i) El valor de cada uno de los Fondos de Pensiones se expresará en cuotas. Todas las cuotas de un Fondo de Pensiones serán de igual monto y características.

¹²⁰¹ Cfr. letra c) siguiente.

¹²⁰² Cfr. letra e) siguiente.

¹²⁰³ Piñera Echenique, José, Fundamentos.....(n.349). 222.

¹²⁰⁴ Arellano, José Pablo, *Políticas*.....(n.346), 160; idem, *Elementos*.....(n.349), 18.

¹²⁰⁵ Piñera E cheñique, José, Fundamentos.....(n.349), 222, 223.

- ii) El valor promedio mensual de la cuota de un Fondo, se determina, sumando los valores de cuota de cada día y dividiendo ese total por el número de días de ese mes.
- iii) La rentabilidad nominal mensual de un Fondo corresponderá al porcentaje de variación del valor promedio de la cuota de un mes del Fondo de que se trate, respecto al valor promedio mensual de la cuota en el mes anterior.
- iv) La rentabilidad nominal mensual promedio se calculará separadamente para cada tipo de Fondo, y se determinará calculando el promedio ponderado de la rentabilidad nominal de todos ellos, de acuerdo a la proporción que represente el valor total de las cuotas de cada Fondo, en relación con el valor de las cuotas de todos los Fondos del mismo tipo, al último día del mes anterior.

En todo caso, esta proporción no podrá superar el resultado de la división de dos por el número de Fondos del mismo tipo existentes, siendo catorce el número máximo de Fondos a considerar para calcular tal proporción.

Si uno o más Fondos exceden el resultado señalado, la suma de estos remanentes será repartida proporcionalmente entre los demás Fondos a prorrata del valor total de la cuota de cada uno de ellos, excluidos los Fondos excedidos. Si en virtud de lo anterior un Fondo supera dicho resultado, deberá repetirse el procedimiento tantas veces como sea necesario.

Entonces, si el número de fondos fuera 10 ninguno podría tener una ponderación mayor a $2/10 = 0,20$, es decir, a 20% del valor de todos los fondos. Por lo tanto, si alguno tuviera el 30%, deberá ceder el exceso (10%) a los otros fondos, en proporción al valor que tenga cada uno, en relación al valor de todos los fondos, excluidos los excedidos. Si producto de esta cesión, otro fondo se excede, deberá repetirse la operación.

- v) La rentabilidad real mensual de un Fondo es la rentabilidad nominal mensual y el promedio de todos los Fondos de un mismo tipo es la rentabilidad nominal mensual promedio, ajustadas según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor¹²⁰⁶ del Instituto Nacional de Estadísticas¹²⁰⁷, en el mismo período.

La rentabilidad real anualizada de los últimos 36 meses se calculará separadamente para cada tipo de Fondos. Para cada uno de ellos la rentabilidad real anualizada de los últimos 36 meses se determinará en base a las

¹²⁰⁶ Cfr. nota 782.

¹²⁰⁷ Cfr. nota 630.

rentabilidades reales de cada uno de los meses considerados, obtenidas de acuerdo a lo señalado en los números 3, 4 y 5 precedentes, debidamente anualizada. A su vez, la rentabilidad real anualizada de los últimos 36 meses promedio de todos los Fondos de un mismo tipo se determinará en base a las rentabilidades reales promedio de todos los Fondos de un mismo tipo en cada uno de los meses considerados, debidamente anualizada.

En cada mes, las AFP serán responsables de que la rentabilidad real anualizada de los últimos 36 meses de cada uno de sus Fondos, no sea menor a la que resulte inferior entre:

- En el caso de los Fondos Tipos A y B:

- i) la rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, menos cuatro puntos porcentuales, y
- ii) la rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, menos el valor absoluto del cincuenta por ciento de dicha rentabilidad.

- En el caso de los Fondos Tipos C, D y E:

- i) la rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, menos dos puntos porcentuales, y
- ii) la rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, menos el valor absoluto del cincuenta por ciento de dicha rentabilidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de que un Fondo cuente con menos de treinta y seis meses de funcionamiento, la rentabilidad mencionada se calculará para el período en que el Fondo se encuentre operando.

Para los efectos de lo aquí expuesto, la rentabilidad real anualizada de un Fondo y promedio de todos los Fondos del mismo tipo, se calculará según se indicó tres párrafos atrás.

Lo hasta aquí dicho no se aplicará a las AFP, respecto de cualquiera de sus Fondos de pensiones que cuenten con menos de doce meses de funcionamiento.

b) Mecanismos para garantizar la rentabilidad mínima

Con el fin de asegurar la obtención de la rentabilidad mínima, la ley prescribe la constitución de dos fondos de reserva: la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad, que pertenece al fondo, y el Encaje, que pertenece a la AFP¹²⁰⁸.

Veamos.

c) Reserva de Fluctuación de Rentabilidad

Ésta estará expresada en cuotas del respectivo Fondo Tipo de Pensiones y se formará con los excesos de la rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses de un Fondo, que en un mes supere la cantidad que resulta mayor entre:

-En el caso de los Fondos Tipos A y B:

- i) la rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, menos cuatro puntos porcentuales, y
- ii) la rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, menos el valor absoluto del cincuenta por ciento de dicha rentabilidad.

- En el caso de los Fondos Tipos C, D y E:

- i) la rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, menos dos puntos porcentuales, y
- ii) la rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, menos el valor absoluto del cincuenta por ciento de dicha rentabilidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de que un Fondo cuente con menos de

¹²⁰⁸ Cfr. apartado III. J. de este capítulo 3°. Con la reforma previsional de 2008 se elimina la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad (Cfr. capítulo 4°, punto VI.G.2)

treinta y seis meses de funcionamiento, Reserva de Fluctuación de la Rentabilidad se formará con los excesos de rentabilidad real anualizada del respectivo Fondo, en los meses en que se encuentre operando.

Con todo, aplicando todo lo señalado anteriormente, la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad no podrá superar el uno por ciento del valor del Fondo respectivo, debiendo distribuirse el exceso de inmediato en caso de superarse este porcentaje.

No se aplicará la formación de la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad a los Fondos que tengan menos de doce meses de funcionamiento.

d) Destinos de la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad

i) Cubrir la diferencia entre la rentabilidad mínima y la rentabilidad real anualizada del Fondo respectivo. Para el período que le corresponda, en caso de que ésta última sea menor. Es decir la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad se destina a cubrir los déficit de rentabilidad que tenga el Fondo.

ii) Abonar al Fondo respectivo el saldo total de la Reserva, a la fecha de liquidación o disolución de la AFP¹²⁰⁹.

e) Encaje

El Encaje es un activo que debe mantener la AFP equivalente al 1% de cada tipo de Fondo, y formado con los recursos propios de cada Administradora.

Este Encaje se invierte en cuotas del respectivo Fondo¹²¹⁰ y tiene por objeto responder de la rentabilidad mínima referida más arriba.

En el evento que los déficit de rentabilidad no alcancen a ser cubiertos por la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad la AFP deberá cubrir la diferencia dentro del plazo de 5 días, a lo cual podrá destinar los recursos del Encaje, en cuyo caso este activo se debe reponer por la AFP en el plazo de 15 días.

Los títulos representativos del Encaje serán inembargables.

¹²⁰⁹ Cfr. punto III. C. 10 de este capítulo 3º.

¹²¹⁰ La razón de esto radica en que como el Encaje es un activo de la AFP se quiere prevenir posibles conflictos de intereses entre las decisiones de inversión respecto del Encaje y del Fondo de Pensión (Cfr. Arthur Errázuriz, Guillermo (n.346), 139.)

Si con los recursos de la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad y del Encaje no se alcanzare la rentabilidad mínima, el Estado complementará la diferencia .

Los mecanismos de garantía de Rentabilidad operarán y se aplicarán en forma independiente para cada tipo de Fondo, esto es, nunca la AFP podrá utilizar recursos de la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad o del Encaje de un Fondo para cubrir el déficit de rentabilidad del otro Fondo que administre.

El mínimo que se exige a los fondos de pensiones se determina según la rentabilidad promedio del Sistema, por lo que no protege contra estos problemas que afectan al mercado financiero como un todo¹²¹¹ .

Estas medidas cautelares han sido establecidas no tanto para garantizar una rentabilidad alta o competitiva sino para que se forme una rentabilidad casi promedio de todos los fondos de pensiones y así el Estado no intervenga haciéndose cargo de las rentabilidades de los fondos de pensiones inferiores al promedio de todos ellos. En definitiva, se busca evitar la quiebra del Sistema y que el Estado no incurra en gastos¹²¹² .

2. Rol fiscalizador del Estado¹²¹³

El Estado no puede renunciar a la administración institucional de la seguridad social, la fiscalización jurídica, técnica y financiera de los entes gestores, la orientación del sistema en su aspecto social y público, resolver las contiendas que se susciten con motivo de la aplicación de las normas de seguridad social.

¹²¹¹ Arellano, José Pablo, *Políticas.....* (n.346), 160; idem, *Elementos.....*, (n.349), 18.

¹²¹² Ferreras Alonso, Fidel (n.349), 103; Piñera Echeñique, José, *Discurso*(n.346), 198.

¹²¹³ Cfr. Superintendencia de Administradora de Fondos de Pensiones, *El Sistema.....*(n.346), 57-62; Bustamante Heraldo, Julio (n.349), 31, 32; Arthur Errázuriz, Guillermo (n.346), 351-356; Corporación de Investigación, Estudio y Desarrollo de la Seguridad Social, *Modernización.....* (n.9), 50; idem, *AFP Las tres letras.....* (n.365) 196, 197, 219, 220; idem, *El ahorro* (n.365), 209-211; Miranda Salas, Eduardo - Rodríguez Silva, Eduardo (n.348), 75, 129, 134-137; Piñera Echeñique, José, *Discurso*(n.346), 197, 198; idem, *Fundamentos*(n.349), 212, 220, 221; Ferreras Alonso, Fidel (n.349), 98; Sapag Chain Reinaldo (n.349), 9; Iglesias P., Augusto - Acuña , Rodrigo, *Chile.....*(n.349), 33, 34 y 36; Bowen Herrera, Alfredo (n. 8), 143-145; Thayer Arteaga, William - Fernández Florez, Eduardo (n.34), 128-130 ; Von Gersdorff, Herman (n.358), 107; Iglesias P., Augusto - Acuña, Rodrigo - Chamorro, Claudio, (n.379), 19, 22; Gillion, Colin - Bonilla, Alejandro (n.403), 199, 220, 221; Zapatta A., Franyo (n.369), 101-107; Humeres Magnan, Héctor - Humeres Noguera, Héctor (n.8), 621, 622.

2.1 Control de las Administradoras de Fondos de Pensiones

A cargo de de los siguientes órganos:

a) La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones¹²¹⁴, es la autoridad técnica de Supervigilancia y Control de las Administradoras, cuyas principales funciones son las siguientes:

i) Autorizar la adquisición de acciones de una Administradora, la constitución de las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones, de las sociedades filiales¹²¹⁵ y de las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales¹²¹⁶, y llevar un Registro de estas entidades.

ii) Fiscalizar el funcionamiento de las Administradoras y el otorgamiento de las prestaciones que éstas den a sus afiliados y el funcionamiento de las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales.

iii) Fijar la interpretación de la legislación y reglamentación del Sistema, con carácter obligatorio para las Administradoras, las sociedades filiales y de las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales, y dictar normas generales para su aplicación.

iv) Fiscalizar la constitución, mantenimiento, operación y aplicación del “Fondo de Reserva de Fluctuación de Rentabilidad”¹²¹⁷ y del Encaje”¹²¹⁸ y la inversión de los recursos destinados a dichos fondos.

v) Fiscalizar la inversión de los recursos de los Fondos de Pensiones y la composición de la cartera de inversiones.

vi) Establecer las normas que regulen los contratos de seguro destinados a constituir las prestaciones que establece esta ley, sin perjuicio de las atribuciones de la Superintendencia de Valores y Seguros¹²¹⁹, y fiscalizar la observancia de dichas normas y el cumplimiento de las obligaciones que emanen de los contratos.

¹²¹⁴ Entidad autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y que se relaciona con el gobierno a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Cfr. nota 90.

¹²¹⁵ Cfr. apartado III. C. 8 de este capítulo 3º.

¹²¹⁶ Idem.

¹²¹⁷ Cfr. punto III. M. 1.2c) de este capítulo 3º.

¹²¹⁸ Cfr. apartado III. M. 1.2e) de este capítulo 3º.

¹²¹⁹ Cfr. nota 91.

vii) Efectuar la liquidación de las Administradoras, la de las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales, y la de los Fondos de Pensiones.

viii) Aplicar sanciones y disponer la revocación de la autorización de existencia de las Administradoras de Fondos de Pensiones, de sus sociedades filiales y de las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales.

ix) Velar por el cumplimiento de las normas que establecen los requisitos necesarios para que opere la garantía estatal de la Pensión Mínima¹²²⁰.

x) Efectuar los estudios técnicos necesarios que tiendan al fortalecimiento y desarrollo del Sistema de Pensiones.

xi) Fiscalizar los mercados primarios y secundarios en lo que se refiere a la participación de los Fondos de Pensiones, las Administradoras y las personas que, en razón de su cargo o posición, tengan acceso a información de las inversiones del Fondo, sin perjuicio de las atribuciones de la Superintendencia de Valores y Seguros.

xii) Informar a los afiliados respecto de sus derechos y obligaciones en relación con el sistema de pensiones, utilizando medios propios o a través de otras entidades, con el objeto de dar cobertura nacional a este servicio.

xiii) Requerir que las personas naturales o jurídicas que, personalmente o en conjunto, sean controladoras de una Administradora, o posean individualmente más del diez por ciento de sus acciones, remitan a la Superintendencia información fidedigna sobre su situación financiera. La Superintendencia, a través de normas generales, determinará la frecuencia y contenido de esta información, que no podrá exceder de la que exige la Superintendencia de Valores y Seguros a las sociedades anónimas abiertas.

xiv) Instruir, por resolución fundada, a una Administradora para que se abstenga de efectuar con recursos de los Fondos de Pensiones, las transacciones que específicamente determine con o a través de personas relacionadas a ella, hasta por un término de tres meses renovable por igual período, cuando la situación financiera, ya sea de la Administradora o de sus personas relacionadas, ponga en riesgo la seguridad de los Fondos de Pensiones.

xv) Instruir por resolución fundada a una Administradora, que se abstenga de efectuar con recursos de los Fondos de Pensiones, las transacciones que específicamente determine con sus personas relacionadas o mediante ellas, hasta

1220 Cfr. punto III. M. 1.1 de este capítulo 3º.

por un término de tres meses, renovable por igual período cuando las personas relacionadas a la Administradora hubieran sido sancionadas por incumplimiento, reiterado o grave, de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que les sean aplicables conforme a su objeto social, siempre que tal situación ponga en riesgo la seguridad de los Fondos de Pensiones.

Por expresa disposición legal, las Administradoras de Fondos de Pensiones, no obstante estar organizadas jurídicamente como sociedades anónimas (de ordinario bajo el control de la Superintendencia de Valores y Seguros) no están sujetas a la fiscalización de este organismo fiscalizador.

b) La Superintendencia de Seguridad Social: en lo relacionado con los procedimientos de pago de las asignaciones familiares y el uso al efecto de la cuenta única fiscal.

2.2 Fiscalización de las Compañías de Seguros de Vida¹²²¹

De competencia de las siguientes entidades¹²²²:

a) Superintendencia de Valores y Seguros¹²²³:

Corresponde a la Superintendencia velar por que las personas o instituciones fiscalizadas, desde su iniciación hasta el término de su liquidación, cumplan con las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que las rijan, y, sin perjuicio de las facultades que éstos le otorguen.

Esta Superintendencia, autoriza la existencia de las compañías y aprueba sus estatutos; fiscaliza sus operaciones; realiza arqueos; pide la presentación de balances y otros estados financieros; verifica la exactitud de las reservas técnicas constituidas; norma la información que las Compañías deben dar al público; regula las estipulaciones mínimas que deben contemplar las pólizas; concurre, con derecho a voz a las juntas generales de accionistas; se pronuncia sobre los modelos de pólizas; fiscaliza la inversión de las reservas técnicas y patrimoniales.

b) Superintendencia de Seguridad Social: controla los procedimientos de pago de

¹²²¹ Que otorgan pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia bajo la modalidad de Renta Vitalicia, además de pagar el Aporte Adicional y la cuota mortuoria, cuando correspondan.

¹²²² Corporación de Investigación, Estudio y Desarrollo de la Seguridad Social, *La Modernización.....* (n.9) 264-265.

¹²²³ Institución autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Gobierno a través del Ministerio de Hacienda. Cfr. nota 91.

las asignaciones familiares y el uso para estos efectos de la cuenta única fiscal.

c) Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones. Ejerce una fiscalización indirecta, en relación con las exigencias que ésta les hace a las AFP en cuanto a la oportunidad de pago de las pensiones y el cumplimiento de normas de suscripción para las rentas vitalicias previsionales.

2.3 Contraloría General de la República

Organismo autónomo del Estado que, entre otras funciones, ejerce el control de la legalidad de los actos de la Administración, y fiscaliza el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco.

En relación a esto último entonces, cada vez que se involucren recursos fiscales tiene competencia la Contraloría General, por ejemplo, cuando el Estado aporta como garante¹²²⁴.

N. DÉFICIT FISCAL

El Estado chileno asume una serie de gastos en la sustitución del antiguo sistema previsional de reparto por el nuevo de capitalización individual, a saber:

a). Costos que se asumen durante el período de transición¹²²⁵:

i) Menores ingresos para el Estado, con el cambio de los afiliados del sistema antiguo al nuevo, pues éstos dejan de enterar sus aportes en las arcas fiscales.

ii) Pago del bono de reconocimiento¹²²⁶, que es, una compensación equivalente a las cotizaciones efectuadas en el sistema antiguo, que el Estado da a los trabajadores que se cambian al sistema nuevo.

b) Gastos que soporta el Estado en su rol de garante de algunas situaciones deficitarias¹²²⁷: pensiones mínimas, pensiones asistenciales, rentabilidad mínima, en caso de cesación de pagos o quiebra de una

¹²²⁴ Cfr. apartado III. M. 1 de este capítulo 3º.

¹²²⁵ Cfr. punto III. B. 1 de este capítulo 3º.

¹²²⁶ Cfr. apartado III. G. 1.9 de este capítulo 3º.

¹²²⁷ Cfr. punto III. M. 1 de este capítulo 3º.

Administradora (Aporte Adicional¹²²⁸ en el evento de invalidez o fallecimiento de un afiliado no pensionado; contribución¹²²⁹ pensiones de invalidez originadas por un primer dictamen¹²³⁰, cuota mortuoria¹²³¹); en caso de cesación de pagos o quiebra de una compañía de seguros (el Estado garantiza las rentas vitalicias previsionales que la misma estaba comprometida a pagar, hasta un 100% de la Pensión Mínima de vejez y, en el caso de las pensiones que sobrepasen la mínima, el 75% del exceso sobre ésta, con un tope máximo de 45 UF mensuales¹²³² por pensionado o beneficiario); pensiones otorgadas por alguna institución previsional del régimen anterior; el Bono de Reconocimiento¹²³³.

Vemos como una vez más el Estado interviene para responder por las pérdidas o insuficiencias del Sistema, mientras que las ganancias son para los privados.

- Proyección de déficit previsional estatal

Se ha proyectado¹²³⁴ que el gasto fiscal en bonos de reconocimiento en el año 2009 llegará a su máximo valor y representará un 1% del Producto Interno Bruto PIB¹²³⁵ para luego ir reduciéndose este gasto y alcanzar el año 2015 unos de 386.604 millones de pesos¹²³⁶, lo que representaría un 0.5% del PIB de ese mismo año, suponiendo un crecimiento esperado para la economía de 5%.

La prensa escrita¹²³⁷ ha informado sobre el crecimiento pasado y futuro del gasto fiscal por concepto del pago de la Pensión Mínima, garantía estatal de cargo del Estado. En 10 años, este gasto ha aumentado en un 1000%.

1228 Cfr. apartado III. G. 2 de este capítulo 3º.

1229 Cfr. nota 739.

1230 Cfr. punto III. F. 3.1b) de este capítulo 3º.

1231 Cfr. apartado III. C. 3a) de este capítulo 3º.

1232 \$977.279 (1.429 EUR; US\$ 2.124).

1233 Cfr. punto III. G. 1.9 de este capítulo 3º.

1234 Arenas, Alberto y Marcel, M.ario, "Proyecciones del gasto provisional 1992-2038, Un modelo de simulación para los Bonos de Reconocimiento.". Documento de Trabajo, Dirección de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, Santiago de Chile, 1993.

1235 Cfr. nota 1.075.

1236 565,6 millones de euros; US\$840,2 millones de dólares.

1237 Periódicos El Metropolitano, de 1, 2 y 10 de septiembre de 1999; La Tercera, de 29 de mayo de 2000; El Diario, de 11 de septiembre de 2000 y 20 de octubre de 2000, y La Nación, de 15 de febrero de 2001.

En cuanto al déficit previsional total, se pueden observar dos períodos. Entre el año 1998 y el 2005 se espera un crecimiento de dicho déficit en términos absolutos con un promedio real anual de 0,75% y a partir del año 2006 y hasta el 2015 habrá un descenso con una tasa de variación real anual de -3,82%. En relación al Producto Interno Bruto este gasto manifiesta una reducción.

Ñ. SISTEMA CONTRARIO A CONVENIOS DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

El sistema chileno privado de pensiones es contrario a diversos tratados internacionales de la Organización Internacional del Trabajo.

Veamos.

1. Convenio N°35¹²³⁸, relativo al seguro obligatorio de vejez de los asalariados en las empresas industriales y comerciales, en las profesiones liberales, en el trabajo a domicilio y en el servicio doméstico

Cabe notar que el artículo 1 prescribe: “Todo miembro de la OIT que ratifique el presente Convenio se obliga a mantener o establecer un seguro obligatorio de vejez en condiciones por lo menos equivalentes a las previstas en el presente Convenio.”

Sin embargo, el artículo 9 dispone:

Nº 1.”Los asegurados y sus empleadores deberán contribuir a la constitución de los recursos del seguro.” Es el caso que el sistema chileno no contempla aporte patronal en el financiamiento de las pensiones¹²³⁹.

Nº 4.”Los poderes públicos participarán en la constitución de los recursos de las prestaciones del seguro que se establezca en beneficio de los obreros o de los asalariados en general.” Tampoco el Estado contribuye al financiamiento en comento.

Por su parte, el artículo 10 establece:

Nº 1.”El seguro se administrará por instituciones que no persigan ningún fin

¹²³⁸ Ratificado por Chile en el año 1937.

¹²³⁹ Cfr. apartado III. G de este capítulo 3º.

lucrativo, creadas por los poderes públicos, o por cajas de seguro de carácter público.” El Sistema es administrado por entidades que persiguen fines de lucro, y sus ingentes ganancias se reparten entre sus dueños¹²⁴⁰.

Nº 4.”Los representantes de los asegurados participarán en la administración de las instituciones de seguros en las condiciones que determine la legislación nacional, la cual podrá igualmente disponer sobre la participación de los representantes de los empleadores y de los poderes públicos.” En el caso chileno, es nula la participación de los afiliados en la administración de sus fondos previsionales¹²⁴¹.

2. Convenio Nº102, de 1952, relativo a la norma mínima de la seguridad social, y Convenio Nº128, de 1967, relativo a las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes

El Sistema chileno no se conforma con estos Convenios, no ratificados por Chile, al menos en los siguientes aspectos¹²⁴²:

a) Los Convenios números 102 y 128 establecen que en todas las circunstancias los pagos deberán ser permanentes, esto es, efectuarse durante todo el transcurso de la contingencia, y ocurre que en el nuevo sistema chileno no siempre se paga una pensión en forma permanente, por ejemplo, en la pensión por vejez bajo la modalidad de retiro programado¹²⁴³, luego que se acaban los fondos para pagar la pensión, si accede a una Pensión Mínima¹²⁴⁴ o, en su defecto, a una asistencial, siendo éstas últimas normalmente tan menores en relación con la primitiva pensión de vejez, que es otra pensión diferente y de ordinario insuficiente.

b) Las tasas de sustitución prescrita en estos convenios son determinadas, y es el caso que en el sistema chileno la tasa de sustitución de las pensiones es indeterminada.

c) Los Convenios números 102 y 128 disponen que las cotizaciones de cargo de los trabajadores no deben exceder el 50% del total de los recursos, y resulta que en el caso chileno los trabajadores deben pagar el 100% de las cotizaciones.

d) Los Convenios números 102 y 128 estipulan que los representantes de las

¹²⁴⁰ Cfr. punto III. C. de este capítulo 3º.

¹²⁴¹ Cfr. apartado III. C. 5 de este capítulo 3º.

¹²⁴² Gillion, Colin - Bonilla, Alejandro (n.403), 219.

¹²⁴³ Cfr. punto III. D. 2 y 4 de este capítulo 3º.

¹²⁴⁴ Cfr. apartado III. M. 1.1 de este capítulo 3º.

personas protegidas deben tener participación en la administración de los regímenes o estar asociados a ella, con carácter consultivo, cuando la gestión no haya sido entregada a instituciones reglamentadas por las autoridades públicas o a un departamento estatal.

En el nuevo sistema chileno de pensiones ni los trabajadores ni los empleadores participan en la administración de éste.

El Sistema se aparta significativamente de las normas establecidas, en materia de seguridad social, en los convenios internacionales del trabajo adoptados por la OIT, y también de la estructura de los regímenes de seguridad social vigentes en la mayor parte de los países desarrollados establecida en los últimos decenios¹²⁴⁵.

Chile ha ratificado el convenio sobre el seguro de vejez (industria, etc.) 1933 N°35; el Convenio sobre el seguro de vejez (agricultura) 1933 (N°36); el Convenio sobre el seguro de invalidez (industria, etc.) 1933 (N°37); el Convenio sobre el seguro de invalidez (agricultura) 1933 (N°38). La aplicación de estos convenios por parte de Chile fue objeto de una reclamación que se presentó en 1985 al amparo del artículo 24 de la Constitución de la OIT¹²⁴⁶.

El comité establecido por el Consejo de Administración para conocer de dicho reclamo hizo presente que el nuevo régimen chileno de pensiones no estaba en armonía con determinados requisitos contemplados en los referidos convenios, y recomendó especialmente que se adoptaran las medidas pertinentes “a efectos de que los empleadores contribuyan a la constitución de los recursos financieros del seguro”, para que “se garantice la participación de los poderes públicos en la constitución de los recursos o de las prestaciones del seguro”; garantizar que “el seguro de pensiones sea administrado por instituciones que no persigan ningún fin lucrativo”, y conseguir que “los representantes de los asegurados participen en la administración de todas las instituciones de seguros”.

La Comisión de expertos en aplicación de convenios y recomendaciones formuló observaciones en el mismo sentido en Informe III (parte 4 A). Conferencia Internacional del Trabajo, 77ª reunión, Ginebra, 1990, secciones relativas a los Convenios núms. 35, 37 y 38.

¹²⁴⁵ Gillion, Colin - Bonilla, Alejandro (n.403), 218 y 221.

¹²⁴⁶ Idem, 218.

O. SISTEMA INDIVIDUALISTA Y NO SOLIDARIO

1. Un sistema de seguro privado

En el marco de la política económica instaurada en los años 80', se introdujeron drásticos cambios en el sistema chileno de seguridad social. El modelo económico postula que la dinámica de crecimiento genera condiciones sociales individuales que permite a las personas ubicadas en un momento en el conjunto de los pobres trasladarse a un estrato social de mayores ingresos, de manera que puedan, a través de sus propios ahorros, financiar mejores servicios y beneficios¹²⁴⁷.

El Sistema rompió con el concepto tradicional chileno de Seguridad Social colectiva, para incorporarse al modelo de economía de mercado, en el que la capacidad del individuo para enfrentar los riesgos sociodemográficos depende, principalmente, de la generación de sus propios ingresos y del ahorro y previsión para enfrentar el futuro¹²⁴⁸.

Sostiene el modelo que el desarrollo de la economía y el constante incremento de la productividad llevarán a un aumento del nivel de las remuneraciones, lo que permite a las personas precaverse contra sus propias necesidades. La calidad y cuantía de las prestaciones utilizadas para enfrentar los riesgos se define estarán en función de sus ingresos, y sólo los rezagados en esta dinámica económica requieren del apoyo de la comunidad, dado a través del Estado¹²⁴⁹.

El Sistema, hijo del modelo económico neoliberal, minimiza el rol del Estado en la protección de los individuos, transfiriendo a éstos la responsabilidad de protegerse a sí mismos ante los riesgos de la vida. También releva al empleador de la obligación de costear con sus trabajadores los gastos de los servicios y prestaciones destinados a atender esas eventualidades. Permite el modelo que el Estado concorra sólo para asegurar el financiamiento de los sistemas, en el caso de incapacidad de ingresos de las personas para alcanzar las prestaciones mínimas, o para responder ante situaciones deficitarias críticas producto de una mala administración operacional de las unidades gestoras del Sistema¹²⁵⁰.

El Sistema es, en la práctica, un seguro privado, aunque tiene algunos aspectos de un seguro social: carácter obligatorio para todo trabajador

¹²⁴⁷ Miranda Salas, Eduardo - Rodríguez Silva, Eduardo (n.348), 20.

¹²⁴⁸ Idem, 9.

¹²⁴⁹ Idem, 23.

¹²⁵⁰ Idem, 22, 23; también citado por Zapatta A., Franyo (n.369), 60.

dependiente, y las pensiones por invalidez y sobrevivencia se calculan según la remuneración imponible.

Sin embargo, financieramente consiste en la acumulación individual de fondos destinados, como prima de seguro, al pago de futuras rentas; las cotizaciones periódicas al fondo individual son de cargo del trabajador, sin contribución directa del empleador ni aporte fiscal, salvo cuando estos fondos no alcanzan para obtener una Pensión Mínima, en cuyo caso, agotados los fondos individuales en el pago de las pensiones, el Estado continúa sufragando una Pensión Mínima¹²⁵¹.

Los fondos de pensiones son administrados por instituciones privadas, que los invierten en el mercado financiero según regulaciones legales, a fin de obtener intereses y utilidades que vayan incrementándolos constantemente.

Los fondos acumulados en las cuentas personales son individuales y de dominio del afiliado, aunque éste no puede utilizarlos sino para financiar las pensiones¹²⁵².

Existe una relación directa entre el fondo individual y el valor de la pensión futura, calculada de acuerdo a las reglas del mercado de los seguros privados.

Hay una equivalencia total entre aportes y beneficios, en el caso de la pensión por vejez. Equivalencia que se grafica no sólo en el cálculo de las pensiones sino también en la propiedad del afiliado sobre sus aportes¹²⁵³.

2. Ausencia de solidaridad

Entre los principios rectores del Sistema no está presente la solidaridad¹²⁵⁴.

El Sistema se basa en una visión individualista del hombre, a diferencia del anterior sistema de reparto, que se sustentaba en una visión colectivista. Esta filosofía del nuevo sistema se refleja con la supresión de todo elemento de solidaridad¹²⁵⁵.

El Sistema tiene un carácter netamente individualista e intrínsecamente no

1251 Miranda Salas, Eduardo - Rodríguez Silva, Eduardo (n.348), 24.

1252 Idem, 24.

1253 Elter, Doris (n.349) 140.

1254 Franyo Zapatta, (n.369), 7.

1255 Elter, Doris, (n.349), 140.

solidario¹²⁵⁶.

El Sistema no fue concebido como instrumento de redistribución del ingreso¹²⁵⁷.

La nueva economía entendió el principio de solidaridad, inspirador de la seguridad social, como distorsionador de la realidad económico-social, desde que obligaba a personas de altos ingresos a percibir beneficios de cuantía y calidad promedio bajos, ya que los pobres eran mucho más que los de mejores remuneraciones. Este hecho insatisfacía a quienes realizando aportes más altos no recibían retribución en mejores prestaciones¹²⁵⁸.

Los instauradores del Sistema ven como ilegítimo un sistema de reparto porque, a su decir, allí las necesidades de los pasivos son pagadas por el resto de los trabajadores, en vez que lo sea por el esfuerzo individual¹²⁵⁹.

La reforma de la seguridad social fue incorporada a la legislación social sin un estudio actuarial acabado y sin ponderar suficientemente los aspectos sociodemográficos¹²⁶⁰ que fluyen de sus mecanismos operacionales. Primó siempre lo financiero como rasgo distintivo de la relación afiliado-beneficio, sin considerarse debidamente las características laborales, socioeconómicas, educativas y ambientales de la población¹²⁶¹.

La realidad laboral de un país en desarrollo se caracteriza por un amplísimo rango de variabilidad de ingresos reales, inestabilidad laboral en grandes sectores de la población trabajadora y marcadas diferencias de niveles de remuneraciones entre hombres y mujeres¹²⁶².

Desde el punto de vista del afiliado, el más importante, la causa, objeto y fin de todo sistema de seguridad social, el Sistema es un seguro privado para lograr una renta futura.

¹²⁵⁶ Sapag Chain, Reinaldo (n.349), 11; Von Gersdorff, Herman (n.358), 108.

¹²⁵⁷ Elter, Doris, (n.349), 103; Von Gersdorff, Herman (n.358), 105; Corporación de Investigación, Estudio y Desarrollo de la Seguridad Social, *El Sistema*.....(n.346), 23.

¹²⁵⁸ Miranda Salas, Eduardo - Rodríguez Silva, Eduardo (n.348), 21.

¹²⁵⁹ Piñera Echeñique, José, *Fundamentos*..... (n.349), 210. Los defensores del Sistema identifican, erróneamente a nuestro entender, esfuerzo individual con capacidad económica, de modo que más se esfuerza quien más ingresos tiene y más cotiza para el fondo de pensión.

¹²⁶⁰ Cfr. punto III. Q. 1b) de este capítulo 3º.

¹²⁶¹ Miranda Salas, Eduardo - Rodríguez Silva, Eduardo (n.348), 22.

¹²⁶² Idem, 146. Cfr. nota 976. Cfr. apartado III. I. de este capítulo 3º.

El Sistema no propicia la solidaridad entre las generaciones¹²⁶³ o los diferentes grupos sociales y económicos con muy diferentes necesidades y medios¹²⁶⁴.

Tampoco responden a un criterio de solidaridad¹²⁶⁵ las discriminaciones que el Sistema contempla en contra de la familia y de la mujer.

En aras de una verdadera solidaridad, se propone que rentas altas compensen a las rentas bajas, o, para evitar desincentivar el esfuerzo y no caer en proteccionismos mal entendidos, que una parte de las rentas altas beneficie a las bajas, que sobre tal rentabilidad de rentas altas se beneficie lo sobrante a las bajas.

3. Argumentos que se intentan en favor de la solidaridad del Sistema

a) Según algunos el Sistema es solidario porque proporciona los mismos beneficios para todas las categorías de trabajadores¹²⁶⁶.

Al establecerse las mismas condiciones para acceder a la pensión no se dan discriminaciones entre categorías de trabajadores¹²⁶⁷.

El Sistema, se dice, posee normas sobre beneficios otorgados que son no discriminatorios¹²⁶⁸ y los requisitos de jubilación son uniformes para todos los afiliados¹²⁶⁹.

Cabe notar que tan injusto como tratar distinto a los iguales es tratar igual a los desiguales.

b) También se anota por los defensores del Sistema que éste es solidario porque el monto de la jubilación está directamente relacionado con el esfuerzo realizado por cada trabajador en materia de cotizaciones, y por existir la Pensión Mínima¹²⁷⁰.

¹²⁶³ Cfr. punto III. P. siguiente.

¹²⁶⁴ Gillión, Colin - Boñilla, Alejandro (n.403), 199, 210, 221.

¹²⁶⁵ Arellano, José Pablo, *La seguridad social* (n.371), 82.

¹²⁶⁶ Mujica V., Alfonso (n.403), 108; Myers, Roberto J. (n.365), 24.

¹²⁶⁷ Iglesias P., Augusto - Acuña, Rodrigo - Chamorro, Claudio (n.379), 21.

¹²⁶⁸ Castañeda, Tarsicio (n.349), 13 Y 277.

¹²⁶⁹ Cheyre V, Hernán *Análisis* (n.349), 163. Cfr. puntos III. H. e I. de este capítulo 3º.
¹²⁷⁰ Bustos Castillo, Raul (n.349), 482 y 488.

Se sostiene que el Sistema es esencialmente equitativo porque el nivel de las pensiones está directamente relacionado con el esfuerzo individual de los trabajadores, sin tratamientos discriminatorios ni a favor ni en contra de determinados grupos de trabajadores¹²⁷¹.

Ocurre que los ideólogos y defensores del Sistema¹²⁷² identifican esfuerzo individual con capacidad económica, por lo que suponen que aquellos que tienen una menor capacidad económica (sea por falta de oportunidades, educación, otros) se esfuerzan menos, con lo que la medida de justicia en la retribución sólo considera la capacidad de ganancia¹²⁷³, independiente de las oportunidades de acceso a un trabajo más rentable que otro, o al esfuerzo de trabajos manuales o menos calificados, relegándose a éstos a su suerte, a los que se discrimina injustamente.

El Sistema no tiene mecanismos internos de solidaridad que aseguren una Pensión Mínima a todos sus afiliados¹²⁷⁴.

c) Algunos sostienen que el Sistema tiene una solidaridad de base en la pensión mínima¹²⁷⁵.

Dicen que la solidaridad y la seguridad están dadas por la Pensión Mínima¹²⁷⁶.

Afirma el creador del Sistema que éste no sería justo sin la Pensión Mínima¹²⁷⁷.

Se indica como característica del Sistema que el Estado paga la Pensión Mínima¹²⁷⁸.

¹²⁷¹ Cheyre V., Hernán *La previsión*(n.349), 163, 183 y 184.

¹²⁷² Piñera Echeñique, José, *Fundamentos*....., (n.349), 208; idem, *Discurso*..... (n.346), 196, 200; Cheyre V., Hernán *La previsión*.....(n.349), 176; idem, *Análisis*.....(n.349), 163; Arthur Errázuriz, Guillermo (n.346), 15.

¹²⁷³ Idea que podría aceptarse ante igualdad de oportunidades, pero no en una sociedad como la chilena, o latinoamericana en general.

¹²⁷⁴ Elter, Doris (n.349), 117.

¹²⁷⁵ Iglesias P., Augusto - Acuña, Rodrigo - Chamorro, Claudio (n.379) 19; Cheyre V., Hernán *Análisis*....., (n.349), 163.

¹²⁷⁶ Piñera Echeñique, José, *Fundamentos*....., (n.349), 211.

¹²⁷⁷ idem, *Discurso*....., (n.346), 199.

¹²⁷⁸ Castañeda, Tarsicio, (n.349), 13 y 277; Iglesias P., Augusto - Acuña, Rodrigo - Chamorro, Claudio

Ocurre que la Pensión Mínima no es una característica propia del Sistema chileno de capitalización individual¹²⁷⁹.

En efecto, la Pensión Mínima que contempla el ordenamiento previsional general es de financiamiento fiscal, ajena al sistema privado de pensiones.

Por lo demás, los montos de la Pensión Mínima son tan ínfimos que no representan una verdadera solidaridad.

d) También se menciona la garantía estatal a la rentabilidad, como figura que asegura la justicia y equidad del Sistema¹²⁸⁰.

e) Otros¹²⁸¹ ven solidaridad del Sistema en la forma de financiar el seguro de invalidez y sobrevivencia¹²⁸².

P. SISTEMA ANTIPASIVOS

El sistema de capitalización individual tiene dos etapas: la de acumulación del fondo y la de consumo del fondo. En los primeros años del sistema, predomina la etapa de acumulación, pero a medida que éste madura demográficamente y financieramente, la etapa de consumo se hace predominante. Se consumen las cotizaciones de toda la vida activa del afiliado y sus rentabilidades generadas durante la vida activa y la pasiva. Considerando que la vida pasiva de un afiliado es aproximadamente un tercio de su vida activa, tenemos que todas las cotizaciones más los rendimientos generados en la vida activa serán consumidos en un tercio del tiempo, esto es, tres veces más rápido¹²⁸³.

El aumento de la esperanza de vida juega en contra del monto de la pensión, desde que se reparten los fondos en mayor período de tiempo y lleva a una reducción del aumento de pensiones relativo al de los salarios¹²⁸⁴.

(n.379), 19; Piñera Echeñique, José, *Fundamentos*..... (n.349), 211.

¹²⁷⁹ Cheyre V., Hernán *La previsión*..... (n.349), 184.

¹²⁸⁰ Piñera Echeñique, José, *Discurso*..... (n.346), 206.

¹²⁸¹ Bustos Castillo, Raúl (n.349), 483; Cheyre V., Hernán *La previsión*..... (n.349) 184.

¹²⁸² Cfr. apartado III. G. 2.1 de este capítulo 3º. Este financiamiento colectivo no es solidario, pues al ser en base a una cotización porcentual, fija no progresiva, sobre la remuneración o renta, no se da una discriminación positiva a favor de las rentas menores, omisión que supone un trato discriminatorio hacia éstas.

¹²⁸³ Ferreras Alonso, Fidel (n.349), 109.

¹²⁸⁴ Arellano, José Pablo, *Políticas*....., (n.346), 162; idem, *Elementos*..... (n.349), 19.

La esperanza de vida, es decir, el número promedio de años que probablemente restaría por vivir a cada componente de una generación de recién nacidos, ha aumentado notablemente en la última mitad del siglo XX¹²⁸⁵.

Hace 50 años en nuestro país, al nacer una mujer tenía probabilidad de vivir un promedio de 57 años, mientras para los hombres ésta era de 53 años. La diferencia entre uno y otro valor era de 4 años en favor de las mujeres¹²⁸⁶.

En el transcurso de medio siglo, la diferencia se ha ensanchado a 6 años, con un tiempo medio de vida de 79 años para las mujeres y 73 para los hombres¹²⁸⁷.

En el Sistema no se da una solidaridad entre las generaciones de los activos y los pasivos, y así es como los pensionados no participan plenamente de los beneficios del crecimiento económico general¹²⁸⁸.

Un crecimiento de los ingresos reales aumenta el monto de la pensión, aunque reduce la tasa de sustitución. Obtenida la pensión, ésta se reajusta según los precios y no de los salarios reales, no contemplándose ningún mecanismo que permita un reajuste posterior de acuerdo con la productividad general o el ingreso real del país por habitante¹²⁸⁹.

- Riesgo de mecanismo de reajustabilidad

El mecanismo de reajustabilidad automática de las pensiones según los precios puede acarrear situaciones de injusticia social en determinadas circunstancias. En efecto, en un proceso económico creciente y estable las variaciones de precios son mínimas. Y como las condiciones favorables de la economía inducen a elevar las remuneraciones, podría darse que el ingreso medio real crezca en una proporción mayor que el valor medio de las prestaciones previsionales, lo que, en definitiva, significará un desmedro relativo para los pensionados frente a la población económicamente activa. De ahí que los mecanismos de reajustabilidad automática requieran de revisiones sistemáticas a fin de considerar las variaciones reales de la economía en la cual se aplican¹²⁹⁰.

¹²⁸⁵ Instituto Nacional de Estadísticas, Encuesta Nacional de Empleo, trimestres octubre-diciembre 1996 y 1999

¹²⁸⁶ Idem.

¹²⁸⁷ Idem.

¹²⁸⁸ Gillion, Colin - Bonilla, Alejandro (n.403) 212.

¹²⁸⁹ Idem, 212.

¹²⁹⁰ Miranda Salas, Eduardo - Rodríguez Silva, Eduardo (n.348), 62, 63.

En el caso chileno, la ley no es rígida en cuanto a la obligatoriedad para utilizar como indicador de reajustabilidad de las prestaciones a la Unidad de Fomento, por lo que está la posibilidad de aplicar otros que se estimen más eficientes, previa autorización del órgano superior del Sistema¹²⁹¹.

De este modo, se podría pensar que las prestaciones siguieran un ritmo vinculado con algún indicador global de productividad o crecimiento económico. Claro que, dada las características del Sistema, una modificación del indicador de reajustabilidad, probablemente beneficiaría únicamente a las futuras pensiones, ya que las vigentes están sujetas a contratos individuales privados, con prestaciones a reajustarse según el Índice de Precios al Consumidor (IPC)¹²⁹².

Q. SISTEMA INSUFICIENTE

1. Monto de la pensión

El monto de la renta previsional esperada depende de los siguientes factores¹²⁹³:

- a) Capital individual acumulado hasta el momento de originarse la pensión.
- b) La tabla de vida, que refleja el tiempo de sobrevivencia probable del afiliado.

Esta variable de la longevidad determina que el Sistema se vea afectado por los cambios demográficos relacionados con la expectativa o esperanza de vida. Porque la pensión inicial se determina considerando que los fondos acumulados alcancen a cubrir (teniendo como piso el monto de la Pensión Mínima) el número de meses que tienen como expectativa de vida el afiliado y sus beneficiarios de pensión de sobrevivencia, por lo que, a mayor longevidad, menor pensión, resultante de dividir los fondos por un mayor número de meses.

Cuando los defensores del Sistema (de Capitalización Individual) lo presentan como alejado de riesgos demográficos¹²⁹⁴, lo hacen al relacionar éstos con la brecha entre activos y pasivos (que afecta al Sistema de Reparto) pero acabamos de explicar cómo es que sí el Sistema es vulnerable a aspectos

¹²⁹¹ Idem, 62.

¹²⁹² Idem, 63.

¹²⁹³ Idem, 120, 121, 148.

¹²⁹⁴ Bustos Castillo, Raúl (n.349), 482; Iglesias P., Augusto - Acuña, Rodrigo (n.349), 33.

demográficos.

c) La tasa de interés que aplique el administrador de la pensión para asegurar el pago de la misma durante todo el tiempo de sobrevivencia del beneficiario y su grupo familiar.

d) El grupo familiar. su número y longevidad¹²⁹⁵.

A su vez, el capital individual acumulado depende de cuatro variables¹²⁹⁶:

i) El monto de la cotización¹²⁹⁷.

ii) Tiempo de la cotización¹²⁹⁸.

iii) La rentabilidad real obtenida, y aplicada a los fondos del afiliado, por la o las AFP correspondientes¹²⁹⁹.

iv) Los costos de administración cobrados por la o las AFP en las que se hubiere estado afiliado¹³⁰⁰.

Todas estas variables se ven amenazadas por circunstancias muy recurrentes en un país subdesarrollado como Chile, con bajas rentas de la mayoría, sobre las que hay una baja cotización; alto porcentaje de evasión; costosa administración e incierta rentabilidad.

De manera que en definitiva, el Sistema resulta insuficiente como respuesta a las contingencias de invalidez, vejez y muerte.

¹²⁹⁵ Habrá que considerar la longevidad de sus miembros y número de hijos y reservar fondos para la sobrevivencia por lo tanto el monto de la pensión actual del afiliado será menor.

¹²⁹⁶ Miranda Salas, Eduardo - Rodríguez Silva, Eduardo (n.348), 121.

¹²⁹⁷ La obligatoria por lo menos. Los que pueden, también la voluntaria, Depósitos Convenidos con el empleador para ser enterados en la AFP, fondos traspasados desde la Cuenta de Ahorro Voluntario a la de Capitalización Individual, recursos traspasados desde un Plan de Ahorro Previsional Voluntario a la Cuenta de Capitalización Individual, Bono de Reconocimiento, Aporte Adicional y contribución en su caso. Cfr. apartados III. G. 1 y 2 de este capítulo 3º. También puntos III. G. 1.7 y 1.8 de este capítulo

¹²⁹⁸ Cfr. apartado III. G. 1.6 de este capítulo 3º.

¹²⁹⁹ Cfr. punto III. LL. 4 y 12 de este capítulo 3º.

¹³⁰⁰ Cfr. apartado III. C. 15 de este capítulo 3º.

Veamos en el siguiente cuadro una simulación de un fondo individual para luego ver como inciden las variables señaladas.

Cuadro Nº 28: Simulación de un Fondo individual (en pesos)¹³⁰¹

Parámetros de referencia					Simulación			
Edades	Índice de salarios	Índice de precios	Fondo al inicio del año	Aportaciones	Primera pensión	Segunda pensión	Intereses	Fondo al final del año
20	100	100	0,0	10,0			0,6	10,6
25	169	161	82,4	16,8			11,8	110,9
30	284	259	292,3	28,3			39,8	360,4
35	478	418	775,3	47,7			103,8	926,8
40	806	673	1827,5	80,4			242,6	2150,5
45	1359	1083	4039,4	135,4			533,7	4708,5
50	2289	1745	8575,3	228,2			1129,2	9932,8
55	3857	2810	17708,6	384,6			2326,4	20419,6
60	6500	4526	35844,0	684,1			4700,6	41192,6
64	9868	6626	62314,4	983,8			8162,9	71461,1
65	10953	7289	69317,3		4853,9		8705,4	73168,7
66	12158	8019	73168,7		5387,9		9172,4	76953,3
67	13495	8820	76953,3		5980,5		9627,1	80599,8
68	14980	9702	80599,8		6638,4		10059,7	84021,1
69	16627	10672	84021,1		7368,6		10458,4	87110,9
70	18456	11739	87110,9		8179,1		10809,0	89740,8
71	20487	12913	89740,8		9078,9		11094,2	91756,2
72	22740	14204	91756,2		10077,5		11293,3	92971,9
73	25242	15625	92971,9		11186,1		11381,5	93167,3
74	28018	17187	93167,3		12416,5		11329,3	92080,1
75	31100	18906	92080,1		13782,3		11101,9	89399,7
76	34521	20797	89399,7		15298,4		10657,9	84759,3
77	38319	22876	84759,3		16981,2		9948,6	77726,7
78	42534	25164	77726,7		18849,2		8916,7	67794,2
79	47212	27680	67794,2			12553,5	8022,2	63262,9
80	52406	30448	63262,9			13934,4	7346,1	56674,6
81	58170	33493	56674,6			15467,2	6393,0	47600,4
82	64569	36842	47600,4			17168,6	5106,2	35538,0
83	71672	40527	35538,0			19057,2	3419,1	19899,9
84	79556	44579	19899,9			21153,4	1254,0	0,4

¹³⁰¹ Gillion, Colin - Bonilla, Alejandro (n.403), 195.

Se consideran los siguientes supuestos¹³⁰²:

a) Tiempo de trabajo (cotización) ininterrumpido es de 45 años (de los 20 a los 65 años) con un crecimiento real del salario de un 1% anual. El afiliado fallece a los 68 años y la cónyuge a los 84.

b) Tasa de inflación (crecimiento anual de precios) en el período supuesto es del 10% y los tipos de interés real (rendimiento de inversión menos tasa de inflación) de un 3% anual.

c) Comisión de la AFP por la administración del Fondo de Pensiones de un 0,3% de las cotizaciones anuales, porcentaje que se deduce de las correspondientes cuentas de capitalización individual antes de invertirse los recursos del Fondo de Pensiones.

Veamos ahora la incidencia en la tasa final de sustitución de la modificación de algunos de los parámetros de referencia¹³⁰³:

i) Incidencia de la falta de cotización¹³⁰⁴: Suponiendo que el tiempo de carencia equivale al 20% de los ingresos permanentes, esto es, cuando la densidad de cotización es del 80%, tendremos que la tasa de sustitución al momento de pensionarse será sólo de un 37%.

ii) Efectos de los tipos de interés¹³⁰⁵: Si los tipos de interés real (rendimiento de la inversión menos tasa de inflación) son inferiores al 3% indicado en el cuadro N°25, la tasa de sustitución se reducirá en los siguientes porcentajes: en un 25% si la tasa de interés real es del 1%, y 15% si la misma es inferior al 1%.

iii) Incidencia del incremento del salario: Si los ingresos tienen un aumento de un 1% anual disminuye la tasa sustitución aunque aumente el monto neto de la pensión.

iv) Efectos del aumento de los ingresos: Si el aumento de los ingresos reales del afiliado, acumulados durante toda su vida activa es de un 2%, la pensión definitiva se incrementará en alrededor de un 50%, pero la tasa de sustitución disminuirá al

¹³⁰² Idem, 195.

¹³⁰³ Gillion, Colin - Bonilla, Alejandro (n.403), 195, 196.

¹³⁰⁴ Cfr. punto III. G. 1.6 de este capítulo 3º.

¹³⁰⁵ Cfr. apartados III. G. 1.7 y III. LL. de este capítulo 3º.

34%. Si el incremento anual de los ingresos reales es de un 3%, la tasa de sustitución será de un 25%¹³⁰⁶.

v) Incidencia de la longevidad¹³⁰⁷: Si el afiliado vive más de los 78 años previstos en la simulación del cuadro N° 25, la pensión debe distribuirse en un período más extenso, lo que reducirá la tasa de sustitución a los siguientes porcentajes: 42% si el afiliado vive hasta los 80 años de edad y 35% si es hasta los 85 años.

vi) Efectos de la tasa de cotización¹³⁰⁸: Considerando un aumento de la tasa de cotización las pensiones crecerían casi proporcionalmente, y así por ejemplo, a un incremento del 15% correspondería una tasa de sustitución de un 68% y a un alza de un 20% se daría una tasa de un 90%¹³⁰⁹.

2. El Sistema da bajas tasas de sustitución

Se obtiene una tasa de sustitución del 44% de los últimos ingresos, considerando los siguientes supuestos¹³¹⁰:

a) Tiempo de trabajo (cotización) ininterrumpido es de 45 años (de los 20 a los 65 años) con un crecimiento real del salario de un 1% anual. El afiliado fallece a los 68 años y la cónyuge a los 84¹³¹¹.

b) Tasa de inflación (crecimiento anual de precios) en el período supuesto es del 10% y los tipos de interés real (rendimiento de inversión menos tasa de inflación) de un 3% anual.

c) Comisión de la AFP por la administración del Fondo de Pensiones de un 0,3% de las cotizaciones anuales, porcentaje que se deduce de las correspondientes cuentas de capitalización individual antes de invertirse los recursos del Fondo de Pensiones.

Veamos como estos supuestos son realistas y la tasa de sustitución no

¹³⁰⁶ Entonces también resultarán bajas las tasas de sustitución en relación con los ingresos altos. Cfr,

Gillion, Colin-Bonilla, Alejandro (n.403),212.

¹³⁰⁷ Cfr. punto III. P. de este capítulo 3°.

¹³⁰⁸ Cfr. apartados III. G. 1.7 y 1.8 de este capítulo 3°.

¹³⁰⁹ Cfr. punto III. G. 1.7 de este capítulo 3°.

¹³¹⁰ Gillion, Colin - Bonilla, Alejandro (n.403), 211.

¹³¹¹ Si hubiesen hijos habría que considerar la longevidad de éstos y reservar fondos para la sobrevivencia, por lo tanto el porcentaje de la tasa de sustitución sería menor.

parece razonable¹³¹²:

El supuesto básico radica en la tasa de rentabilidad a largo plazo, que en la hipótesis planteada se sitúa en el 3%, lo que es considerado demasiado alto, en opinión de los actuarios de la Organización Internacional del Trabajo, y así es comparado con la mayoría de los otros países en desarrollo.

Por su parte, la tasa de sustitución de un 44% es de poco monto, la mayoría querría tasas del 65 o 70 %. Para estos efectos, deberían incrementar sus fondos de pensiones con cotizaciones voluntarias o sus propios ahorros, lo que demuestra que la cotización obligatoria del 10% resulta insuficiente en un sistema financiado solamente por los afiliados¹³¹³.

De hecho, las pensiones resultan bastante bajas, según aparece a continuación:

¹³¹² Gillion, Colin - Bonilla, Alejandro (n.403), 211.

¹³¹³ Cfr. apartado III. G. 1.7 de este capítulo 3º.

Cuadro N° 29: Montos promedio de pensiones según tipo de pensión y modalidad¹³¹⁴:

Tipo de pensión	Modalidad retiro programado	Modalidad renta temporal	Modalidad renta vitalicia inmediata	Modalidad renta vitalicia diferida
Vejez edad	\$121.617 (178 EUR;US\$264)	\$496.023 (726 EUR;US\$1.078)	\$253.007 (370 EUR;US\$550)	\$297.310 (435 EUR;US\$646)
Vejez anticipada	\$342.482 (501 EUR;US\$744)	\$545.322 (798 EUR; 1.185US\$)	\$293.184 (429 EUR;US\$637)	\$264.083 (386 EUR;US\$574)
Invalidez total	\$125.816 (184 EUR;US\$273)	\$629.802 (922 EUR;US\$1.369)	\$382.008 (559 EUR;US\$830)	\$327.823 (479 EUR;US\$712)
Invalidez parcial	\$133.127 (194 EUR;US\$289)	\$569.645 (833 EUR;US\$1.238)	\$223.688 (327 EUR;US\$486)	\$276.461 (404 EUR;US\$601)
Viudez	\$112.713 (165 EUR;US\$245)	\$484.948 (709 EUR;US\$1.054)	\$179.602 (262 EUR;US\$390)	NO HAY
Orfandad	\$43.217 (63 EUR;US\$94)	\$146.157 (214 EUR;US\$318)	\$92.160 (135 EUR;US\$200)	NO HAY
Padres del causante	\$221.517 (324 EUR;US\$481)	NO HAY	NO HAY	NO HAY
Madre de hijo de filiación no matrimonial	\$54.728 (80 EUR;US\$119)	\$154.410 (226 EUR;US\$336)	\$59.723 (87 EUR;US\$130)	NO HAY
Padre de hijo de filiación no matrimonial	\$66.021 (96 EUR;US\$143)	NO HAY	\$84.046 (123 EUR;US\$183)	NO HAY

3. Mayoría a la Pensión Mínima

Si se aplica la tasa de sustitución del 44%, en base a los razonables supuestos del cuadro N° 25, a una distribución de salarios como la que aparece en el Cuadro N° 18, resulta que la mitad de los trabajadores sólo podrán acceder a la Pensión Mínima¹³¹⁵, si cumplen los requisitos para ello¹³¹⁶, con lo que un significativo porcentaje de este 50%, que no tiene derecho a Pensión Mínima sólo podrá optar a pensión asistencial¹³¹⁷.

¹³¹⁴ Al 28 de febrero de 2011. Cfr. www.safp.cl (página web de la Superintendencia de Pensiones).

¹³¹⁵ Gillion, Colin - Bonilla, Alejandro (n.403), 211.

¹³¹⁶ Cfr. punto III. M. 1.1 de este capítulo 3°.

¹³¹⁷ Los valores de la pensión asistencial, vigente a su extinción el año 2008 (Cfr.II.A. del capítulo 4°), son los

Una tasa de rentabilidad real del 3% y una densidad de cotización del 80%¹³¹⁸ daría una tasa de sustitución de menos del 30% de los ingresos finales y un 65% de trabajadores cuyas pensiones tendrían monto de Pensión Mínima¹³¹⁹.

Las tasas de sustitución proyectadas serán en extremo bajas, especialmente para las afiliadas mujeres¹³²⁰.

El cuadro N° 18 confirma que un gran número de afiliados impone por ingresos bajos y discontinuadamente¹³²¹, lo que conducirá a pensiones mínimas¹³²².

Debido a los bajos ingresos percibidos por los trabajadores en Chile, se calcula que el 50% de los afiliados a AFP (7.938.686¹³²³) deberá optar a la Pensión Mínima garantizada por el Estado, o, en caso de no reunir los requisitos exigidos para obtenerla, a una pensión asistencial, también estatal¹³²⁴.

Otra proyección dice que dos quintos de los afiliados necesitarán ayuda estatal, en la forma de Pensión Mínima, o de pensión asistencial en caso de no cumplir el tiempo de cotización requerido para la Pensión Mínima¹³²⁵.

La gran mayoría de los trabajadores chilenos son de condición ocasional y de bajos ingresos, campesinos y otros trabajadores del sector rural, desempleados y carentes de medios de vida; grupos todos que dependen en buena parte de la

siguientes: \$44.186 (73 EUR; US\$109) para los beneficiarios menores de 70 años; \$ 47.103 (78 EUR; US\$116) para aquellos cuyas edades fluctúan entre los 70 y 74 años, ambos inclusive, y en \$51.503 (85 EUR; US\$127) para los beneficiarios con 75 ó más años .Cfr. apartado IV. D. 1.1 del capítulo 2°.

¹³¹⁸ La densidad media (número de cotizantes sobre el número de afiliados activos) registra un 50,1% a febrero de 2011. Cfr. www.safp.cl (página web de la Superintendencia de Pensiones)

¹³¹⁹ Gillion, Colin - Bonilla, Alejandro (n.403), 212; también citados en Elter, Doris (n.349), 117, 143 y 144.

¹³²⁰ Elter, Doris (n.349), 150, 163.

¹³²¹ Cfr. punto III. G. 1.6 de este capítulo 3°.

¹³²² Miranda Salas, Eduardo - Rodríguez Silva, Eduardo (n.348), 110-113, 148.

¹³²³ Afiliados activos y pensionados en AFP, al 28 de febrero de 2011. Los otros pasivos, los con pensiones en compañías de seguros suman, a la fecha indicada, 419.824. Cfr. www.safp.cl (página web de la Superintendencia de Pensiones).

¹³²⁴ Zapatta A., Franyo (n.369), 54, 88, 96.

¹³²⁵ Ferreras Alonso, Fidel (n.349), 113, citando la revista The Economist de abril de 1998.

Pensión Mínima que da el Estado como principal ingreso en la época de la jubilación¹³²⁶.

Vemos como en definitiva el Sistema terminará siendo más estatal que privado, puesto que el Estado habrá de hacerse cargo de la mayoría de las pensiones, como serán las pensiones mínimas, o en su defecto las asistenciales.

Así las cosas, el Sistema no es independiente del financiamiento estatal como ha querido caracterizársele¹³²⁷ cuando se indica esta nota como una de sus principales fortalezas toda vez que redundaría en una pensión segura y estable en el tiempo.

También el Sistema resulta -y lo será cada vez más, a medida que aumenten los jubilados- costoso para el Estado, pues deberá¹³²⁸ sufragar un número muy significativo de pensiones mínimas¹³²⁹.

En la medida que el Estado subvenciona el Sistema se reducen sus posibilidades de aumentar las prestaciones mínimas a los desempleados y a los no afiliados a las AFP, como también de mejorar los servicios sociales, especialmente la atención primaria de salud¹³³⁰.

Los costes sociales y económicos de una protección individualista son mayores que los que ocasiona la colectiva y solidaria¹³³¹.

1326 Gillion, Colin - Bonilla, Alejandro (n.403), 217.

1327 Cheyre V., Hernán *La previsión*, (n.349), 182, 183.

1328 Cfr. apartado III. N. de este capítulo 3º.

1329 Arellano, José Pablo, *Políticas.....* (n.346), 187.

1330 Gillion, Colin - Bonilla, Alejandro (n.403), 217.

1331 Ferreras Alonso, Fidel (n.349), 113.

TOMO II

CAPÍTULO CUARTO

REFORMA AL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES CHILENO

Con fecha 20 de marzo de 2008, se publicó la ley N°20.255, sobre reforma previsional, que representa la mayor modificación, en extensión más no en profundidad ni suficiencia, sufrida por el sistema privado de pensiones chileno desde sus inicios en 1980.

Hemos tratado esta reforma en un capítulo aparte, para exponer el sistema como ha existido en gran parte de su existencia, y además a fin de que se aprecie más claramente la reforma y los aspectos que ésta aborda.

A continuación exponemos dichas modificaciones ordenadas según las materias en las que inciden:

I. BENEFICIARIO

A. AFILIADO VOLUNTARIO

1.- Se incorpora, a partir del 1 de octubre de 2008, la figura del afiliado voluntario¹³³², que es aquella persona natural que no ejerza una actividad remunerada, y que puede enterar cotizaciones previsionales en la cuenta de capitalización individual voluntaria que al efecto abra en una Administradora de Fondos de Pensiones.

2.- La afiliación al Sistema se verifica mediante la suscripción de la correspondiente solicitud por parte del interesado. Tratándose de una persona que ya estuviera afiliada por haber sido trabajador dependiente o independiente, su primera cotización como afiliado voluntario determina la apertura y mantención por la Administradora de la cuenta de capitalización individual voluntaria.

3.- Las cuentas de capitalización individual obligatoria y la cuenta de capitalización individual voluntarias deben mantenerse en una misma Administradora.

¹³³² En realidad desde siempre en el sistema privado de pensiones chileno ha existido el afiliado voluntario (Cfr. apartado III.B.1e) del capítulo 3º), pero ahora se “institucionaliza” el nombre para distinguirlo del trabajador independiente que no está obligado a afiliarse.

4.- Las cotizaciones que se enteren en la cuenta de un afiliado voluntario pueden ser efectuadas por éste o por otro a su nombre y no tendrán el carácter de cotizaciones previsionales para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, es decir, pagan impuesto.

5.- El afiliado voluntario siempre puede efectuar ahorro voluntario¹³³³.

6.- El ingreso por el cual el afiliado voluntario cotice no debe ser inferior a un ingreso mínimo mensual, no existiendo al efecto tope máximo de ingreso imponible.

7.- Al afiliado voluntario, se le considerará como "ingreso" imponible la cantidad que cotice mensualmente, deduciendo el monto correspondiente a comisiones, multiplicada por 10.

8.- El afiliado voluntario queda cubierto por el riesgo de invalidez o muerte¹³³⁴ si hubiere cotizado en el mes calendario anterior a dichos siniestros. Para efectos de la determinación del aporte adicional¹³³⁵, el cálculo del ingreso base¹³³⁶, se realizará considerando el tope máximo imponible de 66 Unidades de Fomento¹³³⁷, es decir, no podrá ser superior a dicho límite.

9.- El trabajador dependiente cuyo cónyuge posea la calidad de afiliado voluntario, podrá autorizar a su empleador para que le descuenta de su remuneración, la suma que destine a cotización para la cuenta de capitalización individual voluntaria de su cónyuge, incluyendo la cotización adicional. El empleador enterará esta cotización en la Administradora en que se encuentre incorporado el afiliado voluntario o en la que se encuentre afiliado su trabajador dependiente, según lo que aquél señale.

B. TRABAJADOR INDEPENDIENTE

1.- Afiliación

Como se expuso en el apartado III.B.1e)ii) del capítulo 3º, desde los inicios del sistema, la afiliación de los trabajadores independientes ha sido voluntaria.

¹³³³ Referido en el punto III.G.1.3 del capítulo 3º.

¹³³⁴ Cfr. apartado III.G.2.1 del capítulo 3º.

¹³³⁵ Cfr. punto III.G.2 del capítulo 3º.

¹³³⁶ Cfr. apartado III.G.2.3 del capítulo 3º.

¹³³⁷ A mayo de 2011, equivalente a \$1.433.343; 2.097 EUR; US\$3.115

Ahora la ley Nº20.255 ha dispuesto que a partir del 1 de enero de 2012, la afiliación será obligatoria al sistema de pensiones, al sistema de salud y al seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales para el trabajador independiente que ejerza una profesión liberal o cualquiera otra profesión u ocupación lucrativa, incluyéndose los auxiliares de la administración de justicia, los corredores que sean personas naturales y cuyas rentas provengan exclusivamente de su trabajo o actuación personal, sin que empleen capital, y los profesionales que presten exclusivamente servicios o asesorías profesionales.

Para estos efectos se entiende por "ocupación lucrativa" la actividad ejercida en forma independiente por personas naturales y en la cual predomine el trabajo personal basado en el conocimiento de una ciencia, arte, oficio o técnica por sobre el empleo de maquinarias, herramientas, equipos u otros bienes de capital¹³³⁸.

2.- Cotización

Se establece también que desde el 1 de enero de 2012 la renta por la que el independiente cotizará será anual¹³³⁹, y corresponderá al 80% de la suma de

¹³³⁸ No se considera como trabajador independiente obligado a afiliarse al obrero agrícola, chofer de taxi, arrendador de bienes raíces; a la persona dedicada a obtener rentas de capitales mobiliarios consistentes en cualquier producto derivado del dominio, posesión o tenencia a título precario de cualquiera clase de capitales mobiliarios; a quien se dedique a actividad industrial, comercial, minera y de explotación de riquezas del mar y demás actividades extractivas; al comisionista con oficina establecida, al martillero, agente de aduana, embarcador y otros que intervengan en el comercio marítimo, portuario y aduanero, y agente de seguro; al pequeño minero artesanal, entendiéndose por tal la persona que trabaja personalmente una mina y/o una planta de beneficio de minerales, propia o ajena, con o sin la ayuda de su familia y/o con un máximo de cinco dependientes asalariados; pequeño comerciante que desarrolla actividades en la vía pública, esto es, la persona natural que preste servicios o venda producto en la vía pública, en forma ambulante o estacionada y directamente al público; al suplementero, pequeño comerciante que ejerce la actividad de vender en la vía pública, periódicos, revistas, folletos, fascículos y sus tapas, álbumes de estampas y otros impresos análogos; al propietario de un taller artesanal u obrero, considerándose tal la persona natural que posea una pequeña empresa y que la explote personalmente, destinada a la fabricación de bienes o a la prestación de servicios de cualquier especie, cuyo capital efectivo no exceda de 10 unidades tributarias anuales al comienzo del ejercicio respectivo, y que no emplee más de 5 operarios, incluyendo los aprendices y los miembros del núcleo familiar del contribuyente; al pescador artesanal.

¹³³⁹ Lo que significa que se verificará una vez al año, con el consiguiente perjuicio para una más rápida acumulación de fondos. No obstante, los trabajadores independientes, podrán efectuar mensualmente pagos provisionales de sus cotizaciones, las cuales se irán a su fondo de pensiones y se contabilizarán dentro de las cotizaciones que estén obligados a realizar anualmente.

las rentas por las que estará obligado a cotizar, obtenidas por el trabajador independiente en el año calendario anterior a la declaración del impuesto por dichos ingresos. Esa renta imponible no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual¹³⁴⁰ ni superior al resultado de multiplicar 12 por el máximo imponible mensual de 66 UF¹³⁴¹.

Si un trabajador tiene la calidad de dependiente, e independiente con rentas que lo obligan a cotizar, todas las rentas imponibles y las remuneraciones imponibles se sumarán para aplicar el tope máximo anual imponible.

El Servicio de Impuestos Internos¹³⁴² verificará cada año el monto que debe pagar el afiliado independiente por cotizaciones, y comunicará a la Tesorería General de la República¹³⁴³ la nómina de los afiliados independientes que deban pagar cotizaciones previsionales y el monto a pagar, cuando corresponda.

La Tesorería General de la República deberá pagar, con cargo a las cantidades mencionadas anteriormente y hasta el monto en que dichos recursos alcancen para realizar el pago respectivo, la cotización obligatoria para pensiones en la AFP del trabajador independiente para ser enteradas en su cuenta de capitalización individual como cotizaciones obligatorias.

Las cotizaciones obligatorias que el trabajador independiente deba realizar al término del período anual, se pagarán con preeminencia a cualquier otro cobro.

3.-Incorporación del trabajador independiente al régimen de accidente del trabajo y enfermedad profesional¹³⁴⁴

Con la reforma previsional se incorpora a este régimen al trabajador independiente obligado a afiliarse¹³⁴⁵, quien para tener derecho a sus prestaciones debe estar al día en el pago de las cotizaciones allí normadas.

En el caso del trabajador independiente no obligado a afiliarse, éste puede afiliarse a este régimen de accidente del trabajo y enfermedad profesional, siempre que también cotice para pensiones y salud.

¹³⁴⁰ \$172.000; 252 EUR; US\$374, aplicable a los trabajadores mayores de 18 años de edad y menores de 65 años de edad.

¹³⁴¹ \$1.433.343; 2.097 EUR; US\$3.115.

¹³⁴² Servicio público dependiente del Ministerio de Hacienda, encargado de la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos, fiscales o de otro carácter en que tenga interés el Fisco y cuyo control no esté especialmente encomendado por la ley a una autoridad diferente.

¹³⁴³ Cfr. nota 1020

¹³⁴⁴ Cfr. punto IV.A.4.del capítulo 2º.

¹³⁴⁵ Cfr. N°1 próximo precedente.

4.- Incorporación del trabajador independiente a una Caja de Compensación de Asignación Familiar¹³⁴⁶

El trabajador independiente obligado a afiliarse en el sistema privado de pensiones, y que se encuentre cotizando para pensiones y salud, podrá afiliarse voluntariamente a una Caja de Compensación de Asignación familiar para acceder a las prestaciones adicionales¹³⁴⁷, complementarias¹³⁴⁸ y de crédito social¹³⁴⁹.

Para contribuir al financiamiento de estas prestaciones, cada Caja de Compensación establecerá un aporte de cargo del trabajador independiente, de carácter uniforme, fijo o variable, nunca mayor del 2% de la renta imponible para pensiones.

5.- Beneficio de asignación familiar¹³⁵⁰ **y subsidio de cesantía**¹³⁵¹ **para trabajador independiente**

Los trabajadores independientes que se incorporen al Sistema privado de pensiones, continuarán afectos a los regímenes de Prestaciones Familiares¹³⁵² y de Subsidio de Cesantía, cuando a la fecha de su incorporación hubieren estado afiliados a un régimen de previsión que contemplara en su favor el beneficio de asignación familiar o el beneficio de subsidio de cesantía, mientras desempeñen la actividad que les confirió la calidad de imponentes de dicho régimen previsional.

El trabajador independiente que se afilie tendrá derecho al sistema de salud que elija, sea este privado o público, y deberá pagar una cotización por salud de un 7%.

¹³⁴⁶ Cfr. nota 168.

¹³⁴⁷ Son prestaciones en dinero, en especies y en servicio para los trabajadores afiliados y sus familias.

¹³⁴⁸ Son prestaciones no contempladas en los otros regímenes que administren. Son de adscripción voluntaria y se establecerán por medio de convenios con los empleadores afiliados, con los sindicatos a que pertenezcan los trabajadores afiliados o con éstos en forma directa.

¹³⁴⁹ Son préstamos que pueden otorgar las Cajas de Compensación de asignación familiar.

¹³⁵⁰ Cfr. punto IV.B.2.1 del capítulo 3º.

¹³⁵¹ Cfr. apartado IV.C.2 del capítulo 3º.

¹³⁵² Cfr. punto IV.B.2 del capítulo 3º.

II. ROL GARANTE DEL ESTADO¹³⁵³

- A.- Sustitución de la pensión asistencial¹³⁵⁴ por la pensión básica solidaria.
- B.- Reemplazo de la pensión mínima¹³⁵⁵ por el aporte previsional solidario.
- C. Subsidio por discapacidad mental.
- D. Subsidio previsional para los trabajadores jóvenes.
- E. Bonificación por hijo.
- F. Quiebra de compañía de seguros de vida

Veamos.

A.- SUSTITUCIÓN DE LA PENSIÓN ASISTENCIAL¹³⁵⁶ POR LA PENSIÓN BÁSICA SOLIDARIA.

La pensión asistencial, como se expuso más atrás¹³⁵⁷, estaba considerada para las personas inválidas mayores de 18 años de edad, los mayores de 65 años de edad y los discapacitados mentales de cualquier edad que no sean causantes de asignación familiar¹³⁵⁸, todos carentes de recursos¹³⁵⁹ y que cuenten con una residencia continua mínima de tres años en el país.

Con la reforma previsional, la pensión asistencial es reemplazada por la Pensión Básica solidaria (de vejez e invalidez) para los afiliados que reúnan ciertos requisitos y que no tengan derecho a pensión en algún régimen previsional.

¹³⁵³ Cfr. apartado III.M.1 del capítulo 3º.

¹³⁵⁴ Cfr. punto IV.D.3 del capítulo 2º.

¹³⁵⁵ Cfr. apartado III.M.1.1 del capítulo 3º.

¹³⁵⁶ Cfr. punto IV.D.3 del capítulo 2º.

¹³⁵⁷ Cfr. apartado IV.D.2 del capítulo 2º.

¹³⁵⁸ Cfr.punto IV.B. 2.1.1a) del capítulo 2º.

¹³⁵⁹ Aquí se entiende que carece de recursos la persona que no tenga ingresos propios o, de tenerlos, éstos sean inferiores al 50% de la pensión mínima (esta es, desde el 1 de diciembre de 2010, para hombres y mujeres menores de 70 años: \$107.625,85; 157 EUR; US\$234); para hombres y mujeres de 70 ó más años y menores de 75: \$117.680,58 (172 EUR; US\$256), y para hombres y mujeres de 75 ó más años:\$125.561,21 (184 EUR; US\$273).Cfr. punto III. M. 1.1 c) , e) y g) del capítulo 3º) y siempre que, además, en ambos casos el promedio de los ingresos de su núcleo familiar, si los hubiere, sea también inferior a este monto.

Con esta modificación resultan perjudicados los discapacitados mentales mayores de 18 años de edad y menores de 65 años, pues estos quedan sin la cobertura que tenían antes con la pensión asistencial.

La Pensión Básica Solidaria no requiere de ahorro previo, o que se haya realizado un trabajo remunerado.

1. Beneficiarios de las pensiones básicas solidarias de vejez y de invalidez

1.1 Beneficiarios de la pensión básica solidaria de vejez:

Las personas que no tengan derecho a pensión en algún régimen previsional y que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Haber cumplido sesenta y cinco años de edad.
- b) Integrar un grupo familiar perteneciente al 60%¹³⁶⁰ más pobre de la población de Chile.
- c) Acreditar residencia en el territorio de la República de Chile por un lapso no inferior a veinte años continuos o discontinuos, contados desde que el petitionerario haya cumplido veinte años de edad; y, en todo caso, por un lapso no inferior a cuatro años de residencia en los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la

¹³⁶⁰ Desde el 1 de julio de 2008 y hasta el 30 de junio de 2009, este porcentaje fue de 40%. Y de 45% desde el 1 de julio de 2009 hasta el 31 de agosto de 2009. Desde el 1 de septiembre de 2009 hasta el 30 de junio de 2010 el porcentaje fue de 50%. Desde el 1 de julio de 2010 y hasta el 30 de junio de 2011 el porcentaje será de 55%. Desde el 1 de julio de 2011 el porcentaje quedará definitivamente en 60%.

Para estos efectos, se entenderá que componen un grupo familiar el eventual beneficiario y las personas que tengan respecto de aquél las siguientes calidades: a) Su cónyuge; b) Sus hijos menores de dieciocho años de edad, y c) Sus hijos mayores de dicha edad, pero menores de veinticuatro años, que sean estudiantes de cursos regulares de enseñanza básica, media, técnica o superior. Con todo, el eventual beneficiario podrá solicitar que sean considerados en su grupo familiar las personas que tengan respecto de aquél las siguientes calidades, siempre que compartan con este el presupuesto familiar: a) La madre o el padre de sus hijos, no comprendidos en la letra a) precedente, y b) Sus hijos inválidos, mayores de dieciocho años y menores de sesenta y cinco, y sus padres mayores de sesenta y cinco años, en ambos casos cuando no puedan acceder a los beneficios del sistema solidario por no cumplir con el correspondiente requisito de residencia. En todo caso, el eventual beneficiario podrá solicitar que no sean considerados en su grupo familiar las personas señaladas en el primer párrafo de esta nota, cuando no compartan con éste el presupuesto familiar. Para efectos de acceder a los beneficios del sistema solidario, se considerará el grupo familiar que el petitionerario tenga a la época de presentación de la respectiva solicitud.

fecha de presentación de la solicitud para acogerse a la pensión¹³⁶¹.

1.2 Beneficiarios de la pensión básica solidaria de invalidez:

Las personas que sean declaradas con invalidez total (pérdida de su capacidad de trabajo de, al menos, dos tercios) o con invalidez parcial (pérdida de su capacidad de trabajo igual o superior a cincuenta por ciento e inferior a dos tercios), siempre que no tengan derecho a pensión en algún régimen previsional y cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Tener entre dieciocho años de edad y menos de sesenta y cinco años.
- b) Integrar un grupo familiar perteneciente al 60%¹³⁶² más pobre de la población de Chile.
- c) Acreditar residencia en el territorio de la República de Chile por un lapso no inferior a cinco años en los últimos seis años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acceder a la pensión básica solidaria de invalidez.

En todo caso, los extranjeros no podrán acceder a la pensión cuando la causa del principal menoscabo que origine la invalidez provenga de un accidente acaecido fuera del territorio de la República de Chile. Lo anterior, siempre que el extranjero no tenga la calidad de residente en Chile, de conformidad a lo dispuesto en el decreto ley N° 1.094, de 1975, al verificarse dicho evento.

La declaración de invalidez corresponderá efectuarla a las Comisiones Médicas de Invalidez, formadas cada una por tres médicos cirujanos que funcionará en cada Región.

¹³⁶¹ Se considerará como lapso de residencia en el país el tiempo en que los chilenos deban permanecer en el extranjero por motivo del cumplimiento de misiones diplomáticas, representaciones consulares y demás funciones oficiales de Chile. Asimismo, para las personas comprendidas en la definición de exiliados, contenida en la letra a) del artículo 2° de la ley N° 18.994, que hubiesen sido registradas como tales por la Oficina Nacional de Retorno, se considerará como lapso de residencia en el país el tiempo en que permanecieron por esa causa en el extranjero. Para tal efecto, el Ministerio de Justicia extenderá la certificación correspondiente respecto de quienes cumplan con dicha calidad, en la forma que determine el Reglamento. No obstante, en el caso de chilenos que carezcan de recursos y obtengan por su situación socioeconómica un puntaje igual o inferior al establecido en reglamento dictado a efecto, para el acceso a pensión básica solidaria de vejez, el lapso no inferior a veinte años continuos o discontinuos de residencia, se computará desde la fecha de nacimiento del peticionario.

¹³⁶² Idem nota 1360.

2. Administración de las pensiones básicas solidarias de vejez y de invalidez

Estará a cargo del Instituto de Previsión Social, creado con la reforma previsional. Este es un servicio público descentralizado, y por tanto con personalidad jurídica y patrimonio propio, bajo la supervigilancia del Presidente de la República, a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, por intermedio de la Subsecretaría de Previsión Social. También tendrá por objeto la administración de los regímenes previsionales administrados hasta ahora por el Instituto de Normalización Previsional¹³⁶³.

Para acceder a las pensiones básicas solidarias de vejez y de invalidez, se deberá presentar la correspondiente solicitud en el Instituto de Previsión Social.

La Superintendencia está sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República¹³⁶⁴ exclusivamente en lo que concierne al examen de las cuentas de entradas y gastos.

3. Monto de las pensiones básicas solidarias de vejez y de invalidez

El monto de la pensión básica solidaria de vejez y de la de invalidez fue de \$60.000¹³⁶⁵ a contar del 1 de julio de 2008 y hasta el 30 de junio de 2009. Y es de \$75.840¹³⁶⁶ desde el 1 de julio de 2010.

Dicha pensión se devengará a contar de la fecha de la presentación de la solicitud en el Instituto de Previsión Social y será incompatible con cualquier otra pensión de algún régimen previsional.

La pensión básica solidaria de vejez se reajustará automáticamente en el 100% de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior al último reajuste concedido y el mes en que dicha variación alcance o supere el diez por ciento.

Con todo, si transcurren doce meses desde el último reajuste sin que la variación del referido índice alcance el diez por ciento, la pensión se reajustará en el porcentaje de variación que aquél hubiere experimentado en dicho período, en cuyo caso este último reajuste sustituirá al anteriormente indicado. El nuevo reajuste que corresponde aplicar, regirá a contar del primer día del mes siguiente a

¹³⁶³ Cfr. nota 76.

¹³⁶⁴ Cfr. nota 87.

¹³⁶⁵ 87 EUR; US\$130.

¹³⁶⁶ 111 EUR; US\$165.

aquel en que se alcance la citada variación o se cumpla el periodo señalado, según el caso.

4. Financiamiento las pensiones básicas solidarias de vejez y de invalidez

Con recursos fiscales.

5. Fiscalización de las pensiones básicas solidarias de vejez y de invalidez

Esta a cargo de la Superintendencia de Pensiones, creada con la reforma previsional. Es un organismo público descentralizado, y por tanto con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, a través de la Subsecretaría de Previsión Social.

B.- SUSTITUCIÓN DE LA PENSIÓN MÍNIMA¹³⁶⁷ POR EL APORTE PREVISIONAL SOLIDARIO.

La Pensión Mínima es una prestación estatal consistente en dinero, de monto aprox. de \$100.000¹³⁶⁸, según la edad, también de carácter asistencial, que opera cuando al afiliado se le agotan los fondos en la modalidad de retiro programado¹³⁶⁹, y entonces comienza a recibir la pensión mínima, o cuando la pensión que se recibe en modalidad de renta vitalicia¹³⁷⁰, bajaba del monto fijado para la pensión mínima¹³⁷¹, y aquí el Estado compensa la diferencia.

Para tener derecho a la pensión mínima el afiliado debe registrar, al menos, 20 años de cotizaciones o servicios computables en algún sistema previsional (el anterior y/o el actual) para el caso de pensiones de vejez, y 10 años tratándose de pensiones de invalidez y sobrevivencia, y no percibir el afiliado (o cada beneficiario en el caso de la pensión de sobrevivencia) pensiones, rentas o remuneraciones imponibles que sumadas den un monto igual o superior a la de la respectiva Pensión Mínima.

¹³⁶⁷ Cfr. apartado III.M.1.1 del capítulo 3º.

¹³⁶⁸ 146 EUR; US\$217.

¹³⁶⁹ Cfr. punto III.D.2 del capítulo 3º.

¹³⁷⁰ Cfr. apartado III.D.1,3 y 4 del capítulo 3º.

¹³⁷¹ Esto se puede dar cuando la Pensión Mínima tenga reajustes que permitan superar la renta vitalicia pactada.

Con la reforma previsional se establece la figura del Aporte Previsional Solidario, que busca mejorar las pensiones de vejez e invalidez resultantes del sistema privado cuando éstas lleguen a ciertos montos considerados insuficientes. En el caso de la pensión de vejez, se incrementan las pensiones con montos inferiores a \$200.000¹³⁷², desde el 1 de julio de 2010 hasta el 30 de junio de 2011, y a \$255.000¹³⁷³ desde el 1 de julio de 2011. Tratándose de pensión de invalidez, se benefician las pensiones inferiores a la pensión básica solidaria de invalidez, que está fijada en \$75.840¹³⁷⁴.

Este aporte no significa que equivale a lo necesario para llegar a esos montos, sino que el aporte se calcula de la siguiente forma: a la pensión que la persona financie con sus fondos (por ejemplo \$100.000¹³⁷⁵) se le aplica un factor de ajuste (que será de 0,294 desde el 1 de julio de 2011) y el aporte previsional solidario equivaldrá a la diferencia entre ese resultado y la pensión básica solidaria (\$75.840¹³⁷⁶). Aporte que se otorga sólo a las pensiones hoy no mayores a \$150.000¹³⁷⁷ y desde el 1 de julio de 2011 no superiores a \$255.000¹³⁷⁸.

Ejemplo de cálculo de aporte previsional solidario para pensión de \$100.000¹³⁷⁹: $\$75.840^{1380} - (0,294 \times \$100.000) = \$75.840 - \$29.400^{1381} = \$46.440^{1382}$ (aporte previsional solidario). Pensión total con aporte previsional solidario = \$146.440¹³⁸³.

1.- Requisitos del Aporte Previsional Solidario de Vejez.

a) Recibir una o más pensiones en el sistema privado, o una pensión de sobrevivencia en otro régimen, o ser pensionado del Instituto de Previsión Social, o de una pensión de sobrevivencia regida por la ley de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

b) Cumplir con los requisitos para acceder a una Pensión Básica Solidaria de

¹³⁷² 292 EUR; US\$434.

¹³⁷³ 373 EUR; US\$554.

¹³⁷⁴ 111 EUR; US\$165.

¹³⁷⁵ 146 EUR; US\$217.

¹³⁷⁶ 111 EUR; US\$165.

¹³⁷⁷ 219 EUR; US\$326.

¹³⁷⁸ 373 EUR; US\$554.

¹³⁷⁹ 146 EUR; US\$217.

¹³⁸⁰ 111 EUR; US\$165.

¹³⁸¹ 43EUR; US\$64.

¹³⁸² 68 EUR; US\$101.

¹³⁸³ 214 EUR; US\$318.

Vejez.

c) Percibir una pensión inferior a la pensión máxima con aporte solidario vigente.

d) No ser imponente de la Dirección de Previsión de Carabineros (DIPRECA)¹³⁸⁴ o de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional (CAPREDENA)¹³⁸⁵ ni percibir pensiones en dichos regímenes, ya sea en calidad de titular o como beneficiario de Pensión de Sobrevivencia.

e) Haber cumplido 65 años de edad.

f) Integrar un grupo familiar perteneciente al 40 % más pobre de la población de Chile. Gradualmente, el porcentaje de cobertura aumentará hasta llegar a un 60%, de acuerdo a lo siguiente:

Periodo	Cobertura
1° de julio 2010 a 30 de junio 2011	50 %
1° de julio 2011 a 30 de junio 2012	55 %
A contar del 1° de julio 2012	60 %

g) Tener residencia en el territorio de la República de Chile por un lapso no menor a 20 años continuos o discontinuos, contados desde que el peticionario haya cumplido 20 años de edad; y, en todo caso, por un lapso no inferior a 4 años de residencia en los últimos 5 años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acogerse a los beneficios.

Se le deberán contabilizar como años de residencia en el país los años en que hubiese permanecido en el extranjero en la calidad de exiliado, o por motivo del cumplimiento de misiones diplomáticas, representaciones consulares y demás funciones oficiales de Chile. Esta última situación es aplicable sólo para los chilenos.

Con todo, se entenderán cumplidos los requisitos de residencia si el solicitante acredita 20 años de cotizaciones en cualquier régimen previsional chileno. Se considerarán como tiempo cotizado, para los efectos del cumplimiento de este requisito, los periodos cotizados en otro Estado con el cual Chile tenga vigente un Convenio de Seguridad Social.

¹³⁸⁴ Cfr. nota 271.

¹³⁸⁵ Cfr. nota 270.

2.- Requisitos del Aporte Previsional Solidario de Invalidez.

- a) Haber sido declarada inválida.
- b) Que la suma de las pensiones que perciba el solicitante sea inferior al monto de la Pensión Básica Solidaria de invalidez.
- c) No ser imponente de la Dirección de Previsión de Carabineros (DIPRECA)¹³⁸⁶ o de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional (CAPREDENA)¹³⁸⁷ ni percibir pensiones en dichos regímenes, ya sea en calidad de titular o como beneficiario de Pensión de Sobrevivencia.
- d) Tener una pensión de invalidez total o parcial, definitiva o transitoria, del sistema privado de pensiones o de cualquiera de los regímenes administrados por el Instituto de Previsión Social¹³⁸⁸, o en el caso de no ser afiliado a ningún régimen previsional tener una pensión de sobrevivencia.
- e) Tener entre 18 años de edad y menos de 65 años.
- f) Integrar un grupo familiar perteneciente al 40 % más pobre de la población de Chile. Gradualmente, el porcentaje de cobertura aumentará hasta llegar a un 60%, de acuerdo a lo siguiente:

Periodo	Cobertura
1° de julio 2010 a 30 de junio 2011	50 %
1° de julio 2011 a 30 de junio 2012	55 %
A contar del 1° de julio 2012	60 %

- g) Acreditar residencia en el territorio de la República de Chile por un lapso no inferior a 5 años en los seis años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acceder a la Pensión Básica Solidaria de invalidez. Se le deberán computar como años de residencia en el país los años en que hubiese permanecido en el extranjero en la calidad exiliado, o por motivo del cumplimiento de misiones diplomáticas, representaciones consulares y demás funciones oficiales de Chile. Esta última situación es aplicable sólo a los chilenos.

¹³⁸⁶ Cfr. nota 271.

¹³⁸⁷ Cfr. nota 270.

¹³⁸⁸ Cfr.punto IX.B de este capítulo 4°.

3.- Transitoriedad de la Pensión Mínima.

Se establece que quienes, a la fecha de entrada en vigencia del Sistema Solidario (pensión básica solidaria de vejez¹³⁸⁹, pensión básica solidaria de invalidez¹³⁹⁰ y aporte previsional solidario¹³⁹¹), estaban percibiendo pensión mínima¹³⁹² podrán optar por seguir gozando de la pensión mínima o acogerse al sistema de pensiones solidarias.

Y el mismo derecho de opción tendrán quienes, al inicio del sistema solidario, tengan 50 ó más años de edad.

C. SUBSIDIO POR DISCAPACIDAD MENTAL.

El Subsidio por Discapacidad Mental es una prestación estatal no contributiva que presenta las siguientes características:

1.- Beneficiario

Persona con discapacidad mental menor de 18 años de edad¹³⁹³, que además reúna los siguientes requisitos:

a) Ser carente de recursos, y se entiende que lo es aquél que no tenga ingresos propios y de tenerlos que estos sean inferiores al 50% de la pensión mínima establecida en el inciso segundo del artículo 26 de la ley N° 15.386 (esta es, desde el 1 de diciembre de 2010, para hombres y mujeres menores de 70 años: \$107.625,85; 157 EUR; US\$234); para hombres y mujeres de 70 ó más años y menores de 75: \$117.680,58 (172 EUR; US\$256), y para hombres y mujeres de 75 ó más años: \$125.561,21 (184 EUR; US\$273). Cfr. punto III. M. 1.1 c), e) y g) del capítulo 3º). Además que el promedio de los ingresos del grupo familiar si lo hubiere, sea inferior dicho monto.

b) No ser causante de asignación familiar¹³⁹⁴ ni de subsidio familiar¹³⁹⁵.

¹³⁸⁹ Cfr. apartado II.A de este capítulo 4º.

¹³⁹⁰ Idem.

¹³⁹¹ Cfr. punto II.B de este capítulo 4º.

¹³⁹² Cfr. apartado III.M.1.1 del capítulo 3º.

¹³⁹³ El discapacitado mental mayor de 18 años que estaba percibiendo pensión asistencial pasa ahora a recibir una pensión básica solidaria, según se expuso en el apartado II.A de este capítulo 4º.

¹³⁹⁴ Cfr. apartado IV.B.2.1.1a) del capítulo 2º.

¹³⁹⁵ Cfr. punto IV.B.2.3.3 del capítulo 2º.

c) Tener una residencia continua en el país de, por lo menos, tres años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

2.- Prestación

Es el monto de \$53.805,32¹³⁹⁶, desde el 1 de enero de 2011.

Este monto se reajustará a partir del 1 de enero de cada año, en el 100% de la variación experimentada por el índice de precios al consumidor (IPC) determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes de noviembre del año anteprecedente y el de octubre del año anterior a la fecha en que opere el reajuste respectivo.

3.- Administración

El pago del subsidio compete al Instituto de Previsión Social. La Intendencia respectiva¹³⁹⁷ verificará el cumplimiento de los requisitos para acceder a la prestación.

4.- Financiamiento

Este subsidio se financiará con los recursos fiscales que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos.

5.- Fiscalización

Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social¹³⁹⁸ la tuición y fiscalización del funcionamiento de este régimen.

¹³⁹⁶ 79 EUR;US\$117

¹³⁹⁷ de cada región del país (15 en total). El Intendente es el representante en la región del Presidente de la República.

¹³⁹⁸ Cfr. nota 88.

D. SUBSIDIO PREVISIONAL PARA Y POR LOS TRABAJADORES JÓVENES.

Es una prestación económica para el empleador¹³⁹⁹ y el trabajador¹⁴⁰⁰.

1.- Para el empleador: Consiste en un subsidio estatal mensual a favor del empleador, por los trabajadores que contrate, que tengan entre 18 y 35 años de edad. Esta prestación es equivalente al cincuenta por ciento de la cotización obligatoria del 10% del ingreso mínimo¹⁴⁰¹, respecto de cada trabajador que tenga contratado cuya remuneración sea igual o inferior a 1,5 veces el ingreso mínimo mensual. Este beneficio se percibirá sólo por las primeras veinticuatro cotizaciones, continuas o discontinuas que registre el respectivo trabajador en el Sistemaprivado de Pensiones.

El pago del subsidio para el empleador, sólo se verificará respecto de aquellos meses en que éste entere las cotizaciones de seguridad social correspondientes al respectivo trabajador, dentro del plazo establecido para ello¹⁴⁰². Y se enterará vía una transferencia electrónica de fondos, depósito en cuenta corriente, vale vista u otra modalidad de pago autorizada por la Superintendencia de Pensiones.

2.- Para el trabajador: A su vez, dichos trabajadores, y por igual periodo, recibirán mensualmente un subsidio estatal del mismo monto, que se enterará directamente en su cuenta de capitalización individual.

Estas prestaciones son administradas por el Instituto de Previsión Social¹⁴⁰³, el que determinará su monto.

El subsidio se mantendrá, por igual valor y duración, si la remuneración del trabajador se incrementa por sobre 1,5 veces el ingreso mínimo mensual y hasta dos ingresos mínimos, y siempre que el aumento se verifique desde el décimo tercer mes de percepción del beneficio, si se da con anterioridad, se perderá el beneficio.

El subsidio para el trabajador no se considerará cotización para efectos del cobro de comisiones¹⁴⁰⁴ por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones,

¹³⁹⁹ Desde el 1 de octubre de 2008

¹⁴⁰⁰ Desde el 1 de julio de 2011

¹⁴⁰¹ \$172.000 (252 EUR ; US\$374).

¹⁴⁰² Cfr. nota 74.

¹⁴⁰³ Cfr. apartado IX.B de este capítulo 4º.

¹⁴⁰⁴ Cfr. punto III.C.14.3 del capítulo 3º.

cuando ingrese a la cuenta de capitalización individual del trabajador.

E. BONIFICACIÓN POR HIJO.

La madre que se pensione a partir del 1 de julio de 2009, que cumpla con el requisito de permanencia exigido para la pensión básica solidaria de vejez¹⁴⁰⁵ y que sólo se encuentre afiliada al sistema privado de pensiones, o sea beneficiaria de una pensión básica solidaria de vejez¹⁴⁰⁶ o que, sin ser afiliada a un régimen previsional, perciba una pensión de sobrevivencia¹⁴⁰⁷, tendrá derecho, por cada hijo nacido vivo, a una bonificación que consistirá en un aporte estatal equivalente al 10% de dieciocho ingresos mínimos (hoy \$172.000 x 18= \$3.096.000, por lo que el 10% asciende a \$309.600¹⁴⁰⁸), correspondientes a aquel fijado para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta los 65 años, vigente en el mes de nacimiento del hijo.

Respecto de los hijos nacidos vivos después del 1 de julio de 2009, al monto total de cada una de las bonificaciones resultantes, se le aplicará una tasa de rentabilidad por cada mes completo, contado desde el mes del nacimiento del respectivo hijo y hasta el mes en que la mujer cumpla los 65 años de edad.

Por los hijos nacidos antes del 1 de julio de 2009, la tasa de rentabilidad se aplicará desde esa fecha y hasta el mes en que la mujer cumpla los 65 años de edad.

Para estos efectos se aplicará una tasa de rentabilidad equivalente a la rentabilidad nominal anual promedio de todos los Fondos Tipo C¹⁴⁰⁹, y se deducirán las comisiones de administración de las AFP, no incluyéndose en el descuento la parte destinada al pago de la prima del contrato de seguro de invalidez y sobrevivencia.

A la mujer afiliada al sistema privada de pensiones, se le enterará la bonificación en su cuenta de capitalización individual en el mes siguiente a aquel en que cumpla los 65 años de edad.

Este beneficio se solicita al Instituto de Previsión Social, entidad que determinará su monto, ya sea para integrarla en la cuenta de capitalización

¹⁴⁰⁵ Cfr. apartado II.A.1.1c) de este capítulo 4º.

¹⁴⁰⁶ Cfr. punto II.A.1.1 de este capítulo 4º.

¹⁴⁰⁷ Cfr. apartado III.F.2 del capítulo 3º.

¹⁴⁰⁸ 453 EUR;US\$673

¹⁴⁰⁹ Cfr. punto III.J.2 del capítulo 3º.

individual o para mejorar la pensión básica solidaria, según corresponda, y siempre una vez que cumpla 65 años.

En el caso de adopción, tendrán derecho a la bonificación, tanto la madre biológica como la adoptiva. Cuando la solicitud es presentada por la madre biológica, el Instituto de Previsión Social requerirá reservadamente los antecedentes que obren en poder de la Dirección Nacional del Registro Civil¹⁴¹⁰, para lo cual bastará determinar el número de hijos nacidos vivos de la madre requirente y las fechas de su nacimiento.

F. QUIEBRA DE COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA¹⁴¹¹.

La garantía del Estado, por el 100% de la diferencia que falte para completar el Aporte Adicional¹⁴¹², la contribución¹⁴¹³ y la pensión de invalidez parcial originada por un primer dictamen¹⁴¹⁴, ahora ya no es por cesación de pagos o quiebra de una Administradora de Fondos de Pensión, sino de una compañía de seguros. Lo que resulta lógico si se considera que las prestaciones garantizadas siempre han sido de cargo de las compañías de seguros.

En el caso de la renta vitalicia¹⁴¹⁵, inmediata o diferida, la garantía del Estado es de un 100%, ahora de la pensión básica solidaria de vejez¹⁴¹⁶, si por cesación de pagos o quiebra de una compañía de seguros ésta no pagare las pensiones¹⁴¹⁷.

Siempre en la renta vitalicia, para aquella de monto superior a la pensión básica solidaria de vejez, la garantía del Estado será por el 75% del exceso sobre aquella.

¹⁴¹⁰ Servicio público que lleva registro de la filiación.

¹⁴¹¹ Cfr. apartado III.M.1.3 y 1.4 del capítulo 3º.

¹⁴¹² Cfr. punto III.G.2 del capítulo 3º.

¹⁴¹³ Cfr. nota 739.

¹⁴¹⁴ Cfr. punto III.F.3.1 del capítulo 3º.

¹⁴¹⁵ Cfr. apartados III.D.1 y III.D.3 del capítulo 3º.

¹⁴¹⁶ Antes, la pensión mínima de vejez (Cfr. punto III.M.1.1 del capítulo 3º.)

¹⁴¹⁷ En realidad nunca debe pagar la AFP, siempre costea estos pagos la compañía de seguros, por lo que la modificación es sólo formal.

III.- ADMINISTRACIÓN¹⁴¹⁸

1.- Licitación para la Administración de Cuentas de Capitalización Individual

La Superintendencia de Pensiones llama a licitaciones públicas para adjudicar el servicio de administración de las cuentas de capitalización individual de las personas que se afilien al Sistema durante el período correspondiente a los veinticuatro meses siguientes al sexto mes de la adjudicación

En esta licitación, podrán participar las Administradoras de Fondos de Pensiones existentes y aquellas personas jurídicas nacionales o extranjeras que aún no estén constituidas como tales.

En cada licitación se adjudicará el servicio a la entidad que ofrezca cobrar la menor comisión por depósito de cotizaciones periódicas al momento de la presentación de las ofertas.

Las licitaciones se efectuarán cada veinticuatro meses. No obstante, la Superintendencia podrá abstenerse de licitar en un período determinado, cuando existan antecedentes técnicos que lo ameriten, contenidos en una Resolución fundada de la Superintendencia.

El período de permanencia en la Administradora adjudicataria se establecerá en las respectivas bases de licitación y no podrá exceder los veinticuatro meses, contados desde la fecha de incorporación del afiliado a la Administradora adjudicataria.

Las personas que se afilien al Sistema, deberán incorporarse a la Administradora adjudicataria y permanecer en ella hasta el término del período de permanencia señalado en las bases.

La comisión ofrecida en la licitación para los afiliados activos, deberá ser inferior a la comisión por depósito de cotizaciones más baja vigente en el Sistema al momento de la presentación de las ofertas.

La adjudicataria de la licitación no podrá incrementar la comisión por depósito de cotizaciones durante el período que se indique en las Bases de Licitación, el que no podrá exceder de veinticuatro meses contado desde el primer día del mes siguiente de aquel en el cual se cumplan seis meses desde la fecha de

¹⁴¹⁸ Cfr. apartado III.C del capítulo 3º.

adjudicación del servicio licitado.

Esta comisión se hará extensiva a todos los afiliados de la Administradora durante el referido período, debiendo aquélla otorgarles un nivel de servicios uniforme. Una vez finalizado el período de mantención de comisiones, la Administradora podrá fijar libremente el monto de su comisión por depósito de cotizaciones, sin perjuicio de su derecho a participar en una nueva licitación.

Concluido el período de permanencia en la Administradora adjudicataria, aquellos afiliados que se incorporaron a ésta por la licitación, podrán traspasarse libremente a otra Administradora.

La adjudicataria de la licitación deberá aceptar a todos los nuevos afiliados al Sistema, bajo las condiciones establecidas en la oferta en virtud de la cual se adjudicó la licitación.

La Superintendencia de Pensiones deberá asignar a los afiliados nuevos a la Administradora que cobre la menor comisión por depósito de cotizaciones a la fecha de afiliación de aquéllos al Sistema, en cualquiera de los siguientes casos:

a) La adjudicataria no cumpliera con los requisitos para constituirse como Administradora en el plazo establecido para tales efectos.

b) No se efectuare o no se adjudicare la licitación.

Los afiliados asignados por la Superintendencia de Pensiones siempre podrán traspasarse libremente a otra Administradora.

Los nuevos afiliados al sistema que se hayan incorporado a la administradora adjudicataria por la licitación, sólo podrán traspasarse a otra durante el período de permanencia en la Administradora adjudicataria, cuando ésta se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

a) Incumplimiento de la obligación sobre patrimonio mínimo exigido¹⁴¹⁹;

b) Incumplimiento de la obligación establecida respecto de la rentabilidad mínima para cualquier tipo de Fondo¹⁴²⁰;

c) Cesación de pagos de cualquiera de sus obligaciones o en estado de notoria insolvencia; o se le solicite o se declare su quiebra;

¹⁴¹⁹ Cfr. punto III.C.7 del capítulo 3º.

¹⁴²⁰ Cfr. apartado III.M.1.2 del capítulo 3º.

d) En proceso de liquidación;

e) Que la comisión por depósito de cotizaciones que cobre sea mayor a la cobrada por otra Administradora, durante dos meses consecutivos. En este caso, los afiliados sólo podrán traspasarse a una Administradora que cobre menor comisión por depósito de cotizaciones que la adjudicataria de la licitación;

f) Que la comisión por depósito de cotizaciones sea incrementada al término del período establecido para no hacerlo, o

g) Que la menor comisión por depósito de cotizaciones que cobre no compense la mayor rentabilidad que hubiese obtenido el afiliado en otra Administradora, durante el período comprendido entre la fecha de afiliación a la Administradora adjudicataria de la licitación y la fecha en que solicite el traspaso. En este caso, los trabajadores sólo podrán traspasarse a esa otra Administradora.

Por su parte, las personas que deban incorporarse a la Administradora adjudicataria, no estarán obligados a hacerlo, ni permanecer en dicha Administradora, en caso que se configuren algunas de las causales señaladas en las letras a) a la d) recién indicadas.

2.- Subcontratación de servicios.

Las AFP ahora podrán subcontratar servicios relacionados con el giro de aquellas, y por estos servicios que subcontraten tendrán franquicias tributarias

3.- Comisiones.

En materia de comisiones¹⁴²¹, se altera la forma de estas y su posibilidad de cobro, estableciéndose lo siguiente:

a) En la Cuenta de Capitalización Individual:

i) Se elimina la suma fija como posibilidad de cobro de comisión por depósito de cotizaciones periódicas obligatorias, por retiros por concepto de renta temporal¹⁴²² y retiro programado¹⁴²³, contemplándose sólo un porcentaje de las remuneraciones y rentas imponibles que dieron origen a dichas cotizaciones.

¹⁴²¹ Cfr. punto III.C.14 del capítulo 3º.

¹⁴²² Cfr. punto III.C.14.4 a)vi) del capítulo 3º.

¹⁴²³ Cfr. punto III.C.14.4 a)vii) del capítulo 3º.

ii) Se elimina como causa de cobro de comisión la transferencia de saldo de la Cuenta de Capitalización Individual de una Administradora a otra¹⁴²⁴.

b) En la Cuenta de Ahorro Voluntario:

Se establece como la única comisión posible un porcentaje del saldo contenido en ella.

IV. MODALIDAD¹⁴²⁵

A. RENTA VITALICIA INMEDIATA¹⁴²⁶

El requisito para acceder a la modalidad de pago de pensión de la renta vitalicia inmediata, de poder contratar una renta vitalicia igual o superior a la pensión mínima de vejez garantizada por el Estado¹⁴²⁷, por la supresión de dicha garantía, se referirá ahora a la pensión básica solidaria de vejez.

B. RETIRO PROGRAMADO¹⁴²⁸

Se establece ahora que para optar a la modalidad de retiro programado se debe contar con un capital mínimo suficiente para financiar el 100% de la pensión máxima con aporte solidario¹⁴²⁹ y que el afiliado no cumpla con los requisitos para acceder al sistema de pensiones solidarias..

¹⁴²⁴ Cfr. punto III.C.14.4 a)v) del capítulo 3º.

¹⁴²⁵ Cfr. punto III.D del capítulo 3º.

¹⁴²⁶ Cfr. apartado III.D.1 del capítulo 3º.

¹⁴²⁷ Cfr. punto III.M.1.1 a) del capítulo 3º.

¹⁴²⁸ Cfr. apartado III.D.2 del capítulo 3º.

¹⁴²⁹ Hasta el 30 de junio del 2011: \$200.000 (293 EUR; US\$435); desde el 1 de julio de 2011:\$255.000 (373 EUR; US\$554).

V. PENSIONES¹⁴³⁰

A. PENSIÓN DE VEJEZ ANTICIPADA¹⁴³¹

El requisito para acceder a la pensión de vejez anticipada, de obtener una pensión igual o superior al 150% de la pensión mínima de vejez, se cambia por la exigencia de alcanzar el 80% de la pensión máxima con aporte previsional solidario.

B. PENSIÓN DE INVALIDEZ¹⁴³²

1.- El dictamen que declare la invalidez total ahora será siempre definitivo y único, aun cuando sea el primero.¹⁴³³

Entonces, las referencias al segundo dictamen de invalidez deben entenderse realizadas al dictamen que declare definitiva la invalidez. Y el primer dictamen de invalidez, que supone la necesidad de un segundo, siempre podrá aludir sólo a la invalidez parcial.

2.- Financiamiento de la pensión de invalidez:

Se explicita que en caso que el inválido parcial cumpla la edad para pensionarse por vejez, antes de ser reevaluado¹⁴³⁴, mantiene el derecho al aporte adicional.¹⁴³⁵

3.- La incompatibilidad de la pensión de invalidez con el subsidio por incapacidad laboral, se dará cuando el subsidio comparta con la invalidez las mismas causas.

4.- En relación con la opción que tenía el inválido temporal que recibirá una pensión de referencia bajo el monto de la pensión mínima de vejez, de ajustarla a dicha garantía estatal, se cambia la alusión a este piso mínimo por el 100% del valor de la pensión básica solidaria de vejez y siempre que el afiliado no cumpla con los requisitos para acceder al sistema de pensiones solidarias¹⁴³⁶.

¹⁴³⁰ Cfr. punto III.F del capítulo 3º.

¹⁴³¹ Cfr. apartado III.F.1.2 del capítulo 3º.

¹⁴³² Cfr. punto III.F.3 del capítulo 3º.

¹⁴³³ Cfr. apartado III.F.3.1b) del capítulo 3º.

¹⁴³⁴ Cfr. punto III.F.3.2 del capítulo 3º.

¹⁴³⁵ Cfr. apartado III.G.2 del capítulo 3º.

¹⁴³⁶ Cfr. apartado III.G.2.5 del capítulo 3º.

5.- Respecto de la opción del afiliado cuya pensión de invalidez es ratificada por un segundo dictamen, de destinar el saldo retenido para ajustar su pensión al monto de la pensión mínima de vejez¹⁴³⁷, esta última referencia se cambia por el 100% del valor de la pensión básica solidaria de vejez, en el caso que el afiliado no cumpla con los requisitos para acceder al sistema de pensiones solidarias.

C. PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA

1.- Para ser beneficiario de pensión de sobrevivencia, el hijo debía ser estudiante a la fecha del fallecimiento del causante o al cumplir 18 años de edad, pero ahora¹⁴³⁸, para ser beneficiario, puede no haberlo sido a los 18 años y adquirir la calidad de estudiante antes de los 24 años.

2.- Asimismo, para ser beneficiario de pensión de sobrevivencia, el hijo podía sufrir la invalidez después de la muerte del causante, pero antes de cumplir 18 años de edad, y ahora¹⁴³⁹ se amplía este plazo hasta los 24 años.

3.- Se amplía, al padre de hijo de filiación no matrimonial, la posibilidad de ser beneficiario de pensión de sobrevivencia.¹⁴⁴⁰

4.- Ahora el cónyuge, sin necesidad de ser inválido, es beneficiario de pensión de sobrevivencia en los mismos términos que la cónyuge.

5.- En cuanto a los beneficiarios, se establece que cuando sólo existieran hijos no inválidos con derecho a pensión, el monto del retiro programado podrá ser como máximo el valor equivalente a dos veces la pensión de referencia del afiliado causante.

¹⁴³⁷ Cfr. punto III.G.2.6 del capítulo 3º.

¹⁴³⁸ Cfr. apartado III.F.2.1c)ii) del capítulo 3º.

¹⁴³⁹ Cfr. punto III.F.2.1c)iii) del capítulo 3º.

¹⁴⁴⁰ Cfr. apartado III.F.2.1d) del capítulo 3º.

VI. FINANCIAMIENTO¹⁴⁴¹

A. COTIZACIÓN¹⁴⁴²

1.- Tope imponible

En relación con el límite máximo imponible de 66 Unidades de Fomento¹⁴⁴³, se establecen, además de la reajustabilidad propia de la Unidad de Fomento, otros factores de reajustabilidad, a saber, la variación del índice de remuneraciones reales determinadas por el Instituto Nacional de Estadísticas entre noviembre del año anteprecedente y noviembre del precedente, respecto del año en que comenzará a aplicarse.

El tope imponible así reajustado, comenzará a regir el primer día de cada año y será determinado mediante resolución de la Superintendencia de Pensiones.

Con todo, el límite imponible será reajustado siempre que la variación del Índice antes mencionada sea positiva. Si fuese negativa, el tope mantendrá su valor vigente en unidades de fomento y sólo se reajustará en la oportunidad en que se produzca una variación positiva del índice de remuneraciones reales.

Si un trabajador percibe simultáneamente remuneraciones de dos o más empleadores o además declara renta como trabajador independiente, todas las remuneraciones y rentas se sumarán para los efectos del límite indicado de 60 Unidades de Fomento. En lo relativo a aquella parte de la cotización adicional¹⁴⁴⁴ destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia¹⁴⁴⁵, deberá ser pagada por cada uno de los empleadores, de manera proporcional al monto que éstos paguen por concepto de remuneraciones imponibles al respectivo trabajador, sobre el total de dichas remuneraciones.

2.- Plazo

En cuanto a la época para declarar y enterar la cotización, se establece que cuando un empleador realice la declaración y el pago de cotizaciones a través de un medio electrónico, el plazo de los 10 primeros días se extenderá hasta el día 13 de cada mes, aun cuando éste fuere día sábado, domingo o festivo.

¹⁴⁴¹ Cfr. punto III.G del capítulo 3º.

¹⁴⁴² Cfr. apartado III.G.1.1 del capítulo 3º.

¹⁴⁴³ \$1.433.343; 2.097 EUR; US\$3.115.

¹⁴⁴⁴ Cfr. punto III.G.1.1a)ii) del capítulo 3º.

¹⁴⁴⁵ Cfr. apartado III.G.2.1 del capítulo 3º.

3.- Sanción por no pago

Se dispone que los empleadores que no pagaren las cotizaciones, no podrán percibir recursos provenientes de instituciones públicas o privadas, financiados con cargo a recursos fiscales de fomento productivo, si no demuestran previamente ante las instituciones que administren dichos fondos, estar al día en el pago de dichas cotizaciones.

Los empleadores que durante los 24 meses inmediatamente anteriores a la respectiva solicitud, hayan pagado dentro del plazo que corresponda las cotizaciones, tendrán prioridad en el otorgamiento de dichos recursos. Para efectos de lo anterior, deberán acreditar previamente, ante las instituciones que administren los instrumentos referidos, el cumplimiento de dicho requisito.

B. CUENTA DE AHORRO VOLUNTARIO¹⁴⁴⁶

Antes el afiliado no podía realizar más de cuatro giros al año, ahora se ha legislado que no podrán ser menos de cuatro, y hoy está regulado administrativamente que son hasta seis los giros que se pueden realizar.

C. SE ESTABLECE LA FIGURA DEL DEPÓSITO DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO¹⁴⁴⁷.

Nueva modalidad que incorpora la reforma previsional, consistente en que por un contrato entre empleador y los trabajadores que libremente quieran contratar, el empleador hace un aporte en beneficio de los trabajadores proporcional al aporte de éstos¹⁴⁴⁸.

Los aportes del empleador se consideran gastos para producir las rentas de sus aportes, por lo que se obtienen franquicias tributarias.

Estos aportes no pagan impuesto, tampoco cuando se traspasan para la Cuenta de Capitalización Individual, y no se consideran para el cálculo del aporte

¹⁴⁴⁶ Cfr. punto III.G.1.3 del capítulo 3º.

¹⁴⁴⁷ Cfr. punto III.G.1.4 del capítulo 3º.

¹⁴⁴⁸ Se permite la existencia de planes donde sólo se comprometa a aportar el empleador; en este caso el empleador puede efectuar aportes diferenciados, en cuanto a monto y disponibilidad, respecto de los planes donde sí aporta el trabajador.

adicional¹⁴⁴⁹.

Estas Cuentas de Ahorro Previsional Voluntario Colectivo las administran las AFP.

D. SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA¹⁴⁵⁰

1. Financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia: la parte de cotización adicional¹⁴⁵¹ que se destina a financiar el seguro de invalidez y sobrevivencia será costada ahora, con la reforma, por el empleador del trabajador dependiente (que no sea trabajador joven con subsidio previsional), y si son varios, por cada uno en proporción al monto que cada cual pague por concepto de remuneraciones imponibles al respectivo trabajador, sobre el total de dichas remuneraciones. Hasta junio de 2011 dicho pago lo hará el empleador con 100 ó más trabajadores dependientes. Desde julio de 2011, todo empleador deberá pagar dicha cotización para seguro de invalidez y sobrevivencia.

2.- Se establece que el trabajador independiente que se afilia voluntariamente al sistema, para tener cobertura del seguro de invalidez y sobrevivencia debe haber efectuado las cotizaciones obligatorias por una renta imponible anual de un monto igual o superior al equivalente a 7 ingresos mínimos mensuales.

3.- Para que tenga dicha cobertura el afiliado voluntario¹⁴⁵², éste debe haber cotizado en el mes calendario anterior.

4.- Ahora las AFP en conjunto y vía licitación, contratarán el seguro de invalidez y sobrevivencia con una o unas compañías de seguros, pues puede ser adjudicado el seguro a más de una, para evitar una concentración excesiva y cubrir la totalidad del riesgo de invalidez y sobrevivencia. Las bases de dicha licitación las establece la Superintendencia de Valores y Seguros.

5.- Así como se exime al trabajador dependiente mayor de 65 años de cotizar, también se exime de la cotización por seguro de invalidez y sobrevivencia al empleador ahora obligado a ella.

6.- Ahora las afiliadas mayores de sesenta y hasta sesenta y cinco años de edad

¹⁴⁴⁹ Cfr. apartado III.G.2 del capítulo 3º.

¹⁴⁵⁰ Cfr. punto III.G.2.1 del capítulo 3º.

¹⁴⁵¹ Cfr. apartado III.G.1.1ª)ii) del capítulo 3º.

¹⁴⁵² Cfr. punto I.A de este capítulo 4º.

no pensionadas, tendrán derecho a pensión de invalidez¹⁴⁵³ y al aporte adicional para las pensiones de sobrevivencia que generaren, con cargo al seguro de invalidez y sobrevivencia¹⁴⁵⁴.

E. APOORTE ADICIONAL¹⁴⁵⁵

Ahora el dictamen de invalidez total, será siempre definitivo, aunque se trate de un primer dictamen, y en consecuencia dará derecho al aporte adicional.

F. FINANCIAMIENTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ PARCIAL

Para el cálculo del Aporte Adicional¹⁴⁵⁶ de afiliados declarados definitivamente como inválidos parciales, ahora tampoco (junto con el saldo retenido¹⁴⁵⁷) se considerarán las cotizaciones enteradas durante el período transitorio (entre el primer y el segundo dictamen de invalidez¹⁴⁵⁸)

G. RENTABILIDAD MÍNIMA¹⁴⁵⁹

1.- Se indica que en el caso que un Fondo cuente con menos de 36 meses de funcionamiento la Administradora será responsable de que la rentabilidad real anualizada del respectivo Fondo, para el período en que se encuentre operando, no sea menor a la que resulte inferior entre:

a) En el caso de los Fondos Tipos A y B:

i) La rentabilidad real anualizada promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, para el período equivalente a los meses de funcionamiento del nuevo Fondo, menos seis puntos porcentuales, y

ii) La rentabilidad real anualizada promedio de todos los Fondos del mismo tipo,

¹⁴⁵³ Cfr. apartado III.F.3 del capítulo 3º.

¹⁴⁵⁴ Cfr. punto III.G.2 del capítulo 3º.

¹⁴⁵⁵ Cfr. apartado III.G.2 del capítulo 3º.

¹⁴⁵⁶ Cfr. punto III.G.2 del capítulo 3º.

¹⁴⁵⁷ Cfr. apartado III.G.2.7 del capítulo 3º.

¹⁴⁵⁸ Cfr. punto III.F.3.1 del capítulo 3º.

¹⁴⁵⁹ Cfr. apartado III.M.1.2 del capítulo 3º.

según corresponda, para el período equivalente a los meses de funcionamiento del nuevo Fondo, menos el valor absoluto del cincuenta por ciento de dicha rentabilidad.

b) En el caso de los Fondos Tipos C, D y E:

i) La rentabilidad real anualizada promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, para el período equivalente a los meses de funcionamiento del nuevo Fondo, menos cuatro puntos porcentuales, y

ii) La rentabilidad real anualizada promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, para el período equivalente a los meses de funcionamiento del nuevo Fondo, menos el valor absoluto del cincuenta por ciento de dicha rentabilidad.

2.- Se elimina la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad¹⁴⁶⁰

H. INVERSIONES¹⁴⁶¹

Se modifica el elenco de instrumentos en los que se pueden invertir los recursos de los Fondos de Pensiones¹⁴⁶²:

1.- Se eliminan las acciones de sociedades anónimas inmobiliarias abiertas.¹⁴⁶³

2.- Se suprime la restricción de sólo poder invertirse en ciertos efectos de comercio emitidos por empresas pública y privadas, de manera que ahora se puede invertir en todo efecto de comercio emitido por empresas públicas y privadas.

3.- Se elimina la exigencia que sean aprobados por la Comisión Clasificadora de Riesgos¹⁴⁶⁴ los instrumentos consistentes en títulos de crédito, valores o efectos de comercio, emitidos o garantizados por Estados extranjeros, bancos centrales o entidades bancarias extranjeras o internacionales; acciones y bonos emitidos por empresas extranjeras, y cuotas de participación emitidas por Fondos Mutuos y Fondos de Inversión extranjeros, aprobados por la Comisión Clasificadora de Riesgo¹⁴⁶⁵, que se transen habitualmente en los mercados internacionales, y se

¹⁴⁶⁰ Cfr. punto III. M.1.2c) del capítulo 3º.

¹⁴⁶¹ Cfr. punto III.K. del capítulo 3º.

¹⁴⁶² Cfr. apartado III.K.2 del capítulo 3º.

¹⁴⁶³ Cfr. apartado III.K.2h) del capítulo 3º.

¹⁴⁶⁴ Cfr. punto III.K.3 del capítulo 3.

¹⁴⁶⁵ Cfr. nota 1.049.

incluye como requisito cumplir con las características que indique el Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, que dicta la Superintendencia de Pensiones.¹⁴⁶⁶

4.- Se suprime la posibilidad que tenían las administradoras de fondos de pensiones puedan efectuar operaciones que tengan como único objetivo la cobertura de riesgos financieros de los instrumentos señalados en el número anterior.¹⁴⁶⁷

5.- Para efectos de inversión en el extranjero:

a) Se elimina la posibilidad de las Administradoras de invertir en títulos representativos de índices accionarios y se amplía la factibilidad de que ellas inviertan en títulos representativos de índices de instrumentos financieros y en valores extranjeros del título XXIV de la ley N° 18.045 que se transen en un mercado secundario formal nacional; y celebrar contratos de préstamos de activos; todo lo cual se efectuará en conformidad a las condiciones que señale el referido Régimen de Inversión. Asimismo, para los efectos antes señalados, podrán invertir en otros valores e instrumentos financieros, realizar operaciones y celebrar contratos de carácter financiero, que autorice la Superintendencia de Pensiones, previo informe del Banco Central de Chile, y bajo las condiciones que establezca el citado Régimen de Inversión;

b) Se suprime la referencia a los límites para la suma de inversiones.¹⁴⁶⁸

VII. FONDOS DE PENSIONES¹⁴⁶⁹

Se incorpora una excepción a la regla general de la inembargabilidad de los fondos de pensiones¹⁴⁷⁰, a saber: compensación económica en materia previsional en caso de nulidad o divorcio

En la ley de matrimonio civil chilena, se contempla la compensación económica de un cónyuge a favor del otro que por haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hizo en menor medida de lo que

¹⁴⁶⁶ Cfr. apartado IX.A. de este capítulo 4º.

¹⁴⁶⁷ Cfr. punto III.K.2 del capítulo 3º.

¹⁴⁶⁸ Cfr. apartado III.K.4 del capítulo 3º.

¹⁴⁶⁹ Cfr. punto III.J.4 del capítulo 3º.

¹⁴⁷⁰ Cfr. apartado III.J.4 del capítulo 3º.

podía y quería, a fin de que se compense el menoscabo económico sufrido por esta causa.

Esta compensación podrá verificarse ordenando el juez el traspaso de fondos desde la cuenta de capitalización individual del cónyuge que deba compensar a la cuenta de capitalización del cónyuge compensado o de no existir ésta, a una cuenta de capitalización individual que se abra al efecto.

Dicho traspaso, no podrá exceder del 50% de los recursos acumulados en la cuenta de capitalización individual del cónyuge que debe compensar, respecto de los fondos acumulados durante el matrimonio.

VIII. EXCEDENTE DE LIBRE DISPOSICIÓN¹⁴⁷¹

En el caso de la modalidad de renta vitalicia, sea inmediata¹⁴⁷² o diferida¹⁴⁷³, la referencia al 150% de la pensión mínima de vejez debe entenderse hecha al 100% de la pensión máxima con aporte previsional solidario¹⁴⁷⁴.

IX. MODIFICACIONES INSTITUCIONALES

Se crean las siguientes instancias institucionales:

- A.- Superintendencia de Pensiones
- B.- Instituto de Previsión Social
- C.- Consejo Consultivo Previsional
- D.- Consejo Técnico de Inversiones
- E.- Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones
- F. Instituto de Seguridad Laboral

A.- SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES:

Se crea la Superintendencia de Pensiones, la que es la sucesora y continuadora legal de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de

¹⁴⁷¹ Cfr. punto III.G.2.9 del capítulo 3º.

¹⁴⁷² Cfr. punto III.D.1 del capítulo 3º.

¹⁴⁷³ Cfr. apartado III.D.3 del capítulo 3º.

¹⁴⁷⁴ Cfr. punto II.B de este capítulo 4º.

Pensiones¹⁴⁷⁵ creada por el decreto ley N°3.500, de 1980, con todos sus derechos, obligaciones, funciones y atribuciones. Las referencias que las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas hagan a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones se deben entender efectuadas a la Superintendencia de Pensiones.

La Superintendencia de Pensiones tendrá especialmente las siguientes funciones y atribuciones:

1. Ejercer aquellas tareas asignadas a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones¹⁴⁷⁶.

¹⁴⁷⁵ Cfr. nota 90.

¹⁴⁷⁶ Las funciones de la ex Superintendencia de AFP eran las siguientes:

- i) Autorizar la constitución de las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones, de las sociedades filiales y de las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales, y llevar un Registro de estas entidades.
- ii) Fiscalizar el funcionamiento de las Administradoras y el otorgamiento de las prestaciones que éstas den a sus afiliados y el funcionamiento de las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales.
- iii) Fijar la interpretación de la legislación y reglamentación del Sistema, con carácter obligatorio para las Administradoras, las sociedades filiales y de las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales, y dictar normas generales para su aplicación.
- iv) Fiscalizar la inversión de los recursos de los Fondos de Pensiones y la composición de la cartera de inversiones.
- v) Establecer las normas que regulen los contratos de seguro destinados a constituir las prestaciones que establece esta ley, sin perjuicio de las atribuciones de la Superintendencia de Valores y Seguros, y fiscalizar la observancia de dichas normas y el cumplimiento de las obligaciones que emanen de los contratos.
- vi) Efectuar la liquidación de las Administradoras, la de las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales, y la de los Fondos de Pensiones.
- vii) Aplicar sanciones y disponer la revocación de la autorización de existencia de las Administradoras de Fondos de Pensiones, de sus sociedades filiales y de las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales.
- viii) Velar por el cumplimiento de las normas que establecen los requisitos necesarios para que opere la garantía estatal de la Pensión Básica Solidaria.
- ix) Efectuar los estudios técnicos necesarios que tiendan al fortalecimiento y desarrollo del Sistema de Pensiones.
- x) Fiscalizar los mercados primarios y secundarios en lo que se refiere a la participación de los Fondos de Pensiones, las Administradoras y las personas que, en razón de su cargo o posición, tengan acceso a información de las inversiones del Fondo, sin perjuicio de las atribuciones de la Superintendencia de Valores y Seguros.
- xi) Informar a los afiliados respecto de sus derechos y obligaciones en relación con el sistema de pensiones, utilizando medios propios o a través de otras entidades, con el objeto de dar cobertura nacional a este servicio.

2. Ejercer la supervigilancia y fiscalización del Sistema de Pensiones Solidarias que administra el Instituto de Previsión Social. Para tal efecto, la Superintendencia dictará las normas necesarias las que serán obligatorias para todas las instituciones o entidades que intervienen en el mencionado Sistema.
3. Fiscalizar al Instituto de Previsión Social respecto de los regímenes de prestaciones de las cajas de previsión y del Servicio de Seguro Social, que éste administre, con excepción de aquellas referidas a la ley N° 16.744.
4. Velar por el cumplimiento de la legislación en lo relativo al proceso de calificación de invalidez, tanto para los afiliados al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, a los imponentes de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Previsión Social, como a los beneficiarios del sistema de pensiones solidarias de invalidez.
5. Coordinarse con las instituciones que sean competentes en materias de fiscalización de la declaración y pago de las cotizaciones previsionales del decreto ley N° 3.500, de 1980.
6. Dictar normas e impartir instrucciones de carácter general en los ámbitos de su competencia.
7. Interpretar administrativamente en materias de su competencia las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas.
8. Velar para que las instituciones fiscalizadas cumplan con las leyes y reglamentos que las rigen y con las instrucciones que la Superintendencia emita, sin perjuicio de las facultades que pudieran corresponder a otros organismos fiscalizadores y a la Contraloría General de la República.
9. Efectuar los estudios técnicos y actuariales necesarios para el ejercicio de sus atribuciones.
10. Aplicar sanciones a sus fiscalizados por las infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que los regulan, especialmente conforme a lo dispuesto en el Título III del decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.
11. Constituir y administrar el Registro de Asesores Previsionales.
12. Asesorar al Ministerio del Trabajo y Previsión Social en la celebración y ejecución de convenios internacionales relativos a materias de previsión social, actuando como organismo de enlace de los mismos.

B.- INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

Se crea el Instituto de Previsión Social, que es un servicio público descentralizado, y por tanto con personalidad jurídica y patrimonio propio, bajo la supervigilancia del Presidente de la República, a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, por intermedio de la Subsecretaría de Previsión Social.

Este Servicio tendrá por función especialmente la administración del sistema de pensiones solidarias y de los regímenes previsionales administrados actualmente por el Instituto de Normalización Previsional¹⁴⁷⁷.

Se traspasan al Instituto de Previsión Social todas las funciones y atribuciones del Instituto de Normalización Previsional, salvo aquellas referidas al régimen de accidente del trabajo y enfermedad profesional¹⁴⁷⁸.

El Instituto de Previsión Social es el sucesor y continuador legal del Instituto de Normalización Previsional, con todos sus derechos, obligaciones, funciones y atribuciones. Y así, las referencias que hagan las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas al Instituto de Normalización Previsional se han de entender efectuadas al Instituto de Previsión Social.

El Instituto de Previsión Social tiene, entre otras, las siguientes funciones y atribuciones:

1. Administrar el sistema de pensiones solidarias¹⁴⁷⁹, conceder los beneficios que éste contempla, cesarlos o modificarlos.
2. Administrar las bonificaciones por hijo para las mujeres¹⁴⁸⁰.
3. Administrar el subsidio previsional a los trabajadores jóvenes.¹⁴⁸¹
4. Otorgar y pagar las asignaciones familiares a los trabajadores independientes.¹⁴⁸²
5. Realizar diagnósticos y estudios actuariales y aquellos relativos a temas propios de sus funciones.

¹⁴⁷⁷ Cfr. nota 76.

¹⁴⁷⁸ Cfr. apartado IV.A.4 del capítulo 2º.

¹⁴⁷⁹ Cfr. puntos II.A Y B de este capítulo 4º.

¹⁴⁸⁰ Cfr. apartado II.E de este capítulo 4º.

¹⁴⁸¹ Cfr. punto II.D de este capítulo 4º.

¹⁴⁸² Cfr. apartado I.5 de este capítulo 4º.

6. Administrar los regímenes previsionales de las cajas de previsión y del Servicio de Seguro Social, como continuador legal del Instituto de Normalización Previsional, como asimismo, los demás beneficios que dicho Instituto otorga, con excepción de aquellos contemplados en el régimen de accidente del trabajo y enfermedad profesional.

C.- CONSEJO CONSULTIVO PREVISIONAL

Se crea el Consejo Consultivo Previsional, que tiene por función asesorar a los Ministros del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda en las materias relacionadas con el Sistema de Pensiones Solidarias. En el cumplimiento de este rol el Consejo deberá:

a) Asesorar sobre las propuestas de modificaciones legales de los parámetros del sistema solidario;

b) Asesorar acerca de las propuestas de modificaciones a los reglamentos que se emitan sobre esta materia;

c) Asesorar sobre los métodos, criterios y parámetros generales que incidan en el otorgamiento, revisión, suspensión y extinción de los beneficios, contenidos en los reglamentos a que se refiere la letra próxima pasada,

d) Evacuar un informe anual para los Ministros del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, y el Congreso Nacional, que contenga su opinión acerca del funcionamiento de la normativa a que se refieren las letras anteriores.

e) Dar su opinión respecto de todas las materias relativas al sistema solidario en que los Ministros del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda pidan su parecer.

El Consejo estará integrado por un Consejero designado por el Presidente de la República, que lo presidirá, y cuatro Consejeros designados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado.

D.- CONSEJO TÉCNICO DE INVERSIONES

Se crea un Consejo Técnico de Inversiones, de carácter permanente, cuya función será realizar informes, propuestas y pronunciamientos respecto de las

inversiones de los Fondos de Pensiones, con el objeto de procurar el logro de una adecuada rentabilidad y seguridad para los Fondos.

Funciones y atribuciones específicas del Consejo:

- 1) Pronunciarse sobre el contenido del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones¹⁴⁸³ y respecto de las modificaciones que la Superintendencia de Pensiones proponga efectuar al mismo;
- 2) Emitir opinión técnica en todas aquellas materias relativas a inversiones de los Fondos de Pensiones contenidas en el Régimen de Inversión, y en especial sobre la estructura de límites de inversión de los Fondos de Pensiones, de los mecanismos de medición del riesgo de las carteras de inversión y de las operaciones con instrumentos derivados que efectúen los Fondos de Pensiones;
- 3) Realizar propuestas y emitir informes en materia de perfeccionamiento del régimen de inversiones de los Fondos de Pensiones en los casos en que el Consejo lo estime necesario o cuando así lo solicite la Superintendencia;
- 4) Pronunciarse sobre las materias relativas a las inversiones de los Fondos de Pensiones que le sean consultadas por los Ministerios de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social;
- 5) Entregar una memoria anual de carácter público al Presidente de la República, correspondiente al ejercicio del año anterior, y
- 6) Encargar la realización de estudios técnicos relativos a las inversiones de los Fondos de Pensiones.

El Consejo estará integrado por las siguientes personas:

- a) Un miembro designado por el Presidente de la República;
- b) Un miembro designado por el Consejo del Banco Central de Chile;
- c) Un miembro designado por las Administradoras de Fondos de Pensiones, y
- d) Dos miembros designados por los Decanos de las Facultades de Economía o de Economía y Administración de las Universidades acreditadas.

¹⁴⁸³ Cfr. punto III.K.2 del capítulo 3º.

Los miembros antes señalados, no podrán ser gerentes, administradores o directores de una Administradora de Fondos de Pensiones, ni de alguna de las entidades del grupo empresarial al que aquélla pertenezca, mientras ejerzan su cargo en el Consejo.

E.- COMISIÓN DE USUARIOS DEL SISTEMA DE PENSIONES

Se crea la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones que se integrará por un representante de los trabajadores, uno de los pensionados, uno de las instituciones públicas, uno de las entidades privadas del sistema de pensiones y un académico universitario, que la presidirá.

La Comisión tendrá como función informar a la Subsecretaría de Previsión Social y a otros organismos públicos del sector, sobre las evaluaciones que sus representados efectúen al funcionamiento del sistema de pensiones y proponer las estrategias de educación y difusión de dicho sistema.

La Comisión de Usuarios podrá pedir asistencia técnica a los órganos públicos pertinentes.

F. INSTITUTO DE SEGURIDAD LABORAL

El Instituto de Seguridad Laboral, es un servicio público dependiente del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, encargado de gestionar la administración estatal del Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales¹⁴⁸⁴, y en tal función otorgar a sus afiliados las prestaciones médicas conducentes a la recuperación del beneficiario¹⁴⁸⁵, y las económicas para compensar la merma en la capacidad de trabajo¹⁴⁸⁶.

¹⁴⁸⁴ Cfr.puntos IV.A.4 y IV.A.4.3a) del capítulo 2°.

¹⁴⁸⁵ Cfr.puntos IV.A.4.2.1 y IV.A.4.3a)del capítulo 2°.Aquí reemplaza al Servicio de Salud (Cfr. nota 117).

¹⁴⁸⁶ Cfr.apartados IV.A.4.2.2 y IV.A.4.3a)del capítulo 2°. Aquí sucede al Instituto de Normalización Previsional (Cfr. nota 76)

X. COTIZACIÓN PARA SALUD

Se agrega que en el caso de pensionados que opten por retiro programado¹⁴⁸⁷ o renta temporal¹⁴⁸⁸, se les acaben los fondos y no tengan derecho al sistema de pensiones solidarias, pueden cotizar el 7% para salud, calculada aquí sobre el monto de la pensión básica solidaria de vejez.

¹⁴⁸⁷ Cfr. apartado III.D.2. del capítulo 3º.

¹⁴⁸⁸ Cfr. apartado III.D.3. del capítulo 3º.

CAPÍTULO QUINTO

COMPARACIÓN ENTRE LOS SISTEMAS DE SEGURIDAD SOCIAL ESPAÑOL Y CHILENO

I. GENERALIDADES

A. DESDE LOS PRINCIPIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

1. Solidaridad

En España, por el sistema de reparto, hay solidaridad intergeneracional en el régimen de pensiones. También por la forma de financiamiento, hay solidaridad al financiarse con cotización del empleador junto con el trabajador, y por el aporte del Estado, que tiene una importante fuente en los impuestos, formados por todos.

En Chile, el sistema privado de pensiones y el régimen privado de salud, se financian sólo con cotizaciones del trabajador. Y según eso será la cobertura y prestaciones obtenidas, por lo que la justicia conmutativa imperante, tan ajena a la seguridad social, da cuenta de un individualismo que impide la redistribución de la renta nacional, uno de los objetivos propios de la seguridad social, que se logra vía justicia distributiva, pilar fundamental de la seguridad social.

2. Universalidad

a) Universalidad objetiva

En España, el sistema de seguridad social cubre una mayor cantidad de contingencias que en Chile, como sucede por ejemplo, con el riesgo durante el embarazo, el riesgo durante la lactancia natural, los daños sufridos por actos terroristas, o por incapacidad permanente y jubilación.

b) Universalidad subjetiva

En la práctica, aunque nominalmente se contemplen una amplia gama de personas cubiertas en Chile, siempre menos que en España, como este principio depende de la suficiencia de las prestaciones (pues de lo contrario no hay una verdadera cobertura y sujeto cubierto), la inobservancia de este principio coincide con lo que ocurre con el principio de integridad referido a continuación.

3. Integridad o suficiencia

En España se da una clara diferencia respecto de Chile, pues mientras en este último país las prestaciones financiadas en lógica de justicia conmutativa, esto es, con las cotizaciones que realicen los afiliados (en los sistemas privados de pensiones y de salud) resultan insuficientes por el precario nivel de la mayoría de las remuneraciones, base de la cotización. Por su parte, los beneficios financiados con fondos fiscales (prestaciones familiares, no contributiva de pensión básica solidaria y aporte previsional solidario) resultan muy insuficientes.

En Chile, los únicos regímenes de seguridad social propiamente tal, desde el punto de vista de la suficiencia de sus prestaciones, son el de accidente del trabajo y enfermedad profesional¹⁴⁸⁹, y acaso, y en el papel, el sistema de salud público¹⁴⁹⁰.

Pero respecto de las prestaciones por responsabilidades familiares¹⁴⁹¹ hemos visto lo bajas e insignificantes que son. Y en cuanto al sistema privado de pensiones, el sistema privado de salud y el seguro de desempleo, dependiendo ambos del nivel de renta del afiliado (justicia conmutativa), y siendo éstas en su mayoría bajas en Chile, las prestaciones también resultan bajas.

En España, vemos como claramente las prestaciones de seguridad social mucho más elevadas que las chilenas.

4. Unidad

Desde el punto de vista de la unidad orgánica, en cuanto a la gestión, en España hay una mayor aplicación de este principio en torno al Estado. En Chile en cambio la dispersión es notoria, al que dar la administración de mayoría de las prestaciones en manos privadas.

Por otro lado, aunque en España como en Chile la fiscalización de la seguridad social está en manos del Estado, en España dicho control está funcionalmente centralizada en la Secretaría General de la Seguridad Social. Y en Chile, disgregado en diversas Superintendencias dependientes de distintos Ministerios.

¹⁴⁸⁹ Cfr.punto IV.A.4 del capítulo 2°.

¹⁴⁹⁰ Cfr. apartado IV.A.3.3a) del capítulo 2°.

¹⁴⁹¹ Cfr.punto IV.B. del capítulo 2°.

B. DESDE LOS FACTORES CLAVES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

1. Beneficiarios

Como queda en evidencia en el apartado II siguiente, donde se exponen los distintos regímenes de la seguridad social española y chilena, son más numerosos los tipos de beneficiarios en España que en Chile, tanto por ser también mayores el número de riesgos cubiertos, como por considerarse en España un concepto más amplio de familia que el que se usa en Chile.

En cuanto a la afiliación, en **España** la afiliación es obligatoria y única para la vida de la persona y para todo el sistema.

Las altas y bajas, tanto iniciales como sucesivas, han de reflejar formalmente la vida laboral de la persona.

La cotización (o pago de cuotas) es obligatoria desde el mismo momento en que se realiza la actividad (aunque no se haya formalizado la afiliación, alta o baja).

En Chile, la afiliación para los trabajadores independientes no es obligatoria, como tampoco lo es para los afiliados voluntarios¹⁴⁹².

Por otro lado, la afiliación en Chile no es única para todos los regímenes, sino que debe verificarse en cada uno y en las distintas instituciones de previsión que administran los mismos.

2. Prestaciones

Tanto en cantidad como en calidad, la cobertura de prestaciones es más amplia en España que en Chile, como mucho mayor es el desarrollo del país europeo que el sudamericano.

Contribuye a lo anterior que son más los riesgos cubiertos en España que en Chile.

¹⁴⁹² Desde el 1 de enero de 2012 será obligatoria la afiliación para el trabajador independiente que ejerza una profesión liberal o cualquiera otra profesión u ocupación lucrativa, incluyéndose los auxiliares de la administración de justicia, los corredores que sean personas naturales y cuyas rentas provengan exclusivamente de su trabajo o actuación personal, sin que empleen capital, y los profesionales que presten exclusivamente servicios o asesorías profesionales. Para estos efectos se entiende por "ocupación lucrativa" la actividad ejercida en forma independiente por personas naturales y en la cual predomine el trabajo personal basado en el conocimiento de una ciencia, arte, oficio o técnica por sobre el empleo de maquinarias, herramientas, equipos u otros bienes de capital. Cfr. apartado I.B. del capítulo 4°. Para los afiliados voluntarios, ver punto I.A del capítulo 4°.

Todo esto se aprecia claramente en las descripciones de los regímenes de ambos países, expuestos en el apartado II siguiente.

3. Administración

En España, la gestión del sistema de seguridad social español descansa en el Estado, responsable directo que administra a través de diversos servicios.

La administración del sistema español de seguridad social se caracteriza por ser pública, descentralizada, con multiplicidad de gestores, limitada participación de los usuarios en los órganos de gobierno de las entidades gestoras, y con instancias privadas de gestión.

Dentro de la Administración General del Estado hay un sistema institucional, con el cual conviven organismos no institucionales.

En lo institucional tenemos:

- a) Entidades gestoras: El Instituto Nacional de Seguridad Social (INSS), el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO), el Instituto Social de la Marina (ISM), el Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS) y el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (INGESA, ex INSALUD, que mantiene las competencias para Ceuta y Melilla).
- b) Servicios Comunes: La Tesorería General de la Seguridad Social y la Gerencia de Informática.
- c) Órganos de Tutela: Ministerio del Trabajo e Inmigración y el Ministerio de Sanidad y Consumo.

El Estado es el titular en las funciones de la seguridad social, y, por razones de organización, delega funciones en instituciones bajo su dependencia, y, excepcionalmente, en otras entidades privadas, a saber, las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, las agrupaciones de empresas y empresas individualmente consideradas

Por otro lado, están relacionados con el sistema institucional órganos ajenos al mismo, a saber: Servicio Público de Empleo Estatal, la Mutualidad de Funcionarios de la Administración del Estado (MUF AE) y la Mutualidad General Judicial (MUGEJU).

En Chile, la administración de todos los regímenes de la seguridad social está en manos privadas. En materia de pensiones, participan las Administradoras de Fondos de Pensiones¹⁴⁹³, las compañías de seguros¹⁴⁹⁴, y otras instituciones privadas autorizadas; en cuanto a salud, gestionan en el sistema privado de salud, por enfermedad o accidente común, las ISAPRE¹⁴⁹⁵, y por enfermedad profesional o accidente del trabajo, las Mutualidades¹⁴⁹⁶. En cuanto a prestaciones familiares y subsidio de cesantía, administran el régimen las Cajas de Compensación de Asignación Familiar¹⁴⁹⁷. Por su parte, la otra prestación por desempleo, el seguro de cesantía, es gestionado por la AFC Chile S.A..¹⁴⁹⁸

El rol del Estado como administrador se limita al sistema público de salud (a través de los Servicios de Salud¹⁴⁹⁹, el Fondo Nacional de Salud¹⁵⁰⁰ y el Instituto de Seguridad Laboral¹⁵⁰¹) y al anterior sistema de pensiones, en transición hacia la extinción¹⁵⁰², a cargo del Instituto de Previsión Social (ex Instituto de Normalización Previsional INP¹⁵⁰³).

4. Financiación

En España:

El sistema español se financia con un patrimonio único, gestionado por la Tesorería General de la Seguridad Social.

Las principales fuentes de financiamiento son las cotizaciones (de empresas y trabajadores) y los aportes del Estado al Sistema.

El modelo de financiamiento es el sistema de reparto, donde hay una solidaridad intergeneracional y las prestaciones de los pasivos se financian con las cotizaciones de los activos.

Las cotizaciones se recaudan por la Tesorería General de la Seguridad Social.

¹⁴⁹³ Cfr. nota 81.

¹⁴⁹⁴ Cfr. nota 82.

¹⁴⁹⁵ Cfr. nota 114.

¹⁴⁹⁶ Cfr. nota 157.

¹⁴⁹⁷ Cfr. nota 168.

¹⁴⁹⁸ Cfr. punto IV.C.3.2 del capítulo 2°.

¹⁴⁹⁹ Cfr. nota 117.

¹⁵⁰⁰ Cfr. nota 118.

¹⁵⁰¹ Cfr. punto IX.F del capítulo 4°.

¹⁵⁰² Cfr. apartado II.B. del capítulo 3°.

¹⁵⁰³ Cfr. nota 76. Cfr. puntos IX.B y IX.F del capítulo 4°.

En Chile:

El financiamiento del sistema privado de salud y del sistema privado de pensiones (y exclusivamente en el caso de la pensión de vejez) descansa en el trabajador.

Son de cargo del empleador las cotizaciones para accidente del trabajo y enfermedad profesional¹⁵⁰⁴ y las previstas para indemnización a todo evento por término de contrato a enterarse en la Cuenta de Ahorro de Indemnización¹⁵⁰⁵.

Son de costo de trabajador y empleador, por mitades, las por desempeño de trabajos pesados¹⁵⁰⁶.

Son financiadas por el Estado, el empleador y el trabajador las cotizaciones por seguro de desempleo¹⁵⁰⁷.

Son a entera cuenta fiscal, las de responsabilidad familiar¹⁵⁰⁸ y las de subsidio de cesantía¹⁵⁰⁹.

Hay que notar que cuando el empleador y el trabajador cotizan los porcentajes son muy similares, a diferencia del caso español, donde es considerablemente mayor la cotización del empleador frente a la del trabajador.

También hay aportes del Estado al sistema público de salud¹⁵¹⁰, y al anterior sistema de pensiones, en extinción¹⁵¹¹ y administrado por el Instituto de Previsión Social¹⁵¹², ex Instituto de Normalización Previsional¹⁵¹³.

El sistema de financiamiento, en materia de pensiones, es el sistema de capitalización individual, donde cada uno financia su pensión principalmente con los fondos que acumula en su cuenta de capitalización individual.

¹⁵⁰⁴ Cfr. punto IV.A.4.4 del capítulo 2°.

¹⁵⁰⁵ Cfr. apartado III. C. 3d) del capítulo 3°.

¹⁵⁰⁶ Cfr. punto III..F.1.6 del capítulo 3°.

¹⁵⁰⁷ Cfr. apartado IV.C.3.3 del capítulo 2°.

¹⁵⁰⁸ Cfr. punto IV.B.2.1.4, 2.2.4 y 2.3.5 del capítulo 2°.

¹⁵⁰⁹ Cfr. apartado IV.C.2.5 de este capítulo 2°.

¹⁵¹⁰ Cfr. punto IV.A.3.3a) del capítulo 2°.

¹⁵¹¹ Cfr. apartado II.B del capítulo 3°.

¹⁵¹² Cfr. punto IX.B. del capítulo 4°.

¹⁵¹³ Cfr. nota 76.

5. Fiscalización

Tanto en Chile como en España, el control de la seguridad social está a cargo del Estado.

En España, a la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, dependiente del Ministerio del Trabajo e Inmigración, le corresponde la tutela de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, y de la gestión ejercida por las entidades colaboradoras de la Seguridad Social.

A la Intervención General de la Seguridad Social, adscrita a la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, le compete el control interno de la contabilidad de las entidades que integran el sistema de Seguridad Social español.

En Chile, el control de la seguridad social está a cargo de diversos servicios, según la contingencia y prestación de que se trate, sin perjuicio de que siempre fiscaliza la Contraloría General de la República¹⁵¹⁴ cuando el régimen se financia, en todo o parte, con recursos fiscales.

En materia de salud, por accidente o enfermedad común fiscaliza el Fondo Nacional de Salud, la Superintendencia de Seguridad Social y la Superintendencia de Salud¹⁵¹⁵; por subsidio por incapacidad laboral fiscaliza la Superintendencia de Seguridad Social y la Superintendencia de Salud¹⁵¹⁶; por accidente del trabajo y enfermedad profesional controla la Superintendencia de Seguridad Social y la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la respectiva región del país¹⁵¹⁷. Y por asignación por muerte vigila la Superintendencia de Seguridad Social, la Superintendencia de Pensiones (ex Superintendencia de Administradora de Fondos de Pensiones¹⁵¹⁸) y la Superintendencia de Valores y Seguros¹⁵¹⁹.

En lo referido a responsabilidades familiares controla la Superintendencia de Seguridad Social¹⁵²⁰.

El régimen de subsidio de cesantía lo fiscaliza la Superintendencia de Seguridad Social y el Ministerio de Hacienda¹⁵²¹ y el de seguro de desempleo lo controla la Superintendencia de Pensiones (ex Superintendencia de

¹⁵¹⁴ Cfr. nota 87.

¹⁵¹⁵ Cfr. apartado IV.A.3.5 del capítulo 2°.

¹⁵¹⁶ Cfr. punto IV.A.5.5 del capítulo 2°.

¹⁵¹⁷ Cfr. apartado IV.A.4.5 del capítulo 2°.

¹⁵¹⁸ Cfr. punto IX.A del capítulo 4°.

¹⁵¹⁹ Cfr. apartado IV.A.6.7 del capítulo 2°.

¹⁵²⁰ Cfr. punto IV.B.2.1.5, 2.2.5 Y 2.3.6 del capítulo 2°.

¹⁵²¹ Cfr. apartado IV.C.2.6 del capítulo 2°.

Administradora de Fondos de Pensiones)¹⁵²².

En materia de pensiones, el anterior sistema es controlado por la Superintendencia de Seguridad Social¹⁵²³ y el nuevo régimen está bajo la tutela de la Superintendencia de Pensiones y la Superintendencia de Valores y Seguros¹⁵²⁴.

C. JUSTICIA CONMUTATIVA VERSUS JUSTICIA DISTRIBUTIVA

A diferencia de en España, donde el modelo de financiación es el de reparto, en el sistema privado de pensiones chileno y en el sistema de salud, impera la lógica de la justicia conmutativa (“tanto doy, tanto recibo”) propia de un seguro privado y muy ajena a la seguridad social, donde la justicia distributiva constituye un pilar fundamental.

En efecto, en el sistema privado de salud, la cobertura del afiliado dependerá del plan de salud contratado, el que a su vez viene determinado, en la extensión de sus prestaciones, por el precio del mismo, esto es, por lo que paga el trabajador por dicho plan.

Y en el sistema privado de pensiones, y esto se da especialmente en la pensión de vejez, el monto de la pensión dependerá de los fondos que el afiliado acumuló personalmente, vía cotizaciones (que en su gran mayoría serán las obligatorias) o aportes en general. Es decir, tanto aporto a la Cuenta de Capitalización Individual del afiliado, tanto es lo que recibiré como pensión.

D. REGULACIÓN CONSTITUCIONAL

1. Regulación constitucional de la seguridad social en Chile

La vigente Constitución Política de la República de Chile rige desde el 11 de marzo de 1981. Esta Carta Fundamental, en el Capítulo III, “*De los derechos y deberes constitucionales*”, en su artículo 19 asegura a todas las personas:

Nº18: “*El derecho a la seguridad social. Las leyes que regulen el ejercicio de*

¹⁵²² Cfr. punto IV.C.3.5 del capítulo 2°.

¹⁵²³ Cfr. apartado II.A.4 del capítulo 3°.

¹⁵²⁴ Cfr. punto III.M.2 del capítulo 3°.

este derecho serán de quórum calificado¹⁵²⁵.

La acción del Estado estará dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas. La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias. El Estado supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social."

De otro lado, el artículo 63 de la Carta Fundamental establece como materias de ley las "básicas relativas al régimen jurídico laboral, sindical, previsional y de seguridad social."

Y el artículo 65 en su inciso 4º dispone: "Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa exclusiva¹⁵²⁶ para:

Nº4: "Fijar, modificar, conceder o aumentar remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas y cualquier otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepíos, en su caso, de la administración pública y demás organismos y entidades anteriormente señalados, como asimismo fijar las remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado, aumentar obligatoriamente sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos."

Nº6: "Establecer o modificar las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado."

Este artículo 65 establece, en su último inciso, que el Congreso Nacional sólo podrá aceptar, disminuir o rechazar los emolumentos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas sobre la materia que proponga el Presidente de la República.

En materia de salud, la Carta Fundamental chilena, en su artículo 19, Nº9, garantiza a todas las personas el derecho a la protección de la salud.

Prescribe el artículo 19: "*La Constitución asegura a todas las personas:.....,*

Nº9: "El Derecho a la protección de la salud.

El Estado protege el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo. Le

¹⁵²⁵ Son aquellas que requieren para su aprobación, modificación o derogación de la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.

¹⁵²⁶ En el sistema jurídico chileno la iniciativa de ley puede radicar en el parlamento o en el Presidente de la República, y, para determinadas materias, sólo en este último, caso en el cual se habla de iniciativa exclusiva del Presidente.

corresponderá, asimismo, la coordinación y control de las acciones relacionadas con la salud.

Es deber preferente del Estado garantizar la ejecución de las acciones de salud, sea que se presten a través de instituciones públicas o privadas, en la forma y condiciones que determine la ley, la que podrá establecer cotizaciones obligatorias.

Cada persona tendrá el derecho de elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea éste estatal o privado."

Antes de este N°9 rigió, entre el 18 de septiembre de 1976 y el 11 de marzo de 1981, el Acta Constitucional N°3¹⁵²⁷, que al efecto aseguraba a todas las personas, en su N°19: " *El derecho a la salud. El Estado asume el derecho de garantizar el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo. Le corresponderá, asimismo, la coordinación y control de las acciones integradas de salud. Es deber preferente del Estado la ejecución de acciones de salud, sin perjuicio de la libre iniciativa particular en la forma y condiciones que determine la ley.*"

2. Regulación constitucional de la seguridad social en España

Jurídicamente, la Seguridad Social en España se garantiza en el artículo 41 de la Constitución Española de 1978, que prescribe "Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres".

En este artículo podemos observar la confluencia del modelo contributivo y del asistencial.

Así pues, este sistema mixto se estructura en tres niveles: básico, profesional y complementario.

Por otra parte, el artículo 149.1.17ª establece que el Estado tiene competencia exclusiva sobre la *legislación básica y régimen económico* de la Seguridad social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades autónomas.

Como norma de desarrollo más importante, la Seguridad social en España está regulada por el Real Decreto Legislativo 1/1994 de 20 de junio, por el que se

¹⁵²⁷ Cfr. nota 62.

aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad social (BOE del 29), norma que ha sido objeto de numerosas modificaciones.

La finalidad de la Seguridad social es el asegurar a las personas comprendidas en su campo de aplicación (por realizar una actividad profesional o por cumplir los requisitos exigidos en la modalidad no contributiva), así como a sus familiares o asimilados que tuvieran a su cargo, la protección adecuada frente a las contingencias y en las situaciones de riesgo social que contempla la normativa.

Bajo la protección de la seguridad social, a efectos de la modalidad contributiva, se encuentran los españoles que residan en España y los extranjeros que residan o se encuentren legalmente en España, siempre que, en ambos supuestos, ejerzan su actividad en territorio nacional, como trabajadores dependientes o por cuenta ajena, o trabajadores por cuenta propia o autónomos, o socios trabajadores de las cooperativas de Trabajo Asociado, o estudiantes o funcionarios.

A efectos de la modalidad no contributiva, estarán cubiertos por la seguridad social los españoles que residan en España.

E. ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

1. En España

El Sistema español de Seguridad Social está integrado por los siguientes regímenes:

- a) Régimen General, el de más amplia aplicación y supletorio de los demás.
- b) Regímenes Especiales para determinadas actividades profesionales, por su naturaleza, por sus particulares condiciones de tiempo y lugar o por la índole de sus procesos productivos:
 - i) Agrario.
 - ii) De trabajadores autónomos.
 - iii) De empleados de hogar.
 - iv) De minería del Carbón.
 - v) De trabajadores del Mar.

vi) De funcionarios civiles (Muface).

Estos regímenes especiales están regidos por los principios de homogeneidad y de tendencia a la unidad con el Régimen General.

2. En Chile

En el sistema antiguo de pensiones¹⁵²⁸ existían¹⁵²⁹ varias Cajas de Previsión gremiales. Con el nuevo sistema, aparte del sistema antiguo en extinción, hoy hay dos grandes regímenes: uno general y otro especial de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, organizados en torno a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional¹⁵³⁰ y la Dirección de Previsión de Carabineros¹⁵³¹.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS REGÍMENES DE SEGURIDAD SOCIAL EN ESPAÑA Y CHILE

A continuación presentaremos en paralelo los regímenes de seguridad social vigentes en España y en Chile, para luego comentar sobre sus principales diferencias.

El mayor desarrollo económico de España respecto de Chile se refleja también en su sistema de seguridad social, que protege más riesgos y otorga más prestaciones que el de Chile.

Por esta razón, haremos la comparación objeto de este capítulo y enunciada en su título, presentando el sistema de seguridad social español¹⁵³², y relacionándolo con el sistema chileno según la contingencia de que se trate.

Al efecto, aspectos de cada régimen chileno relacionados con sus paralelos españoles, ya desarrollados en los capítulos 2° y 3° de esta tesis, se repiten aquí en lo atinente y en pro de una mejor exposición comparativa.

¹⁵²⁸ Cfr. apartado II.A. del capítulo 3°.

¹⁵²⁹ Y existen, en tanto el anterior sistema de pensiones, en extinción, terminará con el último afiliado. Cfr. punto II.B.1 del capítulo 3°.

¹⁵³⁰ CAPREDENA (Cfr. nota 270), para personal del ejército, marina y aviación.

¹⁵³¹ DIPRECA (Cfr. nota 271), para personal de Carabineros y Policía de Investigaciones.

¹⁵³² En base a la página web del Ministerio de Trabajo e Inmigración español (www.seg-social.es), la Constitución Española y la Ley General de la Seguridad Social de España.

Revisemos ahora los regímenes del sistema español de seguridad social, y sus semejantes chilenos¹⁵³³

La seguridad social española cubre las siguientes prestaciones:

- A. Asistencia sanitaria
- B. Incapacidad temporal
- C. Incapacidad permanente
- D. Lesiones permanentes no invalidantes
- E. Riesgo durante el embarazo
- F. Maternidad
- G. Riesgo durante la lactancia natural
- H. Paternidad
- I. Prestaciones familiares
- J. Seguro Escolar
- K. Desempleo
- L. Jubilación
- LL. Muerte y supervivencia
- M. Prestaciones por actos terroristas
- N. Pensiones del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI)
- Ñ. Cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave

A. ASISTENCIA SANITARIA

La asistencia sanitaria **española**¹⁵³⁴ tiene por fin la prestación de los servicios médicos y farmacéuticos necesarios para conservar o restablecer la salud

¹⁵³³ En el análisis de las prestaciones no se expondrán los regímenes especiales de la seguridad social española, ni de la chilena, por escapar al objeto de comparación de los sistemas generales de la seguridad social de ambos países. Se toma como base la seguridad social española, por ser más completa que la chilena, y en relación con aquella se analiza la de Chile.

¹⁵³⁴ Esta prestación está incluida dentro de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social y de los Regímenes Especiales Agrario, de Trabajadores del Mar, de Trabajadores Autónomos, de Empleados de Hogar y de la Minería del Carbón. En todos ellos la

de sus beneficiarios, así como su aptitud para el trabajo. Proporciona, también, los servicios convenientes para completar las prestaciones médicas y farmacéuticas, atendiendo, de forma especial, a la rehabilitación física precisa para lograr una completa recuperación profesional del trabajador.

En Chile, estos objetivos se persiguen a través de los regímenes de salud de enfermedad o accidente común¹⁵³⁵ y de enfermedad profesional o accidente del trabajo¹⁵³⁶.

1. Contingencias protegidas

1.1 En España

La enfermedad, común o profesional; el accidente, sea o no de trabajo; la maternidad; riesgo durante el embarazo; riesgo durante la lactancia maternal.

1.2 En Chile

La enfermedad y el accidente común¹⁵³⁷, la enfermedad profesional y el accidente del trabajo¹⁵³⁸, la maternidad¹⁵³⁹.

2. Beneficiarios de Asistencia Sanitaria

2.1 En España

- a) Los trabajadores del Régimen General, afiliados y en alta o en situación asimilada a la de alta.
- b) Los pensionistas y perceptores de prestaciones periódicas.
- c) Los familiares o asimilados a cargo de los anteriores titulares del derecho, a

prestación se otorga con la misma extensión, forma, términos y condiciones que en el Régimen General.

¹⁵³⁵ Cfr. apartado IV.A.3. del capítulo 2º.

¹⁵³⁶ Cfr.punto IV.A.4. del capítulo 2º.

¹⁵³⁷ Cfr. apartado IV.A.3. del capítulo 2º.

¹⁵³⁸ Cfr.punto IV.A.4. del capítulo 2º.

¹⁵³⁹ Cfr. apartado IV.A.3.3c) del capítulo 2º.

saber¹⁵⁴⁰:

- i) El cónyuge.
- ii) Los separados y divorciados que reciban del titular del derecho una pensión compensatoria declarada judicialmente.
- iii) La persona que, sin ser cónyuge del titular del derecho, conviva maritalmente con él, al menos con un año de antelación a la fecha de la solicitud, así como los hijos de ésta.
- iv) Los descendientes (de ambos cónyuges o de cualquiera de ellos), hijos adoptivos y hermanos. Excepcionalmente, los acogidos de hecho¹⁵⁴¹.
- v) Los ascendientes del titular y de su cónyuge, así como los cónyuges de tales ascendientes por posteriores nupcias.

-Otros Beneficiarios

- a) Los huérfanos absolutos y los descendientes y hermanos de trabajadores o pensionistas,¹⁵⁴²
- b) Españoles de origen retornados y pensionistas españoles de origen residentes en el exterior desplazados temporalmente al territorio nacional.
- c) Los emigrantes españoles que, durante sus estancias temporales en España o al retornar definitivamente, suscriban un convenio de asistencia sanitaria, por no tener derecho a la misma por otro concepto.
- d) Otros colectivos integrados en el Régimen General, a efectos de asistencia sanitaria, son:
 - i) Los mutilados ex combatientes de la zona republicana.

¹⁵⁴⁰ Estos familiares o asimilados deben reunir con los siguientes requisitos: a) Convivir con el titular (salvo separados y divorciados) y estar a su cargo; b) No realizar trabajo remunerado, ni percibir renta patrimonial ni pensión alguna superiores al doble del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM); c) No tener derecho a esta prestación por título distinto.

¹⁵⁴¹ Incluidos los niños extranjeros acogidos de hecho y con carácter temporal por españoles titulares del derecho a la asistencia sanitaria.

¹⁵⁴² Cuando habiendo sido titulares de una pensión de orfandad o en favor de familiares, respectivamente, se haya extinguido la misma por el cumplimiento de la edad, carezcan de medios de subsistencia y no estén acogidos por una persona que sea titular del derecho a esta prestación.

- ii) El personal que, durante la guerra civil, formó parte de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden Público y Cuerpo de Carabineros de la República.
- iii) Las personas sin recursos económicos suficientes.
- iv) Los titulares de pensiones causadas por actos de terrorismo.
- v) Los beneficiarios de pensiones de viudedad, orfandad y en favor de familiares, causadas por los españoles fallecidos a causa o con ocasión de la guerra civil.

e) Los extranjeros residentes en España (con tarjeta o permiso de residencia).

f) Los nacionales de los estados miembros de la Unión Europea y aquellos a quienes sea de aplicación el régimen comunitario, se regirán por la legislación de la Unión Europea.¹⁵⁴³

En España son unos mismos beneficiarios para un régimen único (estatal) y para todas las contingencias protegidas por la Asistencia Sanitaria: la enfermedad, común o profesional; el accidente, sea o no de trabajo; la maternidad; riesgo durante el embarazo; riesgo durante la lactancia maternal.

2.2 Beneficiarios de la Asistencia Sanitaria en Chile

Los beneficiarios de las prestaciones de salud lo serán según la contingencia de que se trate (por un lado, enfermedad o accidente común y la maternidad, y por otro, el accidente del trabajo o la enfermedad profesional).y en el caso de la enfermedad o accidente común, y de la maternidad, según estén afiliados en el sistema público o privado.

Veamos.

2.2.1 Beneficiarios por enfermedad o accidente común¹⁵⁴⁴

a) Sistema estatal

- i) Trabajadores dependientes de los sectores público y privado.
- ii) Trabajadores independientes que coticen en cualquier régimen de previsión.

¹⁵⁴³ Si se trata de nacionales de países con los que España tiene suscritos tratados, convenios o instrumentos internacionales, se les aplicará estos con preferencia a las normas nacionales.

¹⁵⁴⁴ Cfr. punto IV.A.3.1 del capítulo 2º.

- iii) Las personas que coticen en cualquier régimen previsional como imponentes voluntarios¹⁵⁴⁵.
- iv) Las personas que perciban pensión previsional de cualquier naturaleza, o subsidio por incapacidad laboral¹⁵⁴⁶ o por cesantía¹⁵⁴⁷.
- v) Los causantes de asignación familiar¹⁵⁴⁸, invocados por trabajadores dependientes de sectores público y privado y por aquellos que reciba pensión previsional o subsidio por incapacidad laboral o por cesantía.
- vi) Las personas que, respecto de los trabajadores independientes e imponentes voluntarios, cotizantes en cualquier régimen previsional, cumplan con las mismas condiciones y requisitos que exige la ley para causar asignación familiar de un trabajador dependiente¹⁵⁴⁹.
- vii) La mujer embarazada (aun sin ser afiliada) y su hijo, hasta los 6 años de edad, para los efectos de las prestaciones de control de embarazo y puerperio para la madre, y protección y control de salud para el hijo¹⁵⁵⁰.
- viii) Las personas carentes de recursos y los indigentes y las que gocen de pensiones básicas solidarias de vejez e invalidez¹⁵⁵¹.
- ix) Los causantes del subsidio único familiar y subsidio por discapacidad mental¹⁵⁵².
- x) Las personas que estén gozando de alguna prestación por seguro de cesantía¹⁵⁵³, y sus causantes de asignación familiar¹⁵⁵⁴.

Las personas de los números i), ii), iii) y iv) (menos los desempleados), para recibir de las prestaciones, deben pagar cotización, lo que no se requiere respecto de

¹⁵⁴⁵ Condición transitoria establecida en favor de los afiliados del antiguo sistema previsional, que cesaban de trabajar y no cumplían los requisitos para pensionarse, y hacían uso de la posibilidad de cotizar voluntariamente de cara a las coberturas de salud y pensión y, en relación con esto último, para no presentar lagunas previsionales. Cotizan el 7% del ingreso que declaran. Este imponente voluntario es distinto al afiliado voluntario del punto I.A del capítulo 4°.

¹⁵⁴⁶ Cfr. apartado IV.A.5 del capítulo 2°.

¹⁵⁴⁷ Cfr. punto IV.C. del capítulo 2°.

¹⁵⁴⁸ Cfr. apartado IV.B.2.1.1 del capítulo 2°.

¹⁵⁴⁹ Cfr. punto IV.B.2.1.1 b) del capítulo 2°.

¹⁵⁵⁰ Cfr. apartado IV.A.3.3.c) del capítulo 2°.

¹⁵⁵¹ Sustitutas de las anteriores pensiones asistenciales para inválidos y ancianos sin recursos. Cfr. puntos IV. D. 3 del capítulo 2° y II.A del capítulo 4°.

¹⁵⁵² Se tratan en puntos IV.B.2.3.3 del capítulo 2°, y II.A del capítulo 4°, respectivamente..

¹⁵⁵³ Cfr. apartado IV. C del capítulo 2°.

¹⁵⁵⁴ Cfr. punto IV.B.2.1.1 a) del capítulo 2°.

los otros beneficiarios.

Los trabajadores afiliados independientes, para tener derecho a las prestaciones médicas que otorga el régimen, necesitan registrar un mínimo de seis meses de cotizaciones, continuas o discontinuas, en los últimos doce meses anteriores a la fecha en que impetren el beneficio.

La incorporación al régimen se produce automáticamente por la adquisición de cualquiera de las condiciones recién enumeradas.

Si la persona no se afilia a una ISAPRE¹⁵⁵⁵, se entiende cubierta por el sistema público.

b) Sistema privado

i) El afiliado cotizante.

ii) Los causantes de asignación familiar¹⁵⁵⁶ invocados por los afiliados trabajadores dependientes de sectores público y privado y por quienes perciban pensión previsional o subsidio por incapacidad laboral¹⁵⁵⁷ o por cesantía¹⁵⁵⁸.

iii) Las personas que, respecto de los afiliados trabajadores independientes e imponentes voluntarios¹⁵⁵⁹ cotizantes en cualquier régimen previsional, cumplan con las mismas calidades y requisitos que impone la ley para ser causante de asignación familiar¹⁵⁶⁰ de un trabajador dependiente.

En el régimen privado de salud, para tener derecho a beneficios, se requiere que el afiliado esté actualmente cotizando.

2.2.2 Beneficiarios por enfermedad profesional o accidente del trabajo¹⁵⁶¹

a) Trabajadores dependientes del sector privado.

b) Funcionarios públicos.¹⁵⁶²

¹⁵⁵⁵ Cfr. nota 114.

¹⁵⁵⁶ Cfr. apartado IV.B.2.1.1 a) del capítulo 2°.

¹⁵⁵⁷ Cfr. punto IV.A.5 del capítulo 2°.

¹⁵⁵⁸ Cfr. apartado IV.C. del capítulo 2°.

¹⁵⁵⁹ Cfr. nota 1.545.

¹⁵⁶⁰ Cfr. punto IV.B.2.1.1 b) de este capítulo 2°.

¹⁵⁶¹ Cfr. apartado IV.A.4.1 del capítulo 2°.

¹⁵⁶² De la administración civil del Estado, de las Municipalidades, de las Instituciones de Educación Superior del Estado, de la Contraloría General de la República, del Poder Judicial y del Congreso

- c) Trabajadores independientes¹⁵⁶³.
- d) Estudiantes por accidente que sufren a causa o con ocasión de sus estudios o en la realización de su práctica profesional, o cuando efectúen labores que generan ingresos para su plantel educacional.

Al adquirirse alguna de las condiciones que constituye en beneficiario, se obtiene automática protección. En el caso de los trabajadores signados con las letras a) b) y c) la afiliación hecha en una institución de previsión para los demás efectos de la seguridad social, se entenderá hecha por el ministerio de la ley para este seguro.

3. Prestaciones de Asistencia Sanitaria

3.1 En España

La asistencia sanitaria se otorga a través de las siguientes prestaciones:

- 3.1.1 Salud Pública
- 3.1.2 Atención primaria
- 3.1.3 Atención especializada
- 3.1.4 Atención de urgencia
- 3.1.5 Prestaciones farmacéuticas
- 3.1.6 Prestación Ortoprotésica
- 3.1.7 Productos dietéticos
- 3.1.8 Transporte sanitario

Nacional. Entidades todas que constituyen servicios públicos, personas administrativas que tienen en común la personalidad jurídica de Derecho Público y el patrimonio propio. Se diferencian en la mayor (servicios de la administración centralizada del Estado) o menor (Municipalidades, instituciones administrativas descentralizadas) autonomía y dependencia de la Administración Central.

¹⁵⁶³ La ley N°16.744 faculta al Presidente de la República el decidir la oportunidad, el financiamiento y las condiciones en que deberán incorporarse a este seguro este tipo de trabajadores, lo que ha de hacer por grupos determinados. Cfr. punto I.B.3. del capítulo 4º, donde se expone que por la reforma previsional los trabajadores independientes obligados a afiliarse al sistema privado de pensiones se entienden incorporados al seguro por accidente del trabajo y enfermedad profesional.

3.1.9 Prestaciones complementarias

3.1.10 Servicios de información y documentación sanitaria

3.1.11 Otras prestaciones especiales por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

Las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias, podrán aprobar sus respectivas carteras de servicios, que incluirán, cuando menos, la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud, la cual debe asegurarse a todos los usuarios del mismo.

3.1.1 Salud Pública

La prestación de salud pública es el conjunto de iniciativas organizadas por las administraciones públicas para preservar, proteger y promover la salud de la población.¹⁵⁶⁴

3.1.2 Atención primaria

La atención primaria es el nivel básico e inicial de atención, que asegura la globalidad y continuidad de la atención a lo largo de toda la vida del paciente, actuando como gestor y coordinador de casos y regulador de flujos.¹⁵⁶⁵

3.1.3 Atención especializada

Comprende las actividades asistenciales, diagnósticas, terapéuticas y de rehabilitación y cuidados, así como aquellas de promoción de la salud, educación

¹⁵⁶⁴ Las prestaciones de salud pública son las siguientes: información y vigilancia epidemiológica.; protección de la salud: diseño e implantación de políticas de salud y ejercicio de la autoridad sanitaria; promoción de la salud y prevención de las enfermedades y de las deficiencias; protección y promoción de la sanidad ambiental; promoción de la seguridad alimentaria; vigilancia y control de los posibles riesgos para la salud derivados de la importación, exportación o tránsito de mercancías y del tráfico internacional de viajeros, por parte de la administración sanitaria competente; protección y promoción de la salud laboral.

¹⁵⁶⁵ Contempla actividades de promoción de la salud, educación sanitaria, prevención de la enfermedad, asistencia sanitaria, mantenimiento y recuperación de la salud, así como la rehabilitación física y el trabajo social. Asimismo, la atención primaria incluye las siguientes prestaciones: Atención sanitaria a demanda, programada y urgente tanto en consulta como en el domicilio del enfermo; indicación o prescripción y realización, en su caso, de procedimientos diagnósticos y terapéuticos; actividades en materia de prevención, promoción de la salud, atención familiar y atención comunitaria; actividades de información y vigilancia en la protección de la salud; rehabilitación básica; atenciones y servicios específicos relativos a la mujer, la infancia, la adolescencia, los adultos, la tercera edad, los grupos de riesgo y los enfermos crónicos. Atención paliativa a enfermos terminales; atención a la salud mental en coordinación con los servicios de atención especializada; atención a la salud buco-dental.

sanitaria y prevención de la enfermedad, cuya naturaleza aconseja que se realicen en este nivel.¹⁵⁶⁶

3.1.4 Atención de urgencia

La atención de urgencia es la que se presta al paciente en los casos en que su situación clínica obliga a una atención sanitaria inmediata.¹⁵⁶⁷

3.1.5 Prestaciones farmacéuticas

Abarcan todo tipo de medicamentos, con determinadas excepciones legales referidas básicamente a perfumería o dietética medicamentosa.¹⁵⁶⁸

3.1.6 Prestación ortoprotésica

La prestación ortoprotésica consiste en la utilización de productos sanitarios, implantables o no, cuyo objetivo es sustituir total o parcialmente una estructura corporal, o bien modificar, corregir o facilitar su función. Comprenderá los elementos precisos para mejorar la calidad de vida y autonomía del paciente.

La prestación ortoprotésica contempla los implantes quirúrgicos, las prótesis externas, las sillas de ruedas, las ortesis y las ortoprótesis especiales.

3.1.7 Productos dietéticos

La prestación con productos dietéticos incluye la dispensación de los tratamientos dietoterápicos a las personas que padezcan determinados trastornos metabólicos congénitos y la nutrición enteral domiciliaria para pacientes a los que no es posible cubrir sus necesidades nutricionales, a causa de su situación clínica, con alimentos de consumo ordinario.

¹⁵⁶⁶ La atención especializada asegurará la continuidad de la atención integral al paciente, una vez superadas las posibilidades de la atención primaria y hasta que aquél pueda reintegrarse en dicho nivel. La atención especializada se presta, siempre que las condiciones del paciente lo permitan, en consultas externas y en hospital de día.

¹⁵⁶⁷ Se otorgará tanto en centros sanitarios como fuera de ellos, incluyendo el domicilio del paciente y la atención in situ, durante las 24 horas del día, mediante la atención médica y de enfermería, y con la colaboración de otros profesionales.

¹⁵⁶⁸ Se dispensan: a) de forma gratuita para los tratamientos que se realicen en instituciones sanitarias de la Seguridad Social, los dispensados a pensionistas de la Seguridad Social y colectivos asimilados afectados de síndrome tóxico y personas con discapacidad en los supuestos contemplados en su normativa específica, así como en los supuestos de tratamientos derivados de accidentes de trabajo y enfermedad profesional; b) la aportación será de un 10% del precio de venta al público, con un importe máximo de 2,64 euros en determinados casos; c) de forma contributiva para el resto de los beneficiarios, con una participación del 40% del precio de venta al público.

3.1.8 Transporte sanitario

El transporte sanitario, que necesariamente deberá ser accesible a las personas con discapacidad, consiste en el desplazamiento de enfermos por causas exclusivamente clínicas, cuya situación les impida trasladarse en los medios ordinarios de transporte.¹⁵⁶⁹

3.1.9 Prestaciones complementarias

Son las que suponen un elemento adicional y necesario para la consecución de una asistencia completa y adecuada.¹⁵⁷⁰

3.1.10 Servicios de información y documentación sanitaria

Contempla la información al paciente y a sus familiares, para la adecuada prestación del consentimiento informado y la utilización del sistema sanitario, y, en su caso, la información, tramitación de los procedimientos administrativos necesarios para garantizar la continuidad del proceso asistencial.¹⁵⁷¹

3.1.11 Prestaciones por accidente del trabajo y enfermedad profesional

Las prestaciones sanitarias en caso de contingencias profesionales, tienen el mismo contenido que el proveniente de causas no profesionales

Además se comprende el suministro y renovación de los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios y los vehículos para inválidos; la cirugía plástica y reparadora adecuada, cuando una vez curadas las lesiones por accidentes de trabajo hubieran quedado deformidades o mutilaciones que produzcan alteración importante en el aspecto físico del accidentado o dificulten su recuperación funcional para el empleo posterior; este tratamiento podrá efectuarse también

¹⁵⁶⁹ La cartera de servicios comunes de transporte sanitario incluye el transporte sanitario no asistido, que es el verificado para el traslado especial de enfermos o accidentados que requieren asistencia técnica sanitaria en ruta.

¹⁵⁷⁰ Se consultan: las prestaciones ortoprotésicas: prótesis quirúrgicas fijas, prótesis externas, vehículos para inválidos (cuya invalidez así lo aconseje), ortesis y prótesis especiales (entre las que se incluyen audífonos y moldes de audífonos para niños hasta los 16 años afectados de hipocausia bilateral); el transporte sanitario en situaciones de urgencia que impliquen daño irreparable para la salud o cuando exista imposibilidad física del interesado; los tratamientos dietoterápicos complejos; la oxigenoterapia a domicilio.

¹⁵⁷¹ También se incluye la expedición de partes de baja, confirmación y alta para la valoración de la incapacidad; el informe de alta, al finalizar la estancia en una institución hospitalaria, o el informe de la consulta externa de atención especializada; la documentación o certificación médica de nacimiento, defunción y demás extremos para el Registro Civil, la comunicación o entrega, a petición del interesado, de una copia del historial clínico, sin perjuicio de su conservación en el centro sanitario.

después del alta con secuelas o sin ellas, y siempre que permita la recuperación más completa de la capacidad para el trabajo en relación con los Servicios Sociales correspondientes.; las prestaciones farmacéuticas se dispensan de forma gratuita; suministro a las empresas de botiquines como material de primeros auxilios en caso de accidente de trabajo, siempre que asuman respecto a sus trabajadores la protección por las contingencias profesionales.

3.2 Prestaciones de asistencia sanitaria en Chile

Dependerá de la contingencia: a) enfermedad o accidente común, b) maternidad, c) enfermedad profesional o accidente del trabajo

3.2.1 Enfermedad o accidente común¹⁵⁷²

a) Medicina preventiva

La prestación básica consiste en aplicar al paciente un plan periódico de monitoreo y evaluación de la salud a lo largo del ciclo vital, a fin de disminuir la morbimortalidad o sufrimiento, a causa de las enfermedades o condiciones prevenibles o controlables que formen parte de las prioridades sanitarias. Para su inclusión en el examen de medicina preventiva sólo se considerarán las enfermedades o condiciones para las cuales existe evidencia del beneficio de la detección temprana en un individuo asintomático.

El Ministerio de Salud definirá los procedimientos, contenidos, plazo y frecuencia del examen, fijando condiciones equivalentes para los sectores público y privado. Los resultados se manejarán como datos sensibles y las personas examinadas no podrán ser discriminados a consecuencia de ellos.

Este examen es gratuito y puede exigirlo, en el sistema estatal, el beneficiario trabajador dependiente en cualquier Servicio de Salud¹⁵⁷³ correspondiente al lugar donde aquél labora; en el caso de los otros beneficiarios, en el Servicio de Salud que corresponda a su domicilio.

Si es un beneficiario del sistema privado, este examen de medicina preventiva habrá de practicarse en el centro de la ISAPRE respectiva o en el establecimiento que ésta indique. El examen preventivo es una de las prestaciones médicas gratuitas y obligatorias para las ISAPRE¹⁵⁷⁴.

¹⁵⁷² Cfr. apartado IV.A.3.2 a) y b) del capítulo 2º.

¹⁵⁷³ Cfr. nota 117.

¹⁵⁷⁴ Cfr. nota 114.

En el sistema privado de salud es tan básica e insuficiente la atención preventiva dada, que en la práctica el propio afiliado debe costearse exámenes idóneos y suficientes.

b) Medicina curativa

En el sistema de salud público, la medicina curativa incluye consulta, exámenes y procedimientos diagnósticos y quirúrgicos, hospitalización, atención del parto y obstétrica, tratamiento, incluidos los medicamentos contenidos en el Formulario Nacional¹⁵⁷⁵, y otras atenciones y acciones de salud que se establezcan.

En el sistema privado, la ISAPRE y el afiliado pactan las características y el nivel de beneficios en esta materia, esto es, la cobertura de subsidios de la ISAPRE a gastos en que incurre el afiliado por prestaciones médicas a éste y sus cargas familiares.

3.2.2 Prestaciones médicas por enfermedad profesional o accidente del trabajo¹⁵⁷⁶

Sin costo y hasta la duración completa de la contingencia, y en tanto subsistan los síntomas de las secuelas dejadas por la enfermedad o el accidente.

Éstas consisten en:

- a) Atención médica, quirúrgica y dental, en establecimientos externos o en el domicilio.
- b) Hospitalización, determinada por el profesional tratante.
- c) Medicamentos y productos farmacéuticos.
- d) Prótesis y aparatos ortopédicos y su reparación.
- e) Rehabilitación física y reeducación profesional.
- f) Gastos de traslado y cualquier otro necesario para el otorgamiento de estas prestaciones.

¹⁵⁷⁵ Nómina de productos farmacéuticos indispensables en el país para una eficiente terapéutica, aprobada por el Ministerio de Salud.

¹⁵⁷⁶ Cfr. punto IV.A.4.2.1 del capítulo 2º.

3.2.3 Prestaciones médicas por maternidad¹⁵⁷⁷

En ambos sistemas, público o estatal y privado, se comprende la protección sin costo a la mujer embarazada durante el embarazo y hasta el 6º mes de nacido el hijo, consistente en el control del embarazo y puerperio.

Y en cuanto al niño recién nacido, y hasta los 6 años, éste tiene derecho, también en los dos sistemas, a la gratuita protección y control de su salud.

En el sistema privado, en la práctica, esta prestación y control son muy básicos e insuficientes.

4. Administración de la Asistencia Sanitaria

4.1 En España

El reconocimiento del derecho a la prestación lo efectúa el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS)¹⁵⁷⁸.

La prestación de los servicios sanitarios se lleva a cabo por los órganos competentes de cada Comunidad Autónoma.¹⁵⁷⁹

4.2 Administración de la Asistencia Sanitaria en Chile

Dependerá si se trata, por un lado, de enfermedad o accidente común, o de maternidad, y por otro lado, de accidente del trabajo y enfermedad profesional.

4.2.1.- En el caso de maternidad y de enfermedad o accidente común¹⁵⁸⁰

a) Sistema estatal

Aquí, las prestaciones médicas pueden ser dadas a través de las siguientes modalidades:

¹⁵⁷⁷ Cfr. apartado IV.A.3.2c) del capítulo 2º.

¹⁵⁷⁸ Entidad Gestora adscrita al Ministerio de Trabajo e Inmigración, con personalidad jurídica propia, a la que le compete la gestión y administración de las prestaciones económicas del sistema público de Seguridad Social y el reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria.

¹⁵⁷⁹ Y por el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria en las ciudades de Ceuta y Melilla.

¹⁵⁸⁰ Cfr. punto IV.A.3.3 del capítulo 2º.

i) Atención institucional

Las prestaciones las otorgan los organismos que integran el Sistema Nacional de Servicios de Salud¹⁵⁸¹, otras instituciones dependientes del Ministerio de Salud o las entidades públicas o privadas con las cuales dichos organismos hubieran celebrado convenios para estos efectos.

ii) Atención por libre elección

Se caracteriza en que los beneficiarios eligen al profesional y a la entidad pública o privada que, según esta modalidad, den la prestación requerida.

Al Fondo Nacional de Salud (FONASA¹⁵⁸²) le compete la organización del sistema de libre elección, registrando al efecto, los profesionales y establecimientos inscritos para dicha modalidad a todos quienes FONASA paga las prestaciones según un arancel fijado por el Ministerio de Salud, cubriendo parcialmente el valor de la prestación, siendo de costo del usuario la diferencia.

b) Sistema privado

Las prestaciones que se otorgan a los beneficiarios son administradas por las Instituciones de Salud Previsional (ISAPRE¹⁵⁸³) y las modalidades bajo las cuales se dan pueden ser directa: con sus propios profesionales e instalaciones, o indirecta: por profesionales y entidades médicas que, libremente, pactan con cada Isapre las condiciones del servicio, esto es, lo que corresponderá percibir al centro o al profesional que atienda al paciente. Este, a su vez, debe pagar una parte de los honorarios o costo de la atención del profesional y/o institución médica, parte que será menor mientras mejor sea el plan de salud contratado, esto es, mientras más cotice, menos cargas familiares tenga, menos riesgo de atenciones médicas presente, factores todos que incidirán en el plan en comento.

Entre el sistema estatal y el privado, aquél está abierto a todos los habitantes. Atiende, además de sus afiliados, a todos los trabajadores y pensionados del país (y sus cargas familiares¹⁵⁸⁴) que no se encuentren afectos a regímenes especiales de salud ni afiliados a ISAPRE, contemplándose, asimismo, la atención gratuita de las personas carentes de recursos o indigentes y a los causantes de subsidio único familiar¹⁵⁸⁵ y subsidio por discapacidad mental¹⁵⁸⁶ para las personas de escasos

¹⁵⁸¹ Cfr. nota 117.

¹⁵⁸² Cfr. nota 118.

¹⁵⁸³ Cfr. nota 114.

¹⁵⁸⁴ Cfr. apartado IV.B.2.1.1 a) del capítulo 2º.

¹⁵⁸⁵ Cfr. punto IV.B.2.3.3 del capítulo 2º.

recursos.

4.2.2. En el caso de enfermedad profesional o accidente del trabajo¹⁵⁸⁷

a) Administración estatal¹⁵⁸⁸

Acá el seguro es administrado por el Instituto de Seguridad Laboral¹⁵⁸⁹, que paga subsidios, indemnizaciones y pensiones; y da las prestaciones médicas y de prevención de riesgos.

b) Administración privada

-Mutualidades de Empleadores¹⁵⁹⁰.

c) Sistema de administración delegada¹⁵⁹¹.

5. Una reflexión

En cuanto a los beneficiarios, en España se reconoce a una mayor gama de personas la cobertura por Asistencia Sanitaria, por una más amplia consideración del sistema español hacia aquellos que integran el círculo familiar ampliado, que excede el estrecho círculo reconocido en Chile al cónyuge y descendientes y ascendientes directo.

Sobre los beneficios, si bien las prestaciones de España y Chile buscan la restauración de la salud, la diferencia, en cuanto a la protección del beneficiario, radica en que en el sistema privado de salud la cobertura que reciba la persona por enfermedad o accidente común dependerá del plan de salud que hubiera contratado, el que a su vez vendrá determinado por el costo del mismo, lo que supone una aplicación de justicia distributiva y seguro privado, que resulta insuficiente para todo

¹⁵⁸⁶ Cfr. apartado II.C del capítulo 4°.

¹⁵⁸⁷ Cfr. apartado IV.A.4.3 del capítulo 2°.

¹⁵⁸⁸ Están incorporados a este sistema las empresas que lo eligen y aquellas que no se han adherido a las Mutualidades de Empleadores.

¹⁵⁸⁹ Sucesor aquí del Instituto de Normalización Previsional (INP) (Cfr. nota 76), en el pago de subsidios, indemnizaciones y pensiones; y continuador aquí de los Servicios de Salud (Cfr. nota 117) en el otorgamiento de las prestaciones médicas y de prevención de riesgos. Cfr. punto IX. F del capítulo 4° y nota 156.

¹⁵⁹⁰ Cfr. nota 157.

¹⁵⁹¹ Que puede implementar la empresa que ocupa en forma permanente más de dos mil trabajadores, pudiendo administrar este régimen cumpliendo requisitos de capital suficiente y contar, bajo su propiedad, con servicios médicos y de prevención de riesgos.

aquél que no pueda costearse un plan de salud mínimamente satisfactorio, que en el sistema privado de salud chileno resultan de alto costo para la mayoría de los chilenos.

De otra parte, en el sistema chileno privado de salud, los precios de los planes, y por tanto la cobertura del sistema, se encarecen si la mujer está en edad fértil, lo que supone un flagrante atentado contra la mujer.

B. INCAPACIDAD TEMPORAL¹⁵⁹²

1. Contingencia cubierta

Tanto en Chile como en España, la falta de ingresos que se produce cuando el trabajador, debido a una enfermedad o accidente, común o profesional, está imposibilitado temporalmente para trabajar y precisa asistencia sanitaria de la Seguridad Social.

En España, tienen la consideración de situaciones determinantes de la incapacidad temporal:

- a) Las debidas a enfermedad, común o profesional, y a accidente, sea o no de trabajo, mientras el trabajador esté impedido para el trabajo y reciba asistencia sanitaria de la Seguridad Social.
- b) Los períodos de observación por enfermedad profesional, en los que se prescriba la baja en el trabajo durante los mismos.

2.- Beneficiarios

2.1 En el sistema español

Para ser beneficiarios, además de padecer la enfermedad o accidente e imposibilidad de trabajar, se deben reunir los siguientes requisitos:

¹⁵⁹² Esta prestación está incluida dentro de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social y de los Regímenes Especiales Agrario, de Trabajadores del Mar, de Trabajadores Autónomos, de Empleados de Hogar y de la Minería del Carbón. Cfr nota 1.533.

- a) Estar afiliado y en alta¹⁵⁹³ o en situación asimilada a la de alta en la fecha del hecho causante, mientras reciban asistencia sanitaria de la Seguridad Social y estén impedidas para el trabajo.
- b) Tener cubierto un período de cotización de *180 días dentro de los 5 años* inmediatamente anteriores al hecho causante, en caso de enfermedad común¹⁵⁹⁴.

2.2 En el sistema chileno

a) En el caso de enfermedad o accidente común¹⁵⁹⁵

- i) Trabajadores dependientes de los sectores público y privado¹⁵⁹⁶.
- ii) Trabajadores independientes que coticen en cualquier régimen legal de previsión¹⁵⁹⁷.

Es menester, para obtener los correspondientes beneficios, la existencia, respecto de cada beneficiario trabajador, de cotizaciones vigentes, esto es, estar al día en el pago de las mismas.

b) En el evento de enfermedad profesional o accidente del trabajo¹⁵⁹⁸

- i) Trabajadores dependientes, o por cuenta ajena, del sector privado.

¹⁵⁹³ Cuando derive de accidente de trabajo o enfermedad profesional, los trabajadores se considerarán, de pleno derecho, afiliados y en alta, aunque el empresario no haya cumplido sus obligaciones. Se considera situación de alta especial la huelga legal o cierre patronal. Se consideran situaciones asimiladas a la de alta: a) La percepción de la prestación por desempleo de nivel contributivo; b) Traslado por la empresa fuera del territorio nacional; c) Convenio especial de diputados y senadores y de gobernantes y parlamentarios de Comunidades Autónomas.

¹⁵⁹⁴ No se exige período previo de cotización en caso de accidente, sea o no de trabajo, y de enfermedad profesional. *Cuando se trate de trabajadores contratados a tiempo parcial*, se contabilizarán exclusivamente las cotizaciones efectuadas en función de las horas trabajadas, tanto ordinarias como complementarias.

¹⁵⁹⁵ Cfr. apartado IV.A.5.1 del capítulo 2º.

¹⁵⁹⁶ Requieren, para tener derecho al subsidio un mínimo de seis meses de afiliación y tres meses de cotización dentro de los seis meses anteriores a la fecha inicial de la licencia médica correspondiente.

¹⁵⁹⁷ Necesitan tener doce meses de afiliación previsional anteriores al mes en que se inicia la licencia; haber enterado al menos seis meses de cotizaciones, continuas o discontinuas, dentro del recién referido período de doce meses.

¹⁵⁹⁸ Cfr. punto IV.A.4.1 del capítulo 2º.

- ii) Los funcionarios públicos¹⁵⁹⁹
- iii) Trabajadores independientes¹⁶⁰⁰

3. Prestación

3.1 En la seguridad social española

La prestación consiste en un subsidio cuyo monto está en función de la base reguladora y de los porcentajes aplicables a la misma.

a) Base reguladora

Es el resultado de dividir el importe de la base de cotización del trabajador en el mes anterior al de la fecha de iniciación de la incapacidad por el número de días a que dicha cotización se refiere (este divisor será concretamente: 30, si el trabajador tiene salario mensual; 30, 31 ó 28, 29 si tiene salario diario).

b) Porcentaje

- i) En caso de enfermedad común y accidente no laboral:
 - 60% desde el día 4 hasta el 20 inclusive.
 - 75% desde el día 21 en adelante.
- ii) En caso de accidente de trabajo y enfermedad profesional:
 - 75% desde el día en que se produzca el nacimiento del derecho.

3.2 Prestación en la seguridad social chilena

3.2.1 Por enfermedad o accidente común¹⁶⁰¹

Beneficio que consiste en una prestación económica que se otorga al trabajador para reemplazar su remuneración o renta mientras el mismo esté acogido a licencia médica, equivalente al promedio de la remuneración mensual neta, del subsidio o de ambos, que se hayan devengado en los tres meses calendario más próximos a aquél en que se inicia la licencia.

¹⁵⁹⁹ Cfr. nota 1.562.

¹⁶⁰⁰ Cfr. nota 1.563. Cfr. apartado I.B.3. del capítulo 4º.

¹⁶⁰¹ Cfr. apartado IV.A.5.2 del capítulo 2º.

3.2.2 Por enfermedad profesional o accidente del trabajo¹⁶⁰²

Prestación económica que dependen, en su monto y modalidad, del grado de incapacidad y/o invalidez que el accidente o enfermedad produzca al trabajador, según el siguiente detalle:

a) Subsidio

Si la pérdida de la capacidad laboral es menor al 15%, estamos frente a una incapacidad temporal que da derecho a un subsidio cuyo monto equivaldrá al promedio de las tres últimas remuneraciones o rentas mensuales previas al accidente y se pagará durante toda la duración del tratamiento, hasta la curación del afiliado o la declaración de invalidez.

b) Indemnización

Si la pérdida es igual o mayor al 15% y menor al 40%, estamos ante una invalidez parcial que da derecho a una indemnización, que según la merma de capacidad será de un monto entre 1,5 y 15 sueldos base¹⁶⁰³.

4. Administración

4.1 En España

El reconocimiento del derecho corresponde al Instituto Nacional de Seguridad Social (INSS), Instituto Social de la Marina (ISM) o a la Mutua de

¹⁶⁰² Cfr. punto IV.A.4.2.2a) y b) del capítulo 2º.

¹⁶⁰³ El sueldo base aquí, para los efectos de indemnizaciones y pensiones, corresponde a la remuneración promedio imponible de los seis meses anteriores al accidente o declaración de la enfermedad profesional. Los montos de las pensiones se aumentarán en un 5% por cada uno de los hijos que le causen asignación familiar al pensionado, en exceso sobre dos, sin perjuicio de las asignaciones familiares que correspondan. En ningún caso esas pensiones podrán exceder del 50%, 100% o 140% del sueldo base, según sea por invalidez parcial, total o gran invalidez, respectivamente. La cuantía de la pensión será disminuida o aumentada cada vez que se extinga o nazca el derecho a los referidos suplementos. El pensionado por accidente del trabajo o enfermedad profesional que cumpla la edad para tener derecho a pensión de vejez dentro del correspondiente régimen previsional, empezará a gozar de ésta última, dejando de percibir la pensión de que disfrutaba. La nueva pensión de vejez no podrá ser inferior al monto de la que gozaba ni al 80% del sueldo base que sirvió para calcular la pensión anterior.

Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social que cubra, en su caso, las contingencias comunes y/o profesionales de la empresa de que se trate.

El pago corresponde a estas entidades y a la empresa autorizada en colaborar en la gestión.

Como norma general, el pago de la prestación económica lo efectúa la empresa con la misma periodicidad que los salarios, en virtud de la colaboración obligatoria de las empresas en la gestión del Régimen General de la Seguridad Social, descontando del importe del subsidio la retención por Impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF) y las cuotas a la Seguridad Social

4.2 En Chile

4.2.1 Por enfermedad o accidente común¹⁶⁰⁴

Las instituciones que administran el régimen de subsidios por incapacidad laboral y de realizar los pagos correspondientes son:

- a) Las Instituciones de Salud Previsional (ISAPRE¹⁶⁰⁵), respecto de sus afiliados.
- b) Las Cajas de Compensación de Asignación Familiar¹⁶⁰⁶, en el caso de sus trabajadores afiliados que no se han adscrito a ISAPRE.
- c) Los Servicios de Salud¹⁶⁰⁷, para los trabajadores dependientes y de los independientes no afiliados a ISAPRE ni a Caja de Compensación de Asignación Familiar.

4.2.2 Por enfermedad profesional o accidente del trabajo¹⁶⁰⁸

Los empleadores, obligados a asegurar a sus trabajadores contra los riesgos laborales, deben elegir al efecto entre los siguientes tipos de entidades participantes del sistema, a saber:

¹⁶⁰⁴ Cfr. apartado IV.A.5.3 del capítulo 2º.

¹⁶⁰⁵ Cfr. nota. 114.

¹⁶⁰⁶ Cfr. nota 168.

¹⁶⁰⁷ Cfr. nota 117.

¹⁶⁰⁸ Cfr. punto IV.A.4.3 del capítulo 2º.

a) Administración estatal¹⁶⁰⁹

El seguro es administrado por el actual Instituto de Previsión Social (IPS)¹⁶¹⁰.

b) Administración privada

- Mutualidades de Empleadores¹⁶¹¹.

c) Sistema de administración delegada¹⁶¹²

5. Una reflexión

El régimen de la incapacidad temporal en España, y su equivalente chileno del subsidio por incapacidad laboral, resultan similares en cuanto al riesgo cubierto y la respuesta dada para tal efecto.

C. INCAPACIDAD PERMANENTE¹⁶¹³

1. En España

1.1 Contingencia cubierta

Incapacidad permanente es la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente¹⁶¹⁴, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves¹⁶¹⁵, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que

¹⁶⁰⁹ Cfr. nota 1.588

¹⁶¹⁰ Cfr. nota 1.589

¹⁶¹¹ Cfr. nota 157.

¹⁶¹² Cfr. nota 1.591

¹⁶¹³ Esta prestación está incluida dentro de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social y de los Regímenes Especiales Agrario, de Trabajadores del Mar, de Trabajadores Autónomos, de Empleados de Hogar y de la Minería del Carbón. Cfr nota 1.533.

¹⁶¹⁴ No será necesaria el alta médica para la valoración de la incapacidad permanente en los casos en que concurren secuelas definitivas.

¹⁶¹⁵ Las reducciones anatómicas o funcionales existentes, en la fecha de afiliación del interesado en la Seguridad Social, no impedirán la calificación de la situación de incapacidad permanente, cuando se trate de personas discapacitadas y, con posterioridad a la afiliación, tales reducciones se hayan agravado provocando, por sí mismas o por concurrencia con nuevas lesiones o patologías, una disminución o anulación de la capacidad laboral que tenía el interesado en el momento de su afiliación.

disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstará tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del incapacitado, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo.

También tendrá la consideración de incapacidad permanente, en el grado que se califique, la situación de incapacidad que subsista después de extinguida la incapacidad temporal por el transcurso del plazo máximo de duración de la misma, salvo en el supuesto en que, continuando la necesidad de tratamiento médico por la expectativa de recuperación o la mejora del estado del trabajador con vistas a su reincorporación laboral, la situación clínica del interesado hiciera aconsejable demorar la citada calificación (no podrá rebasar los 24 meses siguientes a la fecha en que se haya iniciado la incapacidad temporal), en cuyo caso no se accederá a la situación de incapacidad permanente hasta que no se proceda a la correspondiente calificación.

La incapacidad permanente habrá de derivarse de la situación de incapacidad temporal, salvo que afecte a quienes carezcan de protección en cuanto a dicha incapacidad temporal, bien por encontrarse en una situación asimilada a la de alta que no la comprenda, bien en los supuestos de asimilación a trabajadores por cuenta ajena en los que se dé la misma circunstancia, o bien en los casos de acceso a la IP desde la situación de no alta.

1.2.- Calificación y revisión

Corresponde al Instituto Nacional de la Seguridad Social, a través de los órganos correspondientes y en todas las fases del procedimiento (cualquiera que sea la Entidad gestora o colaboradora que cubra la contingencia de que se trate), evaluar, calificar y revisar la incapacidad y reconocer el derecho a las prestaciones económicas contributivas de la Seguridad Social por incapacidad permanente, en sus distintos grados, así como determinar las contingencias que causan la misma.

1.3. Prestación

Beneficio económico que, en su modalidad contributiva, intenta cubrir la pérdida de rentas salariales o profesionales que soporta una persona, cuando estando afectada en su salud derivado de una enfermedad o accidente, ve reducida o anulada su capacidad laboral de forma presumiblemente definitiva.

Junto a las prestaciones a que dan lugar los diferentes grados de incapacidad, subsiste la pensión de invalidez del SOVI¹⁶¹⁶.

¹⁶¹⁶ Cfr. apartado Ñ.2 de este capítulo 5°.

Las pensiones de incapacidad permanente pasarán a denominarse pensiones de jubilación, cuando los beneficiarios cumplan la edad de 65 años, sin que esta nueva denominación suponga modificación alguna respecto de las condiciones de la prestación que se venga percibiendo, ni alteración del régimen jurídico de las prestaciones que puedan derivarse de ellas.

En consecuencia, no procede aplicar retención alguna por el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas en las pensiones de incapacidad permanente absoluta y gran invalidez que pasen a denominarse pensión de jubilación.

1.4 Grados

Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual: *es aquella que, sin alcanzar el grado de total, ocasiona al trabajador una disminución no inferior al 33% en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma.*

Incapacidad permanente total para la profesión habitual: *es la que inhabilita al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.*

Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo: *es la que inhabilita por completo al trabajador para toda profesión u oficio.*

Gran invalidez: La situación del trabajador afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, requiera la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.

Cada uno de los grados en que se clasifica la incapacidad permanente da lugar a la respectiva prestación económica:

1.4.1 Incapacidad permanente parcial

1.4.2 Incapacidad permanente total

1.4.3 Incapacidad permanente absoluta

1.4.4 Gran invalidez

Revisemos cada grado de incapacidad

1.4.1 Incapacidad permanente parcial

Es aquélla que, sin alcanzar el grado de total, causa al trabajador una disminución no inferior al 33% en su rendimiento normal para la profesión habitual, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma.

1.4.1.1 Beneficiarios

Las personas incluidas en el Régimen General declaradas en situación de incapacidad permanente parcial, cualquiera que sea la contingencia que la cause¹⁶¹⁷.

1.4.1.2 Prestación

La prestación consiste en una indemnización a tanto alzado.

-El monto de la indemnización es igual a 24 mensualidades de la base reguladora que sirvió para el cálculo del subsidio de incapacidad temporal del que se deriva la incapacidad permanente.

-En los casos en que no existiera incapacidad temporal previa, por carecer de tal protección el beneficiario, se tomará como base reguladora la que hubiera correspondido por incapacidad temporal, de haber tenido derecho a dicha prestación.

1.4.1.3 Administración

a) La gestión se efectúa por:

- i) El Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), con carácter general.
- ii) El Instituto Social de la Marina (ISM), si se trata de trabajadores incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial del Mar.

b) El pago se lleva a cabo por:

- i) El Instituto Nacional de la Seguridad Social o, en su caso, el Instituto Social de la Marina, cuando la incapacidad permanente derive de enfermedad común o accidente no laboral.

¹⁶¹⁷ siempre que reúnan los siguientes requisitos: a) Tener menos de 65 años en la fecha del hecho causante o en otro supuesto, no reunir los requisitos exigidos para acceder a la pensión de jubilación contributiva del Sistema, si la incapacidad deriva de contingencias comunes; b) Estar afiliadas y en alta o en situación asimilada al alta; c) Tener enterado un período previo de cotización, si la incapacidad deriva de enfermedad común: de 1800 días de cotización comprendidos en los 10 años inmediatamente anteriores a la fecha en que se haya extinguido la incapacidad temporal de la que derive la incapacidad permanente.

ii) El Instituto Nacional de la Seguridad Social, cuando la incapacidad permanente derive de enfermedad profesional.

iii) El Instituto Nacional de la Seguridad Social o la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, en su caso, cuando derive de accidente de trabajo.

2. En Chile

2.1 Pensión de invalidez parcial

Tiene derecho a la pensión de invalidez los afiliados que, no habiendo cumplido aún las edades requeridas para pensionarse por vejez, sufran un menoscabo permanente en su capacidad de trabajo, a causa de un accidente o enfermedad, que les produzca un deterioro en sus fuerzas físicas o intelectuales.

El régimen que se aplica dependerá si el origen de la invalidez es una enfermedad o accidente común o laboral.

Si el origen de la invalidez es laboral (o escolar), opera el seguro establecido en la ley N°16.744, de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales¹⁶¹⁸, que es incompatible con la invalidez común de la que se ocupa el sistema privado de pensiones¹⁶¹⁹.

2.1.1 Por accidente del trabajo y enfermedad profesional¹⁶²⁰

Si la pérdida de la capacidad laboral es igual o superior al 40% e inferior al 70%, hay invalidez parcial.

2.1.1.1 Beneficiarios

a) Trabajadores dependientes del sector privado.

b) Funcionarios públicos¹⁶²¹.

¹⁶¹⁸ Cfr. punto IV. A. 4 del capítulo 2°.

¹⁶¹⁹ Nuevo sistema que sólo se ocupa de la invalidez (o fallecimiento) por accidente o enfermedad común.

¹⁶²⁰ Cfr. apartado IV.A.4.2.2c)i) del capítulo 2°.

¹⁶²¹ Cfr. nota 1.562

c) Trabajadores independientes¹⁶²² .

d) Estudiante de algún establecimiento educacional reconocido por el Estado¹⁶²³ ,

2.1.1.2 Prestación

Esta pensión da derecho a una prestación en dinero equivalente al 35% del sueldo base¹⁶²⁴ .

En el caso de la invalidez escolar¹⁶²⁵ , será de un 22,2757% de un ingreso mínimo (esto es, \$38.314; 56 EUR; 83 US\$), a razón de un ingreso mínimo de \$172.000; 252 EUR; US\$374). Y siempre que la merma de la capacidad del afectado sea entre un 15% y un 70%, pagándose la pensión hasta la fecha en que finalice sus estudios o llegue a percibir recursos por igual o superior monto de la prestación.

2.1.1.3 Administración

Toda entidad tiene la obligación de asegurar a sus trabajadores contra los riesgos laborales.

Los empleadores deben asegurar a sus trabajadores, eligiendo al efecto entre los siguientes tipos de entidades participantes del sistema, a saber:

a) Administración estatal¹⁶²⁶

Acá el seguro es administrado por el Instituto de Seguridad Laboral¹⁶²⁷ .

b) Administración privada

-Mutualidades de Empleadores¹⁶²⁸ .

c) Sistema de administración delegada¹⁶²⁹ .

¹⁶²² Cfr. nota 1.563 Cfr. punto I.B.3. del capítulo 4º.

¹⁶²³ Cfr.puntos IV.A.4.1d) y IV.A.4.2.2i) del capítulo 2º.

¹⁶²⁴ Cfr. nota 149.

¹⁶²⁵ Cfr. apartado IV.A.4.2.2i) del capítulo 2º.

¹⁶²⁶ Cfr. nota 1.588 .

¹⁶²⁷ Cfr. nota 1.589

¹⁶²⁸ Cfr. nota 157.

¹⁶²⁹ Cfr. nota 1.591.

2.1.2 Por accidente o enfermedad común¹⁶³⁰

Aquí será invalidez parcial la disminución de la capacidad de trabajo es igual o superior al 50%, e inferior a los dos tercios.

Aquí se ve una exigencia mayor que la establecida para el caso de la invalidez por causa laboral.

2.1.2.1 Beneficiarios

Todo afiliado¹⁶³¹ al sistema privado de pensiones que sufra invalidez parcial

2.1.2.2 Prestación

La pensión de invalidez parcial ascenderá al 50% del ingreso base¹⁶³², en el caso de los trabajadores declarados inválidos parciales, y que se encontraban cotizando¹⁶³³ a la fecha de la declaración de invalidez conforme al primer dictamen, o trabajadores¹⁶³⁴ que son declarados con invalidez parcial por un primer dictamen dentro del año siguiente al término o suspensión de sus servicios.

Ahora bien, para asegurar ese porcentaje se requiere tener derecho, con el segundo dictamen, al Aporte Adicional¹⁶³⁵ por el seguro de invalidez y sobrevivencia¹⁶³⁶, pues si no se tiene derecho a dicho aporte, la pensión resultante dependerá de los fondos acumulados, que en la mayoría de los casos resultan insuficientes para financiar una pensión digna¹⁶³⁷.

¹⁶³⁰ Cfr. apartado III.F.3 del capítulo 3°.

¹⁶³¹ Cfr. punto III.B. del capítulo 3°.

¹⁶³² Se entiende por ingreso base el monto que resulte de dividir por ciento veinte la suma de las remuneraciones imponibles percibidas y rentas declaradas en los últimos 10 años anteriores al mes en que se declare la invalidez mediante el primer dictamen, el que en el caso de la invalidez parcial deberá ser reevaluado por un segundo dictamen para hacerla definitiva y así financiar esta pensión con el aporte adicional (Cfr. apartado III.G.2 del capítulo 3°).

¹⁶³³ Cfr. punto III. G. 2.1.2a) del capítulo 3°.

¹⁶³⁴ Deben ser trabajadores dependientes que, además, deberán registrar, como mínimo, seis meses de cotizaciones en el año anterior al último día del mes en que hayan dejado de prestar servicios o éstos hayan sido suspendidos.

¹⁶³⁵ Cfr. apartado III.G.2 del capítulo 3°.

¹⁶³⁶ Cfr. punto III.G.2.1 del capítulo 3°.

¹⁶³⁷ Cfr. apartado III.Q. del capítulo 3°.

2.1.2.3 Administración

Quien otorgue la prestación dependerá de si estamos ante una pensión de invalidez reconocida sólo por un primer dictamen o además por un segundo dictamen.

Si es una invalidez parcial reconocida sólo por un primer dictamen, la pensión la paga la Administradora de Fondos de Pensiones¹⁶³⁸ con cargo al seguro de invalidez y sobrevivencia¹⁶³⁹.

Si además la pensión ha sido reconocida por un segundo dictamen, dependerá de la modalidad de pago¹⁶⁴⁰ que hubiera elegido el afiliado.

Si elige la modalidad de renta vitalicia¹⁶⁴¹, inmediata o diferida, administra o paga la pensión la compañía de seguros.

Pero si elige la modalidad de retiro programado¹⁶⁴² o renta temporal¹⁶⁴³ paga la pensión la Administradora de Fondos de Pensiones.

3. Una reflexión

Mientras en España se cubre una disminución de la capacidad de trabajo desde el 33% y hasta antes de invalidar totalmente a la persona, en Chile se protege una merma de la capacidad laboral que va desde un 40% hasta menos de un 70% (si es por accidente del trabajo o enfermedad profesional) o desde un 50% hasta menos de dos tercios (en caso de accidente o enfermedad común).

Por otro lado, en España la merma en la capacidad laboral es en relación a la profesión habitual, por lo que en principio el ámbito de protección es más limitado que en Chile, si consideramos que la mayoría de las personas no desempeña trabajos calificados que requieran de especiales habilidades físicas.

De otra parte, en España la prestación es una suma equivalente a 24 mensualidades de la base reguladora usada para calcular el subsidio por incapacidad laboral de la que viene la incapacidad. En cambio en Chile es una pensión (primero temporal y luego permanente), por lo que supone una continuidad en el tiempo y en definitiva una mayor prestación.

¹⁶³⁸ Cfr. nota 81.

¹⁶³⁹ Cfr. punto III.G.2.1 del capítulo 3°.

¹⁶⁴⁰ Cfr. apartado III.D. del capítulo 3°.

¹⁶⁴¹ Cfr. punto III.D.1,3, y 4 del capítulo 3°.

¹⁶⁴² Cfr. apartado III.D.2 y 4 del capítulo 3°.

¹⁶⁴³ Cfr. punto III.D.3 del capítulo 3°.

1.4.2 Incapacidad permanente total en España

Es aquella que inhabilita al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de su profesión habitual, siempre que pueda dedicarse a otra diferente.

1.4.2.1 Beneficiarios

Las personas incluidas en el Régimen General declaradas en situación de incapacidad permanente total, cualquiera que sea la contingencia que la cause¹⁶⁴⁴.

1.4.2.2 Prestación

La prestación por incapacidad permanente total consiste en una pensión vitalicia mensual, que puede ser reemplazada excepcionalmente por una indemnización a tanto alzado, cuando el beneficiario sea menor de 60 años.

La cuantía de la pensión se obtiene de aplicar el porcentaje a la base reguladora correspondiente, siendo ésta distinta según que la contingencia causante de la incapacidad sea una enfermedad común, un accidente no laboral, o un accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Si deriva de enfermedad común, el monto de la pensión no podrá ser inferior a 55% de la base mínima de cotización para mayores de 18 años, en términos anuales, vigente en cada momento.

a) Porcentaje

Norma general: 55% de la base reguladora.

Dicho porcentaje puede aumentarse en un 20% más para los mayores de 55 años cuando, por su falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales y laborales del lugar de residencia, se presuma la dificultad de obtener empleo en actividad distinta de la habitual.

b) Base reguladora

Si la incapacidad deriva de enfermedad común, se determinará de conformidad con las siguientes reglas:

i) Se hallará un cociente o resultado:

¹⁶⁴⁴ siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- Tener *menos de 65 años* en la fecha del hecho causante o, en otro caso, no reunir los requisitos exigidos para tener derecho a la pensión de jubilación contributiva del Sistema, si la incapacidad deriva de enfermedad común o accidente no laboral.
- Estar *afiliadas y en alta* o en situación asimilada a la de alta.
- Tener enterado un *período previo de cotización*, si la incapacidad deriva de enfermedad común

- Cuando el beneficiario es menor de 52 años en la fecha del hecho causante (al que se exige un período de cotización inferior a 8 años):

En este supuesto, la base reguladora se obtiene dividiendo la suma de las bases de cotización que correspondan en virtud del período mínimo exigible, por el número de meses a que dichas bases se refieran, multiplicando este divisor por el coeficiente 1,1666, y excluyendo de la actualización de bases correspondientes a los 24 meses inferiores al mes previo al del hecho causante.

- Cuando el beneficiario es mayor de 52 años y menor de 65 en la fecha del hecho causante:

En este supuesto, la base reguladora será el cociente que resulte de dividir por 112 las bases de cotización del interesado durante los 96 meses inmediatamente anteriores a aquél en que se produzca el hecho causante. El cómputo de dichas bases se realizará conforme a las siguientes reglas:

ii) Al resultado obtenido según la regla anterior se le aplica el porcentaje que corresponde por años de cotización, según la escala prevista para las pensiones de jubilación, contabilizando como cotizados los años que le falten al trabajador, en la fecha del hecho causante, para cumplir 65 años.

Si de esta forma no se alcanzan 15 años de cotización, el porcentaje aplicable será del 50%.

Esta regla no se aplica para los mayores de 65 años que accedan a la pensión de incapacidad permanente por no reunir los requisitos de cotización para acceder a la pensión de jubilación, por lo que la base reguladora de este colectivo se calcula de acuerdo con la regla "a)".

Esta regla no rige cuando la incapacidad permanente proviene de una incapacidad temporal iniciada antes de 01/01/2008. En estos casos la base reguladora se calcula solo con la regla "a)".

iii) El importe resultante de las reglas anteriores constituirá la base reguladora a la que, para obtener la cuantía de la pensión que corresponda, habrá de aplicarse el porcentaje previsto para el grado de incapacidad reconocido.

-Si la incapacidad proviene de accidente no laboral:

La base reguladora será el cociente que resulte de dividir por 28 la suma de las bases de cotización del interesado durante un período ininterrumpido de 24 meses. Dicho período será elegido por el beneficiario dentro de los 7 años inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante de la pensión.

-Si la incapacidad proviene de accidente de trabajo o enfermedad profesional:

La base reguladora se calcula sobre salarios reales, teniendo en cuenta que no pueden exceder del tope máximo de cotización ni ser inferiores al tope mínimo, vigentes al sobrevenir la incapacidad.

1.4.2.3 Administración

a) La gestión se efectúa por:

- i) El Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), con carácter general.
- ii) El Instituto Social de la Marina (ISM), si se trata de trabajadores incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial del Mar.

b) El pago se lleva a cabo por:

- i) El Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) o, en su caso, el Instituto Social de la Marina (ISM), cuando la incapacidad permanente provenga de enfermedad común o accidente no laboral.
- ii) El Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), cuando la incapacidad permanente tenga su causa en una enfermedad profesional.
- iii) El Instituto Nacional de la Seguridad Social o la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, en su caso, cuando provenga de accidente de trabajo. En los casos de pensión vitalicia, será el Instituto Nacional de la Seguridad Social previa constitución por la Mutua del valor actual del capital coste de la pensión.

1.4.2.4 Indemnización a tanto alzado

Se contempla la posibilidad que beneficiarios de pensión, que cumplen con determinados requisitos, puedan reemplazar temporalmente la pensión por una indemnización, hasta los 60 años. Se debe estar en los siguientes supuestos:

- a) Que se trate de un trabajador con menos de 60 años.
- b) Que se presuma que las lesiones determinantes de la incapacidad no son susceptibles de modificación que den lugar en lo sucesivo a una revisión de la incapacidad declarada.
- c) Que el beneficiario realice trabajos por cuenta propia o por cuenta ajena, o se pruebe que el importe de la indemnización se invertirá en la preparación o

desarrollo de nuevas fuentes de ingreso como trabajador autónomo, siempre que se acredite tener aptitud suficiente para el ejercicio de la actividad de que se trate.

d) Que se solicite dentro de los 3 años siguientes a la fecha de la resolución o sentencia firme que le reconozca el derecho a la pensión o, si fuese menor de 21 años de edad en dicha fecha, dentro de los 3 años siguientes al día en que cumpla dicha edad.

-Cuantía

El monto alcanza un máximo de 84 mensualidades de la pensión con menos de 54 años de edad y un mínimo de 12 mensualidades a los 59 años, según la siguiente escala:

Cuadro N° 30: Mensualidades según edad

Edad cumplida – años	N° de mensualidades de pensión
Menor de 54 años	84
54	72
55	60
56	48
57	36
58	24
59	12

La resolución debe ser dictada por la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

La indemnización se hará efectiva a partir de la citada resolución.

Una vez autorizada la sustitución, el beneficiario no podrá solicitar que se deje sin efecto la misma para recuperar la condición de pensionista hasta que cumpla los 60 años.

Al cumplir los 60 años, el beneficiario percibirá la pensión reconocida inicialmente, incrementada con las correspondientes revalorizaciones que hubieran tenido lugar desde la fecha en que se autorizó la sustitución por la indemnización.

Si el beneficiario muere antes de cumplir los 60 años de edad, causará

derecho a las prestaciones de muerte y supervivencia como si hubiera sido pensionista en tal momento.

3. Incapacidad permanente total en Chile

No se contempla un régimen especial para esta contingencia, lo que hay en relación a ella es que, en el régimen de accidente del trabajo y enfermedad profesional, a la hora de ponderarse el grado de invalidez se asigna una mayor porcentaje de pérdida si la lesión incide en la profesión habitual de la persona.

Con respecto a la indemnización a tanto alzado, la figura que más se asemeja en Chile es la de la prestación de la indemnización que contempla el mencionado régimen de accidente del trabajo y enfermedad profesional, y que tiene lugar en beneficio de quien sufre un accidente que, sin incapacitarlo para el trabajo, le produjere una mutilación importante o una deformación notoria.

El monto de dicha indemnización irá, según el grado de mutilación o deformación, entre 1,5 y 15 sueldos base¹⁶⁴⁵. Si tal mutilación o deformación es en la cara, cabeza u órganos genitales, dará derecho al máximo de indemnización contemplado.

4. Una reflexión

En España la pérdida de la capacidad de trabajo se determina de cara a la profesión habitual del afectado, en cambio en Chile lo es en relación a todo trabajo.

Tanto en España como en Chile, la prestación resultante dependerá si la reducción laboral proviene de un accidente o enfermedad común por un lado, o de un accidente del trabajo o enfermedad profesional por otro.

1.4.3 Incapacidad permanente absoluta en España

Es aquella que inhabilita por completo al trabajador para toda profesión u oficio.

1.4.3.1 Beneficiarios

Las personas incluidas en el Régimen General, declaradas en situación de

¹⁶⁴⁵ Que corresponde a la remuneración promedio imponible de los seis meses anteriores al accidente o declaración de la enfermedad profesional.

incapacidad permanente absoluta, cualquiera que sea la contingencia que la cause¹⁶⁴⁶.

1.4.3.2 Cuantía

El monto corresponde al 100% de la base reguladora.

i) En los casos de accidente de trabajo o enfermedad profesional:

Las pensiones se incrementarán, según la gravedad de la falta, de un 30% a un 50% cuando la lesión se produzca por máquinas, artefactos o en instalaciones, centros o lugares de trabajo que carezcan de los dispositivos de precaución reglamentarios, los tengan inutilizados o en malas condiciones, o cuando no se hayan observado las medidas de seguridad e higiene en el trabajo, o las elementales de salubridad o las de adecuación personal a cada trabajo, habida cuenta de sus características y de la edad, sexo y demás condiciones del trabajador. Dicho recargo recae directamente sobre el empresario infractor.

ii) En los casos en que el trabajador, con 65 años o más años, acceda a la pensión de incapacidad permanente absoluta, derivada de contingencias comunes, por no tener los requisitos para causar derecho a la pensión de jubilación:

El porcentaje aplicable será el que corresponda al período mínimo de cotización que esté establecido, en cada momento, para el acceso a la pensión de jubilación. Actualmente, dicho porcentaje es del 50%, que se aplicará a la base reguladora correspondiente.

¹⁶⁴⁶ siempre que reúnan los siguientes requisitos:

Tener menos de 65 años en la fecha del hecho causante o no reunir los requisitos exigidos para tener derecho a la pensión de jubilación contributiva del Sistema, siempre que la incapacidad derive de contingencias comunes.

-Estar afiliadas y en situación de alta, asimilada a la de alta o en situación de no alta. Cuando la incapacidad provenga de accidente de trabajo o enfermedad profesional, los trabajadores se considerarán, de pleno derecho, afiliados y en alta, aunque el empresario haya incumplido sus obligaciones. Se considera situación de alta especial la huelga legal o cierre patronal.

-Tener cubierto un tiempo previo de cotización si la incapacidad permanente deriva de enfermedad común o si la incapacidad permanente deriva de accidente no laboral y el interesado no se encuentra en situación de alta ni asimilada.

- Base reguladora

a) Si la incapacidad proviene de enfermedad común:

Tanto para beneficiario en situación de alta o asimilada como en situación de no alta, se calcula aplicando íntegramente las mismas reglas señaladas para la incapacidad permanente total derivada de enfermedad común¹⁶⁴⁷.

b) Si la incapacidad proviene de accidente no laboral:

i) Beneficiario en situación de alta o asimilada:

Se calcula aplicando las mismas reglas que las señaladas para la incapacidad permanente total derivada de accidente no laboral¹⁶⁴⁸.

ii) Beneficiario en situación de "no alta":

Será el cociente que resulte de dividir por 112 las bases de cotización del interesado durante los 96 meses inmediatamente anteriores a aquél en que se produzca el hecho causante.

c) Si la incapacidad deriva de accidente de trabajo o enfermedad profesional:

La base reguladora se calcula sobre salarios reales, aplicando las mismas reglas que las señaladas para incapacidad permanente total, considerando que no pueden exceder del tope máximo de cotización ni ser inferiores al tope mínimo, vigentes al sobrevenir la incapacidad.

1.4.3.3 Administración

a) La gestión se efectúa por:

i) El Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), con carácter general.

ii) El Instituto Social de la Marina (ISM), si se trata de trabajadores incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial del Mar.

¹⁶⁴⁷ Cfr. apartado C.4.2.2b) de este capítulo 5°.

¹⁶⁴⁸ Idem.

b) El pago se lleva a cabo por:

- i) El Instituto Nacional de la Seguridad Social o, en su caso, el Instituto Social de la Marina, cuando la incapacidad permanente provenga de enfermedad común o accidente no laboral.
- ii) El Instituto Nacional de la Seguridad Social, cuando la incapacidad permanente sea causa de enfermedad profesional.
- iii) El Instituto Nacional de la Seguridad Social o la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, en su caso, cuando derive de accidente de trabajo. En los casos de pensión vitalicia, será el Instituto Nacional de la Seguridad Social, previa constitución por la Mutua del valor actual del capital coste de la pensión.

4. Incapacidad permanente absoluta en Chile

4.1 Pensión de invalidez total

Al igual que en la pensión de invalidez parcial, tendrán derecho a la pensión de invalidez total los afiliados que sin cumplir la edad para pensionarse por vejez vean reducida su capacidad de trabajo manual y/o intelectual.

El régimen aplicable dependerá si el origen de la invalidez es una enfermedad o accidente común o por causa de trabajo.

4.1.1 Por accidente del trabajo y enfermedad profesional¹⁶⁴⁹

Es invalidez total cuando la disminución de la capacidad laboral es superior a un 70%.

4.1.1.1 Beneficiarios¹⁶⁵⁰

a) Trabajadores dependientes del sector privado.

¹⁶⁴⁹ Cfr.punto IV.A.4.2.2c)i) del capítulo 2°.

¹⁶⁵⁰ Cfr. apartado IV.A.4.1 del capítulo 2°. Al adquirirse alguna de las calidades que constituye en beneficiario, se obtiene automática protección. En el caso de los trabajadores signados con las letras a) b) y c) la afiliación hecha en una institución de previsión para los demás efectos de la seguridad social, se entenderá hecha por el ministerio de la ley para este seguro.

- b) Funcionarios públicos¹⁶⁵¹.
- c) Trabajadores independientes¹⁶⁵².
- d) Estudiantes¹⁶⁵³.

4.1.1.2 Prestación

El inválido total tendrá derecho a una pensión mensual equivalente al 70% de su sueldo base¹⁶⁵⁴.

En el caso de la invalidez escolar¹⁶⁵⁵, cuando ésta es de al menos un 70%, hay derecho a recibir una pensión vitalicia de un 22,2757% de un ingreso mínimo (esto es, \$38.314; 56 EUR; 83 US\$), a razón de un ingreso mínimo de \$172.000; 252 EUR; US\$374).

4.1.1.3 Administración

Existen, para el empleador, las siguientes alternativas de instituciones protectoras:

- a) Administración estatal¹⁶⁵⁶

Acá el seguro es administrado por el Instituto de Seguridad Laboral¹⁶⁵⁷.

- b) Administración privada

Mutualidades de Empleadores¹⁶⁵⁸.

- c) Sistema de administración delegada¹⁶⁵⁹

¹⁶⁵¹ Cfr. nota 1.562.

¹⁶⁵² Cfr. nota 1.563.

¹⁶⁵³ Por accidente o enfermedad sufrida a causa de sus actividades escolares. Cfr. punto IV.A.4.1 del capítulo 2º.

¹⁶⁵⁴ Cfr. nota 149.

¹⁶⁵⁵ Cfr. punto IV.A.4.2.2i) del capítulo 2º.

¹⁶⁵⁶ Cfr. nota 1.588

¹⁶⁵⁷ Cfr. nota 1.589.

¹⁶⁵⁸ Cfr. nota 157.

¹⁶⁵⁹ Cfr. nota 1.591.

4.1.2 Por accidente o enfermedad común¹⁶⁶⁰

Es invalidez total la pérdida de la capacidad de trabajo es igual o superior a los dos tercios¹⁶⁶¹.

Aquí también hay una mayor exigencia que la pedida para el caso de la invalidez por accidente o enfermedad del trabajo.

4.1.2.1 Beneficiarios

Todo afiliado¹⁶⁶² al sistema privado de pensiones que sufra invalidez total

4.1.2.2 Prestación

Corresponde al 70% del ingreso base¹⁶⁶³, en el caso de los trabajadores declarados con invalidez total, y se encontraban cotizando¹⁶⁶⁴ a la fecha de la declaración de invalidez conforme al primer dictamen, o trabajadores¹⁶⁶⁵ que son declarados con invalidez total por un primer dictamen dentro del año siguiente al término o suspensión de sus servicios.

¹⁶⁶⁰ Cfr. punto III.F.3 del capítulo 3°.

¹⁶⁶¹ Exigencia mayor que la establecida para invalidez por accidente del trabajo o enfermedad profesional Cfr. apartado IV. A. 4. 2. 2c) i) del capítulo 2°.

¹⁶⁶² Cfr. punto III.B del capítulo 3°.

¹⁶⁶³ Cfr. nota1632.

¹⁶⁶⁴ Cfr. apartado III. G. 2.1.2a) del capítulo 3°.

¹⁶⁶⁵ Deben ser trabajadores dependientes que, además, deberán registrar, como mínimo, seis meses de cotizaciones en el año anterior al último día del mes en que hayan dejado de prestar servicios o éstos hayan sido suspendidos.

Aquí también, como en el caso de la pensión de invalidez parcial¹⁶⁶⁶, para asegurar ese porcentaje se requiere tener derecho al Aporte Adicional¹⁶⁶⁷ por el seguro de invalidez y sobrevivencia¹⁶⁶⁸, o de lo contrario, el monto de la pensión dependerá de los fondos acumulados, muchas veces insuficientes al efecto¹⁶⁶⁹.

4.1.2.3 Administración

Quien sea la institución pagadora de la pensión dependerá de la modalidad de pago¹⁶⁷⁰ que hubiera elegido el afiliado.

Si elige la modalidad de renta vitalicia¹⁶⁷¹, inmediata o diferida, paga la pensión la compañía de seguros.

Pero si elige la modalidad de retiro programado¹⁶⁷² o renta temporal¹⁶⁷³ otorga la prestación de pensión la Administradora de Fondos de Pensiones

5. Una reflexión

En España como en Chile, se considera la pérdida de capacidad para todo trabajo, no ya sólo de la profesión habitual, como lo es en España con la incapacidad permanente parcial y la total.

Y tanto en España como en Chile, la prestación dependerá si la incapacidad proviene de accidente o enfermedad común o de accidente o enfermedad laboral.

1.4.4 Gran invalidez en España

Es la situación del trabajador afecto de incapacidad permanente y que, por causa de pérdidas anatómicas o funcionales, necesita la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.

¹⁶⁶⁶ Cfr. punto C.2.1.2.2 de este capítulo 5°.

¹⁶⁶⁷ Cfr. apartado III.G.2 del capítulo 3°.

¹⁶⁶⁸ Cfr. punto III.G.2.1 del capítulo 3°.

¹⁶⁶⁹ Cfr. apartado III.Q. del capítulo 3°.

¹⁶⁷⁰ Cfr. punto III.D. del capítulo 3°.

¹⁶⁷¹ Cfr. apartado III.D. 1,3 y 4 del capítulo 3°.

¹⁶⁷² Cfr. punto III.D. 2 y 4 del capítulo 3°.

¹⁶⁷³ Cfr. apartado III.D. 3 del capítulo 3°.

1.4.4.1 Beneficiarios

Las personas incluidas en el Régimen General, declaradas en situación de incapacidad permanente absoluta, cualquiera que sea la contingencia que la origine, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Tener menos de 65 años en la fecha del hecho causante¹⁶⁷⁴
- b) Estar afiliadas y en situación de alta, asimilada a la de alta o en situación de no alta¹⁶⁷⁵.
- c) Tener cubierto un período previo de cotización si la incapacidad permanente deriva de enfermedad común o si la incapacidad permanente proviene de accidente no laboral y el interesado no se encuentra en situación de alta ni asimilada.

1.4.4.2 Prestación

La cuantía de la pensión se obtiene aplicando a la base reguladora el porcentaje correspondiente según lo establecido para la incapacidad permanente total o absoluta¹⁶⁷⁶ aumentada con un complemento destinado a remunerar a la persona que atienda al beneficiario.

-Porcentaje

El 100% de la base reguladora.

- i) En los casos de accidente de trabajo o enfermedad profesional, las pensiones se incrementarán, según la gravedad de la falta, de un 30% a un 50%¹⁶⁷⁷

¹⁶⁷⁴ o no tener los requisitos exigidos para acceder a la pensión de jubilación contributiva del Sistema, siempre que la incapacidad derive de contingencias comunes.

¹⁶⁷⁵ Cuando la incapacidad proviene de accidente de trabajo o enfermedad profesional, los trabajadores se considerarán de pleno derecho afiliados y en alta, aunque el empresario haya incumplido sus obligaciones. Se considera situación de alta especial la huelga legal o cierre patronal.

¹⁶⁷⁶ Cfr. punto C.4.2.2b) de este capítulo 5°.

¹⁶⁷⁷ cuando la lesión se produzca por máquinas, artefactos o en instalaciones, centros o lugares de trabajo que carezcan de los dispositivos de precaución reglamentarios, los tengan inutilizados o en malas condiciones, o cuando no se hayan cumplido las medidas de seguridad e higiene en el trabajo, o las elementales de salubridad o las de adecuación personal a cada trabajo, habida cuenta de sus características y de la edad, sexo y demás condiciones del trabajador.

ii) En los casos en que el trabajador, con 65 años o más años, acceda a la pensión de gran invalidez, proveniente de contingencias comunes, por no reunir los requisitos para acceder a la pensión de jubilación, el porcentaje aplicable será el que corresponda al período mínimo de cotización que esté establecido, en cada momento, para el acceso a la pensión de jubilación.

Complemento de gran invalidez:

Será el resultado de sumar el 45% de la base mínima de cotización vigente en el momento del hecho causante, cualquiera sea el régimen de pensión, y el 30% de la última base de cotización del trabajador, correspondiente a la contingencia de la que provenga la situación de incapacidad permanente¹⁶⁷⁸.

1.4.4.3 Administració

a) La gestión se lleva a cabo por:

- i) El Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), con carácter general.
- ii) El Instituto Social de la Marina (ISM), si se trata de trabajadores incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial del Mar.

b) El pago verifica por:

- i) El INSS o, en su caso, el ISM, cuando la incapacidad permanente provenga de enfermedad común o accidente no laboral.
- ii) El Instituto Nacional de la Seguridad Social, cuando la incapacidad permanente es causa de enfermedad profesional.
- iii) El INSS o la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, en su caso, cuando provenga de accidente de trabajo. En los casos de pensión vitalicia, será el INSS previa constitución por la Mutua del valor actual del capital coste de la pensión.

¹⁶⁷⁸ En ningún caso, este complemento podrá tener un importe inferior al 45% de la pensión percibida (sin complemento) por el trabajador.

5. En Chile

Encontramos la figura de gran invalidez sólo en el régimen de accidente del trabajo y enfermedad profesional, lo referente a enfermedad o accidente común llega hasta la invalidez total.

Se considera gran inválido a quien requiere del auxilio de otras personas para realizar los actos elementales de su vida.

5.1 Beneficiarios¹⁶⁷⁹

- a) Trabajadores dependientes del sector privado.
- b) Funcionarios públicos¹⁶⁸⁰.
- c) Trabajadores independientes¹⁶⁸¹.

5.2 Prestación

En caso de gran invalidez, la víctima tendrá derecho a un suplemento de pensión en relación con la invalidez total que alcanza el 70% del sueldo base, mientras permanezca en tal estado, equivalente a un 30% de su sueldo base¹⁶⁸².

5.3 Administración

- a) Administración estatal¹⁶⁸³

Aca el seguro es administrado por el Instituto de Seguridad Laboral¹⁶⁸⁴.

- b) Administración privada

Mutualidades de Empleadores¹⁶⁸⁵.

- c) Sistema de administración delegada¹⁶⁸⁶.

¹⁶⁷⁹ Cfr. apartado IV.A.4.1 del capítulo 2°.

¹⁶⁸⁰ Cfr. nota 1.562

¹⁶⁸¹ Cfr. nota 1.563

¹⁶⁸² Cfr. nota 149.

¹⁶⁸³ Cfr. nota 1.588

¹⁶⁸⁴ Cfr. nota 1.589

¹⁶⁸⁵ Cfr. nota 157.

6. Una reflexión

En España se la considera tanto cuando la causa es por enfermedad o accidente común como cuando lo es por accidente del trabajo o enfermedad profesional.

En Chile, en cambio, se contempla la gran invalidez en el evento de accidente o enfermedad por causa laboral¹⁶⁸⁷.

Visión general de la incapacidad en España y en Chile

Si bien constatamos, en relación con la incapacidad parcial, una mayor cobertura en Chile que en España, por contemplarse en aquél toda merma de la capacidad sobre cierto porcentaje, sin limitarla a la profesión habitual, la situación se invierte en el caso de la incapacidad total, pues al atenderse en España a la incapacidad total para determinada función, se comprenderán casos donde mirados en abstracto no incapacitan totalmente, como ocurre en Chile, donde la invalidez total lo debe ser para todo trabajo, como es el caso de la incapacidad permanente absoluta.

De otra parte, en España se contempla la posibilidad que la pensión por incapacidad permanente total sea reemplazada temporalmente por una indemnización a tanto alzado, alternativa no prevista en Chile.

D. LESIONES PERMANENTES NO INVALIDANTES¹⁶⁸⁸

1. En España

1.1 Contingencia cubierta

La disminución de la integridad física del trabajador.

¹⁶⁸⁶ Cfr. nota 1.591.

¹⁶⁸⁷ Cfr. punto IV.A.4.2.2.c)i) del capítulo 2°.

¹⁶⁸⁸ Esta prestación está incluida dentro de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social y de los Regímenes Especiales Agrario, de Trabajadores del Mar, de Trabajadores Autónomos y de la Minería del Carbón. Cfr nota 1.533.

1.2 Beneficiarios

Los trabajadores integrados en el Régimen General, en alta o situación asimilada a la de alta, que hayan sufrido la lesión, mutilación o deformación, recogidas en el baremo establecido al efecto, con motivo de un accidente de trabajo o enfermedad profesional y hayan sido dados de alta médica por curación.

1.3 Prestación

Una indemnización a tanto alzado, que se concede por una sola vez, que la Seguridad Social reconoce a los trabajadores que sufran lesiones, mutilaciones y deformidades causadas por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, que sin llegar a constituir incapacidad permanente, supongan una disminución de la integridad física del trabajador, siempre que aparezcan recogidas en el baremo establecido al efecto.

Las lesiones, mutilaciones y deformidades son revisables por agravación de las secuelas que motivaron la indemnización por las lesiones permanentes no invalidantes, sin impedir que el trabajador pueda solicitar el reconocimiento del derecho a las prestaciones por incapacidad permanente derivada de la contingencia que corresponda.

Todos estos regímenes comparten las mismas características que el Régimen General de esta contingencia.

-Cuantía

La cuantía de la prestación se incrementará, según la gravedad de la falta, de un 30% a un 50% cuando la lesión, mutilación o deformidad se produzca por máquinas, artefactos o en instalaciones, centros o lugares de trabajo que carezcan de los dispositivos de precaución reglamentarios, los tengan inutilizados o en malas condiciones, o cuando no se hayan observado las medidas de seguridad e higiene en el trabajo, o las elementales de salubridad o las de adecuación personal a cada trabajo, habida cuenta de sus características y de la edad, sexo y demás condiciones del trabajador.

1.4 Administración

Las cantidades que correspondan por aplicación del baremo se pagan por la Entidad gestora, el Instituto Nacional de la Seguridad Social o el Instituto Social de la Marina, o por la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales

de la Seguridad Social, que esté obligada a realizar el pago de las prestaciones por incapacidad permanente derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

El empresario infractor será responsable del pago, que también soporta él, del recargo por falta de medidas de seguridad e higiene.

2. Lesiones permanentes no invalidantes en Chile

Este régimen sólo se contempla en el régimen de accidente del trabajo y enfermedad profesional.

2.1 Contingencia cubierta

El menoscabo físico del trabajador, como en España.

2.2 Beneficiarios¹⁶⁸⁹

- a) Trabajadores dependientes del sector privado.
- b) Funcionarios públicos¹⁶⁹⁰.
- c) Trabajadores independientes¹⁶⁹¹.

2.3 Prestación¹⁶⁹²:

Consiste en una **indemnización** ascendente a:

- i) Si la pérdida es igual o superior al 15% e Inferior al 40%, se da una invalidez parcial donde hay derecho a una indemnización, que según la merma de capacidad será de un monto entre 1,5 y 15 sueldos base¹⁶⁹³.

¹⁶⁸⁹ Cfr. apartado IV.A.4.1 del capítulo 2°.

¹⁶⁹⁰ Cfr. nota 1562.

¹⁶⁹¹ Cfr. nota 1.563.

¹⁶⁹² Cfr. punto IV.A.2.2b) del capítulo 2°.

¹⁶⁹³ Cfr. nota 149.

ii) También será considerado inválido parcial quien sufiere un accidente que, sin incapacitarlo para el trabajo, le produjere una mutilación importante o una deformación notoria. Éste tendrá derecho a una indemnización que, según el grado de mutilación o deformación irá entre 1,5 y 15 sueldos base. Si tal mutilación o deformación es en la cara, cabeza u órganos genitales, dará derecho al máximo de indemnización contemplado.

2.4 Administración¹⁶⁹⁴

a) Administración estatal¹⁶⁹⁵

Acá el seguro es administrado por el Instituto de Seguridad Laboral¹⁶⁹⁶

b) Administración privada

Mutualidades de Empleadores¹⁶⁹⁷.

c) Sistema de administración delegada¹⁶⁹⁸.

3. Una reflexión

Tanto en España como en Chile, la reducción de la integridad física de la persona (contingencia cubierta) debe provenir de un accidente o enfermedad laboral.

En ambos países la prestación consiste en una indemnización única.

¹⁶⁹⁴ Cfr. apartado IV.A.4.3 del capítulo 2º.

¹⁶⁹⁵ Cfr. nota 1.588.

¹⁶⁹⁶ Cfr. nota 1.589.

¹⁶⁹⁷ Cfr. nota 157.

¹⁶⁹⁸ Cfr. nota 1.591.

E. RIESGO DURANTE EL EMBARAZO¹⁶⁹⁹

1. En España

1.1 Contingencia cubierta

La pérdida de ingresos que se produce, cuando la trabajadora es declarada en situación de suspensión del contrato de trabajo por riesgo durante el embarazo, en los casos en que, debiendo cambiar de puesto de trabajo o de actividad por otro compatible con su estado, dicho cambio no resulte técnica u objetivamente posible o no pueda razonablemente exigirse por motivos justificados.

No se considerará situación protegida la derivada de riesgos o patologías que puedan influir negativamente en la salud de la trabajadora o del feto, cuando no esté relacionada con agentes, procedimientos o condiciones de trabajo del puesto desempeñado.

Esta prestación está incluida dentro de la acción protectora de todos los regímenes que integran el Sistema de la Seguridad Social.

1.2 Beneficiarias

Las trabajadoras por cuenta ajena o propia en situación de suspensión del contrato de trabajo o de interrupción de su actividad profesional por riesgo durante el embarazo, que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Estar afiliadas y en alta.
- b) Estar *al corriente en el pago* de las cuotas, de las que sean responsables directas.

1.3 Prestación

La prestación consiste en un subsidio equivalente al 100% de la base reguladora correspondiente:

La base reguladora será la equivalente a la que esté establecida para la prestación de incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales¹⁷⁰⁰, tomando como referencia la fecha de inicio de la suspensión del

¹⁶⁹⁹ Esta prestación está incluida dentro de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social y de los Regímenes Especiales Agrario, de Trabajadores del Mar, de Trabajadores Autónomos, de Empleados de Hogar y de la Minería del Carbón. Cfr nota 1.533.

¹⁷⁰⁰ Cfr. punto B.3a) y b)ii) de este capítulo 5°.

contrato¹⁷⁰¹.

El derecho al subsidio nace desde el día que se inicie la suspensión del contrato de trabajo o el permiso por riesgo durante el embarazo.

Se pagará durante el período de suspensión o permiso que sea necesario para la protección de la seguridad o de la salud de la trabajadora embarazada y/o del feto, y *finalizará* el día anterior a aquél en que se inicie la suspensión del contrato de trabajo por maternidad o el de reincorporación de la mujer trabajadora a su puesto de trabajo anterior o a otro compatible con su estado¹⁷⁰².

1.4 Administración

El reconocimiento del derecho al subsidio corresponde a la Entidad gestora o a la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social con la que la empresa tenga concertada la protección de las contingencias profesionales.

La gestión y el pago de la prestación económica corresponde a la Entidad gestora o a la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social con la que la empresa tenga concertada la cobertura de los riesgos profesionales en el momento de la suspensión del contrato, con independencia de que durante la mencionada situación se produzca un cambio de la entidad.

El abono del subsidio se realizará por la Entidad gestora o colaboradora por períodos mensuales vencidos.

Al efectuarse el pago, se descontarán los importes por cotizaciones a la Seguridad Social y las retenciones por Impuesto sobre las Rentas de las Personas Físicas.

¹⁷⁰¹ Cuando el régimen de que se trate no contemple la protección de las contingencias profesionales, la base reguladora será la equivalente a la establecida para la prestación por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes.

¹⁷⁰² *En el caso de trabajadoras contratadas a tiempo parcial, se pagará durante todos los días naturales en que se mantenga la suspensión del contrato de trabajo por riesgo durante el embarazo, con la excepción aludida en el párrafo anterior.*

2. En Chile:

La contingencia de riesgo durante el embarazo, no está protegida a través de un régimen de cobertura especial de seguridad social como en el caso español.

Sin embargo, el artículo 202 del Código del Trabajo chileno, dispone que la mujer embarazada que esté ocupada habitualmente en trabajos considerados por la autoridad como perjudiciales para la salud¹⁷⁰³, deberá ser trasladada, sin reducción de sus remuneraciones, a otro trabajo que no sea perjudicial para su estado.

F. MATERNIDAD¹⁷⁰⁴

1. En España

Contingencia cubierta es la pérdida de rentas del trabajo o de ingresos que sufran las trabajadoras, por cuenta ajena o por cuenta propia, cuando se suspende su contrato o se interrumpe su actividad para disfrutar de los períodos de descanso por maternidad, adopción y acogimiento, legalmente establecidos.

Estas prestaciones están incluidas dentro de la acción protectora de todos los Regímenes del Sistema.

1.1 Régimen General

1.2 Maternidad no contributiva

1.1 Régimen General

1.1.1 Situaciones protegidas

Se consideran situaciones protegidas, durante los períodos de descanso y permisos que se disfruten por tales situaciones:

¹⁷⁰³ Entendiéndose por tales, especialmente: a) levantar, arrastrar o empujar grandes pesos; b) aquel que exija un esfuerzo físico, incluido el hecho de permanecer de pie largo tiempo; c) trabajo nocturno; d) labor realizada en horas extraordinarias de trabajo; e) los que la autoridad competente declare perjudiciales para el estado de gravidez.

¹⁷⁰⁴ Esta prestación está incluida dentro de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social y de los Regímenes Especiales Agrario, de Trabajadores del Mar, de Trabajadores Autónomos, de Empleados de Hogar y de la Minería del Carbón. Cfr nota 1.533.

- a) La maternidad biológica¹⁷⁰⁵,
- b) La adopción y el acogimiento familiar¹⁷⁰⁶,

Se consideran jurídicamente equiparables aquellas instituciones jurídicas reconocidas por resoluciones judiciales o administrativas extranjeras, cuya finalidad y efectos jurídicos sean los previstos para la adopción y el acogimiento preadoptivo, permanente o simple, cuya duración no sea inferior a 1 año, cualquiera que sea su denominación.

- c) La tutela sobre menor por designación de persona física¹⁷⁰⁷.

1.1.2 Beneficiarios

a) A efectos del subsidio contributivo por maternidad:

Serán beneficiarios los trabajadores por cuenta ajena o propia, incluidos los trabajadores contratados para la formación y a tiempo parcial, de cualquier sexo, que disfruten de los períodos de descanso por maternidad, adopción y acogimiento legalmente establecidos, siempre que acrediten los requisitos exigidos.

Cuando el período de descanso sea disfrutado, simultánea o sucesivamente, por los dos progenitores, adoptantes o acogedores, ambos tendrán la condición de beneficiarios, siempre que reúnan, cada uno, los requisitos exigidos.

En el supuesto de parto, si se produce la muerte de la madre, con independencia de si ésta realiza o no algún trabajo, el otro progenitor tendrá derecho a la prestación durante el período que corresponda, siempre que acredite

¹⁷⁰⁵ Incluidos los alumbramientos que tengan lugar tras más de 180 días de vida fetal, con independencia de que el feto nazca vivo o muerto.

¹⁷⁰⁶ Tanto preadoptivo como permanente o simple, de conformidad con el Código Civil o las leyes civiles de las Comunidades Autónomas que lo regulen, siempre que, en este último supuesto, su duración no sea inferior a 1 año, y aunque dichos acogimientos sean provisionales, de Menores de 6 años, o mayores de 6 años pero menores de 18 discapacitados o que, por sus circunstancias y experiencias personales o por provenir del extranjero, tengan especiales dificultades de inserción social y familiar, debidamente acreditadas por los servicios sociales competentes. A estos efectos, se entiende que presentan alguna discapacidad, cuando ésta se valore en un grado igual o superior al 33%. No se tendrá en cuenta la edad del menor, cuando se trate de personas integradas en el Régimen General de la Seguridad Social e incluidas en el ámbito de aplicación del Estatuto Básico del Empleado Público.

¹⁷⁰⁷ cuando el tutor sea un familiar que, de acuerdo con la legislación civil, no pueda adoptar al menor, siempre que conlleve la convivencia entre el tutor y el tutelado, en los mismos términos de edad que el adoptado o acogido.

los requisitos exigidos. En estos casos, el disfrute de la prestación es compatible con el derecho al subsidio de paternidad.

En evento de parto, si la madre trabajadora no reúne el período de cotización exigido y se le reconoce el subsidio de maternidad no contributivo, el otro progenitor podrá percibir, a opción de la madre ejercitada al inicio del descanso, el subsidio contributivo durante el período de descanso que corresponda, siempre que aquél acredite los requisitos exigidos. Dicho subsidio es compatible con el de paternidad.

En el supuesto de parto, cuando la madre trabajadora por cuenta propia estuviera incorporada, por razón de su actividad, a la mutualidad de previsión social establecida por el correspondiente colegio profesional; habrá que distinguir cada caso¹⁷⁰⁸.

Cuando la madre no tuviera derecho a prestaciones por no estar incluida en el Régimen Especial de Trabajadores Agrícolas ni en una mutualidad de previsión social alternativa, el otro progenitor podrá percibir el subsidio siempre que reúna los requisitos exigidos y disfrute del correspondiente descanso, durante el período que hubiera correspondido a la madre. Dicho subsidio es compatible con el de paternidad.

b) A efectos del subsidio especial por parto, adopción o acogimiento múltiples:

Será beneficiario quien, a su vez, lo sea de la prestación económica por maternidad, siempre que disfrute un período de descanso de 6 semanas inmediatamente siguientes al parto, adopción o acogimiento múltiples, si bien aquél únicamente podrá percibirse por uno de los progenitores o acogedores que, en supuesto de parto, se determinará a opción de la madre y, en caso de adopción o acogimiento, por acuerdo de los interesados.

¹⁷⁰⁸ i) Si no tiene derecho a prestaciones por no estar comprendida la cobertura de maternidad en la mutualidad, el otro progenitor podrá percibir el subsidio por maternidad, siempre que reúna los requisitos exigidos y disfrute del correspondiente descanso, durante el período que hubiera correspondido a la madre. Dicho subsidio es compatible con el de paternidad.

ii) Si por causas ajenas a su voluntad, no reuniera los requisitos exigidos para la concesión de la prestación a cargo de la mutualidad, pese a haber optado por incluir la protección por maternidad desde el momento en que pudo ejercitar la opción, el otro progenitor podrá recibir el subsidio en los mismos términos que en el punto anterior.

iii) Si tuviese derecho a prestaciones por maternidad en el sistema de previsión privado (independientemente de su duración o cuantía), o cuando no alcanzara este derecho por no haber incluido voluntariamente la protección de esta prestación, el otro progenitor no tendrá derecho al subsidio en el sistema de la Seguridad Social.

- Requisitos

- i) Estar afiliados y en alta o en situación asimilada al alta.
- ii) Tener cubierto un período mínimo de cotización¹⁷⁰⁹

1.1.3 Prestación

Se tendrá derecho al subsidio a partir del mismo día en que dé inicio al período de descanso correspondiente¹⁷¹⁰:

La duración del subsidio será la de los períodos de descanso o permisos que se disfruten¹⁷¹¹,

¹⁷⁰⁹ Si el trabajador tiene *menos de 21 años* de edad en la fecha del parto o en la fecha de la decisión administrativa o resolución judicial de acogimiento o de la resolución judicial por la que se constituye la adopción, *no se exigirá* período mínimo de cotización.

Si el trabajador tiene cumplidos entre 21 y 26 años de edad en la fecha del parto o en la fecha de la decisión administrativa o resolución judicial de acogimiento o de la resolución judicial por la que se constituye la adopción, la cotización deberá ser de 90 días, dentro de los 7 años inmediatamente anteriores al momento del inicio del descanso o, alternativamente, de 180 días, cotizados a lo largo de su vida laboral con anterioridad a dicha fecha.

Si el trabajador es mayor de 26 años de edad en la fecha del parto o en la fecha de la decisión administrativa o resolución judicial de acogimiento o de la resolución judicial por la que se constituye la adopción: de 180 días dentro de los 7 años inmediatamente anteriores al momento del inicio del descanso o, alternativamente, de 360 días cotizados a lo largo de su vida laboral con anterioridad a dicha fecha.

¹⁷¹⁰ *En supuesto de maternidad*, desde el mismo día de la fecha del parto o la del inicio del descanso, de ser ésta anterior.

Ante la muerte de la madre, la efectividad del derecho a esta prestación para el padre comenzará desde la fecha del comienzo de la suspensión laboral.

En los supuestos de opción de la madre para que el padre disfrute de hasta 10 semanas, la efectividad del derecho al subsidio se inicia desde la fecha del comienzo del descanso del padre, cuya fecha coincidirá con la elegida al ejercitar la opción.

En los casos de adopción y acogimiento, a elección del trabajador, bien desde la fecha de la resolución judicial por la que se constituye la adopción, bien a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento, provisional o definitivo; el percibo de la prestación podrá iniciarse a partir del día siguiente al de la recepción por el interesado del correspondiente documento y estará condicionado al disfrute efectivo del permiso.

En los casos de adopción internacional, cuando sea necesario el desplazamiento previo de los padres al país de origen del adoptado, podrá iniciarse el subsidio hasta 4 semanas antes de la resolución por la que se constituya la adopción.

¹⁷¹¹ Los períodos de descanso podrán ser disfrutados por uno o por ambos progenitores, adoptantes o acogedores, en régimen de jornada completa o a tiempo parcial, en los términos legalmente establecidos.

Cuando el subsidio sea compartido, se pagará a cada beneficiario durante la parte de los períodos de descanso que hayan sido disfrutados efectivamente por cada uno de ellos. La percepción del subsidio podrá efectuarse, en estos casos, de forma simultánea o sucesiva con el del otro

a) Duración en caso de maternidad biológica

Con carácter general, el subsidio tiene una duración de 16 semanas ininterrumpidas, salvo en el caso de hospitalización, que se ampliará en determinados supuestos:

-Si trata de un parto múltiple, se ampliará en 2 semanas más por cada hijo, a partir del segundo.

-En el caso de discapacidad del hijo, cuando ésta se valore en un grado superior o igual al 33%, 2 semanas adicionales. En el caso de que ambos progenitores trabajen, el período adicional de percepción del subsidio se distribuirá a opción de los interesados, que podrán disfrutarlo simultánea o sucesivamente y siempre de forma ininterrumpida¹⁷¹².

En los supuestos de parto prematuro y en aquellos otros en que el neonato precise, por alguna condición clínica, hospitalización a continuación del parto, el descanso podrá interrumpirse o ampliarse¹⁷¹³

-Para las personas incluidas en el Estatuto Básico del Empleado Público, se ampliará la duración del permiso en tantos días como el neonato se encuentre hospitalizado, con un máximo de 13 semanas adicionales, con independencia

progenitor.

¹⁷¹² Queda acreditada dicha incapacidad si, por aplicación de la escala de valoración de los grados y niveles de dependencia, específica para menores de 3 años, la valoración es, al menos, del grado 1 moderado, conforme a lo establecido en el RD 504/2007, de 20 de abril.

Cuando el grado de discapacidad no haya sido determinado, tratándose de recién nacidos, será suficiente un informe del Servicio Público de Salud (SPS) o un informe del médico de un hospital público o privado, avalado en este caso por dicho Servicio de Salud, en el que se haga constar la discapacidad o su posible existencia.

¹⁷¹³ en los siguientes términos:

Podrá interrumpirse el período de descanso y la percepción del subsidio a petición del beneficiario, una vez completado el período de descanso obligatorio para la madre de 6 semanas posteriores al parto. Se puede reanudar a partir de la fecha del alta hospitalaria, por el período que reste por disfrutar.

Si la madre muere, el otro progenitor podrá interrumpir el disfrute del permiso incluso durante las 6 semanas siguientes al parto.

No se interrumpirá el subsidio si durante el período de percepción del mismo se extingue el contrato o se produce el cese de la actividad.

Si la hospitalización tiene una duración superior a 7 días, se ampliará la duración en tantos días como el neonato permanezca hospitalizado a continuación del parto, con un máximo de 13 semanas adicionales.

Esta ampliación tendrá lugar aun cuando el beneficiario haya decidido interrumpir el disfrute del mencionado permiso.

El goce de este período adicional corresponderá a la madre o, a opción de la misma, al otro progenitor, si reúne los requisitos necesarios y disfruta del descanso.

de la duración mínima del período de hospitalización y de su causa¹⁷¹⁴.

-En los casos de fallecimiento del hijo y de alumbramientos que tengan lugar tras más de 180 días de vida fetal, aun cuando el feto no reúna las condiciones establecidas en el artículo 30 del Código Civil para adquirir la personalidad, la duración de la prestación económica no se verá reducida, salvo que, una vez finalizadas las 6 semanas posteriores al parto, la madre solicitara reincorporarse a su puesto de trabajo. En este caso, quedará sin efecto la opción ejercida por la madre en favor del otro progenitor.

- Opción en favor del otro progenitor:

El período de descanso podrá ser aprovechado únicamente por la madre o, a opción de ésta, también por el otro progenitor en el caso de que ambos trabajen, sin perjuicio de las 6 semanas inmediatamente posteriores al parto de descanso obligatorio para la madre.

En el caso de que ambos progenitores trabajen, el otro progenitor podrá recibir el subsidio siempre y cuando la madre, al iniciarse el período de descanso, haya optado porque aquél disfrute de una parte determinada e ininterrumpida del período de descanso posterior al parto, bien de forma simultánea o sucesiva con el de la madre¹⁷¹⁵.

La opción podrá ser revocada por la madre, si sobrevinieren hechos que hagan inviable la aplicación de la misma, tales como ausencia, enfermedad o accidente del otro progenitor, abandono de familia, separación, violencia de género u otras causas análogas.

En los casos de parto, cuando ambos progenitores compartan los períodos de descanso, no procederá el reconocimiento de un subsidio por riesgo durante la lactancia natural, mientras no se hayan agotado totalmente dichos períodos, cualquiera que fuere el progenitor que los disfrute¹⁷¹⁶.

¹⁷¹⁴ A efectos de la ampliación del período de descanso, en los casos en que el neonato deba permanecer hospitalizado a continuación del parto, serán considerados los internamientos hospitalarios iniciados durante los 30 días naturales siguientes al parto.

A la duración prevista en los casos de parto múltiple se acumulará, en su caso, la duración adicional de dos semanas por discapacidad de cada hijo, así como el período de ampliación que corresponda en casos de hospitalización del neonato a continuación del parto. No obstante, no procederá acumular los períodos de hospitalización de cada uno de los hijos cuando dichos períodos hubieran sido simultáneos.

¹⁷¹⁵ El otro progenitor podrá seguir gozando del período de descanso por maternidad inicialmente cedido, aunque en el momento previsto para la reincorporación de la madre al trabajo ésta se encuentre en situación de incapacidad temporal.

¹⁷¹⁶ A tal efecto, quedará anulada la opción ejercida por la madre en favor del otro progenitor y

En los casos de pluriempleo o pluriactividad de la madre, la opción que realice para el disfrute de parte del descanso en favor del otro progenitor deberá ser coincidente, en cuanto al número de días cedidos, en los dos empleos o actividades.

En el supuesto de disfrute simultáneo de los períodos de descanso, la suma de los mismos no podrá exceder de las 16 semanas o de las que correspondan en los supuestos de ampliación.

Si, una vez iniciado el efectivo disfrute por el otro progenitor, éste muriera antes de haberlo completado, la madre podrá hacer uso de la parte del período de descanso que restara hasta alcanzar la duración máxima, incluso aunque aquella se hubiera reincorporado al trabajo con anterioridad.

b) Duración en caso de adopción o acogimiento

Son 16 semanas ininterrumpidas, ampliables¹⁷¹⁷:

- Dichos períodos podrán aprovecharse en régimen de jornada completa o a tiempo parcial, previo acuerdo entre los empresarios y los trabajadores afectados.

En el caso de que ambos trabajen, los períodos de descanso se distribuirán a opción de los interesados, pudiendo gozarlos de forma simultánea o sucesiva, siempre que se trate de períodos ininterrumpidos y con los límites de duración establecidos¹⁷¹⁸.

En el caso de fallecimiento del hijo adoptado o del menor acogido, no se verá disminuida la duración de la prestación económica¹⁷¹⁹.

aquella deberá reanudar el goce de la parte que reste del permiso por maternidad, cuando, habiéndose reincorporado al trabajo, se aprecie la existencia del riesgo durante la lactancia natural que dé lugar a la suspensión de la relación laboral.

¹⁷¹⁷ 2 semanas más por cada menor, a partir del segundo, en el supuesto de adopción o acogimiento múltiples.

2 semanas adicionales, en el caso de discapacidad del menor adoptado o acogido, cuando aquella se valore en un grado superior o igual al 33%. En el caso de que ambos progenitores trabajen, el período adicional de percepción del subsidio se distribuirá a opción de los interesados, que podrán disfrutarlo simultánea o sucesivamente y siempre de forma ininterrumpida.

¹⁷¹⁸ Si, una vez iniciado el efectivo goce falleciera el beneficiario del subsidio antes de haberlo completado, el otro adoptante o acogedor superviviente podrá hacer uso de la parte del período de descanso que restara hasta alcanzar la duración máxima, siempre que reúna los requisitos exigidos y disfrute del descanso o permiso correspondiente.

¹⁷¹⁹ Salvo que los adoptantes o acogedores soliciten reincorporarse a su puesto de trabajo. En este evento, si el período de descanso estaba distribuido entre ambos adoptantes o acogedores, la parte no consumida por uno de ellos no se acumulará al período disfrutado por el otro.

Modalidad a tiempo parcial

Los períodos de suspensión del contrato de trabajo por maternidad, adopción o acogimiento, o por paternidad podrán gozarse en régimen de jornada completa o a tiempo parcial¹⁷²⁰.

1.1.4 Cuantía

La prestación económica consiste en un subsidio equivalente al 100% de la base reguladora correspondiente.

En supuesto de parto múltiple y de adopción o acogimiento de más de un menor, realizados de forma simultánea, se concederá un subsidio especial por cada hijo o menor acogido, a partir del segundo, igual al que corresponda percibir por el primero, durante el período de 6 semanas inmediatamente posteriores al parto o, cuando se trate de adopción o acogimiento, a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o de la resolución judicial por la que se constituya la adopción.

-Base reguladora

Regla general:

La base reguladora será equivalente a la que esté establecida para la prestación por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, tomando como referencia la fecha del inicio del descanso.

Cuando el período de descanso sea aprovechado, simultánea o sucesivamente, por ambos progenitores, adoptantes o acogedores, la prestación se determinará para cada uno en función de su respectiva base reguladora.

¹⁷²⁰ Para que puedan aprovecharse a tiempo parcial, tanto el permiso de maternidad como el de paternidad:

Será imprescindible el acuerdo previo entre el empresario y el trabajador afectado. En caso de paternidad, la jornada realizada a tiempo parcial no podrá ser menor al 50% de la correspondiente a un trabajador a tiempo completo.

Dicho acuerdo podrá celebrarse tanto al inicio del descanso correspondiente como en un posterior momento y podrá extenderse a todo el período de descanso o a parte del mismo.

El derecho al permiso de maternidad, en régimen de jornada a tiempo parcial, podrá ser ejercido por cualquiera de los progenitores, adoptantes o acogedores y en cualquiera de los casos de disfrute simultáneo o sucesivo del período de descanso. En caso de parto, la madre no podrá hacer uso de esta modalidad de permiso durante las 6 semanas inmediatas posteriores al mismo, que serán de descanso obligatorio.

1.1.5 Administración

a) Gestión

La gestión de la prestación corresponde al Instituto Nacional de Seguridad Social o al Instituto Social de la Marina si se trata de trabajadores incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial del Mar.

La determinación del grado de discapacidad, es competencia de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y a las Direcciones provinciales del Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) en Ceuta y Melilla.

La determinación de las dificultades de inserción social y familiar de los menores mayores de 6 años, en los casos de adopción, acogimiento y tutela, compete a la Entidad Pública competente en materia de protección de menores.

Para la consideración de la familia numerosa, se estará a lo dispuesto en la Ley 40/2003, de 18 de Noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

b) Pago

La Entidad gestora pagará directamente el subsidio a cada beneficiario, en su caso, durante los períodos disfrutados efectivamente por la madre y el padre, efectuando el pago por períodos vencidos.

El subsidio especial por parto, adopción y acogimiento múltiples se pagará en un solo abono al término de las 6 semanas posteriores al parto o a la decisión administrativa o judicial de acogimiento o a la resolución judicial por la que se constituya la adopción, respectivamente.

En el momento de hacer efectivo el subsidio, se descontará del importe del mismo:

- i) El monto a que asciende la suma de las aportaciones del trabajador relativas a las cotizaciones a la Seguridad Social, desempleo y formación profesional que procedan, en su caso, para su ingreso en la Tesorería General de la Seguridad Social. El empresario vendrá obligado a ingresar únicamente las aportaciones a su cargo correspondientes a la cotización a la Seguridad Social y por los demás conceptos de recaudación conjunta que, en su caso, procedan.
- ii) La retención por Impuesto sobre las Rentas de las Personas Físicas (IRPF).

2. Maternidad contributiva en Chile

La contingencia cubierta es la suspensión transitoria de la capacidad de trabajo, motivada por maternidad.

El requisito para acceder al beneficio es la obtención, por parte de la trabajadora, de una licencia médica donde un galeno certifique el estado de embarazo (para el pre natal) o el nacimiento del hijo (para el post natal), u otra causa médica que la obliga a ausentarse de su trabajo, total o parcialmente, durante el tiempo que determine el profesional.

Los siguientes tipos de licencias dan derecho al subsidio maternidad¹⁷²¹:

- a) Por reposo maternal prenatal (6 semanas, o más si nace después) y postnatal (12 semanas) y derivado de enfermedades provocadas por el embarazo.
- b) Por enfermedad grave del hijo menor de un año que necesita de la atención de la madre en el hogar. Si los dos padres trabajaran cualquiera de ellos, y a elección de la madre, podrá gozar del permiso y subsidio. Con todo, gozará de ellos el padre cuando la madre hubiera fallecido o él tuviere la tuición del menor por sentencia judicial.

También dicen relación con la maternidad, los siguientes beneficios:

- c) Tendrá también derecho a este permiso y subsidio por enfermedad del menor, la trabajadora que tenga a su cuidado un menor de edad inferior a un año respecto de quien se le haya otorgado judicialmente la tuición o el cuidado personal como medida de protección. Este derecho pasará al cónyuge en las mismas circunstancias señaladas en la letra b) precedente.
- d) La trabajadora que tenga a su cuidado un menor de edad inferior a seis meses, por habersele otorgado judicialmente la tuición o el cuidado personal del menor como medida de protección; tendrá derecho a permiso y subsidio hasta por 12 semanas.
- e) La mujer trabajadora que tenga a su cuidado un lactante menor de seis meses y respecto del cual ha iniciado un juicio de adopción. Se otorga permiso a la mujer mientras se tramite el juicio, con un máximo de 12 semanas, y además en los casos de enfermedad grave del infante menor de un año.
- f) La mujer trabajadora que adopte a un hijo, tendrá derecho a permiso pagado de 5 días contado desde la respectiva sentencia definitiva de adopción.

¹⁷²¹ Cfr. apartado IV.A.5 del capítulo 2°.

2.1 Beneficiarias¹⁷²²

a) Trabajadoras dependientes de los sectores público y privado: se les exige, para tener derecho al subsidio, a lo menos seis meses de afiliación y tres meses de cotización dentro de los seis meses anteriores a la fecha inicial de la licencia médica correspondiente.

b) Trabajadoras independientes que coticen en cualquier régimen legal de previsión: las que requieren tener doce meses de afiliación previsional anteriores al mes en que se inicia la licencia; haber enterado como mínimo seis meses de cotizaciones, continuas o discontinuas, dentro del recién indicado período de doce meses.

Para obtener los correspondientes beneficios, las trabajadoras deben tener estar al día en el pago de sus cotizaciones.

2.2 Prestaciones¹⁷²³

Descanso y beneficio económico que se da la trabajadora para reemplazar su remuneración o renta mientras ella esté acogida a licencia médica, y equivale al promedio de la remuneración mensual neta, del subsidio o de ambos, que se haya devengado en los tres meses calendario más próximos al mes en que comienza la licencia.

2.3 Administración¹⁷²⁴

Las entidades a cargo de administrar el régimen de subsidios por incapacidad laboral y de realizar los pagos correspondientes son:

a) Las Instituciones de Salud Previsional (ISAPRE¹⁷²⁵), respecto de sus afiliadas.

b) Las Cajas de Compensación de Asignación Familiar¹⁷²⁶, en el caso de sus trabajadoras afiliadas que no se han adscrito a ISAPRE¹⁷²⁷. Y por convenio con el Fondo Nacional de Salud¹⁷²⁸, respecto de los trabajadores dependientes y de los independientes no afiliados a ISAPRE ni a Caja de Compensación de Asignación

¹⁷²² Cfr.punto IV.A.5.1 del capítulo 2º.

¹⁷²³ Cfr. apartado IV.A.5.2 del capítulo 2º.

¹⁷²⁴ Cfr.punto IV.A.5.3 del capítulo 2º.

¹⁷²⁵ Cfr. nota 114.

¹⁷²⁶ Cfr. nota 168.

¹⁷²⁷ Cfr. nota. 114.

¹⁷²⁸ Cfr. nota 118.

Familiar.

1.2. Maternidad no contributiva en España

1.2.1 Beneficiarias

Serán beneficiarias las trabajadoras por cuenta ajena o por cuenta propia que, en caso de parto, reúnan todos los requisitos establecidos para acceder a la prestación por maternidad, salvo el período de cotización exigido¹⁷²⁹.

1.2.2 Prestación

La prestación económica consiste en un subsidio, al que se tiene derecho a partir del parto, cuya cuantía diaria será igual al 100% del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) diario vigente en cada momento¹⁷³⁰.

La base reguladora se actualizará en los siguientes supuestos:

- i) Cuando se produzca un aumento de la base de cotización, como consecuencia de una elevación de los salarios en virtud de disposición legal, convenio colectivo o sentencia judicial, que retrotraiga sus efectos a una fecha anterior a la del inicio del descanso por maternidad¹⁷³¹.
- ii) En los casos en que para el cálculo del subsidio se hubiere tomado la última base de cotización que conste en las bases de datos del sistema y, posteriormente, se comprueba que ésta no coincide con la base de cotización por contingencias comunes del mes anterior al del inicio del permiso o descanso.

La duración de la prestación para la trabajadora será de 42 días naturales

¹⁷²⁹ Cfr. apartado F.1.2 de este capítulo 5°. En el caso de trabajadoras que sean responsables del pago de las cotizaciones, será requisito imprescindible para el reconocimiento y abono de la prestación que se encuentren al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social.

¹⁷³⁰ Si la base reguladora diaria, equivalente a la que esté establecida para la prestación por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, fuese de cuantía menor, se tomará ésta. Cuando se trate de trabajadoras a tiempo parcial, si la base reguladora diaria, resultante de dividir la suma de las bases de cotización acreditadas durante el año anterior al hecho causante entre 365, fuese de cuantía inferior, se tomará ésta. El subsidio podrá reconocerse, mediante resolución provisional del Instituto Nacional de la Seguridad Social, con la última base de cotización que conste en las bases de datos corporativas del sistema, en tanto no esté incorporada a dichas bases la base de cotización derivada de contingencias comunes del mes anterior al inicio del descanso o del permiso, en cuyo momento, se emitirá la resolución definitiva con el recálculo del subsidio que corresponda.

¹⁷³¹ En tal supuesto, si la base reguladora resultase de cuantía superior al Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples (IPREM) vigente en ese momento, se tomará éste para determinar la cuantía del subsidio.

contados desde el parto¹⁷³².

En los supuestos de fallecimiento del hijo y de alumbramientos que tengan lugar tras más de 180 días de vida fetal, no se verá reducida la prestación.

En los supuestos de parto prematuro y en los de hospitalización de los neonatos, no se ampliará la duración del subsidio ni procederá la interrupción de su abono.

1.2.3 Administración

El subsidio será gestionado directamente por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) o por el Instituto Social de la Marina (ISM), si se trata de trabajadoras incluidas en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

En el momento de hacer efectivo el subsidio, se deducirá del importe del mismo:

- i) La cuota correspondiente a la trabajadora, ya que se mantiene la obligación de cotizar, cuya cuantía se determinará sobre la base de cotización del mes anterior al del parto; si dicha base resultara menor a la base mínima de cotización del grupo de categoría profesional de la trabajadora, se aplicará esta última.
- ii) La retención por Impuesto sobre las Rentas de las Personas Físicas (IRPF)

3. Maternidad no contributiva en Chile

No existe un régimen de maternidad no contributiva, en el sentido de haber una prestación en dinero por maternidad en Chile.

Sin perjuicio que, como se vio a propósito de la asistencia sanitaria¹⁷³³, personas indigentes y carentes de recursos pueden acceder gratuitamente en el

¹⁷³² Se aumentará en 14 días naturales, en los casos siguientes: a) nacimiento de hijo en una familia numerosa (A efectos de la consideración de familia numerosa, se estará a lo dispuesto en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas) o en la que, con tal motivo, adquiera dicha condición; b) nacimiento de hijo en una familia monoparental (se entiende por familia monoparental la constituida por un solo progenitor con el que convive el hijo nacido y que constituye el sustentador único de la familia.); c) parto múltiple (se entiende que existe parto múltiple cuando el número de nacidos sea igual o superior a dos); d) cuando la madre o el hijo estén afectados de discapacidad en un grado igual o superior al 65%. El aumento de la duración es único, sin que proceda su acumulación cuando concurren dos o más circunstancias de las señaladas.

¹⁷³³ Cfr. punto 2.2.1a) y 3.2.3 de este capítulo 5°.

sistema público a prestaciones médicas por maternidad.

4. Una reflexión

Aunque en España y en Chile se contempla tanto el parto como el acogimiento familiar, en materia de maternidad contributiva (única comparable, pues en Chile no hay cobertura para la maternidad no contributiva) en España la exigencia referente a la cotización es menor, pues basta registrar cierto mínimo de cotización dentro de un período de tiempo extenso, a diferencia del caso chileno, donde hay que estar actualmente cotizando, lo que irrita tanto como noble es la maternidad.

G. RIESGO DURANTE LA LACTANCIA NATURAL¹⁷³⁴

1. En España

1.1 Contingencia cubierta

La pérdida de ingresos que se produce, cuando la trabajadora es declarada en situación de suspensión del contrato de trabajo por riesgo durante la lactancia natural de un menor de 9 meses, en los casos en que, debiendo cambiar de puesto de trabajo o de actividad por otro compatible con su situación, dicho cambio no resulte técnica u objetivamente posible o no pueda razonablemente exigirse por motivos justificados.

No se considerará situación protegida la que deriva de riesgos o patologías que puedan influir negativamente en la salud de la trabajadora o del hijo, cuando no esté relacionada con agentes, procedimientos o condiciones de trabajo del puesto o actividad desempeñado.

Esta nueva prestación está incluida dentro de la acción protectora de todos los regímenes del Sistema de la Seguridad Social

1.2 Beneficiarias

Las trabajadoras por cuenta ajena o cuenta propia incluidas en cualquier Régimen de la Seguridad Social, en situación de suspensión del contrato de

¹⁷³⁴ Esta prestación está incluida dentro de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social y de los Regímenes Especiales Agrario, de Trabajadores del Mar, de Trabajadores Autónomos, de Empleados de Hogar y de la Minería del Carbón. Cfr nota 1.533.

trabajo o de interrupción de su actividad profesional por riesgo durante la lactancia natural, que cumplan los requisitos exigidos:

- a) Estar afiliadas y en alta.
- b) Estar al corriente en el pago de las cuotas, *en el caso de trabajadoras* responsables de la cotización.

1.3 Prestación

Consiste en un subsidio equivalente al 100% de la base reguladora correspondiente.

La base reguladora será la equivalente a la que esté establecida para la prestación de incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales¹⁷³⁵, tomando como referencia la fecha de inicio de la suspensión del contrato¹⁷³⁶.

Al efectuarse el pago, se deducirán los importes por cotizaciones a la Seguridad Social y las retenciones por el Impuesto sobre las Rentas de las Personas Físicas.

Se abonará durante el tiempo necesario para la protección de la salud de la trabajadora y/o del hijo, como máximo hasta que éste cumpla los 9 meses, salvo que la beneficiaria se haya incorporado con anterioridad a su puesto de trabajo anterior o a otro compatible con su situación.

El derecho al subsidio nace desde el día que se inicie la suspensión del contrato de trabajo o el permiso por riesgo durante la lactancia natural.

1.4 Administración

El reconocimiento del derecho al subsidio corresponde a la Entidad gestora o a la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social con la que tenga concertada la empresa la protección de las contingencias profesionales.

La gestión y el pago de la prestación económica corresponde a la Entidad

¹⁷³⁵ Cfr. apartado B.3a) y b)ii) de este capítulo 5°.

¹⁷³⁶ Cuando el régimen de que se trate no contemple la protección de las contingencias profesionales, la base reguladora será la equivalente a la establecida para la prestación por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes Cfr. punto B.3a) y b)i) de este capítulo 5°.

gestora o a la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social con la que la empresa tenga concertada la protección de los riesgos profesionales en el momento de la suspensión del contrato, con independencia de que durante la mencionada situación se produzca un cambio de la entidad.

El abono del subsidio se realizará por la Entidad gestora o colaboradora por períodos mensuales vencidos.

2. En Chile

No está cubierta esta contingencia por el sistema de seguridad social, riesgo, sin embargo, que podría protegerse judicialmente vía recurso de protección, contenido en el artículo 20, en relación con el artículo 19 N°9 citado más arriba, ambos de la Constitución Política chilena.

H. PATERNIDAD¹⁷³⁷

1.- En España

1.1 Contingencia cubierta

La pérdida de rentas por suspensión del contrato laboral durante los días legalmente establecidos, con motivo del nacimiento de un hijo, adopción y acogimiento, tanto preadoptivo, como permanente o simple.

-Situaciones protegidas

Se consideran situaciones protegidas, durante los períodos de descanso y permisos que se disfruten por tales situaciones:

- i) El nacimiento de hijo.
- ii)-La adopción y el acogimiento familiar¹⁷³⁸,

¹⁷³⁷ Esta prestación está incluida dentro de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social y de los Regímenes Especiales Agrario, de Trabajadores del Mar, de Trabajadores Autónomos, de Empleados de Hogar y de la Minería del Carbón. Cfr nota 1.533.

¹⁷³⁸ tanto preadoptivo como permanente o simple, de conformidad con el Código Civil o las leyes civiles de las Comunidades Autónomas que lo regulen, siempre que, en este último caso, su

iii) La tutela *sobre menor por designación de persona física*¹⁷³⁹,

1.2 Beneficiarios

Los trabajadores por cuenta ajena o propia, incluidos los contratados para la formación y a tiempo parcial, de cualquier sexo, que disfruten de los períodos de descanso o permisos, por nacimiento de hijo, adopción y acogimiento indicados en el apartado anterior, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Estar afiliados y en alta o en situación asimilada en algún régimen de Seguridad Social.
- b) Tener cubierto un período mínimo de cotización¹⁷⁴⁰,
- c) Estar al corriente en el pago de las cuotas¹⁷⁴¹,

-Determinación del sujeto beneficiario

i) En el caso de parto:

El derecho corresponde exclusivamente al otro progenitor, si reúne los requisitos establecidos y disfruta el período de suspensión o permiso correspondiente.

duración no sea inferior a 1 año, y aunque dichos acogimientos sean provisionales, de: i) menores de 6 años; ii) mayores de 6 años pero menores de 18, discapacitados o que, por sus circunstancias y experiencias personales o por provenir del extranjero, tengan especiales dificultades de inserción social y familiar, debidamente acreditadas por los servicios sociales competentes. A estos efectos, se entiende que presentan discapacidad, cuando ésta se valore en un grado igual o superior al 33%.

No se tendrá en cuenta la edad del menor, cuando se trate de personas integradas en el Régimen General de la Seguridad Social e incluidas en el ámbito de aplicación del Estatuto Básico del Empleado Público .

Se consideran jurídicamente equiparables *aquellas instituciones jurídicas reconocidas por resoluciones judiciales o administrativas extranjeras*, cuya finalidad y efectos jurídicos sean los previstos para la adopción y el acogimiento preadoptivo, permanente o simple, cuya duración no sea inferior a 1 año, cualquiera que sea su denominación.

¹⁷³⁹ cuando el tutor sea un familiar que, de acuerdo con la legislación civil, no pueda adoptar al menor, siempre que conlleve la convivencia entre el tutor y el tutelado, en los mismos términos de edad que el adoptado o acogido.

¹⁷⁴⁰ De 180 días, dentro de los 7 años inmediatamente anteriores a la fecha del inicio de dicha suspensión o permiso, o, alternativamente, de 360 días, a lo largo de su vida laboral con anterioridad a la mencionada fecha.

¹⁷⁴¹ de las que sean responsables directos los trabajadores, aunque la prestación sea reconocida, como consecuencia del cómputo recíproco de cotizaciones, en un régimen de trabajadores por cuenta ajena.

Si la madre no tuviese derecho a suspender su actividad profesional con derecho a prestaciones por maternidad, de acuerdo con las normas que regulen dicha actividad, el otro progenitor podrá percibir el subsidio por paternidad, compatible con el subsidio por maternidad, si reúne los requisitos para acceder a ambos subsidios y disfruta de los correspondientes períodos de descanso.

ii) En los casos de adopción o acogimiento:

El derecho corresponderá sólo a uno de los progenitores, a elección de los interesados.

Sin embargo, cuando el período de suspensión o permiso por maternidad sea disfrutado en su totalidad por uno de los progenitores y, en consecuencia, perciba íntegramente la correspondiente prestación, el subsidio por paternidad se reconocerá en favor del otro progenitor, si reúne los requisitos exigidos.

iii) En los supuestos en que solamente exista un progenitor, adoptante o acogedor, si éste percibe el subsidio por maternidad, no podrá acumular el subsidio por paternidad.

iv) En caso de goce compartido de los períodos de descanso o permisos por maternidad, *la condición de beneficiario del subsidio por paternidad es compatible* con la percepción del subsidio por maternidad, siempre que el beneficiario cumpla todos los requisitos exigidos.

v) Cuando la madre resida en un país extranjero y el nacimiento del hijo se haya producido fuera de España, *el otro progenitor podrá percibir el subsidio por paternidad*, si reúne los requisitos y disfruta del período de descanso.

1.3 Prestación

La prestación por paternidad protege el derecho del otro progenitor, distinto al que ha generado el derecho a la prestación de maternidad, a percibir un subsidio durante los días de suspensión del contrato de trabajo en caso de nacimiento de hijo, adopción o acogimiento.

Se tendrá derecho al subsidio desde el mismo día en que dé comienzo el período de suspensión o permiso correspondiente, según el caso de los trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación del *Estatuto de los Trabajadores* (ET)¹⁷⁴²; personas integradas en el Régimen General e incluidas en el ámbito de

¹⁷⁴² Durante el período comprendido *desde* el término del permiso por nacimiento de hijo, previsto legal o convencionalmente, o *desde* la resolución judicial por la que se constituye la adopción o a

aplicación del *Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP)*¹⁷⁴³; en los supuestos de pluriempleo o pluriactividad ;en caso de parto, si la madre no tuviera derecho a suspender su actividad con derecho a prestaciones por maternidad¹⁷⁴⁴; en caso de parto, si la madre no trabaja y no ha lugar a períodos de descanso por maternidad¹⁷⁴⁵; en los casos en que procedan ampliaciones de los períodos de descanso o permiso¹⁷⁴⁶; cuando se perciba el subsidio de maternidad en régimen de jornada a tiempo parcial¹⁷⁴⁷,

No podrá reconocerse el subsidio si el hijo o el menor acogido mueren antes del inicio de la suspensión o permiso. Una vez reconocido el subsidio, no se extinguirá aunque fallezca el hijo o el menor acogido.

a) Cuantía

La prestación económica consiste en un subsidio equivalente al 100% de la base reguladora correspondiente a la prestación de Incapacidad temporal por contingencias comunes¹⁷⁴⁸.

b) Duración

Será equivalente a la del período de descanso de 13 días naturales ininterrumpidos, ampliables en 2 días más por cada hijo a partir del segundo, en los casos de parto, adopción o acogimiento múltiples¹⁷⁴⁹; de 15 días naturales

partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento, *hasta* que finalice la suspensión del contrato por parto, adopción o acogimiento, o inmediatamente después de la finalización de dicha suspensión, siempre que, en todos los casos, se produzca el disfrute efectivo del período de descanso correspondiente.

¹⁷⁴³ A partir de la fecha del nacimiento, de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o de la resolución judicial por la que se constituya la adopción, salvo que la legislación aplicable prevea en otros términos el momento del disfrute del permiso.

Excepcionalmente, en los supuestos de hijos prematuros o que por cualquier otra causa deban permanecer hospitalizados, podrán iniciar a percibir del subsidio a partir del alta hospitalaria del hijo.

¹⁷⁴⁴ el otro progenitor percibirá el subsidio por paternidad inmediatamente después del permiso retribuido, legal o convencionalmente, a que tuviera derecho y, a continuación, percibirá el subsidio por maternidad.

¹⁷⁴⁵ se presumirá que éstos han existido a los efectos del permiso por paternidad el que, entonces, podrá iniciarse de la misma manera que si la madre hubiera sido trabajadora con derecho al disfrute del descanso.

¹⁷⁴⁶ el subsidio por paternidad podrá iniciarse al término de dichos períodos adicionales o con anterioridad a su finalización.

¹⁷⁴⁷ el subsidio de paternidad se podrá percibir, bien durante la percepción del subsidio por maternidad en su totalidad, o bien inmediatamente después de su extinción.

¹⁷⁴⁸ Cfr. apartado B.3a) y b)i) de este capítulo 5º..

¹⁷⁴⁹ si se trata de trabajadores a los que resulta de aplicación el artículo 48 bis del Estatuto de los

ininterrumpidos, durante el permiso de paternidad por el nacimiento, acogimiento o adopción de uno o más hijos¹⁷⁵⁰; de 20 días naturales ininterrumpidos cuando el nuevo nacimiento, adopción o acogimiento se produzcan en una familia numerosa¹⁷⁵¹.

En los casos de parto, adopción o acogimiento múltiples, se *ampliará en 2 días más* por cada hijo a partir del segundo.

El incremento de la duración es único, sin que proceda su acumulación cuando concurren dos o más de las circunstancias señaladas.

Se consideran miembros de la familia a los dos progenitores y a los hijos de ambos, comunes y no comunes, que convivan con ellos.

Podrá disfrutarse en régimen de jornada completa o en régimen de jornada parcial.

1.4 Administración

a) Gestión

La gestión de la prestación compete al Instituto Nacional de Seguridad Social (INSS) o al Instituto Social de la Marina (ISM), si se trata de trabajadores incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial del Mar.

La determinación del grado de minusvalía o discapacidad de los menores mayores de 6 años, en los casos de adopción o acogimiento es competencia de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas a quienes se han transferido las funciones en materia de calificación del grado de discapacidad y minusvalía y a las Direcciones provinciales del Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) en Ceuta y Melilla.

La determinación de las dificultades de inserción social y familiar de los menores mayores de 6 años, en los casos de adopción y acogimiento, corresponde a la Entidad Pública competente en materia de protección de menores.

Trabajadores. El disfrute de estos períodos es independiente del disfrute compartido de los períodos de descanso por maternidad.

¹⁷⁵⁰ de acuerdo con lo previsto en el artículo 49 c) del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP) para las personas integradas en el Régimen General a quienes sea de aplicación lo dispuesto en dicho Estatuto.

¹⁷⁵¹ o que, por tal motivo, adquiera dicha condición o cuando en la familia existiera previamente una persona con discapacidad, en un grado igual o superior al 33%.

b) Pago

Será realizado directamente por la Entidad gestora, sin participación de las empresas.

Se pagará en un único abono, aun cuando no haya finalizado el disfrute del período de descanso o permiso correspondiente.

En el momento de hacer efectivo el subsidio, se deducirá del importe del mismo:

- i) La cuantía a que asciende la suma de las aportaciones del trabajador relativas a las cotizaciones a la Seguridad Social, desempleo y formación profesional que procedan, en su caso, para su ingreso en la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS). El empresario vendrá obligado a ingresar únicamente las aportaciones a su cargo correspondientes a la cotización a la Seguridad Social y por los demás conceptos de recaudación conjunta que, en su caso, procedan.
- ii) La retención por impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).

2. En Chile

2.1 Contingencia cubierta y prestaciones

Aunque no existe un régimen explícito en beneficio del padre, se contemplan permisos y subsidios que sustituyen la remuneración del padre o varón a cargo de un menor, según se detalla a continuación¹⁷⁵²:

- a) Si la madre trabajadora muriera en el parto, o durante el permiso postnatal, este permiso post parto íntegro, en el primer caso, o lo que quedare de él, en el segundo, pasará al padre trabajador, quien también tiene derecho al subsidio.
- b) Por enfermedad grave del hijo menor de un año que necesita de la atención de la madre en el hogar. Si los dos padres trabajaran cualquiera de ellos, y a elección de la madre, podrá gozar del permiso y subsidio. En todo caso, gozará de ellos el padre cuando la madre hubiese fallecido o él tuviere la tuición del menor por sentencia judicial.

También dicen relación con la paternidad, los siguientes beneficios:

- c) Tendrá también derecho a este permiso y subsidio por enfermedad del menor, el trabajador que tenga a su cuidado un menor de edad inferior a un año respecto de

¹⁷⁵² Cfr.punto IV.A.5 del capítulo 2º.

quien se le haya otorgado judicialmente la tuición o el cuidado personal como medida de protección. En caso de fallecimiento, este derecho pasará al cónyuge.

d) A favor del trabajador que tenga a su cuidado un menor de edad inferior a seis meses, por habersele otorgado judicialmente la tuición o el cuidado personal del menor como medida de protección; tendrá derecho a permiso y subsidio hasta por 12 semanas.

e) En el caso de nacimiento de un hijo, el padre tendrá derecho a un permiso pagado de cinco días, el que podrá utilizar a su elección desde el momento del parto, y en este caso será de forma continua, excluyendo el descanso semanal, o distribuirlo dentro del primer mes desde la fecha del nacimiento.

f) Por adopción de un hijo, el padre también tendrá un permiso pagado de 5 días, contado desde la respectiva sentencia definitiva.

2.2 Beneficiarios¹⁷⁵³

a) Trabajadores dependientes de los sectores público y privado: se les exige, para tener derecho al subsidio, a lo menos seis meses de afiliación y tres meses de cotización dentro de los seis meses anteriores a la fecha inicial de la licencia médica correspondiente.

b) Trabajadores independientes que coticen en cualquier régimen legal de previsión: las que requieren tener doce meses de afiliación previsional anteriores al mes en que se inicia la licencia; haber enterado como mínimo seis meses de cotizaciones, continuas o discontinuas, dentro del recién indicado período de doce meses.

Para obtener los correspondientes beneficios, los trabajadores deben tener estar al día en el pago de sus cotizaciones.

2.3 Prestaciones¹⁷⁵⁴

Descanso y beneficio económico que se da al trabajador para reemplazar su remuneración o renta mientras ella esté acogido a licencia médica, y equivale al promedio de la remuneración mensual neta que se haya devengado en los tres meses calendario más próximos al mes en que comienza la licencia.

¹⁷⁵³ Cfr. apartado IV.A.5.1 del capítulo 2º.

¹⁷⁵⁴ Cfr.punto IV.A.5.2 del capítulo 2º.

2.4 Administración¹⁷⁵⁵

Las entidades a cargo de administrar el régimen de subsidios por incapacidad laboral y de realizar los pagos correspondientes son:

- a) Las Instituciones de Salud Previsional, respecto de sus afiliados.
- b) Las Cajas de Compensación de Asignación Familiar¹⁷⁵⁶, en el caso de sus trabajadores afiliados que no se han adscrito a ISAPRE¹⁷⁵⁷. Y, por convenio con el Fondo Nacional de Salud¹⁷⁵⁸, respecto de las trabajadoras dependientes y de las independientes no afiliados a ISAPRE ni a Caja de Compensación de Asignación Familiar.

3. Una reflexión

Además de no haber un caso específico en el caso de Chile, el subsidio que sustituye a la remuneración por el permiso concedido es de una duración muy menor a la de España.

I. PRESTACIONES FAMILIARES

1. En España

1.1 Contingencia cubierta

La situación de necesidad económica o de exceso de gastos que produce, para ciertas personas, la existencia de responsabilidades familiares y el nacimiento o adopción de hijos en determinados casos.

1.2 Elenco de prestaciones

1.2.1 Prestación económica por hijo o menor acogido a cargo

1.2.2 Prestación económica por nacimiento o adopción de tercer o sucesivos hijos

1.2.3 Prestación económica por nacimiento o adopción de hijo, en supuestos de familias numerosas, monoparentales y en los casos de madres discapacitadas

¹⁷⁵⁵ Cfr apartado IV.A.5.3 del capítulo 2º.

¹⁷⁵⁶ Cfr. nota 168.

¹⁷⁵⁷ Cfr. nota. 114.

¹⁷⁵⁸ Cfr. nota 118.

1.2.4 Prestación económica por parto o adopción múltiples

1.2.5 Prestación económica por nacimiento o adopción de hijo

1.2.6 Prestación no económica por cuidado de hijo, de menor acogido o de otros familiares

Estas prestaciones son de naturaleza no contributiva, excepto la prestación "no económica" que sólo se protege en el nivel contributivo.

1.2.1 Prestación económica por hijo o menor acogido a cargo

1.2.1.1 Contingencia cubierta

Minusvalía en grado igual o superior al 65% de hijo a cargo del beneficiario, menor de 18 años o mayor, cualquiera que sea su filiación, así como de los menores acogidos en acogimiento familiar, permanente o preadoptivo, siempre que no se supere el límite de ingresos establecido.

1.2.1.2 Causantes

a) -Se considera "hijo o menor acogido a cargo" el que conviva y dependa económicamente del beneficiario¹⁷⁵⁹.

b) Se considera que el hijo o el menor acogido "no está a cargo" del beneficiario:

i) Si las rentas recibidas por su trabajo o por una prestación sustitutiva del salario superan el 100% del SMI citado anteriormente.

ii) Cuando sea beneficiario de una pensión contributiva, a cargo de un régimen público de protección social español o extranjero, distinta de la pensión de orfandad o de la pensión en favor de familiares de nietos y hermanos.

¹⁷⁵⁹ Se considerará, salvo prueba en contrario, que *existe dependencia económica* cuando el hijo o el menor acogido conviva con el beneficiario. No rompe la convivencia la separación transitoria motivada por razón de estudios, trabajo de los progenitores, adoptantes o acogedores, tratamiento médico, rehabilitación u otras causas similares.

El causante no pierde la condición de hijo o de menor acogido a cargo por el mero hecho de realizar un trabajo lucrativo, por cuenta ajena o propia, siempre que continúe conviviendo con el beneficiario de la prestación y que los ingresos percibidos por aquél en concepto de rendimientos del trabajo no superen el 100% del SMI vigente en cada momento, en cómputo anual.

1.2.1.3 Beneficiarios

Tienen derecho a la asignación económica por hijo o menor acogido los progenitores, adoptantes o acogedores siempre que:

- a) Residan legalmente en territorio español¹⁷⁶⁰.
- b) Tengan a su cargo hijos o menores acogidos, menores de 18 años o mayores afectados por una discapacidad en un grado igual o superior al 65% y residentes en territorio español¹⁷⁶¹.
- c) No tengan derecho a prestaciones de esta misma naturaleza en cualquier otro régimen público de protección social.
- d) No reciban ingresos anuales, de cualquier naturaleza, superiores a 11.264,01 euros¹⁷⁶².
- e) No obstante, también pueden ser beneficiarios quienes reciban ingresos anuales, por cualquier naturaleza, que superando los importes indicados en los párrafos anteriores, sean inferiores a la cuantía que resulte de sumar a dicha cifra el producto de multiplicar el importe anual de la asignación por hijo o menor acogido por el número de hijos o menores acogidos a cargo de los beneficiarios.

-Otros beneficiarios

- i) Los huérfanos de ambos progenitores o adoptantes, menores de 18 años

¹⁷⁶⁰ Se entenderá cumplida esta condición en el supuesto de trabajadores trasladados por su empresa fuera del territorio español, que se encuentren en situación asimilada a la de alta y coticen en el correspondiente régimen de Seguridad Social español. No se considera interrumpida la residencia por las ausencias del territorio español inferiores a 90 días a lo largo de cada año natural, ni cuando la ausencia esté motivada por causas de enfermedad debidamente justificadas.

¹⁷⁶¹ Se entiende cumplido este requisito respecto de los hijos o menores acogidos que acompañen en sus desplazamientos a los trabajadores trasladados por su empresa fuera del territorio nacional.

¹⁷⁶² Dicho monto se incrementa en un 15% por cada hijo o menor acogido a cargo, a partir del segundo, incluido éste. No se exige límite de ingresos para el reconocimiento de la condición de beneficiario de la asignación por hijo o menor acogido a cargo minusválido. Cuando se trate de familias numerosas, los ingresos anuales no serán mayores a 16.953,05 euros, en los supuestos en que concurren 3 hijos a cargo, incrementándose en 2.745,93 euros por cada hijo a cargo a partir del cuarto, incluido éste. En el caso de convivencia de los progenitores o de los adoptantes, si la suma de ingresos de ambos superase el límite indicado, no se reconoce la condición de beneficiario a ninguno de ellos. Igual regla se aplicará en los supuestos en que el acogimiento familiar, permanente o preadoptivo, se haya constituido por dos personas que formen una misma unidad familiar.

o discapacitados en un grado igual o mayor al 65%.

ii) Quienes no sean huérfanos y hayan sido abandonados por sus progenitores o adoptantes, siempre que no se encuentren en régimen de acogimiento familiar, permanente o preadoptivo, y reúnan los requisitos de edad o minusvalía del punto anterior.

iii) Cuando se trate de menores no discapacitados, huérfanos o abandonados, será requisito indispensable que sus ingresos anuales, incluida, en su caso, la pensión de orfandad o la pensión en favor de familiares, no excedan el límite de ingresos establecido.

iv) Los hijos discapacitados mayores de 18 años que no hayan sido incapacitados judicialmente y conserven su capacidad de obrar (lo que se supone cuando no se acredite dicha incapacitación judicial), son beneficiarios de las asignaciones que, en razón de ellos, correspondería a sus progenitores o adoptantes, previa presentación de solicitud al efecto y con audiencia de aquéllos.

Determinación del sujeto beneficiario

a) En los casos de convivencia familiar:

Si en ambos progenitores o adoptantes o, en su caso, en quienes hubiesen acogido al menor, concurren las circunstancias necesarias para ser beneficiarios por un mismo causante, es beneficiario:

i) Uno de ellos, de común acuerdo. Se entiende que existe éste, cuando la prestación se solicite por uno de los beneficiarios.

ii) Si no existe acuerdo, lo que deberá comunicarse de forma expresa al Instituto Nacional de la Seguridad Social, se aplicarán las reglas que, en cuanto a la patria potestad y guarda, establece el Código Civil. En este supuesto, el INSS dictará resolución mediante la cual y previo reconocimiento, en su caso, del derecho al percibo de la prestación, se suspenderá el abono en tanto no recaiga la oportuna resolución judicial.

b) En los casos de separación judicial, nulidad o divorcio:

Es beneficiario quien tenga a su cargo al hijo o menor acogido, aunque se trate de persona distinta a aquélla que tenía reconocida la prestación antes de producirse la separación judicial, la nulidad o el divorcio, siempre que sus ingresos no superen los límites de ingresos anuales establecidos para ser beneficiario.

No obstante, cuando concurren en ambos progenitores, adoptantes o acogedores, las circunstancias para ser beneficiarios, la prestación se reconocerá:

-A uno solo de aquéllos, determinado de común acuerdo. Se entiende que existe éste cuando la prestación se solicite por uno de los dos.

-A falta de acuerdo y de previsión judicial expresa, es beneficiario aquél a quien se conceda la custodia del hijo o menor.

-Cuando por resolución judicial se hubiera acordado el ejercicio compartido de la guarda y custodia, la prestación se reconocerá, previa solicitud, a cada uno de ellos en proporción al período en que le haya sido reconocida la custodia del hijo o menor.

Lo dispuesto en este apartado será de aplicación en los supuestos de ruptura de una unidad familiar basada en una análoga relación de afectividad a la conyugal.

c) En los casos de huérfanos de ambos progenitores o adoptantes y de quienes, no siendo huérfanos, hayan sido abandonados por aquéllos:

La asignación se hará efectiva a los representantes legales o a quienes tengan a su cargo al menor o discapacitado "incapacitado judicialmente", en tanto cumplan con la obligación de mantenerlo y educarlo.

En otro caso, se abonará al propio huérfano o abandonado.

1.2.1.4 Cuantías

a) Para hijos o menores acogidos menores de 18 no discapacitados

- i) 291,00 euros anuales (24,25 euros mensuales), cuando los ingresos del beneficiario no rebasen el límite establecido de 11.264,01 euros anuales, más un 15% por cada hijo o menor acogido a cargo a partir del segundo.

Si se trata de familias numerosas, el límite será de 16.953,05 euros, en los supuestos en que concurren 3 hijos a cargo, incrementándose en 2.745,93 euros por cada hijo a cargo a partir del cuarto, éste incluido.

- ii) Cuantía inferior y variable, cuando los ingresos del beneficiario rebasen límite establecido en su caso, pero sean inferiores a la cuantía que resulte de sumar a dicha cifra el producto de multiplicar el importe anual de la asignación por hijo o menor acogido por el número de hijos o menores acogidos a cargo del beneficiario.

La cuantía anual de la asignación será igual a la diferencia entre los ingresos percibidos y la cifra resultante de aplicar lo dispuesto en el apartado anterior.

Dicha diferencia se distribuye entre los hijos o menores acogidos a cargo y las mensualidades a que se tenga derecho a la prestación dentro de cada ejercicio económico.

No se reconocerá asignación económica, cuando la diferencia sea inferior a 24,25 euros anuales por cada hijo o menor acogido.

b) Para hijos o menores acogidos menores de 18 años con una discapacidad igual o superior al 33%: 1000,00 euros anuales por hijo (250,00 euros trimestrales). No se exige en estos casos límite de recursos económicos al tratarse de un discapacitado.

c) Para hijos mayores de 18 años y con una discapacidad igual o superior al 65%: 4.171,20 euros anuales por hijo (347,60 euros mensuales). No se exige en estos casos límite de recursos económicos al tratarse de un discapacitado.

d) Hijos mayores de 18 años y con una discapacidad igual o superior al 75%, y que, como consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesiten el concurso de otra persona para realizar los actos vitales más elementales como vestirse, desplazarse, comer o análogos: 6.256,80 euros anuales por hijo (521,40 euros mensuales). No se exige en estos casos límite de recursos económicos al tratarse de un discapacitado.

1.2.1.5 Administración

La gestión y el reconocimiento del derecho a las prestaciones familiares corresponde al Instituto Nacional de la Seguridad Social.

La determinación y, en su caso, la revisión del grado de discapacidad, así como la necesidad de concurso de otra persona para realizar los actos esenciales de la vida diaria y las dificultades para utilizar transportes públicos colectivos, está atribuida al órgano competente de la respectiva Comunidad Autónoma y a los Equipos de Valoración y Orientación (EVO) de las Direcciones provinciales del IMSERSO en Ceuta y Melilla, en cuyo ámbito territorial residan habitualmente los interesados.

1.2.2 Prestación económica por nacimiento o adopción de tercer o sucesivos hijos

1.2.2.1 Contingencia cubierta

El incremento de gastos que produce el nacimiento o adopción del tercer o sucesivos hijos en aquellas familias que no superen un determinado nivel de ingresos.

1.2.2.2 Causantes

Serán causantes el tercer hijo nacido o adoptado y los siguientes, siempre que el nacimiento o la formalización de la adopción se haya verificado en territorio español antes del 16 de noviembre de 2007¹⁷⁶³.

1.2.2.3 Beneficiarios

Los progenitores o adoptantes que lleguen a tener, con motivo del nacimiento o adopción, 3 o más hijos, siempre que:

- a) Residan legalmente en territorio español¹⁷⁶⁴.
- b) No tengan derecho, ni los progenitores ni los adoptantes ni, en su caso, quienes hubiesen acogido al menor, a prestaciones de esta misma naturaleza en cualquier otro régimen público de protección social.

¹⁷⁶³ A estos efectos, se entenderá producido en España el nacimiento o la adopción que tenga lugar en el extranjero, cuando se acredite que el hijo se ha integrado de manera inmediata en un núcleo familiar con residencia en territorio español. *Se considera como nacido*, el feto que tuviere figura humana y viviere 24 horas enteramente desprendido del seno materno (art. 30 del Código Civil). *Para el cómputo del tercer hijo o sucesivos hijos*, se contarán en cuenta todos los hijos con independencia de su filiación, comunes o no comunes, que *convivan* en la unidad familiar y *estén a cargo* de los progenitores o adoptantes. Los hijos afectados por una minusvalía igual o superior al 33% computarán doble.

¹⁷⁶⁴ Se tiene por cumplida esta condición en el caso de trabajadores trasladados por su empresa fuera del territorio español, que se encuentren en situación asimilada a la de alta y coticen en el correspondiente régimen de Seguridad Social español.

c) No reciban ingresos anuales, de cualquier naturaleza, superiores a 9.328,39 euros¹⁷⁶⁵.

Determinación del sujeto beneficiario

i) Si existe convivencia de los progenitores o adoptantes, será beneficiario:

-Cualquiera de ellos, de común acuerdo. Se presume que existe acuerdo, cuando la prestación se solicite por uno de aquéllos.

-A falta de acuerdo, será beneficiaria la madre, en su caso.

-Si uno está integrado en un Régimen de Seguridad Social y el otro no, reuniendo ambos la condición de beneficiarios, primará la condición de aquel beneficiario que lo sea por estar integrado dentro de un Régimen de Seguridad Social.

ii) Si no existe convivencia de los progenitores o adoptantes, será beneficiario el que tenga a su cargo la guarda y custodia del hijo.

iii) Cuando el causante hubiera quedado huérfano de ambos progenitores o adoptantes o esté abandonado, será beneficiaria la persona física que legalmente se haga cargo de aquél, siempre que previamente tenga a su cargo dos o más hijos.

1.2.2.4 Cuantía

La prestación se abona en un pago único, cuyo monto asciende a 450,76 euros, siempre que los ingresos del beneficiario no rebasen el límite establecido.

¹⁷⁶⁵ Dicha cuantía aumenta en un 15% por cada hijo o menor acogido a cargo, a partir del segundo, incluido éste. Para la determinación del límite de ingresos se tendrán en cuenta los ingresos obtenidos por los beneficiarios durante el año anterior al nacimiento o a la adopción. Cuando se trate de familias numerosas, los ingresos anuales no serán mayores a 15.903,65 euros, en los supuestos en que concurren 3 hijos a cargo, incrementándose en 2.575,95 euros por cada hijo a cargo a partir del cuarto, incluido éste.

No obstante, se puede superar el límite de ingresos, cuando los ingresos del beneficiario, aun superando el monto del límite establecido, sean inferiores a la cifra que resulte de sumar a dicha cuantía el importe (450,76 euros) de la prestación económica por el nacimiento del tercer o sucesivos hijos.

Si los ingresos anuales percibidos, de cualquier naturaleza, superan el límite establecido pero son inferiores al importe conjunto que resulte de sumar a dicho límite el importe de la prestación, la cuantía a abonar será igual a la diferencia entre los ingresos percibidos por el beneficiario y el indicado importe conjunto.

1.2.2.5 Administración

La gestión y el reconocimiento del derecho a las prestaciones familiares corresponde al Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS).

La determinación y, en su caso, la revisión del grado de minusvalía, así como la necesidad por parte del minusválido del concurso de tercera persona, está atribuida al órgano competente de la respectiva Comunidad Autónoma y a los Equipos de Valoración y Orientación (EVO) de las Direcciones provinciales del IMSERSO en Ceuta y Melilla.

1.2.3 Prestación económica por nacimiento o adopción de hijo, en casos de familias numerosas, monoparentales y en los supuestos de madres discapacitadas

Prestación económica de pago único a tanto alzado que se reconoce por el nacimiento o adopción de hijo en familias numerosas o que, con tal motivo, adquieran dicha condición, en familias monoparentales y en los supuestos de madres que padezcan una discapacidad igual o superior al 65%, siempre que no se supere un determinado nivel de ingresos.

No se reconoce la prestación en los casos de acogimiento familiar.

1.2.3.1 Contingencia cubierta

El aumento de gastos que produce el nacimiento o adopción de hijo.

1.2.3.2 Causantes

Serán causantes los hijos nacidos o adoptados, a partir del 16 de noviembre de 2007, en una familia numerosa o que, con tal motivo, adquiera dicha condición, en una familia monoparental o en los supuestos de madres que padezcan una discapacidad igual o superior al 65%, siempre que el nacimiento se haya verificado en territorio español o que la adopción se haya constituido o reconocido por autoridad española competente¹⁷⁶⁶.

¹⁷⁶⁶ A estos efectos, se entiende como nacido, el feto que tuviere figura humana y viviere 24 horas

1.2.3.3 Beneficiarios

Los progenitores o adoptantes, por el nacimiento o adopción de hijo, siempre que:

- a) Residan legalmente en territorio español.
- b) No reciban ingresos anuales, de cualquier naturaleza, superiores a los límites establecidos¹⁷⁶⁷.
- c) No tengan derecho a prestaciones de esta misma naturaleza en cualquier otro régimen público de protección social.

Determinación del sujeto beneficiario

- a) En el caso de familias numerosas, será beneficiario:
 - Si existe convivencia, cualquiera de los progenitores o adoptantes de común acuerdo. A falta de acuerdo, será beneficiaria la madre, en su caso.
 - Si no existe convivencia de los progenitores o adoptantes, será beneficiario el que tenga a su cargo la guarda y custodia del hijo.
- b) En el caso de familias monoparentales: será beneficiario el progenitor con el que convive el hijo nacido o adoptado y es único sustentador de la familia.
- c) En los supuestos de madres discapacitadas: será beneficiaria la madre que acredite una discapacidad igual o superior al 65%.
- d) Cuando el hijo hubiera quedado huérfano de ambos progenitores o adoptantes o esté abandonado, será beneficiaria la persona física que legalmente se haga cargo de aquél.

totalmente desprendido del seno materno (art. 30 del Código Civil español). Para la *consideración de familia numerosa*, se estará a lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas.

Se entiende por *familia monoparental*, la constituida por un "sólo progenitor" con el que convive el hijo nacido o adoptado y que es el único sustentador de la familia.

¹⁷⁶⁷ En los casos de convivencia, si la suma de los ingresos de los progenitores o adoptantes superase los límites establecidos, no se reconocerá la condición de beneficiario a ninguno de ellos.

1.2.3.4 Cuantía

La prestación se abona en un pago único, cuyo monto asciende a 1.000,00 euros, siempre que los ingresos del beneficiario no rebasen el límite establecido.

Cuantía por diferencias: si los ingresos anuales recibidos, de cualquier naturaleza, superan el límite establecido (Lm) pero son inferiores al importe conjunto que resulte de sumar a dicho límite el importe de la prestación (LM), la cuantía a abonar será igual a la diferencia entre los ingresos percibidos por el beneficiario y el indicado importe conjunto.

No se reconocerá la prestación en los casos en que la diferencia a que se refiere el párrafo anterior sea inferior a 24,25 euros.

1.2.3.5 Administración

La gestión y el reconocimiento del derecho a las prestaciones familiares corresponde al Instituto Nacional de la Seguridad Social (NSS)

La determinación y, en su caso, la revisión del grado de minusvalía, así como la necesidad por parte del minusválido del concurso de tercera persona, está entregada al órgano competente de la respectiva Comunidad Autónoma y a los Equipos de Valoración y Orientación (EVO) de las Direcciones provinciales del IMSERSO¹⁷⁶⁸ en Ceuta y Melilla.

1.2.4 Prestación económica por parto o adopción múltiples

1.2.4.1 Contingencia cubierta

El incremento de gastos que produce en las familias el nacimiento o la adopción de dos o más hijos por parto o adopción múltiples.

1.2.4.2 Causantes

Serán causantes los hijos nacidos o adoptados por parto o adopción múltiples, siempre que:

- a) El número de nacidos o adoptados sea igual o mayor a dos¹⁷⁶⁹.

¹⁷⁶⁸ Instituto de Mayores y Servicios Sociales.

¹⁷⁶⁹ A estos efectos, se entiende como nacido el feto que tuviere figura humana y viviere 24 horas totalmente desprendido del seno materno (art. 30 del Código Civil español).
Si alguno de los hijos estuviera afectado por una minusvalía igual o mayor al 33%, computará el

b) El nacimiento o la formalización de la adopción se haya verificado en España. A estos efectos, se reputará producido en España el nacimiento o la adopción que tenga lugar en el extranjero cuando se acredite que el hijo se ha integrado de manera inmediata en un núcleo familiar con residencia en territorio español.

1.2.4.3 Beneficiarios

Las personas (progenitores, adoptantes o, a falta de todos estos, las personas físicas legalmente a cargo) que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Residir legalmente en territorio español.¹⁷⁷⁰
- b) No tener derecho, a prestaciones de esta misma naturaleza en cualquier otro régimen público de protección social.

-Determinación del sujeto beneficiario

i) Si existe convivencia de los progenitores o adoptantes, será beneficiario cualquiera de ellos, de común acuerdo. Se presume que existe acuerdo, cuando la prestación se solicita por uno de aquéllos.

A falta de acuerdo, será beneficiaria la madre.

ii) Si no existe convivencia de los progenitores o adoptantes, el beneficiario será el que tenga a su cargo la guarda y custodia de los hijos.

iii) Cuando los sujetos causantes queden huérfanos de ambos progenitores o adoptantes o sean abandonados, será beneficiaria la persona física que legalmente se haga cargo de los nacidos o adoptados.

1.2.4.4 Cuantía

La prestación consiste en un pago único, cuyo monto dependerá del siguiente detalle:

doble.

¹⁷⁷⁰ Se considerará cumplida esta condición en el caso de trabajadores trasladados por su empresa fuera del territorio español, que se encuentren en situación asimilada a la de alta y coticen en el correspondiente régimen de Seguridad Social español.

Cuadro N° 31: Cuantía de la prestación por parto o adopción múltiples

Nº de hijos nacidos	Nº de veces del importe mensual del SMI ¹⁷⁷¹	Importes en el año 2011
2	4	2.565,6 euros
3	8	5.131,2 euros
4 y más	12	7.696,8 euros

SMI MENSUAL: 641,40 euros

1.2.4.5 Administración

La gestión y el reconocimiento del derecho a las prestaciones familiares corresponde al Instituto Nacional de la Seguridad Social.

La determinación y, en su caso, la revisión del grado de minusvalía, así como la necesidad por parte del minusválido del concurso de tercera persona, es atribución del órgano competente de la respectiva Comunidad Autónoma y a los Equipos de Valoración y Orientación (EVO) de las Direcciones provinciales del IMSERSO en Ceuta y Melilla.

1.2.5 Prestación económica por nacimiento o adopción de hijo

Prestación económica de pago único cuyo objeto es compensar, en parte, los mayores gastos que ocasiona el nuevo ser, en especial, en la primera etapa de su vida. Esta nueva prestación tiene una doble naturaleza¹⁷⁷².

1.2.5.1 Causantes

Cada hijo nacido o adoptado¹⁷⁷³.

¹⁷⁷¹ Salario Mínimo Interprofesional

¹⁷⁷² De beneficio fiscal en el impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF), para las personas contribuyentes del impuesto en determinadas circunstancias (que realicen una actividad o hubieran percibido en el período impositivo anterior rendimientos del trabajo, de capital o ganancias de patrimonio,...).

De prestación no contributiva de la Seguridad Social, para las personas que no tienen derecho al beneficio fiscal antes indicado, por no encontrarse en la situación descrita, y para los contribuyentes que tengan su residencia fiscal en Navarra o en el País Vasco.

¹⁷⁷³ Siempre que el nacimiento se haya verificado en territorio español y que la adopción se haya

1.2.5.2 Beneficiarios¹⁷⁷⁴

- a) En caso de nacimiento, siempre que éste se haya verificado en territorio español, será beneficiaria la madre. Si ésta fallece sin haber solicitado la prestación o la percepción anticipada de la deducción, será beneficiario el otro progenitor.
- b) En caso de adopción, siempre que ésta se haya constituido o reconocido por autoridad española competente¹⁷⁷⁵.

1.2.5.3 Cuantías

Por cada hijo nacido o adoptado, el beneficiario tendrá derecho a:

- a) Una reducción de 2.500 euros anuales en el Impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF)¹⁷⁷⁶

Esta reducción podrá percibirse de forma anticipada y con cargo al tramo estatal del impuesto.

- b) Una prestación no contributiva de la Seguridad Social de 2.500 euros¹⁷⁷⁷.

constituido o reconocido por autoridad española competente. A estos efectos, *se entiende como nacido*, el feto que tuviere figura humana y viviere 24 horas enteramente desprendido del seno materno

¹⁷⁷⁴ Siempre que prueben haber residido de forma legal, efectiva y continuada en territorio español durante al menos los 2 años inmediatamente anteriores al nacimiento o adopción.

¹⁷⁷⁵ *Si los adoptantes fueran de distinto sexo*, la mujer. Si la misma muere sin haber solicitado la prestación o la percepción anticipada de la deducción, será beneficiario el otro adoptante; *si los adoptantes fueran del mismo sexo*, será aquella que determinen de común acuerdo; *si la adopción se produce por una sola persona*, será ésta. En ningún caso será beneficiario el adoptante, cuando se produzca la adopción de un menor por una sola persona y subsista la patria potestad de uno de los progenitores.

¹⁷⁷⁶ cuando, siendo contribuyente de dicho impuesto, concorra alguna de las siguientes circunstancias:

Que realice una actividad por cuenta propia o ajena por la cual esté dado de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad en el momento del nacimiento o adopción.

Que hubiera percibido en el período impositivo anterior rendimientos o ganancias de patrimonio sujetos a retención o ingreso a cuenta, o rendimientos de actividades económicas por los que se hubiera efectuado los correspondientes pagos fraccionados.

¹⁷⁷⁷ si no trabaja o no obtiene rentas sujetas a retención del IRPF o cuando se trate de contribuyente al que le resulten aplicables las normas forales de Navarra o del País Vasco en el impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF).

c) El beneficiario podrá ceder el derecho al cobro de la reducción o de la prestación económica al otro progenitor o adoptante una vez le sea reconocido, siempre que éste reúna los requisitos exigidos.

1.2.5.4 Administración

La gestión y administración de la prestación económica no contributiva compete al Instituto Nacional de la Seguridad Social, si bien ha delegado su ejercicio en los órganos competentes de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT).

1.2.6 Prestación no económica por cuidado de hijo, de menor acogido o de otros familiares

Es una prestación familiar contributiva que consiste en considerar como como período de cotización efectiva de cierto tiempo del período de excedencia que los trabajadores disfruten por razón del cuidado de cada hijo, menor acogido o de un familiar y el incremento de las cotizaciones en determinados supuestos de reducción de jornada de trabajo por el cuidado de un menor o persona con discapacidad.

Se consideran efectivamente cotizados a efectos de las prestaciones por jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, maternidad y paternidad:

a) Los dos primeros años del período de excedencia que los trabajadores disfruten, por el cuidado de cada hijo o menor acogido, en los supuestos de acogimiento familiar permanente o preadoptivo, aunque éstos sean provisionales.

Si la unidad familiar de la que forma parte el menor, por cuyo cuidado se solicita la excedencia, tiene la consideración de familia numerosa, el período de cotización efectiva será de 30 meses si es de categoría general, o de 36 meses si es de categoría especial.

b) El primer año del período de excedencia que los trabajadores disfruten, por el cuidado de otros familiares hasta el 2º grado de consanguinidad o afinidad que, por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad, no puedan valerse por sí mismos y no desempeñen una actividad retribuida.

c) Las cotizaciones realizadas durante los dos primeros años del período de reducción de jornada por cuidado de menor de 8 años, se computarán aumentadas hasta el 100% de la cuantía que hubiera correspondido si se hubiera mantenido sin dicha reducción la jornada de trabajo.¹⁷⁷⁸

d) Cuando las situaciones de excedencia señaladas en los apartados 1 y 2 hubieran estado precedidas por una reducción de jornada, las cotizaciones realizadas durante la reducción de jornada se computarán aumentadas hasta el 100% de la cuantía que hubiera correspondido si se hubiera mantenido sin dicha reducción la jornada de trabajo.

e) En el supuesto de que no lleguen a disfrutarse completamente los períodos señalados en los apartados anteriores, se contará como cotizado el período efectivamente disfrutado.

f) Se iniciará el cómputo de un nuevo tiempo de cotización efectiva por cada disfrute de excedencia laboral a que puedan dar lugar los sucesivos hijos o menores u otros familiares.

- Beneficiarios

Todos los trabajadores por "cuenta ajena"¹⁷⁷⁹

A estos efectos, los trabajadores tienen derecho a un período de excedencia de duración no superior a 3 años para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción, o en los supuestos de acogimiento, tanto permanente como preadoptivo, aunque éstos sean provisionales, a contar desde la fecha de nacimiento o, en su caso, de la resolución judicial o administrativa.

También tienen derecho a un período de excedencia, de duración no superior a dos años, salvo que se establezca una duración mayor por

¹⁷⁷⁸ Para el resto de supuestos de reducción de jornada (discapacitados mayores de 8 años o familiares hasta el 2º grado), dicho aumento *estará referido exclusivamente al primer año.*

¹⁷⁷⁹ Tanto del sector privado como de la Administración Pública, *que disfruten de los períodos de excedencia para atender al cuidado de cada hijo, ya sean naturales o adoptados, o de menores acogidos, en los supuestos de acogimiento familiar, permanente o preadoptivo, aun cuando éstos sean provisionales, así como para el cuidado de un familiar hasta el 2º grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo y no desempeñe una actividad retribuida. Se excluyen los trabajadores por cuenta propia de los Regímenes Especiales de Trabajadores del Mar y Autónomos.*

negociación colectiva, los trabajadores para atender al cuidado de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo, y no desempeñe actividad retribuida.

La excedencia contemplada en el presente apartado, cuyo tiempo de duración podrá disfrutarse de forma fraccionada, constituye un derecho individual de los trabajadores, hombres o mujeres. No obstante, si dos o más trabajadores de la misma empresa generasen este derecho por el mismo sujeto causante, el empresario podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas de funcionamiento de la empresa.

2. Prestaciones familiares en Chile¹⁷⁸⁰

- 2.1 Asignación familiar.
- 2.2 Asignación maternal.
- 2.3 Subsidio único familiar.

2.1 Asignación familiar

2.1.1 Beneficiarios

- i) Los trabajadores dependientes de los sectores público y privado.
- ii) Los trabajadores independientes afiliados a un régimen de previsión que al 1 de enero de 1974 (vigencia del Decreto Ley¹⁷⁸¹ N°603, texto primitivo y fundante del Decreto con Fuerza de Ley¹⁷⁸² N° 150) contemplara en su favor y entre sus beneficios el de asignación familiar.
- iii) Los señalados en las letras anteriores que se hallen en goce de subsidio de cesantía¹⁷⁸³, o de prestación del Fondo de Cesantía Solidario por seguro de desempleo¹⁷⁸⁴ que al quedar cesantes percibían un ingreso igual o menor al valor máximo del tramo 2 establecido para determinar el monto de la asignación

¹⁷⁸⁰ Cfr. punto IV.B. del capítulo 2°.

¹⁷⁸¹ Cfr. nota 16.

¹⁷⁸² Cfr. nota 18.

¹⁷⁸³ Cfr. apartado IV.C. del capítulo 2°. Estos beneficiarios tienen derecho al máximo de asignación familiar (\$6.776, esto es, 10 EUR; US\$15).

¹⁷⁸⁴ Cfr. punto IV.C. 3.3.1 del capítulo 2°.

familiar¹⁷⁸⁵, o por incapacidad laboral motivada por accidente o enfermedad común¹⁷⁸⁶, o enfermedad profesional o accidente del trabajo¹⁷⁸⁷, u otro subsidio de cualquier naturaleza.

- iv) Los señalados en los números i) y ii) que se hallen en goce de pensiones de cualquier régimen previsional.
- v) Los beneficiarios de pensión de viudez¹⁷⁸⁸ y la madre de los hijos tenidos con el trabajador o pensionado (fuera de matrimonio y reconocidos por éste) y por cuya circunstancia esté gozando de pensión de sobrevivencia.
- vi) Las instituciones del Estado o reconocidas por éste¹⁷⁸⁹, que tengan a su cargo la crianza y mantención de niños huérfanos o abandonados y de los inválidos.
- vii) Las personas naturales que tengan menores a su cargo, en virtud de una medida de protección dispuesta por sentencia judicial.

a) Las personas que originan el derecho a la asignación familiar se denominan cargas o causantes y son, respecto del beneficiario:

- i) La cónyuge, y el cónyuge inválido.
- ii) Los hijos y los adoptados hasta los 18 años y los mayores de esta edad hasta los 24 años, solteros, que sigan cursos regulares en la enseñanza media, normal, técnica, especializada o superior, en instituciones del Estado o reconocidas por éste.
- iii) Los nietos y bisnietos, huérfanos de padre y madre o abandonados por éstos, en los supuestos anotados precedentemente sobre los hijos.
- iv) La madre viuda.
- v) Los ascendientes mayores de 65 años.
- vi) Los niños huérfanos o abandonados, en las ya referidas circunstancias de los causantes hijos, y los inválidos, todos que estén a cargo, en crianza y mantención,

¹⁷⁸⁵ Cfr. apartado 2.1.2b) siguiente.

¹⁷⁸⁶ Cfr. punto IV.A.5 del capítulo 2º.

¹⁷⁸⁷ Cfr. apartado IV.A.4.2.2 a) del capítulo 2º.

¹⁷⁸⁸ Es una pensión de sobrevivencia, que se expone en el capítulo 3º.

¹⁷⁸⁹ Estos beneficiarios tienen derecho al máximo de asignación familiar (\$6.776, esto es, 10 EUR; US\$15).

de las instituciones del Estado o reconocidas por éste.

- vii) Los menores, hasta los 18 años y los mayores de esta edad hasta los 24 años, solteros, que sigan cursos regulares en la enseñanza media, normal, técnica, especializada o superior, en instituciones del Estado o reconocidas por éste, que hubiesen sido confiados al cuidado de personas naturales en virtud de una medida de protección dispuesta por sentencia judicial.

Respecto de los causantes afectados de invalidez, no regirán los límites de edad establecidos en las letras b) c) y e) precedentes, y ellos darán derecho al doble del monto de la respectiva asignación.

La asignación familiar se hace exigible desde que se produce la causa que la genere.

b) Los causantes de asignación familiar, para ser tales, deben cumplir con las siguientes condiciones que explican la poco feliz denominación de "carga":

- i) Vivir a expensas del beneficiario.
- ii) No percibir una renta igual o superior al 50% del ingreso mínimo¹⁷⁹⁰. Para determinar esta incompatibilidad las pensiones de orfandad¹⁷⁹¹ no se consideran renta.
- iii) No ser invocado por dos o más beneficiarios.

2.1.2 Prestación

Beneficio en dinero que se paga mensualmente al beneficiario por cada carga familiar reconocida como tal por la normativa legal vigente y que dependerá en su monto del ingreso del beneficiario.

Este beneficio es incompatible con el Subsidio Único Familiar que se verá en el siguiente punto 2.3.

Corresponde percibir la asignación familiar, por regla general, al beneficiario a cuyas expensas viva el causante.

Sin embargo, las asignaciones familiares causadas por hijos menores se

¹⁷⁹⁰ \$86.000; 126 EUR; US\$187.

¹⁷⁹¹ Es una pensión de sobrevivencia donde el beneficiario es un hijo, que se ve en el capítulo 3º.

pagarán directamente a la madre con la cual vivan, si ésta lo solicitare, no requiriendo para ello el consentimiento del beneficiario.

Igualmente procederá el pago directo a la cónyuge, a los causantes mayores de edad o a la persona a cuyo cargo se encuentre el causante, siempre que lo soliciten, no requiriéndose al efecto para ello el consentimiento del beneficiario.

- Cuantía de la prestación¹⁷⁹²

- a) Ingresos hasta \$177.212¹⁷⁹³ corresponden \$6.776¹⁷⁹⁴ por cada carga familiar.
- b) Ingresos mayores a \$177.212¹⁷⁹⁵ hasta \$298.028¹⁷⁹⁶ corresponden \$4.902¹⁷⁹⁷ por carga familiar.
- c) Ingresos superiores a \$298.028¹⁷⁹⁸ hasta \$464.823¹⁷⁹⁹ corresponden \$1.549¹⁸⁰⁰ por cada carga familiar.
- d) Ingresos mayores a \$464.823¹⁸⁰¹ no dan derecho a prestación familiar.

2.1.3 Administración

Las entidades administradoras de la asignación familiar son las siguientes:

- a) Las instituciones estatales, que pagarán las asignaciones familiares que correspondan a sus funcionarios.
- b) Las Cajas de Compensación de Asignación Familiar¹⁸⁰², que sufragará las prestaciones familiares que correspondan a sus afiliados.

¹⁷⁹² A mayo de 2011.

¹⁷⁹³ 259 EUR; US\$385 .

¹⁷⁹⁴ 10 EUR; US\$15 .

¹⁷⁹⁵ 259 EUR; US\$385

¹⁷⁹⁶ 436 EUR; US\$648 .

¹⁷⁹⁷ 7,4 EUR; US\$11 .

¹⁷⁹⁸ 436 EUR; US\$648 .

¹⁷⁹⁹ 680 EUR; US\$1.010 .

¹⁸⁰⁰ 2 EUR; US\$3 .

¹⁸⁰¹ 680 EUR; US\$1.010.

¹⁸⁰² Cfr. nota 168.

- c) El Instituto de Previsión Social¹⁸⁰³, que pagará las asignaciones familiares que correspondan a los pensionados de las antiguas Cajas de Previsión que este organismo fusionó, y las de los trabajadores del sector privado no afiliados a una Caja de Compensación de Asignación Familiar.
- d) Las Mutualidades de Empleadores de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales¹⁸⁰⁴, que pagarán las prestaciones familiares que correspondan a los pensionados por las mencionadas desgracias laborales, o a quienes gozan de subsidio por las mismas contingencias.
- e) Las Administradoras de Fondos de Pensiones¹⁸⁰⁵ y las Compañías de Seguros de Vida¹⁸⁰⁶, que pagarán las prestaciones familiares que correspondan a sus respectivos pensionados.

2.2 Asignación maternal

2.2.1 Beneficiarios

- a) Las trabajadoras embarazadas comprendidas en los números i), ii) y iii) del punto 2.1.1 recién precedente.
- b) Los trabajadores indicados en dichos números i), ii) y iii), respecto de sus cónyuges embarazadas y que les sean causantes de asignación familiar¹⁸⁰⁷.

A la asignación maternal se tiene derecho por todo el tiempo del embarazo.

2.2.2 Prestación

Beneficio en dinero, de pago mensual, dependiente en su origen y duración de un embarazo, extendiéndose el beneficio por el tiempo de la gestación.

Este beneficio es incompatible con el Subsidio Único Familiar que se verá en el siguiente punto 2.3.

Monto de la prestación: el beneficio, que se paga por todo el período que dure el embarazo, es de la misma cuantía que la indicada para la asignación familiar en el

¹⁸⁰³ Ex Instituto de Normalización Previsional. Cfr. nota 76 y punto IX.B. del capítulo 4°.

¹⁸⁰⁴ Cfr. nota 157.

¹⁸⁰⁵ Cfr. nota 81.

¹⁸⁰⁶ Cfr. nota 82.

¹⁸⁰⁷ Cfr. apartado IV.B. 2.1.2a) del capítulo 2°. este punto IV.B. .

punto 2.1.2 precedente, e igualmente depende del ingreso del beneficiario¹⁸⁰⁸.

2.2.3 Administración

Las entidades administradoras de la asignación maternal son las mismas que administran la asignación familiar y se indican en el punto 2.1.3 próximo pasado.

2.3 Subsidio Único Familiar

2.3.1 Beneficiarios

- a) La madre o, en su defecto, el padre del causante menor, causante inválido o discapacitado mental.
- b) Quienes hayan tomado a su cargo el menor, el inválido o el discapacitado mental.
- c) La mujer embarazada, desde la concepción, exigible a contar del quinto mes de embarazo.

Los beneficiarios, para tener derecho al subsidio, no deben estar en condiciones económicas de costear la mantención y crianza del causante menor, causante inválido o discapacitado mental.

2.3.2 Prestación

Beneficio consistente en dinero, correspondiente al mismo monto que el fijado como asignación familiar para los trabajadores de más bajos ingresos, esto es, \$6.776.¹⁸⁰⁹

En el caso que el causante sea inválido o discapacitado mental, el monto del subsidio será el doble.

El subsidio se otorgará mientras se den las condiciones para obtenerlo y en todo caso no más allá de tres años, y es incompatible con las asignaciones familiar, maternal y con el subsidio de cesantía. Si una persona pudiere ser causante

¹⁸⁰⁸ Los causantes por invalidez o discapacidad mental darán derecho al pago de la asignación correspondiente aumentada al duplo, y cuando el beneficiario sea el indicado en el número vi) del apartado 2.1.1 precedente, o se trate de uno que reciba subsidio de cesantía, éstos tienen derecho a la asignación máxima de \$6.776 (10 EUR; US\$15).

¹⁸⁰⁹ 10 EUR; US\$15.

prestaciones incompatibles, deberá optar por una de ellas. Si opta por el subsidio familiar y mientras mantenga los requisitos para originar asignación familiar, conservará el derecho a todas las demás prestaciones que la legislación contemple en relación a esta última. El causante sólo dará derecho a un subsidio, aun cuando pudiere ser invocado en dicha calidad por más de un beneficiario.

Causantes

Los menores hasta los 18 años, los inválidos y los discapacitados mentales de cualquier edad, que vivan a expensas del beneficiario, que participen (cuando proceda) en los programas de salud establecidos por el Ministerio de Salud para la atención infantil¹⁸¹⁰ y que no reciban una renta igual o superior al monto del subsidio, cualquiera sea su origen¹⁸¹¹. Además, respecto de los mayores de 6 años de edad, éstos deben ser alumnos regulares de enseñanza básica, media o superior u otros equivalentes, en establecimientos educacionales del Estado o reconocidos por éste.¹⁸¹²

2.3.3 Administración

Participan en la administración de este régimen la Municipalidad¹⁸¹³ del domicilio del beneficiario y el Instituto de Previsión Social¹⁸¹⁴.

La Municipalidad se encarga de recibir las correspondientes solicitudes de beneficio, inscribir a los postulantes, revisar sus antecedentes y seleccionarlos.

Al Instituto de Normalización Previsional le corresponde el pago de las prestaciones.

3. Una reflexión

Resulta evidente que la cobertura por prestaciones familiares es mucho más

¹⁸¹⁰ Requisito exigido sólo a los menores de 8 años.

¹⁸¹¹ No se considera renta la pensión de orfandad (tipo de pensión de sobrevivencia).

¹⁸¹² Requisito que no se exige al menor inválido cuya crianza y mantención esté a cargo de instituciones del Estado o reconocidas por éste para tales fines, ni al menor que se encuentre impedido física o mentalmente para cursar dichos estudios, ni al que viva en un lugar donde no haya escuela fiscal, municipal o particular gratuita o no haya vacante en las escuelas situadas a menos de tres kilómetros del domicilio del niño y siempre que no haya un servicio de locomoción que facilite el traslado de los alumnos.

¹⁸¹³ El ayuntamiento español.

¹⁸¹⁴ Ex Instituto de Normalización Previsional. Cfr nota 76 y punto IX.B del capítulo 4º.

conveniente en España que en Chile.

En efecto, las causas y los causantes de prestaciones familiares son más en España y las prestaciones son mayores que en Chile, país este último donde son irrisorias y puramente nominales.

J SEGURO ESCOLAR

1. En España

Es un seguro que protege a los estudiantes, **menores de 28 años, que cursen** estudios oficiales desde 3º de Educación Secundaria Obligatoria (E.S.O.), hasta el final del 3er ciclo universitario, mediante prestaciones sanitarias y económicas, en caso de enfermedad , accidente escolar e infortunio familiar.

1.1 Riesgos cubiertos

a) El accidente escolar:

Se considera accidente escolar toda lesión corporal que sufra el asegurado con ocasión de actividades directa o indirectamente relacionadas con su condición de estudiante, incluidas las deportivas, asambleas, viajes de estudios, de prácticas o de "fin de carrera" y similares, siempre que estas actividades hayan sido organizadas por los centros de enseñanza.

b) El infortunio familiar:

Es la situación sobrevenida en el hogar del estudiante, que le impide continuar los estudios ya iniciados y que puede estar ocasionada por la muerte del cabeza de familia o por ruina o quiebra familiar.

c) La enfermedad.

1.2 Beneficiarios

El beneficiario de las prestaciones del Seguro Escolar es el estudiante, excepto en las indemnizaciones por fallecimiento por accidente o enfermedad en que serán los familiares.

Están cubiertos por el Seguro Escolar todos los estudiantes españoles menores de 28 años, que cursen, en España, los siguientes estudios:

- i) Bachillerato, 3º y 4º de ESO.

- ii) Formación Profesional, de segundo grado, grado medio, superior y especial.
- iii) Curso de Orientación Universitaria y Bachillerato Unificado Polivalente (estudiantes repetidores).
- iv) Programas de garantía social.
- v) De los centros integrados.
- vi) Estudios Universitarios de grado medio, grado superior y de doctorado.
- vii) De grado superior en conservatorios de música.
- viii) De grado superior en conservatorios de danza.
- ix) Arte dramático.
- x) Teología en los centros superiores de la Iglesia Católica.
- xi) Segundo curso de educación secundaria de personas adultas.
- xii) Estudiantes universitarios que realicen prácticas en empresas.
- xiii) Programas de formación para la transición a la edad adulta.

Quedan también incluidos en el ámbito protector de este seguro, los estudiantes nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo, y, en general, todos los estudiantes extranjeros residentes en las mismas condiciones que los españoles, siempre que cursen los citados estudios en España y hasta la edad de 28 años.

- Requisitos generales

- a) Tener menos de 28 años de edad¹⁸¹⁵,
- b) Ser español o extranjero con residencia en España.
- c) Estar matriculado en España en alguno de los estudios indicados más atrás.
- d) Haber abonado la cuota correspondiente del Seguro Escolar.
- e) Acreditar que ha transcurrido un período mínimo de un año desde que el estudiante se matriculó por primera vez en cualquier centro de enseñanza de

¹⁸¹⁵ Si bien el Seguro Escolar cubrirá todo el año en el que el estudiante cumpla dicha edad.

los comprendidos en dicho seguro¹⁸¹⁶.

1.3 Prestaciones

1.3.1 Prestaciones por accidente escolar

1.3.2 Prestaciones por enfermedad

1.3.3 Prestaciones por infortunio familiar

1.3.1 Prestaciones por accidente escolar

1.3.1.1. Asistencia médica y farmacéutica

1.3.1.2 Indemnizaciones y pensiones por incapacidad

1.3.1.3 Indemnizaciones por fallecimiento

Veamos.

1.3.1.1. Asistencia médica y farmacéutica

Se tiene derecho desde el accidente hasta la fecha del alta médica y la declaración de incapacidad, si el accidente ha originado una incapacidad permanente absoluta o una gran invalidez.

Si el accidente ocasiona una incapacidad temporal, desde el momento del accidente hasta que se encuentre en condiciones de volver a los estudios, dentro del plazo máximo de un año,

Las prestaciones farmacéuticas son gratuitas.

La asistencia médica incluye, *si correspondiera, el internamiento sanatorial y la intervención quirúrgica*; el suministro y renovación de los aparatos de prótesis y ortopédicos que se consideren necesarios para la asistencia; el tratamiento de rehabilitación necesario para la curación; las pruebas médicas necesarias para su diagnóstico o tratamiento.

¹⁸¹⁶ No se exige este requisito para las prestaciones derivadas de accidente escolar, infortunio familiar por fallecimiento del cabeza de familia y tocología, ni a los estudiantes que el año anterior hayan cursado 2º de ESO, educación especial o que hayan continuado sus estudios en el extranjero.

1.3.1.2 Indemnizaciones y pensiones por incapacidad

Si el accidente produce una incapacidad permanente y absoluta para los estudios *ya iniciados*, se abona una indemnización que oscila entre 150,25 euros y 601,01 euros, fijada proporcionalmente al tiempo de estudios ya realizados y a la disminución de la capacidad ulterior para una actividad profesional.

Si el accidente produce una gran invalidez para los estudios, *quedando* incapacitado el estudiante para los actos más esenciales de la vida, se otorga una pensión vitalicia de 144,24 euros anuales.

1.3.1.3 Indemnizaciones por fallecimiento

Si el accidente produjese la muerte, se pagará a los familiares 30,05 euros en concepto de gastos de funeral.

Si el accidente se hubiese producido en lugar distinto al de la residencia familiar, estos gastos pueden oscilar entre 30,05 y 120,20 euros.

Si el estudiante fallecido tenía a cargo esposa, hijos, ascendientes directos mayores de 65 años o incapacitados para todo trabajo, o hermanos menores de edad o incapacitados para todo trabajo, se concederá, además, a éstos un capital de 300,51 euros.

1.3.2 Prestaciones por enfermedad

1.3.2.1 Prestaciones farmacéuticas

1.3.2.2 Asistencia médica

1.3.2.3 Indemnizaciones por fallecimiento

La prestación por enfermedad contempla la asistencia farmacéutica, indemnizaciones por gastos de sepelio en caso de fallecimiento, la asistencia médica, incluida la hospitalización cuando proceda, que está constituida por los servicios que, a continuación, se indican, así como la práctica de medicina preventiva que, en su caso, corresponda.

1.3.2.1 Prestaciones farmacéuticas

Se otorgarán mientras dure la asistencia médica.

En los casos de internamiento, la asistencia farmacéutica será completa, sin coste alguno para el estudiante.

En tratamiento ambulatorio, se pagará el 70% del importe de la misma, correspondiendo al beneficiario el abono del 30% restante¹⁸¹⁷.

1.3.2.2 Asistencia médica

Será dada desde que se notifique la enfermedad, mientras ésta lo precise y hasta su curación o la fecha de terminación del curso, si llegada esta fecha no se hubiera matriculado de nuevo¹⁸¹⁸.

La asistencia médica, que incluye la hospitalización cuando proceda, está constituida por los servicios de cirugía general, neuropsiquiatría, tuberculosis pulmonar y ósea y tocología:

En determinados casos, se pueden otorgar prestaciones de fisioterapia, cobaltoterapia, radiumterapia, riñón artificial y radioterapia, así como cirugía maxilofacial.

1.3.2.3 Indemnizaciones por fallecimiento

Si el accidente produjese la muerte, se pagará a los familiares 30,05 euros en concepto de gastos de funeral.

Si el accidente se hubiese producido en lugar distinto al de la residencia familiar, estos gastos pueden oscilar entre 30,05 y 120,20 euros.

Si el estudiante fallecido tuviese a cargo esposa, hijos, ascendientes directos mayores de 65 años o incapacitados para todo trabajo, o hermanos menores de edad o incapacitados para todo trabajo, se otorgará, además, a éstos un capital de 300,51 euros.

1.3.3 Prestación por infortunio familiar

Pretende evitar la discontinuidad de los estudios ya iniciados hasta el término normal de los cursos que componen la carrera, incluido el doctorado, cuando concurren circunstancias que ocasionen imposibilidad de proseguirlos como consecuencia directa de la situación económica sobrevenida en su hogar.

¹⁸¹⁷ En los casos en que estas prestaciones hayan sido prescritas por un médico de la Seguridad Social, se abonará al estudiante solamente la diferencia entre el 40% abonado como beneficiario de la Seguridad Social y el 30% que le corresponde como protegido del Seguro Escolar.

¹⁸¹⁸ A estos efectos, se considera notificada la enfermedad mediante la presentación de la solicitud normalizada o de cualquier otro documento en este sentido.

-Se otorgará esta prestación en los siguientes casos:

- i) Muerte del cabeza de familia¹⁸¹⁹.
- ii) Ruina o quiebra familiar¹⁸²⁰.

1.3.3.1 Cuantías

- i) para estudiantes pertenecientes a familias no numerosas: 86,55 euros.
- ii) para estudiantes pertenecientes a familias numerosas de categoría general: 103,85 euros
- iii) para estudiantes pertenecientes a familias numerosas de categoría especial: 129,82 euros

1.3.3.2 Administración

El reconocimiento del derecho y pago de las prestaciones es competencia de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social donde se haya presentado la solicitud.

En el caso de prestaciones sanitarias será competente la Dirección Provincial del INSS de la provincia donde se haya prestado la asistencia sanitaria. La solicitud de prestación puede presentarse en cualquier Centro de Atención e Integración de la Seguridad Social (CAISS)

Si se trata de *prestaciones económicas*, la solicitud será resuelta por la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social donde se haya presentado la solicitud.

Si se trata de *prestaciones sanitarias*, la solicitud será resuelta por la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) donde se haya dispensado la asistencia sanitaria, con independencia de la provincia donde figure matriculado el estudiante o la de residencia de la unidad familiar.

¹⁸¹⁹ A estos efectos, se considera cabeza de familia tanto el padre como la madre, siempre que aporten ingresos a la economía familiar. En el caso de fallecimiento del cabeza de familia, los ingresos familiares no podrán superar la cantidad de 6.010,12 euros por cada miembro de la familia. Al efecto, se tendrán en cuenta todos los miembros de la unidad familiar que convivan con el estudiante y sus respectivos ingresos.

¹⁸²⁰ En ningún caso, se entenderá como tal la insuficiencia permanente de recursos económicos para sufragar los estudios.

-Pago

La prestación se abonará durante el número de años que falten al beneficiario para acabar, normalmente y sin repetir curso, su carrera¹⁸²¹.

El pago de las prestaciones económicas puede ser pago directo en la entidad financiera que tenga asignada la Dirección Provincial del INSS o por transferencia en la entidad financiera elegida en la solicitud.

1.3.3.3 Revisión

Una vez reconocida la prestación, se comprobará anualmente la persistencia de la situación económica y que ha habido el adecuado aprovechamiento académico.

2. Seguro Escolar en Chile¹⁸²²

2.1 Contingencia cubierta:

El accidente o enfermedad que sufre el estudiante a causa o con ocasión de sus estudios o en la realización de su práctica profesional, o mientras efectúe labores que generan ingresos para su plantel educacional.

2.2 Beneficiarios

Estudiantes de algún establecimiento educacional reconocido por el Ministerio de Educación

2.3 Prestaciones

2.3.1 Prestaciones médicas

Sin costo hasta la duración completa de la contingencia y mientras subsistan los síntomas de las secuelas causadas por la enfermedad o el accidente.

Éstas consisten en:

¹⁸²¹ En todo caso, la prestación se extinguirá cuando el beneficiario cumpla 28 años de edad. El beneficio es compatible con cualquier beca escolar.

¹⁸²² Cfr. puntos IV.A.4.1f) y IV.A.4.2.1 y 4.2.2i) del capítulo 2°.

- a) Atención médica, quirúrgica y dental, en establecimientos externos o en el domicilio.
- b) Hospitalización, determinada por el profesional tratante.
- c) Medicamentos y productos farmacéuticos.
- d) Prótesis y aparatos ortopédicos y su reparación.
- e) Rehabilitación física y reeducación profesional.
- f) Gastos de traslado y cualquier otro necesario para el otorgamiento de estas prestaciones.

2.3.2 Prestación económica

Invalidez escolar

Beneficio económico que otorga el Instituto de Seguridad Laboral (ex Instituto de Normalización Previsional, ver apartado IX.F del capítulo 4°) en favor del estudiante que a causa de un accidente escolar perdiera a lo menos un 15% de su capacidad para trabajar, actual o futura, tendrá derecho a una pensión por invalidez igual a un 22,2757% de un ingreso mínimo (esto es, \$38.314; 56 EUR; 83 US\$), a razón de un ingreso mínimo de \$172.000; 252 EUR; US\$374).

Dependiendo del grado de pérdida de la capacidad de trabajo sufrida por el afectado, esta invalidez escolar será temporal o definitiva:

- a) Pensión de Invalidez Escolar Temporal:** si la merma es igual o superior a 15% e inferior a un 70%, y el lesionado no cuente con recursos iguales o superiores al monto de la pensión. El beneficio se pagará hasta la fecha en que finalice sus estudios o llegue a percibir recursos por igual o superior monto de la prestación.
- b) Pensión de Invalidez Escolar Definitiva:** si la reducción de la capacidad de trabajo es de un 70% o más, hay derecho a una pensión vitalicia. Esta prestación es incompatible con otro ingreso que perciba el beneficiario, si sumado a ella, exceda a un 44,5514% de un ingreso mínimo. (, esto es,\$76.628; 112 EUR y 166 US\$, en razón de un ingreso mínimo de \$172.00, 252 EUR; US\$374).

2.4 Administración:

El Instituto de Seguridad Laboral¹⁸²³.

3. Una reflexión:

Resulta evidente la mayor protección que el estudiante encuentra en España que en Chile.

K DESEMPLEO¹⁸²⁴

1. En España

1.1 Contingencia cubierta

La situación de desempleo de quienes, pudiendo y queriendo trabajar, pierden su empleo de forma temporal o definitiva, o vean reducida temporalmente, al menos, en una tercera parte su jornada laboral, por expediente de regulación de empleo, con la correspondiente pérdida o reducción análoga de salarios, por algunas de las causas establecidas como situaciones legales de desempleo.

1.2 Situación legal de desempleo

Se consideran situación legal de desempleo:

- a) La extinción de la relación laboral.
- b) La suspensión autorizada de la relación laboral.
- c) La reducción temporal y autorizada de la jornada de trabajo.
- d) El retorno a España de los trabajadores españoles que finalicen una relación laboral en el extranjero.
- e) La liberación de prisión, por cumplimiento de condena o libertad condicional.
- g) El cese involuntario en el cargo de los miembros de corporaciones locales, cargos representativos de los sindicatos y altos cargos de las administraciones

¹⁸²³ Cfr. nota 1.589.

¹⁸²⁴ Cfr. www.redtrabaja.es; Ley General de la Seguridad Social de España.

públicas.

1.3 Beneficiarios

Pueden ser beneficiarios de la prestación por desempleo los colectivos que a continuación se indican, en tanto se encuentren en situación legal de desempleo establecidas, tengan el período mínimo de cotización exigido al efecto y no presenten situaciones de incompatibilidad:

a) Los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social pertenecientes a la Unión Europea o al Espacio Económico Europeo, y nacionales de otros países que residan legalmente en España.

b) Personal español contratado al servicio de la Administración española en el extranjero, siempre que el desempleado traslade la residencia a España y se cumplan el resto de los requisitos exigidos.

c) Funcionarios de empleo y personal contratado en colaboración temporal en régimen de derecho administrativo en las Administraciones Públicas incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social y funcionarios de empleo interinos.

d) Los trabajadores dependientes o por cuenta ajena incluidos en los regímenes especiales de la Seguridad Social que protegen esta contingencia de desempleo¹⁸²⁵.

e) Socios trabajadores de cooperativas de trabajo, incluidos en un régimen de la Seguridad Social que cubra esta contingencia.

f) Los penados que hubiesen sido liberados de prisión por cumplimiento de condena o libertad condicional.

g) Trabajadores emigrantes retornados.

h) Militares de complemento y militares profesionales de tropa y marinería.

i) Trabajadores extranjeros nacionales de países que no integran la Unión Europea ni el Espacio Económico Europeo que pueden ser beneficiarios de prestaciones por desempleo¹⁸²⁶.

¹⁸²⁵ Trabajadores de minería del carbón, trabajadores fijos y eventuales por cuenta ajena del Régimen Especial Agrario, trabajadores del mar, incluidos los retribuidos a la parte que prestan servicios en embarcaciones pesqueras de hasta 20 toneladas de registro bruto.

¹⁸²⁶ siempre que acrediten:

j) Los miembros de corporaciones locales y de Juntas Generales de los Territorios Históricos Forales, Cabildos Insulares Canarios y consejos Insulares de Baleares, que reciban retribución por el desempeño del cargo

k) Los cargos representativos que ejerzan funciones de dirección de los sindicatos constituidos al amparo de la Ley Orgánica 11/1985, de Libertad Sindical, siempre que reciban una retribución.

l) Los altos cargos de las Administraciones Públicas, que tengan dedicación exclusiva, estén retribuidos y no sean funcionarios públicos.

1.4 Contenido de la prestación por desempleo

a) Prestación económica por desempleo total o parcial.

b) Cotización a la Seguridad Social durante la percepción de la prestación por desempleo del 100% de la aportación empresarial y del 35% de la cuota del trabajador. En los supuestos de trabajadores del Régimen Especial Agrario, el Servicio Público de Empleo Estatal abona el 72% de la cuota de estos trabajadores.

El Servicio Público de Empleo Estatal (o el Instituto Social de la Marina para los trabajadores del mar) cotiza por las contingencias comunes de la Seguridad Social: jubilación, invalidez permanente, muerte y supervivencia, incapacidad temporal, protección a la familia, asistencia sanitaria y farmacéutica.

En los supuestos de percepción de prestaciones por reducción de jornada o suspensión de contrato, motivadas por expediente de regulación de empleo, la cotización por contingencias comunes, accidente de trabajo y enfermedad

i) Autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena inicial y vigente.

ii) Autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena renovado y vigente.

iii) Autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena inicial o renovado caducado, junto con la solicitud de renovación.

iv) Autorizaciones de residencia temporal por circunstancias excepcionales en vigor, cuando lleve aparejada o haya permitido obtener una autorización para trabajar.

v) La condición de extranjeros exceptuados de obtener la autorización de trabajo y que tras el cese en la relación laboral tengan permiso de residencia en vigor.

vi) Autorización de residencia permanente.

vii) Autorizaciones de permanencia/estancia en España de los refugiados o apátridas junto con la solicitud de autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales vigente, o caducada junto con solicitud de renovación.

Una vez reconocida la prestación, éste deberá seguir reuniendo los requisitos exigidos, para su percepción.

profesional será el promedio de las bases de los seis meses de ocupación cotizada por tales conceptos, anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación de cotizar, y en el caso de desempleo total, el epígrafe 126 de la tarifa de primas, cualquiera que fuese la categoría profesional y la actividad del trabajador.

La reanudación de la prestación por desempleo supone la reanudación de la cotización por la base utilizada en el nacimiento del derecho.

1.5 Cuantía

Con el promedio de las bases de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por las que se cotizó durante los 180 días anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación de cotizar (sin contar las horas extraordinarias), se calcula la base reguladora de la prestación por desempleo.

a) Durante los 180 primeros días de prestación se percibe el 70% de la base reguladora.

b) A partir del día 181, el 60%.

c) Tope mínimo de la prestación

i) Si el trabajador no tiene hijos a su cargo, la cuantía de la prestación no podrá ser menor al 80% del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) mensual vigente en el momento del nacimiento del derecho, incrementado en una sexta parte: 492,08 euros/mes para prestaciones nacidas en 2009 y 497 euros/mes en el 2010.

ii) Si el trabajador tiene al menos un hijo a su cargo, el monto de la prestación no podrá ser inferior al 107% del IPREM mensual vigente en el momento del nacimiento del derecho, incrementado en una sexta parte: 658,16 euros/mes para prestaciones nacidas en 2009 y 664,74 euros/mes en 2010.

d) Tope máximo de la prestación

i) Si el trabajador no tiene hijos a su cargo, la cuantía de la prestación por desempleo será como máximo del 175% del IPREM mensual vigente en el momento del nacimiento del derecho, aumentado en una sexta parte: 1.076,44 euros/mes para prestaciones nacidas en el año en 2009 y 1087,20 euros/mes en 2010.

ii) Con un hijo a su cargo, el tope máximo es del 200% del IPREM mensual vigente en el momento del nacimiento del derecho, aumentado en una sexta parte: 1.230,22 euros/mes para prestaciones nacidas en el año 2009 y 1.242,52 euros/mes en 2010.

iii) Con dos o más hijos a su cargo¹⁸²⁷, el 225% del IPREM mensual vigente en el momento del nacimiento del derecho, aumentado en una sexta parte: 1.383,99 euros/mes para prestaciones nacidas en el año 2009 y 1.397,83 euros/mes en 2010.

Durante la percepción de la prestación por desempleo su cuantía máxima o mínima se adaptará a la variación del número de hijos a cargo.

En el caso de desempleo por pérdida de un trabajo a tiempo parcial, el tope máximo y mínimo de la prestación se calcula aplicando el porcentaje que suponga la jornada realizada sobre la habitual de la empresa.

El derecho a la prestación contributiva nace al día siguiente de la situación legal de desempleo siempre que se haya producido la inscripción como demandante de empleo y se solicite en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la situación legal de desempleo, al retorno del extranjero o a la excarcelación.

1.6 Duración de la prestación por desempleo

La duración de la prestación se extiende en función del período cotizado por desempleo en los seis años anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación de cotizar, con arreglo a la siguiente escala:

¹⁸²⁷ Se tienen hijos a cargo si éstos son menores de veintiséis años (o mayores con una discapacidad igual o superior al 33%), carecen de rentas en cuantía igual o mayor al Salario Mínimo Interprofesional (SMI), excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias (633,30 euros en 2010), y conviven con el beneficiario. No será necesaria la convivencia cuando se tenga obligación de alimentos, en virtud de convenio o resolución judicial, o se sostenga económicamente al hijo. La carencia de rentas de los hijos se presumirá en el caso de que no trabajen o si la retribución por un trabajo por cuenta ajena es inferior a la cuantía indicada del Salario Mínimo Interprofesional.

Cuadro Nº 32: Duración de la prestación por desempleo

Período de ocupación cotizada en los 6 años anteriores	Duración de la prestación
Desde 360 hasta 539 días	120 días
Desde 540 hasta 719 días	180 días
Desde 720 hasta 899 días	240 días
Desde 900 hasta 1.079 días	300 días
Desde 1.080 hasta 1.259 días	360 días
Desde 1.260 hasta 1.439 días	420 días
Desde 1.440 hasta 1.619 días	480 días
Desde 1.620 hasta 1.799 días	540 días
Desde 1.800 hasta 1.979 días	600 días
Desde 1.980 hasta 2.159 días	660 días
Desde 2.160 días	720 días

Sólo se tendrán en cuenta las cotizaciones que no hayan sido computadas para el reconocimiento de una prestación o subsidio anteriores, salvo en el caso de suspensión de la relación laboral de las víctimas de violencia de género.

No se computarán las cotizaciones efectuadas por la Entidad Gestora o por la empresa durante el abono de la prestación por desempleo, excepto cuando la prestación se perciba en virtud de la suspensión de la relación laboral de las víctimas de violencia de género.

En el caso de los emigrantes retornados o de los liberados de prisión, la duración de la prestación se determinará por los periodos de ocupación cotizada de los seis años anteriores a la salida de España o al ingreso en prisión, respectivamente, salvo cuando tengan cotizaciones en el extranjero o en prisión que sean computables, en cuyo caso el periodo de los seis años anteriores se cuenta desde la fecha en que finalice la relación laboral.

1.7 Retenciones a efectuar por la Entidad Gestora

Sobre la cuantía de la prestación se efectúan las siguientes retenciones:

- a) El 65% de la cotización a la Seguridad Social correspondiente al trabajador. La cuota del trabajador es el resultado de aplicar el 4,7% a la base reguladora de la prestación por desempleo.
- b) El impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que está en función de la normativa fiscal de aplicación y del importe de la cuantía de la prestación por desempleo en el año.

1.8 Suspensión de la prestación

La suspensión del derecho supone la interrupción del abono de prestaciones y de las cotizaciones a la Seguridad Social, y las causas que lo motivan son:

- a) Traslado al extranjero para la búsqueda o realización de trabajo, perfeccionamiento profesional o cooperación internacional, por un periodo continuado inferior a doce meses, sin perjuicio de lo previsto sobre exportación de las prestaciones en los convenios o normas comunitarias. En requisitos anteriores supondrá la extinción del derecho.

No tendrá consideración de traslado de residencia la salida al extranjero por tiempo no superior a 15 días naturales por una sola vez al año, sin perjuicio de que el beneficiario está obligado a comunicar dicha situación a la oficina del Servicio Público de Empleo.

- b) Cumplimiento de condena que implique privación de libertad, salvo que tenga cargas familiares y no disponga de renta familiar alguna, cuya cuantía en cómputo mensual supere el salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias, en cuyo caso continuará percibiendo la prestación previa solicitud del interesado.
- c) Realización de un trabajo por cuenta ajena de duración menor a doce meses, realizar un trabajo por cuenta propia de duración inferior a 24 meses, incluso cuando se trate de trabajos esporádicos que no exijan el alta en algún régimen de la Seguridad Social. A estos efectos se considerará trabajo toda actividad, que genere o pueda generar retribución o ingresos económicos, por cuenta ajena o propia, que sea incompatible con la prestación.

Cuando no sea posible determinar el número de días a los que se extiende la actividad desarrollada por cuenta propia sin obligación de alta y baja en el Régimen correspondiente de la Seguridad Social, se estará a los declarados y acreditados documentalmente por el trabajador, salvo que el número de días no pueda ser acreditado en cuyo caso se estará al que resulte de dividir las percepciones íntegras derivadas de la actividad entre el importe de la base máxima de cotización al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

d) Reanudación de la convivencia de la trabajadora con el agresor, en el caso de haber accedido a la cobertura por desempleo por suspensión de la relación laboral por violencia de género.

e) Sanción por infracción leve:

i) La no comparecencia ante la Entidad Gestora de las prestaciones por desempleo, Servicio de Empleo, Agencias de Colocación sin fines de lucro o Entidades Asociadas de los Servicios Integrados para el Empleo a su requerimiento salvo causa justificada.

ii) No renovar la demanda de empleo en la forma y fechas que se determine en el documento de demanda de empleo.

iii) No devolver a la Oficina del Servicio Público de Empleo, o en su caso, alas Agencias de Colocación sin fines de lucro, en el plazo de 5 días, el correspondiente justificante de haber comparecido en el lugar y fechas indicados para cubrir las ofertas de empleo facilitadas por aquellas.

iv) No cumplir las exigencias del Compromiso de Actividad, salvo causa justificada, siempre que la conducta no esté tipificada como otra infracción leve o grave.

f) Sanción por infracción grave:

i) Rechazar una oferta de empleo adecuada.

ii) Negarse a participar en los trabajos de colaboración social, programas de empleo, o en acciones de promoción, formación o reconversión profesional.

La suspensión por sanción, además de la interrupción en el abono de las prestaciones, supondrá la reducción de la duración de la prestación reconocida en un mes, como mínimo, o de tres, según se trate de infracción leve o grave, y hasta un máximo de 6 meses, en los casos de reincidencia.

1.9 Reanudación de la prestación

En todos los casos de suspensión, salvo en el último (por sanción), el trabajador debe solicitar la reanudación del derecho en la Oficina del Servicio Público de Empleo que le corresponda al finalizar la causa que determinó la suspensión, salvo en los casos de suspensión por sanción en los que el Servicio Público de Empleo Estatal proceda a su reanudación de oficio siempre que el período de derecho no se encuentre agotado y que el trabajador figure inscrito como demandante de empleo.

Para proceder a la reanudación de la prestación, salvo en los casos de suspensión por sanción, el solicitante debe acreditar que ha finalizado la causa de suspensión y que, en su caso, esa causa constituye situación legal de desempleo.

La reanudación supone el derecho a percibir la prestación por desempleo por el período que le quedara y con la base reguladora y porcentaje de la misma que correspondiera en el momento de la suspensión.

El derecho a la reanudación nace a partir del término de la causa de suspensión, siempre que se solicite en el plazo de los quince días siguientes. Si la solicitud se presenta fuera de plazo, salvo casos de fuerza mayor, supondrá la pérdida de tantos días de derecho a la prestación como medien entre la fecha de reanudación del derecho, de haberse solicitado en tiempo y forma, y la fecha en que, efectivamente, formule la solicitud.

En caso de suspensión por sanción, el derecho se reanuda con el porcentaje de la prestación que corresponda, teniendo en cuenta el período percibido y el período de sanción.

En la fecha de solicitud de reanudación se considera reactivado el Compromiso de Actividad.

1.10 Derecho de opción

Cuando el derecho a la prestación se extinga por realizar un trabajo por cuenta ajena de duración igual o superior a doce meses, y se reconozca una nueva prestación por desempleo sin haber agotado la prestación anterior, el trabajador podrá elegir, por escrito y en el plazo de 10 días desde el reconocimiento de la prestación, entre reabrir el derecho inicial por el período que le restaba y las bases, porcentaje y topes que le correspondían o percibir la prestación generada por las nuevas cotizaciones efectuadas.

Si el trabajador elige por la prestación anterior, las cotizaciones que generaron la nueva prestación por la que no ha optado, no podrán computarse para el reconocimiento de un derecho posterior.

Si el trabajador es fijo discontinuo podrá optar también, aunque no haya extinguido el derecho a prestación por desempleo anterior, entre reanudar ese derecho o percibir uno nuevo si prueba periodo de ocupación cotizada de, al menos, 360 días y cumple el resto de requisitos. En este caso, si opta por reanudar el derecho anterior que tenía interrumpido, las cotizaciones tenidas en cuenta para la nueva prestación por la que no opta sí podrán computarse para un derecho posterior.

1.11 Administración

El Servicio Público de Empleo Estatal es el Organismo Autónomo dependiente del Ministerio de Trabajo e Inmigración, encargado de la gestión y control de estas prestaciones por desempleo. Para los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores del mar, la gestión y control compete al Instituto Social de la Marina.

-Pago de la prestación

El Servicio Público de Empleo Estatal o el Instituto Social de la Marina para los trabajadores del mar, una vez haya procedido al reconocimiento de la prestación, remitirá al domicilio del solicitante la resolución adoptada, en la que se indica, entre otros datos, el período reconocido, la base reguladora, la entidad pagadora, fecha de pago, etc.

1.12 Compatibilidad de la prestación

La percepción de la prestación por desempleo es compatible:

- a) Con el trabajo retribuido por cuenta ajena a tiempo parcial siempre que el trabajador opte por seguir percibiendo la prestación, cuya cuantía se disminuirá en la misma proporción que la jornada realizada.
- b) También se podrá compatibilizar la prestación con el trabajo por cuenta ajena, si éste se verifica en empresas que tengan hasta cien trabajadores, si el beneficiario de la prestación sustituye a alguno de ellos, mientras este último esté participando en acciones de formación, siempre que esta formación esté financiada por

cualquiera de las Administraciones Públicas.

- c) Con la indemnización que proceda por extinción del contrato de trabajo.
- d) Con la pensión de jubilación a tiempo parcial (de los trabajadores contratados a tiempo parcial) sí como con la jubilación parcial y con las pensiones o las prestaciones de carácter económico de la Seguridad Social compatibles con el trabajo que originó la prestación por desempleo.
- e) Con las becas y ayudas que se obtengan por asistencia a acciones de formación ocupacional o para realizar prácticas en entidades públicas o privadas de colaboración entre dichas instituciones y el centro docente de que se trate.
- f) Con la realización de trabajos de colaboración social.
- g) Con las prestaciones de la Seguridad Social por hijo a cargo.
- h) Con el ejercicio por elección o designación de cargos públicos o sindicales retribuidos que supongan dedicación parcial, siempre que el trabajador opte por seguir recibiendo la prestación, cuya cuantía se minorará en la misma proporción que la jornada realizada.

1.13 Incompatibilidad de la prestación

La percepción de la prestación por desempleo es incompatible:

- a) Con el trabajo retribuido por cuenta ajena a tiempo completo, en régimen laboral o administrativo, o con situaciones asimiladas, que impliquen la inclusión en cualquier régimen del Sistema de la Seguridad Social aunque no esté previsto cotizar por la contingencia de desempleo, salvo cuando esté establecida la compatibilidad en algún programa de fomento de empleo. Esta incompatibilidad se entenderá referida tanto al trabajo efectivo como a los periodos de vacaciones y de descanso retribuido.
- b) Con el trabajo por cuenta propia, con independencia del número de horas que se dediquen a la actividad y de los resultados económicos obtenidos, aunque su realización no suponga la inclusión obligatoria en alguno de los regímenes de Seguridad Social.
- c) Con actividades de investigación o cooperación retribuidas, que impliquen dedicación exclusiva.

- d) Con el ejercicio por elección o designación de cargos públicos o sindicales o altos cargos de la administración, retribuidos, que demanden dedicación exclusiva.
- e) Con las pensiones o prestaciones de carácter económico de la Seguridad Social, tanto de nivel contributivo como no contributivo, salvo que éstas sean compatibles con el trabajo que originó la prestación por desempleo o se trate de pensión de jubilación parcial o prestaciones por hijo a cargo.
- f) Con la situación retribuida de activado de los reservistas voluntarios que se incorporan a unidades, centros y organismos del Ministerio de Defensa para prestar servicio, desarrollar ejercicios de instrucción, adiestramiento o participar en cursos de formación o perfeccionamiento.
- g) Con cualquier otra situación que implique el derecho a percepciones económicas de carácter público como sustitutivas de las retribuciones dejadas de percibir por el cese en la actividad, manteniéndose un vínculo administrativo o laboral.

1.14 Fiscalización

Las infracciones relacionadas con la protección por desempleo se clasifican en leves¹⁸²⁸, graves¹⁸²⁹ y muy graves¹⁸³⁰.

¹⁸²⁸ a) No comparecer, previo requerimiento ante la entidad gestora de las prestaciones en la forma y fecha que se determinen, salvo causa justificada, infracción que es común a todas las prestaciones de Seguridad Social incluida desempleo; b) No comparecer, previo requerimiento ante el servicio público de empleo, las agencias de colocación sin fines lucrativos o las entidades asociadas de los servicios integrados para el empleo, o no renovar la demanda de empleo en la forma y fechas que se determinen en el documento de renovación de la demanda, salvo causa justificada; c) No devolver en plazo (5 días), salvo causa justificada, al servicio público de empleo o, en su caso, a las agencias de colocación sin fines lucrativos el correspondiente justificante de haber comparecido en el lugar y fecha indicados para cubrir las ofertas de empleo facilitadas por aquéllos; d) No cumplir las exigencias del Compromiso de Actividad, salvo causa justificada, siempre que la conducta no esté tipificada como otra infracción leve o grave.

¹⁸²⁹ i) No comunicar, salvo causa justificada, las bajas en las prestaciones en el momento en que se produzcan situaciones de suspensión o extinción del derecho, o cuando se dejen de reunir los requisitos para el derecho a su cobro; ii) Percepción cuando por cualquiera de dichas causas se haya percibido indebidamente la prestación; iii) Rechazar una oferta de empleo adecuada, ya sea ofrecida por el servicio público de empleo o por las agencias de colocación sin fines lucrativos, salvo causa justificada; iv) Negarse a participar en los trabajos de colaboración social, programas de empleo, incluidos los de inserción profesional, o en acciones de promoción, formación o reconversión profesional, salvo causa justificada, ofrecidos por el servicio público de empleo o por las entidades asociadas de los servicios integrados para el empleo.

¹⁸³⁰ a) Actuar fraudulentamente con el fin de obtener prestaciones indebidas o superiores a las que correspondan, o prolongar indebidamente su provecho mediante la aportación de datos o documentos falsos; la simulación de la relación laboral; y la omisión de declaraciones legalmente

Las infracciones leves se sancionarán conforme a la siguiente escala:

- 1ª Infracción. Pérdida de 1 mes de prestaciones.
- 2ª Infracción. Pérdida de 3 meses de prestaciones.
- 3ª Infracción. Pérdida de 6 meses de prestaciones.
- 4ª Infracción. Extinción de prestaciones.

Se aplicará esta escala a partir de la primera infracción y cuando entre la comisión de una infracción grave y la anterior no hayan transcurrido más de 365 días.

Las infracciones graves se sancionarán conforme a la siguiente escala:

- 1ª Infracción. Pérdida de 3 meses de prestaciones.
- 2ª Infracción. Pérdida de 6 meses de prestaciones.
- 3ª Infracción. Extinción de prestaciones.

Se aplicará esta escala a partir de la primera infracción y cuando entre la comisión de una infracción grave y la anterior no hayan transcurrido más de 365 días.

Las infracciones muy graves de los beneficiarios de prestaciones se castigan con la extinción de la prestación por desempleo.

Si la trasgresión de las obligaciones afecta al cumplimiento y conservación de los requisitos que dan derecho a la prestación, podrá la Entidad Gestora suspender cautelarmente la misma hasta que la resolución administrativa sea definitiva.

Las sanciones se entienden sin perjuicio del reintegro de las cantidades indebidamente percibidas.

La imposición de las sanciones por infracciones leves y graves a los trabajadores en materia de Seguridad Social compete a la Entidad Gestora de las prestaciones por desempleo a través del correspondiente Director Provincial del Servicio Público de Empleo Estatal. La de las muy graves a la autoridad competente del Ministerio de Trabajo e Inmigración a propuesta de la Inspección

obligatorias u otros incumplimientos que puedan ocasionar percepciones fraudulentas; b) Compatibilizar el percibo de prestaciones o subsidios por desempleo con el trabajo por cuenta propia o ajena, salvo en el caso del trabajo a tiempo parcial en los términos previstos en la normativa correspondiente; c) La connivencia con el empresario para la obtención indebida de cualesquiera prestaciones de la Seguridad Social; d) La no aplicación o la desviación en la aplicación de las prestaciones por desempleo, que se perciban según lo que establezcan programas de fomento de empleo.

de Trabajo y Seguridad Social.

1.15 Obligaciones de los empresarios

- a) Cotizar por la aportación empresarial a la contingencia de desempleo.
- b) Ingresar las aportaciones propias y las de sus trabajadores en su totalidad, siendo responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar.
- c) Proporcionar a los trabajadores en el plazo de diez días, a contar desde el siguiente a la situación de desempleo, el certificado de empresa y, en su caso, las comunicaciones escritas y certificaciones que prueben la situación legal de desempleo, así como copias de los documentos oficiales de cotización.
- d) Abonar al Servicio Público de Empleo Estatal o Instituto Social de la Marina, las prestaciones satisfechas por éste a los trabajadores, cuando la empresa hubiese sido declarada responsable de la prestación por no haber cumplido sus obligaciones en materia de afiliación, alta o cotización
- e) Proceder, en su caso, al pago delegado de las prestaciones por desempleo parcial, excepto cuando lo excluya la autoridad laboral.
- f) Comunicar la readmisión del trabajador despedido en el plazo de cinco días desde que se produzca e ingresar en la Entidad Gestora competente las prestaciones satisfechas por ésta a los trabajadores en los supuestos regulados en el apartado 5 del artículo 209 de la Ley General de la Seguridad Social.

2. Desempleo en Chile

En Chile existen dos regímenes alternativos para la contingencia del desempleo.

2.1 Subsidio de Cesantía¹⁸³¹

2.1.1 Beneficiarios

- a) Trabajadores dependientes de los sectores público, y privado. En el caso del sector privado, se trata de trabajadores que ingresaron al mercado laboral por primera vez desde antes del 1 de octubre de 2002, pues los que lo hicieron

¹⁸³¹ Cfr.punto IV.C.2 del capítulo 2°.

después se entienden incorporados por el sólo ministerio de la ley y en forma obligatoria al seguro de desempleo¹⁸³².

- b) Trabajadores de aquellas empresas, sociedades e instituciones públicas o privadas, en que el Estado o sus empresas, sociedades e instituciones tengan aporte de capital mayoritario o, en igual proporción, participación o representación.
- c) Trabajadores independientes que al 1 de agosto de 1974 (vigencia del Decreto Ley¹⁸³³ N°603, texto primitivo y fundante del Decreto con Fuerza de Ley N°150¹⁸³⁴) tenían derecho a subsidio en el régimen anterior.

Se es beneficiario reuniendo las siguientes condiciones:

- i) Estar cesante, entendiéndose por tal, para estos efectos, el despedido por causas ajenas a su voluntad.
- ii) Tener a lo menos 52 semanas o 12 meses, continuos o discontinuos, de imposiciones en cualquier régimen previsional, dentro de los dos años anteriores a la fecha de la cesantía.
- iii) Estar inscrito en el Registro de Cesantes de la institución previsional pagadora del subsidio.
- iv) Estar inscrito en el Registro de Cesantes de la Municipalidad del domicilio del trabajador. Este Registro es para asignar trabajos de asistencia en beneficio de la comunidad.
- v) En caso de ser requerido, cumplir una jornada no inferior a 30 horas semanales para desempeñar aquellas labores que el alcalde de la respectiva Municipalidad le asigne¹⁸³⁵.
- vi) No recibir ingresos de ninguna actividad, ni siquiera de subsidios por incapacidad laboral por cualquier tipo de accidente o enfermedad, sean comunes o laborales.

¹⁸³² Ver apartado IV.C.3 del capítulo 2°.

¹⁸³³ Cfr. nota 16.

¹⁸³⁴ Cfr. Nota 18.

¹⁸³⁵ La autoridad edilicia podrá otorgar permisos no superiores a dos horas diarias, para que dichas personas puedan utilizarlas en actividades destinadas a encontrar un nuevo empleo.

2.1.2 Prestación

El subsidio de cesantía es una prestación en dinero, que tiene por fin proteger a los desempleados ex-trabajadores, mediante esta ayuda económica, y por un tiempo máximo fijado por ley.

El subsidio de cesantía tendrá los siguientes montos, por los períodos que se indican:

- a) Primeros 90 días: \$17.338¹⁸³⁶ por mes.
- b) Entre los 91 días y los 180 días: \$11.560¹⁸³⁷ por mes.
- c) Entre los 181 días y los 360 días: \$8.669¹⁸³⁸ por mes.

El subsidio se pagará desde la presentación de la correspondiente solicitud y se otorgará por períodos de 90 días cada uno, hasta totalizar 360 días.

Este beneficio es incompatible con el subsidio de incapacidad laboral¹⁸³⁹ y con el subsidio único familiar¹⁸⁴⁰, y no está sujeto a cotización alguna.

2.1.3 Insuficiencia del subsidio de cesantía

Al efecto nos remitimos a lo señalado más arriba a propósito de la insuficiencia de las prestaciones familiares. Agregamos aquí que este subsidio no se reajusta desde enero de 1997, por lo que el muy precario poder adquisitivo que ya tenía entonces se ha reducido aún más.

2.1.4 Administración

Para los trabajadores del sector privado, las entidades administradoras del régimen de subsidios de cesantía son las Cajas de Compensación de Asignación Familiar¹⁸⁴¹, para los trabajadores afiliados a ellas, y el Instituto de Previsión Social¹⁸⁴² en el caso de trabajadores no afiliados a una Caja de Compensación; y para los del

¹⁸³⁶ 26 EUR; US\$38 .

¹⁸³⁷ 17 EUR; US\$25 .

¹⁸³⁸ 13 EUR; US\$19 .

¹⁸³⁹ Cfr. punto IV.A.5. de este capítulo 2º.

¹⁸⁴⁰ Cfr. apartado IV.B.2.3 de este capítulo 2º.

¹⁸⁴¹ Cfr. nota 168.

¹⁸⁴² Ex Instituto de Normalización Previsional. Cfr. nota 76 y punto IX.B. del capítulo 4º.

sector público, el Servicio, institución u organismo público ex empleador correspondiente.

2.2 Seguro de Desempleo¹⁸⁴³

El Seguro de Cesantía tiene por fin proteger a los trabajadores cuando éstos quedan cesantes.

Cada trabajador dependiente regido por el Código del Trabajo (del sector privado) tendrá una cuenta individual, donde tanto él como su empleador¹⁸⁴⁴ deberán cotizar mensualmente una parte su remuneración.

Al quedar cesante, el trabajador puede retirar los recursos acumulados en su cuenta individual y, de ser necesario y cumplirse los requisitos, recurrir a un Fondo Solidario, el cual será constituido con parte de los aportes de los empleadores y con aportes del Estado.

Los beneficios del seguro de cesantía son complementarios a otros beneficios sociales.

El seguro opera cuando el trabajador pierde su trabajo, sea por causa voluntaria (renuncia o acuerdo con el empleador) o involuntaria (caso fortuito o de fuerza mayor, despido al trabajador o despido indirecto¹⁸⁴⁵). al perder su empleo, la persona tendrá derecho a retirar giros mensuales de la cuenta individual, siempre y cuando tenga acreditadas, el trabajador con contrato indefinido, 12 o más cotizaciones en forma continua o discontinua, desde su afiliación al seguro o desde la fecha en que se devengó el último giro a que hubieren tenido derecho.

En el caso de un trabajador con más de un empleo, para poder impetrar en forma independiente el derecho al beneficio de cesantía, estos requisitos deberán cumplirse respecto del empleo correspondiente.

La cuenta individual se compone de aportes del trabajador y del empleador, más la rentabilidad ganada por estos fondos.

En el caso de los trabajadores contratados a plazo fijo o por obra o faena,

¹⁸⁴³ Cfr. punto IV.C.3 del capítulo 2°.

¹⁸⁴⁴ Este es uno de los pocos regímenes de seguridad social chileno donde no carga con toda la cotización el trabajador. Cfr. nota 74.

¹⁸⁴⁵ Se da cuando el trabajador pone término al contrato por incumplimiento de obligaciones del empleador.

pueden retirar los recursos acumulados en sus cuentas individuales en un solo giro, al acreditar seis meses de cotizaciones continuas o discontinuas, desde su afiliación al seguro o desde la fecha en que se devengó el último giro a que hubieren tenido derecho.

Respecto de estos trabajadores no rige la obligación de cotizar y la cotización de cargo del empleador es de un 3%.

2.2.1 Beneficiarios

A partir del 1 de octubre del 2002, fecha de entrada en vigencia del Seguro de Cesantía, todas aquellas personas que firmen un nuevo contrato de trabajo a regirse por el Código del Trabajo¹⁸⁴⁶ estarán cubiertos por el Seguro en forma automática.

Sólo los trabajadores acogidos al Código del Trabajo que ya estaban en funciones, pueden optar unilateralmente (sin el consentimiento del empleador) incorporarse o no al Seguro.

El Seguro de Cesantía es compatible con los acuerdos que los trabajadores pacten con sus empleadores en las negociaciones colectivas y con las políticas corporativas de beneficios por despido que tengan las empresas.

No quedan cubiertos por el Seguro de Cesantía: los empleados públicos, los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden, los trabajadores independientes o por cuenta propia, los menores de 18 años; los sujetos a contrato de aprendizaje, los pensionados (que no lo sean por invalidez parcial), las trabajadoras de casa particular, acogidas a otro tipo de protección¹⁸⁴⁷.

2.2.2 Administración

La administración del Seguro de Cesantía estará a cargo de una sociedad anónima de nacionalidad chilena o agencia de una extranjera constituida en Chile, de giro único que tendrá como objeto exclusivo administrar el Fondo de Cesantía y el Fondo de Cesantía Solidario, y otorgar y administrar las prestaciones y beneficios que consulta este régimen.

Actualmente, esta sociedad es la Administradora de Fondos de Cesantía (AFC) Chile, cuyos socios son las siete AFP que operan en el país y que nació con

¹⁸⁴⁶ Principalmente los del sector privado.

¹⁸⁴⁷ Cfr. apartado III.C. 3 d) del capítulo 3º.

el objeto único y exclusivo de administrar este Seguro Obligatorio de Cesantía.

Esta sociedad Administradora de Fondos de Cesantía tiene derecho a una retribución en base a comisiones de cargo de los aportantes, a deducirse de los aportes o de los fondos de cesantía.

2.2.3 Financiamiento

El Fondo de Seguro de Cesantía se financia con tres tipos de aportes:

- a) Cotización del trabajador con contrato de duración indefinida, que corresponde al 0,6 % de sus ingresos imponibles, aporte que se deposita en la cuenta individual.
- b) Cotización del empleador, que asciende al 2,4% de la remuneración imponible del trabajador con contrato de duración indefinida, y un 3% de la remuneración imponible del trabajador con contrato a plazo fijo, o por obra, trabajo o servicio determinado.

Este aporte patronal se divide en 2 partes:

- i) El 1,6% de las remuneraciones imponibles del trabajador con contrato de duración indefinida, y un 2,8% de la remuneración imponible del trabajador con contrato a plazo fijo, o por obra, trabajo o servicio determinado. Estos aportes van a la cuenta individual del trabajador.
 - ii) Un 0,8% del sueldo imponible del trabajador con contrato de duración indefinida, y un 0,2% de la remuneración imponible del trabajador con contrato a plazo fijo, o por obra, trabajo o servicio determinado. Aportes que van al Fondo Solidario.
- c) Aporte del Estado de \$ 8.000 millones¹⁸⁴⁸, que se depositan en el Fondo Solidario.

La remuneración imponible en base a la cual se cotiza considera aquí un tope de 99¹⁸⁴⁹ UF, reajutable anualmente de acuerdo a la variación del Índice de Remuneraciones Reales determinadas por el Instituto Nacional de Estadísticas o el Índice que lo sustituya, entre noviembre del año anteprecedente y noviembre del año precedente al que comenzará a aplicarse el reajuste. El tope imponible así reajustado, comenzará a regir el primer día de cada año. Con todo, el tope imponible será reajustado siempre que la variación del Índice antes mencionado

¹⁸⁴⁸ 11.705 EUR; US\$17.388.

¹⁸⁴⁹ \$2.150.015 (3.146 EUR; US\$4.673), superior al tope común de 66 UF (Cfr. nota 74)

sea positiva. Si fuese negativa, el tope mantendrá su valor vigente en Unidades de Fomento y sólo se reajustará en la oportunidad en que se produzca una variación positiva que corresponda por aplicación de lo recién señalado.

Si un trabajador tuviere dos o más empleos, se deberán efectuar cotizaciones por cada una de las remuneraciones y, en cada una, hasta el tope indicado.

Las cotizaciones previstas en las letras a) y b) i) se abonarán en una cuenta personal de propiedad de cada afiliado, que se abrirá en la Sociedad Administradora, la que se denominará "Cuenta Individual por Cesantía".

Estas cotizaciones deberán enterarse durante un período máximo de once años en cada relación laboral. Pero las cotizaciones de cargo del empleador destinadas al Fondo de Cesantía Solidario, deberá enterarse mientras se mantenga vigente la relación laboral.

Todas las cotizaciones, tanto de cargo del empleador como del trabajador, deberán ser pagadas en la Sociedad Administradora por el empleador o por la entidad pagadora de subsidios, según el caso, dentro de los primeros diez días (o trece, aunque sea sábado, domingo o festivo, si la declaración y pago se hace por medio electrónico) del mes siguiente a aquél en que se devengaron las remuneraciones o subsidios, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente si dicho plazo expirare en día sábado, domingo o festivo.

Si el empleador o entidad pagadora de subsidios no efectúa oportunamente la declaración, o si ésta es incompleta o errónea, será sancionado con multa a beneficio fiscal de una unidad de fomento¹⁸⁵⁰ por cada trabajador o subsidiado, y dicha deuda devengará reajustes e intereses.

Corresponderá a la Dirección del Trabajo¹⁸⁵¹ la fiscalización del cumplimiento de estas obligaciones.

La Sociedad Administradora está obligada a seguir las acciones tendientes al cobro de las cotizaciones que se encuentren adeudadas, más sus reajustes e intereses. Serán de su beneficio las costas de tal cobranza.

Estos reajustes e intereses se abonarán en la Cuenta Individual por Cesantía del afiliado, o al Fondo Solidario, según corresponda.

La prescripción que extingue las acciones para el cobro de estas cotizaciones, reajustes e intereses, es de cinco años y se cuenta desde el término

¹⁸⁵⁰ \$21.717,32 (70 EUR; US\$47)

¹⁸⁵¹ Cfr. nota 781.

de los respectivos servicios.

Los trabajadores que ingresen a una empresa donde existe un convenio o contrato colectivo, pueden incorporarse al sistema indemnizatorio contemplado en éste, de común acuerdo con su empleador. La incorporación a alguno de estos contratos o convenios no exime de la obligación de cotizar al Seguro.

Los fondos de la cuenta individual de cesantía sólo serán embargables una vez terminado el respectivo contrato de trabajo y en la parte que exceda de 56 Unidades de Fomento¹⁸⁵². Sin embargo, podrán embargarse hasta en un 50% en los siguientes casos: pensiones alimenticias decretadas judicialmente; defraudación, hurto o robo cometidos por el trabajador en contra del empleador en ejercicio de su cargo; remuneraciones adeudadas por el trabajador a las personas que hubieren estado a su servicio en calidad de trabajador.

- Fondo de Cesantía Solidario

Es una instancia creada para financiar la prestación por cesantía a falta de recursos suficientes en la cuenta individual por cesantía.

Este Fondo se integra con las cotizaciones del empleador señaladas en el punto 3.3 b) ii), esto es, aquella parte de la cotización del empleador correspondiente a un 0,8% de la remuneración imponible del trabajador con contrato de duración indefinida, y un 0,2% de la remuneración imponible del trabajador con contrato a plazo fijo, o por obra, trabajo o servicio determinado. Aportes que van al Fondo Solidario.

a) Requisitos para acceder al Fondo de Cesantía Solidario

i) Registrar 12 cotizaciones mensuales en el Fondo de Cesantía Solidario desde su afiliación al Seguro o desde que se devengó el último giro a que hubieren tenido derecho conforme a esta ley, en los últimos 24 meses anteriores contados al mes del término del contrato. Además, las tres últimas cotizaciones realizadas deben ser continuas y con el mismo empleador.

ii) Que el contrato de trabajo termine por alguna de las causales previstas en los números 4, 5 y 6 del artículo 159 ((vencimiento del plazo convenido en el contrato; conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato y caso fortuito o fuerza mayor, respectivamente). o del artículo 161 (necesidades de la empresa, establecimiento o servicio), ambos del Código del Trabajo;

¹⁸⁵² \$1.216.170 (1.779 EUR; US\$2.643)

- iii) Encontrarse cesante al momento de la solicitud, y
- iv) Que los recursos de su Cuenta Individual sean insuficientes para los períodos, montos y porcentajes que se detallan a continuación.

b) Prestaciones con cargo al Fondo de Cesantía Solidario

El monto de la prestación por cesantía durante los meses que se indican en la primera columna, corresponderá al porcentaje del promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador en los doce meses anteriores al del término de la relación laboral, que se indica en la segunda columna del siguiente cuadro, estará afecto a los valores superiores e inferiores para cada mes, a que aluden las columnas tercera y cuarta, respectivamente.

Cuadro Nº 33: Beneficios del Fondo de Cesantía Solidario

Mes	(% remuneración)	Valor Inferior	Valor Superior
1º	50%	\$92.025 (135 EUR US\$200)	\$198.691 (291 EUR US\$432)
2º	45%	\$76.339 (112 EUR US\$166)	\$178.822 (262 EUR US\$389)
3º	40%	\$66.928 (98 EUR US\$145)	\$158.953 (232 EUR US\$345)
4º	35%	\$58.562 (85 EUR US\$127)	\$139.084 (203 EUR US\$302)
5º	30%	\$50.196 (73 EUR US\$109)	\$119.215 (174 EUR US\$259)

En el caso de los trabajadores contratados a plazo fijo, o para una obra, trabajo o servicio determinado, la prestación por cesantía se extenderá hasta el segundo mes, con los porcentajes y valores superiores e inferiores señalados para los meses cuarto y quinto en la tabla recién escrita.

Aquellos beneficiarios que estén percibiendo el quinto giro con cargo al Fondo de Cesantía Solidario tendrán derecho a un sexto y séptimo giro de prestación, cada vez que la tasa nacional de desempleo publicada por el Instituto Nacional de Estadísticas exceda en un punto porcentual el promedio de dicha tasa,

correspondiente a los cuatro años anteriores publicados por ese Instituto, que se pagará de acuerdo al siguiente cuadro:

Meses	Porcentaje promedio remuneración últimos 12 meses	Valor inferior	Valor superior
Sexto	25%	\$41.830 (61 EUR US\$91)	\$99.346 (145 EUR US\$216)
Séptimo	25%	\$41.830 (61 EUR US\$91)	\$99.346 (145 EUR US\$216)

En el caso de los trabajadores contratados a plazo fijo, o para una obra, trabajo o servicio determinado, cuando se presenten las condiciones de desempleo recién señaladas y se encuentren percibiendo el segundo giro, tendrán derecho a un tercer y cuarto giro, con un beneficio igual al correspondiente al sexto y séptimo mes que señala la tabla recién anotada, respectivamente.

Los valores inferiores y superiores establecidos en los dos cuadros próximos precedentes, se reajustarán el 1 de febrero de cada año, en el 100% de la variación que haya experimentado en el año calendario anterior el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el organismo que lo reemplace.

Además, dichos valores inferiores y superiores se reajustarán en la misma oportunidad antes indicada, en el 100% de la variación que haya experimentado en el año calendario anterior, el Índice de Remuneraciones Reales determinadas por el mencionado Instituto. Dichos valores serán reajustados por el índice de remuneraciones antes indicado, siempre que su variación sea positiva.

El que tenga derecho al Fondo de Cesantía Solidario podrá gozar también de asignación familiar si está acogido a cualquiera de los dos primeros tramos que se establecen para fijar el monto de dicha asignación¹⁸⁵³.

¹⁸⁵³ Cfr. punto IV. B. 2.1.2a) y b) del capítulo 2º.

2.2.4 Prestaciones

a) Requisitos para acceder a la prestación por cesantía:

Los afiliados tendrán derecho a una prestación por cesantía si reúnen los siguientes requisitos:

i) Que el contrato de trabajo haya terminado por alguna de las siguientes causales:

1.-Mutuo acuerdo de las partes.

2.- Renuncia del trabajador, dando aviso a su empleador con treinta días de anticipación, a lo menos.

3.- Muerte del trabajador.

4.- Vencimiento del plazo convenido en el contrato.

5.- Conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato.

6.- Caso fortuito o fuerza mayor.

7.- Falta de probidad del trabajador en el desempeño de sus funciones.

8.- Conductas de acoso sexual.

9.- Vías de hecho ejercidas por el trabajador en contra del empleador o de cualquier trabajador que se desempeñe en la misma empresa.

10.- Injurias proferidas por el trabajador al empleador.

11.- Conducta inmoral del trabajador que afecte a la empresa donde se desempeña.

12.- Negociaciones que ejecute el trabajador dentro del giro del negocio y que hubieren sido prohibidas por escrito en el respectivo contrato por el empleador.

13.- No concurrencia del trabajador a sus labores sin causa justificada durante dos días seguidos, dos lunes en el mes o un total de tres días durante igual período de tiempo; asimismo, la falta injustificada, o sin aviso previo de parte del trabajador que tuviere a su cargo una actividad, faena o máquina cuyo abandono o paralización signifique una perturbación grave en la marcha de la obra.

14.- Abandono del trabajo por parte del trabajador.¹⁸⁵⁴

15.- Actos, omisiones o imprudencias temerarias que afecten a la seguridad o al funcionamiento del establecimiento, a la seguridad o a la actividad de los trabajadores, o a la salud de éstos.

16.- El perjuicio material causado intencionalmente en las instalaciones, maquinarias, herramientas, útiles de trabajo, productos o mercaderías.

17.- Incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.

18.- Necesidades de la empresa, establecimiento o servicio,

19.- Desahucio escrito del empleador: a) en el caso de los trabajadores que tengan poder para representar al empleador, tales como gerentes, subgerentes, agentes o apoderados, siempre que, en todos estos casos, estén dotados, a lo menos, de facultades generales de administración; b) en el supuesto de los trabajadores de casa particular; c) en el caso de cargos o empleos de la exclusiva confianza del empleador, cuyo carácter de tales emane de la naturaleza de los mismos.

20.- Por incurrir el empleador en las causales señaladas con los números 7 a 11, 15 y 17. En tales casos, el trabajador podrá poner término al contrato.

ii) Que el trabajador con contrato indefinido registre en la Cuenta Individual por Cesantía un mínimo de 12 cotizaciones mensuales continuas o discontinuas, desde su afiliación al Seguro o desde la fecha en que se devengó el último giro a que hubieren tenido derecho conforme a esta ley.

iii) En el caso del trabajador con contrato a plazo fijo o por obra, trabajo o servicio determinado, deberá registrar en la Cuenta Individual por Cesantía un mínimo de 6 cotizaciones mensuales continuas o discontinuas, desde su afiliación al Seguro o desde la fecha en que se devengó el último giro a que hubieren tenido derecho, y

iv) Encontrarse cesante al momento de la solicitud de la prestación.

Tratándose de trabajadores que cesan su relación laboral por alguna de las causales señaladas en los números 4, 5, 6, 18 y 19 recién precedentes, tendrán derecho a realizar tantos giros mensuales de su Cuenta Individual por Cesantía como su saldo de dicha Cuenta les permita financiar, de acuerdo a los porcentajes

¹⁸⁵⁴ Se entiende por tal: a) la salida intempestiva e injustificada del trabajador del sitio de la faena y durante las horas de trabajo, sin permiso del empleador o de quien lo represente, y b) la negativa a trabajar sin causa justificada en las faenas convenidas en el contrato.

expresados en la segunda columna de la tabla que se escribe a continuación.

b) Cuantía de la prestación:

El monto de la prestación por cesantía durante los meses que se indican en la primera columna, corresponderá al porcentaje indicado en la segunda columna, que se refiere al promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador en los últimos 12 meses, en que se registren cotizaciones anteriores al término de la relación laboral para aquellos que se encuentren contratados con duración indefinida.

Tratándose de trabajadores con contrato a plazo fijo o por obra, trabajo o servicio determinado se considerará el promedio de las remuneraciones devengadas por él en los últimos 6 meses en que se registren cotizaciones anteriores al término de la relación laboral.

Cuadro N° 34: Monto del beneficio por seguro de desempleo.

Meses	Porcentaje promedio de remuneración últimos 6 ó 12 meses de cotizaciones según corresponde
Primero	50%
Segundo	45%
Tercero	40%
Cuarto	35%
Quinto	30%
Sexto	25%
Séptimo o superior	20%

El último mes de prestación a que tenga derecho el trabajador podrá ser inferior al porcentaje indicado en la tabla precedente y corresponderá al saldo pendiente de la Cuenta Individual por Cesantía.

La prestación se pagará por mensualidades vencidas y se devengará a partir del día siguiente al del término del contrato.

Este beneficio es compatible con la indemnización por años de servicios a

que tenga derecho el trabajador¹⁸⁵⁵.

El goce del beneficio se interrumpirá cada vez que se pierda la condición de cesante antes de agotarse la totalidad de los giros a que tenga derecho.

Aquellos trabajadores que habiendo terminado una relación laboral mantengan otra vigente, y aquellos trabajadores que habiendo terminado una relación de trabajo, sean contratados en un nuevo empleo antes de agotarse la totalidad de los giros de su Cuenta Individual por Cesantía a que tengan derecho, tendrán las siguientes opciones:

- a) Retirar el monto correspondiente a la prestación a que hubiese tenido derecho en ese mes, en el caso de haber permanecido cesante.
- b) Mantener dicho saldo en la cuenta.

En ambos casos, el trabajador mantendrá para un próximo período de cesantía el saldo no utilizado en su cuenta. El saldo mantenido en la respectiva Cuenta Individual por Cesantía, incrementado con las posteriores cotizaciones, será la nueva base de cálculo de la prestación.

En el caso de no existir pago de cotizaciones, el trabajador tiene derecho a exigir al empleador el pago de todas las prestaciones que no pudo percibir por dicho incumplimiento. Este derecho es irrenunciable y compatible con las demás acciones que correspondan.

El trabajador que se pensionare, por cualquier causa, podrá disponer en un solo giro de los fondos acumulados en su Cuenta Individual por Cesantía.

En caso de fallecimiento del trabajador, los fondos de la Cuenta Individual por Cesantía se pagarán a la persona o personas que aquél haya designado ante la Sociedad Administradora. A falta de esta designación, este pago se hará al cónyuge, a los hijos concebidos o nacidos dentro del matrimonio de sus padres, o éstos se hayan casado posteriormente, o cuyos padres no se casaron pero los reconocieron como hijos, o a estos padres del trabajador, unos a falta de los otros.

¹⁸⁵⁵ No obstante, a la indemnización que deba pagar el empleador (equivalente a treinta días de la última remuneración mensual devengada por cada año de servicios y fracción superior a seis meses, con un límite máximo de trescientos treinta días de remuneración) se descontará lo que éste cotizó, según lo indicado en la letra b) precedente, y sus rentabilidades.

2.2.5 Fiscalización

A la Superintendencia de Pensiones¹⁸⁵⁶ le corresponde fiscalizar a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía con las mismas facultades que tiene respecto de las instituciones bajo su vigilancia¹⁸⁵⁷. Esta Sociedad Administradora, en tanto sociedad anónima, también está sujeta a la vigilancia de la Superintendencia de Valores y Seguros¹⁸⁵⁸. La Contraloría General de la República controla el correcto uso de los recursos fiscales aportados al financiamiento del régimen y depositados en el Fondo Solidario.

3. Una reflexión

La cobertura en el sistema español es mucho mayor que en Chile, tanto en duración como monto.

L JUBILACIÓN¹⁸⁵⁹

1.- En España

1.1 Contingencia cubierta

La prestación por jubilación, en su modalidad contributiva, cubre la pérdida de ingresos que soporta una persona cuando, alcanzada la edad establecida, cesa en el trabajo por cuenta ajena o propia, poniendo fin a su vida laboral, o reduce su jornada de trabajo y su salario en los términos legalmente establecidos.

Junto a ella, pervive la pensión de vejez del Régimen residual del SOVI¹⁸⁶⁰.

1.2 Clases de jubilación

1.2.1 Jubilación ordinaria

1.2.2 Jubilación anticipada por razón del grupo o actividad profesional

1.2.3 Jubilación anticipada de trabajadores discapacitados¹⁸⁶¹

¹⁸⁵⁶ Ex Superintendencia de Pensiones. Cfr. nota 90 y apartado IX.A. del capítulo 4º.

¹⁸⁵⁷ Cfr.punto III.M.2.1 del capítulo 3º.

¹⁸⁵⁸ Cfr. nota 91.

¹⁸⁵⁹ Esta prestación está incluida dentro de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social y de los Regímenes Especiales Agrario, de Trabajadores del Mar, de Trabajadores Autónomos, de Empleados de Hogar y de la Minería del Carbón. Cfr nota 1.533.

¹⁸⁶⁰ Cfr. apartado Ñ.1 de este capítulo 5º.

1.2.4 Jubilación anticipada por tener la condición de mutualista

1.2.5 Jubilación anticipada sin tener la condición de mutualista¹⁸⁶²

1.2.6 Jubilación flexible

1.2.7 Jubilación parcial

1.2.8 Jubilación especial a los 64 años¹⁸⁶³

1.2.9 Jubilaciones anticipadas desde el 1 de enero de 2004, por expediente de regulación de empleo

1.2.1 Jubilación ordinaria

La pensión, incluido el importe de la pensión mínima, se revalorizará al comienzo de cada año, de acuerdo con el Índice de Precios al Consumo previsto para dicho año.

La pensión de jubilación tributa según los términos establecidos en las normas reguladoras del impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF) y sometida, en su caso, al sistema general de retenciones a cuenta del Impuesto.

1.2.1.1 Beneficiarios

Las personas incluidas en el Régimen General, afiliadas y en alta o en situación asimilada a la de alta, que reúnan las condiciones de edad, Tiempo mínimo de cotización y hecho causante, legalmente establecidos.

Se consideran situaciones asimiladas a la de alta, a estos efectos, las siguientes:

a) La situación legal de desempleo, total y subsidiado, y la de paro involuntario una vez agotada la prestación contributiva o asistencial, siempre que en tal situación se mantenga la inscripción como desempleado en la oficina de empleo.

b) La situación del trabajador durante el período correspondiente a vacaciones anuales retribuidas que no han sido disfrutadas con anterioridad a la finalización del contrato.

¹⁸⁶¹ Esta prestación no está incluida dentro de la acción protectora del Régimen Especial Agrario, pero sí en los Regímenes Especiales de Trabajadores Autónomos, de Empleados de Hogar, de la Minería del Carbón y de los Trabajadores del Mar. Cfr. nota 1.533.

¹⁸⁶² Idem.

¹⁸⁶³ Idem.

- c) La excedencia forzosa.
- d) El tiempo en que el trabajador permanezca en situación de excedencia por cuidado de hijo, de menor acogido o de otros familiares, que exceda del período considerado de cotización efectiva en el artículo 180 de la Ley General de la Seguridad Social.
- e) El traslado del trabajador por la empresa fuera del territorio nacional.
- f) La suscripción de convenio especial en sus diferentes tipos.
- g) Los tiempos de inactividad entre trabajos de temporada.
- h) Los períodos de prisión sufridos a causa de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15-10, de Amnistía, en los términos regulados en la Ley 18/1984, de 8 de junio.
- i) Los tiempos de percepción de la ayuda equivalente a jubilación anticipada y de la ayuda previa a la jubilación ordinaria.
- j) La situación de incapacidad temporal que subsista, una vez terminado el contrato.
- k) La prórroga de efectos de la incapacidad temporal.
- l) La situación de maternidad o paternidad que subsista una vez extinguido el contrato de trabajo o que se inicie durante la percepción de la prestación por desempleo.
- ll) En el caso de los artistas y profesionales taurinos, los días que se consideren cotizados dentro de cada año natural en aplicación de las normas que regulan su cotización y que no se correspondan con los de prestación de servicios (también, servirán para completar el tiempo mínimo de cotización exigido, para la determinación del porcentaje y para el cálculo de la base reguladora).
- m) En el caso de los trabajadores afectados por el síndrome tóxico que, por tal motivo, cesaron en su día en el ejercicio de su actividad laboral o profesional, sin que hayan podido reanudar dicho ejercicio, y que hubieran estado en alta en alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social, la situación asimilada se entenderá con respecto al régimen en que el trabajador estuviese encuadrado cuando cesó en su actividad y para las contingencias comunes.
- n) El tiempo de suspensión del contrato de trabajo por decisión de la trabajadora que se vea obligada a abandonar su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de la violencia de género.

1.2.1.2 Requisitos

a) Edad

Regla general:

Tener cumplidos 65 años de edad¹⁸⁶⁴. Este requisito es exigible, en todo caso, cuando se acceda a la pensión sin estar en alta o en situación asimilada a la de alta.

b) Período mínimo de cotización

i) Trabajadores en situación de alta o asimilada:

-Tiempo de cotización genérico: 15 años (5.475 días).

-Período de cotización específico: 2 años deberán estar incluidos dentro de los 15 años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho o a la fecha en que cesó la obligación de cotizar, si se accede a la pensión de jubilación desde una situación de alta o asimilada, sin obligación de cotizar.

ii) Trabajadores en situación de no alta ni asimilada:

-Tiempo de cotización genérico: 15 años.

-Período de cotización específico: 2 años deberán estar incluidos dentro de los 15 años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho.

1.2.1.3 Cuantía de la prestación

El monto de la pensión se determina aplicando a la base reguladora el

¹⁸⁶⁴ La edad mínima puede ser reducida o anticipada, sólo para trabajadores en alta o en situación asimilada a la de alta, en determinados supuestos especiales: i) Jubilación anticipada a partir de los 60 años de edad por tener la condición de mutualista; ii) Jubilación anticipada a partir de los 61 años de edad sin tener la condición de mutualista; iii) Jubilación parcial; iv) Jubilación especial a los 64 años de edad; v) Jubilación del personal del Estatuto Minero, personal de vuelo de trabajos aéreos, ferroviarios, artistas, profesionales taurinos y bomberos; vi) Jubilación flexible, y vii) Jubilación de trabajadores afectados por una discapacidad igual o mayor al 45%, siempre que se trate de discapacidades reglamentariamente determinadas en los que concurren evidencias que determinen de forma generalizada y apreciable una reducción de la esperanza de vida de estas personas.

En ningún caso, la aplicación de los coeficientes reductores de la edad dará lugar a que el interesado pueda acceder a la pensión de jubilación con una edad menor a 52 años; esta limitación no afectará a los trabajadores de los regímenes especiales (de la Minería del Carbón y Trabajadores del Mar) que, en 01-01-08, tuviesen reconocidos coeficientes reductores de la edad de jubilación, a los que se aplicará la normativa anterior.

porcentaje que corresponda en función de los años cotizados.

a) Base reguladora

Es el cociente que resulte de dividir por 210 las bases de cotización del interesado durante los 180 meses inmediatamente anteriores a aquél en que se produzca el hecho causante.

b) Porcentaje

El porcentaje es variable en función de los años de cotización a la Seguridad Social, aplicándose una escala que comienza con el 50% a los 15 años, incrementándose un 3% por cada año adicional comprendido entre el decimosexto y el vigésimo quinto y un 2% a partir del vigésimo sexto hasta alcanzar el 100% a los 35 años.

Cuadro N°35: Escala de porcentajes por años cotizados

Años de cotización	Porcentaje de la base reguladora
A los 15 años	50%
A los 16 años	53%
A los 17 años	56%
A los 18 años	59%
A los 19 años	62%
A los 20 años	65%
A los 21 años	68%
A los 22 años	71%
A los 23 años	74%
A los 24 años	77%
A los 25 años	80%
A los 26 años	82%
A los 27 años	84%
A los 28 años	86%
A los 29 años	88%
A los 30 años	90%
A los 31 años	92%
A los 32 años	94%
A los 33 años	96%
A los 34 años	98%
A los 35 años	100%

1.2.2 Jubilación anticipada por razón del grupo o actividad profesional

La edad ordinaria de jubilación puede ser disminuida o anticipada en aquellos grupos o actividades profesionales¹⁸⁶⁵, cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, peligrosa, tóxica o insalubre y acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, siempre que los trabajadores afectados acrediten en la respectiva profesión o trabajo el mínimo de actividad que se establezca, se encuentren en situación de alta o asimilada a la de alta y cumplan los demás requisitos generales exigidos.

La aplicación de los coeficientes reductores no puede dar lugar a que el interesado acceda a la pensión de jubilación con edad inferior a 52 años.

1.2.3 Jubilación anticipada de trabajadores discapacitados

La edad ordinaria de 65 años puede ser disminuida, por la aplicación de coeficientes reductores, en el caso de trabajadores afectados por una discapacidad igual o superior al 65% o, también, con un grado de discapacidad igual o superior al 45 por ciento, siempre que, en este último supuesto, se trate de discapacidades reglamentariamente determinadas en las que concurren evidencias que determinan de forma generalizada y apreciable una reducción de la esperanza de vida de esas personas.

1.2.3.1 Jubilación anticipada de trabajadores con una discapacidad igual o superior al 65%

La edad ordinaria de 65 años puede ser rebajada, por la aplicación de coeficientes reductores, en el caso de trabajadores afectados por una discapacidad igual o superior al 65%.

a) Beneficiarios

Los trabajadores por cuenta ajena incluidos en los Regímenes General y Especiales Agrario, de Trabajadores del Mar y de la Minería del Carbón, que realicen una actividad retribuida y durante ésta acrediten el grado de discapacidad establecido, siempre que reúnan los demás requisitos exigidos (período de cotización y hecho causante).

¹⁸⁶⁵ Trabajadores incluidos en Estatuto Minero, personal de vuelo de trabajos aéreos, trabajadores ferroviarios, artistas, profesionales taurinos, bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos.

b) Reducción de la edad de jubilación

La edad ordinaria de 65 años, exigida para el acceso a la pensión de jubilación, se disminuirá en un período equivalente al que resulte de aplicar al tiempo efectivamente trabajado los coeficientes que se indican, siempre que durante los períodos de trabajo realizados se acrediten los siguientes grados de discapacidad:

-El coeficiente del 0,25, en los casos en que el trabajador tenga acreditado un grado de discapacidad igual o mayor al 65%.

-El coeficiente del 0,50, en los casos en que el trabajador tenga acreditado un grado de discapacidad igual o mayor al 65% y acredite la necesidad del concurso de otra persona para la realización de los actos esenciales de la vida ordinaria.

La aplicación de los correspondientes coeficientes reductores de la edad no puede dar lugar a que el interesado pueda acceder a la pensión de jubilación antes de los 52 años de edad.

c) Acceso a la jubilación anticipada

A los trabajadores afectados por una discapacidad en un grado igual o mayor al 65% que, por haber tenido la condición de mutualista en cualquier mutualidad de trabajadores por cuenta ajena en el día 1-1-1967¹⁸⁶⁶ o en otra fecha anterior, tengan derecho, a causar la pensión de jubilación a partir de los 60 años, les serán de aplicación los coeficientes establecidos del 0,25 ó 0,50, a los efectos de determinar el coeficiente reductor de la cuantía de la pensión de jubilación que corresponda en cada caso, y se tendrá en cuenta, a todos los demás efectos, la edad real del trabajador.

Igual regla será de aplicación a los trabajadores afectados por una discapacidad en un grado igual o mayor al 65% que deseen jubilarse anticipadamente a partir de los 61 años de edad.

d) Administración

La gestión y el reconocimiento del derecho competen al Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) o, si se trata de trabajadores incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial del Mar, al Instituto Social de la Marina (ISM).

¹⁸⁶⁶ Las referencias contenidas al 1 de enero de 1967 se entienden realizadas a la fecha que se determine en sus respectivas normas reguladoras, respecto de los regímenes o colectivos que contemplen otra fecha distinta, en orden a la posibilidad de anticipar la edad de jubilación.

1.2.3.2 Jubilación anticipada de trabajadores con una discapacidad igual o superior al 45%

A partir de 1 de enero de 2010, también podrá reducirse la edad ordinaria de 65 años, en el caso de trabajadores con un grado de discapacidad igual o mayor al 45 por ciento, siempre que se trate de discapacidades reglamentariamente determinadas en las que concurren evidencias que determinan de forma generalizada y apreciable una reducción de la esperanza de vida de esas personas.

a) Beneficiarios

Los trabajadores, por cuenta ajena y por cuenta propia, incluidos en cualquiera de los regímenes que integran el Sistema de la Seguridad Social, que acrediten:

- i) Estar en alta o en situación asimilada a la de alta en la fecha del hecho causante.
- ii) Que a lo largo de su vida laboral, han trabajado un tiempo efectivo equivalente, al menos, al período mínimo de cotización que se exige para acceder a la pensión de jubilación, afectados por alguna de las discapacidades enumeradas en el apartado siguiente y que hayan determinado durante todo ese tiempo un grado de discapacidad igual o superior al 45 por ciento.

b) Discapacidades que pueden dar lugar a la reducción de la edad de jubilación

Las discapacidades en las que concurren evidencias que determinan de forma generalizada y apreciable una disminución de la esperanza de vida y que podrán dar lugar a la anticipación de la edad de jubilación, son las siguientes: i) Discapacidad intelectual (antes retraso mental), ii) Parálisis cerebral, iii) Anomalías genéticas (Síndrome de Down, Síndrome de Prader Willi, Síndrome X frágil, Osteogénesis imperfecta, Acondroplasia, Fibrosis Quística, Enfermedad de Wilson), iv) Trastornos del espectro autista, v) Anomalías congénitas secundarias a Talidomida, vi) Síndrome Postpolio, vii) Daño cerebral adquirido (Traumatismo craneoencefálico, Secuelas de tumores del SNC, infecciones o intoxicaciones), viii) Enfermedad mental (Esquizofrenia, Trastorno bipolar), ix) Enfermedad neurológica (Esclerosis Lateral Amiotrófica, Esclerosis múltiple, Leucodistrofias, Síndrome de Tourette, Lesión medular traumática).

c) Edad mínima de jubilación

La edad mínima de jubilación de las personas afectadas, en un grado igual o mayor al 45%, por una discapacidad de las enumeradas en el apartado anterior será, excepcionalmente, la de 58 años.

d) Administración

El reconocimiento del derecho y la gestión competen al Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) o, si se trata de trabajadores incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial del Mar, al Instituto Social de la Marina (ISM).

1.2.4. Jubilación anticipada por tener la condición de mutualista

1.2.4.1 Beneficiarios

Podrán causar derecho a la pensión contributiva de jubilación a partir de los 60 años, con aplicación de coeficientes reductores, los trabajadores afiliados y en alta o en situación asimilada a la de alta que cumplan los demás requisitos generales exigidos (período mínimo de cotización y hecho causante) y se encuentren en uno de los grupos siguientes:

Los trabajadores que hubiesen sido cotizantes en alguna de las Mutualidades Laborales de trabajadores por cuenta ajena (incluidas la Mutualidad de Trabajadores Españoles en Gibraltar, la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local y la Caja de Seguros Sociales de Guinea) con anterioridad al 1 de enero de 1967.

Los trabajadores ingresados en la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles (RENFE), con anterioridad al 14 de julio de 1967.

Los trabajadores pertenecientes a Ferrocarriles Españoles de Vía Estrecha (FEVE), a las Compañías Concesionarias de Ferrocarriles de uso público y a la empresa "Ferrocarriles Vascos, Sociedad Anónima (SA)", ingresados en dichas empresas con anterioridad al 19 de diciembre de 1969.

Quienes estuvieran comprendidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Minería del Carbón el día 1 de abril de 1969 y fueran cotizantes de alguna de las Mutualidades Laborales del Carbón en 31 de enero de 1969 o con anterioridad.

Los trabajadores comprendidos en el campo de aplicación del Régimen

Especial de los Trabajadores del Mar el día 1 de agosto de 1970.

1.2.4.2 Cuantía de la prestación

El monto de la pensión se obtiene aplicando a la base reguladora el porcentaje que resulte, en función de los años cotizados, según la escala establecida al efecto.

-Porcentaje

El porcentaje de la base reguladora que corresponda, de acuerdo con los años de cotización, se verá disminuido por la de los siguientes coeficientes reductores:

Cuando el trabajador acceda a la pensión desde un cese voluntario en el trabajo el monto de la pensión se reducirá en un 8% por cada año o fracción de año que, en el momento del hecho causante, le falte para cumplir la edad de 65 años, según la siguiente escala:

- A los 60 años de edad: 0,60.
- A los 61 años de edad: 0,68.
- A los 62 años de edad: 0,76.
- A los 63 años de edad: 0,84.
- A los 64 años de edad: 0,92.

Cuando el trabajador demuestre más de 30 años completos de cotización y acceda a la pensión desde un cese en el trabajo, por causa no imputable al trabajador (cese involuntario), los porcentajes de reducción de la cuantía de la pensión serán, en función de los años completos cotizados, los siguientes:

- Entre 30 y 34 años de cotización acreditados: 7,5 %.
- Entre 35 y 37 años de cotización acreditados: 7,0 %.
- Entre 38 y 39 años de cotización acreditados: 6,5 %.
- Con 40 o más años de cotización acreditados: 6,0 %.

1.2.4.3 Administración

El reconocimiento del derecho y la gestión corresponderá al Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) o, si se trata de trabajadores incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial del Mar, el Instituto Social de la Marina (ISM).

1.2.5 Jubilación anticipada sin tener la condición de mutualista

1.2.5.1 Beneficiarios

Podrán acceder a la jubilación anticipada los trabajadores que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Tener 61 años de edad real.¹⁸⁶⁷
- b) Acreditar un tiempo mínimo de cotización *efectiva de 30 años*¹⁸⁶⁸.
- c) Encontrarse inscritos, como demandantes de empleo, *en* las oficinas del servicio público de empleo, durante un plazo de, al menos, 6 meses inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud de jubilación.
- d) *Que el cese en el trabajo, a causa de la extinción del contrato de trabajo, no se haya producido por causa imputable a la libre voluntad del trabajador.*

1.2.5.2 Cuantía de la prestación

-Porcentaje / coeficientes reductores

La pensión que resulte, por aplicación a la base reguladora¹⁸⁶⁹ del porcentaje correspondiente, será objeto de disminución mediante la aplicación, por cada año o fracción de año que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir los 65 años, de los siguientes coeficientes reductores:

- Entre 30 y 34 años completos de cotización acreditados: 7,5 %.
- Entre 35 y 37 años completos de cotización acreditados: 7 %.
- Entre 38 y 39 años completos de cotización acreditados: 6,5 %.
- Con 40 o más años completos de cotización acreditados: 6 %.

¹⁸⁶⁷ A tal efecto, no serán de aplicación las bonificaciones de edad, de las que puedan beneficiarse los trabajadores de algunos sectores profesionales por la realización de actividades penosas, tóxicas, peligrosas o insalubres.

¹⁸⁶⁸ Del tiempo de cotización, al menos 2 años deberán estar comprendidos dentro de los 15 inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho o al momento en que cesó la obligación de cotizar, si se accede a la pensión de jubilación anticipada desde una situación de alta o asimilada al alta sin obligación de cotizar. En el caso de trabajadores contratados a tiempo parcial, para acreditar el período mínimo de cotización de 30 años, se computarán exclusivamente las cotizaciones efectuadas en función de las horas trabajadas, tanto ordinarias como complementarias

¹⁸⁶⁹ La misma que la de la jubilación ordinaria.

1.2.5.3 Administración

La gestión y el reconocimiento del derecho corresponden al Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) o, si se trata de trabajadores incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial del Mar, al Instituto Social de la Marina (ISM).

1.2.6 Jubilación flexible

Ámbito de aplicación

Se considera como situación de jubilación flexible la originada de la posibilidad de compatibilizar, una vez causada, la pensión de jubilación con un contrato a tiempo parcial, dentro de los límites de jornada a que se refiere el artículo 12.6 del Estatuto de los Trabajadores (desde el 1 de enero de 2008 la jornada mínima es el 25% y la máxima el 75%), con la consecuente minoración de aquella en proporción inversa a la reducción aplicable a la jornada de trabajo del pensionista, en relación a la de un trabajador a tiempo completo comparable¹⁸⁷⁰.

1.2.7 Jubilación parcial

Se considera jubilación parcial la iniciada después de cumplirse los 60 años¹⁸⁷¹ „

1.2.7.1 Beneficiarios

Serán los trabajadores por cuenta ajena, integrados en cualquier Régimen de Seguridad Social, que tengan 60 años cumplidos y reúnan las demás condiciones exigidas para tener derecho a la pensión de jubilación contributiva de la Seguridad Social.

¹⁸⁷⁰ A estos efectos, se entiende por "trabajador a tiempo completo comparable" a un trabajador a tiempo completo de la misma empresa y centro de trabajo, con el mismo tipo de contrato de trabajo y que realice un trabajo idéntico o similar. Si en la empresa no hubiera ningún trabajador comparable a tiempo completo, se considerará la jornada a tiempo completo prevista en el convenio colectivo aplicable o, en su defecto, la jornada máxima legal.

¹⁸⁷¹ simultánea con un contrato de trabajo a tiempo parcial y vinculada o no con un contrato de relevo celebrado con un trabajador en situación de desempleo o que tenga concertado con la empresa un contrato de duración determinada

1.2.7.2 Cuantía de la prestación

El monto de la pensión es el resultado de aplicar el porcentaje de reducción de jornada al importe de la pensión que le correspondería, de acuerdo con los años de cotización que acredite el trabajador en la fecha del hecho causante, calculada de conformidad con las normas generales del Régimen de la Seguridad Social de que se trate, pero sin la aplicación del coeficiente adicional del 2%¹⁸⁷².

A fin de determinar el porcentaje aplicable a la base reguladora de la pensión de jubilación parcial, cuando se acceda a la misma antes del cumplimiento de los 65 años, no se aplicarán coeficientes reductores en función de la edad.

1.2.7.3 Administración

La Entidad gestora correspondiente es el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) o, si se trata de trabajadores incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar, el Instituto Social de la Marina (ISM).

1.2.8. Jubilación especial a los 64 años

Modalidad de jubilación que, como medida de fomento del empleo, disminuye la edad mínima de jubilación exigida de 65 años a 64 años, sin la aplicación de coeficientes reductores por edad, permitiendo al trabajador por cuenta ajena acceder a la pensión de jubilación con los mismos derechos económicos que si tuviera 65 años cumplidos.

1.2.8.1 Beneficiarios

Los trabajadores por cuenta ajena pertenecientes a empresas que, en virtud de convenio colectivo o pacto, los sustituye al tiempo de su cese por jubilación por otros trabajadores, siempre que se reúnan las condiciones y los requisitos exigidos:

a) En relación con el trabajador:

i) Tener 64 años de edad real.

¹⁸⁷² El importe de la pensión así calculada no podrá ser inferior, en ningún caso, al monto que resulte de aplicar ese mismo porcentaje al importe de la pensión mínima vigente en cada momento para los jubilados mayores de 65 años, de acuerdo con las circunstancias familiares del jubilado.

ii) Reunir los demás requisitos generales exigidos para acceder a la jubilación normal u ordinaria¹⁸⁷³.

iii) Pertener a una empresa que, en virtud de convenio o pacto, esté obligada a sustituir, simultáneamente, al trabajador que se jubila por otro trabajador que se encuentre registrado como desempleado en la correspondiente Oficina de Empleo.

b) En relación con la empresa, el contrato para sustituir al trabajador que se jubila:

i) No debe ser a tiempo parcial ni contratación eventual por circunstancias del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos.

ii) Debe tener una duración mínima de un año.

iii) Se formalizará siempre por escrito, debiendo constar el nombre del trabajador al que se sustituye.

iv) Se registrará en la Oficina de Empleo correspondiente.

c) Obligaciones de las empresas:

Si durante la vigencia del contrato se produce el cese del trabajador, el empresario debe sustituirlo, en un plazo no mayor 15 días, por otro trabajador desempleado y por el tiempo que reste para alcanzar la duración mínima del contrato, salvo supuestos de fuerza mayor.

1.2.8.2 Cuantía de la prestación

El monto de la pensión será la que hubiera correspondido al trabajador de haber cumplido los 65 años (no se aplican coeficientes reductores)¹⁸⁷⁴.

1.2.8.3 Administración

La solicitud de pensión se presentará ante la Entidad gestora correspondiente, el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) o, si se trata de trabajadores incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial del Mar, el Instituto Social de la Marina (ISM).

¹⁸⁷³ Cfr. punto 2.1.2. de este apartado L.

¹⁸⁷⁴ Se determina aplicando a la base reguladora el porcentaje que corresponda en función de los períodos de cotización que acredite el interesado en la fecha del hecho causante.

1.2.9.- Jubilaciones anticipadas desde el 1 de enero de 2004, por expediente de regulación de empleo

Se establece que todas las jubilaciones anticipadas causadas entre el 1 de enero de 2004 y la fecha de entrada en vigor de la Ley de Medidas, tanto las anticipadas con 61 años como las anticipadas con condición de mutualista, motivadas por ceses en la relación laboral producidos en virtud de expediente de regulación de empleo, tienen carácter involuntario.

2. Jubilación en Chile

2.1. Pensión de Vejez¹⁸⁷⁵

Existen las siguientes clases de pensiones de vejez, a saber:

2.1.1 Pensión de vejez normal.

2.1.2 Pensión de vejez anticipada común.

2.1.3 Pensión de vejez anticipada con cesión del bono de reconocimiento.

2.1.4 Pensión de vejez anticipada sin cesión del bono de reconocimiento.

2.1.5 Pensión de vejez anticipada de inválidos parciales.

2.1.6 Pensión de vejez anticipada por desempeño de trabajos pesados.

2.1.7 Pensión de vejez anticipada de pensionados del anterior sistema que continúan trabajando.

2.1.1 Pensión de vejez normal

Requisitos¹⁸⁷⁶ para tener derecho a la pensión de vejez:

a) Ser afiliado al Sistema¹⁸⁷⁷.

¹⁸⁷⁵ Cfr. punto III.F.1 del capítulo 3º.

¹⁸⁷⁶ Estos requisitos suponen, tratándose de un régimen de capitalización individual, que se cuenta con los fondos suficientes para financiar la pensión, al menos para un pago mensual mínimo, al cabo del cual, y agotados los fondos, el Estado paga el Aporte Previsional Solidario (Cfr. apartado II. B. del capítulo 4º), supuestos los requisitos para obtenerlo.

¹⁸⁷⁷ Cfr. punto III. B. del capítulo 3º.

b) Haber cumplido 60 años de edad las mujeres y 65 años los hombres.

Los afiliados que cumplan con el requisito de la edad y no ejerzan su derecho a obtener pensión de vejez no podrán pensionarse por invalidez y la Administradora quedará liberada de efectuar el Aporte Adicional¹⁸⁷⁸ para financiar eventuales pensiones de sobrevivencia, en caso de fallecimiento del afiliado.

Se indica por los defensores del Sistema, que esta norma se fundamenta en lo siguiente:

i) Llegados los afiliados a las edades señaladas, lo esperado es que sus pensiones se financien con lo acumulado por concepto de cotizaciones del afiliado y con la rentabilidad lograda por las inversiones del Fondo de Pensiones¹⁸⁷⁹. Sin embargo, la realidad muestra resultados insuficientes, por el bajo monto cotizado, por una baja renta y dispar rentabilidad.

ii) En el caso de invalidez o muerte del afiliado el período de cotizaciones corrido hasta entonces puede ser insuficiente para reunir el capital necesario para financiar las pensiones de invalidez o sobrevivencia. La cantidad faltante (que es el Aporte Adicional¹⁸⁸⁰) para completar ese capital necesario debe ser enterado por la Compañía de Seguros de Vida con la que la Administradora de Fondos de Pensiones haya contratado el seguro de invalidez y sobrevivencia¹⁸⁸¹.

iii) Pero como cuando la persona llega a la edad exigida para pensionarse por vejez, significa que ha mediado un período de tiempo de cotización suficiente para reunir el capital necesario, y si continúa trabajando lo hace bajo su propio riesgo, por lo que en caso de invalidez o fallecimiento estas contingencias no están cubiertas por el seguro.

2.1.2 Pensión de vejez anticipada común

Como el sistema de capitalización individual se basa en el capital acumulado por cotizaciones y rentabilidad de las inversiones del Fondo de Pensiones, los afiliados pueden pensionarse antes de cumplir con las edades legales si cuentan con el ahorro suficiente para, cualquiera sea la modalidad de pensión¹⁸⁸², obtengan una pensión igual o superior a:

¹⁸⁷⁸ Cfr. apartado III. G. 2 del capítulo 3º.

¹⁸⁷⁹ Cfr. punto III. LL. 2 y 4 del capítulo 3º.

¹⁸⁸⁰ Cfr. apartado III. G. 2 del capítulo 3º.

¹⁸⁸¹ Cfr. punto III. G. 2.1 del capítulo 3º.

¹⁸⁸² Cfr. apartado III. D. del capítulo 3º.

- a) El 70% del promedio que resulte de dividir por 120 la suma de las remuneraciones imponibles percibidas y rentas declaradas en los últimos 10 años, y
- b) El 80% de la Pensión Máxima con Aporte Previsional Solidario, garantizado por el Estado y vigente a la época en que se acoja a pensión¹⁸⁸³

2.1.3 Pensión de vejez anticipada con cesión del bono de reconocimiento

Los afiliados que tengan derecho al bono de reconocimiento y a su complemento¹⁸⁸⁴ (si éste último correspondiere) y pudieren financiar anticipadamente la pensión con el monto de éste o éstos más el saldo de su Cuenta de Capitalización Individual, si optan por pensionarse anticipadamente entonces, deben ceder sus derechos sobre el bono de reconocimiento y su complemento correspondiente, mediante el endoso o transferencia de los documentos respectivos, que se pagarán una vez que ocurra alguna de las siguientes circunstancias: cuando su titular varón cumpla 65 años, o siendo mujer los 60 años; o fallezca, o se invalide conforme a un segundo dictamen¹⁸⁸⁵, o incluso según un primer dictamen en el caso de los afiliados que no estén cubiertos por seguro de invalidez y sobrevivencia¹⁸⁸⁶.

2.1.4 Pensión de vejez anticipada sin cesión del bono de reconocimiento

Es posible obtener una pensión anticipada sin ceder el bono de reconocimiento, si el afiliado se acoge a la modalidad de retiro programado y siempre que reúna también los siguientes requisitos:

- a) Obtener una pensión igual o superior al 70% del promedio que resulte de dividir por 120 la suma de las remuneraciones imponibles percibidas y rentas declaradas en los últimos 10 años, e igual o superior al 80% de la pensión máxima con aporte previsional solidario, vigente a la fecha que se acoja a

¹⁸⁸³ Cfr. punto V.A. del capítulo 4º.

¹⁸⁸⁴ Cfr. punto III. G. 1.9 d) del capítulo 3º.

¹⁸⁸⁵ Ocasión en el que se hace exigible el Aporte Adicional (Cfr. apartado III. G. 2 del capítulo 3º) y se tiene determinado entonces el patrimonio que financiará, junto con el bono de reconocimiento, la pensión de invalidez definitiva (Cfr. puntos III. F. 3.1b) y III. G. 1.9c) del capítulo 3º.

¹⁸⁸⁶ En estos casos los fondos que financiarán la pensión (además del bono de reconocimiento) ya están determinados y no se incrementan con el Aporte Adicional del seguro de invalidez y sobrevivencia (Cfr. apartado III. G. 2.1 del capítulo 3º) por lo que no hay que esperar un 2º dictamen (Cfr. punto III. F. 3.1b) del capítulo 3º) que es con el que se entera el capital para financiar la pensión correspondiente.

pensión. Para el cálculo de pensión se utilizará el saldo efectivo de la Cuenta de Capitalización Individual, más el monto del bono de reconocimiento y su complemento correspondiente, actualizado a la fecha de solicitud de pensión con la tasa de interés que al efecto fije la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, y

- b) Contar en la Cuenta de Capitalización Individual con un saldo suficiente para financiar una pensión igual o superior al 50% aludido precedentemente, hasta la fecha en que se cumpla la edad legal para pensionarse por vejez, esto es 60 años las mujeres y 65 los hombres.

2.1.5 Pensión de vejez anticipada de inválidos¹⁸⁸⁷ parciales

Pueden acogerse a pensión de vejez anticipada los afiliados declarados inválidos parciales de conformidad con un segundo dictamen¹⁸⁸⁸, siempre que logren una pensión que sumada a la de invalidez que estén percibiendo sea igual o superior al 50% del promedio de las remuneraciones imponibles percibidas y rentas obtenidas en los últimos 10 años anteriores a la declaración de invalidez según el primer dictamen¹⁸⁸⁹.

2.1.6 Pensión de vejez anticipada por desempeño de trabajos pesados

Esta pensión se rige, en general, por las mismas normas que las que regulan la pensión anticipada. La diferencia radica en la forma de financiamiento. En efecto, la pensión anticipada común se financia con cotizaciones obligatorias y voluntarias del trabajador y la que aquí se trata se financia, además, con una cotización especial que deben efectuar, y enterar en la Cuenta de Capitalización Individual, los trabajadores y empleadores cuyas labores o actividades hayan sido calificadas como trabajos pesados por una comisión¹⁸⁹⁰. La ley aquí entiende por trabajos pesados aquellos cuya realización acelera el desgaste físico, intelectual o psíquico en la mayoría de quienes los realizan provocando un envejecimiento

¹⁸⁸⁷ Que no lo sean por accidente del trabajo o enfermedad profesional, según se expone en nota 727.

¹⁸⁸⁸ Cfr. apartado III. F. 3.1b) del capítulo 3º.

¹⁸⁸⁹ Idem.

¹⁸⁹⁰ Tal es la Comisión Ergonómica Nacional, entidad autónoma que se relaciona con el Ejecutivo a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que se integra por: un médico cirujano especialista en medicina ocupacional; un médico cirujano especialista en traumatología y ortopedia; un ingeniero civil experto en prevención de riesgos profesionales; un ingeniero civil experto en higiene industrial; un profesional universitario experto en ergonometría; un trabajador designado por la central sindical con mayor representación en el país, y un empresario designado por la organización empresarial más representativa del país.

precoz, aun cuando ellos no generen una enfermedad laboral.

Esta cotización¹⁸⁹¹, exenta de impuesto, es de un 4% y de cargo del trabajador (un 2%) y del empleador (otro 2%).

No obstante, la Comisión Ergonómica Nacional, al calificar un trabajo como pesado, podrá reducir la cotización fijándose para cada parte en un 1%, habida consideración del menor desgaste relativo provocado por el trabajo pesado.

Durante el período en que el trabajador goce de licencia médica¹⁸⁹² no procede el pago de la cotización especial por trabajo pesado¹⁸⁹³.

Los afiliados que desempeñen o hubieren desempeñado labores calificadas como pesadas y no cumplan con los requisitos establecidos para pensionarse anticipadamente, podrán obtener una rebaja de la edad legal para pensionarse por vejez, de dos años por cada cinco en que hubieren efectuado la cotización del 2%, con un máximo de 10 años y siempre que al acogerse a pensión tenga un total de veinte años de cotizaciones o servicios computables en cualquiera de los sistemas previsionales (el antiguo o el nuevo) y de acuerdo a las normas del régimen que corresponda. Si la cotización hubiere sido reducida a un 1%, esta rebaja en la edad será de un año por cada cinco, con un máximo de cinco años. Las fracciones de períodos de cinco años en que se hubieren efectuado las referidas cotizaciones darán derecho a rebajar la edad en forma proporcional al tiempo en que se hubieren realizado las respectivas cotizaciones.

2.1.7 Pensión de vejez anticipada de pensionados del sistema anterior que continúan trabajando

Estas personas pueden pensionarse anticipadamente, si habiendo completado 5 años de afiliación en el nuevo sistema, pudieran financiar una pensión que, sumada a la que estén percibiendo por el sistema antiguo, fuere igual o superior al 50% del promedio que resulte de dividir por 120 la suma de las remuneraciones imponibles, pensiones percibidas o rentas declaradas en los últimos 10 años.

A estos afiliados no se les exige que la nueva pensión sea igual o superior al 80% de la Pensión Máxima con Aporte Previsional Solidario, vigente a la fecha

¹⁸⁹¹ Cfr. nota 74.

¹⁸⁹² Cfr. punto IV.A. 5 del capítulo 2°.

¹⁸⁹³ Si la licencia médica es un reposo temporal, y mientras lo requiera la salud, que incluso puede deberse a una enfermedad profesional, no parece justo suspender el pago de esta cotización especial, y perjudicar así la pensión de vejez anticipada, desde que se reunirán menores fondos.

en que se acoja a pensión.

2.1.8 Normas especiales

-Quienes ejercen su derecho a la pensión de vejez, común o anticipada, no podrán pensionarse por invalidez y la Administradora quedará liberada de enterar el Aporte Adicional¹⁸⁹⁴ para financiar pensiones de sobrevivencia¹⁸⁹⁵ en caso de fallecimiento del afiliado.

-Quienes se pensionan anticipadamente no gozan de la garantía estatal respecto de las pensiones mínimas de vejez, invalidez y sobrevivencia, durante el período faltante para alcanzar la edad legal para pensionarse por vejez, salvo que se pensionen anticipadamente por desempeño de trabajos pesados.

2.2 Beneficiarios

Todo afiliado al sistema privado de pensiones que cumpla 60 años (la mujer) o 65 años (el varón) podrá pensionarse por vejez.

2.3 Prestación

Dependerá del monto del fondos de pensión, de la expectativa de vida, de los posibles beneficiarios¹⁸⁹⁶ de pensión de sobrevivencia para quienes habrá que reservar dinero hasta los 24 años, o toda la vida si es un hijo inválido. La mayoría alcanza a reunir pocos fondos para financiar pensiones dignas¹⁸⁹⁷.

2.4 Administración

Quién pague la pensión dependerá de la modalidad de pago elegida.

Si opta por la modalidad de renta vitalicia¹⁸⁹⁸, inmediata o diferida, administra o paga la pensión la compañía de seguros.

Pero si elige la modalidad de retiro programado¹⁸⁹⁹ o renta temporal¹⁹⁰⁰ paga la

¹⁸⁹⁴ Cfr. apartado III. G. 2 de este capítulo 3º.

¹⁸⁹⁵ Cfr. punto III. F. 2 de este capítulo 3º.

¹⁸⁹⁶ Cfr. apartado III.F.2.1 del capítulo 3º.

¹⁸⁹⁷ Cfr. punto III.Q. del capítulo 3ª.

¹⁸⁹⁸ Cfr. apartado III.D. 1, 3 y 4 del capítulo 3º.

¹⁸⁹⁹ Cfr. punto III.D. 2 y 4 del capítulo 3º

¹⁹⁰⁰ Cfr. apartado III.D. 3 del capítulo 3º

pensión la Administradora de Fondos de Pensiones

Si opta por renta vitalicia con retiro programado¹⁹⁰¹, pagará la compañía de seguros la parte de la pensión que se paga como renta vitalicia, y la Administradora de Fondos de Pensiones la parte que se paga vía retiro programado.

Si se elige la modalidad de retiro temporal con renta vitalicia diferida¹⁹⁰², entregará la renta temporal la Administradora de Fondos de Pensiones, y luego la compañía de seguros cuando la pensión se empieza a pagar vía renta vitalicia diferida

3. Una reflexión

3.1 Sobre la mujer en la seguridad social chilena

Existen una serie de circunstancias que han perjudicado y perjudican a la mujer, y la discriminan respecto del hombre, en la seguridad social chilena. A saber:

a) Edad para pensionarse:

La mujer se puede pensionar a los 60 años, a diferencia del hombre que puede hacerlo a los 65 años. Entonces, la normativa fija 5 años menos de tiempo para acumular fondos para financiar su pensión.

b) Mayor longevidad de la mujer:

Hasta la reforma previsional del año 2008¹⁹⁰³, esto es, durante casi toda la vigencia del sistema privado de pensiones, desde el año 1980, se usaron, para calcular las pensiones, tablas de mortalidad distintas para hombres y mujeres, y es sabido que las mujeres tienen una mayor longevidad (por naturaleza y en este caso también por pensionarse a edad menor que el hombre) resultando entonces las mujeres con una menor pensión que la del hombre también por este concepto, por cuanto sus fondos se han de repartir entre una mayor cantidad de mensualidades.

c) Menor remuneración de la mujer:

Estadísticamente, en Chile la mujer recibe, a igual cargo, un 30% menos de

¹⁹⁰¹ Cfr. punto III.D. 4 del capítulo 3º

¹⁹⁰² Cfr. apartado III.D. 3 del capítulo 3º

¹⁹⁰³ Cfr. capítulo 4º.

remuneración que la del hombre. Siendo la seguridad social chilena, un sistema donde, en regímenes importantes (privado de pensiones y privado de salud), las prestaciones dependen de los ingresos de sus afiliados, por lo general bajos (en la lógica de que a mayor ingreso mayor prestación), esta más baja remuneración femenina deja en peor pie a la mujer en relación con el varón.

d) Maternidad de la mujer:

Si la mujer madre se dedica a la noble y rentable inversión humana de la educación de sus hijos como dueña de casa, al dejar de trabajar no recibe ingresos y por tanto menos fondos de pensiones acumula, lo que en definitiva atenta contra una mejor pensión.

e) Cálculo de la Pensión Mínima¹⁹⁰⁴:

Hasta la reforma del año 2008 regía la Pensión Mínima¹⁹⁰⁵, donde se consideraba un plazo de 20 años (para la pensión de vejez) o de 10 (para la pensión de invalidez y sobrevivencia), Entonces, en el caso de la pensión de vejez, como la mujer se jubila 5 años antes que el varón, esta exigencia de 20 años es proporcionalmente mayor para la mujer que para el hombre. En efecto, si la mujer entra a la trabajar a los 20 años el período exigido equivaldrá al 50% de la vida activa de una mujer y sólo el 44% de la del hombre, que se jubila a los 65 años. Y lo propio habría que decir respecto de los plazos para la pensión mínima por invalidez y sobrevivencia.

f) Tasas de sustitución más bajas en mujeres:

Como resultado de lo indicado en las letras a), b), c), d) y e) precedentes, ya indicamos que en las pensiones de vejez, que siempre son la mayoría, los montos resultan más bajos en las mujeres en relación con los hombres¹⁹⁰⁶.

3.2 En España:

Aunque aquí, como en muchas partes del mundo, también la mujer obtiene comparativamente menores rentas que el varón, y por tanto la pensión resulta más baja, los otros aspectos enumerados para el caso chileno no inciden mayormente en España en la tasa de sustitución final de la mujer, y se vuelven adversos en un sistema de pensión como el chileno, de capitalización individual a ultranza.

¹⁹⁰⁴ Cfr. punto III.M.1.1 del capítulo 3°.

¹⁹⁰⁵ Cfr. apartado II.B del capítulo 4°.

¹⁹⁰⁶ Cfr. punto III.I del capítulo 3° y cuadro N°23.

3.3 La consideración a la familia en la seguridad social en Chile

Dejando sentado que un sistema que da insuficientes prestaciones a sus afiliados, necesariamente afecta a la familia que depende de esa persona, aludimos a condiciones precisas que suponen una falta de atención a la familia, y más que eso, una consideración de la misma como elemento que motiva la disminución de la pensión, a saber:

- a) El cálculo de la pensión considera reservar fondos para eventuales beneficiarios de pensión de sobrevivencia¹⁹⁰⁷, hasta los 24 años si se trata de hijos, por posibles estudios que extiendan la calidad de beneficiario más allá de los 18 años. Entonces, mientras mayor sea el número de integrantes de la familia, posibles beneficiarios de pensión, mayor será la cantidad de fondos del afiliado que se destinarán para eventuales pensiones de sobrevivencia, de suerte que en definitiva la pensión, que se pagará con los fondos que queden disponibles, será menor mientras más beneficiarios sean, por ejemplo, los hijos menores de 24 años. Es decir, el mismo sistema castiga a la familia.
- b) Cabe aquí también comentar lo indicado en el punto 2.1d) recién pasado, a propósito de los perjuicios para la mujer, pues al dedicarse ésta a la familia, al hogar y crianza de los hijos, no trabaja remuneradamente y entonces no reúne fondos, lo que incidirá en una menor pensión, desde que ésta se financia con los dineros reunidos, íntegramente en el caso de la pensión de vejez¹⁹⁰⁸.

En definitiva, el Sistema desincentiva formar familia.

3.4 En España:

Atendida la organización del sistema de pensiones español, no corre aquí lo señalado en la letra b) precedente. Y con respecto a lo señalado en la letra b), si bien la mujer que se dedique un tiempo a la atención del hogar estando en casa no trabajará remuneradamente, luego cuando se reintegre a laborar podrá cumplir los requisitos para pensionarse, no afectándole el tiempo que estuvo sin trabajar, como sí ocurre en el caso chileno, por esto de depender la pensión de los fondos acumulados, principalmente en el caso de la pensión de vejez.

¹⁹⁰⁷ Cfr. apartado III.F.2.1 del capítulo 3°.

¹⁹⁰⁸ Cfr. punto III.G del capítulo 3°.

3.5 Indeterminación de la jubilación en Chile

Las pensiones de vejez en Chile son indeterminadas, pues dependerán de los fondos acumulados, resultado a su vez muy incierto¹⁹⁰⁹, pues dependerá, por ejemplo, de la rentabilidad de los dineros acumulados, del cumplimiento de cotización por parte del empleador, de que se tenga trabajo.

Como se expuso en el capítulo 3^o¹⁹¹⁰, esta indeterminación está en contra de tratados internacionales suscritos por Chile.

3.6 En España

Aquí las pensiones son determinadas.

LL. MUERTE Y SUPERVIVENCIA¹⁹¹¹

1. En España

Contingencia cubierta es la situación de necesidad económica que produce, para ciertas personas, el fallecimiento de otras.

Las prestaciones por muerte y sobrevivencia que se pueden otorgar, según los supuestos, son las siguientes:

- 1.1 Pensión de viudedad
- 1.2 Prestación temporal de viudedad
- 1.3 Pensión de orfandad
- 1.4 Pensión en favor de familiares
- 1.5 Subsidio en favor de familiares
- 1.6 Auxilio por defunción
- 1.7 Indemnizaciones por accidente del trabajo o enfermedad profesional

¹⁹⁰⁹ Cfr. punto III.LL del capítulo 3°.

¹⁹¹⁰ Cfr. apartado III.Ñ del capítulo 3°.

¹⁹¹¹ Esta prestación está incluida dentro de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social y de los Regímenes Especiales Agrario, de Trabajadores del Mar, de Trabajadores Autónomos, de Empleados de Hogar y de la Minería del Carbón. Cfr nota 1.533.

1.8 Junto a dichas prestaciones pervive la pensión de viudedad del SOVI¹⁹¹².

1.1 Pensión de viudedad

Prestación económica que consiste en una pensión vitalicia que se concede a quienes hayan tenido vínculo matrimonial o fueron pareja de hecho con la persona fallecida y reúnan otros requisitos

1.1.1 Beneficiarios

Además de los requisitos generales (afiliación, alta y cotización) exigidos al causante en cada caso, para acceder a la pensión de viudedad, los beneficiarios deben acreditar otros requisitos específicos en determinadas circunstancias.

i) El cónyuge superviviente, en el caso de muerte derivada de enfermedad común anterior al matrimonio, deberá acreditar uno de los siguientes requisitos: que existan hijos comunes, o que el matrimonio se hubiera celebrado con un año de antelación al fallecimiento. No se exigirá dicha duración del vínculo matrimonial, cuando en la fecha de celebración del mismo se acreditara un periodo de convivencia con el causante como pareja de hecho que, sumado al de duración del matrimonio, hubiera superado los dos años.

ii) Los separados judicialmente o divorciados, siempre que en este último caso no hubieran contraído nuevo matrimonio o constituido una pareja de hecho, cuando sean acreedores de la pensión compensatoria a la que se refiere el art. 97 del Código Civil y ésta quedara extinguida por el fallecimiento del causante.

iii) Tendrán derecho a pensión de viudedad, aún no siendo acreedoras de la pensión compensatoria, las mujeres que pudieran acreditar que eran *víctimas de la violencia de género* en el momento de la separación judicial o el divorcio mediante sentencia firme¹⁹¹³,

iv) *Cuando la separación judicial o divorcio sea anterior a 1 de enero de 2008*, el reconocimiento del derecho a la pensión no estará condicionado a que la persona divorciada o separada judicialmente sea acreedora de pensión compensatoria siempre que se cumplan determinados requisitos¹⁹¹⁴:

¹⁹¹² Cfr. punto N.3 de este capítulo 5º.

¹⁹¹³ O archivo de la causa por extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento; en defecto de sentencia, a través de la orden de protección dictada a su favor o informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género, así como cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho

¹⁹¹⁴ Entre la fecha del divorcio o separación judicial y la fecha del fallecimiento del causante, no

v) El sobreviviente cuyo matrimonio hubiera sido declarado nulo, y al que se le haya reconocido el derecho a la indemnización prevista en el art. 98 del Código Civil, siempre que no hubiera contraído nuevas nupcias o constituido una pareja de hecho debidamente acreditada.

vi) El superviviente de la pareja de hecho¹⁹¹⁵

La cuantía de la pensión resultante se calculará de acuerdo con la normativa vigente con anterioridad al 1 de enero de 2008.

La persona divorciada o separada judicialmente, que hubiera sido deudora de la pensión compensatoria no tendrá derecho a pensión de viudedad.

1.1.2 Causantes

a) Las personas integradas en el Régimen General de Seguridad Social, afiliadas y en alta o en situación asimilada a la de alta, que reúnan el tiempo mínimo de cotización exigido¹⁹¹⁶:

hayán transcurrido más de 10 años, el vínculo matrimonial haya tenido una duración mínima de 10 años, y además, se cumpla alguna de las condiciones siguientes: o la existencia de hijos comunes del matrimonio; o que el beneficiario tenga una edad mayor a los 50 años en la fecha del fallecimiento del causante.

¹⁹¹⁵, siempre que acredite:

-Que la muerte es posterior a 1 de enero de 2008.

-La *inscripción* de la pareja de hecho en alguno de los registros específicos existentes en las Comunidades Autónomas (CCAA) o Ayuntamientos del lugar de residencia o la formalización de *documento público* en el que conste la constitución de dicha pareja, en ambos casos, con una antelación mínima de 2 años a la fecha del fallecimiento del causante.

-Convivencia estable y notoria con carácter inmediato a la muerte del causante, con una duración ininterrumpida no inferior a 5 años.

-Que, durante el período de convivencia, ningún integrante de la pareja estaba impedido para contraer matrimonio ni tenía vínculo matrimonial con otra persona.

-Que sus ingresos¹⁹¹⁵, durante el año natural anterior al fallecimiento, no llegaron al 50% de la suma de los propios más los del causante habidos en el mismo período, o el 25% en el caso de inexistencia de hijos comunes con derecho a pensión de orfandad. O alternativamente que son inferiores a 1,5 veces el importe del salario mínimo interprofesional vigente en el momento del fallecimiento, requisito que deberá concurrir tanto en el momento del hecho causante como durante su percepción. El límite indicado se incrementará en 0,5 veces la cuantía del salario mínimo interprofesional vigente por cada hijo común con derecho a la pensión de orfandad que conviva con el sobreviviente.

¹⁹¹⁶ Si el fallecimiento es por enfermedad común, 500 días dentro de un período ininterrumpido de 5 años inmediatamente anteriores a la muerte o a la fecha en que cesó la obligación de cotizar, si el causante se encontraba en situación de alta o asimilada sin obligación de cotizar. No obstante no existe el requisito de cotización para las prestaciones de orfandad, si al fallecer el causante éste se encuentra en alta o en situación asimilada a la de alta.

i) Si el fallecimiento es debido a accidente, sea o no de trabajo, o a enfermedad profesional, no se exige período previo de cotización.

ii) Tampoco se exige período previo de cotización para el auxilio por defunción.

b) Las personas que, en la fecha del fallecimiento, "no se encuentren" en alta o en situación asimilada a la de alta, causarán derecho a pensión siempre que reúnan un tiempo mínimo de cotización de 15 años. Los perceptores de los subsidios de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, maternidad, paternidad o riesgo durante la lactancia natural, que cumplan el período de cotización que, en su caso, esté establecido.

c) Los pensionistas de jubilación en su modalidad contributiva.

d) Los pensionistas de incapacidad permanente¹⁹¹⁷.

e) Los trabajadores que cesaron en su trabajo con derecho a pensión de jubilación en su modalidad contributiva y falleciesen sin haberla solicitado.

f) Los trabajadores desaparecidos con ocasión de un accidente, sea o no laboral, en circunstancias que hagan presumible su fallecimiento, y de los que no se hayan tenido noticias durante los 90 días naturales siguientes al del accidente. En este caso, no se causa nunca derecho al auxilio por defunción¹⁹¹⁸.

g) Los trabajadores con derecho a pensión por incapacidad permanente total que optaron por la indemnización especial a tanto alzado a favor de los menores de 60 años.

1.1.3 Cuantía de la prestación

a) El monto de la pensión corresponde al 52% de la base reguladora, con carácter general.

b) Y al 70% de la base reguladora correspondiente¹⁹¹⁹

¹⁹¹⁷ Se consideran muertos por accidente de trabajo o enfermedad profesional quienes tengan reconocida por tales contingencias una incapacidad permanente absoluta (Cfr. apartado C.4.3 de este capítulo 5º) o la condición de gran inválido (Cfr.punto C.4.4 de este capítulo 5º.).

¹⁹¹⁸ Cfr. apartado M.6 de este capítulo 5º..

¹⁹¹⁹ Siempre que, durante todo el período de percepción de la pensión, se cumplan los siguientes requisitos: a) *Que el pensionista tenga cargas familiares*, lo que se entiende que se da cuando: i) conviva con hijos menores de 26 años o mayores incapacitados, o menores acogidos. A estos efectos, se considera que existe incapacidad cuando acredite una minusvalía igual o superior al 33%; ii) Los rendimientos de la unidad familiar, incluido el propio pensionista, divididos entre el número de miembros que la componen, no superen, en cómputo anual, el 75% del salario mínimo

Los tres requisitos exigidos deben concurrir simultáneamente. La pérdida de uno de ellos causará la aplicación del porcentaje del 52% con efectos a partir del día 1 del mes siguiente a aquél en que deje de concurrir dicho requisito.

c) *En los casos de separación judicial o divorcio:*

i) Cuando exista un único beneficiario con derecho a pensión, el importe de la cuantía será íntegro.

ii) Si mediando divorcio existe concurrencia de beneficiarios con derecho a pensión, ésta será reconocida en cuantía proporcional al tiempo vivido cada uno de ellos con el causante, garantizándose, en todo caso, el 40% a favor del cónyuge o superviviente de una pareja de hecho con derecho a pensión de viudedad.

iii) Cuando se trate de separados o divorciados no acreedores de pensión compensatoria, la pensión será reconocida en cuantía proporcional al tiempo vivido con el causante fallecido¹⁹²⁰. En los casos de nulidad matrimonial, la pensión será reconocida en cuantía proporcional al tiempo vivido con el fallecido, sin perjuicio de los límites (40%) que puedan resultar en favor del cónyuge o sobreviviente de la pareja de hecho en el supuesto de concurrencia de beneficiarios.

Base reguladora

Se calcula de forma diferente, dependiendo de la situación en que se encontraba el causante (trabajador en activo o pensionista) y de la causa de la muerte (contingencia común o profesional).

a) Fallecimiento de pensionistas de jubilación o incapacidad permanente:

interprofesional vigente en cada momento, excluida la parte proporcional de las dos pagas extraordinarias; b) *Que la pensión de viudedad constituya la principal o única fuente de ingresos*, entendiéndose que se cumple este requisito cuando el importe anual de la pensión sea superior al 50% del total de los ingresos del pensionista; c) *Que los rendimientos anuales del pensionista por todos los conceptos no superen la cuantía resultante de sumar al límite que, en cada ejercicio económico, esté previsto para el reconocimiento de los complementos por mínimos de las pensiones contributivas*, el importe anual que, en cada ejercicio económico, corresponda a la pensión mínima de viudedad con cargas familiares. Los tres requisitos exigidos deben concurrir simultáneamente. La pérdida de uno de ellos motivará la aplicación del porcentaje del 52% con efectos a partir del día 1 del mes siguiente a aquél en que deje de concurrir dicho requisito.

¹⁹²⁰ Sin perjuicio de los límites (40%) que puedan resultar en favor del cónyuge o superviviente de la pareja de hecho en el supuesto de concurrencia de beneficiarios.

- i) La base reguladora será la misma que sirvió para fijar la pensión de jubilación o incapacidad permanente del fallecido, a la que se aplicará el porcentaje que, en su caso, corresponda¹⁹²¹.
- ii) Si el fallecido estaba en situación de jubilación parcial, serán consideradas las bases de cotización correspondientes al período trabajado a tiempo parcial¹⁹²².

b) Fallecimiento de trabajadores en activo:

i) Fallecimiento debido a contingencias comunes:

La base reguladora será el cociente que resulte de dividir por 28 la suma de las bases de cotización del interesado durante un período ininterrumpido de 24 meses¹⁹²³.

ii) Fallecimiento de trabajador, en situación de alta o asimilada, debido a accidente no laboral:

Si el trabajador no hubiese completado un período ininterrumpido de 24 meses de cotización en los 15 años anteriores al mes previo al del fallecimiento, la base reguladora será la más beneficiosa de entre la prevista en el punto anterior y la que resulte de dividir por 28 la suma de las bases mínimas de cotización vigentes en los 24 meses inmediatamente anteriores al del fallecimiento, tomadas éstas en la cuantía correspondiente a la jornada laboral contratada en último término por el fallecido.

iii) Fallecimiento por accidente de trabajo o enfermedad profesional: será el cociente de dividir por 12 los sumandos siguientes:

-Sueldo y antigüedad diarios del trabajador en la fecha del accidente o de la baja por enfermedad multiplicado por 365 días¹⁹²⁴.

¹⁹²¹ El resultado se incrementa con el importe de las revalorizaciones que, para las pensiones de viudedad, hayan tenido lugar desde la fecha en que se causó la pensión originaria.

¹⁹²² Incrementadas hasta el 100% de la cuantía que le hubiera correspondido de haber trabajado a "tiempo completo" durante dicho período.

¹⁹²³ Dicho período será elegido por los beneficiarios dentro de los 15 años inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante (fallecimiento) de la pensión.

¹⁹²⁴ En los casos de *contratos a tiempo parcial y de relevo*, en que el trabajador no preste servicios todos los días o, prestándolos, su jornada de trabajo sea irregular o variable, el salario diario será el que resulte de dividir entre 7 ó 30 el semanal o mensual pactado en función de la distribución de las horas de trabajo concretadas en el contrato para cada uno de esos períodos. En los supuestos de *contratos fijos-discontinuos*, el salario diario será el que resulte de dividir entre el número de días naturales de campaña transcurridos hasta la fecha del hecho causante, los salarios percibidos por el trabajador en el mismo período.

-Pagas extraordinarias, beneficios o participación, por su importe total en el año anterior al accidente o a la baja por enfermedad.

-El cociente de dividir los pluses, retribuciones complementarias y horas extraordinarias percibidas en el año anterior al accidente, por el número de días efectivamente trabajados en dicho período. El resultado se multiplicará por 273, salvo que el número de días laborales efectivos en la actividad de que se trate sea menor, en cuyo caso, se aplicará el multiplicador que corresponda¹⁹²⁵.

1.1.4 Administración

a) Gestión:

- i) El Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), con carácter general.
- ii) El Instituto Social de la Marina (ISM), cuando se trate de trabajadores del Régimen Especial del Mar.

b) Pago:

La pensión se abona a los beneficiarios mensualmente, con dos pagas extraordinarias al año, que se verifican con las mensualidades de junio y noviembre, salvo en los casos de accidente de trabajo y enfermedad profesional, en que están prorrateadas dentro de las doce mensualidades ordinarias.

La pensión, incluido el monto de la pensión mínima, se revaloriza al comienzo de cada año, de acuerdo con el Índice de Precios al Consumo previsto para dicho año.

Se garantizan cuantías mínimas mensuales, según la edad y las cargas familiares del beneficiario¹⁹²⁶.

La pensión está sujeta a tributación en los términos establecidos en las normas reguladoras del impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF) y sometida, en su caso, al sistema general de retenciones a cuenta del impuesto, con la siguiente excepción: estará exenta si deriva de actos de terrorismo.

¹⁹²⁵ En los casos de *contratos a tiempo parcial, de relevo y fijos-discontinuos*, la suma de los complementos salariales percibidos por el interesado en el año anterior al del hecho causante se dividirá entre el número de horas efectivamente trabajadas en ese período. Este resultado se multiplicará por la cifra que resulte de aplicar a 1826 el coeficiente de proporcionalidad existente entre la jornada habitual de la actividad de que se trate y la que se recoja en el contrato.

¹⁹²⁶ Titular con cargas familiares, titular con 65 años o con discapacidad mayor o igual a 65%, titular con edad entre 60 y 64 años, titular menor de 60 años.

La pensión de viudedad, en cómputo anual, más los rendimientos anuales del pensionista, no pueden sobrepasar el límite de ingresos de de 16.439,70 euros. En caso contrario, se reducirá la cuantía de la pensión de viudedad a fin de no superar dicho límite¹⁹²⁷.

- i) El Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) o, en su caso, el Instituto Social de la Marina (ISM), cuando el fallecimiento derive de enfermedad común o accidente no laboral.
- ii) El Instituto Nacional de la Seguridad Social, cuando el fallecimiento sea a causa de enfermedad profesional.
- iii) El Instituto Nacional de la Seguridad Social o la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, en su caso, cuando el fallecimiento sea debido a accidente de trabajo.

Si se trata de pensiones, el pago se realizará por el Instituto Nacional de la Seguridad Social previa constitución por la Mutua del valor actual del capital coste de la pensión correspondiente.

1.2 Prestación temporal de viudedad

1.2.1 Contingencia cubierta

Proteger la situación de necesidad económica ocasionada por el fallecimiento de la persona que origina la prestación.

1.2.2 Beneficiarios

Será beneficiario el cónyuge sobreviviente, cuando no pueda acceder a la pensión de viudedad por no acreditar que su matrimonio con el causante ha tenido una duración de 1 año o, alternativamente, por la inexistencia de hijos comunes, siempre que reúna el resto de requisitos generales exigidos (alta y cotización).

¹⁹²⁷ Límite máximo: a partir de 01-01-2010, la cuantía de la pensión de viudedad no puede ser superior a la pensión compensatoria. Si la superara, aquélla se disminuirá hasta alcanzar la cuantía de ésta última.

1.2.3 Prestación:

Beneficio en dinero igual a la pensión de viudedad que le hubiera correspondido¹⁹²⁸ y con una duración de 2 años.

1.3.- Pensión de orfandad

Prestación económica consistente en una pensión que se concede a los hijos de la persona fallecida y a los aportados por su cónyuge, que reúnan los otros requisitos exigidos.

1.3.1 Contingencia cubierta

La necesidad económica ocasionada por el fallecimiento de la persona que origina la prestación.

1.3.2 Beneficiarios

- a) Los hijos del causante, cualquiera que sea la naturaleza legal de su filiación.
- b) Los hijos del cónyuge superviviente aportados al matrimonio, siempre que éste se hubiera celebrado dos años antes del fallecimiento del causante, hubieran convivido a sus expensas y además no tengan derecho a otra pensión de la Seguridad Social, ni queden familiares con obligación y posibilidad de prestarles alimentos, según la legislación civil¹⁹²⁹.
- c) En el caso de orfandad absoluta, si el huérfano estuviera cursando estudios y cumpliera los 24 años durante el curso escolar, la percepción de la pensión de orfandad se pagará hasta el día primero del mes inmediatamente posterior al de inicio del siguiente curso académico.

¹⁹²⁸ Cfr. punto 1.1.3 recién pasado.

¹⁹²⁹ En la fecha de la muerte del causante, los hijos indicados precedentemente deben ser: Menores de 18 años o mayores que tengan reducida su capacidad de trabajo en un porcentaje valorado en grado de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez; o menores de 22 años, o de 24 años si no sobreviviera ninguno de los padres o el huérfano presenta una discapacidad en un grado igual o superior al 33%, en los casos en que los hijos no realicen un trabajo lucrativo por cuenta ajena o propia, o cuando, efectuándolo, los ingresos que obtengan, en cómputo anual, resulten inferiores al importe del salario mínimo interprofesional que se fije en cada momento, también en cómputo anual.

1.3.3 Cuantía de la prestación

Corresponde al 20% de la base reguladora que se aplica a la pensión de viudedad¹⁹³⁰.

Si la muerte fue por accidente de trabajo o enfermedad profesional, se concede, además, a cada huérfano una indemnización especial de una mensualidad de la base reguladora.

En los casos de orfandad absoluta, las prestaciones correspondientes al huérfano se incrementarán¹⁹³¹. Se asimila a huérfano absoluto el huérfano de un solo progenitor conocido.

En los supuestos de violencia de género, cuando el progenitor superviviente hubiera perdido la condición de beneficiario de la pensión de viudedad, el huérfano tendrá derecho a los incrementos previstos para los casos de orfandad absoluta.

La pensión, incluido el importe de la pensión mínima, se revaloriza al comienzo de cada año, según el Índice de Precios al Consumo previsto para dicho año.

Se aseguran cuantías mínimas mensuales por beneficiario. En el caso de orfandad absoluta, el mínimo de orfandad se incrementa con la cuantía mínima de la pensión de viudedad del titular menor de 60 años sin cargas familiares, distribuyéndose dicha cuantía entre el número de huérfanos, si son varios.

¹⁹³⁰ Cfr. apartado 1.3.1 de este apartado LL.

¹⁹³¹ en los términos y condiciones siguientes: a) Cuando a la muerte del causante no exista beneficiario de la pensión de viudedad, la cuantía de la pensión de orfandad se incrementará con el importe resultante de aplicar a la base reguladora el 52%; b) cuando a la muerte del causante exista algún beneficiario de la pensión de la viudedad, la pensión de orfandad podrá, en su caso, incrementarse en el importe resultante de aplicar a la base reguladora el porcentaje de pensión de viudedad que no hubiera sido asignado; c) cuando el progenitor sobreviviente fallezca siendo beneficiario de la pensión de viudedad, procederá incrementar el porcentaje de la pensión que tuviera reconocido el huérfano, sumándole el que se hubiera aplicado para determinar la cuantía de la pensión de viudedad extinguida; d) en cualquiera de los supuestos previstos en los tres párrafos anteriores, si existen varios huérfanos con derecho a pensión, el porcentaje de incremento que corresponda se distribuirá a partes iguales entre todos ellos; e) los incrementos regulados en las letras anteriores en ningún caso darán lugar a que se supere el límite establecido para las pensiones por muerte y supervivencia. No obstante, dichos aumentos serán compatibles con la prestación temporal de viudedad, pudiendo ser reconocidos durante el percibo de esta última; f) en caso de muerte por accidente del trabajo o enfermedad profesional, la indemnización que se reconozca a los huérfanos absolutos se incrementará con la que hubiera correspondido al cónyuge o a quien hubiera sido cónyuge o pareja de hecho del fallecido. En caso de concurrir varios beneficiarios, el incremento se distribuirá a partes iguales entre ellos; g) los incrementos establecidos sólo podrán ser reconocidos con respecto a uno solo de los progenitores, cuando concurren en un mismo beneficiario pensiones causadas por el padre y la madre.

- Límite de las prestaciones:

Si existen varios beneficiarios, la suma de las cuantías de todas las pensiones por muerte y supervivencia no podrá exceder el 100% de la base reguladora, salvo para garantizar el mínimo de pensión vigente en cada momento¹⁹³².

El límite del 100% establecido con carácter general podrá ser superado en caso de concurrencia de varias pensiones de orfandad con una pensión de viudedad, cuando a ésta le corresponda el porcentaje del 70%, aunque la suma de las pensiones de orfandad no podrá superar, en ningún caso, el 48% de la base reguladora que corresponda ($70\% + 48\% = 118\%$).

Cuando concurren en un mismo beneficiario pensiones causadas por el padre y la madre, las pensiones originadas por cada uno de los causantes pueden llegar hasta el 100% de su respectiva base reguladora.

1.3.4 Administración

a) Gestión:

- i) El Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), con carácter general.
- ii) El Instituto Social de la Marina (ISM), cuando se trate de trabajadores incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial del Mar.

b) Pago:

La pensión se abona mensualmente, con dos pagas extraordinarias al año, con las mensualidades de junio y noviembre, salvo en los casos de accidente de trabajo y enfermedad profesional, en que están prorrateadas dentro de las doce mensualidades ordinarias.

La pensión se pagará:

- i) Si el huérfano es menor de 18 años de edad, a quien lo tenga a su cargo, mientras cumpla con la obligación de mantenerlo y educarlo, o a quien tenga la guarda del menor, si éste se encuentra en situación de desamparo constatado por la entidad pública competente.

¹⁹³² Esta limitación se aplica a la determinación inicial de las citadas cuantías, pero no afecta a las revalorizaciones periódicas que procedan en lo sucesivo. A efectos de la limitación del 100% de la base reguladora, las pensiones de orfandad tendrán preferencia sobre las pensiones para otros familiares.

En ningún caso, será abonada la pensión a quien fuera condenado por sentencia firme, por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas o de lesiones cuando la ofendida por el delito fuera su cónyuge o ex cónyuge, o estuviera o hubiera estado ligado a ella por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, a menos que hubiera mediado reconciliación entre ellos.

ii) Si el huérfano es mayor de 18 años de edad, se pagará directamente a éste, salvo que haya sido declarado incapacitado judicialmente, en cuyo caso se abonará a quien tenga su guarda.

Instituciones pagadoras:

a) El Instituto Nacional de la Seguridad Social o, en su caso, el Instituto Social de la Marina, cuando la muerte derive de enfermedad común o accidente no laboral.

b) El Instituto Nacional de la Seguridad Social, cuando la muerte sea debida a enfermedad profesional.

c) El Instituto Nacional de la Seguridad Social o la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, en su caso, cuando el fallecimiento derive de accidente de trabajo.

d) Si se trata de pensiones, el pago se realizará por el Instituto Nacional de la Seguridad Social previa constitución por la Mutua del valor actual del capital coste de la pensión correspondiente.

1.4 Pensión en favor de familiares

Prestación económica consistente en una pensión que se concede a los familiares que hayan convivido con la persona fallecida, y dependido económicamente de ella, y cumplan con los otros requisitos exigidos.

1.4.1 Beneficiarios

a) Nietos y hermanos, huérfanos de padre y madre, varones o mujeres¹⁹³³.

b) Madre y abuelas viudas, solteras, casadas, cuyo marido sea mayor de 60 años o esté incapacitado para el trabajo, separadas judicialmente o divorciadas.

¹⁹³³ siempre que en la fecha del fallecimiento sean menores de 18 años o mayores que tengan reducida su capacidad de trabajo en un porcentaje considerado en grado de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez; o menores de 22 años, cuando no efectúan un trabajo lucrativo o cuando, realizándolo, los ingresos que obtengan, en cómputo anual, no superen el límite del 75% del salario mínimo interprofesional que se fije en cada momento, también en cómputo anual.

- c) Padre y abuelos con 60 años cumplidos o incapacitados para todo trabajo.
- d) Hijos y hermanos de pensionistas de jubilación o incapacidad permanente¹⁹³⁴,

Todos los cuales deberán cumplir, además, los siguientes requisitos:

- i) Haber convivido con el causante y a sus expensas con 2 años de antelación al fallecimiento de aquél o desde la muerte del familiar con el que convivieran, si ésta hubiera ocurrido dentro de dicho período.
- ii) No tener derecho a pensión pública.
- iii) Carecer de medios de subsistencia, por tener ingresos económicos iguales o inferiores al salario mínimo interprofesional, y de familiares con obligación y posibilidad de prestarles alimentos.

1.4.2 Cuantía de la prestación

Corresponde al 20% de la base reguladora, con el límite máximo establecido¹⁹³⁵.

a) Reglas especiales:

- h) Si a la muerte del causante no quedase cónyuge superviviente ni hijos con derecho a pensión de orfandad, o cuando el cónyuge sobreviviente con derecho a pensión de viudedad falleciese estando en el disfrute de la misma sin que queden huérfanos beneficiarios, la pensión en favor de los correspondientes familiares podrá incrementarse con el porcentaje (52%) de

¹⁹³⁴ Ambas en su modalidad contributiva, o de aquellos trabajadores que al fallecer reunían los requisitos para el reconocimiento del derecho a pensión de jubilación o de incapacidad permanente (cuyo expediente de incapacidad permanente se encontrara pendiente de resolución), varones o mujeres mayores de 45 años, que estén solteros, viudos, separados judicialmente o divorciados, siempre que acrediten dedicación prolongada al cuidado del causante.

¹⁹³⁵ Cuando existan varios beneficiarios, la suma de las cuantías de las prestaciones por muerte y supervivencia no puede exceder del 100% de la base reguladora que corresponda. Esta limitación se aplicará a la cuantía inicial, pero no afectará a las revalorizaciones periódicas que procedan en lo sucesivo

A efectos de esta limitación, las pensiones de orfandad tienen preferencia sobre las "pensiones" en favor de otros familiares y, por lo que respecta a éstas, el orden de preferencia es el siguiente:

Nietos y hermanos, menores de 18 años o mayores incapacitados, del causante.

Padre y madre del causante.

Abuelos y abuelas del causante.

4.- Hijos y hermanos del pensionista de jubilación o incapacidad permanente, en su modalidad contributiva, mayores de 45 años y que reúnan los demás requisitos establecidos.

La limitación del 100% de la base reguladora no impedirá el reconocimiento del "subsidio temporal" en favor de familiares, ya que éste no se ve afectado por el citado límite.

viudedad¹⁹³⁶.

ii) Si el fallecimiento deriva de accidente de trabajo o enfermedad profesional y los beneficiarios son los padres que estaban a cargo del difunto, siempre que no existan otros familiares del causante con derecho a pensión, ni los propios padres tengan derecho a ella, se concede a éstos una indemnización especial a tanto alzado: de 9 mensualidades de la base reguladora, si se trata de un ascendiente, o de 12 mensualidades de la base reguladora, si se trata de ambos ascendientes.

b) Abono

La pensión se abona mensualmente, con dos pagas extraordinarias al año, que se hacen efectivas en los meses de junio y noviembre¹⁹³⁷.

La pensión, incluido el importe de la pensión mínima, se revaloriza al comienzo de cada año, de acuerdo con el Índice de Precios al Consumo previsto para dicho año.

Se garantizan cuantías mínimas mensuales por beneficiario.

La pensión está sujeta a tributación¹⁹³⁸

La pensión se abonará en los casos de menores o incapacitados¹⁹³⁹.

¹⁹³⁶ El aumento beneficiará, en primer lugar, a los nietos y hermanos del causante y, en su ausencia, a los ascendientes e hijos o hermanos de los pensionistas de incapacidad permanente o jubilación contributivas con derecho a pensión en favor de familiares, distribuyéndose por partes iguales entre los beneficiarios.

¹⁹³⁷ salvo en los casos de accidente de trabajo y enfermedad profesional, en que están prorrateadas dentro de las doce mensualidades ordinarias.

¹⁹³⁸ y sometida, en su caso, al sistema general de retenciones a cuenta del impuesto, con las siguientes excepciones: si deriva de actos de terrorismo o si ha sido reconocida como consecuencia de una incapacidad permanente en los grados de absoluta o gran invalidez.

¹⁹³⁹ Si el huérfano es menor de 18 años, a quien lo tenga a su cargo, mientras cumpla con la obligación de mantenerlo y educarlo, o a quien tenga la guarda del menor, si éste se encuentra en situación de desamparo constatado por la entidad pública competente. En ningún caso, será abonada la pensión a quien fuera condenado, por sentencia firme, por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas o de lesiones cuando la ofendida por el delito fuera su cónyuge o excónyuge, o estuviera o hubiera estado ligado a ella por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, salvo que hubiera habido reconciliación entre ellos. Si el huérfano es mayor de 18 años, se pagará directamente a éste, salvo que haya sido declarado incapacitado judicialmente, en cuyo caso se abonará a quien tenga otorgada su guarda.

1.4.3 Administración

a) Gestión:

- i) El Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), con carácter general.
- ii) El Instituto Social de la Marina (ISM), cuando se trate de trabajadores incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial del Mar.

b) Pago:

- i) El Instituto Nacional de la Seguridad Social o, en su caso, el Instituto Social de la Marina, cuando el fallecimiento derive de enfermedad común o accidente no laboral.
- ii) El INSS, cuando el fallecimiento sea debido a enfermedad profesional.
- iii) El INSS o la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, en su caso, cuando el fallecimiento derive de accidente de trabajo.
- iv) Si se trata de pensiones, el pago se realizará por el Instituto Nacional de la Seguridad Social previa constitución por la Mutua del valor actual del capital coste de la pensión correspondiente.

1.5.- Subsidio en favor de familiares

Prestación económica consistente en un subsidio temporal que se concede a los familiares que hayan convivido con la persona fallecida, y dependido económicamente de ella, y reúnan los otros requisitos exigidos.

1.5.1 Beneficiarios

Los hijos o hermanos mayores de 22 años, solteros, viudos, separados judicialmente o divorciados¹⁹⁴⁰,

¹⁹⁴⁰ Los que sin acreditar las condiciones para ser pensionistas reúnan los requisitos exigidos:

- Haber convivido con el causante, y a sus expensas, con 2 años de antelación al fallecimiento de aquél o desde la muerte del familiar con el que convivieran, si ésta hubiera ocurrido dentro de dicho período.
- No tener derecho a pensión pública.
- Carecer de medios de subsistencia, por tener ingresos económicos iguales o inferiores al salario mínimo interprofesional, y de familiares con obligación y posibilidad de prestarles alimentos.

1.5.2 Cuantía de la prestación

La cuantía del subsidio se obtiene aplicando el 20% de la base reguladora, calculada como en la pensión de viudedad¹⁹⁴¹.

1.5.3 Administración

a) Gestión:

- i) El Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), con carácter general.
- ii) El Instituto Social de la Marina (ISM), cuando se trate de trabajadores incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial del Mar.

b) Pago:

- El Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) o, en su caso, el Instituto Social de la Marina (ISM), cuando el fallecimiento derive de enfermedad común o accidente no laboral.
- El INSS, cuando el fallecimiento sea debido a enfermedad profesional.
- El INSS o la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, en su caso, cuando el fallecimiento derive de accidente de trabajo.

Si se trata de pensiones, el pago se realizará por el INSS previa constitución por la Mutua del valor actual del capital coste de la pensión correspondiente.

1.6 Auxilio por defunción

Prestación en dinero que tiene por fin ayudar a financiar los gastos del entierro.

1.6.1 Beneficiarios

Quien haya soportado los gastos del funeral.

Salvo prueba en contrario, se presume que dichos gastos los ha costeado, por este orden, el cónyuge sobreviviente, el sobreviviente de una pareja de hecho,

¹⁹⁴¹ Cfr. punto 1.3.1 de este apartado LL.

los hijos y los parientes del fallecido que conviviesen habitualmente con él.

1.6.2 Cuantía de la prestación

Ascendente a 42,09 euros.

1.6.3 Administración

El Instituto Nacional de la Seguridad Social.

1.7 Indemnizaciones por Accidente del Trabajo o Enfermedad Profesional

En caso de muerte causada por accidente de trabajo o enfermedad profesional, se otorga a determinados beneficiarios, además de la correspondiente pensión, una indemnización a tanto alzado.

1.7.1 Beneficiarios

- a) El cónyuge, el superviviente de la pareja de hecho, el ex cónyuge divorciado, separado o con matrimonio declarado nulo, beneficiarios de la pensión de viudedad¹⁹⁴².
- b) Los huérfanos, beneficiarios de la pensión de orfandad¹⁹⁴³.
- c) El padre y/o la madre que estaban a cargo del fallecido¹⁹⁴⁴,

1.7.2 Prestación por muerte y supervivencia

- a) Para el cónyuge, pareja de hecho o ex-cónyuge divorciado, separado o con nulidad matrimonial:

Seis mensualidades de la base reguladora de la pensión de viudedad¹⁹⁴⁵.

¹⁹⁴² Cfr. punto 1.1 de este apartado LL.

¹⁹⁴³ Cfr. punto LL.3.2 próximo pasado.

¹⁹⁴⁴ Siempre que no existan otros familiares con derecho a pensión por muerte y supervivencia, ni que ellos mismos tengan derecho a dicha pensión con ocasión de la muerte del causante.

¹⁹⁴⁵ En el supuesto de concurrir más de un beneficiario, la distribución de la indemnización se realizará de la misma manera que la pensión de viudedad, incluida la garantía del 40% de la indemnización a favor del cónyuge sobreviviente o del que, sin serlo, conviviera con el causante y fuera beneficiario de pensión de viudedad.

b) Para los huérfanos:

i) Una mensualidad de la base reguladora de la pensión de orfandad¹⁹⁴⁶.

ii) Más la cantidad que resulte de distribuir entre los huérfanos las seis mensualidades de la base reguladora de la pensión, si no existe cónyuge, pareja de hecho o ex cónyuge con derecho a indemnización¹⁹⁴⁷.

c) Para padre y/o madre:

i) Nueve mensualidades de la base reguladora, si se trata de un ascendiente.

ii) Doce mensualidades de la base reguladora, si se trata de ambos ascendientes.

Como excepción¹⁹⁴⁸, el cálculo de la indemnización se efectuará sobre la cuantía de la pensión que estuviera percibiendo el causante al momento del fallecimiento

2. Pensión de sobrevivencia en Chile

Se contempla la pensión de sobrevivencia por accidente o enfermedad común y la pensión por accidente del trabajo o enfermedad profesional.

2.1 Pensión de sobrevivencia por accidente o enfermedad común¹⁹⁴⁹

Es aquella a la que tienen derecho los miembros del grupo familiar del afiliado, en el evento de fallecimiento de éste, por enfermedad o accidente común, no profesional.

Debido a que el nuevo sistema se basa en la capitalización individual, en donde el afiliado es dueño de sus fondos en tanto no los transfiera¹⁹⁵⁰, de no haber

Si se trata de un solo beneficiario con matrimonio anulado, la cuantía de la indemnización será proporcional al tiempo convivido en matrimonio con el fallecido.

¹⁹⁴⁶ Cfr. apartado 3.3 de este apartado LL.

¹⁹⁴⁷ Se entiende que se cumple esta condición de que no exista cónyuge, en aquellos supuestos en que no hubiera mediado matrimonio entre los progenitores del huérfano.

¹⁹⁴⁸ En los casos de fallecimiento de pensionistas por incapacidad permanente derivada de contingencias profesionales

¹⁹⁴⁹ Cfr. apartado III.F.2 del capítulo 3°.

¹⁹⁵⁰ Caso de renta vitalicia, inmediata o diferida (Cfr. punto III. D. 1, 3 y 4 del capítulo 3°).

beneficiarios legales del afiliado, a la muerte del mismo, el monto ahorrado en la Cuenta de Capitalización Individual (por concepto de cotizaciones¹⁹⁵¹ obligatorias y voluntarias, Depósitos Convenidos¹⁹⁵², fondos traspasados por el causante desde la Cuenta de Ahorro Voluntario¹⁹⁵³, el Bono de Reconocimiento¹⁹⁵⁴ y su complemento cuando corresponda, más la rentabilidad obtenida por todos estos recursos) constituirá herencia, a distribuirse según el testamento o, en caso de no existir éste, según las reglas de la sucesión intestada.

Los herederos no tienen derecho a ninguna prestación financiada con el seguro de invalidez y sobrevivencia¹⁹⁵⁵, que sólo corresponde a los beneficiarios de esta pensión.

Cabe señalar que no siempre los herederos coinciden con los beneficiarios.

En el derecho chileno se contempla la sucesión testada y la intestada. Hay herederos forzosos cuyas porciones, determinadas por ley, deben ser respetadas también por el eventual testamento. Son herederos forzosos los hijos (personalmente o representados por su descendencia) el cónyuge sobreviviente y los ascendientes¹⁹⁵⁶.

Si consideramos que son beneficiarios de pensión de sobrevivencia, bajo ciertas condiciones, la cónyuge, el cónyuge inválido, el hijo, la madre de hijo tenido con el difunto y no casada con éste (con quien no se ha celebrado matrimonio y respecto de los cuales el progenitor los ha reconocido) y, a falta de todos los anteriores, los padres del muerto causantes de asignación familiar¹⁹⁵⁷; tendremos que no coincidirán herederos con beneficiarios cada vez que estos últimos (aunque herederos forzosos el cónyuge, los hijos y los ascendientes) no cumplan los requisitos exigidos para tener derecho a la pensión de sobrevivencia. Así por ejemplo, serán herederos pero no beneficiarios, la cónyuge que contrajo matrimonio con el causante con una anterioridad menor a seis meses al fallecimiento, o tres años si el matrimonio se celebró siendo el causante

¹⁹⁵¹ Cfr. apartado III. G. 1.1 del capítulo 3º.

¹⁹⁵² Cfr. punto III. G. 1.2 del capítulo 3º.

¹⁹⁵³ Cfr. apartado s III. G. 1a) iv) y III. G. 1.3 del capítulo 3º.

¹⁹⁵⁴ Cfr. punto III. G. 1.9 del capítulo 3º.

¹⁹⁵⁵ Tales prestaciones son la pensión de invalidez originada de un primer dictamen (Cfr. apartado III. F. 3.1b) del capítulo 3º), el Aporte Adicional (Cfr. punto III. G. 2 del capítulo 3º) y la contribución (Cfr. nota 739).

¹⁹⁵⁶ Los hijos excluyen a todos los otros herederos, salvo que hubiere también cónyuge sobreviviente, caso en el cual éste concurrirá con aquéllos. A falta de descendientes, sucederán al difunto el cónyuge sobreviviente y sus ascendientes de grado más próximo. En este caso, la herencia se dividirá en tres partes, dos para el cónyuge y una para los ascendientes. A falta de éstos llevará todos los bienes el cónyuge, y a falta del cónyuge, los ascendientes.

¹⁹⁵⁷ Cfr. apartado IV. B. 2.1.1a) del capítulo 2º.

pensionado de vejez o invalidez; el hijo mayor de 24 años; el cónyuge no inválido; los padres que no vivan a expensas del causante.

2.1.1 Beneficiarios¹⁹⁵⁸

a) La cónyuge o el cónyuge, siempre que haya contraído matrimonio con 6 meses de anticipación al fallecimiento de el o la causante. En el caso de ser el causante pensionado por vejez o invalidez, debe haberse celebrado matrimonio con 3 años de anticipación al deceso. En el evento que la cónyuge estuviere embarazada al fallecimiento del causante, o existieren hijos comunes, no se requiere anticipación para la celebración del matrimonio.

b) Los hijos del causante.

Los hijos para ser beneficiarios de pensión de sobrevivencia deben ser solteros y cumplir alguno de los siguientes requisitos:

i) Ser menor de 18 años de edad.

ii) Ser mayor de 18 años y menor de 24 siempre que sea estudiante de enseñanza secundaria o superior. Deberá ser estudiante al morir el causante o adquirirla antes de los 24 años de edad.

iii) Ser inválido común¹⁹⁵⁹, cualquiera sea su edad. La invalidez puede darse después del fallecer el causante, pero antes de cumplir los 24 años.

c) La madre o el padre de los hijos tenidos con el causante (con quien no se ha celebrado matrimonio y respecto de los cuales el progenitor los ha reconocido) que al momento del fallecimiento sean solteros o viudos y vivan a expensas del difunto.

d) En ausencia de todos los beneficiarios señalados precedentemente, tienen derecho a pensión de sobrevivencia los padres del fallecido que a la fecha de su fallecimiento sean causantes de asignación familiar¹⁹⁶⁰.

¹⁹⁵⁸ Antes de la reforma previsional (ver capítulo 4º) el cónyuge varón, para ser beneficiario, debía haber sido declarado en invalidez común (de origen profesional), de carácter total o parcial, temporal o definitiva. Exigiéndose al efecto, los mismos requisitos de antigüedad expuestos en la letra anterior, a menos que quedaren hijos comunes. Esto constituye una discriminación en contra del varón, máxime considerando la incorporación cada vez mayor de la mujer al campo laboral.

¹⁹⁵⁹ Esto es, de invalidez no profesional.

¹⁹⁶⁰ Cfr. punto IV. B. 2.1.1a) del capítulo 2º.

2.1.2 Acreditación de nuevos beneficiarios

Los afiliados deben informar a la AFP en la que estén incorporados la existencia de eventuales beneficiarios de pensión de sobrevivencia y los cambios que en sus calidades les sobrevengan durante la afiliación, todo lo cual se probará mediante los instrumentos públicos pertinentes acreditativos del parentesco y otros requisitos que den derecho a la referida pensión.

Si una vez fallecido el afiliado, y estando pagándose las pensiones de sobrevivencia, apareciere otro beneficiario, éstas deberán recalcularse para incluir a los que han aparecido. Estos nuevos cálculos se harán según el saldo remanente de la Cuenta de Capitalización Individual¹⁹⁶¹ o de las reservas no liberadas que mantengan las compañías de seguros¹⁹⁶².

El nuevo beneficiario tendrá derecho a la pensión desde su reclamo.

Si dos o más personas alegaren ser del causante cónyuge o madre de hijo tenido con el difunto, reconocido por éste, y con quien no ha contraído matrimonio, el porcentaje que le corresponde a cada una se dividirá por el número de cónyuges o de madres de estos hijos que hubiere, con derecho a acrecer entre ellas.

Asimismo, al morir un beneficiario, o perder su calidad de tal, se recalculan las pensiones de sobrevivencia de los que quedan para que éstas aumenten, al repartir los fondos destinados a la pensión del que fallece entre aquéllos, según los porcentajes de cada uno de éstos.

2.1.3 Distribución de pensión de sobrevivencia

La pensión de sobrevivencia será un porcentaje de la pensión de referencia del causante¹⁹⁶³, y tal es:

¹⁹⁶¹ Cuando con ésta se paga la pensión, esto es, en modalidad de retiro programado (Cfr. apartado III. D. 2 y 4 del capítulo 3º) o renta temporal (Cfr. punto III. D. 3 del capítulo 3º).

¹⁹⁶² Cuando se paga la pensión bajo la modalidad de renta vitalicia, sea inmediata o diferida (Cfr. apartado III. D. 1, 3 y 4 del capítulo 3º)

¹⁹⁶³ La Pensión de Referencia equivaldrá a los siguientes porcentajes del ingreso base (que a su vez resulta de dividir por 120 la suma de las remuneraciones imponibles percibidas y rentas declaradas en los últimos 10 años anteriores al mes en que ocurra el fallecimiento):

- En el caso de los afiliados:

i) 70% en el caso de los trabajadores declarados con invalidez total o que fallecen, y se encontraban cotizando¹⁹⁶³ a la fecha de la muerte o declaración de invalidez conforme al primer dictamen, o trabajadores¹⁹⁶³ que fallecen o son declarados con invalidez total por un primer dictamen dentro del año siguiente al término o suspensión de sus servicios.

- a) 60% para él o la cónyuge.
- b) 50% para él o la cónyuge, cuando tengan hijos comunes con derecho a pensión. Estos porcentajes se elevarán a 60% y 43% respectivamente, cuando los hijos dejen de tener derecho a pensión.
- c) 36% para la madre o el padre de hijos de filiación no matrimonial reconocidos por él o la causante.
- d) 30% para la madre o el padre de hijos de filiación no matrimonial reconocidos por el o la causante, con hijos comunes con derecho a pensión. Este porcentaje se elevará a 36% cuando los hijos dejen de tener ese derecho.
- e) 15% para cada hijo. Este porcentaje se reducirá al 11% para los hijos declarados inválidos parciales, al cumplir 24 años.
- f) 50% para cada padre, siempre que no exista otro beneficiario y que aquellos sean causante de asignación familiar¹⁹⁶⁴.

Si al momento de fallecer el causante no tuviere cónyuge con derecho a pensión, las pensiones de referencia de los hijos se incrementarán distribuyéndose por partes iguales el porcentaje establecido en la letra b) precedente¹⁹⁶⁵. De esto se exceptúan los hijos que tuvieran una madre con derecho a pensión según se indica en la letra d).

Si, a la fecha del fallecimiento del causante, dos o más personas alegaren ser su cónyuge o madre de hijo tenido con aquél fuera de matrimonio (letras c] y d]) el porcentaje que habría correspondido de ser una sola se dividirá entre el número de cónyuges o de tales madres que existan, con derecho a acrecer entre ellas¹⁹⁶⁶.

Lo anterior, siempre y cuando exista el derecho al aporte adicional¹⁹⁶⁷, que permitirá llegar a dichos porcentajes de la pensión de referencia.

ii) 50% en el caso de los trabajadores declarados inválidos parciales, y que se encontraban cotizando a la fecha de la declaración de invalidez conforme al primer dictamen, o trabajadores que son declarados con invalidez parcial por un primer dictamen dentro del año siguiente al término o suspensión de sus servicios.

¹⁹⁶⁴ Cfr. punto IV. B. 2.1 del capítulo 2º.

¹⁹⁶⁵ La Superintendencia de Pensiones (ex Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones. Cfr. apartado IX.A. del capítulo 4º) ha dictaminado que se trata de un acrecimiento que opera al devengarse la pensión y como un derecho personalísimo de cada beneficiario hijo, por lo que se extingue junto con el derecho a pensión.

¹⁹⁶⁶ Es decir, al faltar una de ellas, el porcentaje que le correspondía pasa a la otra u otras.

¹⁹⁶⁷ Cfr. apartado III. G. 2 del capítulo 3º.

En el caso de los beneficiarios de pensión de sobrevivencia, ya vimos que esta pensión de referencia se mide como porcentaje de la pensión de referencia del causante y a cuánto ascendía¹⁹⁶⁸.

La pensión de referencia sirve para calcular el capital necesario para financiar las pensiones del afiliado y, fallecido éste, las de sus beneficiarios de pensión de sobrevivencia. Esto determina la cuantía del Aporte Adicional.

Ahora bien, para determinar a qué monto asciende este porcentaje, debe determinarse el de la pensión de referencia, que lo será según se expone a continuación.

2.1.4 Administración

Quién pague la pensión dependerá de la modalidad de pago elegida.

Si opta por la modalidad de renta vitalicia¹⁹⁶⁹, inmediata o diferida, administra o paga la pensión la compañía de seguros.

Pero si elige la modalidad de retiro programado¹⁹⁷⁰ o renta temporal¹⁹⁷¹ paga la pensión la Administradora de Fondos de Pensiones

Si opta por renta vitalicia con retiro programado¹⁹⁷², pagará la compañía de seguros la parte de la pensión que se paga como renta vitalicia, y la Administradora de Fondos de Pensiones la parte que se paga vía retiro programado.

Si se elige la modalidad de retiro temporal con renta vitalicia diferida¹⁹⁷³, entregará la renta temporal la Administradora de Fondos de Pensiones, y luego la compañía de seguros cuando la pensión se empiece a pagar vía renta vitalicia diferida

¹⁹⁶⁸ Cfr. punto III. F. 2.5 del capítulo 3°.

¹⁹⁶⁹ Cfr.puntos III.D.1 y 3 del capítulo 3°.

¹⁹⁷⁰ Cfr.apartado III.D.2 del capítulo 3°.

¹⁹⁷¹ Cfr.punto III.D.3 del capítulo 3°.

¹⁹⁷² Cfr. apartado III.D.4 del capítulo 3°.

¹⁹⁷³ Cfr.punto III.D.3 del capítulo 3°.

2.2 Pensión de sobrevivencia por accidente del trabajo y enfermedad profesional

2.2.1 Contingencia cubierta:

Las contingencias cubiertas son el accidente de trabajo y la enfermedad profesional¹⁹⁷⁴.

Si el accidente del trabajo o la enfermedad profesional produjere la muerte del afiliado, o si fallece el inválido pensionado, el cónyuge, los hijos tenidos con su cónyuge, la madre (no cónyuge) de sus hijos, y los ascendientes o descendientes que le causaban asignación familiar, tendrán derecho a pensión de sobrevivencia.

2.2.2 Cuantía de la prestación y beneficiarios:

El monto de la pensión se determinará según el siguiente detalle:

a) Cónyuge sobreviviente mayor de 45 años de edad, o inválida de cualquier edad, tendrá derecho a una pensión vitalicia equivalente al 50% de la pensión básica que habría correspondido a la víctima si se hubiere invalidado totalmente., o de la pensión básica que percibía en el momento de la muerte¹⁹⁷⁵.

b) Igual pensión corresponderá a la viuda menor de 45 años de edad por el período de un año, el que se prorrogará por todo el tiempo durante el cual mantenga a su cuidado a hijos tenidos con su cónyuge que le causen asignación familiar¹⁹⁷⁶. Si al término de la prórroga hubiere cumplido los 45 años la pensión se transformará en vitalicia. Cesará su pensión si contrajere nuevas nupcias. Sin embargo, la viuda que disfrutare de pensión vitalicia y contrajere matrimonio tendrá derecho a que se le pague, de una sola vez, el equivalente a dos años de pensión.

c) La madre de hijos del causante, nacidos fuera de matrimonio y reconocido por sus padres (en el caso del causante, con anterioridad a la fecha del accidente o del diagnóstico de la enfermedad) soltera o viuda, que hubiere estado viviendo a expensas de éste al momento de su muerte, tendrá derecho a una pensión equivalente al 30%¹⁹⁷⁷ de la pensión básica que habría correspondido a la víctima si

¹⁹⁷⁴ Cfr. apartado IV.A.4 del capítulo 2°.

¹⁹⁷⁵ Si no existen hijos del causante titulares de pensión de orfandad, la pensión ascenderá a un 60%.

¹⁹⁷⁶ Cfr. apartado IV.B.2.1.1.a) del capítulo 2°.

¹⁹⁷⁷ Este porcentaje sube a 36%, para el caso de no haber hijos con pensión de orfandad.

se hubiere invalidado totalmente, o de la pensión básica que percibía en el momento de la muerte.

d) Esta pensión será dada por el mismo plazo y bajo las mismas condiciones que las señaladas para la pensión de viudez.

e) El viudo inválido que haya vivido a expensas de la cónyuge afiliada tendrá derecho a pensión en idénticas condiciones que la viuda inválida.

f) Cada uno de los hijos del causante, menores de 18 años o mayores de esta edad pero menores de 24 años, que sigan estudios regulares secundarios, técnicos o superiores, o inválidos de cualquier edad, tendrán derecho a percibir una pensión equivalente al 20% de la pensión básica que habría correspondido a la víctima si se hubiere invalidado totalmente., o de la pensión básica que percibía en el momento de la muerte.

g) A falta de las personas indicadas más atrás, cada uno de los ascendientes y demás descendientes (hasta los 18 años de edad) que le causaban asignación familiar tendrán derecho a una pensión del 20% recién aludido.

h) Si los descendientes del afiliado fallecido careciere de padre y madre, tendrán derecho a la pensión referida anteriormente, aumentada en un 50%, siendo entregadas a las personas o instituciones que los tengan a su cargo.

i) Nunca las pensiones por supervivencia podrán exceder, en su conjunto, el 100% de la pensión total que habría correspondido a la víctima si se hubiere invalidado totalmente, o de la pensión total que percibía en el momento de la muerte, excluido el suplemento por gran invalidez si lo hubiere.

j) Las reducciones procedentes por este límite se harán a cada beneficiario a prorrata de sus respectivas cuotas, las que acrecerán, también proporcionalmente, dentro de los límites respectivos a medida que alguno de los beneficiarios fallezca o deje de tener derecho a pensión.

2.2.3 Administración

a) Administración estatal¹⁹⁷⁸

Aca el seguro es administrado por el Instituto de Previsión Social ¹⁹⁷⁹.

¹⁹⁷⁸ Cfr. nota 1.588.

¹⁹⁷⁹ Ex Instituto de Normalización Previsional (INP). Cfr. nota 1.589.

b) Administración privada

- Mutualidades de Empleadores¹⁹⁸⁰.

c) Sistema de administración delegada¹⁹⁸¹.

2.2.4 Una reflexión

En España, las prestaciones y sus beneficiarios son mayores que en Chile, en porcentaje y grupos o clases.

3. Una reflexión común para las pensiones

-En cuanto al riesgo

a) En Chile

El Sistema privado de pensiones chileno es muy riesgoso¹⁹⁸². En efecto, la pensión depende de los fondos acumulados, y en éstos incide en forma importante¹⁹⁸³ la rentabilidad que obtengan, la que a su vez estará determinada en grado no menor por las variaciones del mercado¹⁹⁸⁴ y la economía.

Y es un dato adquirido en economía que a mayor riesgo en la inversión mayor posibilidad de rentabilidad, por lo que el riesgo ha de acompañar siempre al sistema privado chileno, de capitalización individual, si pretende buena rentabilidad¹⁹⁸⁵.

Otros Riesgos del sistema de pensiones chileno se indican en el punto III.LL. del capítulo 3º.

Todos estos riesgos aquí señalados, donde el afiliado queda entregado a su suerte, no se dan en el sistema de reparto español¹⁹⁸⁶, que asegura una prestación digna a la persona.

¹⁹⁸⁰ Cfr. nota 157.

¹⁹⁸¹ Cfr. nota 1.591.

¹⁹⁸² Cfr. apartado III.LL del capítulo 3º.

¹⁹⁸³ Cfr. punto III.LL.1 y 2 del capítulo 3º.

¹⁹⁸⁴ Cfr. apartado III.LL.2 del capítulo 3º.

¹⁹⁸⁵ Cfr. punto III.LL.3 del capítulo 3º.

¹⁹⁸⁶ Cfr. apartado III.LL.5 del capítulo 3º.

b) En España:

Aquí la pensión resulta de aplicar reglas que aseguran una determinada prestación, sin que el monto de la misma dependa de contingencias tan inciertas como el mercado, según se da en el caso chileno.

M. PRESTACIONES POR ACTOS TERRORISTAS EN ESPAÑA

1.- Contingencia cubierta

La pérdida de rentas o menoscabo económico, que se sufre, a causa o con ocasión de actos terroristas, por incapacidad personal o fallecimiento de aquél del que se dependía económicamente.

2.- Prestaciones

Las personas incluidas en alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social, que resulten incapacitadas y los familiares de quienes sean pensionistas o, estando incluidos en alguno de dichos regímenes, fallezcan como consecuencia o con ocasión de actividades delictivas cometidas por bandas armadas o elementos terroristas de las que no sean responsables, tendrán derecho a percibir de la Seguridad Social pensiones extraordinarias por actos de terrorismo, así como asistencia sanitaria y servicios sociales.

Veamos.

2.1 Pensiones por incapacidad permanente

2.2 Pensiones de viudedad, orfandad y en favor de familiares

2.3 Servicios sociales

2.4 Asistencia sanitaria¹⁹⁸⁷

2.1 Pensiones por incapacidad permanente

Estas pensiones extraordinarias tienen por fin otorgar una protección especial a las personas que resulten incapacitadas presumiblemente de forma definitiva como consecuencia o con ocasión de actividades delictivas cometidas por bandas armadas o elementos terroristas.

¹⁹⁸⁷ Aquí se aplica la prestación vista en el punto II.A. de este capítulo 5°.

2.1.1 Beneficiarios

Quienes estando afiliados al sistema de la Seguridad Social, se encuentren o no en situación de alta en alguno de sus Regímenes, sean víctimas de un acto de terrorismo del cual no sean responsables.

2.1.2 Cuantía de la prestación

El 200% de la cuantía resultante de aplicar el porcentaje que corresponda a la base reguladora¹⁹⁸⁸.

a) Base reguladora:

i) Si se trata de personas en alta o en situación asimilada a la de alta en la fecha del atentado, se determina dividiendo por 14 el resultado de multiplicar por 12 la última base mensual de cotización.

ii) Si la persona no se encontrase en alta o situación asimilada en el momento de producirse aquél, se tomará como base mensual de cotización la base mínima del Régimen General (cuantía del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, aumentada en un sexto).

iii) Si la persona tuviese la condición de pensionista de la Seguridad Social, se tomará como base reguladora la correspondiente a la pensión que estuviere disfrutando, actualizando la misma conforme a la evolución experimentada por el Índice de Precios de Consumo desde el mes de determinación de la base reguladora hasta el segundo mes anterior al que se produjera la comisión del atentado.

b) Porcentaje:

Según el tipo de pensión de que se trate, en función del grado de incapacidad reconocido, este porcentaje será:

i) En el caso de incapacidad permanente total¹⁹⁸⁹, el 55%.

ii) En la incapacidad permanente total cualificada, el 75% (a partir de los 55 años y no realización de trabajo).

iii) En el supuesto de incapacidad permanente absoluta¹⁹⁹⁰, el 100%.

¹⁹⁸⁸ Dicha cuantía se determina de acuerdo con las normas que regulan el método de cálculo de las pensiones por incapacidad permanente derivadas de accidente de trabajo, con ciertas peculiaridades.

¹⁹⁸⁹ Cfr. apartado C.4.2 de este capítulo 5º.

iv) Por gran invalidez, la pensión reconocida en los apartados anteriores se incrementará con un complemento destinado al beneficiario para que pueda remunerar a la persona que le atiende.

c) Importe mínimo mensual:

Tienen establecido un importe mínimo mensual equivalente al triple del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) vigente en cada momento.

d) Importe máximo:

La cuantía de la pensión puede ser mayor al importe máximo establecido para el resto de las pensiones públicas.

e) Retenciones por IRPF:

Están exentas del Impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF).

2.1.3 Administración

La gestión y el reconocimiento del derecho corresponde al Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), salvo que se trate de beneficiarios comprendidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, en cuyo caso, la Entidad gestora competente es el Instituto Social de la Marina (ISM).

-Abono

En 14 pagas, correspondientes a una por mes del año y dos extraordinarias en los meses de junio y noviembre.

2.2 Pensiones de viudedad, orfandad y en favor de familiares

Las pensiones extraordinarias de sobrevivencia, motivadas por actos de terrorismo, tienen por objeto otorgar una protección especial a los familiares de quienes fallezcan como consecuencia o con ocasión de actividades delictivas cometidas por bandas armadas o elementos terroristas.

¹⁹⁹⁰ Cfr. punto C.4.3 de este capítulo 5º.

2.2.1 Causantes

- a) Quienes estando afiliados al sistema de la Seguridad Social, se encuentren o no en situación de alta o asimilada a la de alta en alguno de sus Regímenes, fallezcan a consecuencia de un acto de terrorismo del cual no sean responsables.
- b) Los pensionistas de jubilación e incapacidad permanente en su modalidad contributiva y los pensionistas con derecho a pensión por incapacidad permanente total que optaron por la indemnización especial a tanto alzado a favor de los menores de 60 años, que fallezcan a consecuencia de dichos actos.

2.2.2 Beneficiarios

De la pensión de viudedad, de la pensión de orfandad y de la pensión en favor de familiares, son los mismos que los indicados en los puntos M.1.1.1, 1.3.2 y 1.4.1, respectivamente, de este capítulo 5°.

2.2.3 Cuantías

El 200% de la cuantía resultante de aplicar el porcentaje que corresponda, según la pensión de que se trate, a la base reguladora¹⁹⁹¹.

a) Base reguladora:

- i) Si el fallecido se encontraba en alta o en situación asimilada a la de alta en la fecha del atentado, se determina la base dividiendo por 14 el resultado de multiplicar por 12 la última base mensual de cotización.
- ii) Si el fallecido no se encontraba en alta o situación asimilada en el momento de producirse el atentado, se tomará como base mensual de cotización la base mínima del Régimen General.¹⁹⁹²
- iii) Si el fallecido tuviese la condición de pensionista de la Seguridad Social, se tomará como base reguladora la correspondiente a la pensión que viniera disfrutando¹⁹⁹³,

¹⁹⁹¹ Dicha cuantía se determina, en general, de acuerdo con las normas que regulan el método de cálculo de las pensiones derivadas de accidente de trabajo, con ciertas peculiaridades.

¹⁹⁹² cuantía del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, aumentada en un sexto.

¹⁹⁹³ actualizando la misma conforme a la evolución experimentada por el Índice de Precios de Consumo desde el mes de determinación de la base reguladora hasta el segundo mes anterior al que se produjera la comisión del atentado.

b) Porcentaje:

Para viudedad, el 52% o, en su caso, hasta un 70% cuando se acrediten determinados requisitos¹⁹⁹⁴.

i) En el caso de orfandad, el 20% o, si hay varios huérfanos, el porcentaje que, en su caso, corresponda hasta llegar al límite del 100% de la base reguladora, incluyendo el porcentaje de viudedad¹⁹⁹⁵.

ii) Tratándose de pensión en favor de familiares, el 20% o el porcentaje que corresponda, y siempre que las pensiones de viudedad y orfandad no hayan alcanzado el 100% de la base reguladora¹⁹⁹⁶.

iii) Si existen varios beneficiarios, la suma de las cuantías de las prestaciones por muerte y supervivencia no puede exceder del 100% de la base reguladora que corresponda¹⁹⁹⁷.

c) Importe mínimo mensual:

Tienen establecido un importe mínimo mensual equivalente al triple del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) vigente en cada momento. A estos efectos, las pensiones familiares se computan conjuntamente.

¹⁹⁹⁴ *En caso de nulidad*, la cuantía será proporcional al tiempo vivido en matrimonio con el fallecido.

¹⁹⁹⁵ En los casos de *orfandad de padre y madre*, la pensión de orfandad se aumenta con el porcentaje del 52% de la viudedad (el incremento se distribuirá a partes iguales entre los huérfanos con derecho a pensión, cuando sean varios).

¹⁹⁹⁶ Cuando a la muerte del causante no quedase cónyuge superviviente ni hijos con derecho a pensión de orfandad, o cuando el cónyuge sobreviviente con derecho a pensión de viudedad falleciese estando en el disfrute de la misma sin que queden huérfanos beneficiarios, la pensión en favor de los correspondientes familiares podrá incrementarse con el porcentaje del 52% de viudedad.

¹⁹⁹⁷ Esta limitación se aplicará a la cuantía inicial, pero no afectará a las revalorizaciones periódicas que procedan en adelante.

No obstante, el límite del 100% podrá ser superado en caso de concurrencia de varias pensiones de orfandad con viudedad, cuando a ésta le corresponda el porcentaje del 70%, sin que la suma de las pensiones de orfandad pueda superar en ningún caso el 48% de la base reguladora.

A efectos de esta limitación, una vez asignada la pensión de viudedad, se reconocerán las pensiones de orfandad con la cuantía que les corresponda y, finalmente, en caso de no haber alcanzado el 100% de la base reguladora, se reconocerán las "pensiones" en favor de familiares siguiendo el orden establecido en la Ley.

d) Importe máximo:

La cuantía de la pensión *puede superar el importe máximo* establecido para el resto de las pensiones públicas.

e) Retenciones por IRPF:

Están exentas del Impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF).

2.2.4 Administración

La gestión y el reconocimiento del derecho corresponde al Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), salvo que se trate de beneficiarios comprendidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, en cuyo caso, la Entidad gestora competente es el Instituto Social de la Marina (ISM).

2.3 Servicios sociales

Los servicios sociales son prestaciones que están incluidas dentro de la acción protectora del sistema de la Seguridad Social, cuya finalidad es complementar las prestaciones económicas y, a la vez, procurar una mejora de las condiciones de vida de los beneficiarios reduciendo, en lo posible, las limitaciones personales motivadas por razones de edad o minusvalía.

a) Prestaciones para mayores: hogares y residencias¹⁹⁹⁸, vacaciones y turismo, termalismo¹⁹⁹⁹, asistencia domiciliaria.

b) Prestaciones para discapacitados:

-Centros: son establecimientos en donde se procura la rehabilitación y/o recuperación psíquica y/o física de las personas que sufren algún tipo de discapacidad. Dependiendo de ésta, los centros residenciales pueden ser: centros para minusválidos físicos o centros para minusválidos psíquicos.

-Ayudas técnicas: tratan de facilitar a las personas con discapacidad el desenvolvimiento y autonomía personal en el domicilio (adaptaciones en la vivienda), en la calle (adaptaciones en los medios de transporte) y en su entorno socioambiental. También pueden consistir en accesibilidad y eliminación de barreras físicas, o programas de vacaciones y termalismo:

¹⁹⁹⁸ *Centros de día* (hogares, clubs ..., establecimientos abiertos en donde se prestan servicios sociales y asistenciales a los beneficiarios); *Centros residenciales* (establecimientos destinados a residencia permanente).

¹⁹⁹⁹ Servicio complementario que tiene por fin facilitar asistencia, en los establecimientos termales, a aquellas personas que la precisen por prescripción facultativa.

-Administración

La gestión de los servicios sociales está entregada a los órganos competentes de cada Comunidad Autónoma y a las Direcciones Provinciales del Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) en las ciudades de Ceuta y Melilla.

3. En Chile

No existe este régimen.

N. PENSIONES DEL SEGURO OBLIGATORIO DE VEJEZ E INVALIDEZ (SOVI)

1. En España

El SOVI es un régimen residual que se aplica a los trabajadores y sus derechohabientes que, reuniendo los requisitos exigidos por la legislación del extinguido régimen, no tengan derecho a pensión del actual Sistema de la Seguridad Social, con excepción de las pensiones de viudedad de las que puedan ser beneficiarios²⁰⁰⁰.

El objeto del SOVI es reconocer pensiones de vejez, invalidez o viudedad por las cotizaciones verificadas al extinguido Seguro de Vejez e Invalidez o haber estado afiliado al Retiro Obrero.

-Administración del SOVI

La gestión y el reconocimiento del derecho a las pensiones del extinguido SOVI corresponde al Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Dentro de la acción protectora del SOVI están incluidas las siguientes pensiones :

1.1 Vejez

1.2 Invalidez

²⁰⁰⁰ Cuando concurren la pensión de viudedad y la del SOVI, su suma no podrá superar el doble del importe de la pensión mínima de viudedad para beneficiarios mayores de 65 años establecido en cada momento. Si se supera dicho límite, se procederá a la minoración de la cuantía de la pensión del SOVI, en el importe necesario para no exceder del límite indicado.

1.3 Viudedad

1.1 Vejez

1.1.1 Requisitos

- a) Tener cumplidos los 65 años de edad ó 60 en el caso de vejez por causa de incapacidad²⁰⁰¹.
- b) No tener derecho a ninguna otra pensión a cargo de los regímenes del Sistema de la Seguridad Social, o a sectores laborales pendientes de integración en el mismo, con excepción de las pensiones de viudedad de las que puedan ser beneficiarios.
- c) Haber estado afiliado al Régimen del Retiro Obrero o tener cubiertos 1.800 días de cotización al Régimen del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI) antes de 1 de enero de 1967.

1.1.2 Contenido y cuantía

Consiste en una pensión imprescriptible, vitalicia y de cuantía fija.

Si no existe concurrencia con otras pensiones, el importe está constituido por la pensión básica más las mejoras. A partir de 1 de enero de 2011, dicho monto es de 384,50 euros mensuales.

Si existe concurrencia con otras pensiones, el importe está constituido por la pensión básica más la mejora del año 1979, es decir, 1.140 pesetas (6,85 euros) mensuales²⁰⁰².

Se abonan 14 mensualidades al año.

Esta incapacidad debe ser permanente y total para la profesión habitual y no derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

²⁰⁰² No obstante, cuando la suma de todas las pensiones concurrentes (una vez revalorizadas y calculadas en cómputo anual), más la pensión del SOVI, sea inferior a la cuantía fija de ésta (calculada en cómputo anual), la pensión del SOVI se revalorizará en un importe igual a la diferencia resultante. Esta diferencia no tiene carácter consolidable.

Si existe concurrencia con una pensión de viudedad, la suma de la pensión o pensiones de viudedad y la del SOVI no podrá ser superior al doble de la pensión mínima de viudedad correspondiente a beneficiarios con 65 o más años vigente en cada momento, en cómputo anual. De superarse el límite indicado, se minorará la cuantía de la pensión SOVI en el importe necesario.

1.2 Invalidez

1.2.1 Requisitos

- a) Que la invalidez sea absoluta y permanente para la profesión habitual, y sea la causa determinante del cese en el trabajo.
- b) Que no sea por causa imputable al trabajador o derivada de un accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizables.
- c) Acreditar 1.800 días de cotización al Seguro de Vejez e Invalidez (SOVI) antes de 1 de enero de 1967.
- d) No tener derecho a ninguna otra pensión a cargo de los regímenes del Sistema de la Seguridad Social o a sectores laborales pendientes de integración en el mismo, con excepción de las pensiones de viudedad de las que puedan ser beneficiarios.
- e) Tener 50 años cumplidos²⁰⁰³.

1.2.2 Contenido y cuantía

Consiste en una pensión imprescriptible, vitalicia y de cuantía fija.

Si no existe concurrencia con otras pensiones, el beneficio está constituido por la pensión básica más las mejoras. A partir del 1 de enero de 2011, dicho importe es de 384,50 euros mensuales.

Si existe concurrencia con otras pensiones, el beneficio está constituido por la pensión básica más la mejora del año 1979, es decir, 1.140 pesetas (6,85 euros) mensuales²⁰⁰⁴.

Se pagan 14 mensualidades al año.

²⁰⁰³ No obstante, si la invalidez está constituida por la pérdida total de movimientos en las extremidades superiores o inferiores, o pérdida total de visión, o enajenación mental incurable, se reconoce la pensión desde los 30 años.

²⁰⁰⁴ No cuando la suma de todas las pensiones concurrentes (una vez revalorizadas y calculadas en cómputo anual), más la pensión del SOVI, sea menor a la cuantía fija de ésta (calculada en cómputo anual), la pensión del SOVI se revalorizará en un importe igual a la diferencia resultante. Esta diferencia no tiene carácter consolidable.

Si existe concurrencia con una pensión de viudedad, la suma de la pensión o pensiones de viudedad y la del SOVI no podrá ser mayor al doble de la pensión mínima de viudedad correspondiente a beneficiarios con 65 ó más años vigente en cada momento, en cómputo anual. De superarse el límite indicado, se disminuirá la cuantía de la pensión SOVI en el importe necesario.

1.3 Viudedad²⁰⁰⁵

1.3.1 Requisitos

Con carácter general, se exige no tener derecho a ninguna otra pensión a cargo de los regímenes del Sistema de la Seguridad Social o a sectores laborales pendientes de integración en el mismo.

Los requisitos específicos, según los supuestos, son:

a) Causante pensionista del SOVI con fallecimiento anterior a 1 de enero de 1967:

i) Para el causante: haber fallecido desde el 1 de enero de 1956.

ii) Para el solicitante:

-Tener cumplidos 65 años en la fecha de la muerte del causante o estar totalmente incapacitado para todo trabajo. No obstante, si en dicha fecha el solicitante no hubiera alcanzado la edad de 65 años, pero tuviera más de 50, conserva el derecho a que se le reconozca la pensión al cumplimiento de los 65 años.

-No tener derecho a una pensión de vejez o invalidez SOVI.

-Haber contraído matrimonio con el causante, como mínimo, 10 años antes del fallecimiento.

b) Causante pensionista del SOVI con fallecimiento posterior a 31 de diciembre de 1966:

Cuando el fallecimiento del pensionista es posterior al 1 de enero de 1967, al solicitante se le exigen idénticos requisitos que los establecidos para tener derecho a la pensión de viudedad del Régimen General.

c) Causante no pensionista del SOVI:

i) Para el causante:

-Fallecimiento a partir del 1 de enero de 1956.

-Haber estado afiliado al Retiro Obrero Obligatorio o acreditar 1.800 días de cotización al SOVI antes del 1 de enero de 1967.

²⁰⁰⁵ Las prestaciones por muerte y supervivencia del **SOVI** no incluyen la pensión de orfandad, la pensión en favor de familiares, ni el auxilio por defunción.

ii) Para el solicitante:

-Se exigen los mismos requisitos que los establecidos para el supuesto de causante pensionista fallecido con anterioridad al 1 de enero de 1967.

1.3.2 Contenido y cuantía

La prestación consiste en una pensión mensual, única, vitalicia y de cuantía fija²⁰⁰⁶.

2. En Chile

En tanto residual en relación a la cobertura, podría asimilarse al sistema solidario de pensiones de que tratamos en el capítulo 4º.²⁰⁰⁷

Y como régimen que viene del pasado, con el sistema de pensiones antiguo chileno, administrado por el Instituto de Previsión Social²⁰⁰⁸.

Ñ. CUIDADO DE MENORES AFECTADOS POR CÁNCER U OTRA ENFERMEDAD GRAVE

1. En España²⁰⁰⁹

Prestación económica destinada a los progenitores, adoptantes o acogedores que reducen su jornada de trabajo para cuidar al menor a su cargo afectado por cáncer u otra grave enfermedad.

1.1 Contingencia cubierta

El subsidio tiene por fin compensar la pérdida de ingresos que sufren los interesados al tener que reducir su jornada, con la consiguiente disminución de su salario, por la necesidad de cuidar de manera directa, continua y permanente a los

²⁰⁰⁶ A partir del 1 de enero de 2011, dicha cuantía es de 384,50 euros mensuales (14 pagas).

²⁰⁰⁷ Cfr. apartado II.A.B. y C. el capítulo 4º.

²⁰⁰⁸ Ex Instituto de Normalización Previsional INP . Cfr. nota 73 y punto IX.B. del capítulo 4º.

²⁰⁰⁹ Esta prestación está incluida dentro de la acción protectora del Sistema de la Seguridad Social desde 1 de enero de 2011. Se contempla dentro de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social y de los Regímenes Especiales Agrario, de Trabajadores Autónomos, de Empleados de Hogar y de la Minería del Carbón. Cfr nota 1.533.

hijos o menores a su cargo, durante el tiempo de su hospitalización y tratamiento continuado de la enfermedad.

Se considera situación protegida la reducción de la jornada de trabajo con la disminución proporcional del salario, que lleven a cabo los progenitores, adoptantes o acogedores de carácter preadoptivo o permanente, en aquellos casos en que ambos trabajen, para el cuidado del menor/es que estén a su cargo y se encuentren afectados por cáncer o por cualquier otra enfermedad grave, que requiera ingreso hospitalario de larga duración y tratamiento continuado de la enfermedad, acreditado por informe del Servicio Público de Salud (SPS) u órgano administrativo sanitario de la Comunidad Autónoma respectiva.

1.2 Causantes

Los hijos o menores acogidos a cargo del beneficiario siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Sean menores de 18 años de edad.
- b) Padezcan cáncer o cualquier enfermedad grave que requiera ingreso hospitalario de larga duración.
- c) Necesiten cuidado directo, continuo y permanente de sus progenitores, adoptantes o acogedores.

1.3 Beneficiarios / Requisitos

Los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia, cualquiera que fuera su sexo, siempre que cumplan con lo siguiente:

- a) Se encuentren afiliados y en alta en algún régimen de la Seguridad Social.
- b) Acrediten el período de cotización exigido para la prestación de maternidad contributiva²⁰¹⁰.
- c) Se encuentren al día en el pago de las cuotas, de las que sean responsables directos los trabajadores, aunque la prestación sea reconocida, como consecuencia del cómputo recíproco de cotizaciones, en un régimen de trabajadores por cuenta ajena.
- d) Disminuyan su jornada de trabajo, al menos, en un 50% de su duración, a fin de dedicarse al cuidado directo, continuo y permanente del menor.

²⁰¹⁰ Cfr. punto F.1.2 de este capítulo 5º.

En todo caso, cuando concurren en ambos progenitores, adoptantes o acogedores, de carácter preadoptivo o permanente, las circunstancias necesarias para tener la condición de beneficiarios de la prestación, el derecho a percibirla sólo podrá ser reconocido en favor de uno de ellos.

1.4 Cuantía

La prestación consiste en un subsidio equivalente al 100% de la base reguladora que esté establecida para la prestación de incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales²⁰¹¹, y en proporción a la reducción que experimente la jornada de trabajo.

1.5 Administración

La gestión y el pago de la prestación estará a cargo de la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales o, en su caso, de la Entidad gestora con la que la empresa tenga concertada la cobertura de los riesgos profesionales.

El subsidio se pagará directamente a cada beneficiario, efectuándose el pago por períodos vencidos.

En el momento de hacer efectivo el subsidio, se deducirá del importe del mismo la retención por impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF).

El empresario estará obligado a ingresar únicamente las aportaciones a su cargo correspondientes a la cotización a la Seguridad Social y por los demás conceptos de recaudación conjunta que, en su caso, procedan.

El derecho a la prestación nace a partir del día en que se inicie la reducción de jornada.

La duración será equivalente a la de los períodos de disminución de jornada, durante el tiempo de hospitalización y tratamiento continuado de la enfermedad del menor, acreditado por el informe del Servicio Público de Salud (SPS) u órgano administrativo sanitario de la Comunidad Autónoma correspondiente y, como máximo, hasta que el menor cumpla los 18 años.

²⁰¹¹ Cfr. apartado B.3 a) y b) ii) de este capítulo 5º.

2. En Chile

No se da este régimen de seguridad social.

Podría, aunque muy limitadamente, asimilarse a este beneficio, los supuestos de enfermedad del hijo que dan derecho a permiso y subsidio²⁰¹².

²⁰¹² Cfr. punto IV.A.5 del capítulo 5°.

BIBLIOGRAFÍA

Literatura

Arellano, José Pablo, *Sistemas alternativos de seguridad social: un análisis de la experiencia chilena*, en Colección de Estudios CIEPLÁN (Corporación de Investigaciones Económicas para Latinoamérica) N°4, Santiago de Chile 1980, 119-157.

Arellano, José Pablo, *Elementos para el análisis de la reforma previsional chilena*, en Colección de Estudios CIEPLÁN (Corporación de Investigaciones Económicas para Latinoamérica) N°6, Santiago de Chile 1981, 5-44.

Arellano, José Pablo, *Políticas sociales y desarrollo, Chile 1924-1984*, Santiago de Chile 1985.

Arellano, José Pablo, *Una mirada crítica a la reforma previsional de 1981*, en Análisis de la previsión en Chile, Santiago de Chile 1986, 81-92

Arellano, José Pablo, *La seguridad social en Chile en los años 90*, en Colección de Estudios CIEPLÁN (Corporación de Investigaciones Económicas para Latinoamérica) N°27, Santiago de Chile 1989, 63-82.

Bowen Herrera, Alfredo, *Introducción a la Seguridad Social*, Santiago de Chile 1992, 44;

Bustamante Jeraldo, Julio, *Funcionamiento del nuevo sistema de pensiones*, Santiago de Chile 1988.

Bustos Castillo, Raúl, *Comentarios sobre "La privatización de un régimen nacional de pensiones: el caso chileno"* (de Gillion, Colin y Bonilla Alejandro, en Revista Internacional del Trabajo, vol.111 N°2, Ginebra 1992, 193-221), en Revista Internacional del Trabajo, vol.112 N°3, Ginebra 1993, 481-490.

Castañeda, Tarsicio, *Para combatir la pobreza*, Santiago de Chile 1990.

Comisión de Estudios de la Seguridad Social, *Informe sobre la reforma de la seguridad social chilena*, Santiago de Chile 1964

Corporación de Investigación, Estudio y Desarrollo de la Seguridad Social, *El ahorro previsional*, Santiago de Chile 1995.

Corporación de Investigación, Estudio y Desarrollo de la Seguridad Social, *Modernización de la seguridad social en Chile*, Santiago de Chile 1996.

Corporación de Investigación, Estudio y Desarrollo de la Seguridad Social, *AFP Las tres letras que revolucionan América*, Santiago de Chile 1997.

Cheyre V., Hernán, *La previsión en Chile ayer y hoy: impacto de una reforma*, 2ª ed., Santiago de Chile 1991.

Cheyre V., Hernán, *Análisis comparativo del antiguo régimen de pensiones y del nuevo sistema previsional*, en Sistema Privado de Pensiones en Chile, Santiago de Chile 1988, 143-164.

Del Pino, Eloísa, *Debates sobre la reforma del Estado de Bienestar en Europa: conceptos, alcance y condiciones*, Documento de Trabajo 04-03, Unidad de Políticas Comparadas, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid 2004.

Elter, Doris, *Sistema de A.F.P. chileno, injusticia de un modelo*, Santiago de Chile 1999.

Ferreras Alonso Fidel, *El sistema de pensiones chileno: mito y realidad*, en Revista de Relaciones Laborales N°8, Madrid 1999, 92-114.

Gillion, Colin y Bonilla Alejandro, *La privatización de un régimen nacional de pensiones: el caso chileno*, en Revista Internacional del Trabajo, vol.111 N°2, Ginebra 1992, 193-221.

Gillion, Colin, *Desarrollo y reforma de las pensiones de seguridad social: el enfoque de la Oficina Internacional del Trabajo* en Revista Internacional de Seguridad Social, Vol. 53, Ginebra 2000.

Herce San Miguel, José A, *La privatización de las pensiones en España*, Documento de Trabajo 2001-01 de la Fundación de Estudios de Economía Aplicada (FEDEA), en www.fedea.es/pub/Papers/2001/dt_2001-01.pdf, 6.

Humeres Magnan, Héctor - Humeres Noguera, Héctor, *Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Santiago de Chile 1997.

Iglesias P., Augusto; Acuña, Rodrigo y Chamorro, Claudio, *10 años de historia del sistema de AFP*, Santiago de Chile 1991.

Iglesias P., Augusto y Acuña, Rodrigo, *Chile: experiencia con un régimen de capitalización, 1981-1991*, Santiago de Chile 1991.

Miranda Salas, Eduardo y Rodríguez Silva, Eduardo, *Análisis del Fondo de Pensiones, perspectivas e interrogantes*, Santiago de Chile 1997.

Moreno, Luis, *Reforma y reestructuración del Estado de Bienestar en la Unión Europea*, Documento de Trabajo 04-09, Unidad de Políticas Comparadas, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid 2004

Mujica V., Alfonso, *Análisis del sistema de pensiones vigente en Chile*, en *Análisis de la previsión en Chile*, Santiago de Chile 1986, 93-110.

Myers, Roberto J., *Privatización en Chile del sistema de seguridad social*, en *Sistema Privado de Pensiones en Chile*, Santiago de Chile 1988, 17-38.

Novoa Fuenzalida, Patricio, *Derecho de la Seguridad Social*, Santiago de Chile 1977.

Orlandini Molina, Luis, *Breve descripción de los regímenes chilenos de seguridad social*, Santiago de Chile 1977, 149-215.

Piñera Echeñique, José, *Discurso como Ministro del Trabajo y Previsión Social con motivo de la aprobación de la reforma previsional*, en *Análisis de la previsión en Chile*, Santiago de Chile 1986, 193-206.

Piñera Echeñique, José, *Fundamentos de la reforma previsional*, en *Análisis de la previsión en Chile*, Santiago de Chile 1986, 207-225.

Reynaud, Emmanuel, *Las jubilaciones en la Unión Europea: adaptación a las evoluciones económicas y sociales*, en *Revista Internacional de Seguridad Social*, Ginebra 1998, Cfr. www.redsegsoc.org.uy/1_Reynaud.htm.

Rodríguez-Cabrero, Gregorio – Arriba, Ana y Marbán, Vicente, *Reforma del Bienestar y Gestión del Cambio Societario*, Documento de Trabajo 03-13, Unidad de Políticas Comparadas, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid 2003.

Sapag Chain Reinaldo, *Evolución del sistema privado de pensiones en Chile*, Santiago de Chile 1995.

Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, *Boletín Estadístico N°171*, Santiago de Chile 2003.

Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, *Boletín Estadístico N°184*, Santiago de Chile 2005.

Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, *Boletín Estadístico N°191*, Santiago de Chile 2006.

Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, *Boletín Estadístico N°195*, Santiago de Chile 2007.

Thayer Arteaga, William-Fernández Florez, Eduardo *El nuevo régimen previsional y de cotizaciones*, Santiago de Chile 1981.

Vásquez Mariscal, Andrés, *Las reformas de los Sistemas de Pensiones en Europa*, en Revista del Ministerio del Trabajo y Asuntos Sociales N°54, Madrid 2004.

Von Gersdorff, Herman, *El sistema previsional chileno durante los diez últimos años*, en Estudios de Economía N°22, Departamento de Economía, Universidad de Chile, Santiago de Chile 1984, 89-115.

www.fedea.es (página web de la fundación de estudios de economía aplicada)

www.ine.cl (página web del Instituto Nacional de Estadísticas de Chile)

www.redtrabaja.es (página web vinculada al Ministerio de Trabajo e Inmigración de España)

www.safp.cl (página web de la Superintendencia de Pensiones)

www.seg-social.es (página web del Ministerio de Trabajo e Inmigración de España)

Zapatta A., Franyo, *Mitos y Realidades del Sistema Privado de Fondos de Pensiones en Chile (AFP)*, Santiago de Chile 1997.

Fuentes

Constitución Política de la República de Chile, publicada en el Diario Oficial de 24 de octubre de 1980.

Ley N° 10.383, sobre Seguro Social para obreros y Servicio Nacional de Salud, publicada en el Diario Oficial de 8 de agosto de 1952.

Ley N° 10.475, sobre jubilaciones y pensiones de los empleados particulares, publicada en el Diario Oficial de 8 de septiembre de 1952.

Ley N°16.744, sobre Seguro Social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, publicada en el Diario Oficial el 1 de febrero de 1968

Ley N°17.322, sobre cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de previsión, publicada en el Diario Oficial de 19 de agosto de 1970.

Ley N°18.020, sobre subsidio familiar para personas de escasos recursos, publicada en el Diario Oficial de 17 de agosto de 1981.

Ley N°18.469, sobre el ejercicio del derecho constitucional a la protección de la salud, publicada en el Diario Oficial de 23 de noviembre de 1985

Ley N° 18.689, que fusiona instituciones previsionales en el Instituto de Normalización Previsional, publicada en el Diario Oficial el 20 de enero de 1988.

Ley N° 18.834, sobre estatuto administrativo, publicado en el Diario Oficial de 23 de septiembre de 1989.

Ley N°18.933, sobre Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional, publicada en el Diario Oficial de 9 de marzo de 1990.

Ley N° 19.728, sobre seguro de desempleo, publicada en el Diario Oficial de 14 de mayo de 2001.

Ley N° 19.937, crea la Superintendencia de Salud, publicada en el Diario Oficial de 24 de febrero de 2004.

Decreto Ley N°869, sobre pensiones asistenciales para inválidos y ancianos carentes de recursos, publicado en el Diario Oficial de 28 de enero de 1975.

Decreto Ley N°3500, sobre sistema privado de pensiones, publicado en el Diario Oficial de 13 de noviembre de 1980.

Decreto Ley N° 3.502, crea el Instituto de Normalización Previsional, publicado en el Diario Oficial de 18 de noviembre de 1980.

Decreto con Fuerza de Ley N° 3, sobre otorgamiento de prestaciones y beneficios de salud, por instituciones de salud previsional, publicado en el Diario Oficial de 19 de mayo de 1981.

Decreto con Fuerza de Ley Nº44, sobre subsidio por incapacidad laboral de los trabajadores dependientes del sector privado, publicado en el Diario Oficial de 24 de julio de 1978.

Decreto con Fuerza de Ley Nº90, sobre régimen previsional de asignación por muerte, publicado en el Diario Oficial el 11 de enero de 1979.

Decreto con Fuerza de Ley Nº150, sobre sistema único de prestaciones familiares y sistema de subsidio de cesantía, publicado en el Diario Oficial de 25 de marzo de 1982.

Decreto con Fuerza de Ley Nº1.340 bis, sobre la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, publicado en el Diario Oficial de 10 de octubre de 1930.

Constitución de España

Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio de 1994, que aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social de España.

ÍNDICE DE CUADROS

Tomo I

Nº 1: Requisitos para pensionarse y monto de pensiones en el Sistema Antiguo _____	22
Nº 2: Fuentes de financiamiento de la seguridad social en el sistema antiguo _____	30
Nº 3: Prestaciones con cargo al Fondo de Cesantía Solidario _____	101
Nº 4: Cuantía de la prestación por seguro de desempleo _____	105
Nº 5: Población Europea (en millones de habitantes) _____	116
Nº 6: Porcentajes de dependencia en Europa _____	117
Nº 7: Gastos en Pensiones Públicas en Europa (% del PIB) _____	119
Nº 8: Relación edad – tiempo de imposiciones para pensión de vejez asistencial Servicio de Seguro Social _____	132
Nº 9: Condiciones de cotización y edad para pensión de jubilación por antigüedad en la Caja de Empleados Particulares _____	137
Nº 10: Condiciones de cotización y edad para pensión especial de jubilación por antigüedad (régimen de 35 años) de mujer en la Caja de Empleados Particulares _____	138
Nº 11: Condiciones de cotización y edad para pensión especial de jubilación por antigüedad (régimen de 30 años) de mujer en la Caja de Empleados Particulares _____	139
Nº 12: Condiciones de edad para pensión especial de jubilación por antigüedad (régimen de 55 años) de mujer en la Caja de Empleados Particulares _____	140
Nº 13: Condiciones de cotización y edad para pensión de jubilación por antigüedad (sector Empleados Públicos) en la Caja de Empleados Públicos y Periodistas _____	144

Nº 14: Condiciones de cotización y edad para pensión de jubilación por antigüedad de mujer funcionaria, en la Caja de Empleados Públicos y Periodistas_____	145
Nº 15: Condiciones de cotización y edad para pensión de jubilación por antigüedad (sector Periodistas) en la Caja de Empleados Públicos y Periodistas_____	152
Nº 16: Monto de pensiones y tasas de cotización según institución del sistema antiguo_____	159
Nº 17: Capital mínimo para formar una AFP_____	187
Nº 18: Esperanza de vida al nacer_____	221
Nº 19: Estadísticas de evasión según edad del afiliado activo_____	261
Nº 20: Estadísticas de evasión según saldo en la Cuenta de Capitalización Individual_____	263
Nº 21: Estadísticas de número de cotizantes por ingreso imponible_____	268
Nº 22: Montos de pensiones según tipo de pensión, modalidad y sexo_____	297
Nº 23: Diferencias porcentuales, entre hombres y mujeres, de pensiones pagadas por modalidad_____	298
Nº 24: Tasa de sustitución simple, pensión inicial respecto a la última renta (en términos líquidos, porcentajes)_____	299
Nº 25: Límites de inversión máximos y mínimos en instrumentos de renta variable_____	302
Nº 26: Resultados tasas de rentabilidad real (en porcentajes anuales)_____	317
Nº 27: Rentabilidad anual del Fondo de Pensiones deflactada por la U.F. _____	322
Nº 28: Simulación de un Fondo individual (en pesos)_____	364
Nº 29: Montos promedio de pensiones según tipo de pensión y modalidad _____	368

Tomo II

Nº30: Mensualidades según edad, por indemnización a tanto alzado por incapacidad permanente total en España_____	452
Nº31: Cuantía de prestación por parto o adopción múltiples en España_____	503
Nº32: Duración de la prestación por desempleo en España_____	527
Nº33: Beneficios del Fondo de Cesantía Solidario_____	543
Nº34: Monto del beneficio por seguro de desempleo_____	547
Nº35: Escala de porcentajes por años cotizados en la jubilación española_____	553

ÍNDICE GENERAL**TOMO I**

PRESENTACIÓN	1
---------------------	----------

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN CHILE	1
--	----------

I. INTRODUCCIÓN	1
------------------------	----------

II. EVOLUCIÓN HISTÓRICA	2
--------------------------------	----------

A. SIGLO XIX	2
---------------------	----------

1. Nivel constitucional	2
-------------------------	---

2. Nivel legal	3
----------------	---

B. SIGLO XX	5
--------------------	----------

1. Nivel constitucional	5
-------------------------	---

2. Nivel legal	7
----------------	---

2.1 Años 1900-1920	7
--------------------	---

2.2 Años 1920-1930	8
--------------------	---

2.3 Años 1931-1959	11
--------------------	----

2.4 Años 1960-1969	17
--------------------	----

2.5 Años 1970-1978	18
--------------------	----

C. VISIÓN DE CONJUNTO	19
------------------------------	-----------

D. PROYECTOS DE REFORMA EN LA HISTORIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL CHILENA	20
--	-----------

1. Misión Klein-Sacks	20
-----------------------	----

1.1 Administración	20
--------------------	----

1.2 Contingencias cubiertas	21
-----------------------------	----

1.3 Financiamiento	23
--------------------	----

2. Informe Prat	24
-----------------	----

2.1 Administración	25
--------------------	----

2.2 Contingencias cubiertas	25
-----------------------------	----

2.3 Financiamiento	26
--------------------	----

3. Régimen del General Augusto Pinochet Ugarte	28
--	----

CAPÍTULO SEGUNDO

EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL CHILENO	29
I. PRECEDENTES	29
A. SITUACIÓN DEL SISTEMA A FINES DE LA DÉCADA DEL 70	29
1. Cobertura	29
2. Estructura administrativa	29
3. Contingencias sociales	30
4. Financiamiento	30
B. CAMBIO AL SISTEMA ACTUAL	31
1. Propuesta del régimen del General Augusto Pinochet Ugarte	31
1.1 Defectos de la legislación vigente	32
1.2 Características del sistema propuesto	32
a) En relación con los principios de la seguridad social	32
b) Financiamiento	33
c) Administración	33
d) Participación del Estado	33
II. CARACTERÍSTICAS CENTRALES	35
A. FUNDAMENTOS	35
1. Administración privada	36
2. Libertad de elección	36
3. Descentralización de los programas	37
4. Rol subsidiario del Estado	37
B. PRINCIPIOS INVOCADOS	38
1. Universalidad subjetiva	38

2. Universalidad objetiva	38
3. Integridad o suficiencia	38
4. Solidaridad	39
5. Unidad	39
III. ESTRUCTURA GENERAL	40
A. REGULACIÓN CONSTITUCIONAL	40
B. CONTINGENCIAS CUBIERTAS	41
a) Salud	43
b) Responsabilidades familiares	43
c) Cesantía	44
d) Indigencia	44
e) Años de servicios	44
C. BENEFICIARIOS	44
a) Empleador	44
b) Trabajador dependiente	45
c) Trabajador independiente	45
d) Funcionario público	45
e) Afiliación	45
f) Cotización	45
g) Carga familiar	46
h) Remuneración	46
D. PRESTACIONES	46
E. ADMINISTRACIÓN	47
F. FINANCIAMIENTO	48
1. Salud	48
a) Enfermedad o accidente común	48
b) Accidente del trabajo o enfermedad profesional	48
2. Desempleo	49
a) Subsidio de cesantía	49
b) Seguro de desempleo	49

3. Prestaciones familiares	49
4. Situación de indigencia: pensiones asistenciales	49
G. FISCALIZACIÓN	49
IV. ANÁLISIS DE LOS FACTORES CLAVES DE LA SEGURIDAD SOCIAL CHILENA	50
A. SALUD	50
1. Introducción	50
2. Regulación constitucional	51
3. Contingencias: accidente y enfermedad común	52
3.1 Beneficiarios	53
a) Sistema estatal	53
b) Sistema privado	55
3.2 Prestaciones	55
a) Medicina preventiva	55, 59
b) Medicina curativa	56, 60
c) Protección a la maternidad	60
3.3 Administración	56
a) Sistema estatal	57
i) Atención institucional	57
ii) Atención por libre elección	58
b) Sistema privado	58
3.4 Financiamiento	61
a) Sistema estatal	61
b) Sistema privado	62
c) Cotizaciones en ambos sistemas	62
3.5 Fiscalización	63
a) Sistema estatal	63
b) Sistema privado	63

3.6 Régimen General de Garantías en Salud	63
4. Contingencias: accidente del trabajo y enfermedad profesional	65
4.1 Beneficiarios	66
4.2 Prestaciones	67
4.2.1 Prestaciones médicas	67
4.2.2 Prestaciones económicas	67
a) Subsidio	68
b) Indemnización	68
c) Pensión	68
i) Invalidez	68
-Invalidez parcial	68
-Invalidez total	69
-Gran invalidez	69
-Invalidez escolar	69
*Pensión de invalidez escolar temporal	69
*Pensión de invalidez escolar definitiva	70
ii) Supervivencia	70
4.2.3 Labores de prevención y capacitación	71
4.3 Administración	71
a) Administración estatal	72
b) Administración privada	72
c) Sistema de administración delegada	72
4.4 Financiamiento	72
4.5 Fiscalización	73
5. Contingencia: suspensión transitoria de la capacidad de trabajo	75
5.1 Beneficiarios	76
5.2 Prestaciones	76
5.3 Administración	77
5.4 Financiamiento	78
5.5 Fiscalización	78
6. Contingencia: muerte	79
6.1 Asignación por muerte	79
6.2 Beneficiarios	79
6.3 Prestaciones	79
6.4 Causantes	79

6.5 Administración	80
6.6 Financiamiento	80
6.7 Fiscalización	81
B. FAMILIA	82
1. Contingencia: responsabilidades familiares	82
2. Prestaciones familiares	82
2.1 Asignación familiar	82
2.1.1 Beneficiarios	82
a) Causantes	84
b) Requisitos del causante	84
2.1.2 Prestación	85
2.1.3 Administración	86
2.1.4 Financiamiento	87
2.1.5 Fiscalización	87
2.2 Asignación maternal	87
2.2.1 Beneficiarios	87
2.2.2 Prestación	88
2.2.3 Administración	88
2.2.4 Financiamiento	88
2.2.5 Fiscalización	88
2.3 Subsidio Único Familiar	88
2.3.1 Beneficiarios	89
2.3.2 Prestación	89
2.3.3 Causantes	90
2.3.4 Administración	90
2.3.5 Financiamiento	90
2.3.6 Fiscalización	90
3. Insuficiencia de las prestaciones familiares	91
C. CESANTÍA	91
1. Contingencia: desempleo	91

2. Subsidio de Cesantía	91
2.1 Beneficiarios	92
2.2 Prestación	93
2.3 Insuficiencia del subsidio de cesantía	93
2.4 Administración	94
2.5 Financiamiento	94
2.6 Fiscalización	94
3. Seguro de Desempleo	95
3.1 Beneficiarios	96
3.2 Administración	97
3.3 Financiamiento	97
3.3.1 Fondo de Cesantía Solidario	99
a) Requisitos para acceder al Fondo de Cesantía Solidario	100
b) Prestaciones con cargo al Fondo de Cesantía Solidario	100
3.4 Prestaciones	102
3.4.1 Requisitos	102
3.4.2 Cuantía	104
3.5 Fiscalización	106
D. SITUACIÓN SOCIOECONÓMICA	107
1. Contingencia: Indigencia	107
2. Beneficiarios	107
3. Prestación	109
4. Administración	110
5. Financiamiento	110
6. Fiscalización	110

CAPÍTULO TERCERO

EL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES CHILENO	111
I. LA SITUACIÓN DE LAS PENSIONES EN EUROPA Y EL ESTADO DE BIENESTAR	111
A. ESTADO DE BIENESTAR	111
B. REFORMA AL ESTADO DE BIENESTAR EN EUROPA	112
1. Presiones externas e internas sobre el estado de bienestar	114
2. Presiones internas al estado de bienestar	114
2.1 Envejecimiento	114
2.2 Desempleo y mayor gasto fiscal en subsidios y políticas pro empleo	114
2.3 Cambios en la estructura familiar	115
3. Presiones externas al estado de bienestar	115
4. Envejecimiento	115
5. Incentivo a la natalidad	120
C. LA REFORMA DEL SISTEMA DE REPARTO EN ESPAÑA	122
D. CUADRO GENERAL DE LAS REFORMAS EN EUROPA	126
E. RIESGOS DE UN SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES	127
F. ALGUNAS VENTAJAS DEL SISTEMA DE REPARTO	128
II. PRECEDENTES DEL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES CHILENO	129
A. EL ANTIGUO SISTEMA DE PENSIONES CHILENO	129
1. Pensiones	129
1.1 Servicio de Seguro Social	129
a) Pensión de vejez	129
b) Pensión de Vejez anticipada por realización de trabajos pesados	130

c) Pensión de Vejez Asistencial	131
d) Pensión de invalidez	132
e) Pensión de Invalidez Asistencial	133
f) Pensión de viudez	134
g) Pensión de Viudez Asistencial	134
h) Pensión de orfandad	135
i) Pensión de Orfandad Asistencial	136
1.2 Caja de Empleados Particulares	136
a) Pensión de Jubilación por Antigüedad	136
b) Pensión de Jubilación por Antigüedad (Régimen con 35 años de imposiciones)	137
c) Pensión de Jubilación por Antigüedad de la mujer (Régimen con 30 años de servicios)	138
d) Pensión de Jubilación por Antigüedad de la mujer (régimen con 55 años de edad o más y 20 años de servicio efectivo)	139
e) Pensión de Vejez	140
f) Pensión de Invalidez	141
g) Pensión de Viudez	142
h) Pensión de Orfandad	142
1.3 Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas (CANAEMPU)	143
1.3.1 Sector Empleados Públicos	144
a) Pensión de Jubilación por Antigüedad	144
b) Pensión de Jubilación por Antigüedad de la mujer funcionaria	145
c) Pensión de Vejez	146
d) Pensión de Jubilación por Expiración Obligada de Funciones	147
e) Pensión de Invalidez Común	148
f) Pensión de Invalidez para imponentes afectados de cáncer, tuberculosis, enfermedades cardiovasculares o de la vista	148
g) Rejubilación	149
h) Pensiones de Viudez y Orfandad	150
i) Seguro de Vida	151
1.3.2 Sector Periodistas	152
a) Pensión de Jubilación por Antigüedad	152
b) Pensión de Vejez	153
c) Pensión de Invalidez Común	153
d) Rejubilación	154
e) Pensiones de Viudez y Orfandad	154
f) Seguro de Vida	155

1.4 Beneficios comunes a las tres cajas de previsión	156
1.4.1 Bonificación especial	156
1.4.2 Pensión de Montepío de la madre de los hijos no matrimoniales del imponente o jubilado fallecido	156
2. Financiamiento en el antiguo sistema	157
3. Administración	157
4. Fiscalización	158
5. Características	160
a) Sistema de reparto	160
b) Discriminatorio	161
c) Rígido	162
d) Regresivo	162
e) Administración estatal	163
6. Funcionamiento	163
a) El sistema antiguo y sus efectos sobre el empleo	163
b) Financiamiento insuficiente y efecto sobre el gasto social	163
c) Ausencia de mecanismos de reajustabilidad automática	164
d) Cálculo de la pensión permite irregularidades y fraudes	164
e) Deficiente administración operativa del sistema	164
B. TRANSICIÓN AL NUEVO SISTEMA DE PENSIONES	165
1. Coexistencia transitoria de dos sistemas	167
2. Traspaso de trabajadores hacia el sistema nuevo	167
III. EL ACTUAL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES CHILENO	168
A. INTRODUCCIÓN	168
1. Características	169
a) Individualismo	169
b) Capitalización individual	169
c) Universalidad subjetiva	170
d) Afiliación única, automática y obligatoria	170
e) Administración privada	170
f) Garantía estatal para determinados beneficios	170
g) Fiscalización estatal	172

B. LA AFILIACION EN EL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES CHILENO	172
1. Características	173
a) Única	173
b) Permanente	173
c) Automática para los trabajadores dependientes	173
d) Afiliación obligatoria o impuesta	174
e) Voluntaria en ciertos casos	175
2. Relación entre afiliación y cotización	175
3. Tipos de afiliación	176
4. Desafiliación del Sistema	178
5. Tareas pendientes en materia de afiliación	179
-Incentivos para los trabajadores independientes	180
C. ADMINISTRACIÓN	181
1. La administración del Sistema tiene dos aspectos	181
2. Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP)	182
3. Otras prestaciones de las Administradoras	182
4. Prestación de servicios a otras Administradoras	185
5. Nula participación de los afiliados en la administración de sus fondos de pensiones	185
6. Naturaleza jurídica de las AFP	186
7. Capital mínimo	187
8. Autorización de existencia	187
9. Mantención de Capital y Reserva	188
10. Disolución y liquidación de la AFP	188
11. Causales de disolución de la AFP como sanción	189

12. Liquidación de la AFP	190
13. Regulación de conflictos de interés	191
13.1 Obligaciones de las Administradoras y de sus agentes	192
13.2 Prohibiciones a las Administradoras o sus Agentes	194
13.3 Prohibiciones específicas	195
13.4 Administración de más de una cartera	197
13.5 Inhabilidades legales para prevenir conflictos de intereses	197
a) Requisitos para ser director de una AFP	197
b) Funciones de los directores	199
c) Elección de directores en sociedad adquiridas con Fondos de Pensiones	199
13.6 Sanciones	202
a) Sanciones administrativas	202
b) Sanciones penales	202
14. Comisiones	204
14.1 Características	204
a) Libertad en la fijación de montos	204
b) Uniformidad	204
14.2 Objeto de las comisiones	205
14.3 Operaciones por las que se puede cobrar comisiones	205
a) Cuenta de Capitalización Individual	205
b) Cuenta de Ahorro Voluntario	206
c) Cuenta de Ahorro de Indemnización	206
d) Transferencias de depósitos de ahorro previsional voluntario	206
14.4 Forma de cobro de las comisiones	206
a) Cuenta de Capitalización Individual	206
b) Cuenta de Ahorro Voluntario	207
c) Cuenta de Ahorro de Indemnización	208
d) Transferencias de depósitos de ahorro previsional voluntario	208
14.5 Fijación y modificación de las comisiones	208
15. Sistema costoso para el afiliado	209
-Situación de los traspasos de afiliados entre AFP	214

D. MODALIDADES DE PENSION	217
1. Renta Vitalicia Inmediata	217
a) Requisitos	218
b) Características	218
2. Retiro Programado	220
3. Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida	223
4. Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado	225
E. DESINFORMACIÓN DEL AFILIADO	226
F. PENSIONES	231
1. Pensión de Vejez	231
1.1 Pensión de vejez normal	232
1.2 Pensión de vejez anticipada común	233
1.3 Pensión de vejez anticipada con cesión del bono de reconocimiento	233
1.4 Pensión de vejez anticipada sin cesión del bono de reconocimiento	234
1.5 Pensión de vejez anticipada de inválidos parciales	234
1.6 Pensión de vejez anticipada por desempeño de trabajos pesados	235
1.7 Pensión de vejez anticipada de pensionados del sistema anterior que continúan trabajando	236
1.8 Normas especiales	236
2. Pensión de Sobrevivencia	237
2.1 Beneficiarios	238
2.2 La invalidez en la pensión de sobrevivencia	239
2.3 Obtención de la pensión de sobrevivencia	240
2.4 Acreditación de nuevos beneficiarios	242
2.5 Distribución de pensión de sobrevivencia	243
2.6 Sistema contrario a la familia	244
3. Pensión de Invalidez	244
3.1 Clases de invalidez	245
3.2 Pensión de invalidez y pensión de vejez	247

G. FINANCIAMIENTO DE LAS PENSIONES	248
1. Constitución del saldo de la Cuenta de Capitalización Individual en el caso de pensión por vejez	248
1.1 Cotizaciones	249
a) Cotizaciones obligatorias	249
b) Cotizaciones voluntarias	251
c) Afiliados obligados a cotizar	251
d) Afiliados exentos de cotizar	252
1.2 Depósitos Convenidos	252
1.3 Cuenta de Ahorro Voluntario	253
1.4 Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario	254
1.5 Declaración y pago de cotizaciones y su cobranza	256
-Delito del empleador	260
1.6 Evasión de cotización	260
a) Causas de la no cotización	264
b) Formas de evasión	265
1.7 Baja cotización mínima obligatoria	267
1.8 Sistema sólo funciona para rentas altas	269
1.9 Bono de Reconocimiento	271
a) Requisitos	271
b) Cálculo	272
c) Exigibilidad del Bono de Reconocimiento	272
d) Complemento del Bono de Reconocimiento	273
2. Constitución del saldo de la Cuenta de Capitalización Individual en el caso de las pensiones por invalidez y sobrevivencia.El Aporte Adicional	274
2.1 Seguro de Invalidez y Supervivencia	276
2.1.1 Prestaciones	277
2.1.2 Requisitos para tener derecho a las prestaciones del seguro de invalidez y sobrevivencia	278
2.2 Capital Necesario	279
2.3 Ingreso Base	280

2.4 Pensión de Referencia_____	282
-Cuantía de la Pensión de Referencia_____	283
2.5 Normas particulares para el financiamiento de las pensiones de invalidez_____	284
2.6 Saldo Retenido_____	286
2.7 Saldo Retenido y Aporte Adicional_____	287
2.8 Normas particulares para el financiamiento de las pensiones de sobrevivencia_____	287
a) Fallecimiento de afiliado activo_____	287
b) Fallecimiento de afiliado pensionado por vejez o por invalidez de acuerdo a segundo dictamen_____	289
c) Fallecimiento de pensionado por invalidez parcial de acuerdo a segundo dictamen_____	290
d) Fallecimiento de pensionado por invalidez -parcial o total- según primer dictamen_____	290
2.9 Excedente de Libre Disposición_____	291
a) Montos mínimos_____	291
b) Excepciones al retiro de Excedente de Libre Disposición_____	293
H. SISTEMA ATENTA CONTRA LA FAMILIA Y LA MUJER_____	294
I. SISTEMA PERJUDICA A LA MUJER_____	295
J. FONDO DE PENSIONES_____	300
1. Cuotas del Fondo_____	301
2. Clases de Fondos de Pensiones_____	302
3. Condiciones para elegir tipo de Fondo_____	303
a) Ahorro obligatorio_____	303
b) Ahorro Previsional Voluntario_____	304
c) Si el afiliado no elige Fondo_____	304
4. Inembargabilidad de los Fondos de Pensiones_____	305
K. INVERSIONES DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE PENSIONES_____	307
1. Introducción_____	307

2. Instrumentos elegibles_____	307
3. Clasificación del riesgo_____	311
4. Límites de inversión_____	312
L. NUEVO SISTEMA DE PENSIONES Y MERCADO DE CAPITALES_____	313
1. Asignación de recursos_____	314
2. Financiamiento de Proyectos_____	314
3. Desintermediación financiera _____	314
4. Impacto sobre las Bolsas de Valores_____	314
5. Clasificación del riesgo _____	315
6. Nuevos Instrumentos Financieros_____	315
7. Custodia de Valores_____	315
LL. SISTEMA INTRINSECAMENTE RIESGOSO_____	315
1. Incidencia de la tasa de rentabilidad en los Fondos de Pensiones_____	316
2. Sistema dependiente de riesgos del mercado_____	317
3. Rentabilidad v/s Seguridad_____	320
4. Baja rentabilidad del Sistema_____	321
a) Alta Rentabilidad de los Fondos de Pensiones en los primeros 10 años_____	321
b) Razones de alta rentabilidad de la primera década_____	322
c) Transitoriedad de alta rentabilidad de primeros años_____	323
5. Sistema de capitalización es más riesgoso que sistema de reparto_____	324
6. Riesgos del Sistema para economía local_____	324
7. Riesgo para economía nacional por control extranjero de las AFP_____	324
8. Concentración de los Fondos de Pensiones_____	325

9. Concentración económica lleva a distribución negativa del ingreso_____	326
10. Cuota y Riesgo_____	328
11. Sistema riesgoso para el afiliado: un sistema de seguro_____	329
M. ROL DEL ESTADO DENTRO DEL SISTEMA_____	332
1. Estado Garante_____	332
1.1 Pensión Mínima_____	332,334
a) Normas comunes a toda Pensión Mínima_____	335
b) Pensión Mínima de vejez_____	336
c) Monto de la Pensión Mínima de vejez_____	337
d) Pensión Mínima de invalidez_____	337
e) Monto de la Pensión Mínima de invalidez_____	337
f) Pensión Mínima de sobrevivencia_____	338
g) Monto de la Pensión Mínima de sobrevivencia_____	339
1.2 Rentabilidad Mínima_____	332,340
a) Cálculo de la rentabilidad mínima_____	341
b) Mecanismos para garantizar la rentabilidad mínima_____	344
c) Reserva de Fluctuación de Rentabilidad_____	344
d) Destinos de la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad_____	345
e) Encaje_____	345
1.3 En caso de cesación de pago o quiebra de una Administradora_____	333
1.4 En caso de cesación de pago o quiebra de una compañía de seguros_____	333
1.5 Pensiones otorgadas por alguna institución previsional del régimen anterior_____	334
1.6 Bono de Reconocimiento_____	334
2. Rol fiscalizador del Estado_____	346
2.1 Control de las Administradoras de Fondos de Pensiones_____	347
2.2 Fiscalización de las Compañías de Seguros de Vida_____	349
2.3 Contraloría General de la República_____	350
N. DEFICIT FISCAL_____	350
- Proyección del déficit previsional estatal_____	351

Ñ. SISTEMA CONTRARIO A CONVENIOS DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO	352
1. Convenio N° 35	352
2. Convenios números 102 y 128	353
O. SISTEMA INDIVIDUALISTA Y NO SOLIDARIO	355
1. Un sistema de seguro privado	355
2. Ausencia de solidaridad	356
3. Argumentos que se intentan en favor de la solidaridad del Sistema	358
P. SISTEMA ANTI PASIVOS	360
- Riesgo de mecanismo de reajustabilidad	361
Q. SISTEMA INSUFICIENTE	362
1. Monto de la pensión	362
2. El Sistema da bajas tasas de sustitución	366
3. Mayoría a la Pensión Mínima	368

TOMO II

CAPÍTULO CUARTO

REFORMA AL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES CHILENO

I. BENEFICIARIO	371
A. AFILIADO VOLUNTARIO	371
B. TRABAJADOR INDEPENDIENTE	372
1. Afiliación	372
2. Cotización	373

3. Incorporación del trabajador independiente al regimen de accidente del trabajo y enfermedad profesional_____	374
4. Incorporación del trabajador independiente a una Caja de Compensación de Asignación Familiar_____	375
5. Beneficio de asignación familiar y subsidio de cesantía para trabajador independiente_____	375
II. ROL GARANTE DEL ESTADO_____	376
A.- SUSTITUCIÓN DE LA PENSIÓN ASISTENCIAL POR LA PENSIÓN BÁSICA SOLIDARIA_____	376
1. Beneficiarios de las pensiones básicas solidarias de vejez y de invalidez_____	377
1.1 Beneficiarios de la pensión básica solidaria de vejez_____	377
1.2 Beneficiarios de la pensión básica solidaria de invalidez_____	378
2. Administración de las pensiones básicas solidarias de vejez y de invalidez_____	379
3. Monto de las pensiones básicas solidarias de vejez y de invalidez_____	379
4. Financiamiento las pensiones básicas solidarias de vejez y de invalidez_____	380
5. Fiscalización de las pensiones básicas solidarias de vejez y de invalidez _____	380
B. SUSTITUCIÓN DE LA PENSIÓN MÍNIMA POR EL APOORTE PREVISIONAL SOLIDARIO_____	380
1. Requisitos del Aporte Previsional Solidario de Vejez_____	381
2. Requisitos del Aporte Previsional Solidario de Invalidez_____	383
3. Transitoriedad de la Pensión Mínima_____	384
C. SUBSIDIO POR DISCAPACIDAD MENTAL_____	384
1. Beneficiario_____	384
2. Prestación_____	385
3. Administración_____	385

	640
4.- Financiamiento_____	385
5.- Fiscalización_____	385
D. SUBSIDIO PREVISIONAL PARA Y POR LOS TRABAJADORES JÓVENES_____	386
E. BONIFICACIÓN POR HIJO_____	387
F. QUIEBRA DE COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA_____	388
III.- ADMINISTRACIÓN_____	389
1.- Licitación para la Administración de Cuentas de Capitalización Individual_____	389
2.- Subcontratación de servicios_____	391
3.- Comisiones_____	391
a) En la Cuenta de Capitalización Individual_____	391
b) En la Cuenta de Ahorro Voluntario_____	392
IV. MODALIDAD_____	392
A. RENTA VITALICIA INMEDIATA_____	392
B. RETIRO PROGRAMADO_____	392
V. PENSIONES_____	393
A. PENSIÓN DE VEJEZ ANTICIPADA_____	393
B. PENSIÓN DE INVALIDEZ_____	393
C. PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA_____	394
VI. FINANCIAMIENTO_____	395

	641
A. COTIZACIÓN	395
1.- Tope imponible	395
2.- Plazo	395
3.- Sanción por no pago	396
B. CUENTA DE AHORRO VOLUNTARIO	396
C. DEPÓSITO DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO	396
D. SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA	397
E. APOORTE ADICIONAL	398
F. FINANCIAMIENTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ PARCIAL	398
G. RENTABILIDAD MÍNIMA	398
H. INVERSIONES	399
VII. FONDOS DE PENSIONES	400
VIII. EXCEDENTE DE LIBRE DISPOSICIÓN	401
IX. MODIFICACIONES INSTITUCIONALES	401
A.- SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES	401
B.- INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL	404
C.- CONSEJO CONSULTIVO PREVISIONAL	405
D.- CONSEJO TÉCNICO DE INVERSIONES	405
E.- COMISIÓN DE USUARIOS DEL SISTEMA DE PENSIONES	407

F. INSTITUTO DE SEGURIDAD LABORAL	407
X. COTIZACIÓN PARA SALUD	408

CAPÍTULO QUINTO

COMPARACIÓN ENTRE LOS SISTEMAS DE SEGURIDAD SOCIAL ESPAÑOL Y CHILENO	409
I. GENERALIDADES	409
A. DESDE LOS PRINCIPIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL	409
1.- Solidaridad	409
2.- Universalidad	409
a) Universalidad objetiva	409
b) Universalidad subjetiva	409
3.- Integridad o suficiencia	410
4.- Unidad	410
B. DESDE LOS FACTORES CLAVES DE LA SEGURIDAD SOCIAL	411
1.- Beneficiarios	411
2.- Prestaciones	411
3.- Administración	412
4.- Financiación	413
5.- Fiscalización	415
C. JUSTICIA CONMUTATIVA VERSUS JUSTICIA DISTRIBUTIVA	416
D. REGULACIÓN CONSTITUCIONAL	416
1. Regulación constitucional de la seguridad social en Chile	416
2. Regulación constitucional de la seguridad social en España	418

E. ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL	419
1. En España	419
2. En Chile	420
II. DESCRIPCIÓN DE LOS REGÍMENES DE SEGURIDAD SOCIAL EN ESPAÑA Y CHILE	420
A. ASISTENCIA SANITARIA	421
1. Contingencias protegidas	422
1.1 En España	422
1.2 En Chile	422
2.- Beneficiarios de Asistencia Sanitaria	422
2.1 En España	422
2.2 Beneficiarios de la Asistencia Sanitaria en Chile	424
2.2.1 Beneficiarios por enfermedad o accidente común	424
a) Sistema estatal	424
b) Sistema privado	426
2.2.2 Beneficiarios por enfermedad profesional o accidente del trabajo	426
3. Prestaciones de Asistencia Sanitaria	427
3.1 En España	427
3.1.1 Salud Pública	428
3.1.2 Atención primaria	428
3.1.3 Atención especializada	428
3.1.4 Atención de urgencia	429
3.1.5 Prestaciones farmacéuticas	429
3.1.6 Prestación ortoprotésica	429
3.1.7 Productos dietéticos	429
3.1.8 Transporte sanitario	430
3.1.9 Prestaciones complementarias	430
3.1.10 Servicios de información y documentación sanitaria	430
3.1.11 Prestaciones por accidente del trabajo y enfermedad profesional	430
3.2 Prestaciones de asistencia sanitaria en Chile	431

3.2.1 Enfermedad o accidente común_____	431
a) Medicina preventiva_____	431
b) Medicina curativa_____	432
3.2.2 Prestaciones médicas por enfermedad profesional o accidente del trabajo_____	432
3.2.3 Prestaciones médicas por maternidad_____	433
4. Administración de la Asistencia Sanitaria_____	433
4.1 En España_____	433
4.2 Administración de la Asistencia Sanitaria en Chile_____	433
4.2.1.- En el caso de maternidad y de enfermedad o accidente común_____	433
a) Sistema estatal_____	433
i) Atención institucional_____	434
ii) Atención por libre elección_____	434
b) Sistema privado_____	434
4.2.2.- En el caso de enfermedad profesional o accidente del trabajo_____	435
a) Administración estatal_____	435
b) Administración privada_____	435
c) Administración delegada_____	435
5. Una reflexión_____	435
B. INCAPACIDAD TEMPORAL_____	436
1.Contingencia cubierta_____	436
2.- Beneficiarios_____	436
2.1 En el sistema español_____	436
2.2 En el sistema chileno_____	437
a) En el caso de enfermedad o accidente común_____	437
b) En el evento de enfermedad profesional o accidente del trabajo_____	437
3. Prestación_____	438

3.1 En la seguridad social española_____	438
a) Base reguladora_____	438
b) Porcentaje_____	438
3.2 Prestación en la seguridad social chilena_____	438
3.2.1 Por enfermedad o accidente común_____	438
3.2.2 Por enfermedad profesional o accidente del trabajo_____	439
a) Subsidio_____	439
b) Indemnización_____	439
4.- Administración_____	439
4.1 En España_____	439
4.2 En Chile_____	440
4.2.1 Por enfermedad o accidente común_____	440
4.2.2 Por enfermedad profesional o accidente del trabajo_____	440
5. Una reflexión_____	441
C. INCAPACIDAD PERMANENTE_____	441
1. En España_____	441
1.1 Contingencia cubierta_____	441
1.2.- Calificación y revisión_____	442
1.3.- Prestación_____	442
1.4.- Grados_____	443
1.4.1 Incapacidad permanente parcial_____	444
1.4.1.1 Beneficiarios_____	444
1.4.1.2 Prestación_____	444
1.4.1.3 Administración_____	444
a) Gestión_____	444
b) Pago_____	444
2. En Chile_____	445
2.1 Pensión de invalidez parcial_____	445
2.1.1 Por accidente del trabajo y enfermedad profesional_____	445
2.1.1.1 Beneficiarios_____	445
2.1.1.2 Prestación_____	446

2.1.1.3 Administración_____	446
2.1.2 Por accidente o enfermedad común_____	447
2.1.2.1 Beneficiarios_____	447
2.1.2.2 Prestación_____	447
2.1.2.3 Administración_____	448
3. Una reflexión_____	448
1.4.2 Incapacidad permanente total en España_____	449
1.4.2.1 Beneficiarios_____	449
1.4.2.2 Prestación_____	449
a) Porcentaje_____	449
b) Base reguladora_____	449
1.4.2.3 Administración_____	451
a) Gestión_____	451
b) Pago_____	451
1.4.2.4 Indemnización a tanto alzado_____	451
3. Incapacidad permanente total en Chile_____	453
4. Una reflexión_____	453
1.4.3 Incapacidad permanente absoluta en España_____	453
1.4.3.1 Beneficiarios_____	453
1.4.3.2 Cuantía_____	454
1.4.3.3 Administración_____	455
a) Gestión_____	455
b) Pago_____	456
4.- Incapacidad permanente absoluta en Chile_____	456
4.1 Pensión de invalidez total_____	456
4.1.1 Por accidente del trabajo y enfermedad profesional_____	456
4.1.1.1 Beneficiarios_____	456
4.1.1.2 Prestación_____	457
4.1.1.3 Administración_____	457

4.1.2 Por accidente o enfermedad común	458
4.1.2.1 Beneficiarios	458
4.1.2.2 Prestación	458
4.1.2.3 Administración	459
5. Una reflexión	459
1.4.4 Gran invalidez en España	459
1.4.4.1 Beneficiarios	460
1.4.4.2 Prestación	460
- Complemento de gran invalidez	461
1.4.4.3 Administración	461
a) Gestión	461
b) Pago	461
5. En Chile	462
5.1 Beneficiarios	462
5.2 Prestación	462
5.3 Administración	462
6. Una reflexión	463
D. LESIONES PERMANENTES NO INVALIDANTES	463
1. En España	463
1.1 Contingencia cubierta	463
1.2 Beneficiarios	464
1.3 Prestación	464
1.4 Administración	464
2. Lesiones permanentes no invalidantes en Chile	465
2.1 Contingencia cubierta	465
2.2 Beneficiarios	465
2.3 Prestación	465
2.4 Administración	466
3. Una reflexión	466

E. RIESGO DURANTE EL EMBARAZO	467
1. En España	467
1.1 Contingencia cubierta	467
1.2 Beneficiarias	467
1.3 Prestación	467
1.4 Administración	468
2. En Chile	469
F. MATERNIDAD	469
1. En España	469
1.1 Régimen General	469
1.1.1 Situaciones protegidas	469
1.1.2 Beneficiarios	470
a) A efectos del subsidio contributivo por maternidad	470
b) A efectos del subsidio especial por parto, adopción o acogimiento múltiples	471
1.1.3 Prestación	472
a) Duración en caso de maternidad biológica	473
b) Duración en caso de adopción o acogimiento	475
1.1.4 Cuantía	476
1.1.5 Administración	477
a) Gestión	477
b) Pago	477
2. Maternidad contributiva en Chile	478
2.1 Beneficiarias	479
2.2 Prestaciones	479
2.3 Administración	479
1.2. Maternidad no contributiva en España	480
1.2.1 Beneficiarias	480
1.2.2 Prestación	480
1.2.3 Administración	481
3. Maternidad no contributiva en Chile	481

4. Una reflexión_____	482
G. RIESGO DURANTE LA LACTANCIA NATURAL_____	482
1. En España_____	482
1.1 Contingencia cubierta_____	482
1.2 Beneficiarias_____	482
1.3 Prestación_____	483
1.4 Administración_____	483
2. En Chile_____	484
H. PATERNIDAD_____	484
1. En España_____	484
1.1 Contingencia cubierta_____	484
1.2 Beneficiarios_____	485
1.3 Prestación_____	486
a) Cuantía_____	487
b) Duración_____	487
1.4 Admnistración_____	488
a) Gestión_____	488
b) Pago_____	489
2. En Chile_____	489
2.1 Contingencia cubierta y prestaciones_____	489
2.2 Beneficiarios_____	490
2.3 Prestaciones_____	490
2.4 Administración_____	491
3. Una reflexión_____	491
I. PRESTACIONES FAMILIARES_____	491
1. En España_____	491
1.1 Contingencia cubierta_____	491
1. 2 Elenco de prestaciones_____	491
1.2.1 Prestación económica por hijo o menor acogido a cargo_____	492
1.2.1.1 Contingencia cubierta_____	492

1.2.1.2 Causantes	492
1.2.1.3 Beneficiarios	493
1.2.1.4 Cuantías	495
1.2.1.5 Administración	496
1.2.2 Prestación económica por nacimiento o adopción de tercer o sucesivos hijos	497
1.2.2.1 Contingencia cubierta	497
1.2.2.2 Causantes	497
1.2.2.3 Beneficiarios	497
1.2.2.4 Cuantía	498
1.2.2.5 Administración	499
1.2.3 Prestación económica por nacimiento o adopción de hijo, en casos de familias numerosas, monoparentales y en los supuestos de madres discapacitadas	499
1.2.3.1 Contingencia cubierta	499
1.2.3.2 Causantes	499
1.2.3.3 Beneficiarios	500
1.2.3.4 Cuantía	501
1.2.3.5 Administración	501
1.2.4 Prestación económica por parto o adopción múltiples	501
1.2.4.1 Contingencia cubierta	501
1.2.4.2 Causantes	501
1.2.4.3 Beneficiarios	502
1.2.4.4 Cuantía	502
1.2.4.5 Administración	503
1.2.5 Prestación económica por nacimiento o adopción de hijo	503
1.2.5.1 Causantes	503
1.2.5.2 Beneficiarios	504
1.2.5.3 Cuantías	504
1.2.5.4 Administración	505
1.2.6 Prestación no económica por cuidado de hijo, de menor acogido o de otros familiares	505
--Beneficiarios	506
2. Prestaciones familiares en Chile	507

2.1 Asignación familiar	507
2.1.1 Beneficiarios	507
a) Causantes de asignación familiar	508
b) Requisitos del causante de asignación familiar	509
2.1.2 Prestación	509
2.1.3 Administración	510
2.2 Asignación maternal	511
2.2.1 Beneficiarios	511
2.2.2 Prestación	511
2.2.3 Administración	512
2.3 Subsidio Único Familiar	512
2.3.1 Beneficiarios	512
2.3.2 Prestación	512
-Causantes	513
2.3.3 Administración	513
3.Una reflexión	513
J SEGURO ESCOLAR	514
1. En España	514
1.1 Riesgos cubiertos	514
a) El accidente escolar	514
b) El infortunio familiar	514
c) La enfermedad	514
1.2 Beneficiarios	514
1.3 Prestaciones	516
1.3.1 Prestaciones por accidente escolar	516
1.3.1.1. Asistencia médica y farmacéutica	516
1.3.1.2 Indemnizaciones y pensiones por incapacidad	517
1.3.1.3 Indemnizaciones por fallecimiento	517

1.3.2 Prestaciones por enfermedad	517
1.3.2.1 Prestaciones farmacéuticas	517
1.3.2.2 Asistencia médica	518
1.3.2.3 Indemnizaciones por fallecimiento	518
1.3.3 Prestación por infortunio familiar	518
1.3.3.1 Cuantías	519
1.3.3.2 Administración	519
-Pago	520
1.3.3.3 Revisión	520
2. Seguro escolar en Chile	520
2.1 Contingencia cubierta	520
2.2 Beneficiarios	520
2.3 Prestaciones	520
2.3.1 Prestaciones médicas	520
2.3.2 Prestación económica	521
2.4 Administración	522
3. Una reflexión	522
K.DESEMPLEO	522
1. En España	522
1.1 Contingencia cubierta	522
1.2 Situación legal de desempleo	522
1.3 Beneficiarios	523
1.4 Contenido de la prestación por desempleo	524
1.5 Cuantía	525
1.6 Duración de la prestación por desempleo	526
1.7 Retenciones a efectuar por la Entidad Gestora	528
1.8 Suspensión de la prestación	528
1.9 Reanudación de la prestación	530
1.10 Derecho de opción	530
1.11 Administración	531
1.12 Compatibilidad de la prestación	531
1.13 Incompatibilidad de la prestación	532
1.14 Fiscalización	533
1.15 Obligaciones de los empresarios	535

2. Desempleo en Chile	535
2.1 Subsidio de Cesantía	535
2.1.1 Beneficiarios	535
2.1.2 Prestación	537
2.1.3 Insuficiencia del subsidio de cesantía	537
2.1.4 Administración	537
2.2 Seguro de Desempleo	538
2.2.1 Beneficiarios	539
2.2.2 Administración	539
2.2.3 Financiamiento	540
- Fondo de Cesantía Solidario	542
a) Requisitos para acceder al Fondo de Cesantía Solidario	542
b) Prestaciones con cargo al Fondo de Cesantía Solidario	543
2.2.4 Prestaciones	545
a) Requisitos para acceder a la prestación por cesantía	545
b) Cuantía de la prestación	547
2.2.5 Fiscalización	549
3. Una reflexión	549
L JUBILACIÓN	549
1. En España	549
1.1 Contingencia cubierta	549
1.2 Clases de jubilación	549
1.2.1 Jubilación ordinaria	550
1.2.1.1 Beneficiarios	550
1.2.1.2 Requisitos	552
1.2.1.3 Cuantía de la prestación	552
a) Base reguladora	553
b) Porcentaje	553

1.2.2 Jubilación anticipada por razón del grupo o actividad profesional	554
1.2.3 Jubilación anticipada de trabajadores discapacitados	554
1.2.3.1 Jubilación anticipada de trabajadores con una discapacidad igual o superior al 65%	554
a) Beneficiarios	554
b) Reducción de la edad de jubilación	555
c) Acceso a la jubilación anticipada	555
d) Administración	555
1.2.3.2 Jubilación anticipada de trabajadores con una discapacidad igual o superior al 45%	556
a) Beneficiarios	556
b) Discapacidades que pueden dar lugar a la reducción de la edad de jubilación	556
c) Edad mínima de jubilación	557
d) Administración	557
1.2.4.- Jubilación anticipada por tener la condición de mutualista	557
1.2.4.1 Beneficiarios	557
1.2.4.2 Cuantía de la prestación	558
1.2.5 Jubilación anticipada sin tener la condición de mutualista	559
1.2.5.1 Beneficiarios	559
1.2.5.2 Cuantía de la prestación	559
1.2.5.3 Administración	560
1.2.6 Jubilación flexible	560
1.2.7 Jubilación parcial	560
1.2.7.1 Beneficiarios	560
1.2.7.2 Cuantía de la prestación	561
1.2.7.3 Administración	561
1.2.8.- Jubilación especial a los 64 años	561
1.2.8.1 Beneficiarios	561
1.2.8.2 Cuantía de la prestación	562
1.2.8.3 Administración	562

1.2.9. Jubilaciones anticipadas desde el 1 de enero de 2004, por expediente de regulación de empleo_____	563
2. Jubilación en Chile_____	563
2.1. Pensión de Vejez_____	563
2.1.1 Pensión de vejez normal_____	563
2.1.2 Pensión de vejez anticipada común_____	564
2.1.3 Pensión de vejez anticipada con cesión del bono de reconocimiento_____	565
2.1.4 Pensión de vejez anticipada sin cesión del bono de reconocimiento_____	565
2.1.5 Pensión de vejez anticipada de inválidos parciales_____	566
2.1.6 Pensión de vejez anticipada por desempeño de trabajos pesados_____	566
2.1.7 Pensión de vejez anticipada de pensionados del sistema anterior que continúan trabajando_____	567
2.1.8 Normas especiales_____	568
2.2 Beneficiarios_____	568
2.3 Prestación_____	568
2.4 Administración_____	568
3. Una reflexión_____	569
3.1 Sobre la mujer en la seguridad social chilena_____	569
a) Edad para pensionarse_____	569
b) Mayor longevidad de la mujer_____	569
c) Menor remuneración de la mujer_____	569
d) Maternidad de la mujer_____	570
e) Cálculo de la Pensión Mínima_____	570
f) Tasas de sustitución más bajas en mujeres_____	570
3.2 En España_____	570
3.3 La consideración a la familia en la seguridad social en Chile_____	571
3.4 En España_____	571
3.5 Indeterminación de la jubilación en Chile_____	572
3.6 En España_____	572
LL. MUERTE Y SUPERVIVENCIA_____	572
1. En España_____	572
1.1 Pensión de viudedad_____	573
1.1.1 Beneficiarios_____	573

1.1.2 Causantes	574
1.1.3 Cuantía de la prestación	575
1.1.4 Administración	578
a) Gestión	578
b) Pago	578
1.2 Prestación temporal de viudedad	579
1.2.1 Contingencia cubierta	579
1.2.2 Beneficiarios	579
1.2.3 Prestación	580
1.3.- Pensión de orfandad	580
1.3.1 Contingencia cubierta	580
1.3.2 Beneficiarios	580
1.3.3 Cuantía de la prestación	581
1.3.4 Administración	582
a) Gestión	582
b) Pago	582
1.4 Pensión en favor de familiares	583
1.4.1 Beneficiarios	583
1.4.2 Cuantía de la prestación	584
a) Reglas especiales	584
b) Abono	585
1.4.3 Administración	586
a) Gestión	586
b) Pago	586
1.5.- Subsidio en favor de familiares	586
1.5.1 Beneficiarios	586
1.5.2 Cuantía de la prestación	587
1.5.3 Administración	587
a) Gestión	587
b) Pago	587
1.6 Auxilio por defunción	587
1.6.1 Beneficiarios	587
1.6.2 Cuantía de la prestación	588
1.6.3 Administración	588

1.7 Indemnizaciones por Accidente del Trabajo o Enfermedad Profesional_____	588
1.7.1 Beneficiarios_____	588
1.7.2 Prestación por muerte y supervivencia_____	588
2. Pensión de sobrevivencia en Chile_____	589
2.1 Pensión de sobrevivencia por accidente o enfermedad común_____	589
2.1.1 Beneficiarios_____	591
2.1.2 Acreditación de nuevos beneficiarios_____	592
2.1.3 Distribución de pensión de sobrevivencia_____	592
2.1.4 Administración_____	594
2.2 Pensión de sobrevivencia por accidente del trabajo y enfermedad profesional_____	595
2.2.1 Contingencia cubierta_____	595
2.2.2 Cuantía de la prestación y beneficiarios_____	595
2.2.3 Administración_____	596
2.2.4 Una reflexión_____	597
3. Una reflexión común para las pensiones_____	597
-En cuanto al riesgo_____	597
a) En Chile_____	597
b) En España_____	598
M. PRESTACIONES POR ACTOS TERRORISTAS EN ESPAÑA_____	598
1.Contingencia cubierta_____	598
2.Prestaciones_____	598
2.1 Pensiones por incapacidad permanente_____	598
2.1.1 Beneficiarios_____	599
2.1.2 Cuantía de la prestación_____	599
a) Base reguladora_____	599
b) Porcentaje_____	599
c) Importe mínimo mensual_____	600
d) Importe máximo_____	600
e) Retenciones por IRPF (impuesto sobre la renta de las personas físicas)_____	600
2.1.3 Administración_____	600

2.2 Pensiones de viudedad, orfandad y en favor de familiares_____	600
2.2.1 Causantes_____	601
2.2.2 Beneficiarios_____	601
2.2.3 Cuantías_____	601
a) Base reguladora_____	601
b) Porcentaje_____	602
c) Importe mínimo mensual_____	602
d) Importe máximo_____	603
e) Retenciones por IRPF (impuesto sobre la renta de las personas físicas)_____	603
2.2.4 Administración_____	603
2.3 Servicios sociales_____	603
Administración_____	604
3.En Chile_____	604
N. PENSIONES DEL SEGURO OBLIGATORIO DE VEJEZ E INVALIDEZ (SOVI)_____	604
1. En España_____	604
-Administración del SOVI _____	604
1.1 Vejez_____	605
1.1.1 Requisitos_____	605
1.1.2 Contenido y cuantía_____	605
1.2 Invalidez_____	606
1.2.1 Requisitos_____	606
1.2.2 Contenido y cuantía_____	606
1.3 Viudedad_____	607
1.3.1 Requisitos_____	607
1.3.2 Contenido y cuantía_____	608
2. En Chile_____	608
Ñ. CUIDADO DE MENORES AFECTADOS POR CÁNCER U OTRA ENFERMEDAD GRAVE_____	608
1. En España_____	608
1.1 Contingencia cubierta_____	608
1.2 Causantes_____	609
1.3 Beneficiarios / Requisitos_____	609

	659
1.4 Cuantía	610
1.5 Administración	610
2. En Chile	611
BIBLIOGRAFÍA	612
ÍNDICE DE CUADROS	618
ÍNDICE GENERAL	621

